



Contraloría General de Cuentas  
GUATEMALA, C.A.



Banco Mundial

# COMPENDIO DE LEYES 2011

CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS

"JUNTOS POR UNA GUATEMALA  
HONESTA Y TRANSPARENTE"

# ÍNDICE

Constitución Política de la República de Guatemala	01
Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas	66
Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas	82
Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos	109
Reglamento de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos	120
Ley de Contrataciones del Estado	132
Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado	169
Ley Orgánica del Presupuesto	198
Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto	217
Ley de ONG	232
Código Municipal	239
Ley de Acceso a la Información Pública	283
Ley de lo Contencioso Administrativo	302
Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría General de Cuentas	311
Reglamento de la Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría General de Cuentas	328

# PRESENTACIÓN

Por mandato constitucional, la Contraloría General de Cuentas, es el máximo ente de fiscalización de los ingresos, egresos y en general de todo interés hacendario de los organismos del Estado, los municipios, entidades descentralizadas y autónomas, así como de cualquier persona que reciba fondos del Estado o que haga colectas públicas.

En tal virtud, me complace poner en sus manos este compendio de Leyes, que se constituye en una herramienta de suma importancia en el que hacer de sus labores de fiscalización de la gestión pública.

En el mismo, encontrará importantes Leyes y Reglamentos que son primordiales en la aplicación de criterios legales en nuestra labor, en esta institución.

No me queda más que instarles a continuar realizando un arduo trabajo que les honre y enaltezca a nuestra institución.

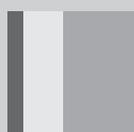
Cordialmente:

**Licda. Nora Liliana Segura de Delcompare**  
**Contralora General de Cuentas**

**“Juntos por una Guatemala  
honesto y transparente”**

Guatemala, mayo de 2011





# CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

...: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA :..

**ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE  
CONSTITUCION POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA  
INVOCANDO EL NOMBRE DE DIOS**

Nosotros, los representantes del pueblo de Guatemala, electos libre y democráticamente, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, con el fin de organizar jurídica y políticamente al Estado; afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; inspirados en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural; decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al Derecho.

**SOLEMNEMENTE DECRETAMOS, SANCIONAMOS Y PROMULGAMOS LA  
SIGUIENTE:**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**TÍTULO I  
LA PERSONA HUMANA, FINES Y DEBERES DEL ESTADO**

**CAPÍTULO UNICO**

**ARTÍCULO 1. Protección a La Persona.** El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

**ARTÍCULO 2. Deberes del Estado.** Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

**TÍTULO II  
DERECHOS HUMANOS**

**CAPÍTULO I  
DERECHOS INDIVIDUALES**

**ARTÍCULO 3. Derecho a La Vida.** El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

**ARTÍCULO 4. Libertad e igualdad.** En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

**ARTÍCULO 5. Libertad de acción.** Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella.

Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

**ARTÍCULO 6. Detención legal.** Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente.

**ARTÍCULO 7. Notificación de la causa de detención.** Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación.

**ARTÍCULO 8. Derechos del detenido.** Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.

**ARTÍCULO 9. Interrogatorio a detenidos o presos.** Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas. El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio.

**ARTÍCULO 10. Centro de detención legal.** Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas.

La autoridad y sus agentes, que violen lo dispuesto en el presente artículo, serán personalmente responsables.

**ARTÍCULO 11. Detención por faltas o infracciones.** Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo o por la propia autoridad.

En dichos casos, bajo pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. Para este efecto, son hábiles todos los días del año, y las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas.

Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionados conforme a la ley. La persona que no pueda identificarse conforme a lo dispuesto en este artículo, será puesta a disposición de la autoridad judicial más cercana, dentro de la primera hora siguiente a su detención.

**ARTÍCULO 12. Derecho de defensa.** La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

**ARTÍCULO 13. Motivos para auto de prisión.** No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.

Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente.

**ARTÍCULO 14. Presunción de inocencia y publicidad del proceso.** Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

**ARTÍCULO 15. Irretroactividad de la ley.** La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo.

**ARTÍCULO 16. Declaración contra sí y parientes.** En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.

**ARTÍCULO 17. No hay delito ni pena sin ley anterior.** No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.

No hay prisión por deuda.

**ARTÍCULO 18. Pena de muerte.** La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos:

- a) Con fundamento en presunciones;
- b) A las mujeres;
- c) A los mayores de sesenta años;
- d) A los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos; y
- e) A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación; éste siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos.

El Congreso de la República podrá abolir la pena de muerte.

**ARTÍCULO 19. Sistema penitenciario.** El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- a) Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, no podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;
- b) Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y
- c) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.

El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

**ARTÍCULO 20. Menores de edad.** Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud.

Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia.

**ARTÍCULO 21. Sanciones a funcionarios o empleados públicos.** Los funcionarios, empleados públicos u otras personas que den o ejecuten órdenes contra lo dispuesto en los dos artículos anteriores, además de las sanciones que les imponga la ley, serán destituidos inmediatamente de su cargo, en su caso, e inhabilitados para el desempeño de cualquier cargo o empleo público.

El custodio que hiciere uso indebido de medios o armas contra un detenido o preso, será responsable conforme a la Ley Penal. El delito cometido en esas circunstancias es imprescriptible.

**ARTÍCULO 22. Antecedentes penales y policiales.** Los antecedentes penales y policiales no son causa para que a las personas se les restrinja en el ejercicio de sus derechos que esta Constitución y las leyes de la República le garantizan, salvo cuando se limiten por ley, o en sentencia firme, y por el plazo fijado en la misma.

**ARTÍCULO 23. Inviolabilidad de la vivienda.** La vivienda es inviolable. Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente en la que se especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas. Tal diligencia se realizará siempre en presencia del interesado, o de su mandatario.

**ARTÍCULO 24. Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros.** La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna.

Los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas, con excepción de los balances generales, cuya publicación ordene la ley.

Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo no producen fe ni hacen prueba en juicio.

**ARTÍCULO 25. Registro de personas y vehículos.** El registro de las personas y de los vehículos, sólo podrá efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando se establezca causa justificada para ello. Para ese efecto, los elementos de las fuerzas de seguridad deberán presentarse debidamente uniformados y pertenecer al mismo sexo de los requisados, debiendo guardarse el respeto a la dignidad, intimidad y decoro de las personas.

**ARTÍCULO 26. Libertad de locomoción.** Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

No podrá expatriarse a ningún guatemalteco, ni prohibírsele la entrada al territorio nacional o negársele pasaporte u otros documentos de identificación.

Los guatemaltecos pueden entrar y salir del país sin llenar el requisito de visa.

La ley determinará las responsabilidades en que incurran quienes infrinjan esta disposición.

**ARTÍCULO 27. Derecho de asilo.** Guatemala reconoce el derecho de asilo y lo otorga de acuerdo con las prácticas internacionales.

La extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales.

Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional.

No se acordará la expulsión del territorio nacional de un refugiado político, con destino al país que lo persigue.

**ARTÍCULO 28. Derecho de petición.** Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.

En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días.

En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna.

**ARTÍCULO 29. Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado.** Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.

Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia.

No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas.

**ARTÍCULO 30. Publicidad de los actos administrativos.** Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

**ARTÍCULO 31. Acceso a archivos y registros estatales.** Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización.

Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos.

**ARTÍCULO 32. Objeto de citaciones.** No es obligatoria la comparecencia ante autoridad, funcionario o empleado público, si en las citaciones correspondientes no consta expresamente el objeto de la diligencia.

**ARTÍCULO 33. Derecho de reunión y manifestación.** Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas.

Los derechos de reunión y de manifestación pública no pueden ser restringidos, disminuidos o coartados; y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público.

Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidas y se rigen por la ley.

Para el ejercicio de estos derechos bastará la previa notificación de los organizadores ante la autoridad competente.

**ARTÍCULO 34. Derecho de asociación.** Se reconoce el derecho de libre asociación. Nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de autodefensa o similares. Se exceptúa el caso de la colegiación profesional.

**ARTÍCULO 35. Libertad de emisión del pensamiento.** Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de ésta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.

No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos.

Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación.

La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y éstos en ningún caso podrán ser expropiados. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social.

Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho.

La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento.

Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo.

Todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento.

Los propietarios de los medios de comunicación social, deberán proporcionar cobertura socioeconómica a sus reporteros, a través de la contratación de seguros de vida.

**ARTÍCULO 36. Libertad de religión.** El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos.

**ARTÍCULO 37. Personalidad jurídica de las iglesias.** Se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica conforme las reglas de su institución y el Gobierno no podrá negarlo si no fuese por razones de orden público.

El Estado extenderá a la Iglesia Católica, sin costo alguno, títulos de propiedad de los bienes inmuebles que actualmente y en forma pacífica posee para sus propios fines, siempre que hayan formado parte del patrimonio de la Iglesia Católica en el pasado. No podrán ser afectados los bienes inscritos a favor de terceras personas, ni los que el Estado tradicionalmente ha destinado a sus servicios.

Los bienes inmuebles de las entidades religiosas destinados al culto, a la educación y a la asistencia social, gozan de exención de impuestos, arbitrios y contribuciones.

**ARTÍCULO 38. Tenencia y portación de armas.** Se reconoce el derecho de tenencia de armas de uso personal, no prohibidas por la ley, en el lugar de habitación. No habrá obligación de entregarlas, salvo en los casos que fuera ordenado por juez competente. Se reconoce el derecho de portación de armas, regulado por la ley.

**ARTÍCULO 39. Propiedad privada.** Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley.

El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos.

**ARTÍCULO 40. Expropiación.** En casos concretos, la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobadas.

La expropiación deberá sujetarse a los procedimientos señalados por la ley, y el bien afectado se justipreciará por expertos tomando como base su valor actual.

La indemnización deberá ser previa y en moneda efectiva de curso legal, a menos que, con el interesado se convenga en otra forma de compensación.

Sólo en caso de guerra, calamidad pública o grave perturbación de la paz puede ocuparse o intervenir la propiedad, o expropiarse sin previa indemnización, pero ésta deberá hacerse inmediatamente después que haya cesado la emergencia. La ley establecerá las normas a seguirse con la propiedad enemiga.

La forma de pago de las indemnizaciones por expropiación de tierras ociosas será fijado por la ley. En ningún caso el término para hacer efectivo dicho pago podrá exceder de diez años.

**ARTÍCULO 41. Protección al derecho de propiedad.** Por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna. Se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido.

**ARTÍCULO 42. Derecho de autor o inventor.** Se reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor; los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra o invento, de conformidad con la ley y los tratados internacionales.

**ARTÍCULO 43. Libertad de industria, comercio y trabajo.** Se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.

**ARTÍCULO 44. Derechos inherentes a la persona humana.** Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

El interés social prevalece sobre el interés particular.

Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

**ARTÍCULO 45. Acción contra infractores y legitimidad de resistencia.** La acción para enjuiciar a los infractores de los derechos humanos es pública y puede ejercerse mediante simple denuncia, sin caución ni formalidad alguna. Es legítima la resistencia del pueblo para la protección y defensa de los derechos y garantías consignados en la Constitución.

**ARTÍCULO 46. Preeminencia del Derecho Internacional.** Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

## CAPÍTULO II DERECHOS SOCIALES

### SECCIÓN PRIMERA FAMILIA

**ARTÍCULO 47. Protección a la familia.** El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

**ARTÍCULO 48. Unión de hecho.** El Estado reconoce la unión de hecho y la ley preceptuará todo lo relativo a la misma.

**ARTÍCULO 49. Matrimonio.** El matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente.

**ARTÍCULO 50. Igualdad de los hijos.** Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible.

**ARTÍCULO 51. Protección a menores y ancianos.** El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.

**ARTÍCULO 52. Maternidad.** La maternidad tiene la protección del Estado, el que velará en forma especial por el estricto cumplimiento de los derechos y obligaciones que de ella se deriven.

**ARTÍCULO 53. Minusválidos.** El Estado garantiza la protección de los minusválidos y personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales. Se declara de interés nacional su atención médico-social, así como la promoción de políticas y servicios que permitan su rehabilitación y su reincorporación integral a la sociedad. La ley regulará esta materia y creará los organismos técnicos y ejecutores que sean necesarios.

**ARTÍCULO 54. Adopción.** El Estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante. Se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados.

**ARTÍCULO 55. Obligación de proporcionar alimentos.** Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe.

**ARTÍCULO 56. Acciones contra causas de desintegración familiar.** Se declara de interés social, las acciones contra el alcoholismo, la drogadicción y otras causas de desintegración familiar. El Estado deberá tomar las medidas de prevención, tratamiento y rehabilitación

adecuadas para hacer efectivas dichas acciones, por el bienestar del individuo, la familia y la sociedad.

## SECCIÓN SEGUNDA CULTURA

**ARTÍCULO 57. Derecho a la cultura.** Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, así como a beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la Nación.

**ARTÍCULO 58. Identidad cultural.** Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres.

**ARTÍCULO 59. Protección e investigación de la cultura.** Es obligación primordial del Estado proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional; emitir las leyes y disposiciones que tiendan a su enriquecimiento, restauración, preservación y recuperación; promover y reglamentar su investigación científica, así como la creación y aplicación de tecnología apropiada.

**ARTÍCULO 60. Patrimonio cultural.** Forman el patrimonio cultural de la Nación los bienes y valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos del país y están bajo la protección del Estado. Se prohíbe su enajenación, exportación o alteración salvo los casos que determine la ley.

**ARTÍCULO 61. Protección al patrimonio cultural.** Los sitios arqueológicos, conjuntos monumentales y el Centro Cultural de Guatemala, recibirán atención especial del Estado, con el propósito de preservar sus características y resguardar su valor histórico y bienes culturales. Estarán sometidos a régimen especial de conservación el Parque Nacional Tikal, el Parque Arqueológico de Quiriguá y la ciudad de Antigua Guatemala, por haber sido declarados Patrimonio Mundial, así como aquellos que adquieran similar reconocimiento.

**ARTÍCULO 62. Protección al arte, folklore y artesanías tradicionales.** La expresión artística nacional, el arte popular, el folklore y las artesanías e industrias autóctonas, deben ser objeto de protección especial del Estado, con el fin de preservar su autenticidad. El Estado propiciará la apertura de mercados nacionales e internacionales para la libre comercialización de la obra de los artistas y artesanos, promoviendo su producción y adecuada tecnificación.

**ARTÍCULO 63. Derecho a la expresión creadora.** El Estado garantiza la libre expresión creadora, apoya y estimula al científico, al intelectual y al artista nacional, promoviendo su formación y superación profesional y económica.

**ARTÍCULO 64. Patrimonio Natural.** Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación. El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una ley garantizará su protección y la de la fauna y la flora que en ellos exista.

**ARTÍCULO 65. Preservación y promoción de la cultura.** La actividad del Estado en cuanto a la preservación y promoción de la cultura y sus manifestaciones, estará a cargo de un órgano específico con presupuesto propio.

### SECCIÓN TERCERA COMUNIDADES INDÍGENAS

**ARTÍCULO 66. Protección a grupos étnicos.** Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

**ARTÍCULO 67. Protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas.** Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, de asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida.

Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema.

**ARTÍCULO 68. Tierras para comunidades indígenas.** Mediante programas especiales y legislación adecuada, el Estado proveerá de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten para su desarrollo.

**ARTÍCULO 69. Traslación de trabajadores y su protección.** Las actividades laborales que impliquen traslación de trabajadores fuera de sus comunidades, serán objeto de protección y legislación que aseguren las condiciones adecuadas de salud, seguridad y previsión social que impidan el pago de salarios no ajustados a la ley, la desintegración de esas comunidades y en general todo trato discriminatorio.

**ARTÍCULO 70. Ley específica.** Una ley regulará lo relativo a las materias de esta sección.

### SECCIÓN CUARTA EDUCACIÓN

**ARTÍCULO 71. Derecho a la educación.** Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de centros educativos culturales y museos.

**ARTÍCULO 72. Fines de la educación.** La educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y cultural nacional y universal. Se declaran de interés nacional la educación, la instrucción, formación social y la enseñanza sistemática de la Constitución de la República y de los derechos humanos.

**ARTÍCULO 73. Libertad de educación y asistencia económica estatal.** La familia es fuente de la educación y los padres tienen derecho a escoger la que ha de impartirse a sus hijos menores. El Estado podrá subvencionar a los centros educativos privados gratuitos y la ley regulará lo relativo a esta materia. Los centros educativos privados funcionarán bajo la inspección del Estado. Están obligados a llenar, por lo menos, los planes y programas oficiales de estudio. Como centros de cultura gozarán de la exención de toda clase de impuestos y arbitrios.

La enseñanza religiosa es optativa en los establecimientos oficiales y podrá impartirse dentro de los horarios ordinarios, sin discriminación alguna.

El Estado contribuirá al sostenimiento de la enseñanza religiosa sin discriminación alguna.

**ARTÍCULO 74. Educación obligatoria.** Los habitantes tienen el derecho y la obligación de recibir la educación inicial, preprimaria, primaria y básica dentro de los límites de edad que fije la ley.

La educación impartida por el Estado es gratuita.

El Estado proveerá y promoverá becas y créditos educativos.

La educación científica, la tecnológica y la humanística constituyen objetivos que el Estado deberá orientar y ampliar permanentemente.

El Estado promoverá la educación especial, la diversificada y la extraescolar.

**ARTÍCULO 75. Alfabetización.** La alfabetización se declara de urgencia nacional y es obligación social contribuir a ella. El Estado debe organizarla y promoverla con todos los recursos necesarios.

**ARTÍCULO 76. Sistema educativo y enseñanza bilingüe.** La administración del sistema educativo deberá ser descentralizado y regionalizado.

En las escuelas establecidas en zonas de predominante población indígena, la enseñanza deberá impartirse preferentemente en forma bilingüe.

**ARTÍCULO 77. Obligaciones de los propietarios de empresas.** Los propietarios de las empresas industriales, agrícolas, pecuarias y comerciales están obligados a establecer y mantener, de acuerdo con la ley, escuelas, guarderías y centros culturales para sus trabajadores y población escolar.

**ARTÍCULO 78. Magisterio.** El Estado promoverá la superación económica, social y cultural del magisterio, incluyendo el derecho a la jubilación que haga posible su dignificación efectiva. Los derechos adquiridos por el magisterio nacional tienen carácter de mínimos e irrenunciables. La ley regulará estas materias.

**ARTÍCULO 79. Enseñanza agropecuaria.** Se declara de interés nacional el estudio, aprendizaje, explotación, comercialización e industrialización agropecuaria. Se crea como entidad descentralizada, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la Escuela Nacional Central de Agricultura; debe organizar, dirigir y desarrollar los planes de estudio agropecuario y forestal de la Nación a nivel de enseñanza media; y se regirá por su propia ley orgánica, correspondiéndole una asignación no menor del cinco por ciento del presupuesto ordinario del Ministerio de Agricultura.

**ARTÍCULO 80. Promoción de la ciencia y la tecnología.** El Estado reconoce y promueve la ciencia y la tecnología como bases fundamentales del desarrollo nacional. La ley normará lo pertinente.

**ARTÍCULO 81. Títulos y diplomas.** Los títulos y diplomas cuya expedición corresponda al Estado, tienen plena validez legal. Los derechos adquiridos por el ejercicio de las profesiones acreditadas por dichos títulos, deben ser respetados y no podrán emitirse disposiciones de cualquier clase que los limiten o restrinjan.

## SECCIÓN QUINTA UNIVERSIDADES

**ARTÍCULO 82. Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala.** La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Promoverá por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales.

Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita, debiendo observarse en la conformación de los órganos de dirección, el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes

**ARTÍCULO 83. Gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala.** El gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala corresponde al Consejo Superior Universitario, integrado por el Rector, quien lo preside; los decanos de las facultades; un representante del colegio profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada facultad; un catedrático titular y un estudiante por cada facultad.

**ARTÍCULO 84. Asignación presupuestaria para la Universidad de San Carlos de Guatemala.** Corresponde a la Universidad de San Carlos de Guatemala una asignación privativa no menor del cinco por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado, debiéndose procurar un incremento presupuestal adecuado al aumento de su población estudiantil o al mejoramiento del nivel académico.

**ARTÍCULO 85. Universidades privadas.** A las universidades privadas, que son instituciones independientes, les corresponde organizar y desarrollar la educación superior privada de la Nación, con el fin de contribuir a la formación profesional, a la investigación científica, a la difusión de la cultura y al estudio y solución de los problemas nacionales.

Desde que sea autorizado el funcionamiento de una universidad privada, tendrá personalidad jurídica y libertad para crear sus facultades e institutos, desarrollar sus actividades académicas y docentes, así como para el desenvolvimiento de sus planes y programas de estudio.

**ARTÍCULO 86. Consejo de la Enseñanza Privada Superior.** El Consejo de la Enseñanza Privada Superior tendrá las funciones de velar porque se mantenga el nivel académico en las universidades privadas sin menoscabo de su independencia y de autorizar la creación de nuevas universidades; se integra por dos delegados de la Universidad de San Carlos de Guatemala, dos delegados por las universidades privadas y un delegado electo por los presidentes de los colegios profesionales que no ejerza cargo alguno en ninguna universidad.

La presidencia se ejercerá en forma rotativa. La ley regulará esta materia.

**ARTÍCULO 87. Reconocimiento de grados, títulos, diplomas e incorporaciones.** Sólo serán reconocidos en Guatemala, los grados, títulos y diplomas otorgados por las universidades legalmente autorizadas y organizadas para funcionar en el país, salvo lo dispuesto por tratados internacionales.

La Universidad de San Carlos de Guatemala, es la única facultada para resolver la incorporación de profesionales egresados de universidades extranjeras y para fijar los requisitos previos que al efecto hayan de llenarse, así como para reconocer títulos y diplomas de carácter universitario amparados por tratados internacionales. Los títulos otorgados por universidades centroamericanas tendrán plena validez en Guatemala al lograrse la unificación básica de los planes de estudio.

No podrán dictarse disposiciones legales que otorguen privilegios en perjuicio de quienes ejercen una profesión con título o que ya han sido autorizados legalmente para ejercerla.

**ARTÍCULO 88. Exenciones y deducciones de los impuestos.** Las universidades están exentas del pago de toda clase de impuestos, arbitrios y contribuciones, sin excepción alguna. Serán deducibles de la renta neta gravada por el Impuesto sobre la Renta las donaciones que se otorguen a favor de las universidades, entidades culturales o científicas.

El Estado podrá dar asistencia económica a las universidades privadas, para el cumplimiento de sus propios fines.

No podrán ser objeto de procesos de ejecución ni podrán ser intervenidas la Universidad de San Carlos de Guatemala y las universidades privadas, salvo el caso de las universidades privadas cuando la obligación que se haga valer provenga de contratos civiles, mercantiles o laborales.

**ARTÍCULO 89. Otorgamiento de grados, títulos y diplomas.** Solamente las universidades legalmente autorizadas podrán otorgar grados y expedir títulos y diplomas de graduación en oficio superior.

**ARTÍCULO 90. Colegiación profesional.** La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio.

Los colegios profesionales, como asociaciones gremiales con personalidad jurídica, funcionarán de conformidad con la Ley de Colegiación Profesional obligatoria y los estatutos de cada colegio se aprobarán con independencia de las universidades de las que fueren egresados sus miembros. Contribuirán al fortalecimiento de la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y a los fines y objetivos de todas las universidades del país.

En todo asunto que se relacione con el mejoramiento del nivel científico y técnico cultural de las profesiones universitarias, las universidades del país podrán requerir la participación de los colegios profesionales.

## SECCIÓN SEXTA DEPORTE

**ARTÍCULO 91. Asignación presupuestaria para el deporte.** Es deber del Estado el fomento y la promoción de la educación física y el deporte. Para ese efecto, se destinará una asignación privativa no menor del tres por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del estado.

De tal asignación el cincuenta por ciento se destinara al sector del deporte federado a través de sus organismos rectores, en la forma que establezca la ley; veinticinco por ciento a educación física, recreación y deportes escolares; y veinticinco por ciento al deporte no federado.

**ARTÍCULO 92. Autonomía del deporte.** Se reconoce y garantiza la autonomía del deporte federado a través de sus organismos rectores, Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y Comité Olímpico Guatemalteco, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, quedando exonerados de toda clase de impuestos y arbitrios.

## SECCIÓN SEPTIMA SALUD, SEGURIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL

**ARTÍCULO 93. Derecho a la salud.** El goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna.

**ARTÍCULO 94. Obligación del Estado, sobre salud y asistencia social.** El Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes. Desarrollará, a través de sus instituciones acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social.

**ARTÍCULO 95. La salud, bien público.** La salud de los habitantes de la Nación es un bien público. Todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento.

**ARTÍCULO 96. Control de calidad de productos.** El Estado controlará la calidad de los productos alimenticios, farmacéuticos, químicos y de todos aquellos que puedan afectar la salud y bienestar de los habitantes. Velará por el establecimiento y programación de la atención primaria de la salud, y por el mejoramiento de las condiciones de saneamiento ambiental básico de las comunidades menos protegidas.

**ARTÍCULO 97. Medio ambiente y equilibrio ecológico.** El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.

**ARTÍCULO 98. Participación de las comunidades en programas de salud.** Las comunidades tienen el derecho y el deber de participar activamente en la planificación, ejecución y evaluación de los programas de salud.

**ARTÍCULO 99. Alimentación y nutrición.** El Estado velará porque la alimentación y nutrición de la población reúna los requisitos mínimos de salud. Las instituciones especializadas del Estado deberán coordinar sus acciones entre sí o con organismos internacionales dedicados a la salud, para lograr un sistema alimentario nacional efectivo.

**ARTÍCULO 100. Seguridad social.** El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria.

El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, con la única excepción de lo preceptuado por el artículo 88 de esta Constitución, tienen obligación de contribuir a financiar dicho régimen y derecho a participar en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo.

La aplicación del régimen de seguridad social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que es una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias; goza de exoneración total de impuestos, contribuciones y arbitrios, establecidos o por establecerse. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe participar con las instituciones de salud en forma coordinada.

El Organismo Ejecutivo asignará anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, una partida específica para cubrir la cuota que corresponde al Estado como tal y como empleador, la cual no podrá ser transferida ni cancelada durante el ejercicio fiscal y será fijada de conformidad con los estudios técnicos actuariales del Instituto.

Contra las resoluciones que se dicten en esta materia, proceden los recursos administrativos y el de lo contencioso-administrativo de conformidad con la ley. Cuando se trate de prestaciones que deba otorgar el régimen, conocerán los tribunales de trabajo y previsión social.

## SECCIÓN OCTAVA TRABAJO

**ARTÍCULO 101. Derecho al trabajo.** El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.

**ARTÍCULO 102. Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo.** Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades:

- a) Derecho a la libre elección de trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna;
- b) Todo trabajo será equitativamente remunerado, salvo lo que al respecto determine la ley;
- c) Igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad;
- d) Obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal. Sin embargo, el trabajador del campo puede recibir, a su voluntad, productos alimenticios hasta en un treinta por ciento de su salario. En este caso el empleador suministrará esos productos a un precio no mayor de su costo;
- e) Inembargabilidad del salario en los casos determinados por la ley. Los implementos personales de trabajo no podrán ser embargados por ningún motivo. No obstante, para protección de la familia del trabajador y por orden judicial, sí podrá retenerse y entregarse parte del salario a quien corresponda;
- f) Fijación periódica del salario mínimo de conformidad con la ley;
- g) La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede exceder de ocho horas diarias de trabajo, ni de cuarenta y cuatro horas a la semana, equivalente a cuarenta y ocho horas para los efectos exclusivos del pago del salario. La jornada ordinaria de trabajo efectivo nocturno no puede exceder de seis horas diarias, ni de treinta y seis a la semana.
- a) La jornada ordinaria de trabajo efectivo mixto no puede exceder de siete horas diarias, ni de cuarenta y dos a la semana. Todo trabajo efectivamente realizado fuera de las jornadas ordinarias, constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerada como tal. La ley

- determinará las situaciones de excepción muy calificadas en las que no son aplicables las disposiciones relativas a las jornadas de trabajo. Quienes por disposición de la ley, por la costumbre o por acuerdo con los empleadores laboren menos de cuarenta y cuatro horas semanales en jornada diurna, treinta y seis en jornada nocturna, o cuarenta y dos en jornada mixta, tendrán derecho a percibir íntegro el salario semanal. Se entiende por trabajo efectivo todo el tiempo que el trabajador permanezca a las órdenes o a disposición del empleador;
- b) Derecho del trabajador a un día de descanso remunerado por cada semana ordinaria de trabajo o por cada seis días consecutivos de labores. Los días de asueto reconocidos por la ley también serán remunerados;
  - c) Derecho del trabajador a quince días hábiles de vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios continuos, a excepción de los trabajadores de empresas agropecuarias, quienes tendrán derecho de diez días hábiles. Las vacaciones deberán ser efectivas y no podrá el empleador compensar este derecho en forma distinta, salvo cuando ya adquirido cesare la relación del trabajo;
  - d) Obligación del empleador de otorgar cada año un aguinaldo no menor del ciento por ciento del salario mensual, o el que ya estuviere establecido si fuere mayor, a los trabajadores que hubieren laborado durante un año ininterrumpido y anterior a la fecha del otorgamiento. La ley regulará su forma de pago. A los trabajadores que tuvieran menos del año de servicios, tal aguinaldo les será cubierto proporcionalmente al tiempo laborado;
  - e) Protección a la mujer trabajadora y regulación de las condiciones en que debe prestar sus servicios.
  - f) No deben establecerse diferencias entre casadas y solteras en materia de trabajo. La ley regulará la protección a la maternidad de la mujer trabajadora, a quien no se le debe exigir ningún trabajo que requiera esfuerzo que ponga en peligro su gravidez. La madre trabajadora gozará de un descanso forzoso retribuido con el ciento por ciento de su salario, durante los treinta días que precedan al parto y los cuarenta y cinco días siguientes. En la época de la lactancia tendrá derecho a dos períodos de descanso extraordinarios, dentro de la jornada. Los descansos pre y postnatal serán ampliados según sus condiciones físicas, por prescripción médica;
  - g) Los menores de catorce años no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo, salvo las excepciones establecidas en la ley. Es prohibido ocupar a menor en trabajos incompatibles con su capacidad física o que pongan en peligro su formación moral.
  - h) Los trabajadores mayores de sesenta años serán objeto de trato adecuado a su edad;
  - i) Protección y fomento al trabajo de los ciegos, minusválidos y personas con deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales;
  - j) Preferencia a los trabajadores guatemaltecos sobre los extranjeros en igualdad de condiciones y en los porcentajes determinados por la ley. En paridad de circunstancias, ningún trabajador guatemalteco podrá ganar menor salario que un extranjero, estar sujeto a condiciones inferiores de trabajo, ni obtener menores ventajas económicas u otras prestaciones;
  - k) Fijación de las normas de cumplimiento obligatorio para empleadores y trabajadores en los contratos individuales y colectivos de trabajo. Empleadores y trabajadores procurarán el desarrollo económico de la empresa para beneficio común;
  - l) Obligación del empleador de indemnizar con un mes de salario por cada año de servicios continuos cuando despida injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador, en tanto la ley no establezca otro sistema más conveniente que le otorgue mejores prestaciones. Para los efectos del cómputo de servicios continuos se tomarán en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que ésta sea;
  - m) Es obligación del empleador otorgar al cónyuge o conviviente, hijos menores o incapacitados de un trabajador que fallezca estando a su servicio, una prestación equivalente a un mes de

- salario por cada año laborado. Esta prestación se cubrirá por mensualidades vencidas y su monto no será menor del último salario recibido por el trabajador.
- n) Si la muerte ocurre por causa cuyo riesgo esté cubierto totalmente por el régimen de seguridad social, cesa esta obligación del empleador. En caso de que este régimen no cubra íntegramente la prestación, el empleador deberá pagar la diferencia;
  - o) Derecho de sindicalización libre de los trabajadores. Este derecho lo podrán ejercer sin discriminación alguna y sin estar sujetos a autorización previa, debiendo únicamente cumplir con llenar los requisitos que establezca la ley. Los trabajadores no podrán ser despedidos por participar en la formación de un sindicato, debiendo gozar de este derecho a partir del momento en que den aviso a la Inspección General de Trabajo.
  - p) Sólo los guatemaltecos por nacimiento podrán intervenir en la organización, dirección y asesoría de las entidades sindicales. Se exceptúan los casos de asistencia técnica gubernamental y lo dispuesto en tratados internacionales o en convenios intersindicales autorizados por el Organismo Ejecutivo;
  - q) El establecimiento de instituciones económicas y de previsión social que, en beneficio de los trabajadores, otorguen prestaciones de todo orden, especialmente por invalidez, jubilación y sobrevivencia;
  - r) Si el empleador no probare la justa causa del despido, debe pagar al trabajador a título de daños y perjuicios un mes de salario si el juicio se ventila en una instancia, dos meses de salario en caso de apelación de la sentencia, y si el proceso durare en su trámite más de dos meses, deberá pagar el cincuenta por ciento del salario del trabajador, por cada mes que excediere el trámite de ese plazo, hasta un máximo, en este caso, de seis meses; y
  - s) El Estado participará en convenios y tratados internacionales o regionales que se refieran a asuntos de trabajo y que concedan a los trabajadores mejores protecciones o condiciones.
  - t) En tales casos, lo establecido en dichos convenios y tratados se considerará como parte de los derechos mínimos de que gozan los trabajadores de la República de Guatemala.

**ARTÍCULO 103. Tutelaridad de las leyes de trabajo.** Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta.

Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica.

**ARTÍCULO 104. Derecho de huelga y paro.** Se reconoce el derecho de huelga y paro ejercido de conformidad con la ley, después de agotados todos los procedimientos de reconciliación. Estos derechos podrán ejercerse únicamente por razones de orden económico-social. Las leyes establecerán los casos y situaciones en que no serán permitidos la huelga y el paro.

**ARTÍCULO 105. Vivienda de los trabajadores.** El Estado, a través de las entidades específicas, apoyará la planificación y construcción de conjuntos habitacionales, estableciendo los adecuados sistemas de financiamiento, que permitan atender los diferentes programas, para que los trabajadores puedan optar a viviendas adecuadas y que llenen las condiciones de salubridad.

Los propietarios de las empresas quedan obligados a proporcionar a sus trabajadores, en los casos establecidos por la ley, viviendas que llenen los requisitos anteriores.

**ARTÍCULO 106. Irrenunciabilidad de los derechos laborales.** Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de

la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva.

Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo.

En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.

## SECCIÓN NOVENA TRABAJADORES DEL ESTADO

**ARTÍCULO 107. Trabajadores del Estado.** Los trabajadores del Estado están al servicio de la administración pública y nunca de partido político, grupo, organización o persona alguna.

**ARTÍCULO 108. Régimen de los trabajadores del Estado.** Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades.

Los trabajadores del Estado o de sus entidades descentralizadas y autónomas que por ley o por costumbre reciban prestaciones que superen a las establecidas en la Ley de Servicio Civil, conservarán ese trato.

**ARTÍCULO 109. Trabajadores por planilla.** Los trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas que laboren por planilla, serán equiparados en salarios, prestaciones y derechos a los otros trabajadores del Estado.

**ARTÍCULO 110. Indemnización.** Los trabajadores del Estado, al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario.

**ARTÍCULO 111. Régimen de entidades descentralizadas.** Las entidades descentralizadas del Estado, que realicen funciones económicas similares a las empresas de carácter privado, se regirán en sus relaciones de trabajo con el personal a su servicio por las leyes laborales comunes, siempre que no menoscaben otros derechos adquiridos.

**ARTÍCULO 112. Prohibición de desempeñar más de un cargo público.** Ninguna persona puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de quienes presten servicios en centros docentes o instituciones asistenciales y siempre que haya compatibilidad en los horarios.

**ARTÍCULO 113. Derecho a optar a empleos o cargos públicos.** Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez.

**ARTÍCULO 114. Revisión a la jubilación.** Cuando un trabajador del Estado que goce del beneficio de la jubilación, regrese a un cargo público, dicha jubilación cesará de inmediato, pero al terminar la nueva relación laboral, tiene derecho a optar por la revisión del expediente respectivo y a que se le otorgue el beneficio derivado del tiempo servido y del último salario devengado, durante el nuevo cargo.

Conforme las posibilidades del estado, se procederá a revisar periódicamente las cuantías asignadas a jubilaciones, pensiones y montepíos.

**ARTÍCULO 115. Cobertura gratuita del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a jubilados.** Las personas que gocen de jubilación, pensión o montepío del Estado e instituciones autónomas y descentralizadas, tienen derecho a recibir gratuitamente la cobertura total de los servicios médicos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

**ARTÍCULO 116. Regulación de la huelga para trabajadores del Estado.** Las asociaciones, agrupaciones y los sindicatos formados por trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas, no pueden participar en actividades de política partidista. Se reconoce el derecho de huelga de los trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas. Este derecho únicamente podrá ejercitarse en la forma que preceptúe la ley de la materia y en ningún caso deberá afectar la atención de los servicios públicos esenciales.

**ARTÍCULO 117. Opción al régimen de clases pasivas.** Los trabajadores de las entidades descentralizadas o autónomas que no estén afectos a descuentos para el fondo de clases pasivas, ni gocen de los beneficios correspondientes, podrán acogerse a este régimen y, la dependencia respectiva, en este caso, deberá aceptar la solicitud del interesado y ordenar a quien corresponde que se hagan los descuentos correspondientes.

#### **SECCIÓN DECIMA RÉGIMEN ECONÓMICO Y SOCIAL**

**ARTÍCULO 118. Principios del Régimen Económico y Social.** El régimen económico y social de la República de Guatemala se funda en principios de justicia social.

Es obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales y el potencial humano, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional.

Cuando fuere necesario, el Estado actuará complementado la iniciativa y la actividad privada, para el logro de los fines expresados.

**ARTÍCULO 119. Obligaciones del Estado.** Son obligaciones fundamentales del Estado:

- a) Promover el desarrollo económico de la Nación, estimulando la iniciativa en actividades agrícolas, pecuarias, industriales, turísticas y de otra naturaleza;
- b) Promover en forma sistemática la descentralización económica administrativa, para lograr un adecuado desarrollo regional del país;
- c) Adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente;
- d) Velar por la elevación del nivel de vida de todos los habitantes del país, procurando el bienestar de la familia;

- e) Fomentar y proteger la creación y funcionamiento de cooperativas proporcionándoles la ayuda técnica y financiera necesaria;
- f) Otorgar incentivos, de conformidad con la ley, a las empresas industriales que se establezcan en el interior de la República y contribuyan a la descentralización;
- g) Fomentar con prioridad la construcción de viviendas populares, mediante sistemas de financiamiento adecuados a efecto que el mayor número de familias guatemaltecas las disfruten en propiedad. Cuando se trate de viviendas emergentes o en cooperativa, el sistema de tenencia podrá ser diferente;
- h) Impedir el funcionamiento de prácticas excesivas que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la colectividad;
- i) La defensa de consumidores y usuarios en cuanto a la preservación de la calidad de los productos de consumo interno y de exportación para garantizarles su salud, seguridad y legítimos intereses económicos;
- j) Impulsar activamente programas de desarrollo rural que tiendan a incrementar y diversificar la producción nacional con base en el principio de la propiedad privada y de la protección al patrimonio familiar. Debe darse al campesino y al artesano ayuda técnica y económica;
- k) Proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión;
- l) Promover el desarrollo ordenado y eficiente del comercio interior y exterior del país, fomentando mercados para los productos nacionales;
- m) Mantener dentro de la política económica, una relación congruente entre el gasto público y la producción nacional; y
- n) Crear las condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros.

**ARTÍCULO 120. -Intervención de empresas que prestan servicios públicos.** El Estado podrá en caso de fuerza mayor y por el tiempo estrictamente necesario, intervenir las empresas que prestan servicios públicos esenciales para la comunidad, cuando se obstaculizare su funcionamiento.

**ARTÍCULO 121. Bienes del Estado.** Son bienes del Estado:

- a) Los de dominio público;
- b) Las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de su territorio, los lagos, ríos navegables y sus riberas, los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite internacional de la República, las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento hidroeléctrico, las aguas subterráneas y otras que sean susceptibles de regulación por la ley y las aguas no aprovechadas por particulares en la extensión y término que fije la ley;
- c) Los que constituyen el patrimonio del Estado, incluyendo los del municipio y de las entidades descentralizadas o autónomas;
- d) La zona marítima terrestre, la plataforma continental y el espacio aéreo, en la extensión y forma que determinen las leyes o los tratados internacionales ratificados por Guatemala;
- e) El subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como cualesquiera otras substancias orgánicas o inorgánicas del subsuelo;
- f) Los monumentos y las reliquias arqueológicas;
- g) Los ingresos fiscales y municipales, así como los de carácter privado que las leyes asignen a las entidades descentralizadas y autónomas; y
- h) Las frecuencias radioeléctricas.

**ARTÍCULO 122. Reservas territoriales del Estado.** El Estado se reserva el dominio de una faja terrestre de tres kilómetros a lo largo de los océanos, contados a partir de la línea superior de las

mareas; de doscientos metros alrededor de las orillas de los lagos; de cien metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables; de cincuenta metros alrededor de las fuentes y manantiales donde nazcan las aguas que surtan a las poblaciones.

Se exceptúan de las expresadas reservas:

- a) Los inmuebles situados en zonas urbanas; y
- b) Los bienes sobre los que existen derechos inscritos en el Registro de la Propiedad, con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

Los extranjeros necesitarán autorización del Ejecutivo, para adquirir en propiedad, inmuebles comprendidos en las excepciones de los dos incisos anteriores. Cuando se trate de propiedades declaradas como monumento nacional o cuando se ubiquen en conjuntos monumentales, el Estado tendrá derecho preferencial en toda enajenación.

**ARTÍCULO 123. Limitaciones en las fajas fronterizas.** Sólo los guatemaltecos de origen, o las sociedades cuyos miembros tengan las mismas calidades, podrán ser propietarios o poseedores de inmuebles situados en la faja de quince kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras, medidos desde la línea divisoria. Se exceptúan los bienes urbanos y los derechos inscritos con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

**ARTÍCULO 124. Enajenación de los bienes nacionales.** Los bienes nacionales sólo podrán ser enajenados en la forma que determine la ley, la cual fijará las limitaciones y formalidades a que deba sujetarse la operación y sus objetivos fiscales.

Las entidades descentralizadas o autónomas, se regirán por lo que dispongan sus leyes y reglamentos.

**ARTÍCULO 125. Explotación de recursos naturales no renovables.** Se declara de utilidad y necesidad públicas, la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales no renovables.

El Estado establecerá y propiciará las condiciones propias para su exploración, explotación y comercialización.

**ARTÍCULO 126. Reforestación.** Se declara de urgencia nacional y de interés social, la reforestación del país y la conservación de los bosques. La Ley determinará la forma y requisitos para la explotación racional de los recursos forestales y su renovación, incluyendo las resinas, gomas, productos vegetales silvestres no cultivados y demás productos similares, y fomentará su industrialización. La explotación de todos estos recursos, corresponderá exclusivamente a personas guatemaltecas, individuales o jurídicas.

Los bosques y la vegetación en las riberas de los ríos y lagos y en las cercanías de las fuentes de aguas, gozarán de especial protección.

**ARTÍCULO 127. Régimen de aguas.** Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento, uso y goce, se otorgan en la forma establecida por la ley, de acuerdo con el interés social. Una ley específica regulará esta materia.

**ARTÍCULO 128. Aprovechamiento de aguas, lagos y ríos.** El aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos, para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquier otras naturaleza, que contribuya al desarrollo de la economía nacional, está al servicio de la comunidad

y no de persona particular alguna, pero los usuarios están obligados a reforestar las riberas y los causes correspondientes, así como a facilitar las vías de acceso.

**ARTÍCULO 129. Electrificación.** Se declara de urgencia nacional, la electrificación del país, con base en planes formulados por el Estado y las municipalidades, en la cual podrá participar la iniciativa privada.

**ARTÍCULO 130. Prohibición de monopolios.** Se prohíben los monopolios y privilegios. El Estado limitará el funcionamiento de las empresas que absorban o tiendan a absorber, en perjuicio de la economía nacional, la producción en uno o más ramos industriales o de una misma actividad comercial o agropecuaria. Las leyes determinarán lo relativo a esta materia. El Estado protegerá la economía de mercado e impedirá las asociaciones que tiendan a restringir la libertad del mercado o a perjudicar a los consumidores.

**ARTÍCULO 131. Servicio de transporte comercial.** Por su importancia económica en el desarrollo del país, se reconoce de utilidad pública, y por lo tanto, gozan de la protección del Estado, todos los servicios de transporte comercial y turístico, sean terrestres, marítimos o aéreos, dentro de los cuales quedan comprendidos las naves, vehículos, instalaciones y servicios.

Las terminales terrestres, aeropuertos y puertos marítimos comerciales, se consideran bienes de uso público común y así como los servicios del transporte, quedan sujetos únicamente a la jurisdicción de autoridades civiles. Queda prohibida la utilización de naves, vehículos y terminales, propiedad de entidades gubernamentales y del Ejército Nacional, para fines comerciales; esta disposición no es aplicable a las entidades estatales descentralizadas que presten servicio de transporte.

Para la instalación y explotación de cualquier servicio de transporte nacional o internacional, es necesaria la autorización gubernamental. Para este propósito, una vez llenados los requisitos legales correspondientes por el solicitante, la autoridad gubernativa deberá extender la autorización inmediatamente.

**ARTÍCULO 132. Moneda.** Es potestad exclusiva del Estado, emitir y regular la moneda, así, como formular y realizar las políticas que tiendan a crear y mantener condiciones cambiarias y crediticias favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional. Las actividades monetarias, bancarias y financieras, estarán organizadas bajo el sistema de banca central, el cual ejerce vigilancia sobre todo lo relativo a la circulación de dinero y a la deuda pública. Dirigirá este sistema, la Junta Monetaria, de la que depende el Banco de Guatemala, entidad autónoma con patrimonio propio, que se regirá por su Ley Orgánica y la Ley Monetaria.

La junta Monetaria se integra con los siguientes miembros:

- a) EL Presidente, quien también lo será del Banco de Guatemala, nombrado por el presidente de la República y por un período establecido en la ley;
- b) Los ministros de Finanzas Públicas, Economía y Agricultura, Ganadería y Alimentación.
- c) Un miembro electo por el Congreso de la República;
- d) Un miembro electo por las asociaciones empresariales de comercio, industria y agricultura;
- e) Un miembro electo por los presidentes de los consejos de administración o juntas directivas de los bancos privados nacionales; y
- f) Un miembro electo por el Consejo Superior de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Estos tres últimos miembros durarán en sus funciones un año.

Todos los miembros de la Junta Monetaria, tendrán suplentes, salvo el Presidente, a quien lo sustituye el Vicepresidente y los ministros de Estado, que serán sustituidos por su respectivo viceministro.

El Vicepresidente de la Junta Monetaria y del Banco de Guatemala, quien también será nombrado por el Presidente de la República, podrá concurrir a las sesiones de la Junta Monetaria, juntamente con el Presidente, con voz, pero sin voto, excepto cuando sustituya al Presidente en sus funciones, en cuyo caso, sí tendrá voto.

El Presidente, el Vicepresidente y los designados por el Consejo Superior Universitario y por el Congreso de la República, deberán ser personas de reconocida honorabilidad y de notoria preparación y competencia en materia económica y financiera.

Los actos y decisiones de la Junta Monetaria, están sujetos a los recursos administrativos y al de lo contencioso-administrativo y de casación.

**ARTÍCULO 133. \* Junta Monetaria.** La Junta Monetaria tendrá a su cargo la determinación de la política monetaria, cambiaria y crediticia del país y velará por la liquidez y solvencia del sistema bancario nacional, asegurando la estabilidad y el fortalecimiento del ahorro nacional.

Con la finalidad de garantizar la estabilidad monetaria, cambiaria y crediticia del país, la Junta Monetaria no podrá autorizar que el Banco de Guatemala otorgue financiamiento directo o indirecto, garantía o aval al Estado, a sus entidades descentralizadas o autónomas ni a las entidades privadas no bancarias. Con ese mismo fin, el Banco de Guatemala no podrá adquirir los valores que emitan o negocien en el mercado primario dichas entidades. Se exceptúa de estas prohibiciones el financiamiento que pueda concederse en casos de catástrofes o desastres públicos, siempre y cuando el mismo sea aprobado por las dos terceras partes del número total de diputados que integra el Congreso, a solicitud del Presidente de la República.

La Superintendencia de Bancos, organizada conforme a la ley, es el órgano que ejercerá la vigilancia e inspección de bancos, instituciones de crédito, empresas financieras, entidades afianzadoras, de seguros y las demás que la ley disponga.

*\* Reformado por el Artículo Número 1 del Acuerdo Legislativo Número 18-93 Publicado 03/12/1993 Tomo 247, Diario 77. dgarcía.*

**ARTÍCULO 134. Descentralización y autonomía.** El municipio y las entidades autónomas y descentralizadas, actúan por delegación del Estado.

La autonomía, fuera de los casos especiales contemplados en la Constitución de la República, se concederá únicamente, cuando se estime indispensable para la mayor eficiencia de la entidad y el mejor cumplimiento de sus fines. Para crear entidades descentralizadas y autónomas, será necesario el voto favorable de las dos terceras partes del Congreso de la República. Se establecen como obligaciones mínimas del municipio y de toda entidad descentralizada y autónoma, las siguientes:

- a) Coordinar su política, con la política general del Estado y, en su caso, con la especial del Ramo a que correspondan;
- b) Mantener estrecha coordinación con el órgano de planificación del Estado;

- c) Remitir para su información al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República, sus presupuestos detallados ordinarios y extraordinarios, con expresión de programas, proyectos, actividades, ingresos y egresos. Se exceptúa a la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- d) Tal remisión será con fines de aprobación, cuando así los disponga la ley;
- e) Remitir a los mismos organismos, las memorias de sus labores y los informes específicos que les sean requeridos, quedando a salvo el carácter confidencial de las operaciones de los particulares en los bancos e instituciones financieras en general;
- f) Dar las facilidades necesarias para que el órgano encargado del control fiscal, pueda desempeñar amplia y eficazmente sus funciones; y
- g) En toda actividad de carácter internacional, sujetarse a la política que trace el Organismo Ejecutivo.
- h) De considerarse inoperante el funcionamiento de una entidad descentralizada, será suprimida mediante el voto favorable de las dos terceras partes del Congreso de la República.

### CAPÍTULO III DEBERES Y DERECHOS CÍVICOS Y POLÍTICOS

**ARTÍCULO 135. Deberes y derechos cívicos.** Son derechos y deberes de los guatemaltecos, además de los consignados en otras normas de la Constitución y leyes de la República, los siguientes:

- a) Servir y defender a la Patria;
- b) Cumplir y velar, porque se cumpla la Constitución de la República;
- c) Trabajar por el desarrollo cívico, cultural, moral, económico y social de los guatemaltecos;
- d) Contribuir a los gastos públicos, en la forma prescrita por la ley;
- e) Obedecer las leyes;
- f) Guardar el debido respeto a las autoridades; y
- g) Prestar servicio militar y social, de acuerdo con la ley.

**ARTÍCULO 136. Deberes y derechos políticos.** Son derechos y deberes de los ciudadanos:

- a) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos;
- b) Elegir y ser electo;
- c) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral;
- d) Optar a cargos públicos;
- e) Participar en actividades políticas; y
- f) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República.

**ARTÍCULO 137. Derecho de petición en materia política.** El derecho de petición en materia política, corresponde exclusivamente a los guatemaltecos.

Toda petición en esta materia, deberá ser resuelta y notificada, en un término que no exceda de ocho días. Si la autoridad no resuelve en ese término, se tendrá por denegada la petición y el interesado podrá interponer los recursos de ley.

## CAPÍTULO IV LIMITACIÓN A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

**ARTÍCULO 138. Limitación a los derechos constitucionales.** Es obligación del Estado y de las autoridades, mantener a los habitantes de la Nación, en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza. Sin embargo, en caso de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, podrá cesar la plena vigencia de los derechos a que se refieren los artículos 5o, 6o, 9o, 26, 33, primer párrafo del artículo 35, segundo párrafo del artículo 38 y segundo párrafo del artículo 116.

Al concurrir cualquiera de los casos que se indican en el párrafo anterior, el Presidente de la República, hará la declaratoria correspondiente, por medio de decreto dictado en Consejo de Ministros y se aplicarán las disposiciones de la Ley de Orden Público. En el estado de prevención, no será necesaria esta formalidad.

El decreto especificará:

- a) Los motivos que lo justifiquen;
- b) Los derechos que no puedan asegurarse en su plenitud;
- c) El territorio que afecte; y
- d) El tiempo que durará su vigencia.

Además, en el propio decreto, se convocará al Congreso, para que dentro del término de tres días, lo conozca, lo ratifique, modifique o impruebe. En Caso de que el Congreso estuviere reunido, deberá conocerlo inmediatamente.

Los efectos del decreto no podrán exceder de treinta días por cada vez. Si antes de que venza el plazo señalado, hubieren desaparecido las causas que motivaron el decreto, se le hará cesar en sus efectos y para este fin, todo ciudadano tiene derecho a pedir su revisión. Vencido el plazo de treinta días, automáticamente queda restablecida la vigencia plena de los derechos, salvo que se hubiere dictado nuevo decreto en igual sentido. Cuando Guatemala afronte un estado real de guerra, el decreto no estará sujeto a las limitaciones de tiempo, consideradas en el párrafo anterior.

Desaparecidas las causas que motivaron el decreto a que se refiere este artículo, toda persona tiene derecho a deducir las responsabilidades legales procedentes, por los actos innecesarios y medidas no autorizadas por la Ley de Orden Público.

**ARTÍCULO 139. Ley de Orden Público y Estados de Excepción.** Todo lo relativo a esta materia, se regula en la Ley Constitucional de Orden Público.

La Ley de Orden Público, no afectará el funcionamiento de los organismos del Estado y sus miembros gozarán siempre de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley; tampoco afectará el funcionamiento de los partidos políticos.

La Ley de Orden Público, establecerá las medidas y facultades que procedan, de acuerdo con la siguiente gradación:

- a) Estado de prevención;
- b) Estado de alarma;
- c) Estado de calamidad pública;

- d) Estado de sitio; y
- e) Estado de guerra.

### TÍTULO III EL ESTADO

#### CAPÍTULO I EL ESTADO Y SU FORMA DE GOBIERNO

**ARTÍCULO 140. Estado de Guatemala.** Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo.

**ARTÍCULO 141. Soberanía.** La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida.

**ARTÍCULO 142. De la soberanía y el territorio.** El Estado ejerce plena soberanía, sobre:

- a) El territorio nacional integrado por su suelo, subsuelo, aguas interiores, el mar territorial en la extensión que fija la ley y el espacio aéreo que se extiende sobre los mismos;
- b) La zona contigua del mar adyacente al mar territorial, para el ejercicio de determinadas actividades reconocidas por el derecho internacional; y
- c) Los recursos naturales y vivos del lecho y subsuelo marinos y los existentes en las aguas adyacentes a las costas fuera del mar territorial, que constituyen la zona económica exclusiva, en la extensión que fija la ley, conforme la práctica internacional.

**ARTÍCULO 143. Idioma oficial.** El idioma oficial de Guatemala, es el español. Las lenguas vernáculas, forman parte del patrimonio cultural de la Nación.

#### CAPÍTULO II NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

**ARTÍCULO 144. Nacionalidad de origen.** Son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de los funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados.

A ningún guatemalteco de origen, puede privársele de su nacionalidad.

**ARTÍCULO 145. Nacionalidad de centroamericanos.** También se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento, de las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifestaren ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos. En este caso podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos.

**ARTÍCULO 146. Naturalización.** Son guatemaltecos, quienes obtengan su naturalización de conformidad con la ley.

Los guatemaltecos naturalizados, tienen los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que establece esta Constitución.

**ARTÍCULO 147. Ciudadanía.** Son ciudadanos los guatemaltecos mayores de dieciocho años de edad. Los ciudadanos no tendrán más limitaciones, que las que establecen esta Constitución y la ley.

**ARTÍCULO 148. Suspensión, pérdida y recuperación de la ciudadanía.** La ciudadanía se suspende, se pierde y se recobra de conformidad con lo que preceptúa la ley.

### CAPÍTULO III RELACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO

**ARTÍCULO 149. De las relaciones internacionales.** Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados.

**ARTÍCULO 150. De la comunidad centroamericana.** Guatemala, como parte de la comunidad centroamericana, mantendrá y cultivará relaciones de cooperación y solidaridad con los demás Estados que formaron la Federación de Centroamérica; deberá adoptar las medidas adecuadas para llevar a la práctica, en forma parcial o total, la unión política o económica de Centroamérica. Las autoridades competentes están obligadas a fortalecer la integración económica centroamericana sobre bases de equidad.

**ARTÍCULO 151. Relaciones con Estados afines.** El Estado mantendrá relaciones de amistad, solidaridad y cooperación con aquellos Estados, cuyo desarrollo económico, social y cultural, sea análogo al de Guatemala, con el propósito de encontrar soluciones apropiadas a sus problemas comunes y de formular conjuntamente, políticas tendientes al progreso de las naciones respectivas.

## TÍTULO IV PODER PÚBLICO

### CAPÍTULO I EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO

**ARTÍCULO 152. Poder Público. El poder proviene del pueblo.** Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley. Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio.

**ARTÍCULO 153. Imperio de la ley.** El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República.

**ARTÍCULO 154. Función pública; sujeción a la ley.** Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de la fidelidad a la Constitución.

**ARTÍCULO 155. Responsabilidad por infracción a la ley.** Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren.

La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos, podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años.

La responsabilidad criminal se extingue, en este caso, por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena.

Ni los guatemaltecos ni los extranjeros, podrán reclamar al Estado, indemnización por daños y perjuicios causados por movimientos armados o disturbios civiles.

**ARTÍCULO 156. No obligatoriedad de órdenes ilegales.** Ningún funcionario o empleado público, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.

## CAPÍTULO II ORGANISMO LEGISLATIVO

### SECCIÓN PRIMERA CONGRESO

**ARTÍCULO 157. \* Potestad legislativa e integración del Congreso de la República.** La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Cada uno de los Departamentos de la República, constituye un distrito electoral. El Municipio de Guatemala forma el distrito central y los otros municipios del departamento de Guatemala constituyen el distrito de Guatemala. Por cada distrito electoral deberá elegirse como mínimo un diputado. La ley establece el número de diputados que corresponda a cada distrito de acuerdo a su población. Un número equivalente al veinticinco por ciento de diputados distritales será electo directamente como diputados por lista nacional.

En caso de falta definitiva de un diputado se declarará vacante el cargo. Las vacantes se llenarán, según el caso, llamando al postulado que aparezca en la respectiva nómina distrital o lista nacional a continuación del último cargo adjudicado.

*\* Reformado por el Artículo Número 2 del Acuerdo Legislativo Número 18-93 Publicado 03/12/1993 Tomo 247, Diario 77. dgarcía.*

**ARTÍCULO 158. \* Sesiones del Congreso.** El período anual de sesiones del Congreso se inicia el catorce de enero de cada año sin necesidad de convocatoria. El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias del catorce de enero al quince de mayo y del uno de agosto al treinta de noviembre de cada año. Se reunirá en sesiones extraordinarias cuando sea convocado por la Comisión Permanente o por el Organismo Ejecutivo para conocer los asuntos que motivaron la convocatoria. Podrá conocer de otras materias con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de Diputados que lo integran. El veinticinco por ciento de Diputados o más tiene derecho de pedir a la Comisión Permanente la convocatoria del Congreso por razones suficientes de necesidad o conveniencia públicas. Si la solicitare por lo menos la mitad más uno del total de diputados, la Comisión Permanente deberá proceder inmediatamente a la convocatoria.

*\* Reformado por el Artículo Número 3 del Acuerdo Legislativo Número 18-93. Publicado 03/12/1993 Tomo 247, Diario 77. dgarcía.*

**ARTÍCULO 159. Mayoría para resoluciones.** Las resoluciones del Congreso, deben tomarse con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que lo integran, salvo los casos en que la ley exija un número especial.

**ARTÍCULO 160. \* Autorización a diputados para desempeñar otro cargo.** Los diputados pueden desempeñar el cargo de ministro o funcionario de Estado o de cualquier otra entidad descentralizada o autónoma. En estos casos deberá concedérseles permiso por el tiempo que duren en sus funciones ejecutivas. En su ausencia temporal, se procederá de conformidad con el último párrafo del artículo 157.

*\* Reformado por el Artículo Número 4 del Acuerdo Legislativo Número 18-93. Publicado 03/12/1993 Tomo 247, Diario 77. dgarcía.*

**ARTÍCULO 161. \* Prerrogativas de los diputados.** Los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la Nación; como garantía para el ejercicio de sus funciones gozarán, desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas:

- a) Inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa, después de conocer el informe del juez pesquisidor que deberá nombrar para el efecto. Se exceptúa el caso de flagrante delito en que el diputado sindicado deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso para los efectos del antejuicio correspondiente.
- b) Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos, en el desempeño de su cargo.

Todas las dependencias del Estado tienen la obligación de guardar a los diputados las consideraciones derivadas de su alta investidura. Estas prerrogativas no autorizan arbitrariedad, exceso de iniciativa personal o cualquier orden de maniobra tendientes a vulnerar el principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República. Sólo el Congreso será competente para juzgar y calificar si ha habido arbitrariedad o exceso y para imponer las sanciones disciplinarias pertinentes.

Hecha la declaración a que se refiere el inciso a) de este artículo, los acusados quedan sujetos a la jurisdicción de juez competente. Si se les decretare prisión provisional quedan suspensos en sus funciones en tanto no se revoque el auto de prisión.

En caso de sentencia condenatoria firme, el cargo quedará vacante.

*\* Se reforma la literal a) por el Artículo Número 5 del Acuerdo Legislativo Número 18-93. Publicado 03/12/1993 Tomo 247, Diario 77. dgarcía.*

**ARTÍCULO 162. \* Requisitos para el cargo de diputado.** Para ser electo diputado se requiere ser guatemalteco de origen y estar en el ejercicio de sus derechos ciudadanos.

*\* Se suprime el segundo párrafo por el Artículo Número 6 del Acuerdo Legislativo Número 18-93. Publicado 03/12/1993 Tomo 247, Diario 77. dgarcía.*

**ARTÍCULO 163. Junta Directiva y Comisión Permanente.** El Congreso elegirá, cada año, su Junta Directiva. Antes de clausurar su período de sesiones ordinarias elegirá la Comisión Permanente, presidida por el Presidente del Congreso, la cual funcionará mientras el Congreso no esté reunido.

La integración y las atribuciones de la Junta Directiva y de la Comisión Permanente serán fijadas en la Ley de Régimen Interior.

**ARTÍCULO 164. \* Prohibiciones y compatibilidades.** No pueden ser diputados:

- a) Los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo, Judicial y del Tribunal y Contraloría de Cuentas, así como los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral y el director del Registro de Ciudadanos;
- b) Quienes desempeñen funciones docentes y los profesionales al servicio de establecimientos de asistencia social, están exceptuados de la prohibición anterior;
- c) Los contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del municipio, sus fiadores y los que de resultados de tales obras o empresas, tengan pendiente reclamaciones de interés propio;
- d) Los parientes del Presidente de la República y los del Vicepresidente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- e) Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas por sentencia firme, no hubieren solventado sus responsabilidades;
- f) Quienes representen intereses de compañías o personas individuales que exploten servicios públicos; y
- g) Los militares en servicio activo.

Si al tiempo de su elección o posteriormente, el electo resultare incluido en cualquiera de las prohibiciones contenidas en este artículo se declarará vacante su puesto. Es nula la elección de diputado que recaiga en funcionario que ejerza jurisdicción en el distrito electoral que lo postula, o que la hubiere ejercido tres meses antes de la fecha en que se haya convocado a la elección.

- h) El cargo de diputado es compatible con el desempeño de misiones diplomáticas temporales o especiales y con la representación de Guatemala en congresos internacionales.

*\* Reformado el segundo párrafo por el Artículo Número 7 del Acuerdo Legislativo Número 18-93. Publicado 03/12/1993 Tomo 247, Diario 77. dgarcía.*

## SECCIÓN SEGUNDA ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

**ARTÍCULO 165. \* Atribuciones.** Corresponde al Congreso de la República:

- a) Abrir y cerrar sus períodos de sesiones;
- b) Recibir el juramento de ley al Presidente y Vicepresidente de la República, al Presidente del Organismo Judicial y darles posesión de sus cargos;
- c) Aceptar o no la renuncia del Presidente o del Vicepresidente de la República. El Congreso comprobará la autenticidad de la renuncia respectiva;
- d) Dar posesión de la Presidencia de la República, al Vicepresidente en caso de ausencia absoluta o temporal del Presidente;
- e) Conocer con anticipación, para los efectos de la sucesión temporal, de la ausencia del territorio nacional del Presidente y Vicepresidente de la República. En ningún caso podrán ausentarse simultáneamente el Presidente y Vicepresidente.
- f) Elegir a los funcionarios que, de conformidad con la Constitución y la ley, deban ser designados por el Congreso; aceptarles o no la renuncia y elegir a las personas que han de sustituirlos;
- g) Desconocer al Presidente de la República si, habiendo vencido su período constitucional, continúa en el ejercicio del cargo. En tal caso, el Ejército pasará automáticamente a depender del Congreso;
- h) Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Supremo Electoral y de la Corte de Constitucionalidad, Ministros, Viceministros de Estado cuando estén encargados del despacho, Secretarios de la Presidencia de la República, Sub-Secretarios que los sustituyan, Procurador de los Derechos Humanos, Fiscal General y Procurador General de la Nación.
- i) Toda resolución sobre esta materia ha de tomarse con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso.
- j) Declarar, con el voto de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, la incapacidad física o mental del Presidente de la República para el ejercicio del cargo.
- k) La declaratoria debe fundarse en dictamen previo de una comisión de cinco médicos, designados por la Junta Directiva del Colegio respectivo a solicitud del Congreso;
- l) Interpelar a los ministros de Estado; y
- m) Conceder condecoraciones propias del Congreso de la República, a guatemaltecos y extranjeros.
- n) Todas las demás atribuciones que le asigne la constitución y otras leyes.

*\* Se reforman las literales e) y h), y se adiciona un nuevo inciso j bis) por el Artículo Número 8 del Acuerdo Legislativo Número 18-93. Publicado 03/12/1993 Tomo 247, Diario 77. dgarcía.*

**ARTÍCULO 166. Interpelaciones a ministros.** Los ministros de Estado, tienen la obligación de presentarse al Congreso, a fin de contestar las interpelaciones que se les formulen por uno o más diputados. Se exceptúan aquéllas que se refieren a asuntos diplomáticos u operaciones militares pendientes.

Las preguntas básicas deben comunicarse al ministro o ministros interpelados con cuarenta y ocho horas de anticipación. Ni el Congreso en pleno, ni autoridad alguna, podrá limitar a los diputados al Congreso el derecho de interpelar, calificar las preguntas o restringirlas. Cualquier diputado puede hacer las preguntas adicionales que estime pertinentes relacionadas con el asunto o asuntos que motiven la interpelación y de ésta podrá derivarse el planteamiento de un voto de falta de confianza que deberá ser solicitado por cuatro diputados, por lo menos, y tramitado sin demora, en la misma sesión o en una de las dos inmediatas siguientes.

**ARTÍCULO 167. Efectos de la interpelación.** Cuando se plantee la interpelación de un ministro, éste no podrá ausentarse del país, ni excusarse de responder en forma alguna.

Si se emitiere voto de falta de confianza a un ministro, aprobado por no menos de la mayoría absoluta del total de diputados al Congreso, el ministro presentará inmediatamente su dimisión. El presidente de la República podrá aceptarla, pero si considera en consejo de Ministros, que el acto o actos censurables al ministro se ajustan a la conveniencia nacional y a la política del gobierno, el interpelado podrá recurrir ante el Congreso dentro de los ocho días a partir de la fecha del voto de falta de confianza. Si no lo hiciere, se le tendrá por separado de su cargo e inhábil para ejercer el cargo de ministro de Estado por un período no menor de seis meses.

Si el ministro afectado hubiese recurrido ante el Congreso, después de oídas las explicaciones presentadas y discutido el asunto y ampliada la interpelación, se votará sobre la ratificación de la falta de confianza, cuya aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes que integran el total de diputados al Congreso. Si se ratificara el voto de falta de confianza, se tendrá al ministro por separado de su cargo de inmediato.

En igual forma, se procederá cuando el voto de falta de confianza se emitiere contra varios ministros y el número no puede exceder de cuatro en cada caso.

**ARTÍCULO 168.\* Asistencia de Ministros, al Congreso.** Cuando para el efecto sean invitados, los Ministros de Estado están obligados a asistir a las sesiones del Congreso, de las Comisiones y de los Bloques Legislativos. No obstante, en todo caso podrán asistir y participar con voz en toda discusión atinente a materias de su competencia. Podrán hacerse representar por los Viceministros.

Todos los funcionarios y empleados públicos están obligados a acudir e informar al Congreso, cuando éste, sus comisiones o bloques legislativos lo consideren necesario.

*\* Reformado por el Artículo Número 9 del Acuerdo Legislativo Número 18-93. Publicado 03/12/1993 Tomo 247, Diario 77. dgarcía.*

**ARTÍCULO 169. Convocatoria a elecciones por el Congreso.** Es obligación del Congreso, o en su defecto de la Comisión Permanente, convocar sin demora a elecciones generales cuando en la fecha indicada por la ley, el Tribunal Supremo Electoral no lo hubiere hecho.

**ARTÍCULO 170. Atribuciones específicas.** Son atribuciones específicas del Congreso:

- a) Calificar las credenciales que extenderá el Tribunal Supremo Electoral a los diputados electos;
- b) Nombrar y remover a su personal administrativo.

Las relaciones del Organismo Legislativo con su personal administrativo, técnico y de servicios, será regulado por una ley específica, la cual establecerá el régimen de clasificación, de sueldos, disciplinario y de despidos;

Las ventajas laborales del personal del Organismo Legislativo, que se hubieren obtenido por ley, acuerdo interno, resolución o por costumbre, no podrán ser disminuidas o tergiversadas;

- a) Aceptar o no las renunciaciones que presentaren sus miembros;
- b) Llamar a los diputados suplentes en caso de muerte, renuncia, nulidad de elección, permiso temporal o imposibilidad de concurrir de los propietarios; y
- c) Elaborar y aprobar su presupuesto, para ser incluido en el del Estado.

**ARTÍCULO 171. Otras atribuciones del Congreso.** Corresponde también al Congreso:

- a) Decretar, reformar y derogar las leyes;
- b) Aprobar, modificar o improbar, a más tardar treinta días antes de entrar en vigencia, el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado. El Ejecutivo deberá enviar el proyecto de presupuesto al Congreso con ciento veinte días de anticipación a la fecha en que principiará el ejercicio fiscal. Si al momento de iniciarse el año fiscal, el presupuesto no hubiere sido aprobado por el Congreso, regirá de nuevo el presupuesto en vigencia en el ejercicio anterior, el cual podrá ser modificado o ajustado por el Congreso;
- c) Decretar impuestos ordinarios y extraordinarios conforme a las necesidades del Estado y determinar las bases de su recaudación;
- d) Aprobar o improbar anualmente, en todo o en parte, y previo informe de la Contraloría de Cuentas, el detalle y justificación de todos los ingresos y egresos de las finanzas públicas, que le presente el Ejecutivo sobre el ejercicio fiscal anterior;
- e) Decretar honores públicos por grandes servicios prestados a la Nación. En ningún caso podrán ser otorgados al Presidente o Vicepresidente de la República, en el período de su gobierno, ni a ningún otro funcionario en el ejercicio de su cargo;
- f) Declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz;
- g) Decretar amnistía por delitos políticos y comunes conexos cuando lo exija la conveniencia pública;
- h) Fijar las características de la moneda, con opinión de la Junta Monetaria;
- i) Contraer, convertir, consolidar o efectuar otras operaciones relativas a la deuda pública interna o externa. En todos los casos deberá oírse previamente las opiniones del Ejecutivo y de la Junta Monetaria;  
Para que el Ejecutivo, la Banca Central o cualquier otra entidad estatal puedan concluir negociaciones de empréstitos u otras formas de deudas, en el interior o en el exterior, será necesaria la aprobación previa del Congreso, así como para emitir obligaciones de toda clase;
- j) Aprobar o improbar los proyectos de ley que sobre reclamaciones al Estado, por créditos no reconocidos, sean sometidos a su conocimiento por el Ejecutivo y señalar asignaciones especiales para su pago o amortización. Velar porque sean debidamente pagados los créditos contra el Estado y sus instituciones derivados de condenas de los tribunales;
- k) Decretar, a solicitud del Organismo Ejecutivo, reparaciones o indemnizaciones en caso de reclamación internacional, cuando no se haya recurrido a arbitraje o a un juicio internacional;
- l) Aprobar, antes de su ratificación, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional cuando:
  - 1) Afecten a leyes vigentes para las que esta Constitución requiera la misma mayoría de votos.
  - 2) Afecten el dominio de la Nación, establezcan la unión económica o política de Centroamérica, ya sea parcial o total, o atribuyan o transfieran competencias a organismos,

- instituciones o mecanismos creados dentro de un ordenamiento jurídico comunitario concentrado para realizar objetivos regionales y comunes en el ámbito centroamericano.
- 3) Obliguen financieramente al Estado, en proporción que exceda al uno por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios o cuando el monto de la obligación sea indeterminado.
  - 4) Constituyan compromiso para someter cualquier asunto a decisión judicial o arbitraje internacionales.
  - 5) Contengan cláusula general de arbitraje o de sometimiento a jurisdicción internacional; y
- m) Nombrar comisiones de investigación en asuntos específicos de la administración pública, que planteen problemas de interés nacional.

**ARTÍCULO 172. Mayoría calificada.** Aprobar antes de su ratificación, con el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional, cuando:

- a) Se refieran al paso de ejércitos extranjeros por el territorio nacional o al establecimiento temporal de bases militares extranjeras; y
- b) Afecten o puedan afectar la seguridad del Estado o pongan fin a un estado de guerra.

**ARTÍCULO 173. \* Procedimiento consultivo.** Las decisiones políticas de especial trascendencia deberán ser sometidas a procedimiento consultivo de todos los ciudadanos.

La consulta será convocada por el Tribunal Supremo Electoral a iniciativa del Presidente de la República o del Congreso de la República, que fijarán con precisión la o las preguntas que se someterán a los ciudadanos.

La ley constitucional electoral regulará lo relativo a esta institución.

*\* Se adiciona un último párrafo por el Artículo Número 10 del Acuerdo Legislativo Número 18-93 Publicado 03/12/1993 Tomo 247, Diario 77. dgarcía.*

### SECCIÓN TERCERA FORMACIÓN Y SANCIÓN DE LA LEY

**ARTÍCULO 174. Iniciativa de ley.** Para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral.

**ARTÍCULO 175. Jerarquía constitucional.** Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure. Las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.

**ARTÍCULO 176. \* Presentación y discusión.** Presentado para su trámite un proyecto de ley, se observará el procedimiento que prescribe la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo. Se pondrá a discusión en tres sesiones celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. Se exceptúan aquellos casos que el Congreso declare de urgencia nacional con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran.

*\* Reformado por el Artículo Número 11 del Acuerdo Legislativo Número 18-93. Publicado 03/12/1993 Tomo 247, Diario 77. dgarcía.*

**ARTÍCULO 177. \* Aprobación, sanción y promulgación.** Aprobado un proyecto de ley, la Junta Directiva del Congreso de la República, en un plazo no mayor de diez días, lo enviará al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

*\* Reformado por el Artículo Número 12 del Acuerdo Legislativo Número 18-93. Publicado 03/12/1993 Tomo 247, Diario 77. dgarcía.*

**ARTÍCULO 178. \* Veto.** Dentro de los quince días de recibido el decreto y previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros, el Presidente de la República podrá devolverlo al Congreso con las observaciones que estime pertinentes, en ejercicio de su derecho de veto. Las leyes no podrán ser vetadas parcialmente.

Si el Ejecutivo no devolviera el decreto dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recepción, se tendrá por sancionado y el Congreso lo deberá promulgar como ley dentro de los ocho días siguientes. En caso de que el Congreso clausurara sus sesiones antes de que expire el plazo en que puede ejercitarse el veto, el Ejecutivo deberá devolver el decreto dentro de los primeros ocho días del siguiente período de sesiones ordinarias.

*\* Reformado el segundo párrafo por el Artículo Número 13 del Acuerdo Legislativo Número 18-93. Publicado 03/12/1993 Tomo 247, Diario 77. dgarcía.*

**ARTÍCULO 179. \* Primacía legislativa.** Devuelto el decreto al Congreso, la Junta Directiva lo deberá poner en conocimiento del pleno en la siguiente sesión, y el Congreso, en un plazo no mayor de treinta días, podrá reconsiderarlo o rechazarlo. Si no fueren aceptadas las razones del veto y el Congreso rechazare el veto por las dos terceras partes del total de sus miembros, el Ejecutivo deberá, obligadamente sancionar y promulgar el decreto dentro de los ocho días siguientes de haberlo recibido. Si el Ejecutivo no lo hiciera, la Junta Directiva del Congreso ordenará su publicación en un plazo que no excederá de tres días, para que surta efecto como ley de la República.

*\* Reformado por el Artículo Número 14 del Acuerdo Legislativo Número 18-93. Publicado 03/12/1993 Tomo 247, Diario 77. Dgarcía.*

**ARTÍCULO 180. \* Vigencia.** La ley empieza a regir en todo el territorio nacional ocho días después de su publicación íntegra en el diario oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho plazo o su ámbito territorial de aplicación.

*\* Reformado por el Artículo Número 15 del Acuerdo Legislativo Número 18-93 Publicado 03/12/1993 Tomo 247, Diario 77. dgarcía.*

**ARTÍCULO 181. Disposiciones del Congreso.** No necesitan de sanción del Ejecutivo, las disposiciones del Congreso relativas a su Régimen Interior y las contenidas en los artículos 165 y 170 de esta Constitución.

**CAPÍTULO III  
ORGANISMO EJECUTIVO  
SECCIÓN PRIMERA  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**ARTÍCULO 182. \* Presidencia de la República e integración del Organismo Ejecutivo.** El Presidente de la República es el Jefe del Estado de Guatemala y ejerce las funciones del Organismo Ejecutivo por mandato del pueblo.

El Presidente de la República, actuará siempre con los Ministros, en Consejo o separadamente con uno o más de ellos; es el Comandante General del Ejército, representa la unidad nacional y deberá velar por los intereses de toda la población de la República.

El Presidente de la República juntamente con el Vicepresidente, los Ministros, Viceministros y demás funcionarios dependientes integran el Organismo Ejecutivo y tienen vedado favorecer a partido político alguno.

*\* Reformado por el Artículo Número 16 del Acuerdo Legislativo Número 18-93. Publicado 03/12/1993 Tomo 247, Diario 77. dgarcía.*

**ARTÍCULO 183. \* Funciones del Presidente de la República.** Son funciones del Presidente de la República:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.
- b) Proveer a la defensa y a la seguridad de la Nación, así como a la conservación del orden público.
- c) Ejercer el mando de las fuerzas armadas de la Nación con todas las funciones y atribuciones respectivas.
- d) Ejercer el mando de toda la fuerza pública.
- e) Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes; dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu.
- f) Dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o de calamidad pública, debiendo dar cuenta al Congreso en sus sesiones inmediatas.
- g) Presentar iniciativas de ley al Congreso de la República.
- h) Ejercer el derecho de veto con respecto a las leyes emitidas por el Congreso, salvo los casos en que no sea necesaria la sanción del Ejecutivo de conformidad con la Constitución.
- i) Presentar anualmente al Congreso de la República, al iniciarse su período de sesiones, informe escrito de la situación general de la República y de los negocios de su administración realizados durante el año interior.
- j) Someter anualmente al Congreso, para su aprobación con no menos de ciento veinte días de anticipación a la fecha en que principiará el ejercicio fiscal por medio del ministerio respectivo, el proyecto de presupuesto que contenga en forma programática, el detalle de los ingresos y egresos del Estado. Si el Congreso no estuviere reunido deberá celebrar sesiones extraordinarias para conocer el proyecto.
- k) Someter a la consideración del Congreso para su aprobación, y antes de su ratificación, los tratados y convenios de carácter internacional y los contratos y concesiones sobre servicios públicos.
- l) Convocar al Organismo Legislativo a sesiones extraordinarias cuando los intereses de la República lo demanden;

- m) Coordinar, en Consejo de Ministros, la política de desarrollo de la Nación;
- n) Presidir el Consejo de Ministros y ejercer la función de superior jerárquico de los funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo.
- o) ñ) Mantener la integridad territorial y la dignidad de la nación.
- p) Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución.
- q) Recibir a los representantes diplomáticos, así como expedir y retirar el exequátur a los cónsules. q) Administrar la hacienda pública con arreglo a la ley.
- r) Exonerar de multas y recargos a los contribuyentes que hubieren incurrido en ellas por no cubrir los impuestos dentro de los términos legales o por actos u omisiones en el orden administrativo.
- s) Nombrar y remover a los Ministros de Estado, Viceministros, Secretarios y Sub-Secretarios de la Presidencia, embajadores y demás funcionarios que le corresponda conforme a la ley.
- t) Conceder jubilaciones, pensiones y montepíos de conformidad con la ley.
- u) Conceder condecoraciones a guatemaltecos y extranjeros
- v) Dentro de los quince días siguientes de concluido, informar al Congreso de la República sobre el propósito de cualquier viaje que hubiere realizados fuera del territorio nacional y acerca de los resultados del mismo.
- w) Someter cada cuatro meses al Congreso de la República por medio del ministerio respectivo un informe analítico de la ejecución presupuestaria, para su conocimiento y control.
- x) Todas las demás funciones que le asigne ésta Constitución o la ley."

*\* Reformado por el Artículo Número 17 del Acuerdo Legislativo Número 18-93. Publicado 03/12/1993 Tomo 247, Diario 77. dgarcía.*

**ARTÍCULO 184. \* Elección del Presidente y Vicepresidente de la República.** El Presidente y Vicepresidente de la República serán electos por el pueblo para un período improrrogable de cuatro años, mediante sufragio universal y secreto.

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta se procederá a segunda elección dentro de un plazo no mayor de sesenta, ni menor de cuarenta y cinco días, contado a partir de la primera y en día domingo, entre los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas.

*\* Reformado el primer párrafo por el Artículo Número 18 del Acuerdo Legislativo Número 18-93. Publicado 03/12/1993 Tomo 247, Diario 77. dgarcía.*

**ARTÍCULO 185. Requisitos para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República.** Podrán optar a cargo de Presidente o Vicepresidente de la República, los guatemaltecos de origen que sean ciudadanos en ejercicio y mayores de cuarenta años.

**ARTÍCULO 186. Prohibiciones para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República.** No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República:

- a) El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno;
- b) La persona que ejerza la Presidencia o Vicepresidencia de la República cuando se haga la elección para dicho cargo, o que la hubiere ejercido durante cualquier tiempo dentro del período presidencial en que se celebren las elecciones;

- c) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia, y los de las personas a que se refiere el inciso primero de este artículo;
- d) El que hubiese sido ministro de Estado, durante cualquier tiempo en los seis meses anteriores a la elección;
- e) Los miembros del Ejército, salvo que estén de baja o en situación de retiro por lo menos cinco años antes de la fecha de convocatoria;
- f) Los ministros de cualquier religión o culto; y
- g) Los magistrados del Tribunal Supremo Electoral.

**ARTÍCULO 187. Prohibición de reelección.** La persona que haya desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de Presidente de la República por elección popular, o quien la haya ejercido por más de dos años en sustitución del titular, no podrá volver a desempeñarlo en ningún caso.

La reelección o la prolongación del período presidencial por cualquier medio, son punibles de conformidad con la ley. El Mandato que se pretenda ejercer será nulo.

**ARTÍCULO 188. Convocatoria a elecciones y toma de posesión.** La convocatoria a elecciones y la toma de posesión del Presidente y del Vicepresidente de la República, se regirán por lo establecido en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

**ARTÍCULO 189. Falta temporal o absoluta del Presidente de la República.** En caso de falta temporal o absoluta del Presidente de la República, lo sustituirá el Vicepresidente. Si la falta fuere absoluta el Vicepresidente desempeñará la Presidencia hasta la terminación del período constitucional; y en caso de falta permanente de ambos, completará dicho período la persona que designe el Congreso de la República, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados.

## SECCIÓN SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**ARTÍCULO 190. Vicepresidente de la República.** El Vicepresidente de la República ejercerá las funciones de Presidente de la República en los casos y forma que establece la Constitución. Será electo en la misma planilla con el Presidente de la República, en idéntica forma y para igual período.

El Vicepresidente deberá reunir las mismas calidades que el Presidente de la República, gozará de iguales inmunidades y tiene en el orden jerárquico del Estado, el grado inmediato inferior al de dicho funcionario.

**ARTÍCULO 191. \* Funciones del Vicepresidente.** Son funciones del Vicepresidente de la República:

- a) Participar en las deliberaciones del Consejo de Ministros con voz y voto;
- b) Por designación del Presidente de la República, representarlo con todas las preeminencias que al mismo correspondan, en actos oficiales y protocolarios o en otras funciones;
- c) Coadyuvar, con el Presidente de la República, en la dirección de la política general del gobierno.

- d) Participar, conjuntamente con el Presidente de la República, en la formulación de la política exterior y las relaciones internacionales, así como desempeñar misiones diplomáticas o de otra naturaleza en el exterior;
- e) Presidir el Consejo de Ministros en ausencia del Presidente de la República;
- f) Presidir los órganos de asesoría del ejecutivo que establezcan las leyes;
- g) Coordinar la labor de los ministros de Estado; y
- h) Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución y las leyes.

*\* Reformado el inciso c) por el Artículo Número 19 del Acuerdo Legislativo Número 18-93. Publicado 03/12/1993 Tomo 247, Diario 77. dgarcía.*

**ARTÍCULO 192. Falta del Vicepresidente.** En caso de falta absoluta del Vicepresidente de la República o renuncia del mismo, será sustituido por la persona que designe el Congreso de la República, escogiéndola de una terna propuesta por el Presidente de la República; en tales casos el sustituto fungirá hasta terminar el período con iguales funciones y preeminencias.

**ARTÍCULO 193. Ministerios.** Para el despacho de los negocios del Organismo Ejecutivo, habrá los ministerios que la ley establezca, con las atribuciones y la competencia que la misma les señale.

**ARTÍCULO 194. \* Funciones del ministro.** Cada ministerio estará a cargo de un ministro de Estado, quien tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejercer jurisdicción sobre todas las dependencias de su ministerio;
- b) Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de su ramo, cuando le corresponda hacerlo conforme a la ley;
- c) Refrendar los decretos, acuerdos y reglamentos dictados por el Presidente de la República, relacionados con su despacho para que tengan validez;
- d) Presentar al Presidente de la República el plan de trabajo de su ramo y anualmente una memoria de las labores desarrolladas;
- e) Presentar anualmente al Presidente de la República, en su oportunidad, el proyecto de presupuesto de su ministerio;
- f) Dirigir, tramitar, resolver e inspeccionar todos los negocios relacionados con su ministerio;
- g) Participar en las deliberaciones del Consejo de Ministros y suscribir los decretos y acuerdos que el mismo emita;
- h) Se suprime
- i) Velar por el estricto cumplimiento de las leyes, la probidad administrativa y la correcta inversión de los fondos públicos en los negocios confiados a su cargo.

*\* Se suprime el inciso h) por el Artículo Número 20 del Acuerdo Legislativo Número 18-93. Publicado 03/12/1993 Tomo 247, Diario 77. dgarcía.*

**ARTÍCULO 195. Consejo de Ministros y su responsabilidad.** El Presidente, el Vicepresidente de la República y los ministros de Estado, reunidos en sesión, constituyen el Consejo de Ministros el cual conoce de los asuntos sometidos a su consideración por el Presidente de la República, quien lo convoca y preside.

Los ministros son responsables de sus actos, de conformidad con esta Constitución y las leyes, aún en el caso de que obren por orden expresa del Presidente. De las decisiones del Consejo de

Ministros serán solidariamente responsables los ministros que hubieren concurrido, salvo aquellos que hayan hecho constar su voto adverso.

**ARTÍCULO 196. Requisitos para ser ministro de Estado.** Para ser ministro de Estado se requiere:

- a) Ser guatemalteco;
- b) Hallarse en el goce de los derechos de ciudadanos; y
- c) Ser mayor de treinta años.

**ARTÍCULO 197. Prohibiciones para ser ministro de Estado.** No pueden ser ministros de Estado:

- a) Los parientes del Presidente o del Vicepresidente de la República, así como los de otro ministro de Estado, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- b) Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas no hubieren solventado sus responsabilidades;
- c) Los contratistas de obras o empresas que se costeen con fondos del Estado, de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas o del municipio, sus fiadores y quienes tengan reclamaciones pendientes por dichos negocios;
- d) Quienes representen o defiendan intereses de personas individuales o jurídicas que exploten servicios públicos; y
- e) Los ministros de cualquier religión o culto.

En ningún caso pueden los ministros actuar como apoderados de personas individuales o jurídicas, ni gestionar en forma alguna, negocios particulares.

**ARTÍCULO 198. Memoria de actividades de los ministerios.** Los ministros están obligados a presentar anualmente al Congreso en los primeros diez días del mes de febrero de cada año, la memoria de las actividades de sus respectivos ramos, que deberá contener además la ejecución presupuestaria de su ministerio.

**ARTÍCULO 199. Comparecencia obligatoria a interpelaciones.** Los ministros tienen la obligación de presentarse ante el Congreso, con el objeto de contestar las interpelaciones que se les formule.

**ARTÍCULO 200. Viceministros de Estado.** En cada Ministerio de Estado habrá un viceministro. Para ser viceministro se requieren las mismas calidades que para ser ministro. Para la creación de plazas adicionales de viceministros será necesaria la opinión favorable del Consejo de Ministros.

**ARTÍCULO 201. Responsabilidad de los ministros y viceministros.** Los ministros y viceministros de Estado son responsables de sus actos, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 195 de esta Constitución y lo que determina la Ley de Responsabilidades.

**ARTÍCULO 202. Secretarios de la Presidencia.** El Presidente de la República tendrá los secretarios que sean necesarios. Las atribuciones de éstos serán determinadas por la ley. Los secretarios General y Privado de la Presidencia de la República, deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser ministro y gozarán de iguales prerrogativas e inmunidades.

## CAPÍTULO IV ORGANISMO JUDICIAL

### SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 203. Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar.** La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

**ARTÍCULO 204. Condiciones esenciales de la administración de justicia.** Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

**ARTÍCULO 205. Garantías del Organismo Judicial.** Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:

- a) La independencia funcional;
- b) La independencia económica;
- c) La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y
- d) La selección del personal.

**ARTÍCULO 206. Derecho de antejuicio para magistrados y jueces.** Los magistrados y jueces gozarán del derecho de antejuicio en la forma que lo determine la ley. El Congreso de la República tiene competencia para declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente del Organismo Judicial y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Corresponde a esta última la competencia en relación a los otros magistrados y jueces.

**ARTÍCULO 207. Requisitos para ser magistrado o juez.** Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados, salvo las excepciones que la ley establece con respecto a este último requisito en relación a determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores. La ley fijará el número de magistrados, así como la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate. La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos directivos en sindicatos y partidos políticos, y con la calidad de ministro de cualquier religión.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia prestarán ante el Congreso de la República, la protesta de administrar pronta y cumplida justicia. Los demás magistrados y jueces, la prestarán ante la Corte Suprema de Justicia.

**ARTÍCULO 208. Período de funciones de magistrados y jueces.** Los magistrados cualquiera que sea su categoría, y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.

**ARTÍCULO 209. Nombramiento de jueces y personal auxiliar.** Los jueces, secretarios y personal auxiliar serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia. Se establece la carrera judicial. Los ingresos, promociones y ascensos se harán mediante oposición. Una ley regulará esta materia.

**ARTÍCULO 210. Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial.** Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, se normarán por su Ley de Servicio Civil. Los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

**ARTÍCULO 211. Instancias en todo proceso.** En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad. Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley.

**ARTÍCULO 212. Jurisdicción específica de los tribunales.** Los tribunales comunes conocerán de todas las controversias de derecho privado en las que el Estado, el municipio o cualquier otra entidad descentralizada o autónoma actúe como parte.

**ARTÍCULO 213. \* Presupuesto del Organismo Judicial.** Es atribución de la Corte Suprema de Justicia formular el presupuesto del Ramo; para el efecto, se le asigna una cantidad no menor del dos por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado, que deberá entregarse a la Tesorería del Organismo Judicial cada mes en forma proporcional y anticipada por el órgano correspondiente.

Son fondos privativos del Organismo Judicial los derivados de la administración de justicia y su inversión corresponde a la Corte Suprema de Justicia. El Organismo Judicial deberá publicar anualmente su presupuesto programático e informará al Congreso de la República cada cuatro meses acerca de los alcances y de la ejecución analítica del mismo.

*\* Reformado el segundo párrafo por el Artículo 21 del Acuerdo Legislativo. Publicado 03/12/1993 Tomo 247, Diario 77. dgarcía.*

## SECCIÓN SEGUNDA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ARTÍCULO 214. \* Integración de la Corte Suprema de Justicia.** La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, incluyendo a su presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su presidente.

El Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia cuya autoridad se extiende a los tribunales de toda la República.

En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación.

*\* Reformado por el Artículo Número 22 del Acuerdo Legislativo Número 18-93. Publicado 03/12/1993 Tomo 247, Diario 77. dgarcía.*

**ARTÍCULO 215. \* Elección de la Corte Suprema de Justicia.** Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quién la preside, los Decanos de las Facultades de Derechos o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución.

La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nomina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán, entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la Corte.

*\* Reformado por el Artículo Número 23 del Acuerdo Legislativo Número 18-93. Publicado 03/12/1993 Tomo 247, Diario 77. dgarcía.*

**ARTÍCULO 216. Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.** Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de cuarenta años y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años.

### SECCIÓN TERCERA CORTE DE APELACIONES Y OTROS TRIBUNALES

**ARTÍCULO 217.\* Magistrados.** Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado.

Los magistrados titulares a que se refiere este artículo serán electos por el Congreso de la República, de una nómina que contenga el doble del número a elegir, propuesta por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La elección de candidatos requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

*\* Reformado el segundo párrafo por el Artículo Número 24 del Acuerdo Legislativo Número 18-93 Publicado 03/12/1993 Tomo 247, Diario 77. dgarcía.*

**ARTÍCULO 218. Integración de la Corte de Apelaciones.** La Corte de Apelaciones se integra con el número de salas que determine la Corte Suprema de Justicia, la que también fijará su sede y jurisdicción.

**ARTÍCULO 219. Tribunales militares.** Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala. Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares.

**ARTÍCULO 220. Tribunales de Cuentas.** La función judicial en materia de cuentas será ejercida por los jueces de primera instancia y el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas. Contra las sentencias y los autos definitivos de cuentas que pongan fin al proceso en los asuntos de mayor cuantía, procede el recurso de casación. Este recurso es inadmisibles en los procedimientos económico-coactivos.

**ARTÍCULO 221. Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.** Su función es de contralor de la juridicidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas.

Para ocurrir a este Tribunal, no será necesario ningún pago o caución previa. Sin embargo, la ley podrá establecer determinadas situaciones en las que el recurrente tenga que pagar intereses a la tasa corriente sobre los impuestos que haya discutido o impugnado y cuyo pago al Fisco se demoró en virtud del recurso.

Contra las resoluciones y autos que pongan fin al proceso, puede interponerse el recurso de casación.

**ARTÍCULO 222. \* Magistrados suplentes.** Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los magistrados de los tribunales a que se refiere el artículo 217 de ésta Constitución, conforme lo disponga la Ley del Organismo Judicial, siempre que reúnan los mismos requisitos de aquellos.

Los magistrados de los tribunales a que se refiere el artículo 217 de ésta Constitución tendrán como suplentes a los magistrados que con tal categoría haya electo el Congreso de la República. Los magistrados suplentes serán electos en la misma oportunidad y forma que los titulares y de la misma nomina.

*\* Reformado por el Artículo 25 del Acuerdo Legislativo 18-93. Publicado 03/12/1993 Tomo 247, Diario 77. dgarcía.*

**TÍTULO V**  
**ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL ESTADO**  
**CAPÍTULO I**  
**RÉGIMEN POLÍTICO ELECTORAL**

**ARTÍCULO 223. \* Libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas.**

El Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y sólo tendrán las limitaciones que esta Constitución y la ley determinen.

Todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia.

Una vez hecha la convocatoria a elecciones, queda prohibido al Presidente de la República, a los funcionarios del Organismo Ejecutivo, a los alcaldes y a los funcionarios municipales hacer propaganda respecto de las obras y actividades realizadas.

*\* Se adiciona un párrafo final por el Artículo Número 26 del Acuerdo Legislativo Número 18-93. Publicado 03/12/1993 Tomo 247, Diario 77. dgarcía.*

**ARTÍCULO 224. División administrativa.** El territorio de la República, se divide para su administración en departamentos y éstos en municipios.

La administración será descentralizada y se establecerán regiones de desarrollo con criterios económicos, sociales y culturales que podrán estar constituidos por uno o más departamentos para dar un impulso racionalizado al desarrollo integral del país.

Sin embargo, cuando así convenga a los intereses de la Nación, el Congreso podrá modificar la división administrativa del país, estableciendo un régimen de regiones, departamentos y municipios, o cualquier otro sistema, sin menoscabo de la autonomía municipal.

**ARTÍCULO 225. Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.** Para la organización y coordinación de la administración pública, se crea el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural coordinado por el Presidente de la República e integrado en la forma que la ley establezca. Este Consejo tendrá a su cargo la formulación de las políticas de desarrollo urbano y rural, así como la de ordenamiento territorial.

**ARTÍCULO 226. Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural.** Las regiones que conforme a la ley se establezcan, contarán con un Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural, presidido por un representante del Presidente de la República e integrado por los gobernadores de los departamentos que forman la región, por un representante de las corporaciones municipales de cada uno de los departamentos incluidos en la misma y por los representantes de las entidades públicas y privadas que la ley establezca.

Los presidentes de estos consejos integrarán ex officio el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

**ARTÍCULO 227. Gobernadores.** El gobierno de los departamentos estará a cargo de un gobernador nombrado por el Presidente de la República, deberá reunir las mismas calidades que un ministro de Estado y gozará de las mismas inmunidades que éste, debiendo haber estado domiciliado durante los cinco años anteriores a su designación en el departamento para el que fuere nombrado.

**ARTÍCULO 228. Consejo departamental.** En cada departamento habrá un Consejo Departamental que presidirá el gobernador; estará integrado por los alcaldes de todos los municipios y representantes de los sectores público y privado organizados, con el fin de promover el desarrollo del departamento.

**ARTÍCULO 229. Aporte financiero del gobierno central a los departamentos.** Los consejos regionales y departamentales, deberán de recibir el apoyo financiero necesario para su funcionamiento del Gobierno Central.

**ARTÍCULO 230. Registro General de la Propiedad.** El Registro General de la Propiedad, deberá ser organizado a efecto de que en cada departamento o región, que la ley específica determine, se establezca su propio registro de la propiedad y el respectivo catastro fiscal.

**ARTÍCULO 231. Región metropolitana.** La ciudad de Guatemala como capital de la República y su área de influencia urbana, constituirán la región metropolitana, integrándose en la misma el Consejo Regional de Desarrollo respectivo. Lo relativo a su jurisdicción territorial, organización administrativa y participación financiera del Gobierno Central, será determinado por la ley de la materia.

**ARTÍCULO 232. Contraloría General de Cuentas.** La Contraloría General de Cuentas es una institución técnica descentralizada, con funciones fiscalizadoras de los ingresos, egresos y en general de todo interés hacendario de los organismos del Estado, los municipios, entidades descentralizadas y autónomas, así como de cualquier persona que reciba fondos del Estado o que haga colectas públicas.

También están sujetos a esta fiscalización los contratistas de obras públicas y cualquier otra persona que, por delegación del Estado, invierta o administre fondos públicos. Su organización, funcionamiento y atribuciones serán determinados por la ley.

**ARTÍCULO 233. \* Elección del Contralor General de Cuentas.** El jefe de la Contraloría General de Cuentas, será electo para un período de cuatro años, por el Congreso de la República, por mayoría absoluta de diputados que conformen dicho Organismo. Sólo podrá ser removido por el Congreso de la República en los casos de negligencia, delito y falta de idoneidad. Rendirá informe de su gestión al Congreso de la República, cada vez que sea requerido y de oficio dos veces al año. Gozará de iguales inmunidades que los magistrados de la Corte de Apelaciones. En ningún caso el Contralor General de Cuentas podrá ser reelecto.

El Congreso de la República hará la elección a que se refiere este artículo de una nómina de seis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades que incluyan la carrera de Contaduría Pública y Auditoría de cada Universidad del país y un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores en Empresas.

Para la elección de candidatos se requerirá el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de dicha Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

*\* Se adicionan 3 párrafos finales por el Artículo Número 27 del Acuerdo Legislativo Número 18-93. Publicado 03/12/1993 Tomo 247, Diario 77. dgarcía.*

**ARTÍCULO 234. \* Requisitos del Contralor General de Cuentas.** El Contralor General de Cuentas será el Jefe de la Contraloría General de Cuentas y debe ser mayor de cuarenta años, guatemalteco, contador público y auditor, de reconocida honorabilidad y prestigio profesional, estar en el goce de sus derechos ciudadanos, no tener juicio pendiente en materia de cuentas y haber ejercido su profesión por lo menos diez años.

*\* Reformado por el Artículo Número 28 del Acuerdo Legislativo Número 18-93. Publicado 03/12/1993 Tomo 247, Diario 77. dgarcía.*

**ARTÍCULO 235. Facultades de Contralor General de Cuentas.** El contralor General de Cuentas tiene la facultad de nombrar y remover a los funcionarios y empleados de las distintas dependencias de la Contraloría y para nombrar interventores en los asuntos de su competencia, todo ello conforme a la Ley de Servicio Civil.

**ARTÍCULO 236. Recursos legales.** Contra los actos y las resoluciones de la Contraloría General de Cuentas, proceden los recursos judiciales y administrativos que señale la ley.

**ARTÍCULO 237. \* Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado.** El Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, aprobado para cada ejercicio fiscal, de conformidad con lo establecido en esta Constitución, incluirá la estimación de todos los ingresos a obtener y el detalle de los gastos e inversiones por realizar.

La unidad del presupuesto es obligatoria y su estructura programática. Todos los ingresos del Estado constituyen un fondo común indivisible destinado exclusivamente a cubrir sus egresos.

Los Organismos, las entidades descentralizadas y las autónomas podrán tener presupuestos y fondos privativos, cuando la ley así lo establezca, sus presupuestos se enviarán obligatoria y anualmente al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República, para su conocimiento e integración al presupuesto general; y además, estarán sujetos a los controles y fiscalización de los órganos correspondientes del Estado. La ley podrá establecer otros casos de dependencias del Ejecutivo cuyos fondos deben administrarse en forma privativa para asegurar su eficiencia. El incumplimiento de la presente disposición es punible y son responsables personalmente los funcionarios bajo cuya dirección funcionen las dependencias.

No podrán incluirse en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado gastos confidenciales o gasto alguno que no deba ser comprobado o que no esté sujeto a fiscalización. Esta disposición es aplicable a los presupuestos de cualquier organismo, institución, empresa o entidad descentralizada o autónoma.

El Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y su ejecución analítica, son documentos públicos, accesibles a cualquier ciudadano que quiera consultarlos, para cuyo efecto el Ministerio de Finanzas Públicas dispondrá que copias de los mismos obren en la Biblioteca Nacional, en el Archivo General de Centro América y en las bibliotecas de las universidades del país. En igual forma deberán proceder los otros organismos del Estado y las entidades descentralizadas y autónomas que manejen presupuesto propio. Incurrirá en responsabilidad penal el funcionario público que de cualquier manera impida o dificulte la consulta.

Los Organismos o entidades estatales que dispongan de fondos privativos están obligados a publicar anualmente con detalle el origen y aplicación de los mismos, debidamente auditado por la Contraloría General de Cuentas. Dicha publicación deberá hacerse en el Diario Oficial dentro de los seis meses siguientes a la finalización de cada ejercicio fiscal.

*\* Reformado por el Artículo Número 29 del Acuerdo Legislativo Número 18-93. Publicado 03/12/1993 Tomo 247, Diario 77. dgarcía.*

**ARTÍCULO 238. \* Ley Orgánica del Presupuesto.** La Ley Orgánica del Presupuesto regulará:

- a) La formulación, ejecución y liquidación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y las normas a las que conforme esta Constitución se somete su discusión y aprobación;
- b) Los casos en que puedan transferirse fondos dentro del total asignado para cada organismo, dependencia, entidad descentralizada o autónoma. Las transferencias de partidas deberán ser notificadas de inmediato al Congreso de la República y a la Contraloría de Cuentas;
- c) No podrán transferirse fondos de programas de inversión a programas de funcionamiento o de pago de la deuda pública.
- d) El uso de economías y la inversión de cualquier superávit e ingresos eventuales;
- e) Las normas y regulaciones a que está sujeto todo lo relativo a la deuda pública interna y externa, su amortización y pago;
- f) Las medidas de control y fiscalización a las entidades que tengan fondos privativos, en lo que respecta a la aprobación y ejecución de su presupuesto;
- g) La forma y cuantía de la remuneración de todos los funcionarios y empleados públicos, incluyendo los de las entidades descentralizadas o autónomas;
- h) Regulará específicamente los casos en los que algunos funcionarios, excepcionalmente y por ser necesario para el servicio público, percibirán gastos de representación;
- i) Quedan prohibidas cualesquiera otras formas de remuneración y será personalmente responsable quien las autorice;
- j) La forma de comprobar los gastos públicos;
- k) Las formas de recaudación de los ingresos públicos.
- l) Cuando se contrate obra o servicio que abarque dos o más años fiscales, deben provisionarse adecuadamente los fondos necesarios para su terminación en los presupuestos correspondientes.

*\* Se reforman los incisos b), f), y g) y se adiciona un último párrafo por el Artículo Número 30 del Acuerdo Legislativo Número 18-93. Publicado 03/12/1993 Tomo 247, Diario 77. dgarcía.*

**ARTÍCULO 239. Principio de legalidad.** Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación, especialmente las siguientes:

- a) El hecho generador de la relación tributaria;
- b) Las exenciones;
- c) El sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria;
- d) La base imponible y el tipo impositivo;
- e) Las deducciones, los descuentos, reducciones y recargos; y
- f) Las infracciones y sanciones tributarias.

Son nulas ipso jure las disposiciones, jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas legales reguladoras de las bases de recaudación del tributo. Las disposiciones reglamentarias no podrán modificar dichas bases y se concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y establecer los procedimientos que faciliten su recaudación.

**ARTÍCULO 240. \* Fuente de inversiones y gastos del Estado.** Toda ley que implique inversiones y gastos del Estado, debe indicar la fuente de dónde se tomarán los fondos destinados a cubrirlos.

Si la inversión o el gasto no se encuentran incluidos e identificados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado aprobado para el ejercicio fiscal respectivo, el Presupuesto no podrá ampliarse por el Congreso de la República sin la opinión favorable del Organismo Ejecutivo.

Si la opinión del Organismo Ejecutivo fuere desfavorable, el Congreso de la República solo podrá aprobar la ampliación con el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran.

*\* Reformado, se adicionan dos párrafos finales por el Artículo Número 31 del Acuerdo Legislativo Número 18-93. Publicado 03/12/1993 Tomo 247, Diario 77. dgarcía.*

**ARTÍCULO 241. Rendición de cuentas del Estado.** El Organismo Ejecutivo presentará anualmente al Congreso de la República la rendición de cuentas del Estado.

El ministerio respectivo formulará la liquidación del presupuesto anual y la someterá a conocimiento de la Contraloría General de Cuentas dentro de los tres primeros meses de cada año. Recibida la liquidación la Contraloría General de Cuentas rendirá informe y emitirá dictamen en un plazo no mayor de dos meses, debiendo remitirlos al Congreso de la República, el que aprobará o improbará la liquidación.

En caso de improbación, el Congreso de la República deberá pedir los informes o explicaciones pertinentes y si fuere por causas punibles se rectificará lo conducente al Ministerio Público. Aprobada la liquidación del presupuesto, se publicará en el Diario Oficial una síntesis de los estados financieros del Estado.

Los organismos, entidades descentralizadas o autónomas del Estado, con presupuesto propio, presentarán al Congreso de la República en la misma forma y plazo, la liquidación correspondiente, para satisfacer el principio de unidad en la fiscalización de los ingresos y egresos del Estado.

**ARTÍCULO 242. Fondo de garantía.** Con el fin de financiar programas de desarrollo económico y social que realizan las organizaciones no lucrativas del sector privado, reconocidas legalmente en el país, el Estado constituirá un fondo específico de garantía de sus propios recursos, de entidades descentralizadas o autónomas, de aportes privados o de origen internacional. Una ley regulará esta materia.

**ARTÍCULO 243. Principio de capacidad de pago.** El sistema tributario debe ser justo y equitativo. Para el efecto las leyes tributarias serán estructuradas conforme al principio de capacidad de pago. Se prohíben los tributos confiscatorios y la doble o múltiple tributación interna. Hay doble o múltiple tributación, cuando un mismo hecho generador atribuible al mismo sujeto pasivo, es gravado dos o más veces, por uno o más sujetos con poder tributario y por el mismo evento o período de imposición.

Los casos de doble o múltiple tributación al ser promulgada la presente Constitución, deberán eliminarse progresivamente, para no dañar al fisco.

## CAPÍTULO V EJÉRCITO

**ARTÍCULO 244. Integración, organización y fines del Ejército.** El Ejército de Guatemala, es una institución destinada a mantener la independencia, la soberanía y el honor de Guatemala, la integridad del territorio, la paz y la seguridad interior y exterior.

Es único e indivisible, esencialmente profesional, apolítico, obediente y no deliberante.

Está integrado por fuerzas de tierra, aire y mar.

Su organización es jerárquica y se basa en los principios de disciplina y obediencia.

**ARTÍCULO 245. Prohibición de grupos armados ilegales.** Es punible la organización y funcionamiento de grupos armados no regulados por las leyes de la República y sus reglamentos.

**ARTÍCULO 246. Cargos y atribuciones del Presidente en el Ejército.** El Presidente de la República es el Comandante General del ejército e impartirá sus órdenes por conducto del oficial general o coronel o su equivalente en la Marina de Guerra, que desempeñe el cargo de Ministro de la Defensa Nacional.

En ese carácter tiene las atribuciones que le señale la ley y en especial las siguientes:

- a) Decretar la movilización y desmovilización; y
- b) Otorgar los ascensos de la oficialidad del ejército de Guatemala en tiempo de paz y en estado de guerra, así como conferir condecoraciones y honores militares en los casos y formas establecidas por la Ley Constitutiva del Ejército y demás leyes y reglamentos militares. Puede asimismo, conceder pensiones extraordinarias.

**ARTÍCULO 247. Requisitos para ser oficial del ejército.** Para ser oficial del Ejército de Guatemala, se requiere ser guatemalteco de origen y no haber adoptado en ningún tiempo nacionalidad extranjera.

**ARTÍCULO 248. Prohibiciones.** Los integrantes del Ejército de Guatemala en servicio activo, no pueden ejercer el derecho de sufragio, ni el derecho de petición en materia política. Tampoco pueden ejercer el derecho de petición en forma colectiva.

**ARTÍCULO 249. Cooperación del Ejército.** El Ejército prestará su cooperación en situaciones de emergencia o calamidad pública.

**ARTÍCULO 250. Régimen legal del Ejército.** El Ejército de Guatemala se rige por lo preceptuado en la Constitución, su Ley Constitutiva y demás leyes y reglamentos militares.

## CAPÍTULO VI MINISTERIO PÚBLICO Y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

*\* Reformado el nombre del capítulo VI por el Artículo Número 32 del Acuerdo Legislativo Número 18-93 Publicado 03/12/1993 Tomo 247, Diario 77. dgarcía.*

**ARTÍCULO 251. \* Ministerio Público.** El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son

velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de justicia, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio.

Para la elección de candidatos se requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

El Fiscal General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada, debidamente establecida.

*\* Reformado por el Artículo Número 33 del Acuerdo Legislativo Número 18-93. Publicado 03/12/1993 Tomo 247, Diario 77. dgarcía.*

**ARTÍCULO 252. \* Procuraduría General de la Nación.** La Procuraduría General de la Nación tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El Procurador General de la Nación ejerce la representación del Estado y es el Jefe de la Procuraduría General de la Nación. Será nombrado por el Presidente de la República, quien podrá también removerlo por causa justificada debidamente establecida. Para ser Procurador General de la Nación se necesita ser abogado colegiado y tener las mismas calidades correspondientes a magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

El Procurador General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

*\* Reformado por el Artículo Número 34 del Acuerdo Legislativo Número 18-93. Publicado 03/12/1993 Tomo 247, Diario 77. dgarcía.*

## CAPÍTULO VII RÉGIMEN MUNICIPAL

**ARTÍCULO 253. Autonomía Municipal.** Los municipios de la República de Guatemala, son instituciones autónomas. Entre otras funciones les corresponde:

- a) Elegir a sus propias autoridades;
- b) Obtener y disponer de sus recursos; y
- c) Atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios.

Para los efectos correspondientes emitirán las ordenanzas y reglamentos respectivos.

**ARTÍCULO 254. \* Gobierno municipal.** El gobierno municipal será ejercido por un concejo el cual se integra con el alcalde, los síndicos y concejales, electos directamente por sufragio universal y secreto para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos.

*\* Reformado por el Artículo Número 35 del Acuerdo Legislativo 18-93 Publicado 03/12/1993 Tomo 247, Diario 77. dgarcía.*

**ARTÍCULO 255. Recursos económicos del municipio.** Las corporaciones municipales deberán procurar el fortalecimiento económico de sus respectivos municipios, a efecto de poder realizar las obras y prestar los servicios que les sean necesarios.

La captación de recursos deberá ajustarse al principio establecido en el artículo 239 de esta Constitución, a la ley y a las necesidades de los municipios.

**ARTÍCULO 256. \* Derogado**

*\* Derogado por el Artículo Número 36 del Acuerdo Legislativo Número 18-93. Publicado 03/12/1993 Tomo 247, Diario 77. dgarcía.*

**ARTÍCULO 257. \* Asignación para las Municipalidades.** El Organismo Ejecutivo incluirá anualmente en el Presupuesto General de Ingresos ordinarios del Estado, un diez por ciento del mismo para las municipalidades del país. Este porcentaje deberá ser distribuido en la forma en que la ley determine y destinado por lo menos en un noventa por ciento para programas y proyectos de educación, salud preventiva, obras de infraestructura y servicios públicos que mejoren la calidad de vida de los habitantes. El diez por ciento restante podrá utilizarse para financiar gastos de funcionamiento.

Queda prohibida toda asignación adicional dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para las municipalidades, que no provenga de la distribución de los porcentajes que por ley les corresponda sobre impuestos específicos.

*\* Reformado por el Artículo Número 37 del Acuerdo Legislativo Número 18-93. Publicado 03/12/1993 Tomo 247, Diario 77. dgarcía.*

**ARTÍCULO 258. Derecho de antejuicio de los alcaldes.** Los alcaldes no podrán ser detenidos ni enjuiciados, sin que preceda declaración de autoridad judicial competente de que ha lugar a formación de causa, salvo el caso de flagrante delito.

**ARTÍCULO 259. Juzgado de Asuntos Municipales.** Para la ejecución de sus ordenanzas y el cumplimiento de sus disposiciones, las municipalidades podrán crear, de conformidad con la ley, su Juzgado de Asuntos Municipales y su Cuerpo de Policía de acuerdo con sus recursos y necesidades, los que funcionarán bajo órdenes directas del alcalde.

**ARTÍCULO 260. Privilegios y garantías de los bienes municipales.** Los bienes, rentas, arbitrios y tasas son propiedad exclusiva del municipio y gozarán de las mismas garantías y privilegios de la propiedad del Estado.

**ARTÍCULO 261.** Prohibiciones de eximir tasas o arbitrios municipales. Ningún organismo del Estado está facultado para eximir de tasas o arbitrios municipales a personas individuales o jurídicas, salvo las propias municipalidades y lo que al respecto establece esta Constitución.

**ARTÍCULO 262. Ley de Servicio Municipal.** Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados de las municipalidades, se normarán por la Ley de Servicio Municipal.

**TÍTULO VI**  
**GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y**  
**DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL**  
**CAPÍTULO I**  
**EXHIBICIÓN PERSONAL**

**ARTÍCULO 263. Derecho a la exhibición personal.** Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufiere vejámenes, aún cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviera sujeto.

Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar.

Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación. Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere solicitado.

**ARTÍCULO 264. Responsabilidades de los infractores.** Las autoridades que ordenen el ocultamiento del detenido o que se nieguen a presentarlo al tribunal respectivo, o que en cualquier forma burlen esta garantía, así como los agentes ejecutores, incurrirán en el delito de plagio y serán sancionados de conformidad con la ley.

Si como resultado de las diligencias practicadas no se localiza a la persona a cuyo favor se interpuso la exhibición, el tribunal de oficio, ordenará inmediatamente la pesquisa del caso, hasta su total esclarecimiento.

**CAPÍTULO II**  
**AMPARO**

**ARTÍCULO 265. Procedencia del amparo.** Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

**CAPÍTULO III**  
**INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES**

**ARTÍCULO 266. Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos.** En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto.

**ARTÍCULO 267. Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general.** Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad.

#### CAPÍTULO IV CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

**ARTÍCULO 268. Función esencial de la Corte de Constitucionalidad.** La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.

La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial.

**ARTÍCULO 269. Integración de la Corte de Constitucionalidad.** La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes.

Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma:

- a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;
  - b) Un magistrado por el pleno del Congreso de la República;
  - c) Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;
  - d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y
  - e) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.
- Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República.
- La instalación de la Corte de Constitucionalidad se hará efectiva noventa días después que la del Congreso de la República.

**ARTÍCULO 270. Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad.** Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, se requiere llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser guatemalteco de origen;
  - b) Ser abogado colegiado;
  - c) Ser de reconocida honorabilidad; y
  - d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional.
- Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

**ARTÍCULO 271. Presidencia de la Corte de Constitucionalidad.** La Presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por los mismos magistrados titulares que la integran, en forma rotativa, en período de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades.

**ARTÍCULO 272. Funciones de la Corte de Constitucionalidad.** La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;
- b) Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República;
- c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el artículo 268.
- d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia;
- e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyecto de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado;
- f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad;
- g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial;
- h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad; e
- i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.

## CAPÍTULO V COMISIÓN Y PROCURADOR DE DERECHOS HUMANOS

**ARTÍCULO 273. Comisión de Derechos Humanos y Procurador de la Comisión.** El Congreso de la República designará una Comisión de Derechos Humanos formada por un diputado por cada partido político representado en el correspondiente período. Esta Comisión propondrá al Congreso tres candidatos para la elección de un Procurador, que deberá reunir las calidades de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y gozará de las mismas inmunidades y prerrogativas de los diputados al Congreso. La ley regulará las atribuciones de la Comisión y del Procurador de los Derechos Humanos a que se refiere este artículo.

**ARTÍCULO 274. Procurador de los Derechos Humanos.** El procurador de los Derechos Humanos es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza. Tendrá facultades de supervisar la administración; ejercerá su cargo por un período de cinco años, y rendirá informe anual al pleno del Congreso, con el que se relacionará a través de la Comisión de Derechos Humanos.

**ARTÍCULO 275. Atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos.** El Procurador de los Derechos Humanos tiene las siguientes atribuciones:

- a) Promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental, en materia de Derechos Humanos;
  - b) Investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas;
  - c) Investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona, sobre violaciones a los Derechos Humanos;
  - d) Recomendar privada o públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado;
  - e) Emitir censura pública por actos o comportamientos en contra de los derechos constitucionales;
  - f) Promover acciones o recursos, judiciales o administrativos, en los casos en que sea procedente; y
  - g) Las otras funciones y atribuciones que le asigne la ley.
- El Procurador de los Derechos Humanos, de oficio o a instancia de parte, actuará con la debida diligencia para que, durante el régimen de excepción, se garanticen a plenitud los derechos fundamentales cuya vigencia no hubiere sido expresamente restringida. Para el cumplimiento de sus funciones todos los días y horas son hábiles.

## CAPÍTULO VI LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD

**ARTÍCULO 276. Ley Constitucional de la materia.** Una ley constitucional desarrollará lo relativo al amparo, a la exhibición personal a la constitucionalidad de las leyes.

## TÍTULO VII REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

### CAPÍTULO UNICO REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

**ARTÍCULO 277. Iniciativa.** Tiene iniciativa para proponer reformas a la Constitución:

- a) El Presidente de la República en Consejo de Ministros;
  - b) Diez o más diputados al Congreso de la República;
  - c) La Corte de Constitucionalidad; y
  - d) El pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República, por no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por el Registro de Ciudadanos.
- En Cualquiera de los casos anteriores, el Congreso de la República debe ocuparse sin demora alguna del asunto planteado.

**ARTÍCULO 278. Asamblea Nacional Constituyente.** Para reformar éste o cualquier artículo de los contenidos en el Capítulo I del Título II de esta Constitución, es indispensable que el Congreso de la República, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, convoque a una Asamblea Nacional Constituyente. En el decreto de convocatoria señalará el artículo o los artículos que haya de revisarse y se comunicará al Tribunal Supremo Electoral para que fije la fecha en que se llevarán a cabo las elecciones dentro del plazo máximo de ciento veinte días, procediéndose en lo demás conforme a la Ley Electoral Constitucional.

**ARTÍCULO 279. Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente.** La Asamblea Nacional Constituyente y el Congreso de la República podrán funcionar simultáneamente. Las calidades

requeridas para ser diputado a la Asamblea Nacional Constituyente son las mismas que se exigen para ser Diputado al Congreso y los diputados constituyentes gozarán de iguales inmunidades y prerrogativas.

No se podrá simultáneamente ser diputado a la Asamblea Nacional Constituyente y al Congreso de la República.

Las elecciones de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, el número de diputados a elegir y las demás cuestiones relacionadas, con el proceso electoral se normarán en igual forma que las elecciones al Congreso de la República.

**ARTÍCULO 280. Reformas por el Congreso y consulta popular.** Para cualquier otra reforma constitucional, será necesario que el Congreso de la República la apruebe con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados. Las reformas no entrarán en vigencia sino hasta que sean ratificadas mediante la consulta popular a que se refiere el artículo 173 de esta Constitución.

Si el resultado de la consulta popular fuere de ratificación de la reforma, ésta entrará en vigencia sesenta días después que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el resultado de la consulta.

**ARTÍCULO 281. Artículos no reformables.** En ningún caso podrán reformarse los artículos 140, 141, 165 inciso g), 186 y 187, ni en forma alguna toda cuestión que se refiera a la forma republicana de gobierno, al principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República, ni restársele efectividad o vigencia a los artículos que estatuyen la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, así como tampoco dejárseles en suspenso o de cualquier otra manera variar o modificar su contenido.

## TÍTULO VIII

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

#### CAPÍTULO UNICO

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

**ARTÍCULO 1. Ley de Servicio del Organismo Legislativo.** La ley específica que regule las relaciones del Organismo Legislativo con su personal, deberá ser emitida dentro de los treinta días siguientes a la instalación de dicho Organismo.

**ARTÍCULO 2. Juzgados menores.** Ninguna autoridad municipal desempeñará funciones judiciales, por lo que en un plazo no mayor de dos años a partir de la vigencia de esta Constitución, deberán desligarse de las municipalidades del país los juzgados menores y el Organismo Judicial nombrará a las autoridades específicas, regionalizando y designando jueces en donde corresponda. Dentro de ese plazo deberán dictarse las leyes y otras disposiciones necesarias para el debido cumplimiento de este artículo.

**ARTÍCULO 3. Conservación de la nacionalidad.** Quienes hubieren obtenido la nacionalidad guatemalteca, de origen o por naturalización, la conservarán con plenitud de derechos. El Congreso de la República emitirá una ley relativa a la nacionalidad, a la brevedad posible.

**ARTÍCULO 4. Gobierno de facto.** El Gobierno de la República, organizado de acuerdo con el Estatuto Fundamental de Gobierno y sus reformas, conservará sus funciones hasta que tome posesión la persona electa para el cargo de Presidente de la República.

El Estatuto Fundamental de Gobierno contenido en Decreto-Ley 24-82 de fecha 27 de abril de 1982, 36-82 de fecha 9 de junio de 1982, 87-83 de fecha 8 de agosto de 1983 y demás reformas, continuarán en vigencia hasta el momento de inicio de la vigencia de esta Constitución.

**ARTÍCULO 5. Elecciones generales.** El 3 de noviembre de 1985 se practicarán elecciones generales para Presidente y Vicepresidente de la República, diputados al Congreso de la República y corporaciones municipales de todo el país, de acuerdo con lo establecido por la Ley Electoral específica emitida por la Jefatura de Estado para la celebración de dichas elecciones generales.

Si fuere procedente, se efectuará una segunda elección para Presidente y Vicepresidente de la República, el 8 de diciembre de 1985 con sujeción a la misma ley.

El Tribunal Supremo Electoral organizará dichos comicios y hará la calificación definitiva de sus resultados, proclamando a los ciudadanos electos.

**ARTÍCULO 6. Congreso de la República.** La Asamblea Nacional Constituyente dará posesión de sus cargos a los diputados declarados electos por el Tribunal Supremo Electoral el día 14 de enero de 1986.

Los diputados electos al Congreso de la República celebrarán sesiones preparatorias de manera que en el mismo acto de toma de posesión de sus cargos, tome posesión también la Junta Directiva del Congreso de la República integrada en la forma que establece esta Constitución.

**ARTÍCULO 7. Disolución de la Asamblea Nacional Constituyente.** Una vez cumplido el mandato de dar posesión a los diputados electos al Congreso de la República y quedar organizado el Congreso, el día 14 de enero de 1986, la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, electa el 10. de julio de 1984, dará por terminadas sus funciones y por agotado su mandato ese mismo día, procediendo a disolverse. Previamente a su disolución, examinará sus cuentas y les concederá su aprobación.

**ARTÍCULO 8. Presidencia de la República.** El Congreso de la República, una vez instalado conforme a las normas precedentes, queda obligado a dar posesión de su cargo a la persona declarada electa como Presidente de la República por el Tribunal Supremo Electoral y lo cual hará en sesión solemne que celebrará, a más tardar a las 16:00 horas del día 14 de enero de 1986. En el mismo acto, el Congreso de la República dará posesión de su cargo a la persona declarada electa por el Tribunal Supremo Electoral como Vicepresidente de la República.

En las sesiones preparatorias del Congreso de la República, elaborará y organizará el ceremonial necesario.

**ARTÍCULO 9. Municipalidades.** Las corporaciones municipales electas tomarán posesión de sus cargos e iniciarán el período para el que fueran electas, el 15 de enero de 1986.

El Congreso de la República deberá emitir un nuevo Código Municipal, la Ley de Servicio Municipal, Ley Preliminar de Regionalización y un Código Tributario Municipal, ajustados a los preceptos constitucionales, a más tardar, en el plazo de un año a contar de la instalación del Congreso.

**ARTÍCULO 10. Corte Suprema de Justicia.** Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y demás funcionarios cuya designación corresponda al Congreso de la República, por esta vez, serán nombrados y tomarán posesión de sus cargos en el tiempo comprendido del 15 de enero de 1986 al 14 de febrero del mismo año. Su período terminará en las fechas establecidas en esta Constitución y la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial.

Seis meses después de haber tomado posesión de sus cargos los integrantes de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de su iniciativa de ley, deberán enviar al Congreso de la República el proyecto de ley de integración del Organismo Judicial.

**ARTÍCULO 11. Organismo Ejecutivo.** Dentro del primer año de vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República, en ejercicio de su iniciativa de ley, deberá enviar al Congreso de la República el proyecto de ley del Organismo Ejecutivo.

**ARTÍCULO 12. Presupuesto.** A partir del inicio de la vigencia de la Constitución, el Gobierno de la República podrá someter al conocimiento del Congreso de la República el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado puesto en vigencia por el anterior gobierno. De no modificarse, continuará su vigencia durante el ejercicio fiscal de 1986.

**ARTÍCULO 13. Asignación para alfabetización.** Se asigna a la alfabetización el uno por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado, para erradicar el analfabetismo de la población económica activa, durante los tres primeros gobiernos originados de esta Constitución, asignación que se deducirá, en esos períodos, del porcentaje establecido en el artículo 91 de esta Constitución.

**ARTÍCULO 14. Comité Nacional de Alfabetización.** La aprobación de los presupuestos y programas de alfabetización, la fiscalización y supervisión de su desarrollo, estarán a cargo de un Comité Nacional de Alfabetización compuesto por los sectores público y privado, la mitad más uno de sus miembros será del sector público. Una Ley de Alfabetización será emitida por el Congreso de la República en los seis meses siguientes a la vigencia de esta Constitución.

**ARTÍCULO 15. Integración de Petén.** Se declara de urgencia nacional, el fomento y desarrollo económico del departamento de Petén, para su efectiva integración a la economía nacional. La Ley determinará las medidas y actividades que tiendan a tales propósitos.

**ARTÍCULO 16. Decretos - Leyes.** Se reconoce la validez jurídica de los decretos-leyes emanados del Gobierno de la República a partir del 23 de marzo de 1982, así como a todos los actos administrativos y de gobierno realizados de conformidad con la ley a partir de dicha fecha.

**ARTÍCULO 17. Financiamiento a Partidos Políticos.** Los partidos políticos gozarán de financiamiento, a partir de las elecciones generales del 3 de noviembre de 1985, el que será regulado por la Ley Electoral Constitucional.

**ARTÍCULO 18. Divulgación de la Constitución.** En el curso del año de su vigencia, esta Constitución será ampliamente divulgada en lenguas Quiché, Mam, Cakchiquel y Kekchí.

**ARTÍCULO 19. Belice.** El Ejecutivo queda facultado para realizar las gestiones que tiendan a resolver la situación de los derechos de Guatemala respecto a Belice, de conformidad con los intereses nacionales. Todo acuerdo definitivo deberá ser sometido por el Congreso de la República al procedimiento de consulta popular previsto en el artículo 173 de la Constitución.

El Gobierno de Guatemala promoverá relaciones sociales, económicas y culturales con la población de Belice.

Para los efectos de nacionalidad, los beliceños de origen quedan sujetos al régimen que esta Constitución establece para los originarios de los países centroamericanos.

**ARTÍCULO 20. Epígrafes.** Los epígrafes que preceden a los artículos de esta Constitución, no tienen validez interpretativa y no pueden ser citados con respecto al contenido y alcances de las normas constitucionales.

**ARTÍCULO 21. Vigencia de la Constitución.** La presente Constitución Política de la República de Guatemala entrará en vigencia el día 14 de enero de 1986 al quedar instalado el Congreso de la República y no pierde su validez y vigencia pese a cualquier interrupción temporal derivada de situaciones de fuerza.

Se exceptúan de la fecha de vigencia el presente artículo y los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 17 y 20 de las disposiciones transitorias y finales de esta Constitución, los cuales entrarán en vigor el 1 de junio de 1985.

**ARTÍCULO 22. Derogatoria.** Se derogan todas las Constituciones de la República de Guatemala y reformas constitucionales decretadas con anterioridad a la presente, así como cualesquiera leyes y disposiciones que hubiesen surtido iguales efectos.

### DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

**ARTÍCULO 23.** \*Para la adecuación del Congreso de la República a las reformas constitucionales aprobadas el 17 de noviembre de 1993, se deberá proceder de la manera siguiente:

- a) Al estar vigentes las presentes reformas constitucionales el Tribunal Supremo Electoral deberá convocar a elecciones para diputados al Congreso de la República, las cuales deberán realizarse en un plazo no menor de ciento veinte días después de convocadas.
- b) Los diputados que resulten electos tomarán posesión de sus cargos treinta días después de efectuada la elección, fecha en que termina el período y funciones de los diputados al Congreso de la República que se instaló el 15 de enero de 1991.
- c) El Congreso de la República que se instale de conformidad con las literales a) y b) del presente artículo, concluirá sus funciones el 14 de enero de 1996. Ese mismo día tomarán posesión los diputados que sean electos en las elecciones generales de 1995.

*\* Se adiciona por el Artículo Número 38 del Acuerdo Legislativo Número 18-93. Publicado 03/12/1993 Tomo 247, Diario 77. dgarcía.*

**ARTÍCULO 24.** \*\_Para la adecuación de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de ésta Constitución, de la Contraloría General de Cuentas y del Ministerio Público a las reformas constitucionales aprobadas, procederá de la siguiente manera:

- a) El Congreso de la República que se instale de conformidad con el artículo transitorio anterior, convocará, dentro de los tres días siguientes a su instalación, a las Comisiones de Postulación previstas en los artículos 215, 217 y 233 de ésta Constitución, para que en un plazo no mayor de quince días procedan a hacer las postulaciones correspondientes.
- b) El Congreso de la República que se instale de conformidad con el artículo transitorio anterior, deberá elegir a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de ésta Constitución y al Contralor General de Cuentas dentro de los treinta días siguientes de instalado el nuevo Congreso, fecha en que deberán tomar posesión los electos y en la que terminan los períodos y funciones de los magistrados y contralor a quienes deberán sustituir.
- c) Para los efectos de las disposiciones anteriores, el Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias si fuese necesario.

- d) El Presidente de la República deberá nombrar al Procurador General de la Nación dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de las presentes reformas, fecha en que deberá tomar posesión y en la que termina el período y funciones del procurador a quien sustituirá.
- e) El Presidente de la República deberá nombrar al Fiscal General de la República dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de las presentes reformas, fecha en que deberá tomar posesión.
- f) El Procurador General de la Nación continuará desempeñando el cargo de Jefe del Ministerio Público hasta que tome posesión el fiscal General.

*\* Se adiciona por el Artículo Número 39 del Acuerdo Legislativo Número 18-93 del Congreso de la República. Publicado 03/12/1993 Tomo 247, Diario 77. dgarcía.*

**ARTÍCULO 25.** \*\_Las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 del Capítulo Único del Título VIII de ésta Constitución son de carácter especial y prevalecen sobre cualesquiera otras de carácter general.

*\* Se adiciona por el Artículo Número 40 del Acuerdo Legislativo Número 18-93 del Congreso de la República. Publicado 03/12/1993 Tomo 247, Diario 77. dgarcía.*

**ARTÍCULO 26.** \*\_A más tardar, dentro del plazo de dieciocho meses a partir de la fecha de la vigencia de las presentes reformas, el Organismo Ejecutivo, a fin de modernizar y hacer más eficiente la administración pública, en ejercicio de su iniciativa de ley, deberá enviar al Congreso de la República una iniciativa de ley, deberá enviar al Congreso de la República una iniciativa de ley que contenga la Ley del Organismo Ejecutivo.

*\* Se adiciona por el Artículo Número 41 del Acuerdo Legislativo Número 18-93. Publicado 03/12/1993 Tomo 247, Diario 77. dgarcía.*

**ARTÍCULO 27.\***\_Con el objeto de que las elecciones de los gobiernos municipales sean realizadas en una misma fecha, conjuntamente con las elecciones presidenciales y de diputado, en aquellos municipios cuyos gobiernos municipales tomaron posesión en junio de 1993 para un período de cinco años, las próximas elecciones lo serán para un período que concluirá el 15 de enero del año 2000.

Para tal efecto el Tribunal Supremo Electora deberá tomar las medidas pertinentes.

*\* Se adiciona por el Artículo Número 42 del Acuerdo Legislativo Número 18-93. Publicado 03/12/1993 Tomo 247, Diario 77. dgarcía.*

**ARTÍCULO 43.\* Aprobación.** Las presentes reformas fueron aprobadas por más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República. Las reformas constitucionales deberán someterse al procedimiento de consulta popular previsto en el artículo 173 de la Constitución Política de la República de Guatemala, a efecto de que el pueblo, en ejercicio de la soberanía que le es inherente, decida si las ratifica o no. Con tal propósito, el Congreso de la República, dentro de los tres días siguientes a la aprobación de éstas reformas constitucionales, deberá remitirlas al Tribunal Supremo Electoral, el que procederá a convocar a la consulta respectiva.

Si estas reformas son ratificadas por el pueblo, entrarán en vigencia sesenta días después de que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el resultado de la consulta.

*\* Se adiciono por el Acuerdo Legislativo Número 18-93. Publicado 03/12/1993 Tomo 247, Diario 77. dgarcía.*

**DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.**

**ROBERTO CARPIO NICOLLE**  
**Presidente Alterno,**  
**Diputado por Lista Nacional**

HECTOR ARAGON QUIÑONEZ,  
 Presidente alterno,  
 Diputado por Distrito Metropolitano.

RAMIRO DE LEON CARPIO,  
 Presidente alterno, Diputado por Lista Nacional.

GERMAN SCHEEL MONTES,  
 Primer Secretario, Diputado por Quetzaltenango.

JUAN ALBERTO SALGUERO CAMBARA,  
 Segundo Secretario, Diputado por Jutiapa.

TOMAS AYUSO PANTOJA,  
 Tercer Secretario, Diputado por Retalhuleu.

ANTONIO ARENALES FORNO,  
 Cuarto Secretario, Diputado por Distrito Metropolitano.

JULIO LOWENTHAL FONCEA, Quinto Secretario,  
 Diputado por Lista Nacional.

AIDA CECILIA MEJIA DE RODRIGUEZ,  
 Sexto Secretario, Diputado por Lista Nacional.

CARLOS ARMANDO SOTO GOMEZ,  
 Diputado por Lista Nacional.

RICHARD ALLAN SHAW ARRIVILLAGA,  
 Diputado Municipios Guatemala.

CARLOS BENJAMIN ESCOBEDO RODRIGUEZ,  
 Diputado Municipios Guatemala.

EDGAR DE LEON VARGAS,  
 Diputado Municipios Guatemala.

VICTOR HUGO GODOY MORALES,  
 Diputado Municipios Guatemala.

RUDY FUENTES SANDOVAL,  
 Diputado por Lista Nacional.

DANILO ESTUARDO PARINELLO BLANCO,  
 Diputado por Lista Nacional.

RAFAEL ARRIAGA MARTINEZ,  
 Diputado por Lista Nacional.

AQUILES FAILLACE MORAN,  
 Diputado por Lista Nacional.

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE,  
 Diputado por Lista Nacional.

GRACIELA EUNICE LIMA SCHAUL,  
 Diputado por Lista Nacional.

ALFONSO ALONSO BARILLAS,  
 Diputado por Lista Nacional.

JOSE FRANCISCO LOPEZ VIDAURRE,  
 Diputado por Lista Nacional.

ROBERTO ADOLFO VALLE VALDIZAN,  
 Diputado por Lista Nacional.

JORGE SKINNER KLEE,  
 Diputado por Lista Nacional.

TELESFORO GUERRA CAHN,  
 Diputado por Lista Nacional.

FERNANDO LINARES BELTRANENA,  
 Diputado por Lista Nacional.

MARIO TARACENA DIAZ-SOL,  
 Diputado por Lista Nacional.

CARLOS ROBERTO MOLINA MENCOS,  
 Diputado por Lista Nacional.

ROBERTO JUAN CORDON SCHWANK,  
 Diputado por Lista Nacional.

JOSE FRANCISCO GARCIA BAUER,  
 Diputado por Sacatepéquez.

JOSE ARMANDO VIDES TOBAR,  
 Diputado por Sacatepéquez.

ANDRES COYOTE PATAL,  
 Diputado por Chimaltenango.

JOSE ADALBERTO GONZALEZ LOPEZ,  
 Diputado por Chimaltenango.

EDGAR FRANCISCO GUDIEL LEMUS,  
 Diputado por El Progreso.

JULIO CESAR PIVARAL Y PIVARAL,  
 Diputado por El Progreso.

WALTERIO DIAZ LOZANO,  
 Diputado por Escuintla.

CESAR DE PAZ DE LEON,  
 Diputado por Escuintla.

JOAQUIN ARTURO LOPEZ ROCA,  
 Diputado por Escuintla.

MARCO ANTONIO ROJAS DE YAPAN,  
 Diputado por Santa Rosa.

EDGAR ROLANDO FIGUEREDO ARA,  
 Diputado por Santa Rosa.

WENCESLAO BAUDILLO ORDOÑES MOGOLLON,  
 Diputado por Sololá.

RAFAEL TELLEZ GARCIA,  
 Diputado por Sololá.

GILBERTO RECINOS FIGUEROA,  
 Diputado por Quetzaltenango.

MIGUEL ANGEL VALLE TOBAR,  
Diputado por Quetzaltenango.

MAURICIO QUIXTAN,  
Diputado por Quetzaltenango.

MILTON ARNOLDO AGUIRRE FAJARDO,  
Diputado por Zacapa.

ELDER VARGAS ESTRADA,  
Diputado por Zacapa.

BOANERGES ELIXALEN VILLEDA  
JOSE ADAN HERRERA LOPEZ,  
Diputado por Lista Nacional.

RENE ARENAS GUTIERREZ,  
Diputado por Lista Nacional.

LUIS ALFONSO LOPEZ,  
Diputado por Lista Nacional.

PEDRO ADOLFO MURILLO DELGADO,  
Diputado por Distrito Metropolitano.

JOSE ALFREDO GARCIA SIEKAVIZZA,  
Diputado Distrito Metropolitano.

LUIS ALFONSO CABRERA HIDALGO,  
Diputado Distrito Metropolitano.

ANA CATALINA SOBERANIS REYES,  
Diputado Distrito Metropolitano.

CARLOS ALFONSO GONZALES QUEZADA,  
Diputado Distrito Metropolitano.

GABRIEL LARIOS OCHAITA,  
Diputado Municipios Guatemala.

JORGE RENE GONZALEZ ARGUETA,  
Diputado por San Marcos.

VICTOR HUGO MIRANDA GODINEZ,  
Diputado por San Marcos.

OSBERTO MOISES OROZCO GODINEZ,  
Diputado por San Marcos.

RAMON ALVAREZ CAMPOLLO,  
Diputado por San Marcos.

OCTAVIO ROBERTO HERRERA SOSA,  
Diputado por Huehuetenango.

OSCAR LORENZO GARCIA,  
Diputado por Huehuetenango.

ABEL MARIA ORDÓÑEZ MARTINEZ,  
Diputado por Huehuetenango.

MAURO FILIBERTO GUZMAN MORALES,  
Diputado por Huehuetenango.

JORGE ANTONIO REYNA CASTILLO,  
Diputado por Baja Verapaz.

ELDER GABRIEL SESAM PEREZ,  
Diputado por Baja Verapaz.

FRANCISCO CASTELLANOS LOPEZ,  
Diputado por Petén.

GUILLERMO PELLECCER ROBLES,  
Diputado por Petén.

CARLOS ENRIQUE ARCHILA MARROQUIN,  
Diputado por Izabal.

AMILCAR OLIVERIO SOLIS GALVAN,  
Diputado por Izabal.

NERY DANILO SANDOVAL Y SANDOVAL,  
Diputado por Jutiapa.

JOSE ROBERTO ALEJOS CAMBARA,  
Diputado por Jutiapa.

JOSE RAUL SANDOVAL PORTILLO,  
Diputado por Jalapa.

ROLANDO AGAPITO SANDOVAL  
SANDOVAL,  
Diputado por Jalapa.

EDGAR ARNOLDO LOPEZ STRAUB,  
MOSCOSO,  
Diputado por Chiquimula.

JUAN CESAR GARCIA PORTILLO,  
Diputado por Chiquimula.

JOSE SALVADOR CUTZ SOCH,  
Diputado por Totonicapán.

FERMIN GOMEZ,  
Diputado por Totonicapán.

ELIAN DARIO ACUÑA ALVARADO,  
Diputado por Suchitepéquez.

CAMILO RODAS AYALA,  
Diputado por Suchitepéquez.

MARCO VINICIO CONDE CARPIO,  
Diputado por Retalhuleu.

MIGUEL ANGEL PONCIANO CASTILLO,  
Diputado por San Marcos.  
Diputado por Quiché.

SILVERIO DE LEON LOPEZ,  
Diputado por Quiché.

JOSE FRANCISCO MONROY GALINDO,  
Diputado por Quiché.

FRANCISCO WALDEMAR HIDALGO PONCE,  
Diputado por Alta Verapaz.

ERIC MILTON QUIM CHEN,  
Diputado por Alta Verapaz.

OLIVERIO GARCIA RODAS,  
Diputado por Alta Verapaz.



## LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS

**DECRETO NÚMERO 31-2002  
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Número 1,126 del Congreso de la República que contiene la Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas, ya no responde a los requerimientos necesarios que conllevan las funciones técnicas que debe ejercer el Organismo Superior de Control y Fiscalización de los recursos financieros que se generan de la hacienda y el crédito público y del pago de impuestos, y que por otra parte, es necesaria una ley que se ajuste al régimen de control y fiscalización que preceptúa la Constitución Política de la República.

**CONSIDERANDO:**

Que en los Acuerdos sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria y en el de Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, el Gobierno de la República se comprometió a reformar, fortalecer y modernizar la Contraloría General de Cuentas.

**CONSIDERANDO:**

Que es imperativo dotar a la Contraloría General de Cuentas, para que pueda cumplir su función como órgano superior de control, de una ley que le permita poner en práctica un sistema dinámico de fiscalización mediante la aplicación de procedimientos modernos de auditoría gubernamental, para determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía en la ejecución de los programas que desarrolle la administración pública, no solamente a través de la verificación de los registros contables, sino además de la evaluación de los resultados obtenidos frente a los objetivos nacionales, institucionales y sectoriales, en sus propios ambientes tecnológicos.

**CONSIDERANDO:**

Que dentro del proceso de modernización del Estado, iniciado a finales de la década de 1990, se han adoptado nuevos criterios técnicos y tecnológicos, con el fin de garantizar la transparencia y probidad en la utilización del erario público, lo cual se refleja entre otros con el Sistema Integrado de Administración Financiera -SIAF- el cual necesariamente tiene que ser complementado con el Sistema de Auditoría Gubernamental que esta Ley viabiliza.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a), y con base en lo que establecen los artículos 134, 232, 233, 234, 235, 236 y 237, todos de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**DECRETA:**

La siguiente:

**LEY ORGANICA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS**

**CAPÍTULO I  
NORMAS GENERALES**

**ARTÍCULO 1. Naturaleza jurídica.** La Contraloría General de Cuentas es una institución técnica y descentralizada. De conformidad con esta Ley, goza de independencia funcional, técnica y administrativa, y con competencia en todo el territorio nacional, con capacidad para establecer delegaciones en cualquier lugar de la República.

**ARTÍCULO 2. Ámbito de competencia.** Corresponde a la Contraloría General de Cuentas la función fiscalizadora en forma externa de los activos y pasivos, derechos, ingresos y egresos y, en general, todo interés hacendario de los Organismos del Estado, entidades autónomas y descentralizadas, las municipalidades y sus empresas, y demás instituciones que conforman el sector público no financiero; de toda persona, entidad o institución que reciba fondos del Estado o haga colectas públicas; de empresas no financieras en cuyo capital participe el Estado, bajo cualquier denominación así como las empresas en que éstas tengan participación.

También están sujetos a su fiscalización los contratistas de obras públicas y cualquier persona nacional o extranjera que, por delegación del Estado, reciba, invierta o administre fondos públicos, en lo que se refiere al manejo de estos.

Se exceptúan las entidades del sector público sujetas por ley a otras instancias fiscalizadoras.

La Contraloría General de Cuentas deberá velar también por la probidad, transparencia y honestidad en la administración pública, así como también por la calidad del gasto público.

**ARTÍCULO 3. Objetivos.** La Contraloría General de Cuentas, a través del control gubernamental, y dentro de su campo de competencia, tiene los objetivos siguientes:

- a) Determinar si la gestión institucional de los entes o personas a que se refiere el artículo anterior, se realiza bajo criterios de probidad, eficacia, eficiencia, transparencia, economía y equidad;
- b) Apoyar el diseño e implantación de mecanismos de participación ciudadana para el fortalecimiento de la transparencia, probidad y credibilidad de la gestión pública y del proceso de rendición de cuentas, como medios de lucha contra la corrupción, el peculado, el tráfico de influencias, la malversación de fondos y el desvío de recursos;
- c) Promover y vigilar la responsabilidad de los servidores públicos para que puedan rendir cuentas públicamente, de manera amplia y oportuna, tanto de la regularidad en el manejo de los bienes y recursos, como de los resultados cualitativos y cuantitativos obtenidos en su gestión;
- d) Promover el intercambio de información, a través de los informes y recomendaciones de auditoría, para la actualización, modernización y mantenimiento de los sistemas, en especial del integrado de administración financiera, así como de los procedimientos operativos y de control;  
Promover procesos de capacitación para funcionarios públicos responsables de la administración, ejecución o supervisión del patrimonio hacendario del Estado,
- f) Promover la modernización de la auditoría interna y externa gubernamentales, para garantizar un mejor servicio a las instituciones públicas, con el fin de mantener actualizados los procesos y sistemas operativos y de control;
- g) Contribuir al fortalecimiento de la capacidad gerencial del Estado para ejecutar con eficacia y eficiencia las decisiones y políticas del Gobierno;
- h) Velar por la probidad, transparencia y honestidad de la administración pública; e,
- i) Promover y vigilar la calidad del gasto público.

**ARTÍCULO 4. Atribuciones.** La Contraloría General de Cuentas tiene las atribuciones siguientes:

- a) Ser el órgano rector de control gubernamental. Las disposiciones, políticas y procedimientos que dicte en el ámbito de su competencia, son de observancia y cumplimiento obligatorio para los organismos, instituciones, entidades y demás personas a que se refiere la artículo 2 de la presente Ley;
- b) Efectuar el examen de operaciones y transacciones financieras-administrativas a través de la práctica de auditorías con enfoque integral a los organismos, instituciones, entidades y demás

- personas a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, emitiendo el informe sobre lo examinado de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas y de auditoría gubernamental vigentes;
- c) Normar el control interno institucional y la gestión de las unidades de auditoría interna, proponiendo las medidas que contribuyan a mejorar la eficiencia y eficacia de las mismas, incluyendo las características que deben reunir los integrantes de dichas unidades;
  - d) Evaluar los resultados de la gestión de los organismos, instituciones, entidades y personas a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, bajo los criterios de probidad, eficacia, eficiencia, transparencia, economía y equidad;
  - e) Auditar, emitir dictamen y rendir informe de los estados financieros, ejecución y liquidación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, y los de las entidades autónomas y descentralizadas, enviando los informes correspondientes al Congreso de la República, dentro del plazo constitucional;
  - f) Promover de oficio y ser parte actora de los Juicios de Cuentas en contra de los funcionarios y empleados públicos que no hubieren desvanecido los reparos o cargos formulados por la Contraloría General de Cuentas;
  - g) Requerir a la autoridad nominadora, la suspensión en forma Inmediata del funcionario o empleado público encargado de la custodia, manejo y administración de los valores públicos, cuando se hubieren detectado hechos presuntamente constitutivos de delito, vinculados con sus atribuciones y, además, denunciarlos ante las autoridades competentes;
  - h) Nombrar interventores en los asuntos de su competencia, de carácter temporal, en los organismos, instituciones o entidades sujetas a control, cuando se compruebe que se está comprometiendo su estabilidad económica-financiera;
  - i) Autorizar los formularios, sean estos impresos o en medios informáticos, destinados a la recepción de fondos y egresos de bienes muebles y suministros, a excepción de aquellos referentes a los aspectos administrativos de las entidades a que se refiere el artículo 2 de esta ley, así como controlar y fiscalizar su manejo;
  - j) Examinar la contabilidad de los contratistas de obras públicas y de cualquier persona individual o jurídica que, por delegación del Estado, reciba, invierta o administre fondos públicos, así como en aquellas en que el Estado delegue la administración, ejecución o supervisión de obras o servicios públicos, en lo relacionado con fondos del Estado;
  - k) Autorizar y verificar la correcta utilización de las hojas movibles, libros principales y auxiliares que se operen en forma manual, electrónica o por otros medios legalmente autorizados de las entidades sujetas a fiscalización;
  - l) Cuando las circunstancias lo demanden y, de manera exclusiva, calificar y contratar Contadores Públicos y Auditores Independientes, que sean Colegiados Activos en forma individual o como Firmas de Auditoría, para realizar auditorías en los organismo, entidades y personas a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, quedando sujetas éstas a la supervisión de la Contraloría General de Cuentas;
  - m) Promover la eficiencia profesional de los auditores gubernamentales, a través de un plan de capacitación y actualización continua;
  - n) Promover mecanismos de lucha contra la corrupción;
  - o) Verificar la veracidad de la información contenida en las declaraciones de probidad presentadas por los funcionarios y empleados públicos, de conformidad con la ley de la materia y la presente Ley;
  - p) De acuerdo con las características de las entidades sujetas a examen, la Contraloría General de Cuentas podrá contratar especialistas de otras disciplinas profesionales para que participen en las auditorías, debiendo estos emitir un Dictamen Técnico de acuerdo con su especialidad;

- q) Ejercer control de las emisiones de las especies postales, fiscales, de bonos, cupones y otros documentos o títulos de la deuda pública emitidos por el Estado o del municipio, billetes de lotería nacional o cualesquiera otros documentos o valores que determine la ley,
- r) Controlar la incineración o destrucción de cédulas, bonos, cupones y cualesquiera otros documentos o títulos de crédito del Estado o del municipio y demás instituciones sujetas a su fiscalización;
- s) Emitir opinión o dictámenes sobre asuntos de su competencia que le sean requeridos por los Organismos del Estado o entidades sujetas a fiscalización,
- t) Coadyuvar con el Ministerio Público en la investigación de los delitos en contra de la hacienda pública;
- u) Promover un programa de digitalización de documentos y expedientes de las entidades sujetas a fiscalización;
- v) Informar, publicitar, divulgar y educar sobre el contenido de la presente Ley; y,
- w) Cualquier otra atribución que se le delegue en ésta y otras leyes.

**ARTÍCULO 5. Control gubernamental.** El Control Gubernamental es el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos que rigen y coordinan el ejercicio de control interno y externo gubernamental.

**ARTÍCULO 6. Aplicación del control gubernamental.** La Contraloría General de Cuentas normará lo relativo a las actividades técnicas que ejercerán las unidades de auditoría interna de los organismos, instituciones y entidades del Estado. Además, para ejercer el control externo posterior o concurrente, diseñará e implementará un sistema de auditoría gubernamental que, con un enfoque de auditoría integral, examine y evalúe las actividades administrativas financieras y de gestión de los organismos, entidades y personas a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, cuyos alcances, normas y procedimientos se establecerán en el reglamento de esta Ley.

**ARTÍCULO 7. Acceso y disposición de información.** Para el fiel cumplimiento de su función, la Contraloría General de Cuentas, a través de sus auditores, tendrá acceso directo a cualquier fuente de información de las entidades, organismos, instituciones, municipalidades y personas sujetas a fiscalización a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley.

Los Auditores de la Contraloría General de Cuentas, debidamente designados por su autoridad superior, estarán investidos de autoridad. Todos los funcionarios y empleados públicos y toda persona natural o jurídica, y los representantes legales de las empresas o entidades privadas o no gubernamentales a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, quedan sujetas a colaborar con la Contraloría General de Cuentas, y están obligados a proporcionar a requerimiento de ésta, toda clase de datos e informaciones necesarias para la aplicación de esta Ley, de manera inmediata o en el plazo que se les fije. El incumplimiento de tal requisito dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por el artículo 40 de la presente Ley. \*

Los Auditores, en el curso de las inspecciones, podrán examinar, obtener copias o realizar extractos de los libros, documentos, mensajes electrónicos, documentos digitales, incluso de carácter contable y, si procediera, retenerlos por un plazo máximo de veinte (20) días.

*\*Error legislativo no es el Art. 40 sino el 39, que es lo relativo a sanciones.*

**ARTÍCULO 8. \*Contra revisiones.** La Contraloría General de Cuentas a petición de parte o de oficio, podrá practicar un nuevo examen a las operaciones de la entidades y personas sujetas a control, aun cuando tales operaciones ya hayan sido auditadas o presentadas al tribunal correspondiente, pudiendo formular nuevos cargos contra los responsables o desvanecer los formulados con anterioridad.

Si en una contra revisión se comprobare negligencia del auditor o personal técnico que haya tenido a su cargo la auditoría o examen anterior, será sancionado por el Contralor General de Cuentas conforme lo estipule el reglamento de la presente Ley, pudiendo también deducir las demás responsabilidades en que se incurriere, y si se presumiere conducta delictuosa, lo hará del conocimiento del Ministerio Público o del órgano jurisdiccional que corresponda.

**\*Esta contra revisión es la que se conoce como auditoria forense.**

**ARTÍCULO 9. Divulgación de la información.** El personal de la Contraloría General de Cuentas debe guardar la confidencialidad y reserva respecto de la información que obtenga durante el proceso de auditoría que realice en los organismos, instituciones, entidades y personas a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley.

En forma semestral, la Contraloría General de Cuentas divulgará por medio del diario oficial la nómina de las entidades que fueron examinadas durante el período semestral anterior. Cuando se concluya la auditoría de cada entidad auditada y se oficialice el resultado, se ordenará la publicación en el diario oficial y en el boletín de la Contraloría General de Cuentas.

**ARTÍCULO 10. Información de estado de cuentas bancarias.** Por medio de la Superintendencia de Bancos, el Banco de Guatemala, los demás bancos del sistema y demás entidades financieras, públicas y privadas, están obligados a proporcionar informes a la Contraloría General de Cuentas, conformaciones por escrito o por cualquier otro medio electrónico o digital que ésta determine, sobre los depósitos, las inversiones o los estados de cuenta de los organismos, instituciones y entidades sujetas a fiscalización a que se refiere el artículo 2 de esta Ley.

## CAPÍTULO II ESTRUCTURA ORGANICA

**ARTÍCULO 11. Organización.** La dirección, administración y funcionamiento de la Contraloría General de Cuentas, está estructurada en el siguiente orden jerárquico:

- a. Contralor General de Cuentas;
- b. Subcontralor de Probidad;
- c. Subcontralor de Calidad de Gasto Público; y
- d. Directores.

Las direcciones comprenderán, entre otras: de Auditoría Gubernamental, de Asesoría Técnica, de Asuntos Jurídicos, de Administración, de Finanzas, de Auditoría Interna, de Recursos Humanos, de Infraestructura Pública, de Probidad, y de Calidad de Gasto Público. Adicionalmente de las unidades que se deriven de dichas direcciones, se contará con Unidades de Relaciones Públicas, Planificación, Informática, y el Centro de Profesionalización Gubernamental.

El reglamento de esta Ley desarrollará la estructura funcional administrativa, así como los requisitos necesarios para optar a los cargos definidos dentro de dicha estructura. En el caso de los Directores a que se refiere el presente artículo, estos deberán ser profesionales colegiados activos.

### CAPÍTULO III AUTORIDADES SUPERIORES

**ARTÍCULO 12. Autoridad superior.** El Contralor General de Cuentas es el Jefe de la Contraloría General de Cuentas y máxima autoridad de la institución. Gozará de iguales inmunidades que las de los magistrados de la Corte de Apelaciones. Para ocupar el cargo deberá cumplir con los requisitos preceptuados en la Constitución Política de la República de Guatemala.

**ARTÍCULO 13. Atribuciones.** El Contralor General de Cuentas tiene, dentro de las facultades que le asigna la Constitución Política de la República, las siguientes atribuciones:

- a) Representar y dirigir la institución;
- b) Ejercer jurisdicción sobre todas la dependencias de la institución;
- c) Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de las distintas dependencias de la institución conforme a la Ley de Servicio Civil, así como realizar las rotaciones de personal que se consideren convenientes;
- d) Conceder licencias al personal de la institución para ausentarse de sus labores con o sin goce de sueldo;
- e) Imponer sanciones administrativas a los funcionarios y empleados de la institución, así como a las autoridades, a los funcionarios y empleados públicos en ejercicio de su función fiscalizadora, en los términos estipulados en el artículo \*40 de la presente Ley;
- f) Aprobar el presupuesto anual de la institución, el cual trasladará al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República para su inclusión en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, dentro de los plazos establecidos;
- g) Aprobar políticas, nomas y manuales de control gubernamental de observancia obligatoria para los organismos, entidades y personas a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;
- h) Dirigir, tramitar, resolver e inspeccionar todos los asuntos relacionados con la institución;
- i) Desarrollar y poner en ejecución la estructura orgánica necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la institución;
- j) Aprobar los reglamentos administrativos internos de la Institución;
- k) Oficializar los informes y dictámenes de auditoría que le presenten los auditores gubernamentales y los auditores independientes o firmas de auditoría privada contratados de acuerdo con la literal l) del artículo 4 de la presente ley, mediante el aval correspondiente cuando proceda;
- l) Emitir los acuerdos internos necesarios;
- m) Delegar atribuciones de las que le confiere la ley, cuando fuere necesario o conveniente, para hacer más dinámica y eficiente la función institucional;
- n) Otorgar, en un plazo máximo de 120 días, los finiquitos que establezcan otras leyes, de conformidad con el reglamento de la presente Ley; y,
- o) Imponer las sanciones administrativas o pecuniarias que establecen las leyes dentro del área de su competencia, así como condonar o disminuir los montos que se hubieren impuesto, según la gravedad o no de las faltas en que se incurriere por parte de funcionarios y empleados públicos.

**ARTÍCULO 14. Subcontralor de probidad.** El Subcontralor de Probidad será nombrado por el Contralor General de Cuentas. El Subcontralor de Probidad debe ser profesional colegiado activo con no menos de diez (10) años de experiencia en las ciencias económicas o ciencias jurídicas y sociales, así como de ejercicio profesional, sustituirá en primera instancia al Contralor General en caso de ausencia temporal de éste.

El Subcontralor de Probidad gozará de los mismos privilegios e inmunidades que el Contralor General de Cuentas.

**ARTÍCULO 15. Función principal de Subcontralor de Probidad.** El Subcontralor de Probidad tiene la función principal de velar por una honesta y proba administración pública y por la transparencia en el manejo de los recursos y bienes del Estado y de sus entidades, organismos e instituciones, así como por parte de los dignatarios, autoridades, funcionarios y servidores públicos.

**ARTÍCULO 16. Funciones y competencias específicas del Subcontralor de Probidad.** El Subcontralor de Probidad tiene las funciones y competencias siguientes:

- a) Recibir, registrar, verificar y tramitar las declaraciones juradas de patrimonio y exigir la formulación de las que no hubiesen sido presentadas por los obligados, en la oportunidad, forma y condiciones que la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos determina;
- b) Asignar un número de registro de probidad a las declaraciones juradas de patrimonio presentadas por persona, el que debe coincidir con el Número de Identificación Tributaria asignado por la Superintendencia de Administración Tributaria;
- c) Verificar la veracidad de la información presentada por los sujetos de responsabilidad en las declaraciones juradas de patrimonio;
- d) Imponer las sanciones pecuniarias correspondientes por el incumplimiento de lo preceptuado en la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, y en otras leyes sobre la materia;
- e) Investigar de oficio cuando por cualquier medio tenga conocimiento de un acto de presunto enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, abuso de autoridad, cohecho, peculado, malversación, concusión, fraude, exacción ilegal, cobro indebido, falsedad material, falsedad ideológica y otros hechos que presuntamente constituyan delito por parte de las personas sujetas a responsabilidad. Si agotada la investigación se confirma el acto ilícito, el Subcontralor de Probidad está obligado a presentar la denuncia ante el Ministerio Público contra el o los presuntos responsables, para que promueva las acciones legales pertinentes ante los tribunales de justicia;
- f) Velar por el estricto cumplimiento de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos y demás leyes y reglamentos relacionados con la ética y el actuar probo, honesto, transparente, eficiente y eficaz de los servidores y empleados públicos, así como, en lo que aplica la probidad de las personas a las que se refiere el artículo 2 de la presente Ley; y,
- g) Las demás funciones y competencias que se determinen en otras leyes.

**ARTÍCULO 17. Informes.** El Subcontralor de probidad deberá rendir informes periódicos, por lo menos dos veces al año, al Contralor General de Cuentas y al Congreso de la república sobre todas las evaluaciones, análisis, estudios, investigaciones, propuestas y resoluciones emitidas.

**ARTÍCULO 18. Subcontralor de calidad de gasto público.** El Subcontralor de Calidad de Gasto Público será nombrado por el Contralor General de Cuentas. El Subcontralor de Calidad de Gasto Público debe ser profesional colegiado activo con no menos de diez (10) años de experiencia en la planificación, formulación, ejecución y evaluación de programas y proyectos, así como de ejercicio

profesional, sustituirá al Contralor General en caso de ausencia temporal de éste, cuando por razones especiales no lo pueda sustituir el Subcontralor de Probidad.

El Subcontralor de Calidad de Gasto Público gozará de los mismos privilegios e inmunidades que el Contralor General de Cuentas.

**ARTÍCULO 19. Funciones de la Subcontraloría de Calidad de gasto Público.**

La Subcontraloría de Calidad de Gasto Público tiene como función específica analizar y evaluar la calidad y el impacto del manejo de los recursos y bienes del Estado y de sus entidades, organismos e instituciones de la ejecución física y financiera del presupuesto asignado con relación a los planes operativos anuales.

**ARTÍCULO 20. Atribuciones específicas de la Subcontraloría de Calidad de Gasto Público.**

Son atribuciones específicas de la Subcontraloría de Calidad de Gasto Público las siguientes:

- a) Conocer los planes operativos anuales de las entidades, instituciones y organismos del Estado que reciben, ejecutan, administran o custodian recursos públicos, y determinar el cumplimiento de los objetivos planteados en esos planes operativos anuales;
- b) Realizar análisis del impacto y de cumplimiento de objetivos de los planes, programas y proyectos ejecutados por las entidades, instituciones y organismos del Estado;
- c) Realizar auditorías de campo y hacer público los resultados;
- d) Evaluar los avances, impacto y calidad de la ejecución programática del Presupuesto General de Egresos del Estado;
- e) Establecer parámetros o estándares de aplicación general para la medición y análisis de los resultados de gestión de acuerdo con la naturaleza de las entidades sujetas a evaluación;
- f) Evaluar la gestión administrativa y financiera de las entidades sujetas a fiscalización bajo los preceptos de eficiencia, eficacia, racionalidad de gasto y costo-eficiencia;
- g) Contratar o subcontratar a empresas, instituciones, expertos, profesionales o técnicos, para la realización de estudios y análisis relacionados con la calidad de gasto;
- h) Recomendar y supervisar durante el proceso de ejecución presupuestaria, las acciones correctivas de las deficiencias observadas, con el fin de alcanzar las metas programadas en los planes operativos anuales;
- i) Realizar evaluaciones de campo y la determinación de impacto con las personas, familias, grupos y comunidades beneficiadas por los programas y proyectos ejecutados por entidades, instituciones y organismos del Estado;
- j) Emitir las recomendaciones correspondientes para garantizar la calidad del gasto público, las cuales serán de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades, instituciones y Organismos del Estado;
- k) Emitir los dictámenes que le sean requeridos por las entidades y personas a que se refiere esta Ley; y
- l) Las demás funciones y competencias que se determinen en otras leyes.

**ARTÍCULO 21. Informes.** El Subcontralor de Calidad de Gasto Público deberá rendir informes periódicos, por lo menos dos veces al año, al Contralor General de Cuentas y al Congreso de la República, sobre todas las evaluaciones, análisis, estudios, investigaciones, encuestas, propuestas y mediciones llevadas a cabo.

**ARTÍCULO 22. Prohibiciones.** Además de las prohibiciones contenidas en la Constitución Política de la República y otras leyes, al Contralor General de Cuentas, al Subcontralor de Probidad, el Subcontralor de Calidad de Gasto Público, a los Directores, Jefes y Auditores Gubernamentales y demás personal de la institución, les son aplicables las prohibiciones siguientes:

- a) Desempeñar otros cargos en la administración pública;
- b) Obligar al personal de la institución a participar en actividades políticas, sindicales o religiosas;
- c) Pertenecer a cuadros directivos de organizaciones políticas;
- d) Formar parte de cuerpos colegiados de organismos y entidades del sector público o de cualquier ente sujeto a control externo posterior, o asesorarlos a título personal;
- e) Dedicarse directa o indirectamente a actividades especulativas con cualquier organismo o entidad sujeta a fiscalización;
- f) Ser contratista de empresas que reciban fondos del Estado, de sus entidades descentralizadas, autónomas o del municipio, sus fiadores y con quienes se tengan reclamaciones pendientes por dichos negocios;
- g) Defender intereses de personas individuales o jurídicas que presten servicios públicos;
- h) Ser accionista, director o representante legal de las empresas, organizaciones o instituciones sujetas a fiscalización; e,
- i) Nombrar al cónyuge o conviviente, o parientes dentro de los grados de ley, como a empleados y funcionarios de la Contraloría para desempeñar cargos en la institución.

El incumplimiento de este artículo será sancionado de conformidad con la ley.

**ARTÍCULO 23. Responsabilidad.** El Contralor General de Cuentas, el Subcontralor de Probidad y el Subcontralor de Calidad de Gasto Público serán responsables conforme al ordenamiento jurídico vigente, cuando por dolo, culpa o negligencia, causaren perjuicio a los intereses del Estado, municipios, entidades e instituciones descentralizadas y autónomas, en el ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 24. Sustitución.** En caso de renuncia o remoción en el ejercicio del cargo o por fallecimiento del Contralor General de Cuentas, el Congreso de la República, mediante el procedimiento constitucional, elegirá al nuevo titular para que complete el período que haya quedado inconcluso. En caso de ausencias temporales justificadas, el Subcontralor de Probidad asumirá la jefatura de la Institución.

**ARTÍCULO 25. Informes al Congreso.** El Contralor General de Cuentas rendirá informe de su gestión al Congreso de la República, cada vez que sea requerido y de oficio dos veces al año. Asimismo, presentará anualmente, en un plazo máximo de 150 días después de cierre del ejercicio fiscal anterior, un informe y dictamen de los resultados de la auditoría practicada a los estados financieros y ejecución presupuestaria de ingresos y gastos de los organismos del Estado, Instituciones, entidades autónomas y descentralizadas.

**ARTÍCULO 26. Improbación de informes.** Cuando el Congreso de la República Imprueba, en todo o parcialmente, el informe y dictamen de los estados financieros y liquidación presupuestaria a que hace referencia el artículo 25 de esta Ley, el organismo legislativo instruirá a la Contraloría General de Cuentas para que en el caso de responsabilidades administrativas imponga las sanciones correspondientes de conformidad con la ley. En el caso de delito contra la hacienda pública presente la denuncia o querrela correspondiente ante el Ministerio Público o al órgano jurisdiccional correspondiente, a efecto de deducir responsabilidades civiles y penales respectivas.

#### CAPÍTULO IV AUDITORES GUBERNAMENTALES

**ARTÍCULO 27.** Auditor gubernamental. Se denomina así a la persona responsable de la supervisión, revisión, desarrollo y ejecución del trabajo de auditoría en las instituciones o personas a que se refiere el artículo 2 de esta Ley.

Para ser auditor gubernamental se requiere:

- a) Ser guatemalteco y estar en el goce de sus derechos ciudadanos; tener la calidad de profesional colegiado activo; y,
- b) No estar comprendido dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 28. Informes de auditoría.** Los informes que suscriban los auditores gubernamentales deben elaborarse de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas y de auditoría gubernamental, y las formalidades que se establecen en el reglamento. Estos informes y documentos de auditoría constituirán medios de prueba para establecer las responsabilidades de los auditados, pero los admiten como prueba en contrario.

Todo informe de auditoría será sometido al proceso de control de calidad y no se podrá oficializar sin que se haya discutido previamente con los responsables de las operaciones evaluadas.

**ARTÍCULO 29. Independencia.** Los auditores gubernamentales tienen independencia en el ejercicio de sus funciones respecto de los organismos y entidades auditados. En la misma forma son responsables por su conducta oficial y de los resultados de sus actuaciones en materia de control gubernamental.

**ARTÍCULO 30. Obligación de denunciar.** Los auditores gubernamentales que en cumplimiento de su función, descubran la comisión de posibles delitos contra el patrimonio de los organismos, instituciones, entidades y personas sujetas a fiscalización, están obligados a presentar la denuncia correspondiente ante la autoridad competente y hacerlo del conocimiento del Contralor General de Cuentas, quien deberá constituirse como querellante adhesivo.

Los funcionarios y empleados públicos, quedan obligados a prestar a los auditores el auxilio necesario para el efectivo cumplimiento de su función. En el caso de negarse, serán sancionados conforme a la ley.

**ARTÍCULO 31. Obligación de caucionar responsabilidad.** El Contralor General de Cuentas, el Subcontralor de Probidad, el Subcontralor de Calidad de Gasto Público, los Directores, Jefes y Auditores Gubernamentales deben caucionar su responsabilidad por medio de fianza y presentar declaración de bienes y deudas de conformidad con lo que establece la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos.

## CAPÍTULO V RÉGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

**ARTÍCULO 32. Presupuesto.** Corresponde a la Contraloría General de Cuentas una asignación anual no menor del cero punto setenta por ciento (0.70 %) de los ingresos ordinarios del Estado, determinados en el Presupuesto General de Ingresos del Estado, para cubrir los gastos de funcionamiento y fiscalización que le corresponde por mandato constitucional.

**ARTÍCULO 33. Patrimonio.** La Contraloría General de Cuentas para su organización, funcionamiento y cumplimiento de sus atribuciones, contará con los recursos financieros siguientes:

- a) La asignación que le otorgue el Estado con cargo al Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, conforme lo estipulado en el artículo anterior y el superávit financiero que resulte de la ejecución del mismo;
- b) Los bienes muebles e Inmuebles, derechos y valores que posea a la vigencia de esta Ley, y los que adquiera en el futuro por cualquier título;
- c) Los ingresos por concepto de imposición de sanciones pecuniarias y multas;
- d) Los ingresos por concepto de prestación de servicios a las entidades, instituciones y organismos sujetos a fiscalización por parte de la Contraloría;
- e) Las donaciones de cualquier naturaleza, siempre que no limiten, coarten, restrinjan, tergiversen o disminuyan su función;
- f) Cualquier otro ingreso que perciba de conformidad con esta Ley, leyes específicas o convenios internacionales e interinstitucionales, siempre que no contravengan ley alguna.

**ARTÍCULO 34. Formulación del presupuesto.** La Contraloría General de Cuentas formulará y remitirá anualmente su Presupuesto de Ingresos y Egresos al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República, el cual deberá ser incrementado de acuerdo con las necesidades reales de la institución y conforme a las disponibilidades financieras del Estado.

**ARTÍCULO 35. Ejecución presupuestaria.** La Contraloría General de Cuentas queda facultada para administrar, ejecutar, registrar y controlar los fondos contemplados en su presupuesto.

**ARTÍCULO 36. Memoria de labores.** La Contraloría General de Cuentas remitirá al Congreso de la República anualmente la Memoria de Labores dentro de los primeros diez (10) días del mes de febrero de cada año, el cual incluirá la liquidación financiera de su presupuesto.

**ARTÍCULO 37. Control de calidad institucional.** La Contraloría General de Cuentas diseñará los mecanismos de evaluación permanente de sus operaciones para elevar la calidad de sus servicios, implementando los procedimientos que le permitan identificar las áreas críticas y disminuir los niveles de riesgo dentro de sus operaciones para garantizar un mejor servicio al sector gubernamental y a la comunidad.

## CAPÍTULO VI RÉGIMEN SANCIONATORIO

**ARTÍCULO 38. Infracción.** Infracción es toda acción u omisión que implique violación de normas jurídicas o procedimientos establecidos de índole sustancial o formal, por parte de servidores públicos u otras personas individuales o jurídicas sujetas a verificación por parte de la Contraloría

General de Cuentas sancionable por la misma, en la medida y alcances establecidos en la presente Ley u otras normas jurídicas, con independencia de las sanciones y responsabilidades penales, civiles o de cualquier otro orden que puedan imponerse o en que hubiere incurrido la persona responsable. La Contraloría General de Cuentas se constituirá como querellante adhesivo en los procesos penales en los cuales se presuma la comisión de delitos contra el Estado de Guatemala cometidos por servidores públicos y las demás personas a las que se refiere el artículo 2 de la presente ley.

**ARTÍCULO 39. Sanciones.** La Contraloría General de Cuentas aplicará sanciones pecuniarias que se expresan en Quetzales a los funcionarios y empleados públicos y demás personas sujetas a su control, que incurran en alguna infracción de conformidad con el artículo 38 de la presente Ley, en otras disposiciones legales y reglamentarias de la siguiente manera:

1. Falta de arqueos sorpresivos de fondos y valores.	Q. 2,000	Q. 5,000
2. Incumplimiento de recomendaciones realizadas en auditorías anteriores.	Q. 2,000	Q. 10,000
3. Falta de manuales de funciones y responsabilidades.	Q. 2,000	Q. 10,000
4. Incumplimiento a normas de control interno y de administración de personal.	Q. 2,000	Q. 10,000
5. Falta de control previo a la ejecución de inversiones.	Q. 2,000	Q. 10,000
6. Falta de presentación del informe de Ejecución de la Inversión.	Q. 2,000	Q. 10,000
7. Incumplimiento a normas establecidas para la creación y manejo de fondos fijos rotativos y de caja chica.	Q. 2,000	Q. 10,000
8. Uso excesivo de efectivo para pagos.	Q. 2,000	Q. 10,000
9. Falta de aplicación de los clasificadores presupuestarios establecidos en la ley.	Q. 2,000	Q. 10,000
10. Falta de conciliaciones de saldos.	Q. 2,000	Q. 10,000
11. Atraso en las conciliaciones bancarias.	Q. 2,000	Q. 20,000
12. Incumplimiento en la rendición de cuentas.	Q. 2,000	Q. 40,000
13. Falta de registro y control presupuestario.	Q. 4,000	Q. 40,000
14. Falta de separación de funciones incompatibles.	Q. 8,000	Q. 40,000
15. Pérdida o extravío de formularios oficiales.	Q. 2,000	Q. 80,000
16. Falta de documentos de respaldo.	Q. 2,000	Q. 80,000
17. Falta de realización de depósitos inmediatos e intactos de los ingresos.	Q. 2,000	Q. 80,000
18. Otros incumplimientos a Normas de Control interno y disposiciones legales.	Q. 2,000	Q. 80,000
19. Utilización de formularios no autorizados.	Q. 4,000	Q. 80,000
20. Falta de control interno.	Q. 4,000	Q. 80,000
21. Falta de registro o atraso en los registros para el control de inventarios y almacén.	Q. 4,000	Q. 80,000
22. Falta de un adecuado registro y resguardo de la documentación de respaldo de operaciones financieras y administrativas.	Q. 8,000	Q. 80,000
23. Falta de presentación de la liquidación del presupuesto en la fecha establecida en la ley.	Q. 40,000	Q. 80,000

Para el caso específico de la falta de cumplimiento de la entrega de la Declaración Jurada Patrimonial en la oportunidad, forma y condiciones establecidas en la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, la sanción corresponderá a la

multiplicación del salario o sueldo mensual del responsable por los meses de atraso en la entrega de la declaratoria.

**ARTÍCULO 40. Procedimiento.** Para la imposición de sanciones establecidas en esta Ley u otra norma jurídica aplicable, se le conferirá audiencia al presunto infractor por el plazo de cinco (5) días improrrogables. Si al evacuarse la audiencia se solicitare apertura a prueba, esta de concederá por el plazo perentorio de diez (10) días hábiles improrrogables, los cuales empezarán a contarse a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura a prueba. Vencido el plazo para la evacuación de la audiencia o transcurrido el período de prueba, la Contraloría General de Cuentas resolverá sin más trámite, dentro de los cinco (5) días siguientes y procederá a notificar la resolución, a más tardar dentro de los cinco (5) días posteriores al de la emisión de la resolución.

El incumplimiento por parte de los funcionarios y empleados de la Contraloría General de Cuentas de los plazos establecidos en este artículo, será considerado como infracción laboral y deberá ser sancionado conforme a la Ley de Servicio civil y la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y empleados Públicos, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.

**ARTÍCULO 41. Cobro y destino de multas impuestas.** La Contraloría General de Cuentas podrá promover los procesos de cobro por la Vía Económico Coactivo de las multas establecidas en esta Ley, sirviendo de título ejecutivo, la certificación de la resolución en la que conste la multa impuesta. Para la tramitación del procedimiento Económico Coactivo, se aplicará en lo pertinente, lo establecido en el Decreto Número 1,126 del Congreso de la República, el Código Tributario y supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial. Los recursos provenientes del cobro de multas constituyen fondos privativos de la Contraloría General de Cuentas.

**ARTÍCULO 42. Reincidencia.** Es reincidente la persona que después de haber sido sancionada por una infracción establecida en esta u otra ley o reglamento por parte de la Contraloría General de Cuentas, incurre nuevamente en la misma infracción. En el caso de las infracciones sancionadas con multa, el reincidente será sancionado además con el incremento del cincuenta por ciento (50%) de la primera multa impuesta.

**ARTÍCULO 43. Causas de extinción de responsabilidad.** La responsabilidad por las infracciones y sanciones establecidas en esta Ley y demás normas jurídicas aplicables, se extingue por lo siguiente:

- a) Cumplimiento de la sanción.
- b) Prescripción de la responsabilidad.
- c) Prescripción de la sanción.
- d) Muerte del infractor.

## CAPÍTULO VII RECURSOS LEGALES

**ARTÍCULO 44. Recursos legales.** Contra las resoluciones que dicte el Contralor General de Cuentas, procede el recurso de reposición y contra las resoluciones que dicten los Subcontralores, Directores y Jefes de dependencias de la Contraloría General de Cuentas, procede el recurso de revocatoria. En ambos casos, deberá observarse el procedimientos que para el efecto establece la Ley de lo Contencioso Administrativo.

**CAPÍTULO VIII**  
**DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES**

**SECCIÓN PRIMERA**  
**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO 45. Plan de formación profesional del personal.** Los Contralores de Cuentas que al inicio de la vigencia de esta ley no reúnan las calidades establecidas en la misma, deben superar las pruebas de un plan básico de formación y capacitación profesional para ejercer las atribuciones de Auditor Gubernamental. En caso de no someterse o no aprobar el plan citado, los contralores podrán acogerse al retiro voluntario dentro de los primeros seis meses a partir de la vigencia de esta Ley.

**ARTÍCULO 46. Actuales contralores.** Los actuales contralores de cuentas deberán formular una declaración de bienes, ingresos y deudas, en un plazo no mayor de dos meses contado a partir de la vigencia de esta Ley, de conformidad con lo que establece la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos.

**ARTÍCULO 47. Transitorio.** La asignación a que se refiere el artículo 32 de la presente Ley, deberá aplicarse por parte del Ministerio de Finanzas Públicas a partir del ejercicio fiscal 2003.

**ARTÍCULO 48. \*Reglamento.** El reglamento de la presente Ley deberá ser emitido dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que la misma entre en vigencia.

*\*Ver A.G. 318-2003 Publicado Tomo, Diario. dgarcía.*

**ARTÍCULO 49. Ley anterior.** La fiscalización de las operaciones financieras de los organismos, entidades y personas a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley que se hubieren iniciado antes de la vigencia de la misma, seguirán sustanciándose conforme a los procedimientos contenidos en el Decreto Número 1, 126 del Congreso de la República y su Reglamento.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**ARTÍCULO 50. Derogatorias.** Se derogan:

- a) Los artículos del 1 al 32 del Decreto Número 1,126 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría General de Cuentas.
- b) El Decreto ley 247; y,
- c) Las disposiciones legales vigentes que se opongan total o parcialmente a la presente Ley.

**SECCIÓN TERCERA  
DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 51. Reforma.** Se reforma el nombre de la Ley del Decreto Número 1,126 del Congreso de la República, por el de "Ley del Tribunal de Cuentas".

**ARTÍCULO 52. Epígrafes.** Los epígrafes que preceden a los artículos de la presente Ley no tienen validez interpretativa y por lo tanto no pueden ser citados respecto del contenido y los alcances de tales normas.

**ARTÍCULO 53. Vigencia.** El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.  
DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A  
LOS CATORCE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS.

JOSE EFRAIN RIOS MONTT  
PRESIDENTE

RUDIO LECSAN MERIDA HERRERA  
SECRETARIO

MARVIN HAROLDO GARCIA BUENAFE  
SECRETARIO

SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NÚMERO 31-2002 PALACIO NACIONAL:  
Guatemala, cinco de junio del año dos mil dos.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

PORTILLO CABRERA  
DR. JOSE ADOLFO REYES CALDERON  
VICEMINISTRO DE GOBERNACIÓN  
ENCARGADO DEL DESPACHO

(Publicado en el Diario de Centro América el 17/06/2002, Tomo 269, Diario 37)



## REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS

**ACUERDO GUBERNATIVO  
No. 318-2003**

Guatemala, 19 de mayo de 2003

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 48 del Decreto Número 31-2002, del Congreso de la República que contiene la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, el Organismo Ejecutivo deberá elaborar y poner en vigencia el Reglamento de dicha Ley, con el propósito de poner en práctica un proceso dinámico de control y fiscalización de los recursos del Estado, a través del diseño, implementación y actualización de un sistema moderno de Auditoría Gubernamental.

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas ordena en su artículo 11 que, además de las disposiciones inherentes a un reglamento de ley en este caso concreto se deberá desarrollar la estructura funcional administrativa, así como lo referente a los requerimientos necesarios para optar a los cargos que se definan en dicha estructura organizacional.

**CONSIDERANDO:**

Que para dar cumplimiento a lo ordenado en las normas generales de la ley debe emitirse dentro del marco conceptual previsto en la norma mayor, las disposiciones reglamentarias pertinentes a través de el Acuerdo Gubernativo correspondiente.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en el artículo 48 del Decreto número \* 31-2000 del Congreso de la República. Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas.

*\*Léase 31-2002. dgarcía.*

**ACUERDA:**

Emitir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA  
CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1. Ámbito Material.** Este reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Decreto número 312002 del Congreso de la República de Guatemala; así como desarrollar su estructura funcional administrativa como se ordena en el artículo 11 de dicha ley.

**ARTÍCULO 2. Significado de Términos.** En la interpretación y aplicación de este reglamento se entenderá por:

- a) La Contraloría: Se refiere a la Contraloría General de Cuentas;
- b) El Contralor: Se refiere al Contralor General de Cuentas;
- c) La Ley: Se refiere a la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas;
- d) El Reglamento: Se refiere al Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas;
- e) Control interno institucional: Es el control que ejercen las autoridades superiores, los responsables de las unidades ejecutoras, así como todos los responsables de las operaciones realizadas en el ámbito de sus funciones, así como el realizado por la unidad de auditoría interna de cada entidad, con base en los reglamentos, manuales e instructivos específicos aprobados por la autoridad competente;
- f) Control interno previo: Son los procedimientos que se aplican antes de la ejecución de las operaciones o de que sus actos causen efectos, verificando el cumplimiento de las normas que lo regulan y los hechos que lo respaldan, y asegurando su conveniencia y oportunidad en función de los fines y programas de la institución; y el que será ejecutado por el personal responsable del trámite normal de las operaciones;
- g) Control interno concurrente o concomitante: Son los procedimientos aplicados por las jefaturas de la Unidades de Administración Financiera que establecerán y aplicarán mecanismos de supervisión permanentes durante la ejecución de las operaciones y en el proceso de registro, para asegurarse del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias, técnicas y normativas;
- h) Control interno posterior: Son los procedimientos aplicados por la Unidad de Auditoría Interna de cada institución, para la evaluación de los procesos, sistemas, operaciones y sus resultados, en forma posterior a su ejecución, y con base a los lineamientos del sistema de auditoría gubernamental;
- i) Auditoría interna: Es una actividad independiente y objetiva de aseguramiento y consulta, concebida para agregar valor y mejorar las operaciones de una institución pública, colaborando con el ente a cumplir sus objetivos y aportando un enfoque sistemático y disciplinado para evaluar y mejorar la eficacia de los procesos de gestión de riesgos, control y gobernabilidad institucional;
- j) Auditoría financiera: Es la auditoría que evalúa los estados financieros y la liquidación del presupuesto, con el fin de dar una opinión profesional independiente sobre la razonabilidad del contenido de los mismos, incluyendo la revisión de toda la evidencia que sustenta la veracidad de los mismos;
- k) Auditoría de gestión: Es la auditoría que evalúa el proceso administrativo y operacional, con el fin de determinar si la organización, funciones, sistemas integrados y procedimientos diseñados para el control de las operaciones, se ajustan a las necesidades institucionales y técnicas, para promover la eficiencia, efectividad y economía en la conducción de las operaciones, y en el logro de los resultados, así como el impacto de los mismos en la comunidad;
- l) Auditoría informática: Es la auditoría que evalúa los sistemas de información, para medir la conveniencia y capacidad de los recursos tecnológicos asignados, para la optimización de los procesos de información y toma de decisiones de los entes públicos, y la sostenibilidad de los mismos;
- m) Auditoría integral: Es la auditoría que realiza un enfoque de trabajo que promueve la interacción de los responsables administrativos y técnicos de las operaciones y los auditores gubernamentales, en la búsqueda de soluciones globales para los males que aquejan individualmente a los entes públicos, y a estos dentro del sector al que pertenecen;

- n) Auditoría especializada: Se refiere a metodología de trabajo aplicable a la evaluación de áreas específicas, como: la seguridad social, la educación, el servicio de energía eléctrica, el medio ambiente y otras, que ayudan a la optimización de los recursos asignados a los entes públicos responsables; y,
- o) Examen especial: Se refiere a la evaluación de aspectos limitados a un rubro o cuenta de los estados financieros, así como cualquier tema operacional, financiero y otros temas que tengan que ver con irregularidades sobre los recursos del Estado, para establecer las causas, montos y promover acciones correctivas para la recuperación y sanción correspondiente.

**ARTÍCULO 3. Finalidad.** La Contraloría General de Cuentas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley, tiene como objetivos, dentro de su área de competencia legal velar por la transparencia de la gestión pública y la promoción de la responsabilidad de quienes tengan a su cargo el manejo de fondos públicos, no sólo por la asignación y forma del uso de los recursos que les fueron confiados, sino también por los resultados obtenidos, a través de:

- a) El diseño, implantación, implementación, mantenimiento y evaluación de los sistemas y procedimientos de auditoría gubernamental, que permitan la adecuada funcionalidad del control gubernamental, con tecnología de punta, para realizar la planificación estratégica de la institución y de las Auditorías Internas del Sector Público, a fin de evaluar la gestión de las entidades a que se refiere el artículo 2 de la Ley.
- b) El diseño, implementación, mantenimiento y evaluación de las metodologías de los tipos de auditoría, que sean necesarios para evaluar la gestión de los entes sujetos a fiscalización, con enfoque integral;
- c) El diseño, emisión y actualización de normas y guías para la aplicación del Control Gubernamental;
- d) El diseño de un sistema para el control de las declaraciones de probidad y la promoción de mecanismos de lucha contra la corrupción, que permita velar por la probidad, transparencia y honestidad de la administración pública;
- e) La evaluación de la eficacia de las políticas, normas y manuales de Control Gubernamental;
- f) La emisión oportuna de dictámenes en el ámbito y competencia establecidos en la Ley; y,
- g) El fortalecimiento de las Unidades de Auditoría Interna como medio de evaluación y seguimiento del control interno gubernamental, en las entidades a que se refiere el artículo 2 de la Ley.

**ARTÍCULO 4. Atribuciones de la Contraloría.** Además de las atribuciones asignadas en la Ley, la Contraloría tendrá las siguientes:

- a) Diseñar y dictar las políticas, metodologías, normas, técnicas, procedimientos y demás disposiciones, con el carácter de obligatorio, para ejercer el control interno y externo gubernamental;
- b) Examinar y evaluar los resultados alcanzados por las instituciones públicas o privadas que manejen fondos del Estado, para verificar si los mismos están enmarcados en los planes y programas de trabajo, bajo criterios de probidad, eficacia, eficiencia, transparencia, economía y equidad;
- c) Supervisar y evaluar oportuna y adecuadamente el cumplimiento de los contratos suscritos con Contadores Públicos y Auditores independientes en forma individual o como firmas de auditores, que realicen trabajos de auditoría en los organismos y entidades del Estado. Las relaciones contractuales, supervisión y seguimiento del avance del trabajo, estará regido por el Manual para Contratación de Firmas Privadas y Profesionales Independientes de Auditoría;

- d) Promover que todas las entidades a que se refiere el artículo 2 de la Ley, elaboren, divulguen y apliquen indicadores para medir su gestión, acordes con la naturaleza de la función que le determinan las leyes específicas;
- e) Proporcionar asesoría técnica a los organismos y entidades a que se refiere el artículo 2 de la Ley, respecto a la implantación y desarrollo del ambiente y estructura de control interno institucional y otras materias que le competan;
- f) Capacitar a los responsables de la administración pública en las materias de control interno gubernamental, para promover la responsabilidad y transparencia de la gestión gubernamental;
- g) Velar por la independencia profesional que en el ejercicio de sus funciones requieran las unidades de auditoría interna en las dependencias e instituciones a que se refiere el artículo 2 de la ley, y propugnar por su fortalecimiento como mecanismo de evaluación y seguimiento de control interno gubernamental.
- h) Solicitar la suspensión o sanción de los funcionarios, servidores públicos y en su caso, de la dirección colegiada de las entidades en las que se hubiese dictaminado responsabilidad en la custodia, manejo o administración de valores; y,
- i) Realizar el control posterior externo del cumplimiento de las recomendaciones realizadas y de las acciones adoptadas por las entidades a que se refiere el artículo 2 de la Ley, como consecuencia de los dictámenes de responsabilidad emitidos por la Contraloría.

**ARTÍCULO 5. Acceso y Disposición de Información.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley, los auditores gubernamentales fijarán los plazos para la presentación de la información, el cual no podrá exceder los 15 días hábiles, tomando en cuenta la naturaleza de la misma y el tiempo asignado a la auditoría.

Vencido el plazo concedido sin que se obtenga la información, se suscribirá el acta respectiva para la aplicación de la sanción correspondiente conforme el numeral 18 del artículo 39 de la Ley.

**ARTÍCULO 6. Divulgación de la información.** Será de naturaleza confidencial y reservada la información que se obtenga durante los procesos de auditoría a que se refiere el artículo 2 de la Ley; sin embargo de conformidad con el segundo párrafo del artículo 9 de la Ley, en forma semestral la Contraloría General de Cuentas, dará la información o cumplirá con divulgar lo previsto en dicha norma.

## CAPÍTULO II CONTROL GUBERNAMENTAL

**ARTÍCULO 7. Componentes del control gubernamental.** El control gubernamental tal como lo define el artículo 5 de la Ley, para su efectividad funcionará a través de los mecanismos de control interno y externo gubernamental.

**ARTÍCULO 8. Control interno gubernamental.** El control interno gubernamental es un proceso efectuado por el cuerpo colegiado superior o la máxima autoridad, la unidad de auditoría interna y por el personal de una entidad, diseñado para dar una seguridad razonable del cumplimiento de los objetivos y metas institucionales.

**ARTÍCULO 9. Aplicación del control interno gubernamental.** Según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley, la Contraloría emitirá, aprobará, divulgará y revisará periódicamente las normas generales de control interno, que las máximas autoridades de las entidades comprendidas en el artículo 2 de la Ley, deben considerar para emitir su normativa de control

interno, que incluya procedimientos de control previo, concurrente y posterior, que deben ser aplicados en todos los niveles de la organización, así como normas de auditoría interna gubernamental, guías técnicas y demás disposiciones que las unidades de auditoría interna deben observar en la aplicación del control interno posterior.

**ARTÍCULO 10. Evaluación de la función de las unidades de auditoría interna.** De conformidad con lo establecido en el artículo 3, literal f), la Contraloría, evaluará periódicamente la función técnica de las Unidades de Auditoría Interna de las entidades establecidas en el artículo 2 de la ley, con el fin de contribuir a que las mismas alcancen y mantengan el nivel técnico, profesional y la independencia para realizar eficientemente su función.

**ARTÍCULO 11. Responsabilidad de las autoridades superiores de las entidades públicas.** Las autoridades superiores de las entidades a que se refiere el artículo 2 de la Ley son responsables por la creación, apoyo y fortalecimiento del control interno gubernamental y de las unidades de auditoría interna, el incumplimiento a lo preceptuado en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones de conformidad con lo establecido en la Ley.

**ARTÍCULO 12. Responsabilidad del auditor interno.** Todo auditor interno tiene la responsabilidad de ejercer su función con base en las normas de auditoría interna gubernamental, metodología, guías y procedimientos establecidos en los manuales respectivos, emitidos por la Contraloría; el incumplimiento a lo preceptuado en este artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en la Ley.

**ARTÍCULO 13. Desempeño de las unidades de auditoría interna.** Para apoyar la sostenibilidad y eficiencia en el desempeño de las unidades de auditoría interna, la Contraloría promoverá la estabilidad de los auditores internos en sus cargos, siempre y cuando su actuación esté apegada a las normas de auditoría interna gubernamental, además de las características y otros requisitos establecidos en las normas generales de control interno.

**ARTÍCULO 14. Control externo gubernamental.** El control externo gubernamental, es un conjunto de actividades y acciones técnicas y legales, ejercidas por la Contraloría, para evaluar todo el ámbito operacional, funcional y legal de los entes públicos, a través de la auditoría moderna, accionada por profesionales que no intervienen en las actividades u operaciones controladas, con base a normas de auditoría gubernamental, técnicas y procedimientos que permitan un enfoque objetivo y profesional, cuyos resultados no se sintetizan en recomendaciones para mejorar la administración pública.

**ARTÍCULO 15. Aplicación de control externo gubernamental.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley, la Contraloría para realizar la actividad de control externo, diseñará, implementará y mantendrá un sistema de auditoría gubernamental, que permita, a través de distintos tipos de auditoría, realizar exámenes objetivos y sistemáticos practicados en forma posterior a la ejecución de las operaciones de las entidades sujetas a control, según el artículo 2 de la Ley.

La Contraloría, adoptará todas las medidas necesarias para la emisión, divulgación, aplicación y revisión periódica del sistema de auditoría gubernamental, de las normas de auditoría gubernamental y las respectivas guías de auditoría que establecerán el alcance y los procedimientos.

**ARTÍCULO 16. Sistema de auditoría gubernamental.** El sistema de auditoría gubernamental está constituido por las políticas, normas, metodologías y procedimientos que emita el Contralor, para orientar la práctica de los diferentes tipos de auditoría, entre otros, los

siguientes: auditoría financiera, auditoría de gestión, auditoría informática, auditoría integral, auditorías especializadas y exámenes especiales.

### CAPÍTULO III ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

**\* ARTÍCULO 17. Organización funcional y administrativa.** Para el cumplimiento de sus objetivos la Contraloría, se organizará de la siguiente manera:

**I. NIVEL SUPERIOR:** Se integra con:

- a) Contralor General de Cuentas;
- b) Subcontralor de Probidad; y
- c) Subcontralor de Calidad de Gasto Público.

**II. NIVEL DE APOYO:** Se integra con:

- a) Dirección de Asesoría Técnica;
- b) Dirección de Inspección General;
- c) Dirección de Auditoría Interna;
- d) Dirección de Asuntos Jurídicos;
- e) Dirección de Recursos Humanos;
- f) Secretaría General;
- g) Unidad de Asesorías Específicas;
- h) Unidad de Proyectos Internacionales;
- i) Unidad de Relaciones Públicas;
- j) Unidad de Planificación;
- k) Unidad de Informática y Tecnología de la Información;
- l) Unidad de Cooperación Internacional;
- m) Centro de Profesionalización Gubernamental; y n) Unidad de Organización y Métodos.

**III. NIVEL EJECUTIVO:** Se integra con:

- a) Dirección General Administrativa;
- b) Dirección de Probidad;
- c) Dirección de Ética y Moral;
- d) Dirección de Finanzas;
- e) Dirección de Administración;
- f) Dirección de Calidad de Gasto Público;
- g) Dirección de Infraestructura Pública;
- h) Dirección de Auditoría Gubernamental;
- i) Dirección de Auditoría de Municipalidades;
- j) Dirección de Auditoría de Entidades Especiales;
- k) Dirección de Gestión; y
- l) Dirección de Delegaciones Departamentales.

*\* Reformado por artículo 1 del A.G. 660-2005 Publicado 09/12/2005 Tomo 278, Diario 20. dgarcía.*

## CAPÍTULO IV NIVEL SUPERIOR

\* **ARTÍCULO 18. El Contralor General de Cuentas.** El Contralor es la máxima autoridad de la Contraloría, tendrá a su cargo la dirección y representación legal de la misma y es el encargado de la ejecución de las funciones y atribuciones establecidas en la Ley Orgánica y en particular las previstas en el artículo 13 de la misma.

Para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones contará con el apoyo de todo el aparato de la estructura administrativa de la entidad. Particularmente de las dependencias siguientes:

- a) Dirección de Asesoría Técnica;
- b) Dirección de Inspección General;
- c) Dirección de Auditoría Interna;
- d) La Dirección de Asuntos Jurídicos;
- e) Dirección de Recursos Humanos;
- f) Secretaría General;
- g) Unidad de Asesorías Específicas;
- h) Unidad de Proyectos Internacionales;
- i) Unidad de Relaciones Públicas;
- j) La Unidad de Planificación;
- j) La Unidad de Informática y Tecnología de la Información;
- k) La Unidad de Cooperación internacional;
- l) El Centro de Profesionalización Gubernamental; y
- m) Unidad de Organización y Métodos.

\* *Reformado por Artículo 2 del A.G. 660-2005 Publicado 09/12/2005 Tomo 278, Diario 20. dgarcía.*

**ARTÍCULO 19. Subcontralor de Probidad.** El Subcontralor de Probidad que deberá, reunir las mismas calidades establecidas en la Ley para el Contralor General, será nombrado por éste y para el cumplimiento de las funciones, atribuciones y competencias específicas a que se refieren los artículos 15, 16 y 17 de la misma, contará entre otras, con:

- a) La Dirección de Probidad, y
- b) La Dirección de Ética y Moral

\* **ARTÍCULO 20. Subcontralor de calidad de gasto público.** El Subcontralor de calidad de gasto público, será nombrado por el Contralor y debe reunir los requisitos que establece la Ley; para el cumplimiento de las funciones y atribuciones específicas a que se refieren los artículos 19, 20 y 21 de la misma, y contará, entre otras, con:

- a) La Dirección de Calidad de Gasto Público;
- b) La Dirección de Infraestructura Pública;
- c) La Dirección de Auditoría Gubernamental;
- d) La Dirección de Auditorías de Municipalidades; y
- e) La Dirección de Entidades Especiales.

\* *Reformado por Artículo 3 del A.G. 660-2005 Publicado 09/12/2005 Tomo 278, Diario 20. dgarcía.*

## CAPÍTULO V NIVEL DE APOYO

\* **ARTÍCULO 21. Dirección de Asesoría Técnica.** La Dirección de Asesoría Técnica será la encargada de establecer los parámetros o estándares de aplicación general para la medición y

análisis de los resultados de gestión, de acuerdo con la naturaleza de las entidades sujetas a evaluación, conforme a lo establecido en la Ley.

La Dirección de Asesoría Técnica estará a cargo de un Director, asistido por un Subdirector, quienes deben ser profesionales universitarios, colegiados activos y con cinco años como mínimo de experiencia en la administración pública. A la Dirección de Asesoría Técnica le corresponden las atribuciones siguientes:

- a) Establecer criterios técnicos que permitan determinar los parámetros para medir la gestión de las instituciones públicas;
- b) Efectuar los estudios necesarios para contratar firmas privadas o profesionales individuales para realizar auditorías en el sector público.
- c) Conocer los planes operativos anuales de las instituciones públicas y determinar el cumplimiento de los objetivos planteados en los mismos;
- d) Determinar la conveniencia de contratar o subcontratar empresas, instituciones o expertos profesionales o técnicos para la realización de estudios y análisis relacionados con la calidad del gasto;
- e) Realizar evaluaciones de campo y la determinación de impacto con las persona, familias, grupos y comunidades beneficiadas por los programas y proyectos ejecutados por entidades, instituciones y organismos del Estado;
- f) Conocer y analizar los manuales que contengan las normas técnicas y procedimientos de control gubernamental de observancia obligatoria para los organismos y entidades a que se refiere el artículo 2 de la Ley, para posterior aprobación del Contralor;
- g) Elaborar el Plan Operativo Anual que comprenda las actividades a desarrollar en su ámbito;
- h) Promover la capacitación y desarrollo del personal bajo su cargo; y
- i) Todas aquellas que de acuerdo con la Ley e instrucciones del Nivel Superior, le corresponda por razón de su competencia.

**\* ARTÍCULO 21 BIS. Dirección de Inspección General.** La Dirección de Inspección General será la encargada de ejercer el control de la calidad del trabajo del personal de la Contraloría o firmas de auditoría contratadas, en el ejercicio de sus funciones al interior o con los entes auditados.

La Dirección de Inspección General estará a cargo de un profesional universitario, colegiado, activo, y con cinco años como mínimo de experiencia. A la Dirección de Inspección General le corresponden las atribuciones siguientes:

- a) Organizar, planificar, dirigir, ejecutar y controlar sus funciones e informar de los resultados en forma oportuna;
- b) Planificar las actividades de la Dirección para incluirlas en el Plan Operativo Anual;
- c) Promover mecanismos de comunicación con los entes auditados y la sociedad civil, para que denuncien actos de corrupción;
- d) Diseñar los criterios para calificar las denuncias recibidas y los procedimientos para someterlas a evaluación e investigación;
- e) Recibir las denuncias internas y externas sobre la actuación del personal de la Contraloría, clasificar, tabular, investigar y pronunciarse sobre la veracidad de las mismas;
- f) Realizar contra revisiones de los trabajos realizados por los auditores y personal de la Contraloría, como producto de indicios o denuncias sobre actos de corrupción;
- g) Coordinar acciones de investigación con los otros entes de control y los entes auditados, para una mejor orientación de los esfuerzos de investigación;
- h) Evaluar el cumplimiento de las normas internas e investigar cualquier violación a las mismas, recomendando las acciones pertinentes; e

- i) Todas aquellas que de acuerdo con la ley y por instrucciones del Nivel Superior, le corresponda por razones de su competencia.

**\* Adicionado por Artículo 5 del A.G. 660-2005 Publicado 009/12/2005 Tomo 278, Diario 20. dgarcía.**

**ARTÍCULO 22. Dirección de Auditoría Interna.** La Dirección de Auditoría Interna es una dirección técnica y con independencia para cumplir sus funciones, siendo la encargada de evaluar permanentemente los sistemas y procedimientos utilizados para el control e información de las operaciones institucionales y sus resultados en todos los niveles, dentro del marco legal.

Estará a cargo de un Director y un Subdirector que deberán ser Contadores y Auditores Públicos, colegiados activos, y con por lo menos cinco (5) años de ejercicio profesional. Entre otras generales sus atribuciones serán las siguientes:

- a) Planificar estratégicamente sus actividades para que pueda cumplir con sus objetivos de asesoramiento y consulta, a través de trabajos que agreguen valor a los procesos;
- b) Apoyar a las autoridades con información independiente que ayude a identificar las fuentes de desperdicio y los sectores de riesgo, para que la administración esté en condiciones de tomar las medidas correctivas que ayuden a mitigar el impacto de los riesgos;
- c) Promover el proceso transparente rendición de cuentas, que permita que cada funcionario y empleado público de la Contraloría cumpla con su responsabilidad en forma oportuna y adecuada;
- d) Promover la observancia de leyes y reglamentos, para garantizar que los fondos se inviertan en forma eficiente, efectiva y transparente;
- e) Promover los indicadores de gestión para medir el resultado de la labor institucional, con el fin de valorar los procesos operacionales;
- f) Evaluar la eficiencia de los sistemas operacionales, financieros y administrativos, así como al Sistema de Auditoría Gubernamental, para darle sostenibilidad, actualización y modernización para que funcionen en concordancia con los avances tecnológicos;
- g) Evaluar el proceso administrativo y el resultado de la gestión institucional, utilizando las políticas, metodologías, normas, técnicas y procedimientos aprobados por la Contraloría, a través del Sistema de Auditoría Gubernamental;
- h) Elaborar el Plan Operativo Anual que comprenda las actividades a desarrollar en su ámbito;
- i) Promover la capacitación y desarrollo del personal a su cargo; y
- j) Todas aquellas que de acuerdo con la ley y por instrucciones del Nivel superior, le corresponda por razón de su competencia.

**ARTÍCULO 23. Dirección de Asuntos Jurídicos.** La Dirección de Asuntos Jurídicos será la responsable de las acciones legales, procuración y asesoría que se desprendan de la función institucional.

Estará a cargo de un Director y un Sub Director Abogados y Notarios colegiados activos con por lo menos cinco (5) años de ejercicio profesional. Siendo sus atribuciones las siguientes:

- a) Ser el órgano técnico-jurídico, consultor y asesor de la Contraloría en materia legal y hacendaría;
- b) Evacuar las audiencias generadas por los recursos legales interpuestos en contra de las resoluciones que la Contraloría emita en materia de su competencia;

- c) Ejercer la procuración y seguimiento de las acciones legales promovidas ante los tribunales por la Contraloría;
- d) Emitir los respectivos dictámenes u opiniones de conformidad con la ley, con relación a consultas en materia legal y hacendaría, efectuadas por las direcciones y unidades de la Contraloría y otras entidades del Estado, siempre que éstas últimas adjunten opinión legal de sus respectivos órganos asesores;
- e) Propiciar, hasta donde sea posible la unificación de los criterios jurídicos de las direcciones de la Contraloría, cuando éstos sean discrepantes;
- f) Recopilar las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones legales, que tengan relación con las funciones de la Contraloría;
- g) Informar acerca de la vigencia y aplicación de leyes, reglamentos y circulares relacionadas con la fiscalización pública cuando se le solicite, especialmente informar al Contralor sobre cualquier alusión que de la Contraloría se haga en las leyes **que sean publicadas en el Diario Oficial**;
- h) Conocer y dictaminar sobre los proyectos de reglamentos, manuales, instructivos y demás disposiciones que le sean encomendados y canalizados a través del nivel superior;
- i) Elaborar el Plan Operativo Anual que comprenda las actividades a desarrollar en su ámbito;
- j) Promover la capacitación y desarrollo del personal a su cargo; y
- j) Todas aquellas que de acuerdo con la ley y por instrucciones del Nivel Superior, le corresponda por razón de su competencia.

**\* ARTÍCULO 24. Dirección de Recursos Humanos.** La Dirección de Recursos Humanos será la encargada de administrar el recurso humano de la Contraloría, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en esa materia y conforme a las políticas y normas que dicte el nivel superior.

La Dirección de Recursos Humanos estará a cargo de un Director y un Subdirector, quienes deben ser profesionales universitarios, colegiados activos y con cinco años como mínimo de experiencia comprobada en administración de personal en el sector público. A la Dirección de Recursos Humanos le corresponden las atribuciones siguientes:

- a) Establecer procesos modernos de administración, reclutamiento, selección, inducción, capacitación y desarrollo de personal, aplicables en la Contraloría;
- b) Planificar, coordinar y evaluar programas de capacitación, asistencia laboral, recreación y asistencia social para el personal de la Contraloría;
- c) Prever, planificar, organizar, dirigir, evaluar y supervisar las acciones que en materia de recurso humano, se desarrollen en la Contraloría;
- d) Velar por la profesionalización del recurso humano de la Contraloría;
- e) Crear y mantener actualizado el banco de recursos humanos de la Contraloría;
- f) Elaborar el Plan Operativo Anual que comprenda las actividades a desarrollar en su ámbito;
- g) Promover la capacitación y desarrollo del personal bajo su cargo; y
- h) Todas aquellas que de acuerdo con la ley y por instrucciones del Nivel Superior, le corresponda por razón de su competencia.

*\* Reformado por Artículo 6 del A.G. 660-2005 Publicado 09/12/2005 Tomo 278, Diario 20. Dgarcía.*

**ARTÍCULO 25. Secretaría General.** La secretaría general como unidad de la institución, sirve de canal de comunicación entre usuarios y autoridades de la Contraloría y es la encargada de controlar y revisar la documentación que se somete a consideración del nivel superior,

verificando que los expedientes respectivos hayan cumplido con el trámite establecido en las disposiciones correspondientes.

Estará a cargo de un Secretario y un Subsecretario, profesional universitario de preferencia Abogado y Notario, y con por lo menos cinco (5) años de experiencia en la Administración Pública. Siendo sus atribuciones las siguientes:

- a) Recibir, registrar, despachar y archivar la correspondencia y expedientes;
- b) Velar porque los trámites respectivos se efectúen dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- c) Extender de conformidad con la Ley las certificaciones que sean solicitadas;
- d) Redactar, refrendar y notificar las resoluciones que dicta la Contraloría;
- e) Notificar las constancias o finiquitos en el plazo regulado en la Ley, para lo cual la persona interesada deberá señalar en su solicitud la disposición legal que obliga a la emisión del mismo; siendo el caso, deberá recabarse los informes en las oficinas respectivas; procediendo su otorgamiento solamente si no existen anomalías o irregularidades reportadas, independientemente del período por el cual se solicitó;
- f) Cumplir con el procedimiento y plazos a que se refiere el artículo 40 de la Ley;
- g) Extender las certificaciones de las resoluciones a que se refiere el artículo 41 de la Ley, para iniciar la tramitación del Juicio Económico Coactivo;
- h) Tramitar los recursos interpuestos a que se refiere el artículo 44 de la Ley;
- i) Conservar, recopilar, registrar y archivar las actas, resoluciones, circulares y acuerdos internos aprobados por el Contralor;
- j) Elaborar el Plan Operativo Anual que comprenda las actividades a desarrollar en su ámbito; k) Promover la capacitación y desarrollo del personal a su cargo; y
- k) Todas aquellas que de acuerdo con la ley y por instrucciones del Nivel Superior, le corresponda por razón de su competencia.

**ARTÍCULO 26. Unidad de proyectos internacionales.** La unidad de proyectos internacionales será la encargada de la coordinación de todos los proyectos de cooperación internacional con financiamiento o donaciones que estén en ejecución, y que se relacionen directamente con las funciones de la auditoría gubernamental y otras materias que sean competencia de la Contraloría.

El seguimiento y atención de estos proyectos, estará a cargo del personal que el convenio establezca y sujeto a las condiciones del mismo.

**ARTÍCULO 27. Unidad de asesorías específicas.** La unidad de asesorías específicas será la encargada de prestar al nivel superior de la Contraloría, la asesoría que las circunstancias institucionales requieran, para el cumplimiento de sus funciones. Debiendo atender los casos especiales y proyectos que se le encomienden para su estudio, proponiendo las recomendaciones pertinentes.

Estará integrada por los profesionales especializados o firmas de auditores, quienes se registrarán en sus funciones por los términos de referencia contractuales.

**ARTÍCULO 28. Unidad de relaciones públicas.** La unidad de relaciones públicas, es la unidad que sirve de enlace directo entre las autoridades de la Contraloría, los medios de comunicación social del país y población en general, con el propósito de informar sobre diversos tópicos propios de la contraloría, relacionados con su función constitucional como fiscalizadora de las entidades del Estado.

Estará a cargo de un profesional de las Ciencias de la Comunicación o carreras afines y con cinco años de experiencia en su especialidad. Siendo sus atribuciones las siguientes:

- a) Organizar conferencias de prensa, reuniones, audiencias y entrevistas con diversos sectores de la comunidad nacional e internacional, con la finalidad de dar a conocer aspectos relacionados con el quehacer de la Contraloría;
- b) Investigar y recopilar información sobre acciones de interés social cuando sean competencia de la Contraloría, para darlas a conocer a través de los medios de comunicación social;
- c) Coordinar la elaboración y divulgación del boletín y la Revista Informativa de la Contraloría;
- d) Elaborar el Plan Operativo Anual que comprenda las actividades a desarrollar en su ámbito;
- e) Promover la capacitación y desarrollo del personal a su cargo; y
- f) Todas aquellas que de acuerdo con la ley y por instrucciones de Nivel Superior, le corresponda por razón de su competencia.

**ARTÍCULO 29. Unidad de planificación.** La unidad de planificación es la unidad encargada de proyectar y planificar estratégicamente las actividades sustantivas de la Contraloría, promoviendo la definición de políticas y estrategias emanadas de las máximas autoridades de la Contraloría; así como de normar y recopilar la información que permita elaborar el Plan Operativo Anual de la misma.

Estará a cargo de un profesional universitario de las Ciencias Económicas, y con por lo menos cinco (5) años de ejercicio profesional y colegiado activo. Siendo sus atribuciones las siguientes:

- a) Organizar y diseñar los procedimientos que hagan funcionar las unidades operativas que se establezcan y aprueben por las autoridades superiores;
- b) Diseñar y promover que se pongan en práctica los manuales de organización, funciones y procedimientos de las distintas dependencias de la institución;
- c) Evaluar los logros institucionales, con relación a los proyectos establecidos en el Plan Operativo Anual;
- d) Recopilar la información necesaria, para determinar las políticas y estrategias que se incluirán en el Plan Operativo Anual;
- e) Elaborar un programa de seguimiento de la ejecución del Plan Operativo Anual y proponer alternativas para hacerlo más funcional;
- f) Divulgar a las unidades administrativas, las políticas y estrategias institucionales para el año fiscal que va a planificar y requerir de las mismas la proyección de sus actividades;
- g) Recopilar información estadística sobre actividades realizadas por la Contraloría.
- h) Elaborar el Plan Operativo Anual que comprenda las actividades a desarrollar por esta unidad;
- i) Promover la capacitación y desarrollo del personal a su cargo; y
- j) Todas aquellas que de acuerdo con la ley y por instrucciones del nivel superior, le corresponda por razón de su competencia.

**ARTÍCULO 30. Unidad de informática y tecnología de la información.** La unidad de informática y tecnología de la información, será la unidad encargada de proyectar, diseñar, implantar y mantener en funcionamiento óptimo los sistemas de información interno que la Contraloría utiliza para el proceso de sus operaciones y el cumplimiento de mandato constitucional, así como el contacto externo con los entes públicos a través de las telecomunicaciones.

Estará a cargo de un profesional universitario, colegiado activo, con el título de Ingeniero o Licenciado en Sistemas, con cinco (5) años como mínimo de ejercicio profesional, siendo sus atribuciones las siguientes:

- a) Planificar el desarrollo tecnológico de la Contraloría, su proyección, manteniendo y sostenibilidad de los sistemas de información y tecnología disponible;
- b) Proveer el apoyo técnico que requieran los usuarios y las distintas unidades administrativas de la Contraloría;
- c) Promover todos aquellos proyectos cuya finalidad sea la de mantener a la Contraloría dentro de los avances del mercado y de las dependencias del Estado que cuentan con alta tecnología;
- d) Desarrollar e implementar sistemas de información de alto grado de calidad y profesionalismo, que coadyuven a brindar mejores y más eficientes servicios a la ciudadanía y a las instituciones públicas;
- e) Diseñar e implementar soluciones que ayuden a los auditores gubernamentales, a hacer uso de las herramientas informáticas, para el análisis de los datos que producen los entes públicos;
- f) Vigilar los mecanismos de contacto con el exterior, a través de todas las vías de acceso a la información de los entes públicos, estableciendo y administrando los roles y accesos respectivos;
- g) Diseñar y poner en práctica un plan de capacitación, para el desarrollo y el crecimiento del personal dentro de la unidad, con la finalidad de proveer soluciones adecuadas, en los tiempos estimados y con la calidad y profesionalismos esperados;
- h) Administrar y actualizar la base de datos, conforme se produzcan cambios en el sector público y sus instituciones;
- i) Asesorar a las dependencias de la Contraloría, en la adquisición de tecnología informática;
- j) Elaborar el Plan Operativo Anual que comprenda las actividades a desarrollar en su ámbito; y
- k) Todas aquellas que de acuerdo con la ley y por instrucciones del Nivel Superior, le corresponda por razón de su competencia.

**ARTÍCULO 31. Unidad de cooperación internacional.** La unidad de cooperación internacional será la encargada de identificar las posibles fuentes de cooperación de organismos nacionales e internacionales que ayuden al desarrollo de la Contraloría. Estará a cargo de un profesional universitario colegiado activo, con experiencia en asuntos internacionales y conocimiento de idiomas. Sus atribuciones principales son:

- a) Organizar, planificar, dirigir, ejecutar y controlar sus funciones e informar de los resultados en forma oportuna;
- b) Tomar contacto con las Embajadas, Organismos Multilaterales, Contralorías de otros países, para buscar las posibilidades de cooperación financiera o técnica;
- c) Preparar Convenios de Cooperación o Proyectos de Asistencia técnica no Reembolsable, en temas que necesitan desarrollarse para el mejor funcionamiento de la Contraloría;
- d) Mantener contacto con los organismos técnicos de fiscalización, para conocer los programas de cooperación y capacitación internacional;
- e) Difundir la imagen de la Contraloría en el campo de control gubernamental, a través de los medios de comunicación internacional modernos a su alcance,
- f) Buscar patrocinio de instructores y conferencistas internacionales en temas de fiscalización;
- g) Mantener una base de datos de todos los organismos internacionales que pueden aportar al mejoramiento de la Contraloría;
- h) Elaborar el Plan Operativo Anual que comprenda las actividades a desarrollar en su ámbito;<sup>y</sup>
- i) Todas aquellas que de acuerdo con la ley y por instrucciones del Nivel Superior, le corresponda por razón de su competencia.

**ARTÍCULO 32. Centro de profesionalización gubernamental.** El centro de profesionalización gubernamental, el cual podrá abreviarse con las siglas CEPROG, se encargará de brindar capacitación profesional en control gubernamental al personal de la Contraloría y de las instituciones del sector público que laboren en el área cuyas funciones tengan incidencia en el manejo de recursos públicos.

Estará a cargo de un Director y Un Subdirector, profesional universitario de las Ciencias Económicas o Licenciado en Pedagogía, colegiado activo, con por lo menos cinco (5) años de experiencia. Sus principales atribuciones son:

- a) Realizar diagnósticos de necesidades de capacitación interna y externa;
- b) Planificar, diseñar, actualizar y ejecutar los contenidos del plan de capacitación que se imparte;
- c) Programar las actividades para desarrollar cursos y conferencias dentro del ámbito de competencia de la Contraloría;
- d) Evaluar los programas de capacitación, a efecto de hacerlos congruentes con los procesos de modernización gubernamental;
- e) Coordinar y administrar la Biblioteca de la Contraloría;
- f) Elaborar el Plan Operativo Anual que comprenda las actividades a desarrollar en su ámbito;
- g) Promover la capacitación y desarrollo de personal bajo su cargo; y
- h) Todas aquellas que de acuerdo con la ley y por instrucciones del Nivel Superior, le corresponda por razón de su competencia.

**\* ARTÍCULO 32 BIS. Unidad de Organización y Métodos.** La Unidad de Organización y Métodos tiene como función principal apoyar de forma directa al Contralor General de Cuentas, es responsable de coordinar y verificar en forma sostenida el estudio de puestos de trabajo de la Institución y de asesorar y dar lineamientos para la elaboración de manuales de funciones y procedimientos de la Institución. Asimismo, debe participar en la implementación de mejoras en los procedimientos de trabajo, para lo cual tendrá el personal necesario para el debido cumplimiento de sus funciones.

La Unidad de Organización y Métodos estará a cargo de un Jefe asistido por un Subjefe, quienes deben ser profesionales universitarios, colegiados activos y con cinco años como mínimo de ejercicio profesional. A la Unidad de Organización y Métodos le corresponden las atribuciones siguientes:

- a) Elaborar, revisar y mantener actualizados los manuales de orden administrativo institucional, en coordinación con la Dirección de Recursos Humanos;
- b) Coordinar y verificar en forma sostenida el estudio de los puestos de trabajo de la Institución;
- c) Elaborar, revisar y mantener actualizados los manuales de orden administrativo institucional de procedimientos, en coordinación con las diferentes Direcciones de la Institución;
- d) Coordinar y dar lineamientos para la elaboración de manuales de procedimientos de la Contraloría General de Cuentas;
- e) Revisar y verificar el cumplimiento de las funciones de cada una de las unidades y/o direcciones de la Institución, en coordinación con la Dirección de Recursos Humanos;
- f) Generar documentos técnicos para el fortalecimiento institucional;
- g) Apoyar el desarrollo técnico-administrativo de la Contraloría General de Cuentas;

- h) Presentar las propuestas técnicas de estudios administrativos, como medio de proyección de la Contraloría hacia diferentes entidades y organismos del Estado;
- i) Elaborar propuestas técnicas de desarrollo institucional;
- j) Elaborar propuestas y perfiles de estudios de inversión y funcionamiento;
- k) Participar en la elaboración de diagnósticos administrativos y evaluaciones integrales de la Institución; y
- l) Todas aquellas que por la naturaleza de sus funciones le sean indicadas por el Nivel Superior

\* *Adicionado por el Artículo 7 del A.G. 660-2005 Publicado 09/12/2005 Tomo 278, Diario 20.*

## CAPÍTULO VI NIVEL EJECUTIVO

\* **ARTÍCULO 33. Dirección General Administrativa y Financiera.** La Dirección General Administrativa y Financiera será la encargada de coordinar la función administrativa y financiera de la Contraloría.

La Dirección General Administrativa y Financiera estará a cargo de un Director General, profesional universitario, colegiado activo, y con diez años como mínimo de ejercicio profesional. Bajo su cargo estarán las Direcciones de Administración, de Finanzas, gestión y Delegaciones Departamentales. A la Dirección General Administrativa y Financiera le corresponden las atribuciones siguientes:

- a) Normar, planificar, programar, organizar y supervisar las actividades de las Direcciones bajo su coordinación;
- b) Proponer anualmente al nivel superior, las políticas y estrategias administrativas y financieras;
- c) Coordinar y consolidar el Plan Operativo Anual que comprenda las actividades a desarrollar bajo su cargo;
- d) Mantener comunicación permanente con los niveles superiores, para la mejor conducción de las actividades administrativas y financieras;
- e) Proporcionar asesoría técnica a los niveles superiores en las áreas de su competencia;
- f) Promover la capacitación y desarrollo del personal bajo su cargo; y
- g) Todas aquellas que de acuerdo con la Ley y por instrucciones del Nivel Superior, le corresponda por razón de su competencia.

\* *Reformado por el Artículo 8 del A.G. 660-2005 Publicado 09/12/2005 Tomo 278, Diario 20.*

\* **ARTÍCULO 34. Dirección de Probidad.** La Dirección de probidad es la responsable de efectuar el estudio, análisis, comprobación y control de los expedientes y declaraciones relacionadas con bienes y deudas, en base a lo que regula la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

La Dirección de Probidad estará a cargo de un Director asistido por un Subdirector, quienes deben ser profesionales universitarios, colegiados activos, y con cinco años como mínimo de experiencia en la materia. A la Dirección de Probidad le corresponden las atribuciones siguientes:

- a) Coadyuvar en la ejecución de las funciones que le están asignadas por la Ley, al Subcontralor de Probidad;
- b) Efectuar el cálculo y proponer la sanción económica por falta de cumplimiento de la entrega de la declaración jurada patrimonial, en la oportunidad, forma y condiciones

- establecidas en la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos y su reglamento;
- c) Interpretar, aplicar y hacer cumplir las disposiciones de las leyes en materia de probidad;
  - d) Establecer la sistematización del control y registro que para el efecto se lleven, sobre las declaraciones de bienes y deudas, presentadas por los funcionarios y empleados públicos sujetos a la ley respectiva;
  - e) Elaborar el Plan Operativo Anual que comprenda las actividades a desarrollar en su ámbito;
  - f) Promover la capacitación y desarrollo del personal bajo su cargo; y
  - g) Todas aquellas que de acuerdo con la Ley y por instrucciones del Nivel Superior, le corresponda por razones de su competencia.

\* Adicionado por el Artículo 9 del A.G. 660-2005 Publicado 09/12/2005 Tomo 278, Diario 20.

\* **ARTÍCULO 35. Dirección de Ética y Moral.** La Dirección de Ética y Moral será la responsable de promover y formular políticas y programas de conducta ética y moral de toda persona, entidad o institución que reciba fondos del Estado o haga colectas públicas; de empresas no financieras en cuyo capital participe el Estado, bajo cualquier denominación, así como las empresas en que éstas tengan participación.

La Dirección de Ética y Moral estará a cargo de un Director asistido por un Subdirector, quienes deben ser profesionales universitarios, colegiados activos, de reconocida capacidad profesional y probidad moral y con cinco años como mínimo de experiencia en la administración pública y la gestión gubernamental. A la Dirección de Ética y Moral le corresponden las atribuciones siguientes:

- a) Promover los valores éticos y morales en la lucha contra la corrupción;
- b) Coordinar las acciones de formación ética a desarrollar en la Contraloría;
- c) Divulgar y hacer cumplir el Código de Ética del Funcionario y Empleado de la Contraloría;
- d) Planificar, organizar y ejecutar actividades de promoción de valores morales, para formar una nueva cultura ética entre los empleados de la Contraloría, así como de las demás instituciones del Estado;
- e) Coordinar actividades referidas a la ética, moral y lucha contra la corrupción, con instituciones nacionales e internacionales, para la ejecución de acciones conjuntas;
- e) Promover la participación ciudadana para el fortalecimiento de la transparencia, probidad y credibilidad de la gestión pública;
- f) Elaborar el Plan Operativo Anual que comprenda las actividades a desarrollar en su ámbito;
- g) Promover la capacitación y desarrollo del personal bajo su cargo; y
- h) Todas aquellas que de acuerdo con la Ley y por instrucciones del Nivel Superior, le corresponda por razón de su competencia.

\* Adicionado por el Artículo 10 del A.G. 660-2005 Publicado 09/12/2005 Tomo 278, Diario 20.

\* **ARTÍCULO 36. Dirección de Auditoría Gubernamental.** La Dirección de Auditoría Gubernamental tendrá a su cargo la fiscalización de las cuentas de los Organismos Judicial, Legislativo y Ejecutivo y, así mismo, de las entidades descentralizadas y autónomas ubicadas dentro de la organización administrativa del sector público, abarcando todas sus operaciones relacionadas con la administración y custodia de fondos o bienes públicos que reciban conforme el ámbito de competencia contemplado en el artículo 2 de la Ley, para lo cual tendrá el personal necesario.

La Dirección de Auditoría Gubernamental estará a cargo de un Director asistido por un Subdirector, quienes deben ser profesionales universitarios, preferentemente con estudios de maestría y/o especialidad, colegiados activos, y cinco años como mínimo de experiencia en labores de auditoría. A la Dirección de Auditoría Gubernamental le corresponden las atribuciones las siguientes:

- a) Normar, planificar, programar, organizar, supervisar y ejecutar las funciones de control gubernamental externo e informar de las acciones y resultados;
- b) Establecer las normas y evaluar las actividades concernientes al control interno de las instituciones públicas;
- c) Proponer anualmente a nivel superior, las políticas y estrategias de la Dirección de Auditoría Gubernamental;
- d) Mantener comunicación con los niveles superiores, para la mejor conducción de las actividades de la Dirección de Auditoría Gubernamental;
- e) Coordinar las labores de las unidades administrativas de la Dirección;
- f) Conocer y tramitar los informes de auditoría que rindan los auditores gubernamentales, derivados de los trabajos ejecutados;
- g) Ejercer el control gubernamental a las instituciones a que se refiere el artículo 2 de la Ley, aplicando las normas de auditoría gubernamental y las políticas, metodologías, técnicas y procedimientos, emitidos por la Contraloría General de Cuentas, específicamente en los Organismos del Estado;
- h) Revisar y evaluar periódicamente la eficiencia y eficacia de la gestión de las unidades de auditoría interna de los organismos y entidades a que se refiere el artículo 2 de la Ley, específicamente en los Organismos del Estado;
- i) Proponer al Nivel Superior de la Contraloría General de Cuentas, las medidas que contribuyan a mejorar la Dirección de Auditoría Gubernamental;
- j) Auditar la ejecución y liquidación del presupuesto de ingresos y egresos específicamente en los Organismos del Estado;
- k) Elaborar en Plan Operativo Anual que comprenda las actividades a desarrollar bajo su cargo; l) Promover la capacitación y desarrollo del personal bajo su cargo; y
- m) Todas aquellas que de acuerdo con la Ley y por instrucciones del Nivel Superior, le corresponda por razón de su competencia.

**Adicionado por el Artículo 11 del A.G. 660-2005 Publicado 09/12/2005 Tomo 278, Diario 20.**

\* **ARTÍCULO 36 BIS. Dirección de Auditoría de Municipalidades.** La Dirección de Auditoría de Municipalidades será la encargada de la fiscalización de las cuentas de las municipalidades del país, así como de todas las operaciones relacionadas con la administración y custodia de fondos o bienes públicos que reciban, conforme al ámbito de competencia contemplado en el artículo 2 de la Ley, para lo cual tendrá personal necesario.

La Dirección de Auditoría de Municipalidades estará a cargo de un Director asistido por un Subdirector, quienes deben ser profesionales universitarios, preferentemente con estudios de maestría y/o especialidad, colegiados activos, y con cinco años como mínimo de experiencia en labores de auditoría. A la Dirección de Auditoría de Municipalidades le corresponden las atribuciones siguientes.

- a) Normar, planificar, programas, organizar y ejecutar las funciones de la Dirección de Auditoría de Municipalidades e informar de las acciones y resultados;

- b) Establecer las normas y evaluar las actividades concernientes al control interno de las instituciones públicas;
- c) Proponer anualmente a nivel superior, las políticas y estrategias de la Dirección de Auditoría de Municipalidades, como guía de acción general en las actividades que deben ejecutarse durante el año siguiente;
- d) Mantener comunicación con los niveles superiores, para la mejor conducción de las actividades de la Dirección de Auditoría de Municipalidades;
- e) Proporcionar asesoría técnica a los niveles superiores en las áreas de su competencia;
- f) Conocer y tramitar los informes de auditoría que rindan los auditores gubernamentales, derivados de los trabajos ejecutados;
- g) Ejercer el control gubernamental a las instituciones a que se refiere el artículo 2 de la Ley, específicamente a las municipalidades, aplicando las normas de auditoría gubernamental y las políticas, metodologías, técnicas y procedimientos, emitidos por la Contraloría General de Cuentas;
- h) Revisar y evaluar periódicamente la eficiencia y eficacia de la gestión de las unidades de auditoría interna de los organismos y entidades a que se refiere el artículo 2 de la Ley, específicamente en las Municipalidades;
- i) Proponer al Nivel Superior de la Contraloría General de Cuentas, las medidas que contribuyan a mejorar la Dirección de Auditoría de Municipalidades;
- j) Elaborar en Plan Operativo Anual que comprenda las actividades a desarrollar bajo su cargo; k) Promover la capacitación y desarrollo del personal bajo su cargo; y
- l) Todas aquellas que de acuerdo con la Ley y por instrucciones del Nivel Superior, le corresponda por razón de su competencia.

*Adicionado por artículo 12 del A.G. 660-2005 Publicado 09/12/2005 Tomo 278, Diario 20. dgarcía.*

**\* ARTÍCULO 36 TER. Dirección de Auditoría de Entidades Especiales.** La Dirección de Auditoría de Entidades Especiales tendrá a su cargo la fiscalización de las cuentas de estas entidades, así como de todas sus operaciones relacionadas con la administración y custodia de fondos o bienes públicos que reciban, conforme al ámbito de competencia contemplado en el artículo 2 de la Ley, para lo cual tendrá personal necesario.

La Dirección de Auditoría de Entidades Especiales estará a cargo de un Director asistido por un Subdirector, quienes \*\* (deben) ser profesionales universitarios, preferentemente con estudios de maestría y/o especialidad, colegiados activos, y con cinco años como mínimo de experiencia en labores de auditoría. A la Dirección de Auditoría de Entidades Especiales le corresponden las atribuciones siguientes.

- a) Normar, planificar, programar, organizar y ejecutar las funciones de la Dirección de Auditoría de Entidades Especiales e informar de las acciones y resultados;
- b) Establecer las normas y evaluar las actividades concernientes al control interno de las instituciones públicas;
- c) Proponer anualmente a nivel superior, las políticas y estrategias de la Dirección de Auditoría de Entidades Especiales;
- d) Mantener comunicación con los niveles superiores, para la mejor conducción de las actividades de la Dirección de Auditoría de Entidades Especiales;
- e) Coordinar las labores de las unidades administrativas de la Dirección;
- f) Conocer y tramitar los informes de auditoría que rindan los auditores gubernamentales, derivados de los trabajos ejecutados;
- g) Ejercer el control gubernamental a las instituciones a que se refiere el artículo 2 de la Ley, aplicando las normas de auditoría gubernamental y las políticas, metodologías, técnicas y procedimientos, emitidos por la Contraloría General de Cuentas, específicamente en las Entidades Especiales;

- h) Revisar y evaluar periódicamente la eficiencia y eficacia de la gestión de las unidades de auditoría interna de los organismos y entidades a que se refiere el artículo 2 de la Ley;
- i) Proponer al Nivel Superior de la Contraloría General de Cuentas, las medidas que contribuyan a mejorar la Dirección de Auditoría de Entidades Especiales;
- j) Auditar la ejecución del presupuesto de ingresos y egresos del Estado y de las entidades autónomas y descentralizadas, municipalidades y sus empresas;
- k) Elaborar en Plan Operativo Anual que comprenda las actividades a desarrollar bajo su cargo;
- l) Promover la capacitación y desarrollo del personal bajo su cargo; y
- m) Todas aquellas que de acuerdo con la Ley y por instrucciones del Nivel Superior, le corresponda por razón de su competencia.

*\*Adicionado por Artículo 13 del A.G. 660-2005 Publicado 09/12/2005 Tomo 278, Diario 20. dgarcía.*

*\*\*En el texto publicado en el Diario Oficial de Centro América por error se omitió la palabra "deben". Dgarcía.*

**\* ARTÍCULO 37. Dirección de Calidad de Gasto Público.** La Dirección de Calidad de Gasto Público, será la encargada de analizar y evaluar la calidad y el impacto en el manejo de los recursos y bienes del Estado y de sus entidades, organismos e instituciones, en la ejecución física y financiera del presupuesto asignado con relación a los planes operativos anuales, emitiendo recomendaciones para el mejoramiento de su ámbito de acción.

La Dirección de Calidad de Gasto Público estará a cargo de un Director asistido por un Subdirector, quienes deben ser profesionales universitarios y colegiados activos y con cinco años como mínimo de experiencia laboral en la administración pública. A la Dirección de Calidad de Gasto Público le corresponden las atribuciones siguientes:

- a) Realizar el análisis de impacto y de cumplimiento de objetivos de los planes, programas y proyectos ejecutados por las entidades, instituciones y organismo del Estado;
- b) Coadyuvar en la ejecución de las funciones que le están asignadas por la Ley, al Subcontralor de calidad de gasto público;
- c) Evaluar la gestión administrativa y financiera de las actividades sujetas a fiscalización, bajo los preceptos de eficiencia, eficacia, racionalidad del gasto y costo-beneficio;
- d) Evaluar los avances, impacto y calidad de la ejecución programática del presupuesto de egresos del Estado;
- e) Emitir las recomendaciones correspondientes para garantizar la calidad del gasto público, las cuales serán de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades, instituciones y organismos del Estado;
- f) Apoyar a las unidades de auditoría interna del sector público;
- g) Recomendar y supervisar durante el proceso de ejecución presupuestaria, las acciones correctivas de las deficiencias observadas, con el fin de alcanzar las metas programadas en los planes operativos anuales;
- h) Emitir los dictámenes que les sean requeridos por las entidades y personal a que se refiere la Ley, en aspectos relacionados con el gasto público;
- i) Elaborar el Plan Operativo Anual que comprenda las actividades a desarrollar en su ámbito;
- k) Promover la capacitación y desarrollo del personal bajo su cargo; y
- l) Todas aquellas que de acuerdo con la Ley y por instrucciones del nivel superior, le corresponda por razón de competencia.

*\* Reformado por Artículo 14 del A.G. 660-2005 Publicado 09/12/2005 Tomo 278, Diario 20. dgarcía.*

\* **ARTÍCULO 38. Dirección de Infraestructura Pública.** La Dirección de Infraestructura Pública será la encargada de coordinar, organizar, controlar, supervisar y dirigir las actividades de fiscalización en todo lo concerniente a la obra e infraestructura pública a carácter civil.

La Dirección de Infraestructura Pública estará a cargo de un Director asistido por un Subdirector, quienes deben ser profesionales universitarios, colegiado activo y con cinco años como mínimo de experiencia en supervisión de obras públicas. A la Dirección de Infraestructura Pública le corresponden las atribuciones siguientes:

- a) Autorizar bitácoras para obras públicas previo a su ejecución y efectuar su fiscalización, solicitando las sanciones por incumplimiento de disposiciones legales;
- b) Fiscalizar las obras públicas ya finalizadas, planteando las acciones necesarias al establecer anomalías e incumplimiento de disposiciones legales;
- c) Autorizar pruebas de laboratorio a solicitud de auditores gubernamentales, cuando las circunstancias de fiscalización así lo ameriten;
- d) Velar por que se cumpla con los fines a que se refiere el registro de contratos que se establezcan por ley;
- e) Elaborar el Plan Operativo Anual que comprenda las actividades a desarrollar en su ámbito;
- f) Promover la capacitación y desarrollo del personal bajo su cargo; y
- g) Todas aquellas que de acuerdo con la Ley y por instrucciones del Nivel Superior, le corresponda por razón de su competencia.

\* *Reformado por Artículo 15 del A.G. 660-2005 Publicado 09/12/2005 Tomo 278, Diario 20. dgarcía.*

**ARTÍCULO 39. Dirección de Administración.** La Dirección de Administración será la encargada de brindar apoyo logístico a las demás dependencias de la Contraloría, proporcionando los materiales, equipo y demás medios necesarios y adecuados para cumplir con los programas y proyectos que ejecuta, de acuerdo con su plan de trabajo. Estará a cargo de un Director y un Subdirector, profesionales universitarios de las Ciencias Jurídicas y Sociales y Económicas, colegiados activos, con por lo menos cinco (5) años de experiencia en administración pública. Siendo sus atribuciones las siguientes:

- a) Velar por la utilización eficiente, eficaz y transparente de los bienes y recursos de la Contraloría;
- b) Realizar las actividades propias de mantenimiento y seguridad de las instalaciones de la Contraloría;
- c) Coordinar la mensajería a efecto de recibir y distribuir la correspondencia que ingresa y egresa de la Contraloría;
- d) Planificar, dirigir y coordinar, las actividades administrativas y demás servicios internos y externos que la Contraloría preste;
- e) Planificar, dirigir y coordinar la gestión de adquisición de bienes y servicios que necesite la Contraloría;
- f) Planificar y coordinar la impresión, venta y distribución de formularios oficiales, así como llevar el registro de especies fiscales, postales, bonos, cupones, títulos de nivel medio y universitario y otros emitidos por el Estado;
- g) Elaborar el Plan Operativo Anual que comprenda las actividades a desarrollar en su ámbito;
- h) Promover la capacitación y desarrollo del personal bajo su cargo; y
- i) Todas aquellas que de acuerdo con la ley y por instrucciones del Nivel Superior, le corresponda por razón de su competencia.

**ARTÍCULO 40. Dirección de Finanzas.** La Dirección de Finanzas será la responsable de ejecutar el presupuesto general de ingresos y egresos de la Contraloría, con base en los

sistemas integrados, tomando en consideración el marco legal y operativo previamente establecido para ello.

Estará a cargo de un Director y un Subdirector, profesionales con título universitario de las Ciencias Económicas, colegiados activos, con por lo menos cinco (5) años de experiencia en labores similares dentro de la administración pública. Siendo sus atribuciones las siguientes:

- a) Desarrollar las actividades de la formulación consolidada del anteproyecto de gastos, plan operativo anual, modificaciones presupuestarias, programación y reprogramación de la ejecución presupuestaria y financiera de la Contraloría;
- b) Coordinar y supervisar las funciones de los Departamentos y Unidades que están bajo su responsabilidad, estableciendo los controles correspondientes;
- c) Determinar políticas y estrategias financieras internas y externas, para el mejor aprovechamiento de los recursos;
- d) Llevar el registro y control financiero, en forma analítica y consolidada, de la ejecución del presupuesto;
- e) Emitir los documentos contables que permitan cumplir con los compromisos adquiridos por la Contraloría;
- f) Elaborar el informe anual de la ejecución presupuestaria de la Contraloría;
- g) Recibir pagos por diversos conceptos, elaborando el comprobante respectivo;
- h) Proporcionar información periódica a las autoridades superiores, relativa a la situación financiera de la Contraloría;
- i) Elaborar el Plan Operativo Anual que comprenda las actividades a desarrollar en su ámbito;
- j) Promover la capacitación y desarrollo del personal bajo su cargo; y
- k) Todas aquellas que de acuerdo con la ley y por instrucciones del Nivel Superior, le corresponda por razón de su competencia.

**\*ARTÍCULO 41. Dirección de Gestión.** La Dirección de Gestión, será la encargada de planificar, verificar y coordinar las distintas actividades que realizan los Departamentos de Herencias, Legados y Donaciones, Clases Pasivas y Títulos de esta institución, a través del desarrollo de las funciones respectivas que efectúa el personal administrativo asignado a éstos, siendo prioridad que los servicios que se prestan se realicen en forma eficaz y eficiente, conforme la atribución contemplada en el artículo 4 literal w) de la Ley, para lo cual tendrá el personal necesario para el debido cumplimiento de sus funciones.

La Dirección de Gestión estará a cargo de un Director asistido por un Subdirector, quienes deben ser profesionales universitarios, colegiados activos, preferentemente con estudios de maestría y/o especialidad y con cinco años como mínimo de experiencia en administración pública. A la Dirección de Gestión le corresponden las atribuciones siguientes:

- a) Planificar, verificar y ejecutar las acciones necesarias para lograr la máxima eficiencia del servicio que presta la Dirección de Gestión;
- b) Verificar que en los Departamentos de Herencias, Legados y Donaciones, Clases Pasivas y Títulos, se cumpla con las funciones establecidas en la Ley de la Contraloría General de Cuentas;
- c) Proponer anualmente al nivel superior, las políticas y estrategias de la Dirección de Gestión, como guía de acción general en las actividades que deben ejecutarse durante el año siguiente;
- d) Mantener comunicación permanentes con las entidades con las que tiene relación, entre otras, con la Oficina Nacional de Servicio Civil -ONSEC-, el Instituto de Previsión Militar -IPM- Y LA Dirección DE Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles -DICABI-;

- e) Firmar y evaluar los expedientes y títulos verificando que cada uno cumpla con lo establecido en la ley respectiva;
- f) Verificar la veracidad de los títulos, los que en caso de falsedad se remitirán a la Dirección de asuntos Jurídicos, para lo que proceda de conformidad con la ley respectiva;
- g) Proporcionar asesoría técnica a los niveles superiores en las áreas de su competencia;
- h) Cumplir y velar porque se cumpla con toda honestidad y transparencia con las funciones a su cargo;
- i) Proporcionar atención personalizada a los usuarios basada en el respeto, la gentileza y darle soluciones, en la medida de lo posible, a las dudas planteadas;
- j) Coordinar la planificación y elaboración del presupuesto anual de la Dirección;
- k) Elaborar el Plan Operativo Anual que comprenda las actividades a desarrollar en su ámbito;
- l) Promover la capacitación y desarrollo del personal bajo su cargo; y
- m) Todas aquellas que de acuerdo con la Ley y por instrucciones del nivel superior, le corresponda por razón de su competencia.

\* Reformado por Artículo 16 del A.G. 660-2005 Publicado 09/12/2005 Tomo 278, Diario 20. dgarcía.

\* **ARTÍCULO 41 BIS. Dirección de Delegaciones Departamentales.** La Dirección de Delegaciones Departamentales será la encargada de planificar, verificar y coordinar las distintas actividades que realizan estas Delegaciones a través del desarrollo de las funciones respectivas, por parte del personal administrativo asignado a las mismas, siendo su prioridad que los servicios desconcentrados que se prestan a los usuarios, se realice en forma eficaz y eficiente, entre otras disposiciones, deberá observar el efectivo cumplimiento del Reglamento para el uso de las Delegaciones, para lo cual tendrá a su cargo el personal necesario.

La Dirección de Delegaciones Departamentales estará a cargo de un Director asistido por un Subdirector, quienes deben ser profesionales universitarios, preferentemente con estudios de maestría y/o especialidad, colegiados activos y con cinco años como mínimo de experiencia en administración pública. A la Dirección de Delegaciones Departamentales le corresponden las atribuciones siguientes:

- a) Planificar, organizar, dirigir, integrar y controlar las actividades y funciones de las delegaciones departamentales de la Institución;
- b) Supervisar la programación y ejecución de trabajo en cada delegación;
- c) Asesorar y orientar a los Encargados Administrativos de las Delegaciones Departamentales, en los procedimientos que deben ejecutarse para viabilizar las funciones que estos desempeñan;
- d) Supervisar la prestación del servicio de cada una de las delegaciones departamentales;
- e) Coordinar y trasladar a las autoridades la información de las necesidades de las delegaciones departamentales que afecten el buen desempeño de sus funciones;
- f) Autorizar y dar seguimiento a las requisiciones y/o solicitudes de papelería, útiles de oficina, mobiliario, equipo y otros que haga cada delegación; y
- g) Todas aquellas que de acuerdo con la Ley y por instrucciones del nivel superior, le corresponda por razón de su competencia.

\* Adicionado por Artículo 17 del A.G. 660-2005 Publicado 09/12/2005 Tomo 278, Diario 20. dgarcía.

## CAPÍTULO VII PUESTOS Y SALARIOS

**ARTÍCULO 42. Administración de Puestos.** La Contraloría, a través de la dirección de recursos humanos, debe emitir los instrumentos técnicos que le permitan administrar con total independencia, los puestos que conforman la estructura organizacional de sus unidades administrativas, para lo cual debe considerarse la disponibilidad financiera de la misma.

**ARTÍCULO 43. Escala de Salarios.** El Contralor mediante acuerdo interno aprobará y mantendrá actualizada la escala de salarios que debe regir en la Contraloría, para lo cual se deberán tomar en cuenta las condiciones económicas imperantes en el país y las posibilidades financieras y presupuestarias de la Contraloría.

## CAPÍTULO VIII DE LOS AUDITORES GUBERNAMENTALES

**ARTÍCULO 44. De los auditores gubernamentales.** Deberán reunir los requerimientos previstos en el artículo 27 de la Ley y deben poseer la capacidad y habilidad profesional necesaria, así como honorabilidad, honestidad, moral y ética, lo que significa que además de la instrucción académica que posee, debe estar actualizado en todos los conceptos relacionados con su campo, a efecto de poder sostener constantemente su capacidad profesional. Podrá ser sujeto de una reclasificación en donde se fijarán las calidades y requisitos según la categoría.

**ARTÍCULO 45. Independencia de funciones.** El auditor gubernamental ejercerá sus atribuciones con absoluta independencia, no podrá ser objeto de represalias ni de molestias con motivo del legítimo ejercicio de sus atribuciones. Para el análisis y examen de la información con motivo de emitir su informe, deberá estar fundamentado en hechos objetivos, siempre cumpliendo con las leyes que tengan relación con sus funciones.

**ARTÍCULO 46. Atribuciones de los auditores gubernamentales.** Son atribuciones de los auditores gubernamentales las siguientes:

- a) Planificar adecuadamente todo trabajo que se les asigne haciendo uso de las metodologías, normas, técnicas y procedimientos de auditoría necesarios para tal fin, de conformidad con los manuales de procedimientos respectivos;
- b) Ejecutar sus funciones con apego a las políticas, metodologías, normas, técnicas y procedimientos que emita la autoridad superior, para alcanzar el grado de eficiencia, eficacia y economía en los resultados de los trabajos asignados;
- c) Presentar los informes correspondientes al haber finalizado los trabajos que les asignen, en un plazo no mayor de cinco días, proponiendo las medidas que deban tomarse o las resoluciones que sea conveniente dictar, cuando el caso lo amerite, adjuntando a tales informes las credenciales o nombramientos respectivos;
- d) Denunciar ante la autoridad competente los hechos delictivos que descubriere en el desempeño de las comisiones que se le encomienden, informando de inmediato del hecho a el Contralor y a la entidad fiscalizada correspondiente;
- e) Mantenerse actualizado respecto de las leyes, reglamentos y disposiciones y pronunciamientos técnicos que tengan relación con el desempeño de sus funciones; y
- f) Emplear diligencias, sagacidad, astucia e iniciativa en todas sus actuaciones, sin dejar de observar prudencia comedimiento y compostura que deben imprimir en todos sus actos, debido a la representación y las funciones que ejerce. Debe evitar polémicas con los auditados, concretándose al cumplimiento de su cometido de entero acuerdo con la Ley en sus atribuciones.

**ARTÍCULO 47. Acreditación.** Los Auditores Gubernamentales están obligados a exhibir ante los fiscalizados de las entidades a que se refiere el artículo 2 de la Ley, constancia de la Contraloría, en que se les autoriza para proceder a la investigación o fiscalización.

**ARTÍCULO 48. Responsabilidad del auditor gubernamental.** Ningún auditor gubernamental tiene más facultades que las que le asigna la Ley, siendo responsable por su conducta oficial y de los resultados de sus actuaciones en materia de control gubernamental; será sancionado administrativamente de acuerdo a la gravedad o incidencia de la falta cometida, incluyendo la destitución, esto sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que incurra en el ejercicio del cargo.

## CAPÍTULO IX DE LOS INFORMES Y RESULTADOS

**ARTÍCULO 49. Informes de auditoría.** Los informes de auditoría constituyen el resultado final del trabajo del auditor gubernamental, mediante el cual se dan a conocer por escrito las incidencias y acciones correctivas de cada auditoría, de acuerdo a la naturaleza de las mismas y en su elaboración se observarán, las normas de auditoría gubernamental y leyes aplicables. Cuando no existan anomalías o irregularidades reportadas, dichos informes deberán ser oficializados por el Contralor mediante el aval correspondiente. Cuando existan anomalías o irregularidades, deberá procederse conforme el artículo 53 de este reglamento.

**ARTÍCULO 50. Formalidades de los informes.** En la elaboración de los informes de auditoría, se deberá observar los requisitos y formalidades siguientes:

- a) La Contraloría, las unidades de auditoría interna y los contadores públicos y auditores independientes contratados en forma individual o como firmas, deberán preparar los informes de auditoría de acuerdo con normas y al sistema de auditoría gubernamental;
- b) Todos los informes de auditoría emitidos por la Contraloría, las unidades de auditoría interna, firmas o profesionales calificados e independientes, contratados, estarán dirigidos a las máximas autoridades de las entidades auditadas;
- c) Las recomendaciones para mejorar la eficacia de los sistemas de operación, administración, información y control interno, presentadas en los informes de auditoría, serán explicadas por los auditores al máximo ejecutivo de la entidad al hacer entrega del informe respectivo, quien tendrá diez días hábiles para expresar por escrito a la Contraloría con copia a la unidad de auditoría interna de la entidad o al profesional o firma contratada, según corresponda, la aceptación de cada una de ellas, en caso contrario fundamentara su decisión;
- d) Cuando sea necesario y conveniente que sobre alguna situación, en el transcurso de la auditoría, se tome acción urgente, los auditores deberán preparar un informe parcial de auditoría a efecto de dar a conocer a la entidad a que compete los hallazgos y las recomendaciones pertinentes.

**ARTÍCULO 51. Resultado de contra revisiones.** A lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley, la actuación negligente comprobada de los auditores gubernamentales y personal técnico, será considerada como una infracción laboral y por lo tanto, será sancionada conforme a la Ley de Servicio Civil y la Ley de de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos u otras sobre la materia, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales correspondientes.

**ARTÍCULO 52. Seguimiento de auditorías.** La Contraloría emitirá un manual de procedimientos para el seguimiento de las auditorías que realicen los auditores gubernamentales, unidades de auditoría interna de las entidades del sector público, firmas y profesionales independientes; así como para revisar en cualquier momento los programas y papeles de trabajo elaborados por ellos.

**ARTÍCULO 53. Formulación de cargos.** Para los efectos de lo que establece el inciso f) del Artículo 4 de la Ley, los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor correrán audiencia por un plazo de hasta 15 días hábiles improrrogables al responsable, para que proceda a desvanecer los cargos o reparos formulados contenidos en el informe respectivo. En dicho informe figurarán las sumas reparadas, las citas de las leyes infringidas y deberá ser notificada por los procedimientos legales.

Si vencido dicho plazo los mismos no fueran desvanecidos por los responsables, el informe contenido los cargos confirmados y documentos de auditoría probatorios, serán cursados con la petición para iniciar el juicio de cuentas respectivo a la Sección de Juicios de la Contraloría, quien elaborando la demanda respectiva procederá de conformidad con la Ley del Tribunal de Cuentas. Si los cargos fueran constitutivos de delito se deberá proceder a formular la denuncia o querrelas penales pertinentes.

## CAPÍTULO X RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

**ARTÍCULO 54. Superávit financiero.** Conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 33 de la Ley, al cierre del ejercicio fiscal, la Contraloría establecerá el superávit financiero de la asignación del Estado y solicitará al Ministerio de Finanzas Públicas que opere la reprogramación del mismo en el presupuesto del ejercicio siguiente, independientemente del monto de presupuesto que le hubiere asignado dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado.

## CAPÍTULO XI DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

**ARTÍCULO 55. Sanciones.** Las sanciones que se aplicarán conforme la ley serán las que se encuentran determinadas en la misma, además de aquellas que se establecen en otras leyes relacionadas con la materia.

**ARTÍCULO 56. Procedimiento para determinar el monto de la sanción.** Para determinar el monto de la sanción a que se refiere en cada caso concreto, se aplicará el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas; y en cada caso dentro de los rangos previstos en ese artículo según la naturaleza o gravedad de la infracción se determinará el monto de la misma. En caso de duda razonable sobre el monto de la multa imponible; previamente a su determinación, dictaminarán la Dirección Auditoria Gubernamental y/o la Dirección de Asuntos Jurídicos. Lo anterior sin perjuicio del derecho que asiste a los sancionados para objetar a través de los procedimientos legales establecidos, lo referente al monto de la sanción impuesta para preservar el régimen de legalidad propio de la administración.

**ARTÍCULO 57. Reincidencia.** Se considera reincidente la persona, cuando después de haber sido sancionada por una infracción establecida por la Ley u otra ley o reglamento, incurre nuevamente en la misma infracción por la misma causa.

## CAPÍTULO XII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

**ARTÍCULO 58. Alcance de este Reglamento.** Las atribuciones y funciones que este Reglamento señala para las direcciones y demás unidades administrativas de la Contraloría, tienen carácter enunciativo y no limitativo, por lo que no se excluyen otras que por virtud de ley deban cumplirse.

**ARTÍCULO 59. Otros departamentos, secciones y unidades.** Para el debido cumplimiento de las atribuciones asignadas a la Contraloría de conformidad con el artículo 4 de la Ley, y según lo que establece el artículo 11, segundo párrafo de la misma, el Contralor podrá crear los departamentos, las secciones y unidades que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

**ARTÍCULO 60. Manuales de organización y funcionamiento.** La Contraloría será la responsable de coordinar y elaborar los Manuales de Organización y Funciones necesarios para desarrollar la estructura funcional de la misma, en coordinación con la Unidad de Planificación, los que serán aprobados mediante acuerdo interno emitidos por el nivel superior.

**ARTÍCULO 61. Estudios de actualización.** Para dar efectivo cumplimiento a este Reglamento, la Contraloría realizará la actualización y modificación del Manual de Puestos y Salarios que componen su estructura administrativa, a fin de que los mismos sean congruentes con la organización que se determina mediante la presente disposición legal.

**ARTÍCULO 62. Plan de formación profesional del personal.** Los contralores de cuentas que al inicio de la vigencia de la Ley, no reúnan la calidad de colegiado activo establecida en el artículo 27 de la misma para continuar en el servicio se sujetaran a lo prescrito en los artículos 27 y 45 de la Ley Orgánica.

**ARTÍCULO 63. Derogatoria.** Se deroga el Acuerdo Presidencial de fecha 27 de diciembre de 1958 y cualquier otra disposición reglamentaria que se oponga al presente Acuerdo Gubernativo.

**ARTÍCULO 64. Vigencia.** El presente Acuerdo Gubernativo empezará a regir el día siguiente de su publicación en el diario de Centro América, órgano Oficial del Estado.

COMUNÍQUESE.  
ALFONSO PORTILLO  
DR. JOSE ADOLFO REYES CALDERON  
MINISTRO DE GOBERNACIÓN  
Lic. J. Luis Mijangos C.  
SECRETARIO GENERAL  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(Publicado en el Diario de Centro América el 02/06/2003 Tomo 271, Diario 80.)



## LEY DE PROBIDAD Y RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS

... LEY DE PROBIDAD Y RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS  
Y EMPLEADOS PÚBLICO ...

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA  
DECRETO NÚMERO 89-2002**

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República instituye a la Contraloría General de Cuentas como ente fiscalizador de los ingresos y egresos del presupuesto del Estado, y en general, de todo interés hacendario de los organismos del Estado: los municipios, las entidades descentralizadas y autónomas, así como de cualquier persona que reciba fondos del Estado o que haga colectas públicas; los contratistas de obras públicas y cualquier otra persona que por delegación del Estado, invierta o administre fondos públicos.

**CONSIDERANDO:**

Que en los Acuerdos de Paz sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria y el de Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, el Estado de Guatemala asumió el compromiso de reformar; fortalecer y modernizar la gestión pública, en procura de un manejo transparente y absolutamente honrado en el uso de los recursos públicos como condición para lograr que las funciones de la administración pública tengan la capacidad de cumplir con el supremo deber impuesto al Estado de Guatemala por la Constitución Política de la República, que es garantizar a los habitantes del país el bien común.

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario hacer del Estado un ente capaz de dar un uso racional y eficiente a los recursos públicos dictando las normas legales que le sirvan de herramienta para alcanzar sus objetivos de acuerdo a las necesidades del país, y que garanticen la efectividad de cualquier acción que de ella se origine cuando los actores del ejercicio de la función pública menoscaben la regularidad del funcionamiento de la administración pública y afecten los esfuerzos del Estado por proporcionar el bien común a todos los habitantes de la República.

**POR TANTO:**

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**DECRETA:**

La siguiente:

**LEY DE PROBIDAD Y RESPONSABILIDADES DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS**

**CAPITULO I  
NORMAS GENERALES**

**ARTICULO 1. Objeto de la ley.** La presente Ley tiene por objeto crear normas y procedimientos para transparentar el ejercicio de la administración pública y asegurar la observancia estricta de los preceptos constitucionales y legales en el ejercicio de las funciones públicas estatales; evitar el desvío de los recursos, bienes, fondos y valores públicos en perjuicio de los intereses del Estado; establecer los mecanismos de control patrimonial de los funcionarios y empleados públicos durante el ejercicio de sus cargos; y prevenir el aprovechamiento personal o cualquier forma de enriquecimiento ilícito de las personas al servicio del Estado y de otras personas individuales o jurídicas que manejen, administren, custodien, recauden e inviertan fondos o valores públicos, determinando la responsabilidad en que incurran.

**ARTICULO 2. Naturaleza de la Ley.** La Ley de Probidad y Responsabilidades los Funcionarios y Empleados Públicos es de orden público y de observancia general.

**ARTICULO 3. Funcionarios públicos.** Para los efectos de la aplicación de esta Ley, se consideran funcionarios públicos todas aquellas personas a las que se refiere el artículo 4 de la misma, sin perjuicio de que se les identifique con otra denominación.

**ARTICULO 4. Sujetos de responsabilidad.** Son responsables de conformidad de las normas contenidas en esta Ley y serán sancionados por el incumplimiento o inobservancia de la misma, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en el país, todas aquellas personas investidas de funciones públicas permanentes o transitorias, remuneradas o gratuitas, especialmente:

a) Los dignatarios, autoridades, funcionarios y empleados públicos que por elección popular, nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo presten sus servicios en el Estado, sus organismos, los municipios, sus empresas, y entidades descentralizadas y autónomas. Asimismo, en esta disposición quedan comprendidos quienes presten sus servicios al Estado de Guatemala en el exterior del país en cualquier ramo.

*\*Las literales b), c), d) y e) fueron derogadas por Inconstitucionalidad, según consta en Expediente 537-2003 Publicado 27/10/2003 Tomo 272, Diario 81. Dgarcía.*

**ARTICULO 5. Bienes tutelados.** Los bienes tutelados por la presente Ley son los siguientes:

- a) El patrimonio público, de conformidad con el Artículo 121 de la Constitución Política de la República y artículos 457, 458 y 459 del Código Civil, y otros que determinen las leyes;
- b) Los aportes que realiza el Estado, sus organismos, las municipalidades y sus empresas, las entidades públicas autónomas y descentralizadas, a las entidades y personas jurídicas indicadas en el artículo 4 inciso c) de la presente Ley, así como los fondos que éstas recauden entre el público para fines de interés social;
- c) Los fondos y aportes que perciban y reciban con ocasión de colectas públicas los comités, asociaciones, patronatos y demás organizaciones no gubernamentales debidamente autorizados, para la realización de actividades sociales de cualquier naturaleza;
- d) Los fondos o aportes económicos que perciban del Estado, sus organismos, municipalidades y sus empresas, y de las entidades descentralizadas y autónomas, las entidades o personas jurídicas y comités indicados en el artículo 4 incisos \*c), d) y e), para garantizar su debida inversión;
- e) Los demás que regulan la Constitución Política de la República y leyes específicas.

*\*\*Hay que tomar en cuenta que las literales c, d, y e, están derogadas por Expediente 537-2003 de la Corte de Constitucionalidad.*

**ARTICULO 6. Principios de probidad.** Son principios de probidad los siguientes:

- a) El cumplimiento estricto de los preceptos constitucionales y legales;
- b) El ejercicio de la función administrativa con transparencia;
- c) La preeminencia del interés público sobre el privado;
- d) La prudencia en la administración de los recursos de las entidades del Estado, y demás entidades descentralizadas y autónomas del mismo;
- e) La promoción e implementación de programas de capacitación y la difusión de valores, imparcialidad y transparencia de la gestión administrativa;
- f) Publicitar las acciones para generar un efecto multiplicador que conlleve a la adquisición de valores éticos por parte de la ciudadanía;

- g) El apoyo a la labor de detección de los casos de corrupción a través de la implementación de los mecanismos que conlleven a su denuncia;
- h) La actuación con honestidad y lealtad en el ejercicio del cargo o empleo o prestación de un servicio;
- i) La incorporación de una estructura de incentivos que propenda a que en la administración pública ingresen, asciendan y permanezcan las personas más idóneas, mediante la valorización de su desempeño en un cargo o empleo público a través del fortalecimiento del sistema de calificaciones, de remuneraciones y de reconocimientos;
- j) El fortalecimiento de los procedimientos para determinar la responsabilidad de los servidores públicos; y,
- k) El establecimiento de procedimientos administrativos que faciliten las denuncias por actos de corrupción.

**ARTICULO 7. Funcionarios públicos.** Los funcionarios públicos conforme los denomina el artículo 4 de esta Ley, están obligados a desempeñar sus deberes, atribuciones, facultades y funciones con estricto apego a la Constitución Política de la República y las leyes. En consecuencia, están sujetos a responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal por las infracciones, omisiones, acciones, decisiones y resoluciones en que incurrieren en el ejercicio de su cargo.

## CAPITULO II RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS AL SERVICIO DEL ESTADO

**ARTICULO 8. Responsabilidad administrativa.** La responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo y las normas que regulan la conducta del funcionario público, asimismo cuando se incurriere en negligencia, imprudencia o impericia o bien incumpliendo leyes, reglamentos, contratos y demás disposiciones legales a la institución estatal ante la cual están obligados o prestan sus servicios; además, cuando no se cumplan, con la debida diligencia las obligaciones contraídas o funciones inherentes al cargo, así como cuando por acción u omisión se cause perjuicio a los intereses públicos que tuviere encomendados y no ocasionen daños o perjuicios patrimoniales, o bien se incurra en falta o delito.

**ARTICULO 9. Responsabilidad civil.** Genera responsabilidad civil la acción u omisión que con intención o por negligencia, imprudencia, impericia o abuso de poder, se cometa en perjuicio y daño del patrimonio público, independiente de la responsabilidad penal que se genere. Los daños y perjuicios provenientes de la responsabilidad civil se harán efectivos con arreglo al Código Civil y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia, salvo que la acción civil se decida dentro de la acción penal en forma conjunta.

**ARTICULO 10. Responsabilidad penal.** Genera responsabilidad penal la decisión, resolución, acción u omisión realizada por las personas a que se refiere el artículo 4 de esta Ley y que, de conformidad con la ley penal vigente, constituyan delitos o faltas.

**ARTICULO 11. Grados de responsabilidad.** La responsabilidad es principal cuando el sujeto de la misma esté obligado por disposición legal o reglamentaria a ejecutar o no ejecutar un acto, y subsidiaria cuando un tercero queda obligado por incumplimiento del responsable principal.

**ARTICULO 12. Responsabilidad por cumplimiento de orden superior.** Ninguna persona sujeta a la aplicación de la presente Ley será relevada de responsabilidad por haber procedido en cumplimiento de orden contraria a la ley dictada por funcionario superior, al pago, uso o disposición indebidos de los fondos y otros bienes de que sea responsable. El funcionario que emita la orden de pago o empleo ilegal, será responsable administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que pudiere corresponderle por la pérdida o menoscabo que sufran los bienes a su cargo.

**ARTICULO 13. Responsabilidad solidaria.** Los miembros de juntas directivas o de cuerpos colegiados y comités, asociaciones, fundaciones, patronatos y demás organizaciones no gubernamentales encargados de la administración y manejo del patrimonio público a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley, incurren solidariamente en responsabilidad administrativa cuando concurren con sus votos a la aprobación del registro de operaciones o de pagos ilegales de fondos y uso indebido de bienes, valores, enseres o productos, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que de tales acuerdos pudieran derivarse. Esta disposición será aplicable a los Concejos Municipales.

Incurren igualmente en la responsabilidad a que se refiere el párrafo anterior, los funcionarios que hubieren autorizado tales pagos, salvo que hubieren objetado previamente por escrito la orden respectiva.

**ARTICULO 14. Instituciones tutelares de la presente Ley.** La verificación y el cumplimiento de la presente Ley, corresponde a las siguientes instituciones estatales:

- a) Congreso de la República de Guatemala, de conformidad con sus atribuciones establecidas en la Constitución Política de la República y su Ley Orgánica.
- b) Ministerio Público, que de conformidad con la Constitución Política de la República y las leyes específicas es responsable del ejercicio de la acción penal.
- c) Procuraduría General de la Nación; que de conformidad con la Constitución Política de la República y las leyes específicas es el representante legal del Estado y, en consecuencia, responsable de velar por su patrimonio.
- d) Contraloría General de Cuentas; que de conformidad con la Constitución Política de la República y su Ley Orgánica es responsable de la fiscalización de los ingresos, egresos y, en general, de todo interés hacendario de los organismos del Estado, los municipios, entidades descentralizadas y autónomas.
- e) Autoridades nominadoras de los distintos organismos del Estado, municipalidades y sus empresas y entidades descentralizadas y autónomas.

### CAPITULO III RÉGIMEN DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

**ARTICULO 15. Cargos públicos.** Los ciudadanos guatemaltecos que no tengan impedimento legal y que reúnan las calidades necesarias, tienen derecho a optar a cargos y empleos públicos de conformidad con la ley. Para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas de méritos de capacidad, idoneidad y honradez.

Ninguna persona podrá desempeñar más de un cargo o empleo público remunerado, excepto quienes presten servicios en centros docentes o instituciones asistenciales y siempre que haya compatibilidad en los horarios.

**ARTICULO 16. Impedimentos para optar a cargos y empleos públicos.** No podrán optar al desempeño de cargo o empleo público quienes tengan impedimento de conformidad con leyes específicas, y en ningún caso quienes no demuestren fehacientemente los méritos de capacidad, idoneidad y honradez.

Tampoco podrán optar a ningún cargo o empleo público:

- a) Quienes no reúnan las calidades y requisitos requeridos para el ejercicio del cargo o empleo de que se trate;

- b) Quienes habiendo recaudado, custodiado o administrado bienes del Estado, no tengan su constancia de solvencia o finiquito de la institución en la cual prestó sus servicios y de la Contraloría General de Cuentas;
- c) Quienes hayan renunciado o perdido la nacionalidad guatemalteca;
- d) Quienes no estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos o hayan sido inhabilitados para ejercer cargos públicos;
- e) Quienes hubieren sido condenados por los delitos de enriquecimiento ilícito, narcotráfico, secuestro, asesinato, defraudación tributaria, contrabando, falsedad, apropiación indebida, robo, hurto, estafa, prevaricato, alzamiento de bienes, violación de secretos, delitos contra la salud, delitos contra el orden institucional, delitos contra el orden público, delitos contra la administración pública, delitos de cohecho, delitos de peculado y malversación; delitos de negociaciones ilícitas, aun cuando fueren penados únicamente con multa, en tanto no hayan cumplido las penas correspondientes y en ningún caso mientras no trascurren cinco años de ocurrido el hecho;
- f) Quienes hubieren sido condenados por delito de acción pública, distintos de los enunciados en el inciso e) de este artículo, en tanto no hayan cumplido las penas correspondientes y en ningún caso mientras no trascurren cinco años de ocurrido el hecho;
- g) El ebrio consuetudinario y el toxicómano; y,
- h) El declarado en quiebra, mientras no obtenga su rehabilitación.

**ARTICULO 17. Casos que generan responsabilidad administrativa.** Sin perjuicio de los casos regulados en leyes específicas, también son casos que generan responsabilidad administrativa:

- a) La inobservancia e incumplimiento de funciones, atribuciones y deberes que las disposiciones legales o reglamentarias impongan;
- b) El abuso de autoridad en el ejercicio del cargo o empleo, siempre que la resolución, decisión, hecho u omisión que lo genere, no constituya responsabilidad civil o penal;
- c) Extender certificados o constancias que contengan datos inexactos o que sean erróneos como consecuencia de un error involuntario sin que constituya responsabilidad civil o penal;
- d) La contratación de la esposa o hijos como subalternos en relación de dependencia, o la contratación de personas sin calificación necesaria cuando los cargos requieran calidades, cualidades, profesión, conocimientos o experiencias especiales, y de personas que se encuentran inhabilitadas conforme a la ley;
- e) Ocultar, permitir el acaparamiento, negar o no disponer para el servicio de los usuarios, los formularios o formatos, así como, especies fiscales y otros cuyo suministro corresponda a la administración pública de su cargo; cuando se tenga la obligación de recaudar fondos o verificar los registros públicos o facilitar a los particulares el pago de sus obligaciones;
- f) La negligencia o descuido en la custodia, uso o destino de bienes integrantes del patrimonio público;
- g) No presentar la declaración patrimonial dentro de los plazos y con las formalidades que establece la presente Ley; y,
- h) Cualquiera otra responsabilidad que establezcan la Constitución Política de la República y otras leyes.

#### **CAPITULO IV PROHIBICIONES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS**

**ARTICULO 18. Prohibiciones de los funcionarios públicos.** Además de las prohibiciones expresas contenidas en la Constitución Política de la República y leyes especiales, a los funcionarios y empleados públicos les queda prohibido:

- a) Aprovechar el cargo o empleo para conseguir o procurar servicios especiales, nombramientos o beneficios personales, a favor de sus familiares o terceros mediando o no remuneración.

- b) Utilizar el poder que le confiere el ejercicio del cargo o empleo en las entidades del Estado, autónomas o descentralizadas, para tomar, participar o influir en la toma de decisiones en beneficio personal o de terceros.
- c) Solicitar o aceptar directamente o por interpósita persona, dádivas, regalos, pago, honorarios o cualquier otro tipo de emolumentos adicionales a los que normalmente percibe por el desempeño de sus labores.
- d) Utilizar bienes propiedad del Estado o de la institución en la que labora, tales como vehículos, material de oficina, papelería, viáticos y otros, fuera del uso oficial, para beneficio personal o de terceros.
- e) Usar el título oficial del cargo o empleo, los distintivos, la influencia, o el prestigio de la institución para asuntos de carácter personal o de terceros.
- f) Utilizar los recursos públicos para elaborar, distribuir o enviar regalos, recuerdos, tarjetas navideñas o de cualquier otra ocasión.
- g) Utilizar el tiempo de trabajo para realizar o prestar asesorías, consultorías, estudios y otro tipo de actividades a favor de terceros, que le generen beneficio personal.
- h) Disponer de los servicios del personal subalterno para fines personales o en beneficio de terceros.
- i) Realizar trabajos o actividades, remuneradas o no en horarios que no son de su trabajo, que estén en conflicto con sus deberes y responsabilidades, o cuyo ejercicio pueda poner en riesgo la imparcialidad de sus decisiones por razón del cargo o empleo.
- j) Utilizar los materiales de oficina, vehículos, teléfonos, fondos públicos, el tiempo pagado por el Estado al funcionario o a sus subalternos, los conocimientos, información, el título oficial, papelería, el prestigio o la influencia de la institución para el logro de objetivos políticos personales o del partido al que pertenece.
- k) Solicitar a otros gobiernos o empresas privadas colaboración especial para beneficio propio o para un tercero.
- l) Actuar como abogado o representante de una persona que ejerce reclamos administrativos o judiciales en contra de la entidad a la cual sirve estando en el ejercicio del cargo o empleo.
- m) Nombrar y remover al personal por motivos o razones político partidistas o ideológicos.
- n) Discriminar en la formulación de políticas y en la prestación de servicios a personas o sectores de personas, por razón de su afiliación política así como por cualquiera otra causa que infrinja el derecho de igualdad.
- o) Utilizar recursos humanos y financieros del Estado para la promoción política, personal o de partido político al que pertenece.

**ARTICULO 19. Prohibiciones a los funcionarios públicos con relación a terceros.** Además de las prohibiciones expresas contenidas en la Constitución Política de la República y leyes específicas, a los funcionarios públicos les queda prohibido:

- a) Efectuar o patrocinar a favor de terceros, trámites o gestiones administrativas, sean relacionadas con labores o conocimiento de información propia del cargo, u omitiendo cumplir con el desempeño normal de sus funciones.
- b) Dirigir, administrar, patrocinar, representar o prestar servicios, remunerados o no, a personas individuales o jurídicas que gestionen, exploten concesiones o privilegios de la administración pública o, que fueren sus propios proveedores o contratistas.
- c) Recibir directa o indirectamente, beneficios, originados de contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue el Estado, sus organismos, las municipalidades y sus empresas o las entidades autónomas y descentralizadas.
- d) Solicitar servicios o recursos especiales para la institución que puedan comprometer la independencia de ésta en la toma de decisiones.
- e) Fomentar relaciones que le signifiquen beneficios u obligaciones con personas individuales o jurídicas que deban ser directamente supervisadas y fiscalizadas por la entidad estatal en la cual presta sus servicios.

**CAPITULO V  
DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DEL PROCEDIMIENTO  
PARA SU PRESENTACIÓN**

**ARTICULO 20. DECLARACION PATRIMONIAL.** La declaración patrimonial es la declaración de bienes, derechos y obligaciones que bajo juramento deberán presentar ante la Contraloría General de Cuentas, los funcionarios públicos como requisito para el ejercicio del cargo o empleo; y, al cesar en el mismo, como requisito indispensable para que se le extienda el finiquito respectivo. Están sujetos a la obligación de cumplir con la declaración jurada patrimonial las personas siguientes:

- a) Los sujetos de responsabilidad a que se refieren los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 4 de la presente Ley, excepto aquellos cuyo sueldo mensual sea inferior a ocho mil quetzales (Q8,000.00), y no manejen o administren fondos públicos.
- b) Todos los funcionarios y empleados públicos que trabajen en aduanas, puestos fronterizos, Dirección General de Migración, puertos y aeropuertos de la República, o que se encuentren temporalmente destacados en dichos lugares.
- c) Cualquiera otra persona distinta a las indicadas en el artículo 4 de esta Ley, cuando de las investigaciones surjan indicios de su participación en actos constitutivos de delitos o faltas contra los bienes tutelados por la presente Ley.

*\*Las literales b), c), d) y e) fueron derogadas por Inconstitucionalidad, según consta en Expediente 537-2003*

**ARTICULO 21. Confidencialidad de la declaración jurada patrimonial.** Los datos proporcionados por lo funcionarios públicos dentro de su declaración jurada patrimonial deben tenerse como proporcionados bajo garantía de confidencialidad; se prohíbe su divulgación por cualquier medio y sólo podrán verificarse dentro de un proceso judicial.

**ARTICULO 22. Plazo para la presentación de la declaración patrimonial.** La declaración jurada patrimonial deberá ser presentada, por los obligados, dentro de los treinta (30) días siguientes de la fecha efectiva de toma de posesión del cargo o empleo y dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha en que cesen en el ejercicio del cargo o empleo.

En casos excepcionales debidamente justificados, la Contraloría General de Cuentas podrá ampliar el plazo hasta por un período igual.

Las ampliaciones, rectificaciones y demás diligencias relacionadas con la declaración jurada patrimonial están exentas del pago de impuestos o tasas de cualquier naturaleza.

**ARTICULO 23. Requisitos de la declaración.** La declaración jurada patrimonial se presentará en los formularios impresos que proporcione la Contraloría General de Cuentas y deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre completo, datos de identificación personal, número de identificación tributaria, calidad de integrante de juntas o consejos directivos y/o socio en corporaciones, sociedades o asociaciones; y dirección del domicilio permanente del declarante;
- b) Nombre completo y datos de identificación personal del cónyuge o conviviente, y de sus hijos dependientes;
- c) Relación de ingresos del último año, propios, de su cónyuge o conviviente, y de sus hijos dependientes;
- d) Identificación de las cuentas corrientes y de ahorros en Guatemala y en el exterior, si las tuvieren el declarante, su cónyuge o conviviente, o sus hijos dependientes;

- e) Relación detallada de los bienes y derechos vigentes, propios del declarante, de su cónyuge o conviviente y sus hijos dependientes, debiendo consignar, como mínimo: los bienes muebles e inmuebles, fondos, valores y créditos a su favor. Los bienes deberán describirse e identificarse plenamente. En el caso de bienes inmuebles no es necesario consignar su valor declarado ante la autoridad fiscal correspondiente, siendo suficiente consignar su valor estimado. Los bienes muebles se indicarán con su valor estimado. En ningún caso los valores asignados en los bienes inmuebles tendrán efectos fiscales o tributarios;
- f) Relación detallada de las acreencias y obligaciones vigentes propios del declarante, de su cónyuge o conviviente y sus hijos dependientes. En el caso de acreencias, deudas y otras obligaciones se expresará su monto, naturaleza y nombre del acreedor o beneficiario; y,
- g) Información sobre existencia de sociedad conyugal vigente o de sociedad de hecho, entre compañeros permanentes.
- h) En la declaración jurada patrimonial se debe especificar que los bienes y rentas declarados son los únicos que posee el declarante, ya sea personalmente o por interpósita persona, a la fecha de presentación de dicha declaración.

**ARTICULO 24. Comprobación.** Presentada la declaración jurada patrimonial, la Contraloría General de Cuentas podrá proceder a su comprobación recabando los informes que estime necesarios y practicando las diligencias pertinentes; y obligatoriamente cuando el funcionario público cese en el cargo.

Para el efecto, las personas obligadas deberán prestar toda la colaboración que la Contraloría General de Cuentas les requiera y las oficinas públicas y entidades privadas deberán proporcionarle los informes que les soliciten dentro del marco de la ley. Si de la verificación resultare que ha habido inexactitud en la información aportada, la Contraloría General de Cuentas correrá audiencia al declarante por quince días, para que se manifieste al respecto y, en su caso, efectúe las aclaraciones o rectificaciones que correspondieren. En caso contrario se le deducirán las responsabilidades a que hubiere lugar.

**ARTICULO 25. Obligación de suministrar información.** Además de lo establecido en el artículo precedente, para efectos de la comprobación de la declaración jurada patrimonial, las oficinas públicas y bancos del sistema, así como las personas individuales y jurídicas que el declarante mencione como deudores o acreedores, quedan obligados a suministrar la información que la Contraloría General de Cuentas les requiera, dentro de los plazos que dicha entidad les imponga, previniéndoles que de incumplir con tales requerimientos se promoverán en su contra las acciones judiciales pertinentes.

**ARTICULO 26. Ampliación de la declaración jurada patrimonial.** Las personas a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley, deberán ampliar su declaración jurada patrimonial en el mes de enero de cada año, en los casos siguientes:

- a) Si en el curso del año adquirieron bienes inmuebles, por cualquier título o valor.
- b) Si adquirieron otros bienes cuyo precio sea mayor de cincuenta mil quetzales (Q.50, 000.00)
- c) Si contrajeron acreencias o deudas mayores de cincuenta mil quetzales (Q.50, 000.00) Igual obligación de presentar la ampliación de su Declaración Jurada Patrimonial procede cuando los bienes, deudas o acreencias, a que se refiere este artículo, hubieren sido adquiridos por su cónyuge o hijos dependientes. El incumplimiento de esta norma constituye responsabilidad administrativa que será sancionada por la Contraloría General de Cuentas conforme a la presente Ley.

**ARTICULO 27. Responsabilidad por omisión de la presentación de la declaración jurada patrimonial.** Las personas que de conformidad con la presente Ley están obligadas a presentar Declaración Jurada Patrimonial y que incumplan con realizarlo en los plazos previstos en la presente

Ley, incurren en responsabilidad administrativa y serán sancionados conforme lo establecido en la Ley de la \*Contraloría General de Cuentas de la Nación.

**ARTICULO 28. Personas exentas de la presentación de la declaración jurada patrimonial.** Están exentas de presentar Declaración Jurada Patrimonial:

- a) Quienes ejerzan cargos o empleos públicos en forma temporal hasta por un período de un mes contado a partir de la fecha de toma de posesión.
- b) El funcionario o empleado público que fuere trasladado a otro puesto de la administración, excepto que anteriormente estuviere exento de su presentación, si por razón del mismo se encontrare obligado.

La \*Contraloría General de Cuentas de la Nación está facultada para aclarar las dudas que surjan con relación a la obligación de presentar la declaración jurada patrimonial.

*\*Error legislativo la Constitución Política de la República la denomina en su Art. 232 "Contraloría General de cuentas"*

**ARTICULO 29. De la comprobación por cesación del cambio.**

Al presentarse la declaración jurada patrimonial, por cese en el desempeño de cargo o empleo, la Contraloría General de Cuentas de la Nación, efectuará el estudio comparativo del activo y pasivo que el obligado haya incluido en sus diversas declaraciones, a fin de establecer si existe o no enriquecimiento ilícito u otro acto que pudiera ser constitutivo de responsabilidad de acuerdo con la ley.

*\*Error legislativo la Constitución Política de la República la denomina en su Art. 232 "Contraloría General de cuentas"*

**ARTICULO 30. FINIQUITO** El finiquito a favor de las personas indicadas en el artículo 4 de esta Ley, como consecuencia de haber cesado en su cargo, no podrá extenderse sino solamente después de haber transcurrido el plazo señalado en la ley, para la prescripción.

Para que una persona pueda optar a un nuevo cargo público sin que haya transcurrido el plazo de la prescripción, bastará con que presente constancia extendida por la Contraloría General de Cuentas de que no tiene reclamación o juicio pendiente como consecuencia del cargo o cargos desempeñados anteriormente. Recibida la solicitud de finiquito, éste se extenderá dentro de los quince días siguientes, sin costo alguno.

## CAPITULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**ARTICULO 31. Transitorio.** Las personas afectas por esta Ley, que a la fecha no han presentado su declaración jurada patrimonial, deberán cumplir con dicha obligación dentro del plazo que establezca su reglamento, el cual deberá emitirse en un plazo máximo de cuarenta y cinco días posteriores a que ésta entre en vigor.

**ARTICULO 32. Epígrafes.** Los epígrafes que aparecen al inicio de cada artículo son guías que no tienen validez interpretativa.

**ARTICULO 33. Vigencia.** El presente Decreto entrará en vigencia el uno de febrero del año dos mil tres y será publicado en el diario oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN. EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

JOSE EFRAIN RIOS MONTT  
PRESIDENTE

MARVIN HAROLDO GARCIA BUENAFE  
SECRETARIO

AURA MARINA OTZOY COLAJ  
SECRETARIO (ACCIDENTAL)

SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 89-2002  
PALACIO NACIONAL: Guatemala, diecisiete de diciembre del año dos mil dos.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE  
PORTILLO CABRERA

DR. JOSE ADOLFO REYES CALDERON  
MINISTRO DE GOBERNACION

LIC. J. LUIS MIJANGOS C.  
SECRETARIO GENERAL  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(Publicado en el Diario Oficial el 24/12/2002 Tomo 270, diario 71)





## REGLAMENTO DE LA LEY DE PROBIDAD Y RESPONSABILIDADES DE EMPLEADOS PÚBLICOS

**ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 613-2005**

Guatemala, 23 de noviembre del 2005.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto Número 89-2002, el Congreso de la República aprobó la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, con el objeto de crear normas y procedimientos que transparenten el ejercicio de la administración pública y aseguren la observancia estricta de los preceptos constitucionales y legales en el ejercicio de las funciones públicas estatales, evitar el desvío de los recursos, bienes, fondos y valores públicos en perjuicio de los intereses del Estado; establecer los mecanismos de control patrimonial de los funcionarios y empleados públicos durante el ejercicio de sus cargos y, asimismo, prevenir el aprovechamiento personal o cualquier forma de enriquecimiento ilícito de las personas al servicio del Estado y de otras personas individuales o jurídicas que manejen, administren, custodien, recauden e inviertan fondos a valores públicos, determinando la responsabilidad en que pueden incurrir en tales supuestos.

**CONSIDERANDO:**

Que por mandato expreso de la indicada Ley y con el propósito de asegurar su estricto cumplimiento, debe contarse con el instrumento legal idóneo que permita desarrollar en forma adecuada sus preceptos sin alterar su espíritu, por lo que es procedente dictar las disposiciones reglamentarias correspondientes.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Probidad y de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, Decreto Número 892002 del Congreso de la República,

**ACUERDA:**

Emitir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE PROBIDAD Y  
RESPONSABILIDADES DE EMPLEADOS PÚBLICOS**

**CAPÍTULO I  
NORMAS GENERALES**

**Artículo 1. Objeto.** El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los preceptos establecidos en la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, Decreto Número 89-2002 del Congreso de la República así como coadyuvar en la lucha por la transparencia de la gestión pública y promover la responsabilidad de las personas que ejerzan función pública, estableciendo normas y procedimientos adecuados que permitan un sistema de control de las declaraciones a través de la Subcontraloría de Probidad y sus Direcciones.

**Artículo 2. Función pública.** La función pública es toda actividad temporal o permanente, remunerada o gratuita que ejecuta una persona al servicio del Estado.

**Artículo 3. Significado de términos.** Para los efectos de este reglamento, los siguientes términos se entenderán en el sentido que a continuación se indica:

**Contraloría:**

La Contraloría General de Cuentas:

**Contralor:**

El Contralor General de Cuentas.

**Constancia:**

El documento preliminar que extenderá la Contraloría General de Cuentas, una vez no exista reclamaciones o juicio pendiente en contra de la persona que la solicite.

**Declaración o Declaraciones:**

La Declaración Jurada Patrimonial.

**DICABI:**

La Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Públicas.

**El Reglamento:**

El Reglamento a la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

**Finiquito:**

El documento final que extenderá la Contraloría General de Cuentas, a favor de las personas indicadas en el artículo 4 de la Ley, como consecuencia de haber cesado en su cargo, una vez haya transcurrido el plazo de la prescripción señalado en la Ley.

**Ley:**

La Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, Decreto 89-2002 del Congreso de la República

**NIT:**

El Número de Identificación Tributaria.

**Obligado:**

La persona investida de funciones públicas permanentes o transitorias, remuneradas o gratuitas, que por mandato legal está obligada a presentar su declaración jurada patrimonial.

**Remuneración:**

El sueldo, salario, honorarios, dietas, gastos de representación, Viáticos y ventajas económicas.

**SAT:**

La Superintendencia de Administración Tributaria.

**SUBCONTRALORÍA:**

La Subcontraloría de Probidad de la Contraloría General de Cuentas.

**CAPÍTULO II  
DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL  
SECCIÓN I**

**Artículo 4. Presentación.** Todo obligado conforme a la Ley, debe presentar Declaración Jurada patrimonial en los siguientes casos.

- a) Al inicio de relación y/o vinculación laboral con el Estado, sus entidades descentralizadas, autónomas y demás sujetos de obligación de conformidad con los artículos 4 y 20 de la Ley.
- b) Ampliación de declaración de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley.
- c) Al cesar su relación y/o vinculación laboral con el estado, sus entidades descentralizadas, autónomas, y demás sujetos de obligación de conformidad con los artículos 4 y 20 de la Ley.

**Artículo 5. Obligados a presentar declaración.** Se encuentran sujetos a la obligación de presentar la declaración jurada patrimonial, sin excepción alguna, todas las personas investidas de funciones públicas de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 20 de la Ley.

**Artículo 6. Sujetos de responsabilidad.** Son sujetos de responsabilidad todas las personas que ejerzan funciones públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 20 de la Ley.

**Artículo 7. Formulario.** La dirección de Probidad de la Contraloría General de Cuentas, emitirá un formulario para presentar la declaración, en el cual se deben proporcionar los datos que se solicitan en el mismo.

En anexos deberá presentarse detalle de la información requerida en el formulario de Declaración emitido para el efecto; en dichas hojas deberá ir detallado lo referente a bienes -Activo- y Acreedores -Pasivo-. Todas las hojas debe ser foliadas y firmadas por el obligado, haciendo constar en la última hoja de cuantos folios consta la declaración.

**Artículo 8. Información adicional.** Toda información adicional deberá adjuntarse al formulario de declaración jurada patrimonial en anexos en la forma siguiente:

A) Bienes -Activo-, el mismo se integra por los siguientes rubros:

a. Bienes Muebles:

1. Acreencias: Detallar el nombre completo de las instituciones, y/o personas, de quienes se es acreedor, especificando direcciones exactas, documento legal donde conste la misma y la cantidad que se le adeuda

2. Alhajas: Se debe individualizar separadamente las de oro, plata, platino y/o piedras preciosas, consignando el valor a que ascienden en conjunto.

3. Bancos: Especificar las diferentes cuentas de ahorro, depósitos monetarios fideicomisos, así como el número de cuentas y el banco o bancos nacionales o extranjeros en donde se encuentran aperturadas, reportando los saldos a la fecha de la presentación de la declaración jurada patrimonial.

4. Biblioteca: Se debe especificar por lotes atendiendo a la clase de literatura, pudiendo ser científicas de instrucción, enciclopedias, religiosas, novelas, etc. consignando el valor a que ascienden en conjunto.

5. Diversos: Detalle de todos aquellos bienes que posea, tales como:

- 5.1 Contratos funerarios, mausoleos;
- 5.2 Establecimientos comerciales;
- 5.3 Inversiones nacionales o internacionales;
- 5.4 Maquinaria, talleres;
- 5.5 Mobiliario y equipo de oficina profesional;
- 5.6 Acciones nominativas de Sociedades Mercantiles, así como cualquier otro ingreso de beneficio personal que se hayan obtenido.
- 5.7 Títulos de agua, y derechos telefónicos, y,
- 5.8 Títulos de Crédito.

6. Menaje de casa: Indicar los muebles, de cada uno de los ambientes de su residencia consignando el valor a que asciendan en conjunto, si se encuentran fuera del país por razón de su función pública, además de individualizarlos y consignar su valor en conjunto, deberá indicar el país en donde se encuentran y la dirección exacta de su ubicación.

7. Semovientes: Si se trata de lotes formados por varios semovientes, indique la cantidad en que están compuestos cada lote, la clase de estos, (bovino, equino, porcino, caballar u otros) así como el valor unitario y en conjunto de los mismos.

8. Vehículos: Se debe indicar el número de certificado de propiedad extendido en la SAT, la fecha de su emisión, número de placa, uso, tipo, marca, línea, serie, modelo, número de motor, número de chasis y color consignando el valor estimado de cada uno.

Si tiene bienes muebles en el exterior del país, deberá indicar su ubicación y/o la institución en que se encuentren depositados si fuera el caso.

b. Bienes Inmuebles Urbanos o rústicos:

1. Su ubicación, números de finca, folio y libro con los cuales se encuentran inscritos en los Registros de la Propiedad de Guatemala número del formulario de Auto-Avalúo, con el valor declarado o el estimado. Si tuviere, número de Matrícula fiscal asignado por DICABI y/o control municipal.
2. Para el caso de la posesión de inmuebles que carecen de inscripción Registral, tengan o no Auto avalúo y/o Matrícula Fiscal, indicando la ubicación de dichos bienes, consignando el valor estimado de los mismos.
3. Detallar los bienes inmuebles que este amortizando por medio de cuotas niveladas o abonos, indicando el valor nominal y el saldo deudor que a la fecha tenga.
4. Si tiene bienes inmuebles en el exterior del país, deberá indicar su ubicación geográfica, consignando el valor del inmueble, aclarando si ya canceló dicha propiedad o se encuentra amortizando el valor de la misma, indicando el saldo deudor que a la fecha tenga, si fuera el caso.

B) Acreedores-Pasivo-, el mismo se integra de la siguiente forma:

- a. Bancos;
- b. Casas Comerciales;
- c. Personas Individuales ; y
- d. Personas Jurídicas.

Debe indicar direcciones, números de cuenta y/o cuentas, documentos legales en los que consta el adeudo y el saldo a favor de cada uno de los acreedores a la fecha en que se presente la Declaración.

## SECCIÓN II PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE LA DECLARACIÓN

**Artículo 9. Procedimiento.** Toda declaración deberá ser presentada en la dirección de Probidad, por medio de la forma autorizada por la Contraloría, adjuntando para el efecto las hojas que sean necesarias para detallar la información indicada en el artículo 8 del presente Reglamento.

En los Cuerpos Consulares y Diplomáticos, las personas obligadas deben remitir su declaración por medio de la valija diplomática al Ministerio de Relaciones Exteriores, quien a su vez la entregará en la Dirección de Probidad de la Contraloría. En el plazo establecido en el artículo 22 de la Ley.

**Artículo 10. Constancia.** Al momento de presentar la declaración, la Dirección de Probidad verificará el NIT y entregará constancia de recepción.

## SECCIÓN III PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LA DECLARACIÓN

**Artículo 11. Sistema automatizado para registro.** La Dirección de Probidad deberá implementar un sistema automatizado que contenga como mínimo:

A. Un proceso que facilite, agilice y modernice sus procedimientos a través de los cuales sea eficiente la labor del registro, en el almacenamiento y manejo de las declaraciones presentadas.

B. Una base que tenga regionalizada la República de Guatemala, registrando por Región: instituciones del Estado, Municipalidades, entidades centralizadas, descentralizadas y autónomas, con datos exactos del servidor público que labore en las mismas y estén afectas a la obligación de presentar Declaración de conformidad con el artículo 20 de la Ley.

C. Registro de declaraciones:

- c.1 Iniciales;
- c.2 Rectificaciones;
- c.3 Ampliaciones; y
- c.4 En el cese de la función pública.

**Artículo 12. Procedimiento de registro.** La declaración presentada debe ser ingresada al sistema creado para el efecto, tomando en consideración:

- a) El sello de recepción, fecha, hora, nombre y apellidos, así como la firma de la persona que la recibe, haciendo constar de cuantos folios se conforma la misma;
- b) El NIT será a la vez el número de control interno en la dirección de Probidad;
- c) El orden alfabético comenzando por los apellidos seguido de los nombres;
- d) Toda la información consignada en la forma emitida para la Declaración;

- e) La Institución en donde el obligado ejerce su función pública;
- f) Si la declaración fue presentada dentro del plazo establecido;
- g) Si el declarante es sujeto de sanción por la presentación extemporánea de la declaración, si se estima necesario hacer las observaciones oportunas; y
- h) Observaciones consignadas en el mismo y que se considere pertinente ingresar.
- i)

#### SECCIÓN IV PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN DE LA DECLARACION

**Artículo 13. Seguimiento.** La Dirección de Probidad dará seguimiento adecuado, rápido y veraz a las declaraciones presentadas, realizando el estudio análisis de las mismas y, cuando sea necesario, hará las recomendaciones administrativas y legales que a su criterio deben tomarse en cuenta, a efecto de decidir las acciones inmediatas pertinentes del caso.

**Artículo 14. Revisión.** Después que el obligado presente su primera declaración el órgano de control correspondiente revisará la misma y si comprueba que existe inexactitud o falta información de la requerida, procederá conforme lo que establece el artículo 24 párrafo tercero de la Ley.

**Artículo 15. Control de Declaraciones.** La Dirección de Probidad a través del órgano de control correspondiente llevará al día control de la ubicación física de los expedientes que contengan declaración, por medios electrónicos u otros que en el futuro se implementen.

Mientras no se cuente con medios electrónicos, el control de dichos expedientes se llevará por el sistema tradicional de folio personal, teniendo la obligación de resguardar físicamente en orden cronológico y alfabético las declaraciones entregadas en la Dirección de Probidad antes de entrar en vigencia el presente Reglamento, así como de las declaraciones que se presenten a partir de la vigencia de este cuerpo legal.

**Artículo 16. Confirmación del contenido de las Declaraciones.** A efectos de confirmar el contenido de las declaraciones, la Dirección y/o Subdirección de Probidad podrá solicitar la información pertinente por medio de la Superintendencia de Bancos a los Bancos del Sistema, sin perjuicio de las disposiciones relativas al secreto bancario; así como a la SAT, a DICABI, a los Registros de la Propiedad, al Tribunal Supremo Electoral, al Registro Mercantil, a las Municipalidades, al Ministerio de Gobernación, a la Dirección General de Migración, así como otras instituciones que se estimen necesarias, con el objeto de verificar si los datos que consten en las Declaraciones presentadas son ciertos y correctos.

**Artículo 17. Comparación entre Declaraciones.** El Director de Probidad designará al personal que realice la comparación de las Declaraciones presentadas por las personas obligadas para ello, verificando las iniciales, rectificaciones y ampliaciones.

**Artículo 18. Corroboración de la Comparación de las Declaraciones.** Presentada la Declaración por el obligado a la terminación de su función pública, el Director de Probidad designará en dos días al personal que practique la investigación, partiendo de la última comparación de Declaraciones practicada por la Dirección, de lo cual deberá rendir informe en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de recibido el expediente, plazo que podrá ser ampliado por un tiempo igual a solicitud de la persona designada por causas plenamente justificadas, únicamente por el Subcontralor de Probidad. Concluida la investigación deberá informar al Director de Probidad sobre los resultados de la misma.

Si de los resultados de la investigación realizada se determina:

- a) Que existe la presunción de ilícito o ilícitos penales o faltas, se procederá conforme el artículo 25 de este Reglamento y 10 de la Ley y, en consecuencia, se denegará la constancia o finiquito solicitado. En este caso se informará inmediatamente al Director de Probidad, a efecto que proceda de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 24 y 25 de este reglamento, según sea el caso.
- b) Que existe inexactitud de los datos en las Declaraciones corroboradas, no se extenderá la constancia y/o finiquito cuando éste se solicite, fundamentando legalmente dicha negativa.
- c) Que las Declaraciones están correctas se recomendará extender la constancia y/o finiquito cuando este sea solicitado.

#### **SECCIÓN V PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN**

**Artículo 19. Requerimiento para presentación de la declaración.** Los Jefes o Directores de Personal, de Recursos Humanos, Presidentes, Gerentes, Administradores u otras autoridades que tengan dentro de sus obligaciones emitir nombramientos y/o dar posesión de cargos o puestos, serán los responsables de requerir por escrito a la persona obligada a presentar la declaración a momento de la toma de posesión de cargo.

En igual forma, en el caso de entrega de cargo público, es obligatorio notificar en un plazo de cinco días a la Dirección de Probidad de la Contraloría General de Cuentas sobre dicho movimiento, adjuntando para el efecto copia certificada del acta de entrega del cargo. El incumplimiento de esta obligación hace incurrir al sujeto obligado en responsabilidad administrativa.

**Artículo 20. Notificación de toma de posesión o ascenso de cargo público.** Los Jefes o Directores de Personal, de Recursos humanos, Presidentes, Gerentes, Administradores u otras autoridades que tengan dentro de sus obligaciones emitir nombramientos, y/o dar posesión de cargos o puestos, notificarán en un plazo de cinco días a la Dirección de Probidad de la Contraloría General de Cuentas sobre dicho movimiento, adjuntado para el efecto certificación del acta de toma de posesión del cargo. En igual forma lo hará cuando la persona obligada a presentar su Declaración, sea ascendida a un puesto superior con una remuneración más alta, en caso de no cumplir con tal obligación incurre en responsabilidad administrativa.

**Artículo 21. Auditorías.** El personal de la Dirección y Subdirección de Probidad deberá realizar auditorías administrativas, en forma selectiva a las oficinas administrativas que lleven el control de personal en las Instituciones del Estado, Municipalidades, entidades centralizadas, descentralizadas y autónomas, con el objeto de constatar la exactitud de las Declaraciones presentadas por los obligados conforme lo regulado en el artículo 20 de la Ley y en los artículos 19, 20 y 21 del presente Reglamento.

### CAPÍTULO III

#### SECCIÓN I

#### RESPONSABILIDADES EN QUE INCURREN LOS SUJETOS DE RESPONSABILIDAD

**Artículo 22. Responsabilidad Administrativa.** Al servidor público que administre o no fondos públicos en el ejercicio de sus funciones, que se le pruebe debidamente que incurrió en Responsabilidad Administrativa que se encuentra regulada en el artículo 8 de la Ley, será sancionado conforme la ley de la materia.

**Artículo 23. Responsabilidad Civil.** Al servidor público que administre o no fondos públicos en el ejercicio de sus funciones, que incurra en la Responsabilidad

Civil que se encuentra regulada en el artículo 9 de la Ley, se le iniciara juicio civil en su contra ante el órgano jurisdiccional correspondiente, adjuntando las pruebas respectivas.

**Artículo 24. Responsabilidad Penal.** Al servidor público que administre o no fondos públicos en el ejercicio de sus funciones, que incurra en la Responsabilidad Penal que se encuentra regulada en el artículo 10 de la Ley, será objeto de denuncia ante el Ministerio Público para la investigación e instauración del Juicio Penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda, presentando las pruebas pertinentes.

#### SECCIÓN II

#### DE LAS SANCIONES A IMPONER A LOS SUJETOS DE RESPONSABILIDAD

**Artículo 25. Sanción Pecuniaria.** La persona que conforme el artículo 20 de la Ley este obligada a presentar su Declaración y no la presente en dentro del plazo establecido en el artículo 22 de la misma, será sancionada de acuerdo con lo normado en el artículo 39 último párrafo de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas.

**Artículo 26. Procedimiento.** Determinado el monto de la sanción a que se refiere el artículo anterior, se procederá conforme lo establecido en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas.

**Artículo 27. Incumplimiento.** Incurre en incumplimiento la persona que habiendo sido notificada legalmente de la sanción impuesta, se negare a cancelar la misma, dando lugar a que se inicie en su contra el Juicio Económico Coactivo ante el órgano jurisdiccional respectivo.

### CAPÍTULO IV

#### PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE LAS SANCIONES

**Artículo 28. Vía Judicial.** Si en el plazo concedido el infractor no hiciera efectiva la sanción pecuniaria impuesta, con la certificación indicada en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Contraloría se iniciará el Juicio Económico Coactivo ante el órgano jurisdiccional correspondiente, enviando el expediente a la Sección de Juicios de la Contraloría para tales efectos.

## CAPÍTULO V RECURSOS LEGALES

**Artículo 29. Medio de Impugnación.** Contra las resoluciones emitidas por el Subcontralor de Probidad y el Director y/o Subdirector de Probidad procede el Recurso de Revocatoria, conforme lo establecido en el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Contraloría. Para su trámite se deberá cumplir con lo que establece la Ley de lo Contencioso Administrativo.

## CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 30. Control de declaraciones extemporáneas y sanciones impuestas.** La Dirección de Probidad implementará un control en forma actualizada, adecuada y correcta de las personas que presenten su Declaración en forma extemporánea, llevando a la vez un record individualizado de las sanciones impuestas por tal razón.

**Artículo 31. Plazo para presentar Declaración.** Para la presentación de la Declaración a que se refiere el artículo 31 de la Ley, se fija a los obligados un plazo de 30 días hábiles siguientes a partir de la vigencia del presente Reglamento, quienes no serán sujetos de sanción alguna.

**Artículo 32. Prescripción.** En lo que respecta a la prescripción que se indica al final del artículo 30 párrafo primero de la Ley se entenderá:

- a) En el caso de la prescripción por ilícitos penales se estará a lo establecido en los artículos 107 numerales 2°, 3°, y 4°, 108 y 109 del Código Penal.
- b) En el caso de la prescripción por responsabilidades civiles se estará a lo normado en el artículo 1512 del Código Civil, sin perjuicio de lo que para el efecto regula la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 155.

**Artículo 33. Procedimiento para la obtención de Constancia o Finiquito.** Para la obtención de constancia o finiquito de la corroboración de las comparaciones de las Declaraciones, debe cumplirse con lo siguiente:

- a) Presentar solicitud de extensión de constancia o finiquito al Contralor, con sus datos de identificación personal, indicando la fecha de entrega y número de registro de las declaraciones, los datos de los cargos, puestos, fechas de toma de posesión, identificación de los lugares en donde desempeñó su función pública, remuneraciones, y su petición clara y concreta.
- b) El Contralor enviará en un plazo no mayor de tres días la solicitud al Director de Probidad, a efecto cumpla con lo preceptuado en los artículos 29 de la Ley y 18 de este Reglamento.
- c) El Director de Probidad, una vez concluida la investigación conforme lo regulado en el artículo 18 del presente Reglamento, en un plazo no mayor de dos días enviará el expediente de mérito con la información rendida al Subcontralor de Probidad de mérito, a efecto que conforme las constancias que formen el expediente y en cumplimiento de la Ley, se proceda de la siguiente manera:

1. Si la información derivada de la investigación determina que el solicitante cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 22 y 23 de la Ley, 4 y 8 del Reglamento y no incurrió en las responsabilidades normadas en los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento, emita una resolución fundamentada en derecho donde se ordena la extensión de la constancia y/o finiquito de la comparación y su corroboración de la Declaración solicitada. La constancia o finiquito extendido no exime de responsabilidad a la persona a cuyo favor se extendió, si con posterioridad se descubriese que existió responsabilidad administrativa, civil y/o penal en el ejercicio de su función pública, en cuyo caso el mismo quedará sin efecto.

2. Si el solicitante incumplió con lo preceptuado en los artículos 22 y 23 de la Ley, 4 y 8 del Reglamento e incurrió en las responsabilidades normadas en los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento emitirá una resolución fundamentada en derecho en donde manda a no extender la constancia y/o finiquito solicitados.

3. En cualquiera de los dos casos se deberá citar al solicitante al lugar o dirección que anotó en su formulario de declaración en un plazo de dos (2) días más el término de la distancia que se considere necesario, a efecto se presente a la Dirección de Probidad de la Contraloría con el objeto de notificarle la resolución emitida en su oportunidad.

**Artículo 34. Control de constancias y/o finiquitos.** El Director de Probidad implementará un sistema automatizado adecuado, rápido, seguro y veraz que contenga como mínimo:

- a) Un proceso que facilite, agilice y modernice los procedimientos a través de los cuales sea adecuado y eficiente el control de constancias y finiquitos;
- b) Fecha de presentación de la solicitud, hora, nombres y apellidos de la persona que reciba la misma;
- c) Registro de las personas que soliciten constancias y/o finiquitos y el número asignado a cada solicitud;
- d) Los datos de identificación personal del solicitante;
- e) El orden alfabético comenzando con los apellidos seguido de los nombres del solicitante;
- f) Información pormenorizada de las personas que obtuvieron su constancia o finiquito; y
- g) Información pormenorizada de las personas a quienes no se extiende la constancia o el finiquito solicitado.

**Artículo 35. Casos no previstos.** Los casos no contemplados en el presente Reglamento, serán resueltos por la Dirección de Probidad de conformidad con el espíritu de la Ley.

**Artículo 36. Epígrafes.** Los epígrafes que preceden a cada uno de los artículos no tienen validez interpretativa, por lo que no pueden ser citados con relación al contenido y alcance de cada uno de los artículos.

**Artículo 37. Vigencia.** El presente Acuerdo empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE OSCAR BERGER

Carlos Vielmann Montes,  
Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes  
MINISTRO DE GOBERNACIÓN SECRETARIO GENERAL

**(Publicado en el Diario Oficial de Centro América el 25/11/2005  
Tomo 278, Diario 10)**





## LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

**DECRETO NÚMERO 57-92****EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,****CONSIDERANDO:**

Que como consecuencia de la aplicación del Decreto número 35-80 del Congreso de la República, Ley de Compras y Contrataciones, se han confrontado serios obstáculos para la pronta ejecución de obras y adquisición de bienes, suministros y servicios que requiere el Estado, sus entidades descentralizadas y autónomas, unidades ejecutoras, las municipalidades y las empresas públicas estatales y municipales, con el consiguiente atraso en la realización de los programas de desarrollo nacional;

**CONSIDERANDO:**

Que las contrataciones administrativas se encuentran en diferentes cuerpos legales con criterios obsoletos que no permiten el desarrollo eficiente de la administración pública, siendo necesario emitir una sola ley de fácil aplicación;

**CONSIDERANDO:**

Que es deber del Estado promover el desarrollo económico de la Nación, en beneficio de sus habitantes y para la realización del bien común,

**POR TANTO,**

En ejercicio de la potestad y la facultad que le confieren los artículos 157 y 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**DECRETA:**

La siguiente:

**LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO**

**TITULO I**  
**CAPITULO UNICO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. \* Objeto.** La compra, venta y la contratación de bienes, suministros, obras y servicios que requieran los organismos del Estado, sus entidades descentralizadas y autónomas, unidades ejecutoras, las municipalidades y las empresas públicas estatales o municipales, se sujetan a la presente ley y su reglamento. Las donaciones que a favor del Estado, sus dependencias, instituciones o municipalidades hagan personas, entidades, asociaciones u otros Estados o Gobiernos extranjeros, se regirán únicamente por lo convenido entre las partes. Si tales entidades o dependencias tienen que hacer alguna aportación, a excepción de las municipalidades, previamente oirán al Ministerio de Finanzas Públicas.

En lo relativo a lo dispuesto en convenios y tratados internacionales de los cuales la República de Guatemala sea parte, las disposiciones contenidas en la presente ley y reglamentos de la materia, se aplicarán en forma complementaria, siempre y cuando no contradigan los mismos.

*Reformado por art. 2 D.C.R. 11-2006 Publicado 29/05/2006 Tomo 279, Diario 38.Dgarcía.*

**Artículo 2. Negociaciones entre las Entidades del Sector Público.** Se autoriza la adquisición de bienes, servicios personales y no personales y de suministros entre las dependencias de los organismos del Estado y entre éstas y las entidades descentralizadas, autónomas, unidades ejecutoras y las municipalidades, las cuales se regulan conforme lo establezca el reglamento de esta ley.

**Artículo 3. \* Disponibilidades Presupuestarias.** Los organismos del Estado, entidades descentralizadas y autónomas, unidades ejecutoras y las municipalidades a que se refiere el artículo primero, podrán solicitar ofertas aún si no se cuenta con las asignaciones presupuestarias que permitan cubrir los pagos.

Para la adjudicación definitiva y firma del contrato, sí se requerirá la existencia de partidas y créditos presupuestarios que garanticen los recursos necesarios para realizar los pagos por los avances de ejecución a ser realizados en el ejercicio fiscal correspondiente. Solicitadas las ofertas no podrá transferirse la asignación presupuestaria para otro destino, salvo que se acredite que los recursos no serán utilizados durante el ejercicio fiscal en vigor para cubrir avances de ejecución. Cuando el contrato continúe vigente durante varios ejercicios fiscales, la entidad contratante debe asegurar las asignaciones presupuestarias correspondientes.

La contravención a lo dispuesto por el presente artículo, hace responsables a los funcionarios o empleados correspondientes de lo establecido en el Artículo 83 de la presente ley, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

*Reformado por art. 1 D.C.R. 27-2009 Publicado 10/09/2009 Tomo 287, Diario 69.Dgarcía.*

**Artículo 4. Programación de Negociaciones.** Para la eficaz aplicación de la presente ley, las entidades públicas, antes del inicio del ejercicio fiscal, deberán programar las compras, suministros y contrataciones que tengan que hacerse durante el mismo.

**Artículo 5. Bienes y Suministros Importados.** Los organismos del Estado y las entidades a que se refiere el Artículo 1 de esta ley, podrán, por excepción, importar bienes directamente cuando:

- a) El valor en cada caso no exceda del monto establecido para adquisiciones por el régimen de cotización;
- b) No se produzcan en el país, o se produzcan en cantidad insuficiente para la necesidad respectiva;
- c) No haya existencia de procedencia importada, ni representantes de proveedores o distribuidores debidamente acreditados en el mercado nacional, o que, habiéndolos, el precio de importarlos directamente, incluyendo derechos aduanales, impuestos, seguros, pasajes, viáticos y demás gastos atribuibles, sea más bajo que el que tengan los mismos bienes en el mercado nacional.

Tratándose de suministro de bienes importados deberá tomarse en cuenta la tasa de cambio para la compra de divisas, vigente ocho (8) días antes de la presentación de la oferta. El reglamento determinará específicamente lo relativo a la aplicación de este artículo y sus limitaciones.

**Artículo 6. Precios Unitarios y Totales.** Las ofertas y contratos que se presenten y/o suscriban, para el suministro de bienes y servicios, para la contratación de obras, deben contener el precio unitario de cada uno de los renglones que lo integran, expresados en quetzales, tanto en número como en letras, cuando corresponda.

**Artículo 7. Fluctuación de Precios.** Se entiende por fluctuación de precios el cambio en más (incremento) o en menos (decremento) que sufran los costos de los bienes, suministros, servicios y obras, sobre la base de los precios que figuran en la oferta de adjudicatarios e incorporados al contrato; los que se reconocerán por las partes y los aceptarán para su pago o para su deducción. Tratándose de bienes importados se tomará como base, además, el diferencial cambiario y las variaciones de costos. En todo caso se seguirá el procedimiento que establezca el reglamento de la presente ley.

**Artículo 8. Índices y Actualización de Precios y Salarios.** El Instituto Nacional de Estadística elaborará y publicará mensualmente en el Diario Oficial, los índices de precios y de salarios que se requieran. Los ministerios de Estado, las entidades descentralizadas y las autónomas, en el área que a cada uno corresponda, quedan obligados a proporcionar a dicho instituto la información necesaria para la determinación de los índices. En el caso de bienes importados, la autoridad contratante podrá utilizar los índices de los países respectivos, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el reglamento de esta ley. El Instituto Nacional de Estadística mantendrá, además, actualizados los precios de los bienes y servicios nacionales y extranjeros, los que deberán ser consultados para los efectos de la presente ley.

**TITULO II  
CAPITULO UNICO  
ORGANOS COMPETENTES**

**Artículo 9. \* Autoridades Superiores.** Corresponde la designación de los integrantes de la Junta de Licitación y la aprobación de la adjudicación de toda licitación, a las autoridades superiores siguientes:

**1. PARA LOS ORGANISMOS LEGISLATIVO Y JUDICIAL**

- 1.1. Cuando el monto no exceda de novecientos mil quetzales (Q. 900,000.00) al Presidente del Organismo Legislativo o del Organismo Judicial.
- 1.2. Cuando el monto exceda de novecientos mil quetzales (Q.900,000.00) al órgano administrativo superior del Organismo.

**2. PARA LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD Y EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

- 2.1. Cuando el monto no exceda de novecientos mil quetzales (Q.900,000.00) al Presidente de la Corte de Constitucionalidad o al Presidente del Tribunal Supremo Electoral, respectivamente.
- 2.2. Cuando el monto exceda de novecientos mil quetzales (Q.900,000.00) al Pleno de la Corte de Constitucional o del Tribunal Supremo Electoral, en su caso.

**3. PARA LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DEL ORGANISMO EJECUTIVO, SIN PERSONALIDAD JURÍDICA.**

- 3.1. A las que forman parte de un ministerio, al Ministro del ramo;
- 3.2. A las que no forman parte de un ministerio, a la autoridad Administrativa Superior;

3.3. A las unidades ejecutoras:

3.3.1. Al Director Ejecutivo, Gerente o funcionario equivalente, cuando el monto no exceda de novecientos mil (Q.900,000.00).

3.3.2. Al Ministro del ramo, cuando el monto exceda de novecientos mil quetzales (Q.900,000.00).

4. PARA LAS ENTIDADES ESTATALES CON PERSONALIDAD JURÍDICA, DESCENTRALIZADAS Y AUTÓNOMAS.

4.1. Al Gerente o funcionario equivalente, cuando el valor total no exceda de novecientos mil quetzales (Q.900,000.00).

4.2. A la Junta Directiva, autoridad máxima, o en su caso, quien ejerza las funciones de ellas, cuando el valor total exceda de novecientos mil quetzales (Q.900,000.00).

5. PARA LAS MUNICIPALIDADES Y SUS EMPRESAS UBICADAS EN LAS CABECERAS DEPARTAMENTALES.

5.1. Al Alcalde o al Gerente, según sea el caso, cuando el monto no exceda de novecientos mil quetzales (Q.900,000.00).

5.2. A la Corporación municipal o a la autoridad máxima de la empresa, cuando el valor total exceda de novecientos mil quetzales (Q.900,000.00).

6. PARA LAS MUNICIPALIDADES Y SUS EMPRESAS UBICADAS FUERA DE LAS CABECERAS DEPARTAMENTALES

6.1. Al Alcalde o al Gerente, según su caso, cuando el monto no exceda de novecientos mil quetzales (900,000.00)

6.2. A la Corporación Municipal o a la entidad máxima de la empresa, cuando el valor total exceda de novecientos mil quetzales (900,000.00)

Cuando se trate de negociaciones que se financien con recursos provenientes de préstamos otorgados por el Instituto de Fomento Municipal o de entidades financieras del exterior a la Corporación Municipal, previo dictamen favorable de dicho Instituto, pero si el mismo no evacua la consulta o emite el dictamen correspondiente en un plazo de 30 días, contados a la fecha de recibido el expediente, se entenderá que su opinión es favorable.

*\*Reformado por el Artículo 1 del D.C.R. 34-2001 Publicado 06/08/2001 Tomo 267, Diario 19 Dgarcía.*

**Artículo 10. Juntas de Licitación y Cotización.** La Junta de Licitación y/o Junta de Cotización, son el único órgano competente, respectivamente, para recibir, calificar ofertas y adjudicar el negocio.

**Artículo 11. Integración de la Junta de Licitación.** Se integrará con un número de cinco miembros, nombrados por la autoridad administrativa superior, de preferencia entre servidores públicos de la entidad contratante. Si la entidad no cuenta con personal idóneo, podrá nombrarse a servidores públicos de otras dependencias del Estado que tenga experiencia en la materia de que se trate. La junta tomará sus decisiones por mayoría del total de sus miembros, quienes no podrán abstenerse de votar, dejando constancia en acta de lo actuado.

**Artículo 12. Impedimentos.** No podrán ser miembros de las Juntas de Licitación, quienes tengan los impedimentos siguientes:

- a) Ser parte en el asunto.
- b) Haber sido representante legal, Gerente o empleado o alguno de sus parientes, asesor, abogado o perito, en el asunto o en la empresa ofertante.
- c) Tener él o alguno de sus parientes, dentro de los grados de ley, interés directo o indirecto en el asunto.
- d) Tener parentesco dentro de los grados de ley, con alguna de las partes.
- e) Ser pariente dentro de los grados de ley, de la autoridad superior de la institución.
- f) Haber aceptado herencia, legado o donación de alguna de las partes.
- g) Ser socio o partícipe con alguna de las partes.
- h) Haber participado en la preparación del negocio, en cualquier fase.

**Artículo 13. Excusas.** No podrán ser miembros de las Juntas de Licitación, y deberán excusarse, en los casos siguientes:

- a) Cuando tengan amistad íntima o relaciones con alguna de las partes, que según las pruebas y circunstancias hagan dudar de la imparcialidad.
- b) Cuando el integrante o sus descendientes tengan concertado matrimonio con alguna de las partes, o con parientes consanguíneos de alguna de ellas.
- c) Cuando el integrante viva en la misma casa con alguna de las partes, exceptuándose el caso de hoteles o pensiones.
- d) Cuando el integrante haya intervenido en el asunto que se convoque.
- e) Cuando el integrante o sus parientes dentro de los grados de ley, hayan sido tutores, protutores, guardadores, mandantes o mandatarios de alguna de las partes o de sus descendientes, cónyuges o hermanos.
- f) Cuando la esposa o los parientes consanguíneos del integrante hayan aceptado herencia, legado o donación de alguna de las partes.
- g) Cuando alguna de las partes sea comensal o dependiente del integrante o éste de aquellas.
- h) Cuando el integrante, su esposa, descendientes, ascendientes o hermanos y alguna de las partes hayan otorgado un contrato escrito del que resulte una relación jurídica que aproveche o dañe al integrante o a cualquiera de sus parientes mencionados.
- i) Cuando el integrante, su esposa o parientes consanguíneos tengan juicio pendiente con alguna de las partes o lo haya tenido un año antes.
- j) Cuando el integrante, antes de adjudicar, haya externado opinión en el asunto que se ventila.
- k) Cuando el asunto pueda resultar daño o provecho para los intereses del integrante, su esposa o alguno de sus parientes consanguíneos.
- l) Cuando el integrante, su esposa, o alguno de sus parientes consanguíneos tengan enemistad grave con alguna de las partes. Se presume que hay enemistad grave por haber dañado o intentado dañar unas de las partes al integrante o éste a cualquiera de aquellos, en su persona, su honor o sus bienes, o a los parientes de unos y otros mencionados en este inciso. A todas las causales expresadas en el presente artículo, comprenden también a los Abogados y representantes de las partes.

**Artículo 14. Recusación.** Son causas de recusación, como integrante de Junta de Licitación, las mismas de los impedimentos y de las excusas.

**Artículo 15. Integración de la Junta de Cotización.** La Junta de Cotización se integrará con tres miembros que sean servidores públicos de la entidad contratante, nombrados por la autoridad administrativa superior.

**Artículo 16. Competencia de la Junta de Cotización.** La junta de cotización tendrá competencia para recibir, calificar y adjudicar la cotización. Sus decisiones las tomará por mayoría de sus miembros, quienes no podrán abstenerse de votar, dejando constancia en acta de lo actuado.

La Junta de Cotización tendrá las mismas facultades, atribuciones, responsabilidades y obligaciones que se fijan para la junta de licitación.

### TITULO III REGIMEN DE LICITACION Y COTIZACION PÚBLICA

#### CAPITULO I REGIMEN DE LICITACION

**Artículo 17. Monto.** Cuando el monto total de los bienes, suministros y obras, exceda de las cantidades establecidas, en el artículo 38, la compra o contratación deberá hacerse por Licitación Pública, salvo los casos de excepción que indica la presente ley, en el capítulo III del Título III. Si no excede de dicha suma, se sujetará a los requisitos de cotización o a los de compra directa, conforme se establece en esta ley y en su reglamento.

**Artículo 18. Documentos de Licitación.** Para llevar a cabo la Licitación Pública, deberán elaborarse, según el caso, los documentos siguientes:

1. Bases de licitación.
2. Especificaciones generales.
3. Especificaciones técnicas.
4. Disposiciones especiales, y
5. Planos de construcción, cuando se trate de obras.

**Artículo 19. Requisitos de las Bases de Licitación.** Las bases de licitación, según el caso, deberán contener como mínimo lo siguiente:

1. Condiciones que deben reunir los oferentes.
2. Características generales y específicas, cuando se trate de bienes y/o servicios.
3. Lugar y forma en donde será ejecutada la obra, entregados los bienes o prestado los servicios.
4. Listado de documentos que debe contener la plica, en original y copias requeridas, una de las cuales será puesta a disposición de los oferentes.
5. Indicación de que el oferente deberá constituir, según el caso, las garantías a que se refiere el Título V, Capítulo Único de la presente ley.
6. En casos especiales y cuando la autoridad superior lo considere oportuno, las garantías que deberá constituir el contratista, con indicación de los riesgos a cubrir, su vigencia y montos.
7. Forma de pago de la obra, de los bienes o servicios.
8. Porcentaje de anticipo y procedimiento para otorgarlo, cuando este se conceda.
9. Lugar, dirección exacta, fecha y hora en que se efectuará la diligencia de presentación, recepción y apertura de plicas.

10. Declaración Jurada de que el oferente no es deudor moroso del Estado ni de las entidades a las que se refiere el Artículo 1, de esta ley, o en su defecto, compromiso formal de que, en caso de adjudicársele la negociación, previo a la suscripción de contrato acreditará haber efectuado el pago correspondiente.
11. Indicación de la forma de integración de precios unitarios por renglón.
12. Criterios que deberán seguir la Junta de Licitación para calificar las ofertas recibidas.
13. Indicación de los requisitos que se consideren fundamentales; y
14. Modelo de oferta y proyecto de contrato.

Los requisitos anteriores también regirán en lo que fuere aplicable para los efectos de cotización, elaboración de términos de referencia y contratación en los casos de excepción comprendidos en el Artículo 44 de esta ley. El reglamento desarrollará los requisitos para casos específicos.

**Artículo 19 bis. \* Modificaciones a las bases de licitación.** La entidad contratante, en el curso de la licitación y antes de la presentación de ofertas, puede modificar las bases de licitación, para lo cual debe publicar las modificaciones en GUATECOMPRAS. A partir de la publicación de la modificación, las personas interesadas contarán con un plazo no menor de ocho (8) días hábiles para presentar sus ofertas.

*\*Adicionado por art. 3 D.C.R. 11-2006 Publicado 29/05/2006 Tomo 279, Diario 38 Dgarcía.  
Reformado por art. 2 D.C.R. 27-2009 Publicado 10/09/2009 Tomo 287, Diario 69.Dgarcía.*

**Artículo 20. \* Especificaciones Generales, Técnicas, Disposiciones Especiales y Planos de Construcción.** La autoridad superior velará porque las especificaciones generales, técnicas, disposiciones especiales o planos de construcción, sean congruentes o se ajusten al contenido de las bases y a las necesidades que motiven la contratación. En el reglamento de esta ley se determinará todo lo relativo a esta materia.

La entidad licitante o contratante no deberá fijar especificaciones técnicas o disposiciones especiales que se requieran o hagan referencia a determinadas marcas, nombres comerciales, patentes, diseños, tipos, orígenes específicos, productores o proveedores, salvo que no exista otra manera suficientemente precisa y comprensible para describir los requisitos de la licitación o contratación, y siempre que en tales casos, se incluyan en las especificaciones, requisitos y documentos de licitación o contratación, expresiones como: o equivalente, o semejante, o similar, o análogo.

*\*Reformado y adicionado por art. 4 D.C.R. 11-2006 Publicado 29/05/2006 Tomo 279, Diario 38 Dgarcía.*

**Artículo 21. Aprobación de los Documentos de Licitación.** Los documentos a que se refiere el Artículo 18 de esta ley, deberán ser aprobados por la autoridad administrativa superior de la dependencia, previo los dictámenes técnicos que determinen el reglamento. En todo caso se respetarán los Convenios y Tratados Internacionales acordados entre las partes, si fuere el caso.

**Artículo 22. \* Entrega de Bases.** La entidad requirente debe publicar las bases de los eventos en GUATECOMPRAS, de donde las personas interesadas las podrán obtener de forma gratuita. En el caso que las obras, bienes o servicios requieran documentos que no puedan ser incluidos en GUATECOMPRAS, tales como planos no elaborados por medios electrónicos o cualquier otro que por su naturaleza no lo permita, se deberá indicar en el portal de GUATECOMPRAS el lugar donde se pondrán a disposición los documentos.

*\*Reformado por art. 3 D.C.R. 27-2009 Publicado 10/09/2009 Tomo 287, Diario 69.Dgarcía.*

**Artículo 23. \* Publicaciones.** Las convocatorias a licitar se deben publicar en el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, denominado GUATECOMPRAS, y una vez en el diario oficial.

Entre ambas publicaciones debe mediar un plazo no mayor de cinco (5) días calendario. Entre la publicación en GUATECOMPRAS y el día fijado para la presentación y recepción de ofertas deben transcurrir por lo menos cuarenta (40) días calendario.

En los procesos de cotización y licitación, la entidad contratante debe publicar en GUATECOMPRAS, como mínimo, la siguiente información: bases de cotización o licitación, especificaciones técnicas, criterios de evaluación, preguntas, respuestas, listado de oferentes, actas de adjudicación y los contratos de las contrataciones y adquisiciones.

En lo relativo a lo dispuesto en convenios y tratados internacionales de los cuales la República de Guatemala sea parte, las disposiciones contenidas en los mismos se aplicarán en forma complementaria, siempre y cuando no contradigan el contenido del presente artículo.

*\*Reformado y adicionado por art. 5 D.C.R. 11-2006 Publicado 29/05/2006 Tomo 279, Diario 38 Dgarcía.*

*Reformado por art. 4 D.C.R. 27-2009 Publicado 10/09/2009 Tomo 287, Diario 69.Dgarcía.*

**Artículo 24. Presentación de Ofertas y Apertura de Plicas.** Las ofertas y demás documentos de licitación deberán entregarse directamente a la Junta de Licitación, en el lugar, dirección, fecha, hora y en la forma que señalen las bases. Transcurridos treinta (30) minutos de la hora señalada para la presentación y recepción de ofertas, no se aceptará alguna más y se procederá al acto público de apertura de plicas. De todo lo actuado se levantará acta correspondiente en forma simultánea.

**Artículo 25. Presentación de una Sola Oferta por Persona.** Cada persona individual o jurídica, nacional o extranjera, podrá presentar una sola oferta.

En ningún caso se permitirá a un compareciente la representación de más de un oferente. Quien actúe por sí no puede participar representando a un tercero. Si se determinare la existencia de colusión entre oferentes, serán rechazadas las ofertas involucradas, sin perjuicio de la adopción de las medidas que determine el reglamento de la presente ley.

**Artículo 26. Declaración Jurada.** Los oferentes que participen en las licitaciones, cotizaciones y quienes estuvieran comprendidos en los casos de excepción contemplados en esta ley, presentará junto con la oferta, declaración jurada de no estar comprendidos en ninguno de los casos a que se refiere el Artículo 80 de esta ley. Si se descubriere falsedad en la declaración, la autoridad a que corresponda la adjudicación descalificará a aquel oferente, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento de los tribunales de justicia.

En caso de que la falsedad de la declaración fuere descubierta estando en ejecución o terminando el servicio o la obra respectiva, los adjudicatarios responderán por los daños o perjuicios que se produzcan por tal causa, aplicándoles las sanciones previstas en la presente ley y trasladando lo conducente a los tribunales de justicia.

**Artículo 27. \* Aclaraciones y Muestras.** La Junta podrá solicitar a los oferentes las aclaraciones y muestras que considere pertinentes, siempre y cuando se refieran a requisitos y condiciones relacionados con la compra o contratación de que se trate, que hayan sido solicitados en las bases y que sea económica y físicamente posible.

*\*Reformado por art. 5 D.C.R. 27-2009 Publicado 10/09/2009 Tomo 287, Diario 69.Dgarcía.*

**Artículo 28. Criterios de Calificación de Ofertas.** Para determinar cual es la oferta más conveniente y favorable para los intereses del Estado, se utilizarán los criterios siguientes: calidad, precio, tiempo, características y demás condiciones que se fijan en las bases, en los cuales también se determinará el porcentaje en que se estimará cada uno de los referidos elementos, salvo que en éstas se solicite únicamente el precio, en cuyo caso, la decisión se tomará con base en el precio más bajo. Cuando se trate de obras, la junta tomará en cuenta el costo total oficial estimado.

Para el caso de productos medicinales que sean requeridos a través de contrato abierto, una vez calificado el cumplimiento de los requisitos que establece el Reglamento para el Control Sanitario de los Medicamentos y Productos Afines, en lo que se refiere a seguridad, eficacia y calidad, se utilizará el precio más bajo como criterio de calificación, siempre y cuando el precio no sea igual o superior al precio de mercado privado nacional que tenga registrado la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.”

*\*Reformado por art. 1 D.C.R. 45-2010 Publicado 15/11/2010 Tomo 290, Diario 66.Dgarcía.*

**Artículo 29. Integración del Precio Oficial.** Tratándose de obras, después de la apertura de plicas, la Junta de Licitación calculará en definitiva el costo total oficial estimado que servirá de base para fijar la franja de fluctuación y lo dará a conocer de inmediato a los oferentes. Para este cálculo tomará el cuarenta por ciento (40%) del costo estimado por la entidad interesada, al cual se sumará el sesenta por ciento (60%) del promedio del costo de las ofertas presentadas que cumplan con los requisitos fundamentales de las bases y que estén comprendidas dentro de la franja del veinticinco por ciento (25%) arriba y el veinticinco por ciento (25%) abajo del costo estimado por dicha entidad.

Los límites máximos de fluctuación con respecto al costo total oficial estimado, se establecen en un diez por ciento (10%) hacia arriba y en un quince por ciento (15%) hacia abajo.

Los porcentajes indicados en más y en menos respecto al costo total oficial estimado, darán la franja límite entre la cual deberán estar comprendidas las ofertas para que sean aceptadas por las juntas para su calificación. Las ofertas recibidas que estén fuera de la franja establecida serán descalificadas.

El costo estimado por la entidad interesada será aprobado por la autoridad administrativa superior de dicha entidad, el cual debe darse a conocer después de la presentación de ofertas y antes de abrir la primera plica. De los errores que se detecten en el cálculo de este costo, serán responsables quienes lo elaboraron. Estas infracciones se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 83 y 87 de la presente ley.

En el acta que se levante deberán hacerse constar los extremos a que se refiere el presente Artículo, en su orden.

**Artículo 30. Rechazo de Ofertas.** La Junta de Licitación rechazará, sin responsabilidad de su parte, las ofertas que no se ajusten a los requisitos fundamentales definidos como tales en las bases o cuando los precios, calidades u otras condiciones ofrecidas sean inconvenientes para los intereses del Estado. Los requisitos no fundamentales contemplados en las bases podrán satisfacerse en la propia oferta o dentro del plazo común que fije la Junta. Dentro de este mismo plazo se llenará los requisitos formales que no se hubieren cumplido satisfactoriamente al presentar la oferta.

**Artículo 31. Un Sólo Oferente.** Si a la convocatoria a la Licitación se presentare únicamente un oferente, a este se podrá adjudicar la misma, siempre que a juicio de la Junta de Licitación la oferta satisfaga los requisitos exigidos en las bases y que la proposición sea conveniente para los intereses del Estado. En caso contrario, la Junta está facultada para abstenerse de adjudicar.

**Artículo 32. Ausencia de Ofertas.** En el caso de que a la convocatoria a la Licitación no concurriere ningún oferente, la Junta levantará el acta correspondiente y lo hará del conocimiento de la autoridad administrativa superior respectiva, para que se prorrogue el plazo para recibir ofertas.

Si aún así no concurriere algún oferente, la autoridad superior quedará facultada a realizar la compra directa a que se refiere el Artículo 43 de esta ley.

**Artículo 33. Adjudicación.** Dentro del plazo que señalen las bases, la Junta adjudicará la Licitación al oferente que, ajustándose a los requisitos y condiciones de las bases, haya hecho la proposición más conveniente para los intereses del Estado. La Junta hará también una calificación de los oferentes que clasifiquen sucesivamente. En el caso de que el adjudicatario no suscribiere el contrato, la negociación podrá llevarse a cabo con solo el subsiguiente clasificado en su orden.

En el caso del contrato abierto, no se llevará a cabo la adjudicación si el precio de la oferta es igual o superior a los precios de mercado privado nacional que tenga registrados la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

En ningún caso se llevarán a cabo las adjudicaciones, si existe sobrevaloración del suministro, bien o servicio ofertado. Para los efectos de esta Ley, sobrevaloración significa ofertar un producto, bien, servicio o suministro a un precio mayor al que los mismos tienen en el mercado privado nacional, tomando en cuenta las especificaciones técnicas y la marca del mismo”

*\*Reformado por art. 2 D.C.R. 45-2010 Publicado 15/11/2010 Tomo 290, Diario 66.Dgarcía.*

**Artículo 34. Adjudicación Parcial.** La Junta, cuando proceda, adjudicará parcialmente la Licitación: a) Si así se estableció en las bases; b) Siempre que convenga a los intereses del Estado; c) Atendiendo a la naturaleza de los bienes, suministros, obras o servicios; d) Si no forma parte de una obra unitaria.

**Artículo 35. \* Notificación electrónica e inconformidades.** Las notificaciones que provengan de actos en los que se aplique la presente Ley, serán efectuadas por vía electrónica a través de GUATECOMPRAS, y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación en dicho sistema.

Las personas inconformes por cualquier acto que contravenga los procedimientos regulados por la presente Ley, su reglamento o los reglamentos de los registros, pueden presentar a través de GUATECOMPRAS sus inconformidades.

Las inconformidades relacionadas con la adjudicación de la Junta, sólo pueden presentarse dentro del plazo de cinco (5) días calendario, posteriores a la publicación de la adjudicación en GUATECOMPRAS.

Tanto la Junta como la entidad contratante que reciba una inconformidad, debe responderla a través de GUATECOMPRAS, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario a partir de su presentación.

A consecuencia de una inconformidad, la Junta podrá modificar su decisión, únicamente dentro del plazo señalado. Contra esta decisión por no ser un acto definitivo, no cabrá recurso alguno. Contra la resolución definitiva emitida por la entidad contratante podrá imponerse, en la fase respectiva, una inconformidad. El reglamento regulará lo respectivo a esta materia.

*\*Reformado por art. 6 D.C.R. 27-2009 Publicado 10/09/2009 Tomo 287, Diario 69.Dgarcía.*

**Artículo \* 36. Aprobación de la Adjudicación.** Publicada en GUATECOMPRAS la adjudicación y contestadas las inconformidades, si las hubiere, la Junta remitirá el expediente a la autoridad superior dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. La autoridad superior aprobará o improbará lo actuado por la Junta, dentro de los cinco días de recibido el expediente.

Si la autoridad superior imprueba lo actuado por la Junta, deberá devolver el expediente para su revisión, dentro del plazo de dos (2) días hábiles posteriores de adoptada la decisión. La Junta, con base en las observaciones formuladas por la autoridad superior, podrá confirmar o modificar su decisión original en forma razonada, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibido el expediente, revisará lo actuado y hará la adjudicación que conforme a la ley y las bases corresponda.

Dentro de los dos (2) días hábiles posteriores de adoptada la decisión, la Junta devolverá el expediente a la autoridad superior, quien dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes podrá aprobar la decisión de la misma o prescindir de la negociación y notificar electrónicamente a través de GUATECOMPRAS dentro de los dos (2) días hábiles siguientes.

*\*Reformado por art. 7 D.C.R. 27-2009 Publicado 10/09/2009 Tomo 287, Diario 69.Dgarcía.*

**Artículo 37. \* Derecho de Prescindir.** Los organismos del Estado y las entidades a que se refiere el Artículo 1 de esta ley, pueden por intermedio de las autoridades que determina el Artículo 9 de la misma, pueden prescindir de la negociación en cualquier fase en que ésta se encuentre, siempre que lo hagan antes de la suscripción del contrato respectivo.

Bajo la responsabilidad de la autoridad que corresponda, la decisión de prescindir sólo puede adoptarse si ocurriere un caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobado que diere lugar a la imposibilidad de continuar con la negociación. Si la decisión de prescindir se adopta con posterioridad a la presentación de ofertas y antes de la adjudicación, la junta deberá hacer una

calificación para el efecto de compensar a los oferentes que ocupen los tres primeros lugares por los gastos incurridos en la elaboración de su oferta. Dicha compensación será por el equivalente al dos y medio por millar (2.5 o/oo) del monto de la misma.

Si la decisión de prescindir se adopta después de la adjudicación, pero antes de la suscripción del contrato respectivo, se deberá compensar al oferente ganador que ocupó el primer lugar, de los gastos incurridos en la elaboración de su oferta y otros trámites, por el equivalente al cinco por millar (5 o/oo) del monto de la misma.

En lo relativo a lo dispuesto en convenios y tratados internacionales de los cuales la República de Guatemala sea parte, las disposiciones contenidas en los mismos, se aplicarán en forma complementaria, siempre y cuando no contradigan el contenido del presente artículo.

*\*Reformado y adicionado por art. 6 D.C.R. 11-2006 Publicado 29/05/2006 Tomo 279, Diario 38 Dgarcía.*

## CAPITULO II REGIMEN DE COTIZACION

**ARTICULO 38. \* Monto.** Cuando el precio de los bienes, o de las obras, suministros o la remuneración de los servicios exceda de noventa mil quetzales (Q.90, 000.00) y no sobrepase los siguientes montos, la compra o contratación podrá hacerse por el sistema de cotización, así:

- a) Para las municipalidades que no exceda de novecientos mil quetzales (Q.900,000.00).
- b) Para el Estado y otras entidades, que no exceda de novecientos mil quetzales (Q.900,000.00).

En el sistema de cotización, la presentación de las bases, designación de la junta y la aprobación de la adjudicación, compete a las autoridades administrativas que en jerarquía le siguen a las nominadas en el artículo 9 de esta Ley. Si los bienes, suministros o remuneración de los servicios se adquieren a través del contrato abierto, entonces no procederá la cotización. De realizarse la misma, será responsable el funcionario que la autorizó.

*\*Reformado por el art. 2 del D.C.R. 34-2001 Publicado 06/08/2001 Tomo 267, Diario 19 Dgarcía.*

*\*\*Reformado por el art. 1 del D.C.R. 73-2001 Publicado 02/01/2002 Tomo 268, Diario 22 Dgarcía.*

*\*\*\*Reformado por art. 8 D.C.R. 27-2009 Publicado 10/09/2009 Tomo 287, Diario 69 Dgarcía.*

**Artículo 39. \* Procedimiento de Cotización.** El procedimiento de cotización consiste en solicitar, mediante concurso público a través de GUATECOMPRAS, ofertas firmes a proveedores legalmente establecidos para el efecto y que estén en condiciones de vender o contratar bienes, suministros, obras o servicios requeridos. Los interesados deberán adquirir las bases en papel o en medio electrónico descargándolas de GUATECOMPRAS.

En caso que las obras, bienes o servicios requieran documentos que no puedan ser incluidos en GUATECOMPRAS, tales como planos no elaborados por medios electrónicos o cualquier otro que por su naturaleza no lo permita, se deberá pagar únicamente el costo de la reproducción de los mismos.

Entre la publicación de la convocatoria y bases en GUATECOMPRAS y el día fijado para la prestación y recepción de ofertas, deberá mediar un plazo mínimo de ocho (8) días hábiles.

La entidad contratante no deberá fijar especificaciones técnicas o disposiciones especiales que requieran o hagan referencia a determinadas marcas, nombres comerciales, patentes, diseños, tipos, orígenes específicos, productores o proveedores, salvo que no exista otra manera suficientemente precisa y comprensible para describir los requisitos de la adquisición y siempre que en tales casos se incluya en las especificaciones, requisitos y documentos de cotización, expresiones como o equivalente, o semejante, o similar o análogo.

*\*Reformado y adicionado por art. 7 D.C.R. 11-2006 Publicado 29/05/2006 Tomo 279, Diario 38 Dgarcía.*

*\*\*Reformado por art. 9 D.C.R. 27-2009 Publicado 10/09/2009 Tomo 287, Diario 69 Dgarcía.*

**Artículo 39 bis. \* Modificaciones de las bases de cotización.** La entidad contratante en el curso de una cotización y antes de la presentación de ofertas, puede modificar las bases de cotización, para lo cual debe publicar las modificaciones en GUATECOMPRAS. A partir de la publicación de la modificación, las personas interesadas contarán con un plazo no menor de ocho (8) días hábiles para presentar las ofertas.

*\*Adicionado por art. 8 D.C.R. 11-2006 Publicado 29/05/2006 Tomo 279, Diario 38 Dgarcía.*

*\*\*Reformado por art. 10 D.C.R. 27-2009 Publicado 10/09/2009 Tomo 287, Diario 69 Dgarcía.*

**Artículo 40. Aprobación del Formulario y de Documentos para Cotización.** El formulario y los documentos indicados en el artículo anterior, deberán ser aprobados por la autoridad superior de la entidad contratante, antes de requerirse las ofertas.

**Artículo 41. Presentación de Cotizaciones.** Los interesados presentarán sus ofertas por escrito, en sobre cerrado, en el formulario que les fue entregado, acompañando los documentos que les fueron entregados, fotocopia de su patente de comercio y/o patente de sociedad y copias de otros documentos que se les soliciten. Los precios unitarios y totales que figuren en las ofertas deberán ser fijos, expresados en quetzales, tanto en cifras como en letras. No se aceptará ninguna oferta fuera del plazo que se estipule.

**Artículo 42. Aplicación Supletoria.** Las disposiciones en materia de licitación, regirán supletoriamente en el régimen de cotizaciones en lo que fueren aplicables.

### CAPITULO III EXCEPCIONES

**Artículo 43. \* Compra Directa.** La contratación que se efectúe en un solo acto, con una misma persona y por un precio de hasta noventa mil quetzales (Q.90,000.00), se realizará bajo la responsabilidad y autorización previa de la autoridad administrativa superior de la entidad interesada, tomando en cuenta el precio, calidad, plazo de entrega y demás condiciones que favorezcan los intereses del Estado, sus entidades descentralizadas y autónomas, siguiendo el procedimiento que establezca dicha autoridad.

Todas las entidades contratantes que se encuentren sujetas a los procedimientos establecidos en la presente Ley, que realicen compra directa, deben publicar en GUATECOMPRAS, como mínimo la siguiente información:

- a) Detalle del bien o servicio contratado.

- b) Nombre o Razón Social del proveedor adjudicado.
- c) Monto adjudicado.

Cuando la compra directa sea menor de diez mil Quetzales (Q. 10,000.00), no quedan obligados a cumplir con dicha publicación en GUATECOMPRAS.

*\*Reformado por el Artículo 3 del D.C.R. 34-2001 Publicado 06/08/2001 Tomo 267, Diario 19 Dgarcía.*

*\*\*Reformado por art. 11 D.C.R. 27-2009 Publicado 10/09/2009 Tomo 287, Diario 69 Dgarcía.*

**Artículo 44. Casos de Excepción.** Se establecen los siguientes casos de excepción:

1. No será obligatoria la licitación ni la cotización en las contrataciones en las dependencias y entidades públicas, conforme el procedimiento que se establezca en el reglamento de esta ley y en los casos siguientes:

1.1 La adquisición de bienes, contratación de obras, servicios y suministros para salvaguardar las fronteras, puentes, los recursos naturales sujetos a régimen internacional o la integridad territorial de Guatemala.

1.2. La compra y contratación de bienes, suministros, obras y servicios indispensables para solucionar situaciones derivadas de los estados de excepción declarados conforme a la Ley Constitucional de Orden Público que hayan ocasionado la suspensión de servicios públicos o que sea inminente tal suspensión.

Las declaraciones que contempla los subincisos 1.1 y 1.2, deberán declararse como tales por el Organismo Ejecutivo en Consejo de Ministros, a través de Acuerdo Gubernativo.

1.3 La compra y contratación de bienes, suministros, obras y servicios que sean necesarios y urgentes para resolver situaciones de interés nacional o beneficio social, siempre que ello se declare así, mediante acuerdo, tomado por el respectivo presidente de cada uno de los organismos del Estado, así:

1.3.1 Organismo Ejecutivo, con el Consejo de Ministros;

1.3.2 Organismo Legislativo, con la Junta Directiva;

1.3.3 Organismo Judicial, con su Órgano superior de administración.

En cada situación que se declare, se indicarán las obras, bienes, servicios o suministros que puedan contratarse o adquirirse, determinándose el monto y hasta qué plazo se podrán efectuar las operaciones. El organismo, ministerio o entidad interesada será responsable de la calificación que en cada caso declare, debiendo acompañar a su emisión de acuerdo, toda información justificativa.

1.4 La compra de bienes muebles e inmuebles y acondicionamiento de embajadas, legaciones, consulados, o misiones de Guatemala en el extranjero; deberá, sin embargo, existir partida específica presupuestaria previa, o regularse con lo establecido en el artículo 3 de la presente ley.

1.5 La contratación de obras o servicios para las dependencias del Estado en el extranjero; deberá, sin embargo, existir partida específica previa, o regularse con lo establecido en el artículo 3 de la presente Ley.

1.6 La compra de armamento, municiones, equipo, materiales de construcción, aeronaves, barcos y demás vehículos, combustibles, lubricantes, víveres y la contratación de servicios o suministros que se hagan para el Ejército de Guatemala y sus instituciones, a través del Ministerio de la Defensa Nacional, en lo necesario para el cumplimiento de sus fines.

1.7 La compra de metales necesarios para la acuñación de moneda, sistemas, equipos, impresión de formas de billetes y títulos valores, que por la naturaleza de sus funciones requiere el Banco de Guatemala. La compra de oro y plata deberá hacerse a los precios del día según cotización internacional de la bolsa de valores de Londres o menor.

1.8 La compra de bienes inmuebles que sean indispensables por su localización para la realización de obras o prestación de servicios públicos, que únicamente puedan ser adquiridos de una sola persona, cuyo precio no sea mayor al avalúo que practique el Ministerio de Finanzas Públicas.

1.9 La contratación de servicios profesionales individuales en general.

1.10 La compra y contratación de bienes, suministros y servicios con proveedores únicos. La calificación de proveedor y servicio único o exclusivo se hará conforme procedimiento que se establece en el reglamento de esta Ley.

1.11 La adquisición y compra de vacunas que realice el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, así como el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, siempre y cuando las mismas sean requeridas y compradas en forma directa a través de la Oficina Panamericana de la Salud –OPS-.

*\*Reformado por art. 3 D.C.R. 45-2010 Publicado 15/11/2010 Tomo 290, Diario 66.Dgarcía.*

2. No será obligatoria la licitación, pero se sujetan a cotización o al procedimiento determinado en esta ley o en su reglamento, los casos siguientes:

2.1 El arrendamiento con o sin opción de compra de inmuebles, maquinaria y equipo dentro o fuera del territorio nacional, conforme el procedimiento determinado en el reglamento de esta ley.

2.2 La contratación de estudios, diseños, supervisión de obras y la contratación de servicios técnicos, conforme el procedimiento establecido en el reglamento de esta ley.

2.3 La adquisición de obras científicas, artísticas o literarias; previo dictamen favorable de la autoridad competente, conforme lo establezca el reglamento de esta ley.

2.4 La adquisición de bancos de materiales destinados a la construcción de obras públicas.

2.5 Los contratos que celebre el Tribunal Supremo Electoral para la realización de eventos electorales.

**Artículo \* 45. Normas aplicables en Casos de Excepción.** Las negociaciones en que se aplique cualesquiera de los casos de excepción a que se refiere el artículo anterior, quedan sujetas a las demás disposiciones contenidas en esta Ley y en su reglamento, debiendo publicarse en GUATECOMPRAS.

*\*Reformado por art. 12 D.C.R. 27-2009 Publicado 10/09/2009 Tomo 287, Diario 69 Dgarcía.*

## TITULO IV CAPITULO I CONTRATOS

**Artículo \* 46. Contrato Abierto.** Es un sistema de compra y contratación coordinado por el Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, con el objeto de seleccionar proveedores de bienes, suministros y servicios de uso general y constante, o de considerable demanda, previa calificación y adjudicación de los distintos rubros que se hubieren convocado a concurso público a solicitud de dos o más instituciones contempladas en el artículo 1 de esta Ley, para el cumplimiento de sus programas de trabajos.

Para los efectos del contrato abierto deberá tomarse en cuenta la compra por volumen que incide en mejores precios y la estandarización de especificaciones que hacen más económica y práctica la adquisición.

El Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, debe mantener un registro de los precios de referencia de los bienes, suministros y servicios objeto del contrato abierto, para garantizar que las compras que se lleven a cabo bajo esta modalidad se hagan con eficiencia, efectividad y calidad, y además respondan a los intereses del Estado.

Queda exonerada de los requisitos de licitación y cotización, la compra y contratación de bienes, suministros y servicios que lleven a cabo las entidades a las que se refiere el Artículo 1 de esta Ley, quienes lo podrán hacer directamente con los proveedores seleccionados por medio de contrato abierto por el Ministerio de Finanzas Públicas

*\*Reformado por art. 13 D.C.R. 27-2009 Publicado 10/09/2009 Tomo 287, Diario 69 Dgarcía.*

*\*\*Reformado por art. 4 D.C.R. 45-2010 Publicado 15/11/2010 Tomo 290, Diario 66.Dgarcía.*

**Artículo \* 46 bis. Procedimiento de contratación para la modalidad de contrato abierto.** La contratación se ajustará al procedimiento siguiente:

- a. **Convocatoria:** El proceso de contrato abierto se iniciará con la solicitud por escrito, a la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que efectúen dos o más instituciones de las reguladas en el artículo 1 de la presente Ley.
- b. **Procedimiento:** Para el contrato abierto es aplicable el procedimiento establecido para el régimen de licitación pública, y se deberá cumplir con lo establecido en los artículos 18 al 23 de esta Ley, así como otros aspectos establecidos en esta Ley.

- c. **Bases:** La elaboración de las bases de licitación y especificaciones técnicas del contrato abierto, es responsabilidad de las entidades requirentes en coordinación con la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Para el caso de los productos medicinales, material médico quirúrgico, dispositivos médicos, gases médicos, fórmulas infantiles, material de diagnóstico por imágenes y productos sucedáneos de la leche materna, por la naturaleza de los mismos, las bases de licitación y especificaciones técnicas serán elaboradas por las entidades requirentes, bajo la rectoría del Ministerio de salud Pública y Asistencia Social, en coordinación con la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, debiendo tomar en cuenta lo establecido en el reglamento para el Control Sanitario de los Medicamentos y Productos Afines, en los que se refiere a seguridad, eficacia y calidad.

Una vez elaboradas las bases, se procederá de la siguiente forma:

1. Las instituciones requirentes deberán nombrar al personal técnico en la materia, uno por cada entidad, para emitir opinión sobre su contenido.
  2. Una vez recibida la opinión, el Ministerio de Finanzas públicas a través de la dependencia Asesoría Jurídica, emitirá opinión jurídica sobre las respectivas bases de cada concurso.
  3. Analizada la opinión jurídica, las instituciones requirentes manifestarán su anuencia por escrito al contenido de las bases del contrato abierto, para continuar con el procedimiento de contratación.
  4. La Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobará dichas bases, previo a la convocatoria respectiva.
- d. **Convocatoria:** La convocatoria a un concurso de contrato abierto será de alcance nacional o regional, según se indique en las bases y especificaciones técnicas. Para la publicación de la convocatoria se procederá de acuerdo a lo que establece el procedimiento de licitación contemplado en esta Ley.
- e. **Juntas Calificadoras:** Las dependencias de los organismos y entidades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, que hayan solicitado que se realice un concurso en la modalidad de compra por contrato abierto, quedan obligadas a nombrar a las personas idóneas, con capacidad técnica y vasta experiencia, para conformar las Juntas de Calificación en cada concurso. Las Juntas quedarán integradas por un representante de cada organismo y entidad solicitante y un representante de la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, quienes deberán, en todos los casos, ser servidores públicos y deberán ser nombrados a tiempo completo y no podrán abstenerse de votar ni ausentarse o retirarse del lugar donde se encuentren constituidos durante la jornada de trabajo en el proceso de la adjudicación. Los miembros de la Junta de Calificación deberán ser personal de la institución que se encuentren contratados como personal permanente y/o que tengan como mínimo un año de estar laborando en la misma, bajo cualquier tipo de contrato.

En lo que a las Juntas Calificadoras se refiere, y en cada concurso, el Ministerio de Finanzas Públicas nombrará un asistente de contrato abierto que será responsable de la custodia y diligenciamiento del expediente administrativo respectivo; asimismo, apoyará a

la Junta de Calificación en la elaboración de los documentos que sean necesarios, conforme a las instrucciones giradas por dicha Junta. La Junta de Calificación podrá solicitar asistencia de asesores, tanto de la Dirección Normativa de Contrataciones y adquisiciones del Estado, como de entidades requirentes, cuando lo considere necesario, para el adecuado desarrollo de sus funciones. De todo lo actuado se dejará constancia en las actas respectivas.

- f. **Registro:** El Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, llevará un registro informático, mediante una base de datos, de los bienes o suministros de uso general y constante o de considerable demanda que necesite el sector público y que sean requeridos en la modalidad de compra por contrato abierto. En el citado registro se deberán agrupar los bienes o suministros de acuerdo a su naturaleza y contener, como mínimo, el código de identificación del bien, número de renglón, especificación, técnica, precio y proveedor adjudicado en cada uno de los concursos de oferta de precios que se lleve a cabo bajo esta modalidad. Este registro será público y estará a disposición de todas las entidades contempladas en el artículo 1 de esta Ley.
- g. **Precios de referencia:** La Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, una vez solicitado el concurso de contrato abierto y aportada las especificaciones técnicas, verificará si se cuenta con el registro de precios en el tomarse el precio del servicio, bien o suministro de que se trate, con base en la información que se solicite al Instituto Nacional de Estadística –INE-, según lo regulado en el artículo 8 de esta Ley. En caso que el Instituto Nacional de Estadística –INE-, no cuente con el precio actualizado requerido, y así lo informare por escrito a esa Dirección, las instituciones públicas solicitantes deberán proporcionarle el precio de referencia respectivo al ente coordinador y administrador. En ambos casos el precio de referencia será aquel que tenga ese mismo producto con las mismas especificaciones técnicas en el mercado privado nacional, antes de la presentación de las ofertas. Los precios de referencia serán proporcionados por el ente administrador y coordinador a la Junta de Calificación, y publicados en Guatecompras, previo a la apertura de plicas, luego de realizada la recepción de ofertas. La Junta de Calificación deberá considerar los precios de referencia para la adjudicación.

Para aquellos renglones en que no se cuente con un precio de referencia por no existir el producto en el mercado privado nacional, la Junta podrá adjudicar al precio ofertado y este extremo se hará constar en el acta de adjudicación.

Para la modalidad de contrato abierto, todos los precios de servicios, bienes y suministros de mercado privado nacional, deberán actualizarse por lo menos una vez al año, bajo la responsabilidad del Instituto Nacional de Estadística –INE-, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la presente Ley.

La Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado tiene la obligación de actualizar los precios, de acuerdo a la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística –INE-, El Reglamento establecerá el procedimiento a seguir.

La Junta de Calificación, además de los precios del mercado privado nacional, deberá tomar en cuenta los precios a los que fueron adjudicados los contratos abiertos que se hubieren celebrado con anterioridad, tomando en cuenta las especificaciones técnicas, marcas, precio y calidad de los servicios, bienes y suministros objeto de dichos contratos, para garantizar los precios más competitivos, en interés del Estado.

- h. **Adjudicación:** La Junta de Calificación adjudicará total o parcialmente, según lo establecido en los artículos 28, 33 y 34 de esta Ley, y lo establecido para el efecto en las bases.

La Junta de Calificación podrá adjudicar hasta tres proveedores por marca ofertada, con un máximo de ocho marcas por renglón, siempre y cuando la diferencia de precio entre el oferente que haya sido calificado con el precio más bajo y el de los restantes no supere una variación de precios mayor del tres por ciento (3%) con relación al precio más bajo. Si se da el caso que por cada marca hubiere más de tres oferentes con el mismo precio, la Junta de Calificación realizará un sorteo público para adjudicar a tres oferentes con diferente precio, se adjudicará a los tres oferentes que presenten el menor precio. Cuando no existieren precios de referencia, por tratarse de productos no existentes en el mercado privado nacional, la Junta de Calificación podrá adjudicar el precio mejor ofertado, siempre y cuando llene los requisitos exigidos por las bases de licitación, garantizando la calidad y eficiencia de los productos.

La aprobación de la adjudicación se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de esta Ley. Contra la aprobación de la adjudicación efectuada por la autoridad superior del ente administrador y coordinador del contrato abierto, procede solamente el recurso de reposición contemplado en los artículos 100 y 101 de esta Ley, el cual será resuelto según la ley de la materia.

La Junta de calificación no llevará a cabo la adjudicación, si el precio de la oferta es igual o superior a los precios de mercado privado nacional que tenga registrados la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Si por alguna razón no se suscribiera el correspondiente contrato abierto para un recurso adjudicado por la Junta de Calificación, o bien, si un contrato suscrito se rescindiere total o parcialmente, a efecto de asegurar el abastecimiento y no repetir el procedimiento, podrá optarse por adjudicar al subsiguiente calificado en su orden, siempre y cuando el precio ofertado sea menor que el del mercado privado nacional.

- i. **Contratos:** Los contratos abiertos serán celebrados por el Ministerio de Finanzas Públicas y serán suscritos, para su formalización y perfeccionamiento, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la adjudicación definitiva, por el Director de la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, conjuntamente con el funcionario público que en cada caso deleguen las autoridades superiores de las entidades requirentes y el propietario o representante legal de la empresa o entidad adjudicada.

La aprobación de los contratos abiertos se hará por la autoridad superior de la entidad administradora y coordinadora de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de esta Ley y estarán vigentes por el plazo que en cada concurso se determine.

- j. **Casos de incumplimiento:** Para todos los casos de incumplimiento de los contratos abiertos, deberá ser notificado a la autoridad superior de la entidad afectada o quien esta designe, para que se efectúe el análisis correspondiente.

Para el caso particular de incumplimiento de entrega de variación de las condiciones contratadas a la autoridad superior de la entidad afectada, podrá autorizar la compra de los

bienes y suministro objeto del incumplimiento para que los mismos puedan ser adquiridos fuera del contrato abierto, siguiendo los procedimientos establecidos en esta Ley.

Para cualesquiera de los supuestos establecidos en los párrafos anteriores, el expediente documentado deberá ser trasladado a la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, para que aplique las sanciones reguladas en esta Ley.

Los incumplimientos de calidad serán conocidos por la Comisión de Vigilancia, Seguimiento y Monitoreo de Contrato Abierto, la que recomendará a la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado las sanciones respectivas, luego de agotadas las instancias pertinentes.

Las sanciones aplicadas como consecuencia de los incumplimientos, cuando proceda, deberán ser anotadas en el Registro de Proveedores de GUATECOMPRAS.

- k. **Ejecución:** Para la eficaz ejecución de los contratos abiertos que se celebren con motivo de la aplicación de las normas procedimentales reguladas en el presente artículo, se integrará en forma coordinada con una Comisión de Vigilancia, Seguimiento y Monitoreo de Contrato Abierto, constituida de acuerdo a la naturaleza de los suministros y bienes contratados. Los documentos de contrato abierto que en cada caso rijan la negociación establecerán todo lo relativo a esta Comisión.

Para el caso de los contratos abiertos que se deriven de los concursos solicitados por el sector salud, por la naturaleza de los mismos, la Comisión de Vigilancia, Seguimiento y Monitoreo de Contrato Abierto, conocerá los casos de incumplimiento de calidad y recomendará a la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado las acciones temporales que corresponden para resguardar el derecho de salud de los usuarios de la red hospitalaria. Dicha comisión será una entidad colegiada integrada por las entidades requirentes, cámaras, gremiales y asociaciones correspondientes, la cual deberá ser presidida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o por quien éste designe.

- l. **Prohibiciones:** Las autoridades superiores indicadas en el artículo 9 de esta Ley no deberán autorizar el pago de adquisiciones hechas por otro sistema, si los precios son iguales o superiores a los que figuren en los listados de bienes y suministros adjudicados en contrato abierto.

Para el caso de productos medicinales, material médico quirúrgico, dispositivos médicos, gases médicos, formulas infantiles, material de diagnóstico por imágenes y productos sucedáneos de la leche materna, por la naturaleza de los mismos, los documentos de contrato abierto incluirán la prohibición de adquirir tales bienes fuera de los contratos abiertos que se hubieren celebrado para el efecto.

- m. **Publicación:** Los listados de los productos de bienes y suministros adjudicados en contrato abierto serán publicados en la página web del Ministerio de Finanzas Públicas, dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de aprobación del contrato respectivo y además serán entregados a los jefes de los departamentos de abastecimientos, compras y/o adquisiciones de las entidades requirentes, para que éstos los reproduzcan y distribuyan a sus unidades que no cuenten con acceso a internet.

*\*Adicionado por art. 5 D.C.R. 45-2010 Publicado 15/11/2010 Tomo 290, Diario 66.Dgarcía.*

**Artículo 47. Suscripción del Contrato.** Los contratos que se celebren en aplicación de la presente ley, serán suscritos dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la adjudicación definitiva en representación del Estado cuando las negociaciones sean para las dependencias sin personalidad jurídica por el respectivo ministro del ramo. Dicho funcionario podrá delegar la celebración de tales contratos, en cada caso, en los viceministros, directores generales o directores de unidades ejecutoras.

Cuando los contratos deban celebrarse con las entidades descentralizadas y las municipalidades, serán suscritos por la autoridad que corresponda de acuerdo con su Ley Orgánica o conforme el Código Municipal, supletoriamente en aplicación del párrafo primero del presente artículo.

Cuando se trate de negociaciones que deban efectuar las dependencias de la Presidencia de la República, serán suscritos por el secretario general, quien podrá delegar dicha facultad, en cada caso, en los titulares de las citadas dependencias.

Para las negociaciones de los organismos Legislativo y Judicial, del Tribunal Supremo Electoral y Corte de Constitucionalidad, el contrato deberá ser suscrito por el presidente de cada organismo.

**Artículo 48. Aprobación del Contrato.** El contrato a que se refiere el artículo anterior, será aprobado por la misma autoridad que determina el artículo 9 de esta ley, según el caso. Cuando los contratos sean celebrados por los organismos Legislativo y Judicial, la aprobación corresponderá a su Junta Directiva o a la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 49. De la Forma del Contrato.** Los contratos deberán faccionarse en papel membretado de la dependencia interesada o en papel simple con el sello de la misma.

Cuando tengan que inscribirse o anotarse en los registros, deberán constar en Escritura Pública, autorizada por el Escribano de Gobierno. Sin embargo, el contrato podrá autorizarlo otro notario, siempre que los honorarios profesionales que se causen no sean pagados por el Estado.

**Artículo 50. \* Omisión del Contrato Escrito.** Cuando se trate de mercancías, obras, bienes o servicios que sean adquiridos en el mercado local o entrega inmediata, podrá omitirse la celebración del contrato escrito, siempre que el monto de la negociación no exceda de cien mil quetzales (Q. 100,000.00), debiéndose hacer constar en acta todos los pormenores de la negociación, agregando las constancias del caso al expediente respectivo.

*\*Reformado por el Artículo 4 del D.C.R. 34-2001 Publicado 06/08/2001 Tomo 267, Diario 19 Dgarcía.*

**Artículo 51. Prórroga Contractual.** A solicitud del contratista, el plazo contractual para la terminación de las obras, la entrega de bienes y suministros o la prestación de los servicios podrá prorrogarse por caso fortuito o causa de fuerza mayor o por cualquiera otra causa no imputable al contratista. El reglamento de esta ley, establecerá la forma y el trámite a seguir.

**Artículo 52. Ampliación del Monto del Contrato.** Las variaciones del valor de los contratos de obra o de suministro de equipo instalado, pueden efectuarse hasta un veinte por ciento (20%) en más o en menos del valor original del contrato ajustado como lo establezca el reglamento de la presente ley. Para el efecto se emitirán: órdenes de cambio, órdenes de trabajo suplementario o acuerdos de trabajo extra, que serán aprobados por la autoridad administrativa superior de la entidad interesada. Cuando las variaciones excedan del porcentaje antes indicado, y no sobrepasen el cuarenta por ciento (40%) del valor original ajustado del contrato, se celebrará un nuevo contrato adicional. Todo lo relativo a esta materia, serán contemplado en el reglamento de la presente ley.

Los valores que resulten de la aplicación de las normas contenidas en la presente ley, para los pagos por fluctuación de precios no se consideran dentro de las variaciones a que se refiere este artículo.

**Artículo 53. Subcontratos.** El contratista solamente podrá subcontratar partes determinadas de la obra, cuando esté estipulado en el contrato y obtenga autorización por escrito de la autoridad contratante. Los subcontratistas deberán estar inscritos en el Registro de Precalificados y no estar comprendidos en ninguna de las prohibiciones establecidas en esta ley.

**Artículo 54. \* Transparencia en el uso de fondos públicos y otros contratos.** Las organizaciones no gubernamentales, asociaciones, fundaciones, cooperativas, comités, organismos regionales e internacionales, fideicomisos y toda entidad privada o mixta, nacional o extranjera que reciba y/o administre fondos públicos, deben publicar y gestionar en GUATECOMPRAS, las compras, contrataciones y adquisiciones que realicen, cuando superen el monto de la compra directa establecido en esta Ley, publicando para el efecto, como mínimo, la siguiente documentación: bases o términos de referencia, especificaciones técnicas, criterios de evaluación, preguntas, respuestas, listado de oferentes, actas de adjudicación y contratos. Asimismo, deben utilizar procedimientos de adquisición competitivos y evaluar las ofertas con criterios imparciales y públicos.

La Contraloría General de Cuentas debe fiscalizar la negociación y todos los contratos que se suscriban en aplicación de este artículo, los cuales para su validez y ejecución deben registrarse en el Registro de Contratos de dicha Contraloría.

Si en la fiscalización se detectaren anomalías, la Contraloría General de Cuentas deberá denunciar a los órganos respectivos, según la materia de que se trate, después de agotado el procedimiento administrativo que corresponda.

Cuando se trate de compra directa se observará lo establecido en el artículo 43 de esta Ley.

En los contratos y convenios que celebren las entidades reguladas en esta Ley, que no provengan de procedimientos que determina la misma, se aplicarán las normas del derecho común, debiendo publicar y gestionar en GUATECOMPRAS la negociación del contrato respectivo. El reglamento de esta ley establecerá las condiciones relacionadas con esta materia.

*\*Reformado por art. 14 D.C.R. 27-2009 Publicado 10/09/2009 Tomo 287, Diario 69 Dgarcía.*

## CAPITULO II RECEPCION Y LIQUIDACION

**Artículo 55. Inspección y Recepción Final.** Cuando la obra esté terminada, el contratista deberá constituir las fianzas de conservación de obra o de calidad, o de funcionamiento, según sea el contrato, y de saldos deudores y dar aviso por escrito al supervisor o su equivalente de la conclusión de los trabajos y con esta diligencia se interrumpirá el plazo de ejecución.

El supervisor hará la inspección final dentro de los siguientes quince (15) días hábiles, plazo dentro del cual si la obra no está conforme a planos y especificaciones, manifestará por escrito sus observaciones al contratista para que éste proceda a corregir las deficiencias, y si los trabajos estuvieran correctamente concluidos, el supervisor rendirá informe pormenorizado a la autoridad administrativa superior de la entidad correspondiente, la que dentro de los cinco (5) días siguientes nombrará la Comisión Receptora y Liquidadora de la obra, integrada con tres miembros, con la que colaborarán el supervisor o su equivalente y el representante del contratista.

Según la magnitud de la obra, la Comisión deberá elaborar el acta de recepción definitiva de la misma dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a la fecha de notificación de su nombramiento. Si la comisión comprueba que los trabajos están ejecutados satisfactoriamente, suscribirá el acta de recepción final de los mismos, y en caso contrario hará constar en acta:

- a) Las correcciones o trabajos extras que debe efectuar el contratista.
- b) El tiempo a emplearse.
- c) Si el tiempo para ejecutar los trabajos se incluye dentro del plazo contractual o si procede conceder tiempo adicional para ejecutarlo.

Al recibirse el aviso por escrito del delegado residente o su equivalente, de encontrarse satisfechos los requerimientos de la Comisión Receptora, ésta dentro del término de cinco (5) días procederá a efectuar nueva inspección, suscribiendo el acta correspondiente. La fecha de recepción definitiva de la obra será la del cierre de la última acta. A partir de la fecha de esta acta la entidad de que se trate deberá velar por la conservación de la obra.

En materia de bienes, suministros y servicios, se estará a lo que dispone este Artículo, en los que fuere aplicable.

**Artículo 56. Liquidación.** Inmediatamente después que las obras, bienes o servicios hayan sido recibidos, la Comisión en un plazo de noventa (90) días procederá a efectuar la liquidación del contrato y a establecer el importe de los pagos o cobros que deban hacerse al contratista. Igual procedimiento se observará en caso de rescisión o resolución del contrato.

**Artículo 57. Aprobación de la Liquidación.** La Comisión deberá practicar la liquidación, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha del acta de recepción definitiva de la obra. Si transcurrido dicho plazo la Comisión no ha suscrito el acta correspondiente, el contratista puede presentar a la autoridad administrativa de la entidad interesada un proyecto de Liquidación o el proyecto presentado por el contratista dentro del mes siguiente de recibida la respectiva documentación. Si vencido este plazo no se produce ninguna resolución, con la petición de aprobación presentada por el contratista se tendrá por resuelta favorablemente.

### CAPITULO III PAGOS

**Artículo 58. Anticipo.** En construcción de obras puede otorgarse un anticipo supervisado hasta del veinte por ciento (20%) del valor del contrato. El porcentaje anterior se calculará sobre el valor original del contrato sin tomar en cuenta el valor del equipo que se adquiera mediante cartas de crédito abiertas por la entidad contratante.

Podrá otorgarse anticipo supervisado hasta del veinte por ciento (20%) en contrataciones de bienes por fabricar localmente y hasta del diez por ciento (10%) cuando se trate de servicios de consultoría. Los porcentajes se calcularán sobre el valor original ajustado del contrato conforme lo establece el reglamento de esta ley. Cuando se trate de obras con financiamiento externo se estará a lo que se establezca en los convenios respectivos, pero sin reducir los porcentajes establecidos en este artículo. El contratista amortizará el anticipo mediante la deducción que se le haga en cada pago, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento.

Si el contratista no inicia la obra e invierte el anticipo recibido, dentro de los términos contractuales, pagará el interés legal (tasa activa), sobre el anticipo recibido, en favor del Estado o reintegrará el anticipo.

**Artículo 59. Estimaciones para pago.** La entidad contratante podrá hacer pagos parciales al contratista contra estimaciones periódicas de trabajo ejecutado y aceptado, las que podrán efectuarse mensualmente de acuerdo con las estipulaciones pactadas.

**Artículo 60. Importación de material y equipo.** En caso de obras con equipamiento que requieran de pagos en el exterior, éstos se harán mediante cartas de crédito que se abrirán únicamente en los bancos corresponsales del Banco de Guatemala. La forma de pago deberá estipularse en el contrato. En todo caso, los gastos bancarios que se ocasionen correrán por cuenta del contratista.

**Artículo 61. Autorización de pago de sobrecostos por fluctuación de precios.** Los mismos se autorizarán de la siguiente manera:

1. Contratos de obra, suministros, bienes y servicios. La autoridad administrativa superior de la entidad o dependencia interesada, reconocerá y autorizará el pago de sobrecostos al contratista y en su caso requerirá del mismo las diferencias a favor del Estado, cuando se registren fluctuaciones de precios que afecten:
  - a) Materiales y demás elementos conexos a la obra, suministros, bienes o servicios.
  - b) Transporte, combustibles, lubricantes y otros productos derivados del petróleo.
  - c) Maquinaria, equipo, repuestos y llantas.
  - d) Mano de obra, prestaciones laborales y cuotas patronales establecidas por la ley.

Los pagos se harán conforme a los montos que resulten de la aplicación de las fórmulas para el reajuste de precios que establezca el reglamento de esta ley.

2. Bienes importados. Cuando en los contratos se estipule la importación de bienes por parte del contratista, la entidad administrativa superior de la entidad o dependencia interesada reconocerá y autorizará el pago por fluctuación de precios, comprobando para el efecto el

3. precio en quetzales de cada uno de los bienes consignados en la oferta o incorporados al contrato y el precio equivalente en quetzales pagado por el contratista al efectuar la importación, tomándose en cuenta el diferencial cambiario y la variación de costos. En todo caso, el contratista está obligado a presentar a la entidad correspondiente la documentación que establezca las diferencias en contra o a favor del Estado.

**Artículo 62. Plazo Para Pagos.** Los pagos por estimaciones de trabajo, derivados de los contratos de obras por servicios prestados o por bienes y suministros se harán al contratista dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a la fecha en que fuere presentada la documentación completa que se estipule en el contrato.

Se entiende por efectuado el pago, cuando el cheque que lo cubra se encuentre a disposición del contratista.

**Artículo 63. Intereses por Atraso en Pagos.** Los organismos del Estado, sus entidades y demás dependencias a que se refiere el Artículo 1º. de esta ley, a solicitud del contratista deberán reconocer intereses en caso de retraso en los pagos, de conformidad con el Artículo 62, a que estén legalmente obligados. Tales intereses se calcularán sobre el importe del adeudo, tomando como base la tasa de interés máxima anual que determine la Junta Monetaria, para efectos tributarios, y se incluirán en la liquidación del respectivo contrato para su pago o compensación, en caso de imposición de multas al contratista.

LIBERTAD  
TITULO V  
CAPITULO UNICO  
GARANTIAS O SEGUROS  
DE 1821

**Artículo 64. De Sostenimiento de Oferta.** La firmeza de la oferta se caucionará con depósito en efectivo o mediante fianza, por un porcentaje no menor del uno por ciento (1%) ni mayor del cinco por ciento (5%) del valor del contrato. Cubrirá el período comprendido desde la recepción y apertura de plicas, hasta la aprobación de la adjudicación y, en todo caso, tendrá una vigencia de ciento veinte (120) días. Sin embargo, con el adjudicatario puede convenirse su prórroga.

**Artículo 65. De Cumplimiento.** Para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones estipuladas en el contrato, el contratista deberá prestar fianza, depósito en efectivo o constituir hipoteca en los porcentajes y condiciones que señale el reglamento. Para el caso de obras, además esta garantía cubrirá las fallas o desperfectos que aparecieren durante la ejecución del contrato, antes de que se constituya la garantía de conservación.

**Artículo 66. De Anticipo.** Previo a recibir cualquier suma por concepto de anticipo, el contratista constituirá garantía mediante fianza o hipoteca por el monto de un cien por ciento (100%) del mismo. La garantía podrá reducirse en la medida que se amortice el valor del anticipo cubriendo siempre el máximo del saldo deudor y estará vigente hasta su total amortización. El reglamento establecerá el procedimiento de reducción y lo concerniente en los casos de rescisión, resolución y terminación de contrato.

**Artículo 67. De Conservación de Obra o de Calidad o de Funcionamiento.** El contratista responderá por la conservación de la obra, mediante depósito en efectivo, fianza, hipoteca o prenda, a su elección, que cubra el valor de las reparaciones de las fallas y desperfectos que le sean imputables y que aparecieren durante el tiempo de responsabilidad de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de recepción de la obra. Tratándose de bienes y suministros, deberá otorgarse garantía de calidad y/o funcionamiento, cuando proceda. La garantía de conservación de obra, o de calidad y/o funcionamiento, deberá otorgarse por el equivalente al quince por ciento (15%) del valor original del contrato, como requisito previo para la recepción de la obra, bien o suministro.

El vencimiento del tiempo de responsabilidad previsto en el párrafo anterior, no exime al contratista de las responsabilidades por destrucción o deterioro de la obra debido a dolo o culpa de su parte, por el plazo de cinco (5) años, a partir de la recepción definitiva de la obra.

**Artículo 68. De Saldos Deudores.** Para garantizar el pago de saldos deudores que pudieran resultar a favor del Estado, de la entidad correspondiente o de terceros en la liquidación, el contratista deberá prestar fianza, depósito en efectivo, constituir hipoteca o prenda, a su elección, por el cinco por ciento (5%) del valor original del contrato. Esta garantía deberá otorgarse simultáneamente con la de conservación de obra como requisito previo para la recepción de la obra, bien o suministro.

Aprobada la liquidación, si no hubiere saldos deudores, se cancelará esta garantía.

**Artículo 69. Formalidades.** Las fianzas a que se refiere este capítulo, deberán formalizarse mediante póliza emitida por instituciones autorizadas para operar en Guatemala. Cuando la garantía consistiere en depósitos, deberá hacerse en quetzales o por medio de cheque certificado. Cuando sea hipoteca o prenda a través de Escritura Pública, debidamente registrada. En todo caso quedará a criterio del contratista la garantía a proporcionar.

**Artículo 70. Garantías.** El contratista deberá garantizar mediante seguro, depósito en efectivo, hipoteca o prenda, que cubran los riesgos a que estén sujetos los bienes, suministros u obras, según se indique en las bases. Tales garantías cubrirán los riesgos que se determinen en el contrato.

## TITULO VI CAPITULO UNICO REGISTROS

**Artículo 71. Registro de Precalificados de Obras.** Adscrito al Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas, funciona el Registro de Precalificados de Obras, en el que serán inscritos los interesados atendiendo a la especialidad, experiencia y capacidad financiera en figurar en dicho Registro.

**Artículo 72. Registro de Precalificados de Consultores.** Adscrito a la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, funciona el Registro de consultores, en el que serán inscritos los interesados, atendiendo a la especialidad y experiencia en figurar en dicho registro.

**Artículo 73. Registro de Proveedores.** Adscrito al Ministerio de Finanzas Públicas, funciona el Registro de proveedores, en el que se inscriben los interesados, atendiendo su especialidad y capacidad financiera.

**Artículo 74. Registro de Contratos.** Se crea el Registro de contratos que funcionará adscrito a la Contraloría General de Cuentas, para facilitar la fiscalización de las contrataciones que se deriven de la aplicación de la presente ley y centralizar la información.

**Artículo 75. Fines del Registro de Contratos.** De todo contrato, de su incumplimiento, resolución, rescisión o nulidad, la entidad contratante deberá remitir dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de su aprobación, o de la respectiva decisión, una copia a la Contraloría General de Cuentas, para efectos de registro, control y fiscalización.

**Artículo 76. Requisito de Precalificación.** Para que toda persona pueda participar en cotizaciones o licitaciones públicas, deberá estar inscrita en el Registro de precalificados correspondiente. La misma obligación tienen quienes estuvieren comprendidos en los casos de excepción contemplados en esta ley.

No podrán estar inscritos en el Registro de precalificados quienes por dolo o mala fe, hayan dado lugar a la resolución, rescisión, terminación o nulidad de contratos celebrados con el Estado, declarado por tribunal competente.

**Artículo 77. Inscripción Provisional de Empresas Extranjeras.** Las empresas extranjeras podrán participar en cotizaciones o licitaciones públicas con su inscripción provisional en el registro correspondiente cuando los contratos de préstamos exijan participación en el proceso de licitación de firmas extranjeras, siempre que los proyectos sean financiados total o parcialmente con recursos externos. En todo caso, es requisito indispensable acreditar la inscripción definitiva en el registro antes de la suscripción del respectivo contrato.

**Artículo 78. Actualización e Inscripción.** Cada registro actualizará sus asientos en el mes de enero de cada año, no obstante los interesados podrán solicitar su inscripción o actualización en cualquiera otra fecha.

**Artículo 79. Funcionamiento de Registros.** Cada registro funcionará conforme lo determine el reglamento que emita cada una de las dependencias, bajo cuya responsabilidad funcionen.

## TITULO VII CAPITULO UNICO PROHIBICIONES Y SANCIONES

**Artículo 80. Prohibiciones.** No podrán cotizar, licitar ni celebrar contratos con el Estado derivados de la aplicación de la presente ley, las personas en quienes concurren cualesquiera de las circunstancias siguientes:

- a) No estar inscritas en el Registro de Precalificados correspondiente;
- b) Aparecer inhabilitada en GUATECOMPRAS;
- c) No estar al día en el pago de sus obligaciones tributarias y de seguridad social;
- d) Estar privadas, por sentencia firme, del ejercicio de sus derechos civiles.
- e) Ser servidor o trabajador público del Estado o de las entidades a que se refiere el artículo 1. de esta Ley, así como sus parientes dentro de los grados de ley, cuando los contratos

deban celebrarse con las dependencias en que tal servidor o trabajador del Estado preste sus servicios o se encuentre bajo su autoridad. Igual prohibición rige para las personas jurídicas cuando dicho servidor público sea socio o representante de las mismas.

- f) Haber intervenido directa o indirectamente en las fases previas a la compra o contratación. Esta prohibición se hace extensiva a los parientes dentro de los grados de ley, así como a las personas jurídicas de las cuales sean socios o representantes.

Para los efectos de la literal b) del presente artículo, la Superintendencia de Administración Tributaria, el Instituto Guatemalteco de seguridad Social, el Organismo Judicial y toda entidad que determine que, de acuerdo a la legislación vigente, una persona debe ser inhabilitada como proveedor del Estado, deberá registrar la respectiva inhabilitación en el registro de Proveedores de GUATECOMPRAS, luego de agotar el procedimiento que corresponda.

**\*Reformado por art. 15 D.C.R. 27-2009 Publicado 10/09/2009 Tomo 287, Diario 69 Dgarcía.**

**Artículo 81. Fraccionamiento.** El funcionario o empleado público que fraccione en cualquier forma la negociación, con el objeto de evadir la práctica de la cotización y licitación, será sancionado con una multa equivalente al dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor total de la negociación, se haya o no suscrito el contrato.

**Artículo 82. Incumplimiento de Obligaciones.** El funcionario o empleado público que sin causa justificada no cumpla, dentro de los plazos correspondientes, con las obligaciones que le asigna esta ley y su reglamento, será sancionado con una multa equivalente al dos por ciento (2%) del monto de la negociación, sin perjuicio de su destitución, si fuere procedente.

**Artículo 83. Otras Infracciones.** Cualquiera otra infracción a la presente ley o su reglamento, que cometan los funcionarios o empleados públicos, así como de la que sea responsable quien tenga intervención directa o indirecta en el proceso de la negociación será sancionado con una multa hasta el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total de la negociación, sin perjuicio de otras responsabilidades legales.

**Artículo 84. Suspensión Temporal.** El adjudicatario que no suscribiere el contrato dentro del plazo que se le señale, será suspendido por el plazo de un año, en el Registro de Precalificados, correspondiente; sin perjuicio de hacer efectiva la garantía de sostenimiento de oferta. En caso de reincidencia se cancelará en forma definitiva la respectiva inscripción.

**Artículo 85. Retraso en la Entrega.** El retraso del contratista en la entrega de la obra o de los bienes y suministros contratados y por causas imputables a él, se sancionara con el pago de una multa por cada día de atraso, equivalente al cero punto cinco por millar (0.5 o/oo) del valor total del contrato; cuando éste comprenda la ejecución de más de una obra, la sanción se calculará solamente sobre el valor de la o las obras en que se diere el retraso.

Las multas por retraso en ningún caso excederán del cinco por ciento, (5%) del valor del contrato. Si esto ocurre, la entidad contratante podrá rescindir el contrato sin responsabilidad de su parte y sin perjuicio de aplicar las medidas que establece esta ley y su reglamento.

**Artículo 86. Variación en Calidad o Cantidad.** El contratista que contraviniendo total o parcialmente el contrato perjudicare al Estado variando la calidad o cantidad del objeto del mismo, será sancionado con una multa del cien por ciento (100%) del valor, que represente la parte afectada de la negociación.

A las empresas supervisoras y a los funcionarios o empleados supervisores, así como a quienes reciban la obra, el bien o servicio en nombre del Estado, en tales circunstancias, se les sancionará con una multa equivalente al dos por millar (2 o/oo) del valor que represente la parte afectada de la negociación.

**Artículo 87. Otras Responsabilidades.** Las sanciones que se establecen en la presente ley y su reglamento, deberán ser impuestas sin perjuicio de la deducción de las demás responsabilidades que procedan.

**Artículo 88. Imposición de Sanciones Pecuniarias.** Las sanciones pecuniarias a que se refiere esta ley y su reglamento, serán impuestas por la Contraloría General de Cuentas o por la Superintendencia de Bancos, según corresponda, cuando se trate de funcionarios o empleados del Estado; cuando se trate de particulares, las multas serán impuestas por la autoridad superior que corresponda, de conformidad con la presente ley.

**TITULO VIII  
CAPITULO UNICO  
ENAJENACIÓN DE BIENES DEL ESTADO Y  
DE SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y AUTÓNOMAS**

**Artículo 89. \* Reglas Generales:** Para la enajenación y transferencia de bienes inmuebles, muebles o materiales, propiedad del Estado, o de sus entidades autónomas y descentralizadas, así como para la venta de bienes muebles o materiales, se seguirá el procedimiento de subasta pública, oferta pública, u otros procedimientos en los que los oferentes puedan presentar sus ofertas mediante mecanismos transparentes, previo cumplimiento de los requisitos de publicación y bases elaboradas para el efecto y de lo que en cada caso establece la presente Ley y su Reglamento.

Para dichos efectos, deberá determinarse por la autoridad competente, en cada caso, según corresponda a la naturaleza de los bienes a enajenarse, si los procedimientos a seguirse deben ser los de una subasta pública, oferta pública u otros procedimientos que garanticen la publicidad de las actuaciones y la concurrencia de los oferentes, tal como el caso de los mercados bursátiles nacionales o internacionales.

*\*Reformado por el D.C.R. 20-97 Publicado 07/04/1997 Tomo 256, Diario 22. Dgarcía.*

*\*\*Reformado por el Artículo 5 del D.C.R. 34-2001 Publicado 06/08/2001 Tomo 267, Diario 19. Dgarcía.*

**Artículo 90. \* Enajenación y transferencia de bienes inmuebles del Estado.** Para la enajenación y transferencia de bienes inmuebles propiedad del Estado o de sus entidades autónomas o descentralizadas, deberá emitirse un Acuerdo Gubernativo por conducto del Ministerio o Ministerios que corresponda, si se trata de bienes del Estado, o un acuerdo de la autoridad máxima de la entidad autónoma o descentralizada y se observarán las reglas siguientes:

1. Se deberá describir en detalle los bienes cuya enajenación se llevará a cabo, incluyendo sus datos registrales con base en la certificación correspondiente y que la autoridad interesada, determine la conveniencia de la contratación e inicie el trámite del expediente acompañando las justificaciones pertinentes.
2. Que se practique el avalúo del bien por parte del Ministerio de Finanzas Públicas.

3. Que se emita acuerdo gubernativo, que autorice la contratación, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas y con el refrendo del titular del Ministerio que haya iniciado el trámite.
4. Se podrá acordar, si se juzga conveniente a los intereses del Estado o de la entidad enajenante, la contratación de personas naturales o jurídicas especializadas en la intermediación con bienes inmuebles, para que se hagan cargo de la ejecución del procedimiento de oferta y subasta pública, u otro mecanismo análogo sujeto, en todo caso, a las normas y condiciones cuyas bases se deberán determinar en el acuerdo respectivo.
5. Si se juzga conveniente a los intereses del Estado o de la entidad correspondiente, se podrá disponer de la contratación de intermediarios de prestigio internacional, de modo que la oferta y subasta pública u otro mecanismo análogo se promueva también a nivel internacional, cumpliéndose, en todo caso, con las bases generales que rijan la enajenación.

Las entidades descentralizadas y autónomas observarán las reglas establecidas en este artículo en lo que sea aplicable y el acuerdo será emitido por la autoridad superior de la entidad interesada.

*\*Reformado por el D.C.R. 20-97 Publicado 07/04/1997 Tomo 256, Diario 22. Dgarcía.*

*\*\*Reformado por el Artículo 6 del D.C.R. 34-2001 Publicado 06/08/2001 Tomo 267, Diario 19 Dgarcía.*

**Artículo 91. \* Reglas para la venta de bienes muebles.** Para la venta de bienes muebles propiedad del Estado, se observarán las reglas siguientes:

1. Que la autoridad interesada determine la conveniencia de la enajenación e inicie el trámite del expediente, acompañando las justificaciones pertinentes;
2. Que se practique el avalúo del bien por parte del Ministerio de Finanzas Públicas;
3. Que se emita el acuerdo por la autoridad superior de la entidad interesada.

*\*Reformado por el D.C.R. 20-97 Publicado 07/04/1997 Tomo 256, Diario 22. Dgarcía.*

*\*\*Reformado por el Artículo 7 del D.C.R. 34-2001 Publicado 06/08/2001 Tomo 267, Diario 19 Dgarcía.*

**Artículo 92. \* Traspaso de bienes muebles usados o materiales.** Los bienes muebles usados o los materiales propiedad del Estado, podrán ser traspasados a terceras personas, a cuenta del precio de nuevas adquisiciones, debiéndose cumplir con lo prescrito en el artículo anterior.

*\*Reformado por el D.C.R. 20-97 Publicado 07/04/1997 Tomo 256, Diario 22. Dgarcía.*

*\*\*Reformado por el Artículo 8 del D.C.R. 34-2001 Publicado 06/08/2001 Tomo 267, Diario 19 Dgarcía.*

**Artículo 93. \* Casos Especiales de Enajenación.**

- I. Aportación a sociedades por constituirse. Cuando la enajenación de bienes sea por aportación a sociedades, lo hará el Estado atendiendo la justificación de autoridad superior, para hacerlo procederá conforme el avalúo efectuado por el Ministerio de Finanzas Pública u otro que así se considere, debiendo emitir un Acuerdo Gubernativo por conducto del ministerio o ministerios correspondientes, por cuyo medio se disponga:

1. A la aportación de bienes se debe anexar la documentación legal y contable necesaria, en la que se describa detalladamente los bienes aportados.
2. El monto por el que se aportan los bienes y la cantidad, clase, valor nominal y demás características de las acciones que, como consecuencia, serán emitidas, suscritas y pagadas.
3. La constitución de la sociedad deberá hacerse ante el Escribano de Cámara y Gobierno y la transmisión a título de aportación de los bienes correspondientes.
4. La elaboración del Balance General de apertura de la sociedad constituida.
5. La designación de las personas que fungirán como administradores provisionales.
6. Cumplidos los requisitos legales, deberá hacerse la inscripción definitiva en el Registro Mercantil General de la República y en las oficinas administrativas que según la Ley corresponda.

En el caso de la aportación de bienes de entidades autónomas o descentralizadas del Estado, el acuerdo deberá ser emitido por la autoridad máxima y deberá cumplir con los requisitos anteriormente descritos.

- II. Aportación a sociedades ya constituidas. En este caso se procederá como se indica en el apartado anterior, excepto en lo que concierne al proyecto de escritura social y la inscripción en el Registro Mercantil y demás oficinas administrativas.

*\*Reformado por el D.C.R. 20-97 Publicado 07/04/1997 Tomo 256, Diario 22. Dgarcía.*

*\*\*Reformado por el Artículo 9 del D.C.R. 34-2001 Publicado 06/08/2001 Tomo 267, Diario 19 Dgarcía.*

#### **Artículo 94. \* Ejecución de los Actos y Contratos y Determinación del Destino Fiscal de los Ingresos Resultantes de la Enajenación.**

1. Cuando la enajenación recaiga sobre bienes propiedad del Estado, la ejecución y otorgamiento de los actos, contratos y documentos correspondientes deberán realizarse por el Procurador General de la Nación.
2. Cuando la enajenación se refiera a bienes propiedad de las entidades descentralizadas o autónomas del Estado, la ejecución y otorgamiento de los actos, contratos y documentos correspondientes deberán realizarse por el representante legal de la enajenante.
3. El destino fiscal de los ingresos provenientes de la enajenación ya sea definitivo o título de aportación de bienes del Estado o de sus entidades descentralizadas o autónomas, se determinará en la ley que apruebe el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, correspondiente al ejercicio o ejercicios fiscales en los que se proyecte recibir los ingresos resultantes de las enajenaciones que se efectúen.

*\*Reformado por el Artículo 1 del D.C.R. 20-97 Publicado 07/04/1997 Tomo 256, Diario 22. Dgarcía.*

*\*\*Reformado por el Artículo 10 del D.C.R. 34-2001 Publicado 06/08/2001 Tomo 267, Diario 19 Dgarcía.*

**TITULO IX  
CAPITULO UNICO  
CONTRATOS Y CONCESIONES SOBRE SERVICIOS PUBLICOS**

**Artículo 95. \* Concesión.** Para los fines de esta Ley se entiende por concesión la facultad que el Estado otorga a particulares, para que por su cuenta y riesgo construyan, produzcan, monten, instalen, mejoren, adicionen, conserven, restauren y administren una obra, bien o servicio público, bajo el control de la entidad pública concedente, con o sin ocupación de bienes públicos, a cambio de una remuneración que el particular cobre a los usuarios de la obra, bien o servicio.

Son obligaciones mínimas del Estado, obtener los derechos de los servicios concesionados, rescatar el servicio por causas de utilidad pública, tales como servicio deficiente, aumento desmedido de precios o por fuerza mayor o caso fortuito, revisar las tarifas y velar porque sean éstas las que se cobren, y supervisar la ejecución de la concesión hasta su vencimiento.

El o los despachos ministeriales, o bien, la autoridad superior de la entidad autónoma o descentralizada bajo cuya competencia se presten o deban de prestarse los servicios en cuestión, deberá emitir una resolución que describa detalladamente el ámbito, características, medios y objetivos de los servicios cuya prestación por terceros, por cuenta del Estado o de sus entidades autónomas y descentralizadas, se pretende efectuar.

No podrán concesionarse servicios en los que actualmente el Estado, entidades autónomas y descentralizadas obtengan utilidades.

La concesión finaliza por: cumplimiento del plazo, rescisión en los casos que se establezca en el contrato respectivo, o revocación por conducto del Ejecutivo a consideración y eventual aprobación del Congreso de la República.

*\*Reformado por el D.C.R. 20-97 Publicado 07/04/1997 Tomo 256, Diario 22. Dgarcía.*

*\*\*Reformado por el Artículo 11 del D.C.R. 34-2001 Publicado 06/08/2001 Tomo 267, Diario 19 Dgarcía.*

**Artículo 96. \* Adjudicación y aprobación.** La concesión se adjudicará, previo cumplimiento del procedimiento de licitación que determina esta ley en lo que fuere aplicable, no pudiendo acogerse a los casos de excepción que contempla la misma. El contrato será celebrado entre el titular del Ministerio o a la autoridad máxima de la entidad que corresponda y el concesionario.

Tanto las concesiones originales como sus prórrogas deberán someterse por conducto del Ejecutivo a consideración y eventual aprobación del Congreso de la República.

*\*Reformado por el D.C.R. 20-97 Publicado 07/04/1997 Tomo 256, Diario 22. Dgarcía.*

*\*\*Reformado por el Artículo 12 del D.C.R. 34-2001 Publicado 06/08/2001 Tomo 267, Diario 19 Dgarcía.*

**Artículo 97. \* Cláusulas obligatorias.** Además de las cláusulas propias de un contrato administrativo, en los contratos de concesión deberá estipularse:

1. Que el plazo de duración no podrá ser superior a veinticinco (25) años. El plazo será calculado en cada caso, de acuerdo con la cuantía e importancia de la inversión, tomando en cuenta el interés nacional y el de los usuarios.
2. Que el reglamento para la utilización de la obra, bien o prestación del servicio, forma parte del contrato.

3. Que el concesionario queda obligado:

Al pago de los salarios y prestaciones de sus trabajadores, los cuales deben ser preferentemente guatemaltecos en la proporción prescrita en el Código de Trabajo;

A la conservación de todos los bienes y elementos que conforman la concesión, y prestar el servicio con la continuidad convenida.

A que el vencimiento de la concesión, todas las construcciones e instalaciones pasarán a propiedad del Estado o de la entidad autónoma o descentralizada de que se trate sin que tenga que reembolsar, compensar o pagar suma alguna de dinero.

A responder por daños y perjuicios que ocasione al Estado o a terceros con motivo de la explotación de la concesión.

A la capacitación del personal guatemalteco que designe la autoridad competente.

Al pago al Estado de un porcentaje que será determinado en la resolución que otorgue la concesión.

A permitir la práctica de las auditorias que la autoridad competente considere necesarias.

A responder por la pérdida o deterioro de los bienes del Estado que se le entreguen para la explotación de la concesión.

A las demás condiciones que de acuerdo con la naturaleza de la concesión sea necesario estipular en el contrato, a juicio de la autoridad competente.

*\*Reformado por el D.C.R. 20-97 Publicado 07/04/1997 Tomo 256, Diario 22. Dgarcía.*

*\*\*Reformado por el Artículo 13 del D.C.R. 34-2001 Publicado 06/08/2001 Tomo 267, Diario 19 Dgarcía.*

**Artículo 98. \* Régimen de concesiones.** El régimen de concesiones establecido en este capítulo regirá en todos los casos en los que no exista otra ley específica que contenga normas de concesión para ámbitos especiales de aplicación.

*\*Reformado por el D.C.R. 20-97 Publicado 07/04/1997 Tomo 256, Diario 22. Dgarcía.*

*\*\*Reformado por el Artículo 13 del D.C.R. 34-2001 Publicado 06/08/2001 Tomo 267, Diario 19 Dgarcía.*

**TITULO X \***  
**CAPITULO UNICO**  
**RECURSOS**

*\*Reformado por art. 9 D.C.R. 11-2006 Publicado 29/05/2006 Tomo 279, Diario 38 Dgarcía.*

**Artículo 99. \* Recurso de Revocatoria.** Procede el recurso de revocatoria en contra de las resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga superior jerárquico dentro del mismo ministerio o entidad descentralizada o autónoma.

*\*Reformado por art. 10 D.C.R. 11-2006 Publicado 29/05/2006 Tomo 279, Diario 38 Dgarcía.*

**Artículo 100. \* Recurso de Reposición.** Contra las resoluciones dictadas por los ministerios y contra las dictadas por autoridades administrativas superiores individuales o colegiadas de las entidades descentralizadas o autónomas, podrá interponerse recurso de reposición.

*\*Reformado por art. 11 D.C.R. 11-2006 Publicado 29/05/2006 Tomo 279, Diario 38 Dgarcía*

**Artículo 101. \* Aplicación de los recursos.** Únicamente para los casos de contratación pública que provengan de la aplicación de la presente ley, se interpondrán los recursos que anteceden dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución respectiva.

Para efectos de la solicitud, tramite y diligenciamiento, se estará a lo dispuesto en la Ley de lo Contencioso Administrativo que se aplicará supletoriamente en esta materia.

Las resoluciones de los Recursos de Revocatoria y Reposición deberán ser por escrito, razonadas y fundamentadas en derecho, causando estado y con ellos se agotará la vía administrativa.

*\*Reformado por art. 12 D.C.R. 11-2006 Publicado 29/05/2006 Tomo 279, Diario 38 Dgarcía.*

**\* TITULO XI  
CAPITULO ÚNICO  
DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo. \* Jurisdicción de lo Contencioso administrativo.** Salvo lo dispuesto en el Art. 3 de esta ley, toda controversia relativa al incumplimiento, interpretación, aplicación y efectos de los actos o resoluciones de la entidades a que se refiere el Art. 1 de la presente ley, así como en los casos de controversias derivadas de contratos administrativos, después de agotada la vía administrativa y conciliadora, se someterán a la jurisdicción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

*\*Reformado por Art. 13 del D.C.R. 11-2006 Publicado 29/05/2006 Tomo 279, Diario 38 Dgarcía.*

**Artículo 103. \* Arbitraje.** Si así lo consideran las partes, las controversias relativas al cumplimiento, interpretación, aplicación y efectos de los contratos celebrados con motivo de la aplicación de la presente ley, se podrán someter a la jurisdicción arbitral mediante cláusula compromisoria o convenio arbitral.

Toda controversia relativa al incumplimiento, interpretación, aplicación y efectos de los contratos celebrados con motivo de la aplicación de la presente ley, se someterá a la jurisdicción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo o a la jurisdicción arbitral mediante cláusula compromisoria o convenio arbitral. No se podrá iniciar acción penal, sin la previa conclusión de la vía administrativa o del arbitraje.

*\*Reformado por Art. 14 del D.C.R. 11-2006 Publicado 29/05/2006 Tomo 279, Diario 38 Dgarcía.*

**Artículo 103 bis. \* Jurisdicción ordinaria.** Se consideran de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria, las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil y también aquellas que emanen de actos en que el Estado haya actuado como sujeto de derecho privado.

*\*Adicionado por Art. 15 del D.C.R. 11-2006 Publicado 29/05/2006 Tomo 279, Diario 38 Dgarcía.*

**Artículo 104. Prescripción de derechos y créditos contra el Estado.** Prescribe en dos (2) años las acciones contra el Estado derivados de la aplicación de esta ley, por:

1. Cobro de rentas, alquileres y otras retribuciones de la misma naturaleza;
2. Cobro de obligaciones derivadas de contratos; y
3. Cobro de honorarios, sueldos, salarios, dietas, jornales y cualesquiera otras remuneraciones.

En materia de iniciación del plazo, interrupción de la prescripción y situaciones afines, se estará a lo que para el efecto establece el Código Civil y la Ley del Organismo Judicial.

*Artículo 105. Transitorio. \*Derogado por art. 19 D.C.R. 27-2009 Publicado 10/09/2009 Tomo 287, Diario 69 Dgarcía.*

**Artículo 106. Reglamento.** Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la presente ley, el Organismo Ejecutivo deberá emitir el reglamento de la misma, mediante acuerdo gubernativo.

**Artículo 107. Derogatorias.** Se derogan:

1. El Decreto 35-80 del Congreso de la República, Ley de Compras y Contrataciones.
2. El Decreto ley 12-84, de fecha 3 de febrero de 1984.
3. El Decreto ley 112-85 de fecha 29 de octubre de 1985.
4. El Decreto ley 124-84 de fecha 28 de diciembre de 1984.
5. El Decreto 40-86 del Congreso de la República.
6. El Decreto Presidencial Número 436 del 21 de octubre de 1955.
7. El inciso 14 del Artículo 4 del Decreto 106-71.
8. El Decreto 99-87 del Congreso de la República.
9. El numeral 9 del Artículo 12 del Decreto 1126 del Congreso de la República.
10. Asimismo, cualquier disposición que se oponga a lo dispuesto por la presente Ley y que se haya desprendido de cualquier Decreto derogado en esta ley.

**Artículo 108. Vigencia.** El presente Decreto empezará a regir a los quince días de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

EDMON MULET  
PRESIDENTE

JOSE MANUEL ALVAREZ GIRON  
SECRETARIO

LUIS ERNESTO CONTRERAS RAMOS  
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y dos.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

SERRANO ELIAS

El secretario General de la  
Presidencia de la República  
ANTULIO CASTILLO BARAJAS

(Publicado en el Diario Oficial el 27/10/1992 Tomo 244, Diario 97)  
Actualizado hasta el 08/10/2009  
David García Amézquita  
Recopilador de Leyes  
Contraloría General de Cuentas

Este documento contiene las reformas del D.C.R. 27-2009  
Publicado 10/09/2009, Tomo 287, Diario 69.



## REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

... REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO ...

**ACUERDO GUBERNATIVO No. 1056-92****REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO****PALACIO NACIONAL: Guatemala, 22 de diciembre de 1992****EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,****CONSIDERANDO:**

Que la Ley de Contrataciones del Estado, ordena la emisión del Reglamento que desarrolle las normas contenidas en dicha Ley y facilite su aplicación,

**POR TANTO,**

En el ejercicio de la función que le confiere el inciso a) del artículo 183 del la Constitución Política de la República y con fundamento en el artículo 106 del Decreto 57-92 del Congreso de la República,

**EN CONSEJO DE MINISTROS****ACUERDA:**

Emitir el siguiente Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**TITULO I**  
**CAPITULO UNICO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Negociaciones entre las entidades del sector público.** Las negociaciones entre las dependencias de los organismos y entidades a que se refiere el artículo 2 de la Ley; se podrán hacer con o sin pago, por permuta o por compensación, así:

- a) Cuando se trate de bienes muebles, equipos y suministros, servicios personales y no personales, previa autorización de las autoridades superiores correspondientes que determina el artículo 9 de la Ley.
- b) Cuando se trate de transferencia de posesión o de propiedad de bienes inmuebles, previa autorización por Acuerdo Gubernativo, formalizándose mediante escritura pública suscrita ante el Escribano de Gobierno. La Dirección de Bienes del Estado y Licitaciones o la oficina encargada del inventario de las entidades descentralizadas, levantará el acta de la entrega respectiva y hará en sus registros las anotaciones correspondientes.

**Artículo 2. Bienes y suministros importados.** Para la compra de bienes en la forma prevista en el artículo 5 de la Ley, el organismo o la entidad pública interesada formará expediente acreditando fehacientemente los extremos establecidos en dicho artículo, incluyendo el análisis cuantitativo que demuestre que el precio resultará por lo menos quince por ciento (15 %) más bajo que el que tengan en el mercado nacional. Este último precio lo determinará, para efectos de comparaciones, la dependencia interesada por los medios idóneos disponibles.

Concluido el trámite del expediente, la autoridad a que se refiere el artículo 9 de la Ley resolverá lo que sea pertinente y en su caso, autorizará la importación.

**Artículo 3. Fluctuación de precios.** Los organismos del Estado, sus dependencias y las entidades mencionadas en el artículo 1 de la Ley, reconocerán y pagarán o deducirán al contratista el monto de las fluctuaciones de precios sobre la base de los que figuren en la oferta y estén incorporados al contrato, de conformidad con los artículos 7. y 61 de la Ley, aplicando en los casos indicados, los sistemas siguientes:

#### 1. SISTEMA DE FORMULAS:

Se usará el sistema de fórmulas, en los casos siguientes:

- 1.1 En contratos de obra, en los renglones de trabajo que queden incorporados a dichos contratos;
- 1.2 En contratos para la fabricación de bienes, muebles o equipos, en los renglones que queden incorporados a dichos contratos.
- 1.2.1 En contratos de servicio a que se refiere el numeral 2.2 del artículo 44 de la Ley.
- 1.3 En contratos de arrendamiento de maquinaria y equipos.
- 1.4 En contratos que incluyan el suministro y/o instalación de bienes, muebles o equipo. Únicamente en el suministro de los mismos, se podrá usar también el sistema de comparación de precios, debiendo pactarse en el contrato el procedimiento a utilizar.

La fórmula general que se desarrollará en cada caso para el reajuste de precios es la siguiente:

$$R = (C - 1) A * E; \text{ donde}$$

R = Valor del Reajuste;

A = Factor de anticipo. Se aplicará calculando la relación porcentual entre el anticipo no amortizado y el monto original del contrato sobre el cual se concedió el mismo, de acuerdo a la siguiente tabla:

#### RELACION PORCENTUAL FACTOR A

Mayor de 15 hasta 20	0.88
Mayor de 10 hasta 15	0.91
Mayor de 5 hasta 10	0.94
Mayor de 0 hasta 5	0.97
0	1.00

E = Monto bruto de la estimación o pago;

C = Factor del reajuste de cada renglón que se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$C = K_o + \sum K_e \times l_e/l_o; \text{ donde:}$$

K<sub>o</sub> = Coeficiente de ponderación que representa los gastos fijos del contrato (finanzas., seguros, gastos legales, timbres profesionales, acometida de servicios para instalaciones provisionales y gastos fijos de administración), el que no debe exceder del seis por ciento, salvo cuando se convenga un porcentaje mayor en contratos con renglones que

contemplan su pago parcial o total en moneda extranjera y se utilicen índices de precios de otros países.

$\Sigma$  = Sumatoria;

$K_e$  = Coeficiente de ponderación de cada elemento dentro del renglón de trabajo del contrato;

$I_e$  = Índice de precios del elemento en el mes que corresponde la estimación, de acuerdo al programa de trabajo vigente.

$I_o$  = Índice de precios del elemento en el mes de apertura de ofertas o de presentación de precios para trabajos extras y variaciones del contrato, a que se refiere el artículo 52 de la Ley.

La suma de todos los coeficientes de ponderación debe dar como resultado la unidad.

Las entidades interesadas establecerán, de ser posible en las bases de licitación y obligatoriamente en los contratos, las fórmulas desarrolladas particulares de reajuste de precios, derivadas de la fórmula general aplicable en cada caso, según la naturaleza de la contratación. Como requisito para el pago de fluctuaciones, cuando varíe el valor del contrato, se establecerán en los propios acuerdos de trabajo extra, las fórmulas particulares a aplicarse y se especificará el mes de presentación de la oferta del respectivo trabajo extra.

El procedimiento para el cálculo de sobre costos por sistema de fórmulas es el siguiente:

- a. Al determinarse el monto de la estimación de trabajo de cada periodo, se efectuará el cálculo de la fluctuación causada, mediante la aplicación de las fórmulas particulares de cada contrato, con base en los índices de precios publicados por el Instituto Nacional de Estadística (INE) o los que se pacten contractualmente, para los casos en que el INE no los publique. Si los índices correspondientes al mes de la estimación no estuvieran publicados cuando se efectúe el cálculo regirán con carácter provisional los publicados inmediatos anteriores. El ajuste definitivo se efectuará cuando sean publicados todos los índices del mes a que corresponda la estimación.
- b. La fluctuación será calculada para la fecha en la cual la estimación de trabajo debió haber sido ejecutada de acuerdo al programa de trabajo vigente, aunque la misma hubiese sido ejecutada posteriormente. Cuando haya incumplimiento por parte del contratista, no se reconocerán los sobre costos que correspondan al período de desfase comprendido entre la fecha programada y la fecha de ejecución. Debe entenderse que el programa de trabajo será modificado cuando el atraso en la ejecución de la obra se deba a causas no imputables al contratista. También se podrá modificar el programa de trabajo, cuando se autoricen prórrogas al plazo contractual y cuando el supervisor ordene cambios en el orden de la ejecución de los renglones de trabajo.
- c. En el caso de que el contratista ejecute el trabajo anticipadamente a la programación, la fluctuación se calculará con los índices del mes de la estimación en que se haya ejecutado el trabajo.
- d. Conjuntamente con la estimación de trabajo se tramitará y efectuará. el pago de sobre costos, el cual podrá quedar sujeto a un ajuste por incremento o decremento, según resulte de la aplicación de los índices definitivos que le correspondan.
- e. Dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de publicación de los índices de precios, el contratista presentará el cálculo de las fluctuaciones definitivas de cada periodo, estableciendo la diferencia que exista con el cálculo provisional efectuado conjuntamente con la estimación de trabajo. En la siguiente estimación se hará el ajuste correspondiente. Si no hubiera estimaciones de trabajo pendientes, el ajuste se hará en la

liquidación, Si el contratista no presenta dentro del tiempo antes indicado la solicitud de ajuste definitivo, prescribirá el derecho al cobro de cualquier diferencia que resultare a su favor entre el ajuste definitivo y el reajuste provisional. Transcurrido dicho periodo sin que el contratista haya presentado su solicitud de ajuste definitivo, el supervisor deberá calcularlo dentro de los diez (10) días calendario siguientes para que si el ajuste fuese a favor del Estado se deduzca de la siguiente estimación.

- f. En el caso de las contrataciones a que se refiere el inciso 2.2 del artículo 44 de la Ley, se reconocerá el pago de sobre costos aplicando las disposiciones aquí establecidas para los contratos de obra.

## 2. SISTEMA DE COMPARACION DE PRECIOS:

El sistema de comparación de precios para el cálculo de sobre costos se podrá utilizar en contratos para provisión de bienes, muebles o equipos y suministros y en contratos de obra que incluyan la provisión de los mismos. En este último caso, se utilizará el sistema de comparación de precios únicamente en los renglones que se refieren a dichas provisiones.

El procedimiento para el cálculo de sobre costos por el sistema de comparación de precios es el siguiente:

- a. Se comparan los precios consignados en la oferta e incorporados al contrato, con los precios finales actualizados comprobados como adelante se establece. Si se trata de elementos importados, las comparaciones se harán con los precios CIF correspondientes sin incluir impuestos a la importación, reconociéndose sin embargo, los diferenciales que se produzcan en dichos impuestos y otros gastos relacionados con la importación, derivados de los precios finales y los consignados en el contrato. Además se reconocerá el diferencial cambiario por fluctuación de moneda.
- b. Para efectos de las comparaciones, el contratista está obligado a presentar la documentación necesaria para establecer las diferencias, incluyendo la información a su alcance, que compruebe que los precios finales actualizados son los realmente existentes en el mercado nacional, o internacional en su caso, a la fecha de su reclamación. La entidad interesada deberá velar porque en los contratos a suscribirse, en lo posible, se incluyan índices o referencias para comprobar los extremos señalados. En el caso de bienes importados, los documentos correspondientes se presentarán en originales o fotocopias debidamente legalizadas por Notario.
- c. Para que sea reconocido el pago de sobre costos en la provisión de bienes importados, el contratista deberá solicitarlo tan pronto como tenga conocimiento de que los mismos se produjeron y antes del acta de recepción definitiva de los bienes, muebles o equipos y suministros, en su caso, debiendo acompañar los documentos en donde consta que se ha registrado el incremento. Si dichos documentos están escritos en idioma distinto al español, se acompañará su traducción jurada, se llenarán además las formalidades legales pertinentes y deberán contar con los pases de ley.
- d. Cuando el contratista sea proveedor directo, deberá comprobar documentalmente el incremento de su costo de acuerdo a los precios actualizados del mercado, cuando se presente la reclamación.
- e. Recibida, la solicitud de sobre costos, la entidad interesada verificará que los cálculos estén correctos, examinará la documentación complementaria y determinará la procedencia de reconocer y pagar el sobre costo.
- f. En el caso de reclamación de sobre costos en la provisión de bienes, equipos, muebles o suministros, cuyos precios sean fijados por disposición legal (precios topes), se reconocerá la diferencia entre el precio contratado y el que rija a la fecha de entrega.

**Artículo 4. Índices de precios y salarios.** El Instituto. Nacional de Estadística (INE) debe procesar y publicar mensualmente los índices de precios, a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes al mes que corresponda. El Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, debe proporcionar a dicho Instituto, la información necesaria, incluyendo la relacionada con salarios, dentro de los primeros veinte (20) días del mes siguiente al que correspondan, los índices a procesar y publicar. Asimismo, los demás Ministerios de Estado y las entidades descentralizadas, en lo que les corresponda, deben proporcionar la información necesaria para la publicación de los índices. En el caso que se empleen índices de países extranjeros, se obtendrán por conducto de las embajadas y/o consulados de Guatemala en el exterior o a través de las embajadas y/o consulados de los respectivos países acreditados en Guatemala.

**Artículo \* 4 Bis. Sistema de información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.** El Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, adscrito al Ministerio de Finanzas Públicas, deberá ser utilizado para la publicación de todo proceso de compra, venta y contratación de bienes, suministros, obras y servicios que requieran las entidades reguladas en el artículo 1 de la Ley, desde la convocatoria, resolución de impugnaciones si las hubiere, hasta la adjudicación, incluyendo las compras por excepción y todos los procedimientos establecidos en la Ley del presente Reglamento.

Los interesados que deseen solicitar aclaraciones sobre los documentos de licitación, cotización, contrato abierto, incluidas las compras por excepción deberán hacerlo a través del sistema de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, denominado GUATECOMPRAS. Las respuestas aclaratorias también deberán ser publicadas en el mencionado sistema.

*\*Adicionado por Artículo 1 A.G. 644-2005 Publicado 21/12/2005 Tomo 278, Diario 28. Dgarcía.*

**TITULO II  
CAPITULO I  
REGIMEN DE LICITACION**

**Artículo 5. Prevalencia de documentos.** En caso de discrepancia en los documentos de licitación, la prevalencia de los mismos será en el orden en que se cita a continuación: Disposiciones Especiales, Especificaciones Técnicas, Especificaciones Generales, Planos y Bases de Licitación. La autoridad administrativa superior de la entidad interesada velará porque el contenido de los documentos sea lo más completo posible. Las negociaciones a que se refiere el artículo 1 de la Ley, cuando se financien total o parcialmente con recursos externos, se regirán por el convenio o respectivo debidamente aprobado.

**Artículo 6. Dictámenes.** Los dictámenes técnicos a que se refiere el artículo 21 de la Ley, serán emitidos por personal especializado que designe la autoridad administrativa superior de la dependencia, y las que no cuenten con esta clase de personal podrán recurrir a otras dependencias que dispongan del mismo, debiéndose analizar el cumplimiento de los requisitos de los documentos de licitación previstos por la Ley, así como el examen de los aspectos jurídicos del caso.

**Artículo 7. \* Pago por entrega de bases.** El pago a que se refiere el artículo 22 de la Ley, debe limitarse a la reposición de los gastos de reproducción de documentos que se entregan a los interesados. El monto debe ser fijado por la autoridad administrativa superior de la entidad contratante y debe consignarse en los anuncios correspondientes.

Todos los documentos de licitación que formen parte de las bases deben publicarse en GUATECOMPRAS. La venta de las bases impresas en papel solamente puede efectuarse después de que las mismas han sido publicadas en su totalidad en el mencionado sistema.

Los interesados pueden escoger entre adquirir las bases en papel o en medio electrónico descargado de GUATECOMPRAS. Las bases en medio electrónico como máximo pueden costar el uno por ciento (1%) del precio fijado para las bases en papel.

Los interesados que adquieran las bases en medio electrónico o en papel deben presentar junto con la oferta, la Constancia de Inscripción en el Registro de Proveedores de GUATECOMPRAS, la carta de solicitud de bases, la constancia de pago de las bases de acuerdo a lo establecido en las mismas y, si corresponde, la acreditación de estar inscritos en el Registro de Precalificados de Consultores o en el Registro de Precalificados de Obras.

Cuando las bases incluyen planos de construcción de obras que se han elaborado sin utilizar medios electrónicos, la autoridad administrativa superior puede establecer que dichos planos se vendan solamente en papel y no se vendan en medio electrónico. En estos casos el precio de los planos en papel debe limitarse a su precio de reproducción.

*\* Reformado por Artículo 2 A.G. 644-2005 Publicado 21/12/2005 Tomo 278, Diario 28, Dgarcía.*

*\*\*Reformado por Artículo 1 A.G. 512-2006 Publicado 12/10/2006 Tomo 280, Diario 33, Dgarcía.*

**Artículo 8. \* ARTICULO 8. Publicación de anuncios y convocatorias.** Los anuncios o convocatorias a concursos para las modalidades de compra o enajenación de bienes, suministros, obras y servicios regulados en la Ley contendrán, como mínimo, una breve descripción de lo que se concursa, indicación del lugar donde se entregarán a los interesados los documentos correspondientes, condiciones de su entrega, lugar, día y hora para la recepción y apertura de plicas. En dichos anuncios o convocatorias se podrán consignar otros requisitos que se consideren esenciales de los detallados en los artículos 19 y 22 de la Ley. El tamaño de cada anuncio en ningún caso será menor de seis (6) pulgadas por dos (2) columnas.

Asimismo, los organismos del Estado, sus entidades descentralizadas y autónomas, unidades ejecutoras, las municipalidades, las empresas públicas estatales o municipales y todas las entidades sujetas a la Ley, previamente al procedimiento establecido en la Ley y su reglamento, publicaran y gestionaran en el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, denominado GUATECOMPRAS, los anuncios o convocatorias y toda la información relacionada con la compra, venta y contratación de bienes, suministros, obras y servicios que requieran; dicha información será de carácter público a través de la dirección en Internet [www.guatecompras.gt](http://www.guatecompras.gt).

El Ministerio de Finanzas Publicas, a través de la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, establecerá las fechas, normas, procedimientos y aspectos técnicos, de seguridad y responsabilidad que regulan el inicio y uso del Sistema de Información sobre Contrataciones y Adquisiciones del Estado denominado GUATECOMPRAS.

*\*Reformado por Artículo 1 A.G. 80-2004 Publicado 23/02/2004 Tomo 273, Diario 64, Dgarcía.*

*\*\*Reformado por Artículo 3 A.G. 644-2005 Publicado 21/12/2005 Tomo 278, Diario 28, Dgarcía.*

*\*\*\*Reformado por Artículo 1 A.G. 368-2006 Publicado 28/06/2006 Tomo 279, Diario 60, Dgarcía.*

**Artículo 9. Contenido de la plica.** La plica deberá contener como mínimo, según el caso, los siguientes documentos:

1. La oferta firmada por el oferente o su representante legal.

2. Declaración jurada o compromiso a que se refiere el inciso 10 del artículo 19 de la Ley.
3. Declaración jurada a que se refiere el artículo 26 de la Ley.
4. Garantía de sostenimiento de oferta.
5. Constancia de estar precalificado en el Registro correspondiente.
6. Programa preliminar de inversión y ejecución de los trabajos, de acuerdo al sistema que se especifique en las bases, o calendarización para la entrega de bienes o suministros.
7. Cuadro de cantidades estimadas de trabajo.
8. Análisis detallado de la integración de costos de todos y cada uno de los precios unitarios que se aplicarán a los diferentes conceptos o renglones de trabajo.
9. Documentos que acrediten la personalidad jurídica del oferente y la personería jurídica de su representante, en su caso.

En ningún caso se admitirán en la oferta condiciones que modifiquen o tergiversen las Bases de Licitación. Del cumplimiento de este requisito serán responsables los miembros de la Junta de Licitación.

**Artículo 10. \* Recepción y apertura de plicas.** Recibidas las ofertas, la Junta procederá a abrir las plicas, se dará lectura al precio total de cada oferta y en el acta correspondiente se identificarán las ofertas recibidas, sin transcribirlas ni consignar en detalle sus precios unitarios, siendo suficiente anotar el monto de cada oferta. Cuando se trate de obras se procederá como lo establece el artículo 29 de la Ley. Los miembros de la Junta numerarán y rubricarán las hojas que contengan las ofertas propiamente dichas.

Los nombres de los oferentes y el precio total de cada oferta recibida deberán publicarse en el Sistema de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, denominado GUATECOMPRAS, a más tardar el día posterior a la fecha establecida de recepción de ofertas y apertura de plicas. Todos los procedimientos detallados en el presente artículo se aplicarán también en los regímenes de cotización, contrato abierto y casos de excepción.

*\*Reformado por Artículo 4 A.G. 644-2005 Publicado 21/12/2005 Tomo 278, Diario 28. Dgarcía.*

**Artículo 11. Colusión.** Para la aplicación del artículo 25 de la Ley. se entiende por colusión la existencia de acuerdo entre dos o más oferentes para lograr en forma ilícita la adjudicación. Determinada fehacientemente la existencia de colusión entre oferentes, las ofertas presentadas por ellos serán rechazadas y la Junta de Licitación queda obligada a dar los avisos respectivos para cancelar la inscripción en el Registro de Precalificados correspondiente, sin perjuicio de otras sanciones contempladas en leyes especiales.

**Artículo 12. \* Adjudicación.** La Junta de Licitación debe fraccionar acta de la adjudicación en la cual debe hacer constar los aspectos a que se refiere el artículo 33 de la Ley, emitiendo la resolución correspondiente.

El acta de adjudicación debe contener los cuadros o detalles de la evaluación efectuada a cada una de las ofertas recibidas, conteniendo los criterios de evaluación, la ponderación aplicada a cada uno de ellos y el puntaje obtenido por cada oferta en cada uno de los criterios de evaluación aplicados. Esta información de detalle debe ser publicada en GUATECOMPRAS. Los criterios de evaluación que la entidad contratante consideró en las bases para adjudicar el concurso, incluyendo la fórmula, escala o mecanismo que utilizó para asignar los puntajes en cada uno de esos criterios y la ponderación que se aplicó a cada uno de ellos, deben estar previamente definidos en las bases, siendo objetivos y cuantificables.

En aquellos casos en que las bases no hayan establecido plazo para la adjudicación, este será de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día señalado para la recepción y apertura de ofertas, prorrogables hasta un máximo de diez (10) días hábiles adicionales. La prórroga del plazo a que se refiere este artículo deberá ser justificada por la Junta ante la autoridad administrativa correspondiente, quien puede autorizarla conforme las razones expuestas. Dicha prórroga debe ser publicada en GUATECOMPRAS.

El presente artículo debe aplicarse en los procesos de licitación, cotización y casos de excepción que incluyen concursos.

*\*Reformado por Artículo 5 A.G. 644-2005 Publicado 21/12/2005 Tomo 278, Diario 28. Dgarcía.*

*\*\*Reformado por Artículo 2 A.G. 512-2006 Publicado 12/10/2006 Tomo 280, Diario 33. Dgarcía.*

**Artículo 12 Bis. \* Aprobación de adjudicación.** Toda aprobación o improbación a que se refiere el artículo 36 de la Ley deberá publicarse en el Sistema de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, denominado GUATECOMPRAS,

*\*Adicionado por Artículo 6 A.G. 644-2005 Publicado 21/12/2005 Tomo 278, Diario 28. Dgarcía.*

**Artículo 13. Compensación en caso de prescindir.** En los casos en que se prescinda de la negociación, la dependencia interesada calculará el importe de la compensación y pagará su valor con cargo a la partida presupuestaria que se asigne, otorgándose los finiquitos correspondientes.

## SEPTIEMBRE CAPITULO II REGIMEN DE COTIZACION

**Artículo 14. Juntas de cotización.** Los integrantes de las Juntas de Cotización a que se refiere el artículo 15 de la Ley, serán nombrados por la autoridad administrativa superior de la dependencia interesada, misma que aprobará la adjudicación podrán funcionar o no varias Juntas de Cotización con carácter temporal o permanente según las necesidades o conveniencia de la dependencia interesada.

**Artículo 15. Pedidos.** Previo a la solicitud de cotizaciones deberá contarse con el pedido suscrito por el Jefe de la oficina que corresponda, que justifique la necesidad de la compra o contratación de los bienes, suministros, obras o servicios, debiendo contarse con la descripción y especificaciones de lo que se requiere, bases de contratación cuando proceda y en el caso de obras, también con estudios, diseños, planos y referencias sobre el costo probable de las mismas, todo aprobado por la autoridad administrativa superior de la dependencia interesada.

**Artículo 16. \* Requisitos.** En el pedido para cotización, se deberán especificar los requisitos que sean aplicables, de los contenidos en el artículo 19 de la Ley, a los cuales se sujetarán los oferentes. En todo caso, deberá indicarse claramente el lugar donde se construirán las obras, deberán ser entregados los bienes o suministros o prestarse los servicios. Los documentos que contengan tales requisitos, deberán ser aprobados por la autoridad que en jerarquía le sigue a las nominadas en el artículo 9 de la Ley Asimismo de acuerdo con el artículo 39 de la Ley deberá obtener un mínimo de tres (3) ofertas firmes, pero si por falta de oferentes no se pudiera llenar dicho requisito, serán suficientes las que fuere posible obtener, circunstancia que deberá ser calificada, bajo la responsabilidad de la autoridad administrativa superior de la dependencia interesada, haciéndolo constar en acta. Se entiende por ofertas firmes, las cotizaciones que realmente señalen el precio o valor de lo que se ofrece.

*\*Reformado por Artículo 7 A.G. 644-2005 Publicado 21/12/2005 Tomo 278, Diario 28. Dgarcía.*

**Artículo 16 Bis. \* Formulario de cotización.** De conformidad con el artículo 39 de la Ley, el formulario de cotización, bases, especificaciones generales, especificaciones técnicas, disposiciones especiales y planos, según corresponda, deben entregarse a los interesados, en medio electrónico a través de GUATECOMPRAS. Dichos documentos pueden adicionalmente entregarse en papel. En ambos casos, estos documentos son gratuitos. Las personas interesadas pueden optar por presentar sus ofertas utilizando los documentos recibidos en medio electrónico o los recibidos en papel.

*\*Adicionado por artículo 3 A.G. 512-2006 Publicado 12/10/2006 Tomo 280, Diario 33. Dgarcía.*

**Artículo 17. \* Aplicación supletoria.** De conformidad con los artículos 23, 42 y 45 de la Ley, las disposiciones que rigen en la licitación se aplicarán supletoriamente para el régimen de cotización y casos de excepción, en lo que fueren procedentes. Se exceptúa de la aplicación supletoria el plazo de publicación de los procesos de cotización y casos de excepción para los cuales, entre la publicación en GUATECOMPRAS y el día fijado para la presentación y recepción de ofertas, deberá mediar un plazo mínimo de ocho días hábiles, en congruencia con lo regulado en el artículo 39 bis de la Ley.

*\*Reformado por Artículo 8 A.G. 644-2005 Publicado 21/12/2005 Tomo 278, Diario 28. Dgarcía.*

*\*\*Reformado por artículo 2 A.G. 368-2006 Publicado 28/06/2006 Tomo 279, Diario 60. Dgarcía.*

*\*\*\*Reformado por artículo 1 A.G. 401-2006 Publicado 12/07/2006 Tomo 279, Diario 69. Dgarcía.*

### CAPITULO III EXCEPCIONES

**Artículo 18. Contrataciones necesarias y urgentes para resolver situaciones de interés nacional o beneficio social.** Para la emisión del acuerdo a que se refiere el inciso 1.3 del artículo 44 de la Ley, deberá contarse con Bases de Contratación. Especificaciones Generales. y Técnicas, Disposiciones Especiales y fuente de financiamiento para la contratación de bienes, suministros y servicios.

En el caso de contratación de obras, además debe existir un proyecto definido que cuente con terreno para su construcción, estudios, diseños, planos de construcción y todos aquellos requisitos que garanticen la ejecución del proyecto con las técnicas de ingeniería aplicables, satisfaciendo la necesidad con la urgencia que se plantea.

Previo a la emisión del acuerdo, deberá obtenerse la opinión favorable de las entidades siguientes:

- a) De la Contraloría General de Cuentas, para que verifique el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, que a su vez garanticen alcanzar los objetivos de la negociación a través del contrato que se suscriba;
- b) De la Secretaria General del Consejo Nacional de Planificación Económica, para evaluar la inversión financiera y la factibilidad técnico-económica que fehacientemente demuestren resolver la situación de interés nacional o beneficio social invocado; y en el caso de contratación de obra, establecer que sea compatible con los proyectos, contemplados en los planes de desarrollo y verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo;
- c) Del Ministerio de Finanzas Públicas, para compatibilizar los recursos económicos que requiera la negociación con los contemplados en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado.

Las opiniones anteriores se requerirán simultáneamente a las entidades señaladas, las que deberán proporcionarse dentro del plazo de diez (10) días de recibido el requerimiento.

Lo anterior sin perjuicio de los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo 19 de la Ley.

**Artículo 19. Procedimiento normativo para el Ministerio de la Defensa Nacional y sus instituciones.** Para la excepción contemplada en el numeral 1.6 del artículo 44 de la Ley, las compras, ventas y contrataciones de bienes, suministros, obras y servicios que haga el Ejército de Guatemala y sus instituciones, tales como el Instituto de Previsión Militar y otras, se procederá de conformidad con las normas y procedimientos administrativos que emita el Ministerio de la Defensa Nacional.

**Artículo 20. Compras y Contrataciones con proveedores únicos.** Para establecer el extremo a que se refiere el numeral 1.10 del artículo 44 de la Ley, el organismo, dependencia o entidad interesada hará una publicación en el Diario Oficial y otra en uno de los diarios de mayor circulación en el país, invitando a los interesados en ofertar la contratación de los bienes suministros o servicios solicitados, señalando día, hora y lugar para que presten su disposición a ofertar. En dicha invitación se especificarán las características de lo que se desea adquirir y el plazo para presentar la manifestación de interés, el cual no podrá ser mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la última publicación. Se designará una comisión receptora formada por tres miembros nombrados por la autoridad administrativa superior de la dependencia interesada en la negociación. Si a la hora señalada no concurrieren, interesados o presentarse uno sólo, se hará constar en el acta de recepción y se procederá como sigue:

- a. En el primer caso la autoridad competente queda facultada para comprar o contratar directamente con cualquier persona.
- b. En el segundo, podrá contratar con el único interesado en ofertar.

Si se presentare más de un oferente, la comisión receptora después de levantar el acta respectiva, procederá de inmediato a rendir un informe escrito a la autoridad superior de la entidad interesada en la negociación para que proceda a efectuar la licitación o cotización según sea el caso.

**Artículo 21. Arrendamientos.** El arrendamiento de inmuebles, maquinaria y equipo a que se refiere el numeral 2.1 del artículo 44 de la Ley, podrá efectuarse siempre que el organismo, dependencia o entidad interesada careciere de ellos, los tuviere en cantidad insuficiente o en condiciones inadecuadas. Para el efecto, la dependencia o unidad interesada deberá justificar la necesidad y conveniencia de la contratación, a precios razonables en relación a los existentes en el mercado; y con estos antecedentes la autoridad administrativa superior de la entidad interesada si lo considera procedente, aprobará el contrato respectivo, de acuerdo a la Ley y este Reglamento, sin perjuicio de poder aplicar el procedimiento de cotización, a criterio de la citada autoridad.

**Artículo 22. Contratación de estudios, diseños y supervisión de obras y servicios técnicos.** Para la contratación a que se refiere el numeral 2.2 del artículo 44 de la Ley, se procederá como sigue:

- a) El organismo del Estado, dependencia o entidad estatal interesada, podrá abrir concurso, llamando a participar a las personas que tengan interés en la prestación de los servicios requeridos, por medio de un (1) aviso publicado en el Diario Oficial y, como mínimo, otro en uno de los diarios de mayor circulación en el país. Deberán mediar por lo menos tres (3) días hábiles entre cada aviso.

- b) Cuando por la naturaleza de los servicios requeridos o por circunstancias especiales, el organismo o dependencia interesados no abriera concurso, solicitará directamente la propuesta de ofertas y la documentación complementaria para su calificación a las personas individuales o jurídicas que considere conveniente, en un número no menor de tres (3).

En ambos casos, se solicitarán en sobres cerrados separadamente, la Propuesta Técnica y la Oferta Económica. Para la calificación se integrará una comisión compuesta por tres (3) miembros nombrados por la autoridad administrativa superior de la entidad interesada. Las Ofertas Económicas quedarán cerradas en custodia de la comisión, la que hará, primeramente, la evaluación cualitativa de las Propuestas Técnicas presentadas por los participantes, tomando en cuenta su capacidad, experiencia, precalificación cuando corresponda y otros requisitos o condiciones que sean pertinentes o que especialmente se exijan según la naturaleza del trabajo, con el fin de seleccionar sucesivamente entre ello a los calificados para prestar los servicios, descalificando a los que no estén capacitados para ello. De todo lo actuado se levantará acta. Seguidamente se abrirá la Oferta Económica de la persona individual o jurídica seleccionada en primer lugar, la que podrá ser aceptada si es razonable, pudiendo pedírsele al oferentes las aclaraciones que sean necesarias para justificar su precio. En caso de que el precio, no se considerara razonable, este oferente quedará definitivamente descartado y se abrirá la Oferta Económica del calificado en segundo lugar, continuándose el mismo procedimiento con los calificados, si fuere necesario, hasta seleccionar a la persona con la cual se contratará el servicio.

**Artículo 23. Obras artísticas, científicas o literarias.** Para la adquisición de las obras a que se refiere el numeral 2.3 del artículo 44 de la Ley, deberá contarse únicamente con dictamen favorable de las autoridades siguientes:

1. Obras artísticas, del Ministerio de Cultura y Deportes.
2. Obras Literarias, del Ministerio de Educación.
3. Obras científicas, de la entidad idónea correspondiente a juicio de la autoridad superior de la entidad interesada.

**Artículo 24. Otros casos.** Para la ampliación de los incisos 2.4 y 2.5 del artículo 44 de la Ley, el organismo y sus dependencias, la entidad interesada en la negociación o el Tribunal Supremo Electoral, en su caso, emitirán el procedimiento normativo correspondiente.

### TITULO III CAPITULO I CONTRATOS

**Artículo 25. \* Contrato Abierto.** El Contrato Abierto a que se refiere el artículo 46 de la Ley, es un sistema de compra de suministros y bienes, administrado y coordinado por el Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

La Contratación se ajustará al procedimiento siguiente:

- a) El concurso de oferta de precios se iniciara con la solicitud, por escrito, a la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que efectúen dos o más instituciones de las reguladas en el artículo 1 de la Ley, a efecto de que se realice la adquisición de suministros y bienes de uso general y constante, o de considerable

- demanda, que permitan el cumplimiento de sus programas de trabajo. Para el efecto deberá tomarse en cuenta la compra por volumen que incide en mejores precios y la estandarización de especificaciones que hacen más económica y práctica la adquisición.
- b) Para el contrato abierto son aplicables, según corresponda, los documentos establecidos en los artículos del 18 al 21 de la Ley, así como otros aspectos que se consideren pertinentes. La Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado deberá poner a disposición de los oferentes la documentación en forma impresa o en medio magnético. La elaboración de los documentos es responsabilidad de las entidades requirentes en coordinación con la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Para el caso de productos medicinales, dispositivos médicos, gases médicos, formulas infantiles, material de diagnóstico por imágenes, y productos sucedáneos de la leche materna, por la naturaleza de los mismos, los documentos serán elaborados por las entidades requirentes, bajo la rectoría del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en coordinación con la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Una vez elaborados éstos, las instituciones requirentes deberán nombrar al personal técnico en la materia, uno por cada entidad, para emitir opinión sobre su contenido. El Ministerio de Finanzas Públicas a través de la dependencia de Asesoría Jurídica, emitirá opinión jurídica sobre las respectivas bases de cada concurso; posteriormente las instituciones requirentes manifestarán su anuencia por escrito al contenido de los documentos de Contrato Abierto para continuar con el procedimiento de contratación. Seguidamente, la autoridad superior del ente administrador y coordinador de la modalidad de compra por Contrato Abierto, aprobará los documentos del concurso.
- c) Las dependencias de los organismos y entidades a que se refiere el artículo 1 de la Ley, que hayan solicitado que se realice un concurso en la modalidad de compra por Contrato Abierto, quedan obligadas a nombrar a las personas idóneas, con capacidad técnica y vasta experiencia, para conformar la Juntas de Calificación en cada concurso, integradas por tres (3) servidores públicos, quienes deberán ser nombrados a tiempo completo y no podrán abstenerse de votar ni ausentarse o retirarse del lugar donde se encuentren constituidos durante la jornada de trabajo en el proceso de la adjudicación. Para el efecto, serán aplicables los artículos 9 al 16 de la Ley, en lo que a las Juntas de Calificación se refiere, y en cada concurso el Ministerio de Finanzas Públicas nombrará un asistente de contrato abierto que será responsable de la custodia y diligenciamiento del Expediente administrativo respectivo, asimismo apoyará a la Junta de Calificación en la elaboración de los documentos que sean necesarios, conforme a la instrucciones giradas por dicha Junta. La Junta de Calificación podrá solicitar asistencia de asesores, tanto de la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado como de las entidades requirentes, cuando así lo considere necesario para el adecuado desarrollo de sus funciones. De todo lo actuado se dejará constancia en las actas respectivas.
- d) La convocatoria a un concurso de Contrato Abierto será de alcance nacional o regional, según se especifique en los respectivos documentos. La referida convocatoria se publicará dos veces, la primera, en GUATECOMPRAS y la segunda en el Diario Oficial de Centro América, con intervalo mínimo de cinco (5) días calendario entre cada publicación. Entre la primera publicación y el día fijado para la presentación y recepción de ofertas deberá mediar por lo menos cuarenta (40) días calendario.
- e) El Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, llevará un registro informático, mediante una base de datos, de los bienes o suministros de uso general y constante, o de considerable demanda, que necesite el sector público y que sean requeridos en la modalidad de compra por Contrato Abierto. En el citado registro se deberán agrupar los bienes o suministros de acuerdo a su naturaleza y contener, como mínimo, el código de identificación del bien, número de renglón, especificación técnica, precio y proveedor adjudicado en cada uno de los concursos de oferta de precios que se lleven a cabo bajo esta modalidad.

La Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, una vez solicitado el concurso de oferta de precios y aportadas las especificaciones técnicas, verificará si se cuenta con el registro respectivo y, si no existiere el mismo, procederá a su creación. En ambos casos deberá actualizarse el precio del bien o suministro de que se trate, con base en la información que se solicite al Instituto Nacional de Estadística –INE-, según lo regulado en el artículo 8 de la Ley y 4 de este reglamento. En caso de que el Instituto Nacional de Estadística –INE- no contará con el precio actualizado requerido, y así lo informare por escrito a esa Dirección, las Instituciones públicas solicitantes deberán proporcionarle el precio de referencia respectivo al ente administrador y coordinador. En ambos casos, los precios así obtenidos, serán proporcionados por el ente administrador y coordinador a la Junta de Calificación y publicados en GUATECOMPRAS, previo a la apertura de las plicas, luego de realizada la recepción de ofertas. La Junta de Calificación podrá considerar los precios de referencia para la adjudicación. Para aquellos renglones en que no sea utilizado el precio de referencia deberá razonar los motivos en el acta de adjudicación.

- f) La Junta de Calificación adjudicará total o parcialmente, según lo establecido en los artículos 28, 33 y 34 de la Ley, 12 del Reglamento y lo establecido para el efecto en las bases.
- g) La Junta de Calificación podrá adjudicar hasta tres proveedores por marca ofertada, con un máximo de ocho marcas por renglón, siempre y cuando la diferencia de precio entre el oferente que haya sido calificado con el precio más bajo y el de los restantes no supere una variación de precios mayor del tres por ciento (3%) con relación al precio más bajo. Si se diera el caso que por cada marca hubiere más de tres oferentes con el mismo precio, la Junta de Calificación realizará un sorteo para adjudicar a tres oferentes. Si se diera el caso que por cada marca hubiere más de tres oferentes con diferente precio, se adjudicarán los tres oferentes que presenten el menor precio. Cuando no existieren precios de referencia por tratarse de productos nuevos en el mercado, de nueva inclusión en el sistema de compra por contrato abierto o por cualquier otra causa, la Junta de Calificación podrá adjudicar el precio menor ofertado, siempre y cuando llene los requisitos exigidos por las bases.
- h) Si no se suscribiere el correspondiente contrato abierto para un concurso adjudicado por la Junta de Calificación, debido a alguno de los supuestos establecidos en el artículo 36 de este Reglamento, o bien, si un contrato suscrito se rescindiere total o parcialmente, a efecto de asegurar el abastecimiento y no repetir el procedimiento, podrá optarse por adjudicar al subsiguiente calificado en su orden, siempre y cuando, las condiciones y precios ofertados, sean convenientes a los intereses del Estado.
- i) La aprobación de la adjudicación se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley y 12 Bis del presente Reglamento. Contra la aprobación de la adjudicación efectuada por la autoridad superior del ente administrador y coordinador del Contrato Abierto, procede solamente el Recurso de Reposición, contemplado en los artículos 100 y 101 de la Ley y será resuelto según la ley de la materia.
- j) Los contratos abiertos serán celebrados por el Ministerio de Finanzas Públicas y serán suscritos para su formalización y perfeccionamiento, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la adjudicación definitiva, por el Director de la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, conjuntamente con el funcionario público que en cada caso deleguen las autoridades superiores de las entidades requerentes y el propietario o representante legal de la empresa o entidad adjudicada.
- k) La aprobación de los Contratos Abiertos se hará por la autoridad superior de la entidad administradora y coordinadora de conformidad con lo establecido en los artículos 48 de la Ley y 26 de este Reglamento, y estarán vigentes por el plazo que en cada concurso se determine.

- l) Para todos los casos de incumplimiento de los contratos abiertos deberán ser notificados a la autoridad superior de la entidad afectada o quien ésta designe, para que se efectúe el análisis correspondiente que permita la depuración y consolidación de información.  
Para el caso particular de incumplimiento de entrega y variación de las condiciones contratadas por la entidad afectada o quien ésta designe, debe emitir la nota de no objeción que autorice la compra respectiva fuera de contrato abierto.  
Para los supuestos establecidos en los párrafos anteriores, el expediente documentado deberá ser trasladado a la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas para que aplique las sanciones reguladas en los artículos 85, 86, 87 y 88 de la Ley o remita el expediente a la Comisión de Vigilancia a la que se refiere la literal M de éste artículo, según sea el caso.  
Los incumplimientos de calidad, serán conocidos por la Comisión de Vigilancia, Seguimiento y Monitoreo de Contrato Abierto, la que recomendará a la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado las sanciones respectivas, luego de agotadas las instancias pertinentes.  
Las sanciones aplicadas como consecuencia de los incumplimientos, cuando proceda, podrán ser anotadas en el Registro de Proveedores de GUATECOMPRAS.
- m) Para la eficaz ejecución de los Contratos Abiertos que se celebren con motivo de la aplicación de las normas procedimentales reguladas en el presente artículo, se integrará en forma coordinada una Comisión de Vigilancia, Seguimiento y Monitoreo de Contrato Abierto, constituida de acuerdo a la naturaleza de los suministros y bienes contratados. Los documentos del Contrato Abierto que en cada caso rijan la negociación, establecerán todo lo relativo a esta comisión.  
Para el caso de los Contratos Abiertos que se deriven de los concursos solicitados por el sector salud, por la naturaleza de los mismos, la Comisión de Vigilancia, Seguimiento y Monitoreo de Contrato Abierto, conocerá los casos de incumplimiento de calidad y recomendará a la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado las acciones temporales que correspondan para resguardar el Derecho a la Salud de los usuarios de la red hospitalaria. Dicha entidad será una entidad colegiada integrada por las por las entidades requirentes, cámaras gremiales y asociaciones correspondientes, la cual deberá ser presidida por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social o por quien éste designe.
- n) Las autoridades superiores indicadas en el artículo 9 de la Ley, no deberán autorizar el pago de adquisiciones hechas por otro sistema, si los precios son iguales o superiores a los que figuren en los listados de bienes y suministros adjudicados en Contrato Abierto  
Para el caso de productos medicinales, dispositivos médicos, gases médicos, formulas infantiles, material de diagnostico por imágenes, y productos sucedáneos de la leche materna, por la naturaleza de los mismos, los documentos de Contrato Abierto incluirán la prohibición de adquirir tales bienes fuera de los contratos abiertos que se hubieren celebrado para el efecto.
- o) Los listados de los productos de bienes suministros adjudicados en Contrato Abierto serán publicados en la página Web del Ministerio de Finanzas Públicas, dentro del plazo de diez días contados a partir de la fecha de aprobación del contrato respectivo y además serán entregados a los jefes de los departamentos de abastecimientos, compras y/o adquisiciones de las entidades requirentes para que éstos los reproduzcan y distribuyan a sus unidades que no cuenten con acceso a Internet.

*\*Reformado por el Artículo 1 del A.G. 487-94 Publicado 19/08/1994 Tomo 249, Diario 58. Dgarcía.*

*\*\*Reformado el inciso D) por el Artículo 1 del A.G. 729-94 Publicado 21/12/1994 Tomo 250, Diario 43. Dgarcía.*

*\*\*\*Reformado el inciso D) por el Artículo 1 del A.G. 47-96 Publicado 29/01/1996 Tomo 253, Diario 21. Dgarcía.*

\*\*\*\*Reformado el segundo párrafo del inciso D) por el Artículo 1 del A.G. 472-96 Publicado 11/11/1996 Tomo 255, Diario 21. Dgarcía.

\*\*\*\*\*Reformado por el Artículo 9 A.G. 644-2005 Publicado 21/12/2005 Tomo 278, Diario 28, el artículo 10 de este Acuerdo, prescribe, "Los contratos abiertos celebrados antes de la fecha en que el presente Acuerdo Gubernativo empiece a regir, mantendrán su validez hasta su finalización." Dgarcía.

\*\*\*\*\*Reformado el inciso D) por el Artículo 3 A.G. 368-2006 Publicado 28/06/2006 Tomo 279, Diario 60.Dgarcía.

\*\*\*\*\*Reformado por el artículo 4 A.G. 512-2006 Publicado 12/10/2006 Tomo 280, Diario 33. Dgarcía.

\*\*\*\*\*Reformado por el artículo 1 A.G. 151-2007 Publicado 07/05/2007 Tomo 281, Diario 74.

**Artículo 26. \* Suscripción y aprobación del contrato.** La suscripción del contrato deberá hacerla el funcionario de grado jerárquico inferior al de la autoridad que lo aprobará. Tales instrumentos deberán ser suscritos preferentemente en las dependencias interesadas. Previo a la aprobación del contrato deberá constituirse la garantía de cumplimiento correspondiente. El contrato deberá ser aprobado en todos los casos, dentro de los diez (10) días calendario contados a partir de la presentación por parte del contratista de la garantía de cumplimiento a que se refiere el artículo 65 de la Ley.

*\*Para los efectos de la aprobación del contrato y la aplicación del párrafo tercero del artículo 47 de la ley, en las dependencias y entidades de la Presidencia de la República, la autoridad administrativa superior es el presidente o el Secretario General, indistintamente.*

*\*Reformado por el Artículo 1 del A.G. 232-2000 Publicado 26/05/2000 Tomo 264, Diario 17. Dgarcía.*

**Artículo 27. Prórrogas por caso fortuito o causa de fuerza mayor cualquier otra causa no imputable al contratista.** Cuando por caso fortuito o causa de fuerza mayor se solicitare prórroga del plazo, el contratista dentro del plazo de diez (10) días de ocurrido el hecho, notificará a la supervisión o su equivalente, indicando las implicaciones en la ejecución del contrato para que se levante el acta correspondiente. Desaparecidas las causas que motivaron al contratista para hacer la notificación, éste lo hará del conocimiento de la supervisión o su equivalente para que se levante nueva acta, en la que se hará constar la prórroga a que tiene derecho el contratista.

Cuando la entidad contratante ordene la ejecución de cantidades de trabajo adicionales, en el documento que se emita se hará constar la prórroga al plazo contractual. Igual procedimiento se seguirá cuando se ordenen cambios de diseño, que afecten el desarrollo normal de los trabajos.

Cuando se ordene la suspensión temporal de los trabajos, por causas no imputables al contratista, se levantarán actas al inicio y al final de dicha suspensión. En el acta en la que se haga constar la finalización de la suspensión de los trabajos, se consignará la prórroga al plazo contractual.

Cuando por cualquier otra causa no imputable al contratista se afecte el desarrollo normal de los trabajos, éste hará la solicitud de prórroga a la supervisión, exponiendo los motivos que la justifican. La autoridad administrativa superior de la dependencia resolverá si ha lugar o no a lo solicitado.

**Artículo 28. Variaciones del monto del contrato.** Los documentos a que se refiere el artículo 52 de la Ley, se definen así:

- 1) Orden de Cambio: Orden aprobada por la autoridad administrativa superior de la entidad interesada para que se efectúe cualquier cambio o modificación a los planos o especificaciones o bien para suprimir o disminuir las cantidades de trabajo de uno o más renglones, pudiendo dar derecho al contratista a una compensación económica, para lo cual éste deberá presentar los cálculos de costos que la justifiquen.

- 2) Orden de Trabajo Suplementario: Orden aprobada por la autoridad administrativa superior a la entidad interesada para la ejecución de unidades adicionales en cualquiera de los renglones, a los precios unitarios del respectivo renglón.
- 3) Acuerdo de Trabajo Extra: Acuerdo entre la entidad o dependencia interesada y el contratista, aprobado por la autoridad administrativa superior de la entidad interesada, para la ejecución de trabajos con base en precios unitarios o suma global, convenidos de mutuo acuerdo, para los cuales no existen renglones ni precios establecidos en la oferta presentada, ni en el contrato. De no llegarse a un acuerdo, el contratista hará el trabajo, compensándosele económicamente en la forma siguiente: a) La mano de obra previamente asignada para la ejecución del trabajo, se pagará de acuerdo a los salarios que el contratista tenga en vigor al autorizarse el trabajo, aplicando a su monto total el factor de prestaciones y contribuciones laborales que corresponda y este resultado se incrementará en veinticinco por ciento (25%) para cubrir los gastos de dirección, suministro y reparación de herramientas y equipos menores; no se hará pago por personal de administración del contratista. b) Todos los materiales empleados en el trabajo se pagarán contra comprobantes, incluyendo los gastos de transporte, carga, descarga y/o acarreo, incrementando el monto total de veinticinco por ciento (25%) para cubrir los gastos de administración. c) El contratista recibirá pago por el valor de la renta de cualquier maquinaria y equipo, por el tiempo necesario para la ejecución de los trabajos. Para determinar el valor de la renta se utilizará el listado de precios disponible en la Cámara Guatemalteca de la Construcción en la fecha próxima anterior a la ejecución de los trabajos. Al valor de la renta no se le incrementará ningún porcentaje.

Las variaciones del valor de los contratos de obra o de suministro de equipo instalado, podrán efectuarse cuando en la ejecución de los mismos se encontraren situaciones no previstas o no detectadas en la planificación, tales como fallas geológicas, fenómenos de la naturaleza, condiciones del terreno o cualquier otra causa que haga imposible el cumplimiento normal de lo pactado o la terminación del proyecto.

Cuando las variaciones no sobrepasen del veinte por ciento (20%) del valor original ajustado del contrato, se regularán con los documentos definidos en los numerales del uno (1) al tres (3) anteriores; y se celebrará un contrato adicional si la ampliación excede del porcentaje antes indicado, sin sobrepasar el cuarenta por ciento (40%).

**Artículo 29. Valor original ajustado del contrato.** Para la correcta aplicación de lo dispuesto por la Ley y este Reglamento, el valor original ajustado del contrato se obtendrá multiplicando el valor original del mismo, por el resultado de dividir el Índice de Precios al Consumidor del mes anterior al que se determine dicho valor ajustado, entre el Índice de Precios al Consumidor del mes de la presentación de la oferta.

## CAPITULO II RECEPCION Y LIQUIDACION

**Artículo 30. Nombramiento de comisiones receptoras y periodo que no se computa en el proceso de recepción.** En los contratos que incluyan varias unidades u obras que puedan utilizarse o ponerse en servicio separadamente, podrán hacerse recepciones parciales, para lo cual la autoridad administrativa superior de la entidad interesada nombrará la comisión receptora correspondiente, que deberá proceder a la recepción de conformidad con el artículo 55 de la Ley, en el entendido que para la recepción final del objeto del contrato, dicha autoridad nombrará a la comisión receptora y liquidadora a que se refiere el mencionado artículo de la Ley.

No se tomará en cuenta para el cómputo del plazo de terminación de la obra, el o los períodos comprendidos entre la fecha de recepción del aviso por escrito del contratista de que la obra está terminada, y la fecha en que éste reciba el pliego de indicaciones o certificación del acta donde consten las correcciones que debe efectuar, a que se refiere el artículo 55 de la Ley

**Artículo 31. Pago por liquidación.** El saldo que existiera a favor del contratista en la liquidación, se le pagará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la autoridad administrativa superior de la entidad o dependencia interesada apruebe la liquidación del contrato, o treinta (30) días después de que haya transcurrido el plazo de un mes que se indica en el artículo 57 de la Ley, sin que se produzca ninguna resolución con relación al proyecto de liquidación presentado por el contratista.

### CAPITULO III PAGOS

**Artículo 32. Moneda de pago.** Los pagos se harán en quetzales, moneda nacional, salvo que por la naturaleza de la contratación el contrato estipule otra moneda. Los contratos celebrados con base en convenios internacionales de préstamo que especifiquen el pago en otra moneda, estarán sujetos a lo estipulado en dichos convenios.

**Artículo 33. Autorización de pagos.** Todos los pagos derivados de la ejecución de los contratos a que se refiere la Ley, deberán ser autorizados por la autoridad administrativa superior de la entidad o dependencia interesada.

**Artículo 34. Anticipo.** El anticipo en el porcentaje máximo a que se refiere el artículo 58 de la Ley se concederá con un destino específico para la ejecución de la obra, la fabricación del bien o la prestación del servicio contratado, de acuerdo al programa de inversión del anticipo elaborado por el contratista y aprobado por la autoridad administrativa superior de la entidad o dependencia interesada. Todos los pagos hechos con el anticipo deberán ser supervisados por la entidad, dependencia o unidad ejecutora.

Previamente al recibo de cualquier cantidad en concepto de anticipo, el contratista deberá constituir, en favor de la entidad contratante, la garantía de anticipo a que se refiere el artículo 66 de la Ley, que caucione el cien por ciento (100%) de dicha cantidad. La cantidad que se otorgue por concepto de anticipo deberá quedar totalmente amortizada por el contratista al finalizarse la obra, al entregarse el bien o al terminar de presentarse los servicios.

El descuento del anticipo se calculará multiplicando el monto bruto de cada estimación por el mismo porcentaje de anticipo que se haya concedido, sin incluir en el monto de la estimación, el valor de las Órdenes de Trabajo Suplementario y Acuerdos de Trabajo Extra en los cuales no se hayan otorgado anticipo.

Si el contratista no inicia la obra o no invierte el anticipo recibido de acuerdo a las estipulaciones contractuales, pagará el interés calculado con la tasa activa a que se refiere el artículo 63 de la Ley, sobre el anticipo recibido o lo reintegrará al Estado.

**Artículo 35. Estimaciones para pagos.** La entidad, dependencia o unidad ejecutora contratante podrá hacer pagos parciales a cuenta del contrato, contra estimaciones periódicas de trabajo ejecutado por el contratista y aceptado por el supervisor o su equivalente; estas estimaciones podrán hacerse mensualmente, salvo que se haya establecido otro plazo en el instrumento contractual. Para el pago de la estimación, el contratista entregará al supervisor un proyecto de estimación, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del periodo; el supervisor dentro

de los siguientes cinco (5) días de haberlo recibido, deberá revisar y aprobar la estimación conciliando cualquier diferencia con el contratista. En todo caso cualquier diferencia que posteriormente resultare a favor o en contra del contratista, podrá ajustarse en la próxima estimación o en la liquidación.

#### TITULO IV CAPITULO UNICO GARANTIAS Y SEGUROS

**Artículo 36. Causas para hacer efectiva la garantía de sostenimiento de oferta.** Son causas para hacer efectiva la garantía de sostenimiento de oferta:

- a) Si el adjudicatario no sostiene su oferta;
- b) Si no concurre a suscribir el contrato respectivo dentro del plazo que determina el Artículo 47 de la Ley o, si habiéndolo hecho no presenta la garantía de cumplimiento dentro del plazo de quince (15) días siguientes a la firma del contrato.

En estos casos, quedará sin efecto la adjudicación de la negociación, debiéndose emitir la resolución que así lo disponga y mande a ejecutar la garantía.

**Artículo 37. Cancelación de garantía de sostenimiento de oferta.** Al aprobarse la adjudicación, la dependencia o entidad interesada deberá notificar a los oferentes. Con esta notificación, los oferentes que ocupen el tercer lugar y los siguientes podrán cancelar la garantía de sostenimiento de oferta y al calificado en segundo lugar se le notificará para que cancele la garantía hasta que el contrato sea aprobado.

**Artículo 38. Garantía de cumplimiento.** Esta garantía se constituirá:

- 1) Cuando se trate de bienes, suministros y servicios, por el diez por ciento (10%) del monto del contrato respectivo.
- 2) Cuando se trate de obras, por un valor del diez por ciento (10%) al veinte por ciento (20%) del monto del contrato respectivo, a criterio de la autoridad administrativa superior de la entidad interesada.

En ambos casos la garantía cubrirá con el diez por ciento (10%) de su valor, el pago de salarios y prestaciones laborales de los trabajadores incluyendo las cuotas patronales establecidas por la Ley y, con el noventa por ciento (90%) restante, el cumplimiento del contrato de acuerdo con las especificaciones, planos y demás documentos contractuales, así como la ejecución de la obra dentro del tiempo estipulado.

**Artículo 39. Vigencia de la garantía de cumplimiento.** La, garantía de cumplimiento deberá estar vigente, según el caso:

- a) Cuando se trate de bienes, suministros o servicios hasta que la entidad interesada extienda la constancia de haber recibido a su satisfacción la garantía de calidad o de funcionamiento, o haberse prestado el servicio, en su caso.
- b) Cuando se trate de obras, hasta que la entidad interesada extienda la constancia de haber recibido a su satisfacción la garantía de conversación de obra.

**Artículo 40. Reducción de la garantía de anticipo saldo del mismo en caso de rescisión, resolución o terminación del contrato.** Conforme se amortice el anticipo otorgado al contratista, se podrá reducir en la misma medida la garantía de anticipo. Al concluir el plazo contractual original, el supervisor o su equivalente extenderá una certificación donde conste el saldo del anticipo pendiente de amortizar, para que el contratista gestione el endoso de reducción de la fianza respectiva.

En casos de rescisión, resolución o terminación del contrato, el saldo del anticipo será tomado en cuenta en la liquidación del contrato

**Artículo 41. Garantías.** Las garantías que se otorguen conforme lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley, permanecerán en vigencia hasta la finalización de la garantía de conservación de obra; o de calidad o funcionamiento, para el caso de bienes y suministros. Tales garantías cubrirán como mínimo:

- a) Tratándose de obras, las responsabilidades civiles a terceros y los riesgos inherentes a que esté expuesta la obra; y
- b) Tratándose de bienes y suministros, los riesgos terrestres, marítimos y aéreos a que estén sujetos los mismos, hasta su recepción satisfactoria.

Tratándose de seguros que se contraten en el país, deberán sujetarse a las formalidades que determina el Decreto Ley No.473.

LIBERTAD  
15 DE  
SEPTIEMBRE  
DE 1821  
—  
**TITULO V**  
**CAPITULO UNICO**  
**REGISTROS**

**Artículo 42. Vigencia y actualización.** La inscripción en los Registros tiene una vigencia máxima de un año, con vencimiento al 31 de diciembre de cada año. Sin embargo el interesado podrá obtener su inscripción o actualización cuando lo considere conveniente.

Para efectos de la actualización de los asientos, los Registros harán el anuncio en el mes de noviembre de cada año, mediante un aviso publicado en el Diario oficial y otro en uno de los de mayor circulación en el país, con intervalo de cinco (5) días hábiles. En dichos anuncios se fijará la fecha hasta la cual deberán presentarse los datos, informes o documentos que se requieran; los interesados estarán obligados a proporcionarles para que su inscripción continúe vigente por el año siguiente.

**Artículo 43. Organización de los Registros.** Cada registro se organizará y funcionará conforme lo determinen las normas que se dicten para el efecto, de conformidad con el artículo 79 de la Ley. Para su eficaz funcionamiento, contará con el personal técnico y administrativo que sea necesario.

**Artículo 44. Asesoría especial.** Las entidades del Sector Público están obligadas a prestar a los Registros, la asistencia técnica y profesional que se les solicite, así como cualquier información que se requiera, sin costo alguno.

**Artículo 45. Precalificación.** Para la precalificación, cada Registro deberá efectuar dentro de su competencia los análisis y estudios de la capacidad técnica, financiera, experiencia y organización de los solicitantes.

**Artículo 46. Especialidad y grupos.** Para los efectos de precalificación de Empresas para ejecución de obras se clasificarán así:

#### I. ESPECIALIDADES

1. Excavaciones
2. Movimiento de tierras
3. Puentes
4. Estructuras de drenaje para obras viales
5. Terracería
6. Pavimentos
7. Edificios
8. Pistas para aeropuertos
9. Túneles
10. Oleoductos
11. Acueductos
12. Presas
13. Líneas de transmisión eléctrica
14. Instalaciones de máquinas
15. Instalaciones de comunicaciones. Eléctricas
16. Construcciones e instalaciones portuarias
17. Vías ferroviarias
18. Obras de irrigación
19. Alcantarillados y drenajes urbanos
20. Instalaciones para agua potable
21. Estructuras metálicas
22. Estructuras de concreto
23. Perforaciones
24. Otros no especificados en los numerales que anteceden.

#### II. GRUPOS DE CAPACIDAD ECONOMICA

"A" hasta	Q. 500.000,00
"B" hasta	Q.1.000.000,00
"C" hasta	Q.2.000.000,00
"D" hasta	Q.3.000.000,00
"E" hasta	Q.4.000.000,00
"F" hasta	Q.5.000.000,00
"G" hasta	Q.6.000.000,00
"H" hasta	Q.7.000.000,00
"I" hasta	Q.8.000.000,00
"J" hasta	Q.10.000.000,00
"K" hasta	Q.15.000.000,00
"L" hasta	Q.20.000.000,00
"M" hasta	Q.25.000.000,00
"N" hasta	Q.30.000.000,00
"Ñ" hasta	Q.40.000.000,00
"O" hasta	Q.50.000.000,00
"P" hasta	Q.75.000.000,00
"Q" hasta	Q.100.000.000,00
"R" más	Q.100.000.000,00

**Artículo 47. Inscripción.** En cada Registro se precederá a la inscripción de las personas individuales o jurídicas que hayan sido precalificadas, en libros u hojas sueltas debidamente autorizadas por la Contraloría General de Cuentas.

**Artículo 48. Notificación.** La inscripción deberá ser notificada al interesado y, si se tratare del Registro de Obras, con sindicación de las especialidades y grupo en que quedó comprendido.

**Artículo 49. Constancia de precalificación.** El Registro deberá entregar, a solicitud los interesados, constancia de su inscripción y del estado de su capacidad económica y especialidades, en su caso.

**Artículo 50. Aviso.** La persona individual o jurídica inscrita, está obligada a dar aviso por escrito al Registro de Precalificados de Obras, dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la aprobación del contrato, de toda licitación o cotización que se le adjudique o cualquier obligación que contraiga relacionada con el giro de sus negocios ya sean éstas en el sector público o en el privado.

**Artículo 51. Contenido del aviso y documentos.** El aviso a que se refiere el artículo anterior contendrá por lo menos:

- a) Objeto del contrato
- b) Monto del contrato
- c) Plazo contractual
- d) Otra información que requiera el Registro.

El aviso se acompañará de fotocopias de la notificación de la aprobación del contrato o constancia fehaciente de la obligación contraída.

**Artículo 52. Falta de aviso.** Si se omitiera el aviso antes mencionado, se sancionará al adjudicatario suspendiéndole su inscripción en el respectivo Registro durante seis (6) meses y si se comprobare que carece de capacidad económica para adjudicarle la negociación de que se trate, se suspenderá su inscripción en el mismo Registro durante un (1) año.

**Artículo 53. Envío de copia de resoluciones.** Toda entidad o dependencia debe enviar copia al Registro de Precalificados que corresponda, de la resolución que apruebe la adjudicación y de la que apruebe el contrato, dentro del plazo de tres (3) días. Igual aviso se dará cuando el contratista incurra en incumplimiento del contrato por causas que le sean imputables.

**Artículo 54. Normas de funcionamiento.** Cada Registro elaborará las normas para su funcionamiento interno, el cual será aprobado, cuando se trate de obras, por el Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas; cuando se trate de consultores, por la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica y cuando se trate de proveedores, por el Ministerio de Finanzas Públicas.

**Artículo 54 bis. \* Registro de Proveedores.** El Registro de Proveedores citado en el artículo 73 de la Ley opera dentro de GUATECOMPRAS. La inscripción y actualización, en ese registro, es automática para toda persona individual o jurídica que posee un Número de Identificación Tributaria emitido por la Superintendencia de Administración Tributaria.

Cuando alguna entidad del Estado determine, previo el debido proceso administrativo o el que corresponda de conformidad con la legislación vigente, que una persona debe ser inhabilitada

como proveedor del Estado, ésta, en su calidad de entidad afectada, deberá registrar la respectiva inhabilitación en el Registro de Proveedores de GUATECOMPRAS.

Para este Registro no será necesario cumplir con el requisito de hojas o libros autorizados por la Contraloría General de Cuentas a que se refiere artículo 47 de este Reglamento.

Para participar en un concurso, la persona interesada deberá presentar la Constancia de Inscripción, en la que conste que se encuentra habilitada en el Registro de Proveedores.

Las empresas extranjeras a que se refiere el artículo 77 de la Ley acreditarán su inscripción provisional únicamente con la que efectúen en el Registro Mercantil y en caso de ser adjudicadas, previo a la inscripción del contrato, deberán presentar su inscripción definitiva, cumpliendo todos los requisitos legales. Asimismo, deberán presentar la Constancia de Inscripción en el Registro de Proveedores.

Cuando se determine que una persona proporcionó información falsa en algún procedimiento de compra o contratación, ésta debe ser inhabilitada en el Registro de Proveedores de GUATECOMPRAS.

Asimismo podrá ser inhabilitada en dicho registro, la persona que incurra en alguna de las causas establecidas en los artículos 84, 85 y 86 de la Ley. Los casos citados anteriormente deberán ser debidamente comprobados y el plazo de inhabilitación será de un (1) año. En caso de reincidencia la inhabilitación será definitiva.

La persona fallecida o en situación de quiebra, una vez comprobada su situación debe ser inhabilitada en forma automática en el Registro de Proveedores de GUATECOMPRAS. La persona que no se encuentre solvente en sus obligaciones tributarias o de seguridad social debe ser inhabilitada temporalmente, mientras se encuentre en esa situación.

*\*Adicionado por el Artículo 2 del A.G. 487-94 Publicado 19/08/1994 Tomo 249, Diario 58. Dgarcía.*

*\*\*Reformado por el Artículo 5 del A.G. 512-2006 Publicado 12/10/2006 Tomo 280, Diario 33. Dgarcía.*

## TITULO VI CAPITULO UNICO PROHIBICIONES Y SANCIONES

**Artículo 55. Fraccionamiento.** Se entiende por fraccionamiento cuando debiendo sujetarse la negociación por su monto, al procedimiento de licitación o cotización, se fraccione deliberadamente con el propósito de evadir la práctica de cualquiera de dichos procedimientos.

**Artículo 56. Otras infracciones.** Las sanciones pecuniarias a que se refiere el Artículo 83 de la Ley, se aplicarán a cada uno de los responsables de conformidad con la escala siguiente:

MONTO DE LA NEGOCIACION	PORCENTAJE DE SANCION
Hasta Q. 500.000,00	1%
Hasta Q. 1.000.000,00	2%
Hasta Q. 2.000.000,00	3%
Hasta Q. 3.000.000,00	4%
más de Q. 3.000.000,00	5%

**Artículo 57. Compensación por daños y perjuicios.** Sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedan conforme a las leyes, el Estado deberá demandar la compensación de los daños y perjuicios sufridos con motivo de la interposición de acciones frívolas e impertinentes que entorpezcan el desarrollo normal del proceso de la contratación; independientemente de la cancelación de suscripción en el respectivo Registro.

**TITULO VII  
CAPITULO UNICO  
ENAJENACION Y TRANSFERENCIA DE BIENES DEL ESTADO**

**Artículo 58. Subasta pública.** Cumplidos los requisitos contemplados en los artículos 89 y 90 de la Ley, para la enajenación y transferencia de bienes inmuebles, muebles o materiales de propiedad del Estado; se seguirá el procedimiento de subasta pública siguiente:

1. La negociación la realizará la autoridad superior o funcionario equivalente de la dependencia o entidad interesada, a cuyo nombre se encuentra inscrito o adscrito el bien de que se trate.
2. La subasta se anunciará una vez en el Diario Oficial y una vez en otro diario de mayor circulación en el país. Además, si se tratare de bienes inmuebles fuera del municipio de Guatemala, se anunciará fijando avisos en los estrados de la Municipalidad correspondiente, durante quince (15) días. El tiempo para efectuar la subasta no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días calendario, desde la fecha de publicación del primer anuncio.
3. Los avisos de lo que deba enajenarse o transferirse, deberán contener su descripción detallada; si se trata de bienes inmuebles, se incluirá su localización, extensión, linderos y cultivos, números de registro, así como indicación del departamento o municipio donde esté situado, si fuere el caso. Se especificará también el precio base de la subasta la forma de pago y demás condiciones de la negociación, el día y hora señalado para el remate y el lugar en que se efectuará la diligencia.

**Artículo 59. \* Postores.** Podrán participar como postores quienes en el acto del remate acrediten haber depositado en las cajas de la entidad interesada en la subasta, el quince por ciento (15%) del precio base de la misma, en efectivo, cheque de caja, cheque certificado, o bien quienes presentaren fianza legalmente expedida, o carta de crédito de garantía abierta por una institución bancaria.

Los depósitos o garantías a que se refiere el presente artículo, deberán constituirse a más tardar a las quince (15:00) horas del día hábil anterior a la fecha señalada para la realización de la subasta.

Los postores deberán regirse por las bases que se elaboren para cada subasta pública específica, las cuales serán realizadas por la autoridad superior o funcionario equivalente.

*\*Modificado por el Artículo 3 del A.G. 487-94 Publicado 19/08/1994 Tomo 249, Diario 58. Dgarcía.*

**Artículo 60. \* Remate.** El día y hora señalados, el pregonero anunciará el remate y las posturas, las cuales podrán ser de viva voz, escritas o mixtas, que se vayan haciendo, de las que tomará nota el funcionario respectivo. Cuando ya no hubiere más posturas, la autoridad o funcionario ante quien se practique el remate las examinará y cerrará el mismo, declarándolo fincado en el mejor postor, y lo hará saber por el pregonero. De todo lo actuado el funcionario respectivo levantará un acta. La cual será firmada por quienes intervinieron en la diligencia del remate, incluyendo el

rematarlo. Los depósitos se devolverán a los participantes una vez concluida la diligencia, excepto al adjudicatario quien lo dejará como parte del precio.

Si el día señalado no hubieren postores que ofrecieren como mínimo la base del remate, la autoridad superior o funcionario equivalente suspenderá el mismo, pudiendo señalar fecha para una nueva subasta, de conformidad con las condiciones que se establezcan. De volver a producirse ausencia de postores, la autoridad superior o el funcionario equivalente podrá o no convocar a un nuevo remate, previo estudio técnico y jurídico de la situación.

*\*Modificado por el Artículo 4 del A.G. 487-94 Publicado 19/08/1994 Tomo 249, Diario 58. Dgarcía.*

**Artículo 61. Suscripción del contrato.** Practicado el remate, se señalará al adjudicatario un plazo máximo de quince (15) días para que comparezca a suscribir el contrato, el que en todo caso se otorgará en la forma que determina el artículo 49 de la Ley. El Procurador General de la Nación comparecerá en representación del Estado a otorgar el instrumento. Si el adjudicatario no comparece en plazo señalado, quedará sin efecto el remate y la cantidad que hubiera depositado quedará en favor del Estado.

**Artículo 62. \* Transferencia, transformación, y aportes de bienes del Estado a sociedades.** En la compraventa, la transferencia a sociedades, y la transformación institucional, de bienes muebles o Inmuebles, atendiendo a la justificación de la negociación, ésta se aprobará por la autoridad superior que corresponda por medio de Acuerdo.

En los casos previstos en el Artículo 9, numeral 3, de la Ley de Contrataciones del Estado, la aprobación se hará por medio de Acuerdo Gubernativo. Pero, si se tratare de bienes inmuebles, la confirmación será aprobada por Acuerdo Gubernativo en Consejo de Ministros.

Cuando la operación se refiera a la prestación de un servicio público, deberá cumplirse con lo dispuesto en los apartados de Concesiones que norman esta materia en la Ley de Contrataciones del Estado y en este Reglamento.

En todos los casos, deberán relacionarse las condiciones de la respectiva negociación y observarse las disposiciones relativas a la subasta pública".

*\*Modificado por el Artículo 5 del A.G. 487-94 Publicado 19/08/1994 Tomo 249, Diario 58. Dgarcía.*

## TITULO VIII CAPITULO UNICO CONSESIONES

**Artículo 63. Aprobación del contrato.** Llenados los requisitos que contempla el Título IX, Capítulo Único de la Ley, el contrato que contenga concesión sobre servicios públicos, será sometido a consideración del Congreso de la República para los fines previstos en la literal k, del artículo 183 de la Constitución política de la República de Guatemala.

**Artículo 64. Reglamento del objeto de la concesión.** El contrato contendrá la aceptación por parte del concesionario de los reglamentos que regulan el funcionamiento del objeto de la concesión.

**Artículo 65. Revertimiento de bienes.** Las construcciones, instalaciones y equipo necesario para la prestación de los servicios, deberá ser revertido al Estado al vencimiento del plazo de la concesión, en condiciones de funcionamiento adecuado y libres de todo gravamen.

**Artículo 66. Obligaciones del concesionario.** En el contrato se consignará la obligación de parte del concesionario de llevar contabilidad de conformidad con la Ley, para permitir en todo tiempo, la práctica de las auditorías que la autoridad competente considere necesarias, así como la aceptación por parte del concesionario de poner, en cualquier momento, a disposición de la autoridad competente, los libros, documentos de contabilidad e información que le requiera.

**Artículo 67. Rescate del servicio.** El Estado está obligado a rescatar el servicio por causas de utilidad pública, indemnizando al concesionario, si procede, el valor de las obras e instalaciones, tomando en consideración la recuperación de su inversión.

Se considera causas de utilidad pública las siguientes:

- a. Cuando se compruebe que el servicio prestado por el concesionario es notoriamente deficiente.
- b. Cuando el concesionario sin la autorización correspondiente aumentare las tarifas; y
- c. Causas de fuerza mayor y caso fortuito debidamente comprobados.

En el caso de pago de indemnización al concesionario, se hará el avalúo de los bienes, tomando en consideración todos los elementos y factores que determinen su precio real, sin atenerse exclusivamente a declaraciones catastrales o fiscales, informes o datos de entidades o dependencias del Estado, debiendo someterse el expediente y proyecto del contrato correspondiente, a revisión de la Contraloría General de Cuentas antes de su aprobación, y no se hará ningún pago a cargo del contrato de traslación de los bienes sino que hasta que haya sido aprobado por la autoridad que corresponda. En todo caso, el Estado debe hacerse cargo del servicio, libre de pasivos de cualquier clase.

**Artículo 68. Reajuste de tarifas.** Para cada servicio a concesionar en forma particular, se desarrollarán las fórmulas matemáticas de sobrecostos que se incorporarán al contrato, que permitirán a la autoridad competente autorizar el incremento de tarifas, si fuera el caso.

**Artículo 69. Prohibiciones al concesionario.** Se prohíbe transferir, ceder, gravar o enajenar la concesión y sus recursos.

**Artículo 70. Garantías.** Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones y el funcionamiento eficiente del objeto de la concesión, el concesionario constituirá a favor del Estado las garantías que se fijen en el contrato, de acuerdo con la cuantía e importancia de la inversión.

## TITULO IX CAPITULO UNICO DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

**Artículo 71. Jurisdicción arbitral.** Para la correcta aplicación de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley, cuando una controversia mediante cláusula compromisoria o convenio se haya acordado someterla a la jurisdicción arbitral, no podrá iniciarse acción penal en tanto no se haya agotado el procedimiento arbitral y el administrativo correspondiente.

**Artículo 72. Finiquitos.** Aprobada la liquidación como lo establece el artículo 57 de la Ley, se otorgará el finiquito recíproco entre las partes, que los libera de sus obligaciones, salvo lo dispuesto en el artículo 67 de la misma Ley.

**Artículo 73. (Transitorio). Registro de Contratos.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del presente Reglamento, la Contraloría General de Cuentas deberá tener organizado y funcionando el Registro de Contratos para que cumpla con los fines que determina el artículo 74 de la Ley. Dicho Registro funcionará de acuerdo a las normas de funcionamiento que dicte la citada institución.

**Artículo 74. (Transitorio). Actualización de Registros.** Dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente Acuerdo, el Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, el Ministerio de Finanzas Públicas y la Secretaria General del Consejo Nacional de Planificación Económica deberán actualizar la organización y funcionamiento de los Registros Precalificados de Obras, de Proveedores y de consultores, respectivamente.

**Artículo 75. (Transitorio). Fases.** Para la aplicación del artículo 105 de la Ley, las fases concluyen en los trámites siguientes:

- 1) Aviso de licitación o requerimiento de cotización.
- 2) Adjudicación de la licitación o cotización.
- 3) Notificación de la aprobación de la adjudicación.
- 4) Suscripción del contrato.
- 5) Notificación de la aprobación del contrato.

Dentro de las fases anteriormente definidas, podrán omitirse los trámites que requería la Ley de Compras y Contrataciones o su Reglamento, ya derogados, que la nueva Ley y este Reglamento no contemplan.

Los contratos aprobados ó en ejecución al inicio de la Vigencia de la Ley, en lo que respecta a las disposiciones para su ejecución, a partir de esa fecha se regirán sin ningún trámite por lo establecido en la misma. Sin embargo, para la correcta aplicación, de la Ley y este Reglamento, si fuera necesario, se harán los contratos modificatorios correspondientes. Con la finalidad exclusiva de garantizar la terminación de los proyectos que estén en proceso al entrar en vigencia la nueva Ley, si fuera necesario hacer ampliaciones al monto de los contratos, las partes podrán acogerse a la Ley de Compras y Contrataciones y su Reglamento vigentes al momento en que tales contratos fueron suscritos

**Artículo 76. (Transitorio). Devolución de retenidos efectuados en los contratos en ejecución.** Los retenidos que se hubieren efectuado en aplicación de la Ley de Compras y Contrataciones (Decreto 35-80 del Congreso de la República), podrán ser devueltos a solicitud del contratista, garantía que será sustituida, en su oportunidad, por la de saldos deudores que determina el artículo 68 de la Ley.

**Artículo 77. (Transitorio). Factor de anticipo para contratos en ejecución.** Para la correcta aplicación de la fórmula de sobre costos a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, en aquellos contratos en ejecución en los que se hubiere otorgado el veinticinco por ciento (25%) de anticipo, mientras el porcentaje de anticipo por amortizar no sea igual al veinte por ciento (20%) o menos, se usará un Factor de Anticipo (A) igual a cero punto Ochenta y cinco (0.85).

**Artículo 78. Definiciones.** Para la correcta aplicación de lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento, se entiende por:

Oferente: Persona individual o jurídica que presenta una oferta.

Adjudicatario: Oferente a quien se ha adjudicado la negociación.

Contratista: Persona individual o jurídica con quien se suscribe un contrato.

Plazo Contractual: Periodo en días calendario, meses o años de que dispone el contratista para el cumplimiento del objeto del contrato.

Vigencia del Contrato: Período comprendido de la fecha de aprobación del contrato a la fecha de aprobación de la liquidación del mismo.

Entidad, Dependencia Interesada o Contratante, o Unidad Ejecutora: Es la entidad, dependencia o unidad encargada del trámite y la administración de la ejecución del objeto del contrato y en su caso, su supervisión.

Ley: Ley de Contrataciones del Estado, Decreto 57-92 del Congreso de la República.

Órgano Administrativo Superior del Organismo Legislativo: Es la Junta Directiva del Congreso de la República.

Órgano Administrativo Superior del Organismo Judicial: Es la Corte Suprema de Justicia.

Monto o Valor Total de la Negociación: Es el valor de contratación de obras, bienes, suministros o servicios; sin incluir el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Servicios profesionales individuales en general: Son servicios individuales en general de carácter profesional o técnico profesional.

Autoridad Administrativa Superior de la Entidad Interesada o Autoridad Administrativa Superior: Es la autoridad no colegiada que ocupa el orden jerárquico superior en la dependencia o entidad correspondiente.

Autoridad Superior: Es la autoridad que en cada caso determina el artículo 9 de la Ley.

Adjudicación Definitiva: Es la adjudicación aprobada.

**Artículo 79. Derogatoria.** Además del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones contenido en el Acuerdo Gubernativo de fecha 9 de julio de 1980 y sus modificaciones derogados implícitamente en la Ley, se derogan el numeral 14 del artículo 9 y la literal d) del artículo 39 del Acuerdo Gubernativo número M. de F.P. 5-72 de fecha 16 de febrero de 1972; el Acuerdo Gubernativo del 7 de marzo de 1952 (Reglamento sobre Contratos Administrativos); el último párrafo del numeral 2) del artículo 16 del Acuerdo Gubernativo No. 7-86 del 6 de enero de 1986 y cualquier otra disposición reglamentaria que se oponga o tergiverse al presente Reglamento.

**ARTICULO 80. Vigencia.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE  
JORGE ANTONIO SERRANO ELIAS

RICHARD AITKENHEAD CASTILLO  
Ministro de Finanzas Publicas

ALVARO E. HEREDIA  
MINISTRO DE COMUNICACIONES  
TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

JOSE DOMINGO GARCIA SAMAYOA  
Ministro de la Defensa Nacional

ING. CESAR AUGUSTO FERNANDEZ F.  
MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS

LIC. FRANCISCO ROLANDO PERDOMO SANDOVAL  
MINISTRO DE GOBERNACION

RICHARD CASTILLO SINIBALDI  
MINISTRO DE DESARROLLO  
URBANO Y RURAL

ING. AGR. ADOLFO B. CARRERA  
MINISTRO DE AGRICULTURA  
GANADERIA Y ALIMENTACION

GONZALO MENDEZ PARK  
MINISTRO DE RELACIONE EXTERIORES

MARIA LUISA BELTRANENA DE PADILLA  
MINISTRA DE EDUCACION

ESTUARDO MENESES CORONADO  
VICEMINISTRO DE CULTURA Y  
DEPORTES  
ENCARGADO DEL DESPACHO

LIC. JUAN LUIS MIRON AGUILAR  
MINISTRO DE ECONOMIA

Dr. EUSEBIO DEL CID PERALTA  
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA  
Y ASISTENCIA SOCIAL

(Publicado en el Diario Oficial el 24/12/1992 Tomo 245, Diario 39)  
Actualizado hasta el 14/05/2007  
David García Amézquita  
Recopilador de Leyes  
Contraloría General de Cuentas



## LEY ORGÁNICA DEL PRESUPUESTO

**DECRETO NÚMERO 101-97**  
**El Congreso de la República de Guatemala**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 238 de la Constitución Política de la República de Guatemala describe el contenido de la Ley Orgánica del Presupuesto, la que debe regular, entre otros, los procesos de formulación, ejecución y liquidación del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado, así como lo relativo a la deuda pública, las formas de comprobar los gastos y de recaudación de los ingresos públicos.

**CONSIDERANDO**

Que el presupuesto público, como instrumento de planificación y de política económica, así como de gestión de la administración fiscal del Estado, requiere de una legislación adecuada que armonice en forma integrada con los sistemas de contabilidad gubernamental, tesorería y crédito público, los procesos de producción de bienes y servicios del sector público.

**POR TANTO.**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a, de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**DECRETA:**

La siguiente:

**LEY ORGÁNICA DEL PRESUPUESTO**  
**TÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1. Objeto.** La presente ley tiene por finalidad normar, los sistemas presupuestarios, de contabilidad integrada gubernamental, de tesorería, y de crédito público, a efecto de:

- a) Realizar la programación, organización, coordinación, ejecución y control de la captación y uso de los recursos públicos bajo los principios de legalidad, economía, eficiencia, eficacia y equidad, para el cumplimiento de los programas y los proyectos de conformidad con las políticas establecidas;
- b) Sistematizar los procesos de programación, gestión y evaluación de los resultados del sector público;
- c) Desarrollar y mantener sistemas integrados que proporcionen información oportuna y confiable sobre el comportamiento de la ejecución física y financiera del sector público;
- d) Velar por el uso eficaz y eficiente del crédito público, coordinando los programas de desembolso y utilización de los recursos, así como las acciones de las entidades que intervienen en la gestión de la deuda interna y externa;
- e) Fortalecer la capacidad administrativa y los sistemas de control y seguimiento para asegurar el adecuado uso de los recursos del Estado; y.
- f) Responsabilizar a la autoridad superior de cada organismo o entidad del sector público, por la implantación y mantenimiento de:

- I. Un sistema contable integrado, que responda a las necesidades de registro de la información financiera y de realizaciones físicas, confiables y oportunos, acorde a sus propias características;
- II. Un eficiente y eficaz sistema de control interno normativo, financiero, económico y de gestión sobre sus propias operaciones, organizado en base a las normas generales emitidas por la Contraloría General de Cuentas; y
- III. Procedimientos que aseguren el eficaz y eficiente desarrollo de las actividades institucionales y la evaluación de los resultados de los programas, proyectos y operaciones.

**ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación.** Están sujetos a las disposiciones de la presente ley:

- a) Los Organismos del Estado;
- b) Las entidades descentralizadas y autónomas;
- c) Las empresas cualquiera sea su forma de organización, cuyo capital esté conformado mayoritariamente con aportaciones del Estado; y
- d) Las demás instituciones que conforman el sector público.

**ARTÍCULO 3. Desconcentración de la administración financiera.** Integran los sistemas presupuestarios, de contabilidad integrada gubernamental, tesorería y crédito público; el Ministerio de Finanzas Públicas, como órgano rector, y todas las unidades que cumplan funciones de administración financiera en cada uno de los organismos y entes del sector público.

Estas unidades serán responsables de velar por el cumplimiento de las políticas, normas y lineamientos que, en materia financiera, establezcan las autoridades competentes en el marco de esta ley.

**ARTÍCULO 4. Rendición de cuentas del servidor público.** Todo servidor público que maneje fondos o valores del Estado, así como los que realicen funciones de Dirección Superior o Gerenciales, deben rendir cuentas de su gestión, por lo menos una vez al año, ante su jefe inmediato superior, por el cumplimiento de los objetivos a que se destinaron los recursos públicos que le fueron confiados, y por la forma y resultados de su aplicación.

**ARTÍCULO 5. Comisión Técnica de Finanzas Públicas.** Se crea la Comisión Técnica de Finanzas Públicas, la cual prestará asesoría al Ministro y Viceministros de Finanzas Públicas en materia de administración financiera, Su integración, atribuciones y funcionamiento se normarán en el Reglamento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 6. Ejercicio Fiscal.** El ejercicio fiscal del sector público se inicia el uno de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año.

## TÍTULO II DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 7. El sistema presupuestario.** El sistema presupuestario lo constituyen el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos que rigen el proceso presupuestario de todos los organismos y entidades que conforman el sector público y que se describen en esta ley y su reglamento.

**ARTÍCULO 8. Vinculación plan-presupuesto.** Los presupuestos públicos son la expresión anual de los planes del Estado, elaborados en el marco de la estrategia de desarrollo económico y social, en aquellos aspectos que exigen por parte del sector público, captar y asignar los recursos conducentes para su normal funcionamiento y para el cumplimiento de los programas y proyectos de inversión, a fin de alcanzar las metas y objetivos sectoriales, regionales e institucionales.

El Organismo Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Finanzas Públicas, consolidará los presupuestos institucionales y elaborará el presupuesto y las cuentas agregadas del sector público, Además, formulará el presupuesto multianual.

**ARTÍCULO 9. Atribuciones del Órgano Rector.** El Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la unidad especializada que corresponda, será el órgano rector del proceso presupuestario público, esa unidad tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Participar en la formulación de los aspectos presupuestarios de la política financiera para el sector público.
- b) Formular, en coordinación con el ente planificador del Estado, y proponer los lineamientos para la elaboración de los presupuestos del sector público;
- c) Dictar las normas técnicas para la formación, programación de la ejecución, modificaciones y evaluación de los presupuestos de los Organismos del Estado, entidades descentralizadas y autónomas;
- d) Preparar, en coordinación con los entes públicos involucrados en el proceso, el Proyecto de presupuesto general de ingresos y egresos del Estado y fundamentar su contenido;
- e) Coordinar los procesos de ejecución presupuestaria de los Organismos, e intervenir en los ajustes y modificaciones de los presupuestos, de acuerdo a las atribuciones que le fije la reglamentación correspondiente;
- f) Desarrollar, mediante técnicas de programación y estadística, las herramientas de control de gestión de los resultados vinculados al cumplimiento de los objetivos y metas del sector público, En lo referente a la inversión pública, deberá coordinar con la respectiva unidad especializada.
- g) Evaluar la ejecución de los presupuestos, aplicando las normas y criterios establecidos por esta ley, su reglamentación y las normas técnicas respectivas;
- h) Capacitar al personal involucrado en el proceso presupuestario; e.
- i) Las demás que le confiera la presente ley y su reglamento.

**ARTÍCULO 10. Contenido.** El presupuesto de cada uno de los organismos y entes señalados en esta ley será anual y contendrá, para cada ejercicio fiscal, la totalidad de las asignaciones aprobadas para gastos y la estimación de los recursos destinados a su financiamiento, mostrando el resultado económico y la producción de bienes y servicios que generarán las acciones previstas.

**ARTÍCULO 11. Presupuestos de ingresos.** Los presupuestos de ingresos contendrán la identificación específica de las distintas clases de ingresos y otras fuentes de financiamiento, incluyendo los montos estimados para cada uno de ellas.

**ARTÍCULO 12. Presupuestos de egresos.** En los presupuestos de egresos se utilizará una estructura programática coherente con las políticas y planes de acción del Gobierno, que permita identificar la producción de bienes y servicios de los organismos y entes del sector público, así como la incidencia económica y financiera de la ejecución de los gastos y la vinculación con sus fuentes de financiamiento.

**ARTÍCULO 13. Naturaleza y destino de los egresos.** Los grupos de gastos contenidos en los presupuestos de egresos del Estado, expresan la especie o naturaleza de los bienes y servicios

que se adquieren, así como la finalidad de las transferencias y otras aplicaciones financieras, Se podrán establecer grupos de egresos no imputables directamente a programas.

No habrá grupo de gasto que no esté representado por una cifra numérica.

Los montos asignados en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado no obligan a la realización de los gastos correspondientes, éstos deben efectuarse en la medida en que se van cumpliendo los objetivos y las metas programadas.

La reglamentación establecerá las técnicas de programación presupuestaria a aplicar y los clasificadores de ingresos y egresos que serán utilizados.

**ARTÍCULO 14. Base contable del presupuesto.** Los presupuestos de ingresos y de egresos deberán formularse y ejecutarse utilizando el momento del devengado de las transacciones como base contable.

**ARTÍCULO 15. \* Continuidad de la ejecución del presupuesto.** Cuando en los presupuesto de los organismos y entidades públicas se incluyan créditos para contratar obras o adquirir bienes y servicios, cuyo plazo de ejecución exceda de un ejercicio fiscal, se deberá adicionar a la información del ejercicio el monto de los ingresos invertidos en años anteriores y los que se invertirán en el futuro sobre la base de una programación financiera anual, así como los respectivos cronogramas de ejecución física, congruente con el programa de inversiones públicas elaborado por la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia de la República.

Cuando se contrate obras o servicios, cuya ejecución abarque más de un ejercicio fiscal se programarán las asignaciones necesarias en los presupuestos correspondientes hasta su terminación.

*\* Texto Original*

*\* Reformado por el Artículo 1 del Decreto Número 71-98 del Congreso de la República.*

**ARTÍCULO 16. Registros.** Los organismos y las entidades regidas por esta ley están obligadas a llevar los registros de la ejecución presupuestaria en la forma que se establezca en el reglamento, y como mínimo deberán registrar:

- a. En materia de ingresos, la liquidación o momento en que éstos se devenguen, según el caso y su recaudación efectiva; y.
- b. En materia de egresos, las etapas del compromiso, del devengado y del pago.

**ARTÍCULO 17. Control y fiscalización de los presupuestos.** El control de los presupuestos del sector público corresponde al Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Finanzas Públicas, con excepción de las Municipalidades y de la Universidad de San Carlos de Guatemala, La fiscalización de los presupuestos del sector público sin excepción, será ejercida por la Contraloría General de Cuentas o por la Superintendencia de Bancos, según sea el caso.

**ARTÍCULO 18. Uso de las economías.** Las economías, superávit e ingresos eventuales que surjan en el proceso presupuestario, podrán utilizarse para atender gastos operacionales, de inversión o del servicio de la deuda.

## CAPÍTULO II DEL RÉGIMEN PRESUPUESTARIO DE LOS ORGANISMOS DEL ESTADO

### SECCIÓN I DE LA LEY GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO

**ARTÍCULO 19.** Estructura de la ley. La ley que aprueba el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado constará de tres títulos cuyo contenido será el siguiente:

TÍTULO I, Presupuesto de Ingresos  
TÍTULO II, Presupuesto de Egresos  
TÍTULO III, Disposiciones Generales

El Título I, Presupuesto de Ingresos, deberá contener todos aquellos ingresos de cualquier naturaleza que se estima percibir o recaudar durante el ejercicio fiscal, el financiamiento proveniente de erogaciones y operaciones de crédito público, representen o no entradas de dinero efectivo, y los excedentes de fondos que se estimen a la fecha de cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta.

No se podrán destinar ingresos a gastos específicos, con excepción de:

- a. Los provenientes de operaciones de crédito público;
- b. Los provenientes de donaciones, herencias o legados a favor del Estado, con destino específico; y
- c. Los que, por leyes especiales, tengan afectación específica.

El Título II, Presupuesto de Egresos, contendrá todos aquellos gastos que se estima se devengarán en el período, se traduzcan o no en salidas de dinero efectivo de caja.

El Título III, Disposiciones Generales, incluye las normas complementarias a la presente ley que regirán para cada ejercicio fiscal, Contendrá normas que se relacionen directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto, No podrán incluirse normas de carácter permanente ni se crearán, por ellas, entidades administrativas, de reforma o derogatoria de vigentes, ni de creación, modificación o supresión de tributos u otros ingresos.

En el reglamento se establecerá, en forma detallada, el contenido específico de cada uno de los títulos.

### SECCIÓN II DE LA FORMULACION DEL PRESUPUESTO

**ARTÍCULO 20. Políticas presupuestarias.** El Organismo Ejecutivo, a través de sus dependencias especializadas, practicará una evaluación anual del cumplimiento de los planes y políticas nacionales y del desarrollo general del país, En función de los resultados de esta evaluación dictará las políticas presupuestarias y los lineamientos generales, Sobre estas bases las entidades prepararán sus propuestas de prioridades presupuestarias en general, y de planes y programas de inversión pública, en particular, para la formulación del proyecto de presupuesto general de ingresos y egresos del Estado.

**ARTÍCULO 21. Presentación de anteproyectos.** Para los fines que establece esta ley, y con el objeto de integrar el presupuesto consolidado del sector público, los Organismos del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas, deberán presentar al Ministerio de Finanzas Públicas, en

la forma y en el plazo que se fije en el reglamento, sus anteproyectos de presupuesto, adjuntando sus respectivos planes operativos.

**ARTÍCULO 22. Determinación de asignaciones privativas.** El monto de las asignaciones que por disposición constitucional o de leyes ordinarias deben incluirse en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado, a favor de Organismos, entidades o dependencias del sector público, se determinarán tomando en cuenta los rubros de ingresos tributarios sin destino específico y disponibilidad propia del Gobierno, conforme al comportamiento de la recaudación, El reglamento normará lo relativo a este artículo.

**ARTÍCULO 23. Presentación del proyecto de presupuesto.** El Organismo Ejecutivo presentará el Proyecto de presupuesto general de ingresos y egresos del Estado al Congreso de la República a más tardar el dos de septiembre del año anterior al que regirá, acompañado de la información que se especifique en el reglamento de esta Ley.

**ARTÍCULO 24. Falta de aprobación del presupuesto.** Si en el término establecido en la Constitución Política, el Congreso de la República no hubiere aprobado el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado para el próximo ejercicio fiscal, e iniciare el año fiscal siguiente, regirá de nuevo del presupuesto en vigencia del ejercicio anterior, el cual podrá ser modificado o ajustado por el Congreso.

LIBERTAD  
15 DE  
SEPTIEMBRE  
DE 1821

### SECCIÓN III DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO

**ARTÍCULO 25. Ejecución del presupuesto de ingresos.** La ejecución del presupuesto de ingresos se regirá por las leyes y reglamentos que determinan su creación y administración, así como por las normas y procedimientos establecidos por el órgano rector del sistema presupuestario.

**ARTÍCULO 26. Límite de los egresos y su destino.** Los créditos contenidos en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado, aprobados por el Congreso de la República, constituyen el límite máximo de las asignaciones presupuestarias.

No se podrán adquirir compromisos ni devengar gastos para los cuales no existan saldos disponibles de créditos presupuestarios, ni disponer de estos créditos para una finalidad distinta a la prevista.

**ARTÍCULO 27. Distribución analítica.** Aprobado el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado por el Congreso de la República, el Organismo Ejecutivo pondrá en vigencia, mediante acuerdo gubernativo, la distribución analítica del presupuesto; que consistirá en la presentación desagregada hasta el último nivel previsto en los clasificadores y categorías de programación utilizados, de los créditos y realizaciones contenidos en el mismo.

**ARTÍCULO 28. Medidas de ajuste presupuestario.** Cuando el comportamiento de los ingresos corrientes muestre una tendencia significativamente inferior a las estimaciones contenidas en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado, el Ministerio de Finanzas Públicas deberá realizar los ajustes pertinentes en el presupuesto, incluyendo el recorte e inmovilización de créditos o el cambio de fuentes de financiamiento de asignaciones presupuestarias.

**ARTÍCULO 29. Autorizadores de egresos.** Los Ministros y los Secretarios de Estado, los Presidentes de los Organismos Legislativo y Judicial, así como la autoridad no colegiada que ocupe el nivel jerárquico superior de las entidades descentralizadas y autónomas y de otras

instituciones, serán autorizadores de egresos, en cuanto a sus respectivos presupuestos, Dichas facultades, de autorización de egresos, podrán delegarse a otro servidor público de la misma institución o al responsable de la ejecución del gasto.

**ARTÍCULO 30. Programación de la ejecución.** De acuerdo con las normas técnicas y periodicidad que para efectos de la programación de la ejecución establezca el Ministerio de Finanzas Públicas, las entidades y organismos que financieramente dependan total o parcialmente del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado, propondrán a dicho Ministerio la programación de la ejecución física y financiera de sus presupuestos, Este fijará las cuotas de compromisos, devengados y pagos considerando el flujo estacional de los ingresos, la capacidad real de ejecución y el flujo de fondos requeridos para el logro oportuno y eficiente de las metas de los programas y proyectos.

**ARTÍCULO 31. Ingresos propios.** La utilización de los ingresos que perciban las diferentes instituciones, producto de su gestión, se ejecutará de acuerdo a la percepción real de los mismos.

**ARTÍCULO 32. Modificaciones presupuestarias.** Las transferencias y modificaciones presupuestarias que resulten necesarias durante la ejecución del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado, se realizarán de la manera siguiente:

1. Por medio de acuerdo gubernativo refrendado por los titulares de las instituciones afectadas, cuando el traslado sea de una institución a otra, previo dictamen favorable del Ministerio de Finanzas Públicas.
2. Por medio de acuerdo emitido por el Ministerio de Finanzas Públicas, siempre cuando las transferencias ocurran dentro de una misma institución, en los casos siguientes:
  - a. Cuando las transferencias impliquen la creación, incremento o disminución de asignaciones de los renglones del grupo 0 -Servicios Personales- y renglones 911 -Emergencia y Calamidades Públicas- y 914 -Gastos no Previstos-;
  - b. Modificaciones en las fuentes de financiamiento; y.
  - c. Cuando se transfieren asignaciones de un programa o categoría equivalente a otro, o entre proyectos de inversión de un mismo o diferente programa y/o su programa.
3. Por resolución Ministerial del Ministerio interesado; resolución de la Secretaría General de la Presidencia de la República cuando se trate del presupuesto de la Presidencia de la República; y, resolución de la máxima autoridad de cada dependencia y secretaría, cuando corresponda al presupuesto de las Secretarías y otras dependencias del Organismo Ejecutivo; en los casos siguientes:
  - a. Cuando las transferencias de asignaciones ocurran entre subprogramas de un mismo programa o entre actividades específicas de un mismo programa o subprograma;
  - b. Cuando las transferencias de asignaciones ocurran entre grupos no controlados del programa o categoría equivalente, subprograma o proyecto;
  - c. Cuando las transferencias ocurran entre renglones no controlados del mismo grupo de gasto del programa, o categoría equivalente, subprograma o proyecto.

Todas las transferencias deberán ser remitidas a la Dirección Técnica del Presupuesto, dentro de los diez (10), días siguientes de su aprobación, la que deberá notificarlas de inmediato al Congreso de la República y a la Contraloría General de Cuentas.

**ARTÍCULO 33. Fideicomisos.** Los recursos financieros que el Estado asigne con obligación de reembolso a sus entidades descentralizadas y autónomas para que los inviertan en la realización de proyectos específicos de beneficio social y que produzcan renta que retorne el capital invertido, podrán darse en fideicomiso, Asimismo, los Fondos Sociales podrán ejecutar sus proyectos bajo dicha figura, Los fideicomisos se constituirán en cualquier Banco del sistema nacional.

#### SECCIÓN IV DE LA EVALUACIÓN DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

**ARTÍCULO 34. Alcance de la evaluación.** La evaluación presupuestaria comprenderá básicamente la medición de los resultados físicos y financieros obtenidos y los efectos producidos, el análisis de las variaciones observadas, con la determinación de las causas y la recomendación de medidas correctivas.

**ARTÍCULO 35. \* Evaluación de la gestión presupuestaria.** Sin perjuicio de la evaluación permanente interna que debe realizar cada Organismo del Estado, y los entes comprendidos en la presente ley, el Ministerio de Finanzas Públicas evaluará la ejecución del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado y de los presupuestos de las entidades, con excepción de las municipalidades del país, de la Universidad de San Carlos de Guatemala y de la Escuela Nacional Central de Agricultura, tanto en forma periódica durante la ejecución, como al cierre del ejercicio, para lo cual considerará la situación económica y de las finanzas públicas.

Tratándose de los proyectos de inversión, la evaluación se coordinará con la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia de la República.

El Reglamento establecerá los instrumentos de evaluación a utilizar, los registros a realizar y la periodicidad con que los organismos y entidades deberán remitir la información al Ministerio de Finanzas Públicas y a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia de la República.

*\* Texto Original*

*\* Reformado por el Artículo 2 del Decreto Número 71-98 del Congreso de la República.*

#### SECCIÓN V DE LA LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO

**ARTÍCULO 36.** Cierre presupuestario. Las cuentas del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado se cerrarán el treinta y uno de diciembre de cada año.

Posterior a esta fecha, los ingresos que se recauden se considerarán parte del nuevo ejercicio independientemente de la fecha en que se hubiese originado la obligación de pago o liquidación de los mismos.

Con posterioridad al treinta y uno de diciembre no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.

**ARTÍCULO 37. Egresos devengados y no pagados.** Los gastos comprometidos y no devengados al treinta y uno de diciembre, previo análisis de su situación, podrán trasladarse al ejercicio siguiente imputándose a los créditos disponibles de cada unidad ejecutora.

Los gastos devengados y no pagados al treinta y uno de diciembre de cada año se cancelarán durante el año siguiente, con cargo a las disponibilidades de fondos existentes a esa fecha de cada unidad ejecutora.

**ARTÍCULO 38. Saldos de efectivo.** Los saldos de efectivo que permanecieren en las cajas de las dependencias del Estado al treinta y uno de diciembre de cada año y que no correspondieran a obligaciones pendientes de pago a esa fecha, deben ser reintegrados a la Tesorería Nacional.

### CAPÍTULO III DEL RÉGIMEN PRESUPUESTARIO DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y AUTONOMAS

**ARTÍCULO 39.-** \* **Ámbito.** Se rigen por este capítulo las entidades descentralizadas y autónomas comprendidas en las literales b) y d) del artículo 2 de esta ley, con excepción, de las municipalidades del país, de la Universidad de San Carlos de Guatemala y de la Escuela Nacional Central de Agricultura.

*\* Texto Original*

*\* Reformado por el Artículo 3 del Decreto Número 71-98 del Congreso de la República.*

**ARTÍCULO 40.- Presentación y aprobación del presupuesto.** Las entidades descentralizadas presentarán su proyecto de presupuesto de ingresos y egresos al Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, El Organismo Ejecutivo los aprobará antes del quince de diciembre de cada año y ordenará publicar en el diario oficial el acuerdo gubernativo correspondiente.

Si dichas entidades no presentaren su presupuesto en la fecha prevista, el Ministerio de Finanzas Públicas los elaborará de oficio y los someterá a la consideración y aprobación del Organismo Ejecutivo.

Las entidades autónomas remitirán anualmente al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República sus presupuestos para su conocimiento e información.

**ARTÍCULO 41. Modificaciones presupuestarias.** Las modificaciones de la ejecución de los presupuestos de las entidades descentralizadas con excepción de las autónomas, que impliquen la disminución de los resultados económicos y financieros previstos, o la alteración sustancial de la inversión programada o el incremento del endeudamiento autorizado, deben ser analizados y decididos por el Organismo Ejecutivo, oída la opinión del Ministerio de Finanzas Públicas.

En los demás casos las entidades establecerán su propio sistema de modificaciones presupuestarias en la forma como se regule en el reglamento de esta ley.

**ARTÍCULO 42. \* Informe de gestión.** Las entidades sujetas a este Capítulo deben remitir al Ministerio de Finanzas Públicas y a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia

de la República, con las características, plazos y contenido que determine el Reglamento, los informes de la gestión física y financiera de su presupuesto.

*\* Texto Original*

*\* Reformado por el Artículo 4 del Decreto Número 71-98 del Congreso de la República.*

**ARTÍCULO 43. Liquidación presupuestaria.** Al final de cada ejercicio presupuestario las entidades a que se refiere este capítulo procederán a preparar la liquidación de su presupuesto, la cual, de acuerdo a la fecha establecida en la Constitución Política de la República y con el contenido que se indique en el reglamento, será remitida a los organismos competentes para su consideración y aprobación.

**ARTÍCULO 44. Transferencias a otros entes.** Los organismos y entes normados en esta ley no podrán realizar aportes o transferencias a otros entes del sector público, cuyo presupuesto no esté aprobado en los términos de esta Ley, requisito que también será imprescindible para realizar operaciones de crédito público.

**ARTÍCULO 45. Empresas con capital mayoritario del Estado.** La reglamentación definirá los métodos y los procedimientos del sistema presupuestario para contemplar las especificidades de la gestión de las empresas cuyo capital esté conformado en forma mayoritaria con aportaciones del Estado, Estos, estarán destinados fundamentalmente a mantener la integralidad del sistema de información del sector público y a apoyar los análisis consolidados.

#### CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN PRESUPUESTARIO DE LAS MUNICIPALIDADES

**ARTÍCULO 46. Metodología presupuestaria.** Sin perjuicio de la autonomía que la Constitución Política de la República otorga a las municipalidades y en virtud a que éstas actúan por delegación del Estado, su presupuesto anual de ingresos y egresos deberá adecuarse a la metodología presupuestaria que adopte el sector público, Para el efecto, el Ministerio de Finanzas Públicas proporcionará la asistencia técnica correspondiente.

**ARTÍCULO 47. \* Informes de la gestión presupuestaria.** Para fines de consolidación de cuentas e información que debe efectuar el Organismo Ejecutivo, las municipalidades remitirán, al Ministerio de Finanzas Públicas, al Congreso de la República, y a la Contraloría General de Cuentas, sus presupuestos de ingresos y egresos aprobados. Asimismo, la información de la ejecución física y financiera de su gestión presupuestaria, en la oportunidad y con el contenido que señale el Reglamento. En cuanto a la inversión pública, se informará, además, a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia de la República.

*\* Texto Original*

*\* Reformado por el Artículo 5 del Decreto Número 71-98 del Congreso de la República.*

### TÍTULO III DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD INTEGRADA GUBERNAMENTAL

**ARTÍCULO 48. El sistema de contabilidad.** El sistema de contabilidad integrada gubernamental lo constituyen el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos que permitan el registro de los hechos que tienen efectos presupuestarios, patrimoniales y en los flujos de fondos inherentes a las operaciones del Estado, con el objeto de satisfacer las necesidades de información destinadas a apoyar el proceso de toma de decisiones de la administración y el ejercicio del control, así como informar a terceros y a la comunidad sobre la marcha de la gestión pública.

**ARTÍCULO 49. Atribuciones del órgano rector.** El Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección de Contabilidad del Estado, será el órgano rector del sistema de contabilidad integrada gubernamental y, como tal el responsable de prescribir, poner en funcionamiento y mantener dicho sistema en todo el ámbito del sector público no financiero y tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Dictar las normas de contabilidad integrada gubernamental para el sector público no financiero, definir la metodología contable a aplicar, así como la periodicidad, la estructura y las características de los estados contables;
- b. Realizar el registro sistemático de las transacciones del sector público con efectos presupuestarios, patrimoniales y financieros, en un sistema común, oportuno y confiable, que permita conocer el destino de los egresos y la fuente de ingresos, expresados en términos monetarios;
- c. Con base a los datos financieros y no financieros, generar información relevante y útil para la toma de decisiones a los distintos niveles de la gestión pública;
- d. Asegurar que los sistemas contables que se diseñen puedan ser desarrollados e implantados por las distintas entidades del sector público, conforme a su naturaleza jurídica, características operativas y requerimientos de información de sus autoridades;
- e. Identificar cuando sea relevante, el costo de las actividades de producción de bienes y servicios del Estado y medir los resultados obtenidos;
- f. Asesorar y asistir técnicamente a las entidades del sector público en la implantación de las normas y metodologías del sistema de contabilidad integrada gubernamental;
- g. Realizar operaciones de ajuste y cierres contables y producir anualmente los estados financieros para su remisión a la Contraloría General de Cuentas;
- h. Preparar la liquidación anual del presupuesto, contemplada en el artículo 241 de la Constitución Política de la República, para su remisión a la Contraloría General de Cuentas y al Congreso de la República;
- i. Administrar el sistema integrado de información financiera;
- j. Normar los procedimientos para el mantenimiento de los archivos de documentación financiera de soporte de los registros, a cargo de cada unidad de administración financiera de los organismos ejecutores del presupuesto, y
- k. Las demás funciones que le asigna la presente ley y su reglamento.

**ARTÍCULO 50. Análisis financieros.** El Ministerio de Finanzas Públicas efectuará los análisis necesarios sobre los estados financieros del Estado y de las entidades descentralizadas y autónomas, y producirá los respectivos informes.

**ARTÍCULO 51. Coordinación con Municipios.** El Ministerio de Finanzas Públicas coordinará con los municipios la aplicación del sistema de información financiera que desarrolle, con el objeto de presentar información consolidada de todo el sector público.

**ARTÍCULO 52. Cuentas incobrables.** Las liquidaciones de ingresos por recaudar que no puedan hacerse efectivas por resultar incobrables, podrán ser declaradas como tales, de conformidad con lo que establezca el reglamento, una vez agotados los medios para lograr su cobro.

La declaración de incobrable no implica la extinción de los derechos del Estado, ni la responsabilidad en que pudiera incurrir el funcionario o empleado recaudador o cobrador, si tal situación le fuere imputable.

**ARTÍCULO 53. Aceptación y aprobación de donaciones,** Sin la previa autorización del Ministerio de Finanzas Públicas, los Organismos del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas no pueden aceptar donaciones o préstamos no reembolsables que exijan aporte nacional o que impliquen gastos inmediatos que deban cubrirse con recursos estatales.

Los convenios de donación, que en parte o en su totalidad contengan aportes en especie, deben incluir cláusula de obligatoriedad de certificar a la unidad especializada del Ministerio de Finanzas Públicas, el ingreso a almacén o inventario.

Todo convenio de donación debe ser aprobado por acuerdo gubernativo con el refrendo del Ministerio de Finanzas Públicas.

#### **TÍTULO IV DEL SISTEMA DE TESORERIA**

**ARTÍCULO 54.** El sistema de tesorería. El sistema de tesorería lo constituyen el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos relativos a la administración de los recursos públicos y su aplicación para el pago de las obligaciones del Estado.

**ARTÍCULO 55.** Atribuciones del órgano rector. El Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Tesorería Nacional, será el órgano rector del sistema de tesorería y, como tal, coordinará el funcionamiento operativo de todas las unidades de Tesorería que funcionen en el sector público, dictando las normas y procedimientos que para el efecto se establezcan, y tendrá competencia para:

- a) Programar y controlar los flujos de ingresos y pagos del Gobierno, con el propósito de coadyuvar al eficiente y oportuno cumplimiento de los programas y proyectos gubernamentales;
- b) Realizar, en coordinación con la unidad rectora de presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas, la programación y reprogramación periódica de la ejecución financiera del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado;
- c) Administrar el Fondo Común;
- d) Formular, ejecutar, controlar y evaluar el presupuesto de caja del Gobierno Central;
- e) Controlar y orientar el uso eficiente de los saldos disponibles de caja de las cuentas corrientes de las entidades públicas, no incorporadas en el Fondo Común;
- f) Coordinar con la unidad especializada de crédito público del Ministerio de Finanzas Públicas, la negociación de Letras del Tesoro para cubrir deficiencias estacionales y temporales de caja;

- g) Procurar que las entidades descentralizadas y autónomas inviertan sus excedentes de liquidez en títulos del Estado;
- h) Solicitar información financiera y estadística del sector público, para verificar la existencia de faltantes o sobrantes de caja; e.
- i) Las demás que le confiere la presente ley y su reglamento.

**ARTÍCULO 56.** Programa anual de caja. Se establece el programa anual de caja, entendiéndose por éste el instrumento mediante el cual se programan los flujos de fondos del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado y se definen los montos máximos, para cada uno de los períodos que establezca el reglamento, de los fondos disponibles para que los organismos y entidades cumplan con las obligaciones generadas en el proceso de la ejecución presupuestaria.

**ARTÍCULO 57.** Letras de Tesorería. El Organismo Ejecutivo, con el objeto de cubrir deficiencias estacionales de los ingresos y para mantener un ritmo constante en la ejecución de las obras y servicios públicos, puede acordar el uso del crédito a corto plazo, mediante la autorización para emitir Letras de Tesorería hasta por un veinte por ciento (20%) de los ingresos corrientes estimados en el presupuesto en vigencia.

Tales letras deben emitirse por su valor nominal, y tanto su vencimiento como su pago deben efectuarse a más tardar el último día hábil del mes de diciembre de cada año, El reglamento definirá los mecanismos que garanticen la disposición de los fondos para la amortización.

**ARTÍCULO 58. Fondos rotativos.** El Ministerio de Finanzas Públicas, podrá autorizar el funcionamiento de fondos rotativos con el régimen y los límites que establezca el reglamento, para lo cual, la Tesorería Nacional podrá entregar los fondos necesarios con carácter de anticipo, autorizando la apertura y manejo de cuentas corrientes para facilitar la administración de los referidos fondos.

**ARTÍCULO 59.** Rendición de informes de entidades financieras. El Banco de Guatemala y cualquier otra entidad pública o privada que actúe como agente financiero del Gobierno de la República, rendirá informes diariamente ante el Ministerio de Finanzas Públicas sobre el movimiento y disponibilidad de las cuentas a su cargo incluyendo los fondos de garantía, Las instituciones que actúen como fiduciarias en los fideicomisos que constituyan las entidades del Estado, rendirán informes mensualmente a dicho Ministerio.

## TÍTULO V DEL SISTEMA DE CRÉDITO PÚBLICO

**ARTÍCULO 60.** El sistema de crédito público. El Sistema de crédito público lo constituyen el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos que regulan la celebración, ejecución y administración de las operaciones de endeudamiento que realice el Estado, con el objeto de captar medios de financiamiento.

**ARTÍCULO 61.** Ámbito legal. El crédito público se rige por las disposiciones de esta Ley, por las normas reglamentarias que dicte el Ministerio de Finanzas Públicas y por las demás disposiciones legales que autoricen operaciones específicas. Los recursos provenientes del crédito público se destinarán a financiar:

- a. Inversiones productivas;
- b. Casos de evidente necesidad nacional, aprobados por el voto favorable de las dos terceras del total de diputados que integran el Congreso de la República;

- c. Reorganización del Estado, cuando los requerimientos del proceso de reforma y modernización de la administración pública así lo requieran; y
- d. Pasivos, incluyendo los intereses respectivos.

No se podrán realizar operaciones de crédito público para financiar gastos corrientes u operativos.

**ARTÍCULO 62.** Atribuciones del Órgano Rector. El Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la unidad especializada que señale el reglamento, será el órgano rector del sistema de crédito público, con la función de asegurar una eficiente programación, utilización y control de los medios de financiamiento que se obtengan mediante operaciones de crédito público y estará revestida de las siguientes competencias:

- a) Definir los fundamentos económicos y financieros para preparar adecuadamente la política de crédito público, considerando aspectos relativos a la capacidad de pago del país, tanto de la perspectiva cambiaria como fiscal, persiguiendo con ello que el nivel de endeudamiento externo e interno en el país responda a una demanda real de recursos y a las metas sociales, económicas y políticas fijadas por el Gobierno de la República;
- b) Establecer las normas e instructivos para el seguimiento, información y control del uso de los préstamos vinculados con proyectos financiados por organismos internacionales y/o bilaterales de crédito, para lo cual todas las unidades ejecutoras de proyectos del Sector público no Financiero deberán atender los requerimientos de información relacionados con los préstamos mencionados, en los plazos determinados por el órgano rector del sistema de crédito público;
- c) Velar porque las instituciones, dependencias y unidades ejecutoras responsables de los proyectos con financiamiento externo agilicen la administración y el desembolso de fondos provenientes de los préstamos externos, en concordancia con el avance físico de los proyectos;
- d) Asesorar en todos aquellos asuntos institucionales relacionados con la participación del Gobierno de Guatemala en los organismos internacionales de crédito, en los cuales el Ministro de Finanzas Públicas actúa como gobernador titular o alterno;
- e) Organizar un sistema de información sobre el mercado de capitales de crédito;
- f) Coordinar las ofertas de financiamiento recibidas por el sector público;
- g) Tramitar las solicitudes de autorización para iniciar operaciones de crédito público;
- h) Normalizar los procedimientos de emisión, colocación y recuperación de cartera de bonos y títulos públicos, así como los de negociación, contratación y amortización de préstamos en todo el ámbito del sector público;
- i) Organizar un sistema de apoyo y orientación a las negociaciones que se realicen para emitir bonos y títulos públicos o contratar préstamos e intervenir en la misma;
- j) Supervisar que los medios obtenidos mediante operaciones de crédito público se apliquen a sus fines específicos;
- k) Mantener un registro actualizado sobre el endeudamiento público, debidamente integrado al sistema de contabilidad gubernamental; para lo cual, todas las instituciones y entidades del Sector público no Financiero deberán atender los requerimientos de información relacionados con el mencionado registro en los plazos determinados por el órgano rector del sistema de crédito público;
- l) Establecer las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública y de los desembolsos y supervisar su cumplimiento;

- m) Coordinar con la Tesorería Nacional, la negociación de Letras del Tesoro para cubrir deficiencias temporales y estacionales de caja; y
- n) Todas las demás que le asigne el reglamento.

**ARTÍCULO 63.** Deuda pública de mediano y largo plazo. Se denomina deuda pública, de mediano y largo plazo, a los compromisos monetarios, contraídos o asumidos por el Estado de Guatemala y por sus entidades descentralizadas y autónomas y pendientes de reembolso, de acuerdo con las condiciones previamente establecidas, Está constituida por:

- a) La emisión y colocación de títulos, pagarés, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito;
- b) La contratación de préstamos con instituciones financieras, nacionales o internacionales, mediante la suscripción de convenios o contratos;
- c) La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un ejercicio financiero posterior al vigente, siempre y cuando lo que se financie haya sido devengado con anterioridad;
- d) El otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero; y
- e) Las modificaciones del régimen de la deuda pública, mediante consolidación, conversión o renegociación de otras deudas.

**ARTÍCULO 64.** Autorización. Ninguna entidad del sector público podrá iniciar trámites para realizar operaciones de crédito público sin la autorización previa del Ministerio de Finanzas Públicas.

**ARTÍCULO 65.** Presupuestación de la deuda pública. Se incluirán en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado y en los de las entidades descentralizadas y autónomas y municipalidades, las operaciones de crédito público aprobadas por el Congreso de la República, así como aquellas que presenten una situación de negociación avanzada y que permita prever su desembolso en el ejercicio fiscal que se está aprobando.

**ARTÍCULO 66.** Pago de la deuda pública. Con el propósito de asegurar el estricto cumplimiento de los pagos de la deuda pública interna y externa, se observarán las normas siguientes:

- a) El Ministerio de Finanzas Públicas deberá programar en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado de cada ejercicio fiscal, las asignaciones necesarias para la amortización del capital y pago de los intereses, comisiones y otros gastos inherentes a la misma;
- b) En igual forma las entidades descentralizadas, autónomas y municipios deberán programar en sus respectivos presupuestos, las asignaciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que por deuda pública les corresponda;
- c) El Gobierno Central y las entidades descentralizadas o autónomas que tengan préstamos externos vigentes, quedan obligadas a constituir en el Banco de Guatemala un fondo de amortización que garantice atender oportunamente el servicio de la deuda pública;
- d) El fondo de amortización será constituido en el Banco de Guatemala y será administrado de acuerdo a lo que fije la reglamentación correspondiente;
- e) A los efectos de minimizar el costo financiero del fondo de amortización se podrá transformar su parte ociosa en divisas e invertir dichos fondos de acuerdo a lo previsto en el artículo 118 inciso b. de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala;
- f) Las asignaciones previstas en los presupuestos de las entidades descentralizadas o autónomas para el pago de la deuda pública deberán utilizarse únicamente para ese fin y no podrán transferirse por motivo alguno;

- g) Cuando el Gobierno Central efectúe pagos por compromisos de la deuda pública por cuenta de entidades descentralizadas o autónomas, los mismos se registrarán como deuda a favor del Gobierno Central, Para el efecto, el órgano rector del sistema de crédito público deberá realizar los trámites correspondientes para que se suscriba el convenio de reconocimiento de deuda, en el cual se establezcan las condiciones de la misma, quedando obligada la entidad deudora a suscribir el convenio y a reintegrar lo pagado por su cuenta; y
- h) Todo pago que efectúe el Organismo Ejecutivo por cuenta de las empresas o instituciones públicas financieras, deberá inmediatamente registrarse en la contabilidad del deudor como una acreeduría a favor del Estado.

**ARTÍCULO 67.** \* Opiniones técnicas. En los casos de las operaciones de crédito público, antes de formalizarse el acto respectivo y cualquiera que sea el ente del sector público emisor o contratante, deberán emitir opinión la Junta Monetaria y la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia de la República, en sus respectivas áreas de competencia.

*\* Texto Original*

*\* Reformado por el Artículo 6 del Decreto Número 71-98 del Congreso de la República.*

**ARTÍCULO 68.** Condicionalidad. Cumplidos los requisitos fijados en los artículos 64, 65, 66 y 67 de esta Ley, los entes descentralizados y autónomos no financieros, podrán realizar operaciones de crédito público únicamente dentro de los límites que fije su responsabilidad patrimonial y de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta Ley.

**ARTÍCULO 69.** Reestructuración de deuda. El Organismo Ejecutivo podrá modificar o reestructurar el régimen de la deuda pública mediante la remisión, la conversión, la consolidación o la renegociación de la misma, en la medida que ello implique un mejoramiento, ya sea de los montos, de los plazos y/o de los intereses de las operaciones originales.

**ARTÍCULO 70.** Nulidad de las operaciones. Las operaciones de crédito público realizadas en contravención a las normas dispuestas en la presente Ley son nulas y sin efecto, sin perjuicio de la responsabilidad personal que pueda recaer en quienes las realicen.

Las obligaciones que se derivan de las mismas no serán exigibles al Estado de Guatemala ni a cualquier otra entidad contratante del sector público.

**ARTÍCULO 71.** Colocación de los títulos. Cumplidos los requisitos fijados en los artículos 64, 65, 66 y 67 de esta Ley, el Ministerio de Finanzas Públicas o las entidades descentralizadas y autónomas pueden colocar títulos de deuda pública en el mercado de capitales, directa o indirectamente, a través de agentes nacionales e internacionales designados para este propósito y conforme lo establezca el reglamento, Para el efecto, podrá establecerse el pago de una comisión por la colocación de estos títulos.

**ARTÍCULO 72.** Rescate de títulos. El Ministerio de Finanzas Públicas podrá rescatar anticipadamente los títulos de la deuda pública que haya emitido, para lo cual queda autorizado a que en forma directa o por medio de agente financiero, efectúe operaciones de recompra de deuda pública que tienda a reducir su monto o a obtener condiciones ventajosas respecto a las originalmente pactadas.

**ARTÍCULO 73.** Suspensión de desembolsos. El Ministerio de Finanzas Públicas puede suspender la autorización de desembolsos con cargo a asignaciones presupuestarias previstas con recursos internos como complemento de préstamos externos, si después de evaluar el avance físico y financiero de los proyectos se establece que la utilización de los recursos no está acorde con la

programación y con las cláusulas de los convenios respectivos o con los documentos complementarios que para el efecto sean firmados.

**ARTÍCULO 74.** Excepciones. Se exceptúan de las disposiciones de esta Ley las operaciones de crédito público que realice el Banco de Guatemala para garantizar la estabilidad monetaria, cambiaria y crediticia.

## TÍTULO VI RÉGIMEN DE REMUNERACION DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 75.** Remuneraciones de empleados y funcionarios públicos. Las remuneraciones de los funcionarios y empleados públicos se fijarán de acuerdo con lo que establece la Ley de Salarios de la Administración Pública y otras disposiciones legales atinentes, salvo que el organismo o entidad descentralizada a que pertenezcan cuente con leyes específicas sobre la materia, En todos los casos, anualmente, se debe elaborar un presupuesto analítico que contenga el detalle de puestos y sus respectivas remuneraciones.

**ARTÍCULO 76.** Retribuciones y servicios no devengados. No se reconocerán retribuciones personales no devengadas ni servicios que no se hayan prestado.

**ARTÍCULO 77.** Gastos de representación. Puede asignarse gastos de representación únicamente a los funcionarios siguientes:

1. Presidente y Vicepresidente de la República;
2. Presidentes y Magistrados del Organismo Judicial, del Tribunal Supremo Electoral y de la Corte de Constitucionalidad;
3. El Presidente, integrantes de Junta Directiva y Diputados al Congreso de la República;
4. Ministros y Viceministros de Estado;
5. Procurador General de la Nación;
6. Fiscal General de la República;
7. Procurador y Procuradores Adjuntos de los Derechos Humanos;
8. Jefe y Subjefe de la Contraloría General de Cuentas;
9. Secretarios y Subsecretarios;
10. Personal Diplomático con servicio en el exterior;
11. Gobernadores Departamentales;
12. Presidentes de los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural;
13. Directores y Subdirectores de dependencia administrativa conforme a la clasificación institucional del Sector público de Guatemala; Tesorero y Subtesorero Nacional;
14. Registrador Mercantil y Registrador de la Propiedad Industrial;
15. Presidentes de Juntas o Consejos Directivos de las entidades descentralizadas y autónomas, y con autoridad administrativa superior de tales entidades; el Gerente y el Subgerente o sus equivalentes; y.
16. Los alcaldes Municipales de la República.

**ARTÍCULO 78.** Dietas. Las retribuciones que el Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas paguen a sus servidores públicos en concepto de dietas por formar parte de juntas directivas, consejos directivos, cuerpos consultivos, comisiones, comités asesores y otros de similar naturaleza, no se consideran como salarios y, por lo tanto, no se entenderá que dichos servidores desempeñan por ello más de un cargo público.

Acuerdo gubernativo, previo dictamen favorable del Ministerio de Finanzas.

La fijación de dietas debe autorizarse por Acuerdo Gubernativo, previo dictamen favorable del Ministerio de Finanzas Públicas, Se exceptúan de esta disposición, las entidades que la ley les otorga plena autonomía, que se rigen por sus propias normas, debiendo informar al Ministerio de Finanzas Públicas sobre dicha fijación.

## TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

**ARTÍCULO 79.** Los funcionarios y empleados públicos que recauden, administren o custodien bienes, fondos o valores del Estado y de sus entidades descentralizadas y autónomas, deben caucionar su responsabilidad mediante fianza de conformidad con la ley respectiva.

**ARTÍCULO 80.** Los órganos rectores de los sistemas regulados quedan obligados a dictar las disposiciones que sean necesarias para facilitar el cumplimiento de esta ley.

**ARTÍCULO 81.** Derogatoria. Se deroga el Decreto Ley Número 2-86 de fecha 6 de enero de 1986, y toda disposición legal y reglamentaria que se oponga a lo dispuesto en la presente ley.

**ARTÍCULO 82.** Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia el día uno (1) de enero de 1998, y deberá publicarse en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO, PARA SU SANCION,  
PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A  
LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

ARABELLA CASTRO QUIÑONES  
PRESIDENTA

JAVIER CASTELLANOS DE LEON,  
SECRETARIO

ANGEL MARIO SALAZAR MIRON,  
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL:  
Guatemala, doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

ARZU IRIGOYEN

José Alejandro Arévalo Alburez  
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS



## REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PRESUPUESTO

... REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PRESUPUESTO ...

**ACUERDO GUBERNATIVO No. 240-98****PALACIO NACIONAL: Guatemala, 28 de Abril de 1998****EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA****CONSIDERANDO:**

Que con fecha uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, entró en vigencia la nueva Ley Orgánica del Presupuesto, contenida en el Decreto número 101-97 del Congreso de la República;

**CONSIDERANDO:**

Que dicha Ley tiene por finalidad normar los sistemas presupuestarios, de contabilidad integrada gubernamental, de tesorería y de crédito público, para lograr su funcionamiento de manera armónica e integrada;

**CONSIDERANDO:**

Que para el mejor cumplimiento de la mencionada Ley, es necesario complementarla mediante la emisión del instrumento que la desarrolle y permita de manera oportuna su correcta y eficaz aplicación;

**POR TANTO:**

En el ejercicio de las funciones que le confiere la literal e) del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**ACUERDA:**

Emitir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PRESUPUESTO****CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. UNIDADES RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA.** Para lograr la desconcentración del Sistema de Administración Financiera, en cada organismo y ente del Sector Público, se organizará y operará una Unidad de Administración Financiera (UDAF), cuyo responsable será designado por el titular o máxima autoridad de cada organismo o ente.

Derivado de la evaluación de los rendimientos internos de cada institución y para afianzar la desconcentración, podrán crearse y organizarse, en los niveles que corresponda, Unidades Desconcentradas de Administración Financiera.

**Artículo 2. COMPETENCIA Y FUNCIONES DE LAS UDAF.** Son atribuciones de las Unidades de Administración Financiera de cada organismo y ente del Sector Público, las siguientes:

- a) Coordinar la formulación del presupuesto, la programación de la ejecución presupuestaria, y con los responsables de cada programa, la evaluación de la gestión presupuestaria;
- b) Administrar la gestión financiera del presupuesto, de la contabilidad integrada, de tesorería y de lo demás sistemas financieros cuya operación se desconcentre. Para el efecto se

- procederá conforme los lineamientos y metodologías que establezcan los órganos rectores de cada sistema;
- c) Registrar las diversas etapas del ingreso y del gasto en el sistema integrado de información financiera de su institución, así como el comportamiento de la ejecución física en el sistema de seguimiento de los programas presupuestarios;
  - d) Asesorar en materia de administración financiera, a las autoridades superiores de los organismos, ministerios o entes a que pertenezcan; y,
  - e) Mantener la adecuada coordinación con los entes rectores de los sistemas de administración financiera y aplicar las normas y procedimientos que emanen de éstos.

**Artículo 3. COMISION TECNICA DE FINANZAS PÚBLICAS.** La Comisión Técnica de Finanzas Públicas (CTFP) será un órgano asesor del Ministro y Viceministros de Finanzas Públicas en la definición de políticas, programación, control y evaluación de la gestión financiera pública.

**Artículo 4. INTEGRACION DE LA COMISION TECNICA DE FINANZAS PÚBLICAS.** La Comisión Técnica de Finanzas Públicas se integra de la siguiente manera:

- a) El Viceministro de Finanzas Públicas del Área de Administración Financiera, quien la preside;
- b) Uno de los Subsecretarios de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia;
- c) El Director Técnico del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas;
- d) El Director de Contabilidad del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas;
- e) El Director de la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Finanzas Públicas;
- f) El Director de la Dirección de Análisis y Estudios Económicos y Fiscales del Ministerio de Finanzas Públicas;
- g) El Tesorero Nacional del Ministerio de Finanzas Públicas;
- h) El Intendente de Recaudación y Gestión de la Superintendencia de Administración Tributaria.

El Presidente de la Comisión nombrará un Secretario Técnico.

Una de las autoridades del Banco de Guatemala, por invitación que le haga el Presidente de la Comisión, podrá participar en las sesiones de la misma.

Tanto el Secretario como la autoridad del Banco de Guatemala, podrán participar con voz, pero sin voto.

*\*Reformado por A.G. 433-2004 Publicado 13/01/2004 Tomo 275, Diario 91. Dgarcía.*

**Artículo 5. OBJETIVOS DE LA COMISION TECNICA DE FINANZAS PÚBLICAS.** Son objetivos de la Comisión Técnica de Finanzas Públicas, los siguientes:

- a) Proponer las medidas de carácter fiscal en concordancia con los planes y programas de Gobierno y la política macroeconómica, a efecto de lograr el cumplimiento de las prioridades y metas establecidas por el Gobierno en materia de ingresos y gastos públicos;
- b) Hacer compatible con la política fiscal, la programación presupuestaria y financiera del Estado, el Presupuesto de los organismos y entidades descentralizadas y autónomas, en lo que respecta al uso de los recursos; y,
- c) Proponer los procedimientos para evaluar la gestión de los organismos y entidades a que se refiere la literal b) anterior, con el fin de lograr la eficaz y eficiente utilización de los recursos públicos.

**Artículo 6. ATRIBUCIONES DE LA COMISION TECNICA DE FINANZAS PÚBLICAS.** Son atribuciones de la Comisión Técnica de Finanzas Públicas, las siguientes:

- a) Analizar y proponer los mecanismos para evaluar las modificaciones que sean pertinentes con el Plan Financiero del Sector Público, sugiriendo las medidas para su cumplimiento;
- b) Proponer los mecanismos para evaluar la gestión presupuestaria de cada ejercicio fiscal y conocer la política que regirá para la formulación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado;
- c) Analizar la formulación del Presupuesto Multianual y proponer el procedimiento para evaluar el Plan Anual de Inversiones;
- d) Proponer las metas financieras para dar consistencia a la programación de la ejecución del Presupuesto y en especial el Flujo de Caja del Tesoro Nacional;
- e) Analizar los informes anuales de Rendición de Cuentas del Estado;
- f) Conocer los presupuestos de las entidades descentralizadas y autónomas;
- g) Aprobar metodologías que permitan el análisis de la eficiencia de la gestión pública y la optimización de la administración financiera de los recursos públicos;
- h) Analizar el Presupuesto Consolidado y otras variables agregadas del Sector Público; e,
- i) Cualquier otra que sea congruente con sus atribuciones para el mejor cumplimiento de sus fines.

**Artículo 7. FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION TECNICA DE FINANZAS PÚBLICAS.** La Comisión funcionará de la forma siguiente:

- a) Realizará sus reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes, preferentemente en la tercera semana de cada mes y extraordinariamente cuando sea necesario, previa convocatoria del Presidente de la Comisión;
- b) Funcionará y tomará sus decisiones con el voto de la mitad más uno de sus miembros;
- c) Con excepción del Viceministro de Finanzas Públicas, todos los miembros tendrán suplentes que deberán ocupar el cargo inmediato inferior en su escala jerárquica. En caso de ausencia del Viceministro de Finanzas Públicas, presidirá el miembro que la comisión elija por simple mayoría; y,
- d) Con autorización del Ministro de Finanzas Públicas, la Comisión Técnica de Finanzas Públicas, podrá organizar las subcomisiones que crea necesarias para el logro de sus objetivos, dentro del marco de sus atribuciones.

## CAPITULO II DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO

**Artículo 8. METODOLOGIA PRESUPUESTARIA UNIFORME.** Son principios presupuestarios los de anualidad, unidad, equilibrio, programación y publicidad, en virtud de lo cual, los presupuestos del Gobierno Central y de sus entidades descentralizadas y autónomas, deben:

- a) Corresponder a un ejercicio fiscal;
- b) Contener agrupados y clasificados en un solo instrumento, todos los recursos y los gastos estimados para dicho ejercicio;
- c) Estructurarse en forma tal que exista correspondencia entre los recursos y los gastos y que éstos se conformen mediante una programación basada fundamentalmente en los planes de gobierno; y,
- d) Hacerse del conocimiento público.

Para la correcta y uniforme formulación, programación, ejecución, control, evaluación y liquidación de los presupuestos de cada período fiscal, son de uso obligatorio el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala, el Manual de Programación de la Ejecución Presupuestaria, el Manual de Modificaciones Presupuestarias, el Manual de Formulación Presupuestaria, el Manual de Ejecución Presupuestaria, los Manuales que sobre Programación, Ejecución y Evaluación de la Inversión Pública se emitan y las demás disposiciones que sobre la materia sean aplicables.

**Artículo 9. ORGANO RECTOR.** El Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección Técnica del Presupuesto, será el órgano rector del proceso presupuestario público.

**Artículo 10. RESULTADO ECONOMICO.** La clasificación de los gastos y de los ingresos presentará las transacciones programadas con incidencia económica y financiera. El total de los recursos corrientes menos los gastos corrientes mostrará un ahorro o desahorro en cuenta corriente, según su resultado sea positivo o negativo, respectivamente. Al resultado anterior se le adicionarán los ingresos de capital y se deducirán los gastos de capital, a efecto de que muestre el resultado financiero correspondiente, el cual podrá ser de superávit o de déficit. En caso de que el resultado sea de déficit, se mostrarán las fuentes de financiamiento y sus aplicaciones.

**Artículo 11. ESTRUCTURA PROGRAMATICA DEL PRESUPUESTO.** El presupuesto de cada institución o ente de la administración pública, se estructurará de acuerdo a la técnica del presupuesto por programas, atendiendo a las siguientes categorías programáticas:

- a) Programa;
- b) Subprograma;
- c) Proyecto; y
- d) Actividad u Obra.

Para la conformación del presupuesto de ingresos se utilizará el Clasificador de Recursos por Rubro, y en lo que respecta a los egresos se utilizarán las clasificaciones siguientes:

- a) Institucional;
- b) Objeto del Gasto;
- c) Económica;
- d) Finalidades y Funciones;
- e) Fuentes de Financiamiento; y,
- f) Localización geográfica.

**Artículo 12. CARACTERISTICAS DEL MOMENTO DE REGISTRO.** Las principales características y momentos de registro de la ejecución del presupuesto de ingresos y egresos son las siguientes:

1.- Para la ejecución del presupuesto de ingresos:

- a) Los ingresos se devengan cuando, por una relación jurídica, se establece un derecho de cobro a favor de los organismos y entes del Sector Público y, simultáneamente, una obligación de pago por parte de personas individuales o jurídicas, éstas últimas pueden ser de naturaleza pública o privada; y,

- b) Se produce la percepción o recaudación efectiva de los ingresos en el momento en que los fondos ingresan o se ponen a disposición de una oficina recaudadora.

2.- Para la ejecución del presupuesto de egresos:

- a) Se considera comprometido un crédito presupuestario cuando en virtud de autoridad competente se dispone su utilización, debiendo en dicho acto quedar determinado el monto, la persona de quien se adquirirá el bien o servicio en caso de contraprestación, o el beneficiario si el acto es sin contraprestación, para lo cual deberá afectarse preventivamente el crédito presupuestario en el monto que corresponda;
- b) Se considera devengado un gasto cuando queda afectado definitivamente el crédito presupuestario al cumplirse la condición que haga exigible una deuda, con la recepción conforme de los bienes y servicios o al disponerse el pago de aportes, subsidios o anticipos; y,
- c) El pago extingue la obligación exigible mediante la entrega de una suma de dinero al acreedor o beneficiario. El registro del pago se efectuará en la fecha en que se emita el cheque, se formalice la transferencia de fondos a la cuenta del acreedor o beneficiario o se materialice por la entrega de efectivo o de otros valores.

3.- Otras etapas de registro:

En los organismos o entes que por sus características lo ameriten se registrará la etapa del consumido o uso.

El registro del consumido o uso procederá en el momento que efectivamente se utilizan los materiales y suministros en las diversas categorías programáticas para el cumplimiento de las metas previstas, o para el registro de la depreciación para el caso de los activos fijos.

**Artículo 13. CONTROL DE LOS PRESUPUESTOS.** Si por efectos del control del avance de las realizaciones de los diferentes programas del presupuesto, se establecieren desviaciones con respecto a las metas y los calendarios de trabajo previstos, el Ministerio de Finanzas Públicas en coordinación con la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, lo hará del conocimiento del Ministerio respectivo o entidad administrativa correspondiente, con el objeto de que se apliquen las sanciones y medidas correctivas que procedan.

### CAPITULO III DE LA LEY GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO

**Artículo 14. CONTENIDO DE LA LEY.** La ley que apruebe el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado constará de tres títulos cuyo contenido será el siguiente:

Título I, referido al Presupuesto de Ingresos, se estructurará por rubros y en cada uno de ellos figurarán los montos a recaudarse sin deducción alguna. Su presentación a nivel de detalle deberá responder a la siguiente clasificación: clase, sección, grupo y denominación; de conformidad con el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala.

Título II, referente al Presupuesto de Egresos, se estructurará a nivel institucional, distinguiendo los gastos de Administración, Recurso Humano, Inversión Física y Financiera y Deuda Pública.

Título III, contendrá las Disposiciones Generales, referidas al proceso de ejecución presupuestaria.

#### CAPITULO IV DE LA FORMULACION DEL PRESUPUESTO

**Artículo 15. EVALUACION Y POLITICAS PRESUPUESTARIAS.** La Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, a más tardar el 28 de febrero de cada año, presentará el informe de evaluación de la ejecución de la política general del Gobierno. Con base en esta evaluación, el Ministerio de Finanzas Públicas, en coordinación con dicha Secretaría, propondrá las políticas presupuestarias y los lineamientos generales para la formulación del Proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal que corresponda.

**Artículo 16. \* FECHA DE PRESENTACION DE LOS ANTEPROYECTOS DE PRESUPUESTO.** Los anteproyectos de presupuesto a que se refiere el artículo 21 de la Ley, deben presentarse al Ministerio de Finanzas Públicas, a más tardar el 15 de julio de cada año, en el entendido que si este fuera inhábil, se presentará el día hábil inmediato posterior a dicha fecha, y se estructurarán conforme a las categorías programáticas y clasificaciones señaladas en el artículo 11 de este reglamento, según los formularios e instructivos que proporcione la Dirección Técnica del Presupuesto, debiéndose acompañar el respectivo Plan Operativo Anual<sup>1</sup> elaborado conforme lineamientos que emita la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia.

<sup>\*</sup>Reformado por Art. 1 A.G. 291-2006 Publicado 09/06/2006 Tomo 279, Diario 47. Dgarcía.

<sup>\*\*</sup>2 Reformado por Art. 1 A.G. 184-2009 Publicado 26/06/2009 Tomo 287, Diario 16. Dgarcía.

**Artículo 17. ASIGNACIONES PRIVATIVAS.** El monto de las asignaciones a que se refiere el artículo 22 de la Ley, se determinará previa deducción de los siguientes rubros:

- a) Transferencias de fondos recibidas por el Gobierno Central, provenientes de instituciones públicas o privadas;
- b) Reintegros de cantidades erogadas en ejercicios fiscales anteriores, ya que constituyen rectificación de resultados de presupuestos fenecidos y no una fuente regular de ingresos;
- c) Venta de bienes o productos y la prestación de servicios que constituyan disponibilidad específica a favor de las dependencias que los generan, así como aquellos ingresos que por ley tengan un destino específico, tales como el descuento de montepío y los que en general se clasifican como ingresos propios;
- d) Productos obtenidos por la inversión de valores públicos, de recursos del Fondo Global de Amortización del Gobierno constituido para el pago de obligaciones de deuda interna;
- e) Devoluciones de impuestos que no correspondan al Estado; y,

<sup>1</sup> Plan Operativo anual, más conocido como POA.

<sup>2</sup> \*La reforma consiste en ampliar el plazo para la presentación de los anteproyectos de presupuesto que era, "Al 15 de junio", ahora queda, "al 1 de julio, con el entendido que si este día es inhábil, se presentará el día hábil siguiente". \*\*La reforma es para ampliar el plazo al 15 de julio.

- f) Operaciones contables por fluctuación de moneda que se reflejen en el Presupuesto de Ingresos del Estado.

**Artículo 18. PRESENTACION Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO.** El Proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado a ser presentado al Congreso de la República, se estructurará conforme a lo estipulado en el artículo 19 de la Ley y el artículo 11 de este reglamento; el que contendrá como mínimo la siguiente información:

- A. Exposición de motivos;
- B. Las clasificaciones siguientes:
  - 1. Económica de los ingresos;
  - 2. Económica del gasto;
  - 3. Institucional por objeto del gasto;
  - 4. Institucional por finalidad y función;
  - 5. Institucional Regional;
  - 6. Regional y finalidad; y,
  - 7. Cuenta de ahorro, inversión y financiamiento.

#### CAPITULO V DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO

**Artículo 19. \* APROBACION CUOTAS DE GASTO.** El Ministerio de Finanzas Públicas por conducto del Comité de Programación de la Ejecución Presupuestaria, aprobará las cuotas periódicas de compromiso, devengado y pago.

La programación de la ejecución del presupuesto y la aprobación de las cuotas periódicas, se regirán por las normas y procedimientos contenidos en el Manual de Programación de la Ejecución Presupuestaria para las Entidades de la Administración Central.

*\*Reformado por el Art. 1 del A.G. 705-2005 Publicado 29/12/2005 Tomo 278, Diario 34. Dgarcía.*

**Artículo 20. UTILIZACION DE INGRESOS PROPIOS.** Los ingresos que en virtud de leyes ordinarias, acuerdos gubernativos, convenios o donaciones, perciban y administren las diferentes dependencias del Organismo Ejecutivo, deben utilizarse exclusivamente para cubrir los gastos en que tales dependencias incurran para la elaboración de los productos o del mantenimiento de los servicios que prestan. Dichos recursos deberán incluirse anualmente en sus anteproyectos de presupuesto.

**Artículo 21. MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS.** Las solicitudes de transferencias presupuestarias a que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo 32 de la Ley, deberán ser presentadas al Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección Técnica del Presupuesto, acompañadas de la respectiva justificación y de acuerdo a las normas y procedimientos contenidos en el Manual de Modificaciones Presupuestarias y otras disposiciones que emanen de dicho Ministerio.

## CAPITULO VI EVALUACION DE LA EJECUCION PRESUPUESTARIA

**Artículo 22. EVALUACION PRESUPUESTARIA.** Las unidades de administración financiera de cada entidad centralizarán la información sobre la ejecución de sus respectivos presupuestos; para ello deberán:

- a) Determinar, en colaboración con las unidades responsables de la ejecución de cada una de las categorías programáticas, las unidades de medida para cuantificar la producción terminal e intermedia, respetando las normas técnicas que al efecto emita la Dirección Técnica del Presupuesto;
- b) Apoyar la creación y operación de centros de medición en las unidades responsables de la ejecución de las categorías programáticas que se juzguen relevantes y cuya producción sea de un volumen o especificidad que haga conveniente su medición. La máxima autoridad de cada una de las unidades seleccionadas será responsable por la operación y los datos que suministren dichos centros;
- c) Presentar a la Dirección Técnica del Presupuesto, dentro de los primeros 15 días hábiles de los meses de mayo, septiembre y enero, un informe del cuatrimestre inmediato anterior a dichas fechas, sobre el avance de los programas, subprogramas y proyectos, así como sobre la asistencia financiera y los ingresos percibidos en forma analítica y debidamente codificados, en los formularios y conforme instructivos que dicha Dirección proporcione; y,
- d) En cuanto al presupuesto de inversión, deberán presentar a la Dirección Técnica del Presupuesto y a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, en los primeros 10 días de cada mes, el informe correspondiente al mes inmediato anterior, indicando el avance físico y financiero de los proyectos.

## CAPITULO VII DE LA LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO

**Artículo 23. TRATAMIENTO DE COMPROMISOS NO DEVENGADOS.** Las unidades de administración financiera, previa evaluación y procedencia del compromiso adquirido, serán responsables de imputar a los créditos del nuevo presupuesto los gastos comprometidos y no devengados al cierre del ejercicio anterior. La Dirección de Contabilidad del Estado establecerá los plazos y procedimientos para cumplir con esta disposición.

## CAPITULO VIII PRESUPUESTO DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y AUTONOMAS

**Artículo 24. APROBACION DEL PRESUPUESTO.** Para efectos de lo que dispone el artículo 40 de la Ley, el acuerdo gubernativo que apruebe el presupuesto de las entidades descentralizadas y autónomas, con las excepciones que establece la Ley, será refrendado por el Ministro de Finanzas Públicas y por el titular del Ministerio que sirve de vínculo entre la Institución y el Organismo Ejecutivo; de no existir dicho vínculo, el acuerdo gubernativo será refrendado únicamente por el titular del Ministerio de Finanzas Públicas.

**Artículo 25. MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS.** De conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 41 de la Ley, todo aumento o disminución del presupuesto de inversión, incremento del gasto financiado con endeudamiento, cambios en las fuentes de financiamiento,

deberán someterse a la aprobación del Organismo Ejecutivo, previa opinión del Ministerio de Finanzas Públicas.

En lo que respecta al segundo párrafo de dicho artículo, las modificaciones presupuestarias referidas a transferencias que no afecten gastos mencionados en el párrafo anterior, deberán ser aprobadas por la autoridad superior de la entidad, a excepción de modificaciones del grupo 0 "Servicios Personales", para lo cual deberá obtenerse la aprobación del Ministerio de Finanzas Públicas.

**Artículo 26. INFORMES DE GESTION.** Las entidades a que se refiere el artículo 39 de la Ley, dentro de los 15 días siguientes al vencimiento de cada cuatrimestre presentarán al Ministerio de Finanzas Públicas un informe de su gestión, que contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) La ejecución física de los programas y proyectos, comparándolos con lo programado;
- b) La ejecución financiera de los gastos por programas y proyectos, comparándolos con lo programado;
- c) La ejecución financiera de los recursos por rubro de ingreso;
- d) Los resultados económicos y financieros del período; y,
- e) Análisis y justificaciones de las principales variaciones.

Cuando la entidad ejecute proyectos de inversión, el informe además será enviado a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia.

El Ministerio de Finanzas Públicas y la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, elaborarán los formularios e instructivos que contengan las características de la información a ser remitida.

**Artículo 27. LIQUIDACION PRESUPUESTARIA.** Las entidades descentralizadas y autónomas a que se refiere este capítulo, a más tardar el 31 de marzo de cada año, deberán presentar al Congreso de la República y a la Contraloría General de Cuentas, la liquidación de sus respectivos presupuestos y los estados financieros correspondientes. Asimismo, deberán enviar copia de dicha liquidación a la Dirección de Contabilidad del Estado, para efectos de la consolidación financiera del Sector Público de Guatemala. La liquidación debe contener los estados y cuadros mencionados en el artículo 31 de este reglamento, en lo que les fuere aplicable.

**Artículo 28. EMPRESAS CON CAPITAL MAYORITARIO ESTATAL.** Para efectos de lo que establece el artículo 45 de la Ley, y para lograr la integralidad y la consolidación de la información del sistema presupuestario del Sector Público, las empresas con capital mayoritario del Estado, deberán informar al Ministerio de Finanzas Públicas y a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, sobre el origen, montos y destino regional y sectorial de su inversión, programado y ejecutado anualmente

#### CAPITULO IX PRESUPUESTO DE LAS MUNICIPALIDADES

**Artículo 29. INFORMACION PRESUPUESTARIA.** Los presupuestos y los informes a que se refiere el artículo 47 de la Ley, deberán ser presentados en la forma siguiente:

1. A más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal al que corresponda el presupuesto aprobado.

2. El informe de su gestión presupuestaria del ejercicio fiscal anterior, a más tardar el 31 de marzo de cada año. Este informe deberá contener como mínimo lo siguiente:
  - a) Ejecución física y financiera de los proyectos y obras ejecutados en el año; y,
  - b) Ejecución financiera de los ingresos.

## CAPITULO X CONTABILIDAD INTEGRADA GUBERNAMENTAL

**Artículo 30. ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION DE CONTABILIDAD DEL ESTADO.** En cumplimiento de lo que establece el artículo 49 de la Ley, el Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección de Contabilidad del Estado, emitirá las normas de contabilidad integrada gubernamental y aprobará los Manuales de Procedimientos Contables para uso obligatorio en todas las dependencias del Sector Público no financiero.

**Artículo 31. LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO Y CIERRE CONTABLE.** La liquidación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y el Cierre Contable de cada ejercicio fiscal que, conforme al artículo 49 literales g) y h) de la Ley debe formular el Ministerio de Finanzas Públicas por medio de la Dirección de Contabilidad del Estado, contendrá como mínimo:

- a) Balance General del Estado;
- b) Estado de Resultados;
- c) Otros Estados Financieros que se consideren convenientes; y,
- d) Estados de ejecución presupuestaria.

**Artículo 32. ESTADOS FINANCIEROS Y OTROS INFORMES.** De conformidad con el artículo 50 de la Ley, los Organismos del Estado, las entidades descentralizadas y autónomas, deben remitir a la Dirección de Contabilidad del Estado a más tardar el 31 de marzo de cada año, la información siguiente:

- a) Los Estados Financieros y demás cuadros anexos que se formulen con motivo del cierre del ejercicio contable anterior; y,
- b) Otros informes y documentos que la Dirección de Contabilidad del Estado les requiera.

**Artículo 33. CUENTAS INCOBRABLES.** Para efectos de lo que establece el artículo 52 de la Ley, en lo que respecta a los tributos, se estará a lo dispuesto en los artículos 54, 55, 56 y 57 del Código Tributario, Decreto número 6-91 del Congreso de la República y sus reformas, y para otros casos, la declaratoria de cuenta incobrable procederá luego de haber agotado todos los trámites legales de cobranza correspondientes.

**Artículo 34. DONACIONES EN ESPECIE.** Los organismos del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas deberán informar a la Dirección de Contabilidad del Estado, a más tardar diez (10) días después de haber ingresado a almacén o inventario, la certificación de las aportaciones o donaciones en especie, provenientes del Sector Privado Nacional, Organismos Internacionales y Sector Externo en general, por concepto de donación con o sin aporte nacional.

## CAPITULO XI DEL SISTEMA DE TESORERIA

**Artículo 35. OBJETIVO DEL SISTEMA DE TESORERIA.** El objetivo del Sistema de Tesorería es mantener la liquidez del Tesoro Público, contribuyendo al equilibrio y saneamiento de las Finanzas Públicas. La Tesorería Nacional definirá los principios, órganos, normas, procedimientos y desarrollará los mecanismos que garanticen la disponibilidad de los fondos del Estado, la programación de los recursos financieros y la determinación de los montos de financiamiento temporal con el fin de mantener un ritmo constante en la ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado. Para este propósito, la Tesorería Nacional coordinará sus acciones con otras Dependencias vinculadas al Sistema de Administración Financiera.

**Artículo 36. REGISTROS DE TESORERIA.** Además de las atribuciones especificadas en el artículo 55 de la Ley, a la Tesorería Nacional le corresponde bajo su exclusiva responsabilidad, registrar en el Sistema Integrado de Administración Financiera todo ingreso o salida de recursos que afecte el Fondo Común y los demás fondos.

**Artículo 37. FLUJO DE CAJA.** Con el propósito de programar y controlar los ingresos y pagos del Gobierno, la Tesorería Nacional en coordinación con las demás dependencias del Ministerio de Finanzas Públicas, elaborará el flujo de caja, instrumento que permitirá evaluar la recaudación de ingresos y orientar las cuotas de pago cuya vigencia será de un año.

**Artículo 38. FONDO COMUN.** En el Fondo Común se deberán depositar todos los Ingresos del Estado, y a través de él, se harán todos los pagos con cargo a los créditos autorizados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado. Los egresos serán administrados por la Tesorería Nacional por medio del Fondo Común - Cuenta Única Nacional la cual se constituirá por todas las cuentas monetarias que maneja esta Dependencia.

El Ministerio de Finanzas Públicas emitirá las regulaciones para su funcionamiento y consolidación.

**Artículo 39. ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS.** Los recursos que la Tesorería Nacional transfiera a cada organismo o ente del Sector Público, tendrán por objeto atender obligaciones asumidas por los mismos frente a su personal y a terceros, en la ejecución de su presupuesto.

Mientras se concreta la erogación de fondos, la Tesorería Nacional y los organismos o entes del Sector Público podrán efectuar inversiones de rápida convertibilidad y seguridad garantizada, que les generen rendimientos financieros, los cuales deberán ser depositados a nombre de la Tesorería Nacional en la cuenta Fondo Común - Cuenta Única Nacional.

**ARTICULO 40. \* EJECUCION DE LOS PAGOS.** La Tesorería Nacional a través del Fondo Común Cuenta Única Nacional, pagará las obligaciones del Estado, directamente a cada beneficiario, pudiendo utilizar para ello el Sistema Bancario Nacional.

Los pagos deben estar amparados por un Comprobante Único de Registro –CUR-, firmado por los autorizadores de egresos de cada unidad ejecutora, quienes serán los responsables de la información suministrada y rendirán cuentas ante el ente fiscalizador del Estado.

Para la autorización de transferencias de fondos y para el manejo de las cuentas girables con cheque, constituidas por las dependencias del Estado en el Banco de Guatemala y en los bancos del sistema, tanto los oficios que contengan las respectivas instrucciones para transferir fondos,

como los cheques que se emitan con cargo a tales cuentas, deberán estar firmados autógrafamente por dos funcionarios debidamente autorizados y que tengan firma registrada en el banco de que se trate. Se exceptúa de esta disposición la emisión masiva de cheques efectuada por Tesorería Nacional y el Ministerio de Educación, para el pago de sueldos a los servidores públicos y pagos similares, los cuales se aprobarán con facsímil.

Asimismo podrán autorizarse transferencias de fondos por medio de firmas electrónicas, a través de sistemas automatizados, que se implementen para tal efecto.

*\*Reformado por el Art. 1 del A.G. 722-2005 Publicado 03/02/2006 Tomo 278, Diario 60.Dgarcía.*

*\*\*Reformado por el Art. 1 del A.G. 398-2006 Publicado 24/07/2006 Tomo 279, Diario 77. Dgarcía.*

*\*\*\*Adicionado por el Art. 1 del A.G. 106-2011 Publicado 08/04/2011 Tomo 291, Diario 68. Dgarcía.*

**Artículo 41. \* PROGRAMA ANUAL DE CAJA.** El Programa Anual de Caja será elaborado por la Tesorería Nacional y se fundamentará en la proyección de los ingresos y en la programación de las obligaciones de pago, para mantener el equilibrio financiero en la ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado.

*\*Reformado por el Art. 2 del A.G. 705-2005 Publicado 29/12/2005 Tomo 278, Diario 34.Dgarcía.*

**Artículo 42. LETRAS DE TESORERIA.** La emisión de Letras de Tesorería será autorizada por Acuerdo Gubernativo a iniciativa del Ministerio de Finanzas Públicas, previa opinión favorable de la Comisión Técnica de Finanzas Públicas. La Tesorería Nacional, establecerá el valor total y fecha de la emisión, su valor nominal, los plazos de vencimiento, los mecanismos para su redención, y cualquier otra característica requerida para su correcta identificación. Asimismo, la Tesorería Nacional será la responsable de la negociación y colocación de dichos títulos valores.

**Artículo 43. CARACTERISTICAS GENERALES DE LA EMISION DE LETRAS DE TESORERIA.** Las Letras de Tesorería se emitirán en moneda nacional o extranjera, al portador y en denominaciones de cien quetzales o sus múltiplos, que podrán ser colocadas con descuento, pagaderas a la fecha de su vencimiento y redimirse antes del plazo, previo llamamiento de la Tesorería Nacional.

**Artículo 44. VENCIMIENTO Y PAGO DE LAS LETRAS DE TESORERIA.** La redención de las Letras de Tesorería es una operación de caja; el descuento se considera como costo financiero, con cargo a la partida presupuestaria correspondiente. Para garantizar el pago oportuno de los vencimientos de las Letras de Tesorería, la Tesorería Nacional efectuará la provisión de fondos necesarios para tal fin.

**Artículo 45. FONDOS ROTATIVOS.** El Ministerio de Finanzas Públicas por medio de la Tesorería Nacional, podrá autorizar el funcionamiento de fondos rotativos de acuerdo al Reglamento y al Manual específico que emita dicho Ministerio.

**Artículo 46. INFORMES DE ENTIDADES FINANCIERAS.** Los informes a que se refiere el artículo 59 de la Ley, deberán ser rendidos directamente a la Tesorería Nacional, por ser éste el Órgano Rector del Sistema de Tesorería.

## CAPITULO XII DEL SISTEMA DE CREDITO PÚBLICO

**Artículo 47. DESTINO DE LOS RECURSOS DE FINANCIAMIENTO EXTERNO.** Dentro de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 61 de la Ley, no se considerarán gastos corrientes u operativos los destinados a ejecutar programas de asistencia técnica financiados por organismos bilaterales o multilaterales de crédito.

**Artículo 48. ORGANO RECTOR DEL SISTEMA DE CREDITO PÚBLICO.** Las funciones establecidas en el artículo 62 de la Ley, serán desarrolladas a través de la Dirección de Financiamiento Externo y Fideicomisos.

**Artículo 49. FONDO DE AMORTIZACION.** Para efectos de lo que establece la literal d) del artículo 66 de la Ley, el fondo de amortización es una cuenta fiscal de activo que administra el Banco de Guatemala en su calidad de Agente Financiero del Estado, para pagar la deuda pública originada por la emisión de Bonos del Tesoro y Préstamos. En esa cuenta se depositan las separaciones del Fondo Común, que se alimentará de acuerdo al plan que para el efecto se elabore en forma conjunta por el Banco de Guatemala y la Tesorería Nacional.

**Artículo 50. LIMITE DE ENDEUDAMIENTO PARA ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y AUTONOMAS NO FINANCIERAS.** El Ministerio de Finanzas Públicas establecerá para cada caso en particular, el límite del endeudamiento a que puedan comprometerse cada una de las entidades descentralizadas y autónomas, para lo cual se tomará en cuenta lo siguiente:

- a) Monto y perfil de la deuda ya contraída;
- b) Monto y perfil de las nuevas obligaciones a contraer;
- c) Situación patrimonial de la entidad; y,
- d) Estado de origen y aplicación de fondos reales y proyectados que garanticen el período de duración y el monto del endeudamiento.

**Artículo 51. LEY ORGANICA DEL PRESUPUESTO.** En los casos en que en el texto del presente Reglamento dice "la Ley", debe entenderse que se refiere a la Ley Orgánica del Presupuesto.

**Artículo 52. DEROGATORIA.** Se deroga el Acuerdo Gubernativo número 7-86 de fecha 6 de enero de 1986 y sus modificaciones, el Acuerdo Gubernativo de fecha 6 de enero de 1965 y sus modificaciones contenidas en el Acuerdo Gubernativo número 597-88 de fecha 27 de julio de 1988 y todas las demás disposiciones que se opongán al presente Acuerdo.

**Artículo 53. VIGENCIA.** El presente Acuerdo Gubernativo entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE,

ALVARO ARZU IRIGOYEN

El Ministro de Finanzas Públicas,

Licda. Irma Luz Toledo Péñate  
Viceministra de Finanzas Públicas  
Encargada del Despacho

Lic. Carlos Alberto García Regás  
Secretario General de la  
Presidencia de la República

(Publicado en el Diario Oficial el 15/05/1998 Tomo 259, Diario 01)  
Actualizado hasta el 14/05/2007  
David García Amézquita  
Recopilador de Leyes  
Contraloría General de Cuentas





## LEY DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES PARA EL DESARROLLO

**DECRETO NÚMERO 02-2003****EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA  
CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce el derecho de libre asociación, así como el propósito de financiar programas de desarrollo económico y social que realizan las organizaciones no lucrativas del sector privado reconocidas legalmente en el país.

**CONSIDERANDO:**

Que los Acuerdos de Paz reconocen la necesidad de involucrar a todos los actores sociales e institucionales, las Organizaciones No Gubernamentales, que en el espacio local cuentan con especialidades y capacidad para contribuir en la atención del desarrollo económico y social del país, sin fines de lucro.

**CONSIDERANDO:**

Que se hace necesario contar con instrumento jurídico que permita normar específicamente a las Organizaciones No Gubernamentales, para facilitar el cumplimiento de sus fines y objetivos.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) y lo establecido en el artículo 242 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**DECRETA:**

La siguiente:

**LEY DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES  
PARA EL DESARROLLO****CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto normar la constitución y funcionamiento de las Organizaciones No Gubernamentales u ONG's. El Estado facilitará su inscripción y registros correspondientes y ejercerá su fiscalización de conformidad con la Constitución Política y leyes de la República.

**ARTICULO 2. Naturaleza.** Son Organizaciones No Gubernamentales u ONG's, las constituidas con intereses culturales, educativos, deportivos, con servicio social, de asistencia, beneficencia, promoción y desarrollo económico y social, sin fines de lucro. Tendrán patrimonio propio proveniente de recursos nacionales o internacionales, y personalidad jurídica propia, distinta de la de sus asociados, al momento de ser inscrita como tales en el Registro Civil Municipal correspondiente. Su organización y funcionamiento se rige por sus estatutos, las disposiciones de la presente Ley, y demás disposiciones jurídicas de carácter ordinario.

**ARTICULO 3. Finalidades.** Las finalidades de la asociación deberán establecerse en su constitución como ONG, pero en ella deberán incluirse entre otras:

- a) Ser asociación sin fines de lucro y de beneficio social.
- b) Promover políticas de desarrollo de carácter social, económico, cultural y de ambiente.

**ARTICULO 4. Tipos de Organizaciones No Gubernamentales.** Las Organizaciones No Gubernamentales podrán estar constituidas como asociaciones civiles, fundaciones u ONG propiamente dicha, constituida bajo el amparo de la presente Ley.

## CAPITULO II CONSTITUCIÓN Y ORGANIZACIÓN

**ARTICULO 5. Constitución.** Las Organizaciones No Gubernamentales deberán constituirse por medio de escritura pública y por el acto de su inscripción en el Registro Civil de la cabecera municipal del lugar en que constituyan su domicilio<sup>1</sup>, adquieren personalidad jurídica propia y distinta de sus asociados. El acto de inscripción no convalida las disposiciones de sus estatutos que adolezcan de nulidad o sean anulables. La acción correspondiente podrá ejercitarse por quien tenga interés en el asunto o los órganos jurisdiccionales correspondientes.

**ARTICULO 6. Denominación.** Las Organizaciones No Gubernamentales deberán incluir en su denominación las siglas ONG y por las obligaciones que contraigan responderá únicamente su patrimonio.

**ARTICULO 7. Requisitos.** Para constituir una Organización No Gubernamental se requiere que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Comparecencia de por lo menos siete personas individuales o jurídicas civilmente capaces.
- b) Reunir los requisitos que establezcan los estatutos y las disposiciones aprobadas por la asamblea general.
- c) Las Organizaciones No Gubernamentales podrán contar entre sus asociados hasta un veinticinco por ciento (25%) de extranjeros, siempre que estos sean residentes en el país, de conformidad con la ley de la materia.
- d) Elección de la Junta Directiva.

**ARTICULO 8. Estatutos.** Las Organizaciones No Gubernamentales deberán incorporar en su escritura de constitución los estatutos, que serán las reglas de funcionamiento, operación y extinción de las mismas, las cuales deben contemplar por lo menos:

- a) Denominación, objeto, naturaleza, domicilio, plazo y fines de la ONG.
- b) De los miembros, requisitos de ingreso, derechos y obligaciones.
- c) De la Asamblea General: integración, sesiones, convocatoria, resoluciones, quórum y atribuciones.

<sup>1</sup> Según, Artículo 1 del Decreto del Congreso 01-2007, queda a cargo del Ministerio de Gobernación, a través del Registro de Personas Jurídicas.

- d) De la Junta Directiva: integración, elección de los miembros, toma de posesión y duración en los cargos, resoluciones y atribuciones o funciones.
- e) Del patrimonio y régimen económico: integración, destino y fiscalización.
- f) Del régimen disciplinario: faltas, sanciones, procedimiento y recursos.
- g) Modificación de los estatutos: quórum de aprobación y resolución.
- h) De la disolución y liquidación: causas y procedimientos.
- i) Disposiciones finales: interpretación de los estatutos.

**ARTICULO 9. Federaciones y confederaciones.** Las Organizaciones No Gubernamentales podrán a su vez constituirse en federaciones y éstas en confederaciones, de conformidad con la presente Ley, en lo que le fuere aplicable, debiendo inscribirse en el libro especial de ONG's del **Registro Civil Municipal**<sup>2</sup> correspondiente.

### CAPITULO III INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS CIVILES

**ARTICULO 10. Inscripción.** Las Organizaciones No Gubernamentales para obtener su responsabilidad jurídica deberán inscribirse en el **Registro Civil de la cabecera municipal**<sup>3</sup> del lugar en que constituyan su domicilio.

Los **registradores civiles municipales**<sup>4</sup> deberán autorizar un libro especial para la inscripción de las asociaciones constituidas como Organizaciones No Gubernamentales, en el cual asentarán su constitución y modificaciones, disolución y liquidación, en su caso; además, la inscripción de sus representantes legalmente nombrados y el registro de los libros de actas que autoricen para uso de las Asambleas Generales o de las Juntas Directivas de las ONG's legalmente constituidas.

**ARTICULO 11. Aviso de registro.** Los **registradores civiles municipales**<sup>5</sup> dentro del plazo de treinta días posteriores a su inscripción deberán enviar al Ministerio de Economía un aviso que contenga: fecha de escritura de constitución, número de instrumento público, nombre del Notario autorizante, denominación, plazo, domicilio, objetivos, recursos financieros, y nombre del representante legal de la ONG, el número, folio y libro de su inscripción, lugar y fecha.

El Ministerio de Economía llevará un registro de las Organizaciones No Gubernamentales inscritas en todo el país, las cuales están obligadas a informar y actualizar semestralmente la información e inmediatamente cuando procedan cambios de la información reportada.

**ARTICULO 12. Entidades extranjeras.** Las entidades no lucrativas constituidas en el extranjero cuyos fines y objetivos sean acordes con lo establecido en esta Ley, podrán solicitar su inscripción en el **Registro Civil de la ciudad de Guatemala**<sup>6</sup>, quedando obligadas a llevar contabilidad y someterse a las leyes y tribunales de la República de Guatemala. Quedando sujetas a lo establecido en la presente Ley.

<sup>2</sup> Según, Artículo 1 del Decreto del Congreso 01-2007, queda a cargo del Ministerio de Gobernación, a través del Registro de Personas Jurídicas.

<sup>3</sup> *Ibid.*

<sup>4</sup> *Ibid.*, p. 3

<sup>5</sup> *Ibid.*, p. 3

<sup>6</sup> *Ibid.*, p. 3

#### CAPITULO IV CONTROL CONTABLE

**ARTICULO 13. Contabilidad.** Las Organizaciones No Gubernamentales tienen obligación de inscribirse en la Superintendencia de Administración Tributaria, para su registro y control, y de llevar contabilidad completa, en forma organizada, así como, los registros que sean necesarios, de acuerdo al sistema de partida doble, aplicando principios de contabilidad generalmente aceptados, y apegada a lo que disponen las leyes del país a ese respecto.

**ARTICULO 14. Libros.** La contabilidad de las Organizaciones No Gubernamentales constará de los libros de inventario, diario, mayor, estados financieros, pudiendo llevarlos de conformidad con los sistemas electrónicos, legalmente aceptados, los cuales serán habilitados por la Superintendencia de Administración Tributaria o en sus dependencias departamentales.

#### CAPITULO V TRATAMIENTO FISCAL

**ARTICULO 15. Donaciones.** En los casos en que reciban donaciones, cualquiera que sea su destino, las Organizaciones No Gubernamentales deberán extender a nombre de las personas donantes recibos que acrediten la recepción de las donaciones, en formularios autorizados por la Superintendencia de Administración Tributaria.

**ARTICULO 16<sup>7</sup>. Fiscalización.** Sin perjuicio de su propia unidad de auditoría interna, las Organizaciones No Gubernamentales –ONG'S- serán fiscalizadas por la Contraloría General de Cuentas, y para el efecto deberán proporcionar la información y documentación que ésta les requiera.

**ARTICULO 17. Manejo de sus fondos.** Las Organizaciones No Gubernamentales podrán depositar sus fondos en el Banco de Guatemala o en los bancos del sistema nacional debidamente autorizados para operar en el país.

**ARTICULO 18. Prohibición de distribuir dividendos.** Las Organizaciones No Gubernamentales son personas jurídicas no lucrativas que tienen prohibición expresa de distribuir dividendos, utilidades, excedentes, ventajas o privilegios a favor de sus miembros. Podrán realizar todas las operaciones de lícito comercio que permitan las leyes y en tal forma podrán obtener recursos que deberán utilizar únicamente para el cumplimiento de sus fines.

#### CAPITULO VI DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

**ARTICULO 19. Disolución.** Las Organizaciones No Gubernamentales podrán disolverse por las siguientes causas:

- a) Cuando no pudiere continuar con los fines señalados en sus estatutos.

<sup>7</sup> *Derogado por Inconstitucionalidad Expediente 538-2003, en el entendido que serán fiscalizadas por la Contraloría, pero sólo, en el caso en que los fondos provengan del Estado, municipio, entidad descentralizada o autónoma, o bien que sean producto de una colecta pública.*

- b) Por acuerdo de la asamblea general extraordinaria con el voto de cuando menos el sesenta por ciento (60%) de sus asociados.
- c) Por disposición legal o resolución de tribunal competente.

**ARTICULO 20. Liquidación.** Después de la resolución de disolución se deberá liquidar la Organización No Gubernamental por medio del nombramiento de hasta un máximo de dos liquidadores quienes cumplirán con las funciones que le asigne la asamblea extraordinaria y obligatoriamente las siguientes:

- a) Tener la representación legal de la Organización No Gubernamental;
- b) Exigir la cuenta de su administración a toda persona que haya manejado intereses de la ONG;
- c) Cumplir las obligaciones pendientes;
- d) Otorgar finiquitos;
- e) Presentar y someter el informe final a la asamblea ordinaria para su aprobación; y,
- f) Presentar al **Registro Civil de la cabecera municipal**<sup>8</sup> correspondiente la documentación de la Organización No Gubernamental para cancelar su inscripción.

**ARTICULO 21. Destino del patrimonio.** El patrimonio de la Organización No Gubernamental disuelta, una vez cancelado totalmente su pasivo, será transferido al Estado o a la entidad de asistencia social designada por la asamblea general extraordinaria que acordó su disolución.

#### CAPITULO VII TRANSITORIOS

**ARTICULO 22. Inscripción como ONG.** Las asociaciones civiles y las fundaciones constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, pero que cumplan en su escritura constitutiva o su ampliación con los requisitos para ser inscrita como ONG podrán hacer su trámite para inscribirse como tal en el **Registro Civil**<sup>9</sup> correspondiente.

**ARTICULO 23. Reglamento.** El Organismo Ejecutivo deberá dictar el reglamento de esta Ley dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la vigencia del presente Decreto.

**ARTICULO 24. Derogatoria de otras disposiciones.** Se deroga cualquier disposición que se oponga a lo establecido en la presente Ley.

**ARTICULO 25. Vigencia.** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

---

<sup>8</sup> Ibid., p. 3

<sup>9</sup> Ibid., p. 3

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTIDÓS DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRES.

JOSE EFRAIN RIOS MONTT  
PRESIDENTE

ENRIQUE PINTO MARTINEZ  
SECRETARIO

HAROLDO ERIC QUEJ CHEN  
SECRETARIO

SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 2-2003

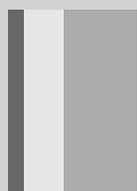
PALACIO NACIONAL: Guatemala, dieciocho de febrero del año dos mil tres.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

PORTILLO CABRERA

DR. JOSE ADOLFO REYES CALDERON  
MINISTRO DE GOBERNACIÓN

HUGO RACIEL MENDEZ RODRIGUEZ  
SUBSECRETARIO GENERAL DE LA  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
ENCARGADO DEL DESPACHO



## CÓDIGO MUNICIPAL DECRETO NÚMERO 12-2022

... CÓDIGO MUNICIPAL DECRETO NÚMERO 12-2002 ...

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con la Constitución Política de la República el Estado, de Guatemala se organiza para proteger a la persona y la familia, siendo su fin supremo la realización del bien común, y son deberes del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, por lo que, para el cumplimiento de tales fines, es imperativo modernizar el ordenamiento jurídico de la Administración Pública.

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República reconoce y establece el nivel de Gobierno Municipal, con autoridades electas directa y popularmente, lo que implica el régimen autónomo de su administración, como expresión fundamental del poder local, y que la administración pública será descentralizada, lo que hace necesario dar una mejor definición y organización al régimen municipal respaldando la autonomía que la Carta Magna consagra, para que en el marco de ésta se promueva su desarrollo integral y el cumplimiento de sus fines.

**CONSIDERANDO:**

Que el proceso de modernización y descentralización del Estado guatemalteco desarrolla una nueva visión de administración que interpreta el contenido del Acuerdo de Paz Firme y Duradera en cuanto a su compromiso de emitir una legislación municipal adecuada a la realidad de la nación guatemalteca, la cual se caracteriza como de unidad nacional, multiétnica, pluricultural y multilingüe.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**DECRETA:**

El siguiente:

**CÓDIGO MUNICIPAL****TITULO I  
GENERALIDADES**

**ARTICULO 1. Objeto.** El presente Código tiene por objeto desarrollar los principios constitucionales referentes a la organización, gobierno, administración, y funcionamiento de los municipios y demás entidades locales determinadas en este Código y el contenido de las competencias que correspondan a los municipios en cuanto a las materias que éstas regulen.

**ARTICULO 2. Naturaleza del municipio.** El municipio es la unidad básica de la organización territorial del Estado y espacio inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos. Se caracteriza primordialmente por sus relaciones permanentes de vecindad, multiétnicidad, pluriculturalidad, y multilingüismo, organizado para realizar el bien común de todos los habitantes de su distrito.

**ARTICULO 3. Autonomía.** En ejercicio de la autonomía que la Constitución Política de la República garantiza al municipio, éste elige a sus autoridades y ejerce por medio de ellas, el gobierno y la

administración de sus intereses, obtiene y dispone de sus recursos patrimoniales, atiende los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción, su fortalecimiento económico y la emisión de sus ordenanzas y reglamentos. Para el cumplimiento de los fines que le son inherentes coordinará sus políticas con las políticas generales del Estado y en su caso, con la política especial del ramo al que corresponda. Ninguna ley o disposición legal podrá contratar, disminuir o tergiversar la autonomía municipal establecida en la Constitución Política de la República.

**ARTICULO 4.\* Formas de ordenamiento territorial.** El municipio podrá dividirse en las siguientes formas de ordenamiento territorial: cabecera municipal, aldea, caserío, paraje, cantón, barrio, zona, colonia, lotificación, parcelamiento urbano o agrario, microregión, finca, las formas propias de ordenamiento territorial de los pueblos indígenas y las demás formas de ordenamiento territorial definidas localmente al interior del municipio, conforme lo establecido en el artículo 22 de este Código.

*\*Reformado por el Artículo 1, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010*

**ARTICULO 5. Servicio a los intereses públicos.** Los municipios y otras entidades locales sirven a los intereses públicos que les están encomendados y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, eficiencia, descentralización, desconcentración y participación comunitaria, con observancia del ordenamiento jurídico aplicable.

**ARTICULO 6. Competencias propias y atribuidas.** Las competencias de los municipios son:

- a) Propias y
- b) Atribuidas por delegación.

Las competencias propias son todas aquellas inherentes a su autonomía establecida constitucionalmente de acuerdo a sus fines propios. Las competencias atribuidas son las que el Gobierno Central delega a los municipios mediante convenio y se ejercen en los términos de la delegación o transferencia respetando la potestad de autoorganización de los servicios del municipio, establecidos en ese Código

**ARTICULO 7. El municipio en el sistema jurídico.** El municipio, como institución autónoma de derecho público, tiene personalidad jurídica y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y en general para el cumplimiento de sus fines en los términos legalmente establecidos, y de conformidad con sus características multiétnicas, pluriculturales y multilingües. Su representación la ejercen los órganos determinados en este Código.

**ARTICULO 8. Elementos del municipio.** Integran el municipio los elementos básicos siguientes:

- a) La población.
- b) El territorio.
- c) La autoridad ejercida en representación de los habitantes, tanto por el Concejo Municipal como por las autoridades tradicionales propias de las comunidades de su circunscripción.
- d) La comunidad organizada.
- e) La capacidad económica.
- f) El ordenamiento jurídico municipal y el derecho consuetudinario del lugar.
- g) El patrimonio del municipio.

**ARTICULO 9. Del concejo y gobierno municipal.** El Concejo Municipal es el órgano colegiado superior de deliberación y de decisión de los asuntos municipales cuyos miembros son solidaria y mancomunadamente responsables por la toma de decisiones y tiene su sede en la cabecera de la circunscripción municipal. El gobierno municipal corresponde al Concejo Municipal, el cual es responsable de ejercer la autonomía del municipio. Se integra por el alcalde, los síndicos y los concejales, todos electos directa y popularmente en cada municipio de conformidad con la ley de la materia. El

alcalde es el encargado de ejecutar y dar seguimiento a las políticas, planes, programas y proyectos autorizados por el Concejo Municipal.

**ARTICULO 10. Asociación de municipalidades.** Las municipalidades podrán asociarse para la defensa de sus intereses y el cumplimiento de sus fines generales y los que garantiza la Constitución Política de la República, y en consecuencia, celebrar acuerdos y convenios para el desarrollo común y el fortalecimiento institucional de las municipalidades.

Las asociaciones formadas por municipalidades tendrán personalidad jurídica propia y distinta de cada municipalidad integrante, y se constituirán para la defensa de sus intereses municipales, departamentales, regionales o nacionales y para la formulación, ejecución y seguimiento de planes, programas, proyectos o la planificación, ejecución y evaluación en la ejecución de obras o la prestación de servicios municipales.

Las Asociaciones de Municipalidades a nivel departamental, regional o nacional se regirán por las disposiciones del presente Código y los estatutos que se les aprueben, pero en todo caso, las municipalidades que las integran estarán representadas por el alcalde o por quien haga sus veces.

**TITULO II  
POBLACION Y TERRITORIO  
CAPITULO I  
POBLACION**

**ARTICULO 11. Población.** La población del municipio está constituida por todos los habitantes de su circunscripción territorial.

**ARTICULO 12. Vecindad.** La vecindad es la circunscripción municipal en la que reside una persona individual.

**ARTICULO 13. Vecino y transeúnte.** Es vecino la persona que tiene residencia continua por más de un (1) año en una circunscripción municipal o quien, allí mismo, tiene el asiento principal de sus negocios o intereses patrimoniales de cualquier naturaleza. En ausencia de estas circunstancias la persona individual será vecino de la circunscripción municipal en la que se halle. Asimismo, se considera vecino el extranjero residente legalmente en el país y radicado habitualmente en una circunscripción municipal. Es transeúnte quien se encuentre accidentalmente en una circunscripción municipal, teniendo su vecindad en otra. Se presume el ánimo de residir por la permanencia continua durante un (1) año en una circunscripción municipal, cesando esa presunción si se comprobare que la residencia es accidental.

**ARTICULO 14.\* Calidad de vecino.** La calidad de vecino se prueba con la cédula de vecindad, cuyo uso es obligatorio, y que deberá extender el Alcalde Municipal, concejal u otro funcionario que designe el Concejo Municipal, en el caso de los mayores de edad. Los menores de edad se identifican con la certificación de su partida de nacimiento y mantienen la vecindad de sus padres.

*\*Derogado a partir del treinta de septiembre de dos mil ocho, por el Artículo 13. del Decreto Número 23-2008 el 17-05-2008*

**ARTICULO 15. Vecindad de guatemalteco en el extranjero.** El guatemalteco que por razones de trabajo, profesión, estudios u otra causa similar, radica temporalmente en el extranjero, mantendrá su condición de vecino de la última circunscripción municipal en que aparezca inscrito como tal.

**ARTICULO 16.\* Registro de vecindad.** Cada municipio tendrá su registro de vecindad en el que constará la calidad de cada vecino mayor de edad y los demás datos personales que lo identifican. Es prohibido, bajo responsabilidad penal, que un habitante está inscrito como vecino en más de un (1)

municipio, siendo en consecuencia, responsable de conformidad con la ley. Todo vecino está obligado a inscribirse en el registro de vecindad de su municipio dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de alcanzar la mayoría de edad o al darse las condiciones para adquirir esa calidad consignada en el presente Código. El incumplimiento de lo dispuesto en este párrafo será sancionado con una multa que fijará el Concejo Municipal dentro de los límites establecidos en este Código. Cuando la persona cambie de vecindad, deberá presentar certificación literal de su partida de nacimiento y su cédula de vecindad ante el registro de la nueva residencia para que se le inscriba como vecino, y se le extienda una nueva cédula, recogién dosele la anterior. Inmediatamente después, el registro dará aviso certificado con conocimiento al de la vecindad antigua, para que se haga la cancelación de la inscripción correspondiente. La omisión de este aviso o la falta de cancelación de registro de vecindad anterior, hará responsable al funcionario o empleado que deba darlo u operarlo, al pago de una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del sueldo base devengado mensualmente por el funcionario y empleado responsable, que impondrá el Alcalde e ingresará a la tesorería de la municipalidad, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.

Las cédulas de la anterior vecindad serán anuladas y los avisos correspondientes serán debidamente archivados bajo la responsabilidad del funcionario que tenga a su cargo el registro de vecindad.

*\*Derogado a partir del treinta de septiembre de dos mil ocho, por el Artículo 13, del Decreto Número 23-2008 el 17-05-2008*

**ARTICULO 17. Derechos y obligaciones de los vecinos.** Son derechos y obligaciones de los vecinos:

- a) Ejercer los derechos ciudadanos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República y la Ley Electoral y de Partidos Políticos.
- b) Optar a cargos públicos municipales.
- c) Servir y defender los intereses del municipio y la autonomía municipal.
- d) Contribuir a los gastos públicos municipales, en la forma prescrita por la ley.
- e) Participar en actividades políticas municipales.
- f) Participar activa y voluntariamente en la formulación, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas municipales y comunitarias.
- g) Ser informado regularmente por el gobierno municipal de los resultados de las políticas y planes municipales y de la rendición de cuentas, en la forma prevista por la ley.
- h) Integrar la comisión ciudadana municipal de auditoría social.
- i) Utilizar de acuerdo con su naturaleza los servicios públicos municipales y acceder a los aprovechamientos comunales conforme a las normas aplicables.
- j) Participar en las consultas a los vecinos de conformidad con la ley.
- k) Pedir la consulta popular municipal en los asuntos de gran trascendencia para el municipio, en la forma prevista por este Código.
- l) Solicitar la prestación, y en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público municipal, m) Aquellos otros derechos y deberes establecidos en las leyes.

Los extranjeros domiciliados que sean mayores de edad tienen los derechos y deberes propios de los vecinos, salvo los de carácter político. No obstante, tendrán los derechos que en los términos prevea la legislación electoral general.

**ARTICULO 18. Organización de vecinos.** Los vecinos podrán organizarse en asociaciones comunitarias, incluyendo las formas propias y tradicionales surgidas en el seno de las diferentes comunidades, en la forma que las leyes de la materia y este Código establecen.

**ARTICULO 19. Autorización para la organización de vecinos.** Las asociaciones de vecinos a las que se refiere el artículo anterior, se constituirán mediante escritura pública cuyo testimonio será presentado al registrador civil, para los efectos del otorgamiento de la personalidad jurídica, la que será efecto de su inscripción en el libro correspondiente del registro civil, en un tiempo no mayor de treinta (30) días

calendario. Los requisitos que debe cumplir la escritura pública, sin perjuicio de lo que establece el artículo veintinueve (29) del Código de Notariado, serán: nombre, sede y la duración de la asociación, establecer claramente sus fines, objetivos, el ámbito de su acción, forma de su organización, la identificación fehaciente de las personas que la integran, y designación de quien o quienes ejercerán su representación legal.

**ARTICULO 20. Comunidades de los pueblos indígenas.** Las comunidades de los pueblos indígenas son formas de cohesión social natural y como tales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, debiendo inscribirse en el registro civil de la municipalidad correspondiente, con respeto de su organización y administración interna que se rige de conformidad con sus normas, valores y procedimientos propios, con sus respectivas autoridades tradicionales reconocidas y respetadas por el Estado, de acuerdo a disposiciones constitucionales y legales.

**ARTICULO 21. Relaciones de las comunidades de los pueblos indígenas entre sí.** Se respetan y reconocen las formas propias de relación u organización de las comunidades de los pueblos indígenas entre sí, de acuerdo a criterios y normas tradicionales o a la dinámica que las mismas comunidades generen.

## CAPITULO II TERRITORIO

**ARTICULO 22.\* División territorial.** Cuando convenga a los intereses del desarrollo y administración municipal, o a solicitud de los vecinos, el Concejo Municipal podrá dividir el municipio en distintas formas de ordenamiento territorial internas, observando, en todo caso, las normas de urbanismo y desarrollo urbano y rural establecidas en el municipio, los principios de desconcentración y descentralización local y con sujeción a lo estipulado en los artículos del presente capítulo. Previo a emitir el acuerdo mediante el cual modifica la categoría de un centro poblado de los indicados en los artículos subsiguientes, el Concejo Municipal deberá contar con el dictamen favorable de la Oficina Municipal de Planificación, del Instituto Nacional de Estadística y del Instituto de Fomento Municipal.

La municipalidad remitirá en el mes de julio de cada año, certificación de la división territorial de su municipio al Instituto Nacional de Estadística y al Instituto Geográfico Nacional.

*\*Reformado por el Artículo 2, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010*

**ARTICULO 23. Distrito municipal.** Distrito municipal es la circunscripción territorial en la que ejerce autoridad un Concejo Municipal. La circunscripción territorial es continua y por ello se integra con las distintas formas de ordenamiento territorial que acuerde el Concejo Municipal. La cabecera del distrito es el centro poblado donde tiene su sede la municipalidad.

**ARTICULO 23 Bis.\* Requisitos y condiciones para elevar de categoría una aldea o caserío.** Los requisitos y condiciones para elevar de categoría una aldea o caserío son los siguientes:

ALDEA: centro poblado que tenga o cuente con:

- a) Una población entre 5,000 a 9,999 habitantes,
- b) Un índice de alfabetismo del 25% de su población,
- c) Construcciones o edificaciones alineadas formando calles en cualquier forma,
- d) Red de drenajes de aguas negras y pluviales subterráneos,
- e) Abastecimiento domiciliar de agua potable distribuida por cañería y tanque público,
- f) Un mercado con edificación, como mínimo,
- g) Un parque o plaza,
- h) Servicio de alumbrado público en por lo menos el 75% de su territorio,

- i) Centro de Salud y farmacia,
- j) Cementerio autorizado.
- k) Escuela Mixta de Educación Primaria con biblioteca,
- l) Seguridad Pública,
- m) Agencia bancaria en cualquiera de sus modalidades.

CASERÍO: centro poblado que tenga o cuente con:

- a) Una población entre 2,000 a 4,999 habitantes,
- b) Un índice de alfabetismo del 10% de su población,
- c) Construcciones o edificaciones formando calles o no calles,
- d) Red de drenajes de aguas negras y pluviales subterráneos,
- e) Abastecimiento domiciliario de agua potable distribuida por cañería y tanque público,
- f) Servicio de alumbrado público en por lo menos el 25% de su territorio.

*\*Adicionado por el Artículo 3. del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010*

**ARTICULO 23\* Ter.Formas de ordenamiento territorial municipal locales.** Las formas de ordenamiento territorial municipal establecidas en este Código como paraje, cantón, barrio, zona, colonia, distrito, lotificación, asentamiento, parcelamiento urbano o agrario, microregión, finca y demás formas de ordenamiento territorial municipal, corresponde definir las al Concejo Municipal, quien deberá formular y ejecutar planes de ordenamiento territorial y desarrollo integral del municipio, emitiendo las ordenanzas y reglamentos que correspondan. En todo caso, las lotificaciones, asentamientos, apreciamentos, colonias, fincas y demás formas de ordenamiento territorial municipal que desarrollen proyectos de urbanización, deberán contar con licencia municipal.

Los términos o vocablos de ciudad y villa serán utilizados únicamente con carácter denominativo para distinguir a la cabecera de un municipio y no para establecer una categoría con fines de elevación territorial municipal, por no estar contemplados dentro de las entidades locales en que el municipio se divide.

*\*Reformado por el Artículo 4. del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010*

**ARTICULO 24. Conflicto de límites entre distritos municipales.** Los conflictos derivados de la falta de definición en los límites existentes entre dos o más municipios serán sometidos, por los Concejos Municipales afectados, a conocimiento del Ministerio de Gobernación, que dispondrá de un plazo de seis (6) meses, a partir de la recepción del expediente, para recabar los antecedentes que aquellos deberán proporcionar y el dictamen del Instituto Geográfico Nacional, completar los estudios, informaciones, diligencias y demás medidas que sean necesarias, con base en las cuales emitirá opinión, y lo elevará a conocimiento del Presidente de la República, para que, si así lo considera, presente a consideración del Congreso de la República la iniciativa de ley correspondiente, para su conocimiento y resolución.

**ARTICULO 25. Conflicto de límites jurisdiccionales entre comunidades.** Los conflictos de límites que existan o surjan entre comunidades de un mismo municipio, serán resueltos con mediación del Concejo Municipal, tomando en cuenta las posiciones de cada una de las partes en conflicto, en coordinación con las autoridades reconocidas por las comunidades, promoviendo la participación de las comunidades afectadas y la conciliación entre las mismas.

### CAPITULO III PROCEDIMIENTOS PARA LA CREACION Y MODIFICACION DE MUNICIPIOS

**ARTICULO 26. Solicitud de creación o modificación de municipios.** Para la iniciación del expediente de creación o modificación de municipios se requiere la solicitud, debidamente firmada o signada con la

impresión digital, de por lo menos el diez (10%) por ciento de los vecinos en ejercicio de sus derechos, residentes en los lugares donde se pretende su creación o modificación. Dicha solicitud se formalizará ante la Gobernación del departamento jurisdiccional o la de aquél en el que esté la mayor parte del territorio a segregar, anexas o fusionar, según sea el caso, exponiendo en ella los hechos y circunstancias que la motivan y que se llenen los demás requisitos a que se refiere el artículo 28 de este Código.

**ARTICULO 27. Modificación del distrito municipal.** La circunscripción de un distrito municipal sólo podrá ser modificada por las causas y en la forma que determina la Constitución Política de la República y este Código. En todo caso, la circunscripción de un municipio deberá estar en el ámbito de un solo departamento, quedando sujeto a lo que el Congreso de la República determine cuando, a consecuencia de división o fusión, la circunscripción de un municipio nuevo afecte a más de un departamento.

**ARTICULO 28. Creación de un municipio.** La creación de un municipio requiere:

- a) Que tenga veinte mil (20,000) habitantes, o más;
- b) Que pueda asignársele una circunscripción territorial para la satisfacción de las necesidades de sus vecinos y posibilidades de desarrollo social, económico y cultural, dentro de la cual cuente con los recursos naturales y financieros que le permiten y garanticen la prestación y mantenimiento de los servicios públicos locales. Para lo expuesto, el Instituto Geográfico Nacional deberá emitir dictamen, en el que se definirán los límites del territorio del nuevo municipio;
- c) Que la circunscripción municipal asignada al nuevo municipio no perjudique los recursos naturales y financieros esenciales para la existencia del municipio del cual se está separando. Respecto de dicha situación, los Ministerios de Ambiente y Recursos Naturales y de Finanzas Públicas, respectivamente, deberán emitir los dictámenes que señalen que no se perjudican dichos recursos;
- d) Que exista infraestructura física y social básica que garantice condiciones aceptables para el desarrollo del nuevo municipio. Para el efecto, el Concejo Municipal solicitará dicho informe a la Oficina Municipal de Planificación del municipio del cual se segregará el nuevo municipio;
- e) Que se garanticen fuentes de ingreso de naturaleza constante, lo que debe ser garantizado por el Concejo Municipal del cual se segregará el nuevo municipio;
- f) Que se haya emitido dictamen técnico favorable por parte de la Secretaria de Planificación y Programación de la Presidencia, considerando los insumos técnicos y de información de las instituciones y dependencias pertinentes.

*\*Reformado por el Artículo 5. del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010*

**ARTICULO 29. Trámite de la solicitud.** Recibida la solicitud y cumplidos los requisitos correspondientes, en un plazo que no exceda de treinta (30) días, el gobernador departamental realizará lo siguiente:

- a) Conceder audiencia a los representantes de los vecinos y autoridades locales de las comunidades o lugares del correspondiente municipio que quieren formar uno nuevo.
- b) Conceder audiencia a los concejos municipales de la municipalidad o municipalidades afectadas, o eventualmente interesadas en la gestión, y a la gobernación o gobernaciones de los departamentos que pudieran resultar perjudicados.
- c) Ordenar la investigación y comprobación de todos los hechos y circunstancias expuestos en la solicitud y de otros que se soliciten en este Código, para lo cual las entidades autónomas y descentralizadas y demás dependencias públicas deben dar la información y prestar la colaboración que les sea requerida, así como recabar cualquier otra información o documentación y practicar cualquier diligencia probatoria que se crea necesaria para la mejor comprensión del caso.

Evacuadas las audiencias, y agotadas las investigaciones, el gobernador departamental, expresando su opinión, elevará lo actuado a conocimiento del Ministerio de Gobernación, dentro de un plazo que no exceda de noventa (90) días.

**ARTICULO 30. Procedimiento ante el Ministerio de Gobernación.** El Ministerio de Gobernación dispondrá de un plazo de seis (6) meses, a partir de la recepción del expediente, para verificar todo lo actuado ante la gobernación departamental y para completar los estudios, informaciones, diligencias y demás medidas que sean necesarias para determinar el cumplimiento exacto de los requisitos para decidir sobre la creación o modificación de un municipio, emitiendo además el dictamen correspondiente, y lo elevará a conocimiento del Presidente de la República, para que, si así lo considera, en un plazo de treinta (30) días, presente a consideración del Congreso de la República la iniciativa de ley correspondiente, para su conocimiento y resolución.

**ARTICULO 31. Procedimientos consultivos.** Si el Congreso de la República lo considerase necesario podrá someter a consulta de las poblaciones del o de los municipios o departamentos afectados, cualquier asunto dirigido a dividir o modificar su circunscripción, antes de emitir la ley que lo decida.

**ARTICULO 32. Cabecera del municipio nuevo.** La cabecera municipal estará en el poblado que se designe en el decreto de su creación que emita el Congreso de la República. El Concejo Municipal o el diez por ciento (10%) de vecinos que reúnan las calidades a que se refiere este Código, podrá solicitar el traslado de la cabecera municipal, para cuyo efecto se procederá de conformidad con lo establecido en este capítulo, en lo que fuere aplicable.

LIBERTAD  
15 DE  
TITULO III  
GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL MUNICIPIO  
CAPITULO I  
GOBIERNO DEL MUNICIPIO

**ARTICULO 33. Gobierno del municipio.** Corresponde con exclusividad al Concejo Municipal el ejercicio del gobierno del municipio, velar por la integridad de su patrimonio, garantizar sus intereses con base en los valores, cultura y necesidades planteadas por los vecinos, conforme a la disponibilidad de recursos.

**ARTICULO 34. Reglamentos internos.** El Concejo Municipal emitirá su propio reglamento interno de organización y funcionamiento, los reglamentos y ordenanzas para la organización y funcionamiento de sus oficinas, así como el reglamento de personal, reglamento de viáticos y demás disposiciones que garanticen la buena marcha de la administración municipal.

*\*Reformado por el Artículo 6. del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010*

**ARTICULO 35.\* Atribuciones generales del Concejo Municipal.** Son atribuciones del Concejo Municipal:

- a) La iniciativa, deliberación y decisión de los asuntos municipales;
- b) El ordenamiento territorial y control urbanístico de la circunscripción municipal;
- c) La convocatoria a los distintos sectores de la sociedad del municipio para la formulación e institucionalización de las políticas públicas municipales y de los planes de desarrollo urbano y rural del municipio, identificando y priorizando las necesidades comunitarias y propuestas de solución a los problemas locales.
- d) El control y fiscalización de los distintos actos del gobierno municipal y de su administración;
- e) El establecimiento, planificación, reglamentación, programación, control y evaluación de los servicios públicos municipales, así como las decisiones sobre las modalidades institucionales para su prestación, teniendo siempre en cuenta la preeminencia de los intereses públicos;

- f) La aprobación, control de ejecución, evaluación y liquidación del presupuesto de ingresos y egresos del municipio, en concordancia con las políticas públicas municipales;
- g) La aceptación de la delegación o transferencia de competencias;
- h) El planteamiento de conflictos de competencia a otras entidades presentes en el municipio;
- i) La emisión y aprobación de acuerdos, reglamentos y ordenanzas municipales;
- j) La creación, supresión o modificación de sus dependencias, empresas y unidades de servicios administrativos, para lo cual impulsará el proceso de modernización tecnológica de la municipalidad y de los servicios públicos municipales o comunitarios, así como la administración de cualquier registro municipal o público que le corresponda de conformidad con la ley;
- k) Autorizar el proceso de desconcentración del gobierno municipal, con el propósito de mejorar los servicios y crear los órganos institucionales necesarios, sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión de la administración municipal;
- l) La organización de cuerpos técnicos, asesores y consultivos que sean necesarios al municipio, así como el apoyo que estime necesario a los consejos asesores indígenas de la alcaldía comunitaria o auxiliar, así como de los órganos de coordinación de los Consejos Comunitarios de Desarrollo y de los Consejos Municipales de Desarrollo;
- m) La preservación y promoción del derecho de los vecinos y de las comunidades a su identidad cultural, de acuerdo a sus valores, idiomas, tradiciones y costumbres;
- n) La fijación de rentas de los bienes municipales, sean éstos de uso común o no, la de tasas por servicios administrativos y tasas por servicios públicos locales, contribuciones por mejoras o aportes compensatorios de los propietarios o poseedores de inmuebles beneficiados por las obras municipales de desarrollo urbano y rural. En el caso de aprovechamiento privativo de bienes municipales de uso común, la modalidad podrá ser a título de renta, servidumbre de paso o usufructo oneroso;
- o) Proponer la creación, modificación o supresión de arbitrio al Organismo Ejecutivo, quien trasladará el expediente con la iniciativa de ley respectiva al Congreso de la República;
- p) La fijación de sueldo y gastos de representación del alcalde; las dietas por asistencia a sesiones del Concejo Municipal; y, cuando corresponda, las remuneraciones a los alcaldes comunitarios o alcaldes auxiliares;
- q) La concesión de licencias temporales y aceptación de excusas a sus miembros para no asistir a sesiones;
- r) La aprobación de la emisión, de conformidad con la ley, de acciones, bonos y demás títulos y valores que se consideren necesarios para el mejor cumplimiento de los fines y deberes del municipio;
- s) La aprobación de los acuerdos o convenios de asociación o cooperación con otras corporaciones municipales, entidades u organismos públicos o privados, nacionales e internacionales que propicien el fortalecimiento de la gestión y desarrollo municipal, sujetándose a las leyes de la materia;
- t) La promoción y mantenimiento de relaciones con instituciones públicas nacionales, regionales, departamentales y municipales;
- u) Adjudicar la contratación de obras, bienes, suministros y servicios que requiera la municipalidad, sus dependencias, empresas y demás unidades administrativas de conformidad con la ley de la materia, exceptuando aquellas que corresponden adjudicar al alcalde;
- v) La creación del cuerpo de policía municipal;
- w) En lo aplicable, las facultades para el cumplimiento de las obligaciones atribuidas al Estado por el artículo 119 de la Constitución Política de la República de Guatemala;
- x) La elaboración y mantenimiento del catastro municipal en concordancia con los compromisos adquiridos en los acuerdos de paz y la ley de la materia;
- y) La promoción y protección de los recursos renovables y no renovables del municipio;
- z) Emitir el dictamen favorable para la autorización de establecimientos que por su naturaleza estén abiertos al público, sin el cual ninguna autoridad podrá emitir la licencia respectiva;
- aa) Las demás competencias inherentes a la autonomía del municipio; y,

- bb) La discusión, aprobación, control de ejecución y evaluación de las políticas municipales de desarrollo de la juventud.

*\*Reformado por el Artículo 7. del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010 ARTICULO 36. Organizaciones de Comisiones.*

En su primera sesión ordinaria anual, el Concejo Municipal organizará las comisiones que considere necesarias para el estudio y dictamen de los asuntos que conocerá durante todo el año, teniendo carácter obligatorio las siguientes comisiones:

1. Educación, educación bilingüe intercultural, cultura y deportes; 2. Salud y asistencia social;
3. Servicios, infraestructura, ordenamiento territorial, urbanismo y vivienda;
4. Fomento económico, turismo, ambiente y recursos naturales;
5. Descentralización, fortalecimiento municipal y participación ciudadana;
6. De finanzas;
7. De probidad;
8. De los derechos humanos y de la paz;
- \*9. De la familia, la mujer, la niñez, la juventud, adulto mayor o cualquier otra formada proyección social; todas las municipalidades deben reconocer, del monto de ingresos recibidos del situado constitucional un monto no menor del 0.5% para esta Comisión, del Municipio respectivo. El Concejo Municipal podrá organizar otras comisiones además de las ya establecidas.

*\*Reformado el numeral 9 por el Artículo 8. del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010*

**ARTICULO 37. Dictámenes, informes y asesorías de las comisiones.** Las comisiones presentarán al Concejo Municipal, por intermedio de su presidente, los dictámenes e informes que les sean requeridos con relación a los asuntos sometidos a su conocimiento y estudio; así como también propondrán las acciones necesarias para lograr una mayor eficiencia en los servicios públicos municipales y la administración en general del municipio.

Cuando las comisiones del Concejo Municipal lo consideren necesario, podrán requerir la asesoría profesional de personas y entidades públicas o privadas especializadas en la materia que se trate.

Solo cuando para resolver asuntos de interés para el municipio, la ley exija al Concejo Municipal contar con opinión, dictamen o resolución favorable previamente, de alguna entidad estatal especializada, sin costo alguno, esta entidad deberá pronunciarse como corresponda, en un tiempo no mayor de treinta (30) días calendario, salvo que por razones técnicas requiera de un plazo mayor, lo que deberá hacer del conocimiento del Concejo Municipal interesado.

**ARTICULO 38. Sesiones del Concejo Municipal.** Las sesiones del Concejo Municipal serán presididas por el alcalde o por el concejal que, legalmente, le sustituya temporalmente en el cargo.

Habrá sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizarán cuando menos una vez a la semana por convocatoria del alcalde; y las extraordinarias se realizarán las veces que sea necesario a solicitud de cualquiera de los miembros del Concejo Municipal, en cuyo caso el alcalde hará la convocatoria correspondiente, de conformidad con lo previsto en este Código y el reglamento de organización y funcionamiento del mismo.

No podrá haber sesión extraordinaria si no precede citación personal y escrita, cursada a todos los integrantes del Concejo Municipal y con expresión del asunto a tratar.

Las sesiones serán públicas, pero podrán ser privadas cuando así se acuerde y siempre que el asunto a considerar afecte el orden público, o el honor y decoro de la municipalidad o de cualesquiera de sus integrantes. También, cuando la importancia de un asunto sugiera la conveniencia de escuchar la opinión de los vecinos, el Concejo Municipal, con el voto de las dos terceras partes del total de sus

integrantes, podrá acordar que la sesión se celebre a cabildo abierto, fijando en la convocatoria, el lugar, día y hora de la sesión. En estas sesiones del concejo, los vecinos que asistan tendrán voz pero no voto, debiendo todos guardar la compostura, decoro y dignidad que corresponde a una reunión de tal naturaleza, de lo contrario, la misma se suspenderá sin responsabilidad del Concejo Municipal.

El Concejo Municipal podrá declararse en sesión permanente si la importancia y urgencia del asunto así lo ameritara.

Igualmente celebrará sesiones ceremoniales o solemnes en ocasiones especiales. Todas las sesiones se llevarán a cabo en el edificio de la municipalidad, salvo casos especiales calificados por el Concejo Municipal o de fuerza mayor, en cuya situación, las sesiones pueden tener verificativo en cualquier otra parte de la circunscripción territorial del municipio.

Cuando la importancia del tema lo amerite, el Concejo Municipal podrá consultar la opinión de los Consejos Comunitarios de Desarrollo, a través de sus representantes autorizados.

**ARTICULO 39. Asistencia a sesiones.** Todos los miembros del Concejo Municipal están obligados a asistir puntualmente a las sesiones. Todos los miembros tienen voz y voto, sin que ninguno pueda abstenerse de votar ni retirarse una vez dispuesta la votación; pero si alguno tuviera interés personal del asunto del que se trate, o lo tuviere algún pariente suyo dentro de los grados de ley, deberá abstenerse de participar en su discusión y, en consecuencia, de votar retirándose mientras se tome la decisión. De existir esa situación, y no se abstuviere, cualesquiera de los miembros del Concejo Municipal podrá solicitarlo; y desde luego procederá a retirarse.

La inasistencia a las sesiones, sin excusa escrita justificada, será sancionada disciplinariamente de conformidad con el reglamento del Concejo Municipal, pudiéndose declarar vacante el cargo por inasistencia, sin causa justificada, a cinco (5) sesiones consecutivas, comunicando de inmediato su decisión al Tribunal Supremo Electoral para los efectos que disponga la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

En el caso de inasistencia de los síndicos, para la sesión de la que se trate, el alcalde nombrará síndico específico a uno de los concejales.

**ARTICULO 40. Votación de las decisiones.** Los acuerdos, ordenanzas y resoluciones del Concejo Municipal serán válidos si concurre el voto favorable de la mayoría absoluta del total de miembros que legalmente lo integran, salvo los casos en que este Código exija una mayoría calificada. En caso de empate en la votación, el alcalde tendrá doble voto o voto decisorio.

**ARTICULO 41. Acta detallada.** El secretario municipal debe elaborar acta detallada de cada sesión, la que será firmada por quien la haya presidido y por el secretario, siendo válida después de haber sido leída y aprobada por los miembros del Concejo Municipal, a más tardar treinta (30) días a partir de su realización. La copia certificada de cada acta, se archivará cronológicamente bajo su responsabilidad.

**ARTICULO 42.\* Vigencia de acuerdos y resoluciones.** Los acuerdos, ordenanzas y resoluciones del Concejo Municipal serán de efecto inmediato, pero, los de observancia general Mitrarán en vigencia ocho (8) días después de su publicación en el Diario Oficial, a menos que tal resolución o acuerdo amplíe o restrinja dicho plazo.

La publicación de acuerdos, ordenanzas y reglamentos de observancia general en el Diario Oficial no tendrá costo alguno para los municipalidades, debiendo ser publicados por dicho ente, a más tardar, dentro de los treinta días siguientes de la recepción del instrumento correspondiente.

*\*Reformado por el Artículo 9, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010*

**ARTICULO 43. Requisitos para optar al cargo de alcalde, síndico o concejal.** Para ser electo alcalde, síndico o concejal se requiere:

- a) Ser guatemalteco de origen y vecino inscrito en el distrito municipal.
- b) Estar en el goce de sus derechos políticos.
- c) Saber leer y escribir.

**ARTICULO 44. Remuneraciones especiales.** Los cargos de síndico y concejal son de servicio a la comunidad, por lo tanto de prestación gratuita, pero podrán ser remunerados por el sistema de dietas por cada sesión completa a la que asista, siempre y cuando la situación financiera lo permita y lo demande el volumen de trabajo, debiendo en todo caso, autorizarse las remuneraciones con el voto de las dos terceras (2/3) partes del total de miembros que integran el Concejo Municipal.

El alcalde y secretario tendrán derecho a iguales dietas que las establecidas para síndicos y concejales, cuando las sesiones se celebren en horas o días inhábiles. Cualquier incremento al sueldo del alcalde, y en su caso a las dietas y remuneraciones establecidas, requiere del voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los miembros que integran el Concejo Municipal y que las finanzas del municipio lo permitan.

Los síndicos y concejales que trabajan como dependientes en el sector público o privado, gozarán de licencia de sus centros de trabajo de diez (10) horas semanales, sin descuentos de sus remuneraciones, tiempo que será dedicado con exclusividad a las labores propias de sus cargos en el Concejo Municipal. El empleador está obligado a conceder la licencia semanal.

Los síndicos y concejales no serán trasladados ni reasignados por su empleador, sin su consentimiento, mientras ejercen sus funciones.

**ARTICULO 45. Prohibiciones.** No pueden ejercer las funciones de alcalde, síndico o concejal:

- a) El inhabilitado judicialmente por sentencia firme por delito doloso o sujeto a auto de prisión preventiva.
- b) El que directa o indirectamente tenga parte en servicios públicos, contratos, concesiones o suministros con o por cuenta del municipio.
- c) El deudor por fianzas o alcances de cuentas a los fondos municipales.
- d) Cuando exista parentesco dentro de los grados de ley entre los electos. Si el parentesco fuere entre el alcalde y uno de los síndicos o concejales, se tendrá por electo al alcalde. Si fuere entre otros miembros del Concejo Municipal, se tendrá por electo al síndico o concejal que tenga a su favor la adjudicación preferente, llenándose ipso facto la vacante que se produzca por ese motivo, en la forma que establece la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Si posteriormente a la elección el alcalde, el síndico o el concejal resultaren incluidos en cualesquiera de las prohibiciones de este artículo, una vez comprobada plenamente, el Concejo Municipal declarará vacante el cargo y solicitará al Tribunal Supremo Electoral la acreditación del sustituto.

**ARTICULO 46. Causas para no aceptar o renunciar a cargos municipales.**

Son causas para no aceptar o renunciar al cargo de alcalde, síndico o concejal:

- a) Las expresadas en el artículo anterior.
- b) Ser mayor de setenta años.
- c) Padecer de enfermedad o impedimento que no le permita ejercer sus funciones. Previa ratificación de la no-aceptación o renuncia ante el Concejo Municipal, y reunido éste en sesión ordinaria, resolverá con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes y

declarará la vacante, comunicando de inmediato su decisión al Tribunal Supremo Electoral, para los efectos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

La renuncia del cargo de alcalde sólo puede ser aceptada por el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes del total de integrantes del Concejo Municipal y, al declararse vacante, de inmediato dará posesión al concejal primero, y si éste no aceptare, se llamará al concejal suplente primero, de conformidad con la Ley Electoral y de Partidos Políticos, observándose las formalidades y solemnidades de ley.

El síndico o el concejal que sustituya al titular, tomará posesión de su cargo en sesión ordinaria del Concejo Municipal, una vez sea acreditado como tal por el Tribunal Supremo Electoral, observándose las formalidades y solemnidades de ley. El renunciante no podrá, sin incurrir en responsabilidad, abandonar el cargo mientras no tome posesión el sustituto, salvo el caso de sustitución del alcalde.

**ARTICULO 47. Toma de posesión.** Los miembros del Concejo Municipal tomarán posesión de los cargos para los que fueron electos, en la fecha en que, de conformidad con la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se inicia el período de gobierno municipal.

**ARTICULO 48. Derecho de antejuicio.** Los alcaldes municipales no podrán ser detenidos ni perseguidos penalmente, sin que preceda declaración de autoridad Judicial competente de que ha lugar a formación de causa, excepto en el caso de flagrante delito.

Durante su encausamiento, gozarán, los funcionarios procesados, de los derechos que otorga la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, debiendo restituírseles en su cargo si dentro del proceso se les otorga medida sustitutiva de la prisión preventiva y no los inhabilita para el ejercicio de sus funciones.

Si la sentencia fuere condenatoria y no los inhabilita para el ejercicio de sus funciones públicas, y la pena impuesta es conmutable en su totalidad, pagada la multa dentro de los tres (3) días de ejecutado el fallo si no estuvieren en funciones, reasumirán su cargo; caso contrario, se declarará la vacante y se procederá a llenarla conforme lo dispone la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Ningún funcionario o empleado público, ni persona individual o asociada podrá, sin incurrir en responsabilidad penal, deponer o tratar de deponer legalmente al alcalde y demás autoridades municipales legalmente electas.

## CAPITULO II MANCOMUNIDADES DE MUNICIPIOS

**ARTICULO 49. Mancomunidades.** Las mancomunidades son asociaciones de municipios que se instituyen como entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia, constituidas mediante acuerdos celebrados entre los concejos de dos o más municipios, de conformidad con este Código, para la formulación común de políticas públicas municipales, planes, programas y proyectos, así como la ejecución de obras y la prestación eficiente de servicios municipales. Además, podrán cumplir aquellas competencias que le sean descentralizadas a los municipios, siempre que así lo establezcan los estatutos y los Concejos Municipales así lo hayan aprobado específicamente.

Los órganos de gobierno de las mancomunidades son: a) la Asamblea General, integrada por alcaldes, los concejales y/o síndicos que determine cada Concejo Municipal de los municipios que forman la mancomunidad, teniendo derecho cada municipio mancomunado a un voto; b) la Junta Directiva, electa por la Asamblea General y que actuará conforme a las disposiciones de esta última.

Para la administración y ejecución eficiente de las decisiones de las mancomunidades, éstas deberán contar con su propia estructura administrativa y al menos con un Gerente.

*'Reformado por el Artículo 10, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010*

**ARTICULO 50.\* Asociación de municipios en mancomunidades.** Los municipios tienen el derecho de asociarse con otros en una o varias mancomunidades.

Las mancomunidades se registrarán según lo establecido en este Código y sus estatutos. No podrán comprometer a los municipios que la integran más allá de los límites señalados en sus estatutos.

*'Reformado por el Artículo 11. del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010*

**ARTICULO 51.\* Procedimiento para la aprobación de los estatutos de las mancomunidades.** El procedimiento de aprobación de los estatutos de las mancomunidades de municipios deberá cumplir las reglas siguientes:

- a) Hacer constar la voluntad de cada municipio de constituirse en mancomunidad, mediante certificación del punto de acta de la sesión celebrada por cada Concejo Municipal que así lo acredite;
- b) Los estatutos de las mancomunidades deberán ser elaborados por los alcaldes, concejales y síndicos designados, de la totalidad de los municipios promotores de la mancomunidad, constituidos en asamblea general de municipios por mancomunarse, con voz cada uno, para un voto por municipio.
- c) Cada Concejo Municipal de los municipios mancomunados aprobará la constitución de la mancomunidad y sus respectivos estatutos, mediante acuerdo tomado por lo menos con las dos terceras partes del total de sus integrantes. Del referido Acuerdo Municipal se extenderá certificación del punto de Acta de la Sesión celebrada por cada Concejo Municipal.
- d) Los estatutos de cada mancomunidad deberán contener al menos los siguientes aspectos:
  1. El nombre, objeto y domicilio de la mancomunidad;
  2. Los municipios que constituyen la mancomunidad;
  3. Los fines para los cuales se crea;
  4. El tiempo de su vigencia;
  5. El aporte inicial de cada uno de los municipios que la crean y la cuota ordinaria inicial;
  6. La facultad de la asamblea general de aumentar las cuotas ordinarias y de establecer cuotas extraordinarias;
  7. La composición de los órganos directivos de la mancomunidad, la forma de designarlos, sus atribuciones, responsabilidades y el tiempo que durarán en sus cargos, los cuales serán en función del cargo que desempeñen;
  8. La forma de designar al gerente de la mancomunidad; sus funciones y atribuciones;
  9. El procedimiento para reformarla o disolverla, y la manera de resolver las divergencias que puedan surgir con relación a su gestión y a sus bienes; y,
  10. Los mecanismos de control de la mancomunidad.
- e) Las mancomunidades y sus respectivos representantes legales se registrarán en la municipalidad en donde fueron constituidas. De igual manera se registrarán las asociaciones de municipalidades reguladas en el artículo 10 de este Código, así como sus representantes legales.

*\*Reformado por el Artículo 12 del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010*

### CAPITULO III DE LOS ALCALDES, SINDICOS Y CONCEJALES

**ARTICULO 52. Representación municipal.** El alcalde representa a la municipalidad y al municipio; es el personero legal de la misma, sin perjuicio de la representación judicial que se le atribuye al síndico; es el jefe del órgano ejecutivo del gobierno municipal; miembro del Consejo Departamental de Desarrollo respectivo y presidente del Concejo Municipal de Desarrollo.

**ARTICULO 53.\* Atribuciones y obligaciones del alcalde.** En lo que le corresponde, es atribución y obligación del alcalde hacer cumplir las ordenanzas, reglamentos, acuerdos, resoluciones y demás disposiciones del Concejo Municipal y al efecto expedirá las órdenes e instrucciones necesarias, dictará las medidas de política y buen gobierno y ejercerá la potestad de acción directa y, en general, resolverá los asuntos del municipio que no estén atribuidos a otra autoridad.

El alcalde preside el Concejo Municipal y tiene las atribuciones específicas siguientes:

- a) Dirigir la administración municipal.
- b) Representar a la municipalidad y al municipio.
- c) Presidir las sesiones del Concejo Municipal y convocar a sus miembros a sesiones ordinarias y extraordinarias de conformidad con este Código.
- d) Velar por el estricto cumplimiento de las políticas públicas municipales y de los planes, programas y proyectos de desarrollo del municipio.
- e) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios públicos y obras municipales.
- f) Disponer gastos, dentro de los límites de su competencia; autorizar pagos y rendir cuentas con arreglo al procedimiento legalmente establecido.
- g) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal administrativo de la municipalidad; nombrar, sancionar y aceptar la renuncia y remover de conformidad con la ley, a los empleados municipales.
- h) Ejercer la jefatura de la policía municipal, así como el nombramiento y sanción de sus funcionarios.
- i) Ejercitar acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia.
- j) Adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad en caso de catástrofe o desastres o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias, dando cuenta inmediata al pleno del Concejo Municipal.
- k) Sancionar las faltas por desobediencia a su autoridad o por infracción de las ordenanzas municipales, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos.
- l) Contratar obras y servicios con arreglo al procedimiento legalmente establecido, con excepción de los que corresponda contratar al Concejo Municipal.
- m) Promover y apoyar, conforme a este Código y demás leyes aplicables, la participación y trabajo de, las asociaciones civiles y los comités de vecinos que operen en su municipio, debiendo informar al Concejo Municipal, cuando éste lo requiera.
- n) Tramitar los asuntos administrativos cuya resolución corresponda al Concejo Municipal y, una vez substanciados, darle cuenta al pleno del Concejo en la sesión inmediata.
- \*o) Autorizar, conjuntamente con el Secretario Municipal, todos los libros que deben usarse en la municipalidad, las asociaciones civiles y comités de vecinos que operen en el municipio; se exceptúan los libros (físicos o digitales) y registros auxiliares a utilizarse en operaciones contables, que por ley corresponde autorizar a la Contraloría General de Cuentas.
- p) Autorizar, a título gratuito, los matrimonios civiles, dando dentro de la ley las mayores facilidades para que se verifiquen, pudiendo delegar esta función en uno de los concejales.
- q) Tomar el juramento de ley a los concejales, síndicos y a los alcaldes , comunitarios o auxiliares, al darles posesión de sus cargos.
- r) Enviar copia autorizada ala Contraloría General de Cuentas del inventario de los bienes del municipio, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes de enero de cada año.

- s) Ser el medio de comunicación entre el Concejo Municipal y las autoridades y funcionarios públicos.
- t) Presentar el presupuesto anual de la municipalidad, al Concejo Municipal para su conocimiento y aprobación.
- u) Remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre del año, al Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, informe de los vecindamientos realizados en el trimestre anterior y de los vecinos fallecidos durante el mismo período.
- v) Las demás atribuciones que expresamente le atribuyan las leyes y aquellas que la legislación del Estado asigne al municipio y no atribuya a otros órganos municipales.

*\*Reformada la literal o) por el Artículo 13, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010*

**ARTICULO 54. Atribuciones y deberes de síndicos y concejales.** Los síndicos y los concejales, como miembros del órgano de deliberación y de decisión, tienen las siguientes atribuciones:

- a) Proponer las medidas que tiendan a evitar abusos y corruptelas en las oficinas y dependencias municipales.
- b) Los concejales sustituirán, en su orden, al alcalde en caso de ausencia temporal, teniendo el derecho a devengar una remuneración equivalente al sueldo del alcalde cuando ello suceda.
- c) Emitir dictamen en cualquier asunto que el alcalde o el Concejo Municipal lo soliciten. El dictamen debe ser razonado técnicamente y entregarse a la mayor brevedad.
- d) Integrar y desempeñar con prontitud y esmero las comisiones para las cuales sean designados por el alcalde o el Concejo Municipal.
- e) Los síndicos representar a la municipalidad, ante los tribunales de justicia y oficinas administrativas y, en tal concepto, tener, el carácter de mandatarios judiciales, debiendo ser autorizados expresamente por el Concejo Municipal para el ejercicio de facultades especiales de conformidad con la ley. No obstante lo anterior, el Concejo Municipal puede, en casos determinados, nombrar mandatarios específicos.
- f) Fiscalizar la acción administrativa del alcalde y exigir el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Concejo Municipal.
- g) Interrogar al alcalde sobre las medidas que hubiere adoptado en uso o extralimitación de sus funciones, y por mayoría de votos de sus integrantes, aprobar o no las medidas que hubiesen dado lugar a la interrogación.

#### **CAPITULO IV ALCALDIAS INDIGENAS, ALCALDIAS COMUNITARIAS O ALCALDIAS AUXILIARES**

**ARTICULO 55. Alcaldías indígenas.** El gobierno del municipio debe reconocer, respetar y promover las alcaldías indígenas, cuando éstas existan, incluyendo sus propias formas de funcionamiento administrativo.

**ARTICULO 56. Alcaldías comunitarias o alcaldías auxiliares.** El Concejo Municipal, de acuerdo a los usos, normas, y tradiciones de las comunidades, reconocerá a las alcaldías comunitarias o alcaldías auxiliares, como entidades representativas de las comunidades, en especial para la toma de decisiones y como vínculo de relación con el gobierno municipal.

El nombramiento de alcaldes comunitarios o alcaldes auxiliares lo emitirá el alcalde municipal, con base a la designación o elección que hagan las comunidades de acuerdo a los principios, valores, procedimientos y tradiciones de las mismas.

**ARTICULO 57. Duración de los cargos de la alcaldía comunitaria o auxiliar.** Los miembros de las alcaldías comunitarias o alcaldías auxiliares durarán en el ejercicio de sus cargos el período que determine la asamblea comunitaria, el cual no podrá exceder el período del Concejo Municipal, con base

en los principios, valores, normas y procedimientos de la comunidad, o en forma supletoria, según las ordenanzas que emita el Concejo Municipal.

**ARTICULO 58. Atribuciones del alcalde comunitario o alcalde auxiliar.** Son atribuciones del alcalde comunitario o alcalde auxiliar, en su respectiva circunscripción, las siguientes:

- a) Promover la organización y la participación sistemática y efectiva de la comunidad en la identificación y solución de los problemas locales.
- b) Colaborar en la identificación de las necesidades locales y en la formulación de propuestas de solución a las mismas.
- c) Proponer lineamientos e instrumentos de coordinación en la comunidad para la ejecución de programas o proyectos por parte de personas, instituciones o entidades interesadas en el desarrollo de las comunidades.
- d) Elaborar, gestionar y supervisar, con el apoyo y la coordinación del Concejo Municipal, programas y proyectos que contribuyan al desarrollo integral de la comunidad.
- e) Cooperar en censos nacionales y municipales, así como en el levantamiento y actualización del catastro municipal.
- f) Promover y gestionar en el ámbito comunitario y municipal las acciones que garanticen el uso racional y sostenible de la infraestructura pública.
- g) Ejercer y representar, por delegación del alcalde, a la autoridad municipal.
- h) Ser vínculo de comunicación entre las autoridades del municipio y los habitantes.
- i) Rendir los informes que le sean requeridos por el Concejo Municipal o el alcalde.
- j) Mediar en los conflictos que los vecinos de la comunidad le presenten, coordinando esfuerzos con el Juzgado de Asuntos Municipales, cuando el caso lo requiera.
- k) Velar por el cumplimiento de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones de carácter general, emitidos por el Concejo Municipal o el alcalde, a quien dará cuenta de las infracciones y faltas que se cometan.
- l) Velar por la conservación, protección y desarrollo de los recursos naturales de su circunscripción territorial.
- m) Las demás que le sean asignadas por la ley y, las que le delegue el Concejo Municipal o el alcalde municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los funcionarios y empleados municipales, deberán prestar, en lo que les corresponda, la colaboración necesaria para el cumplimiento de las atribuciones del alcalde comunitario o alcalde auxiliar.

El Consejo Municipal sesionará, cuando menos dos (2) veces al año, con los alcaldes comunitarios o auxiliares del municipio, para coordinar actividades.

**ARTICULO 59. Retribución a los cargos de alcaldes comunitarios o alcaldes auxiliares.** Cada municipalidad, de acuerdo a sus recursos financieros, regulará en el reglamento municipal la retribución que corresponda por el servicio de alcalde comunitario o alcalde auxiliar.

**TITULO IV**  
**INFORMACION Y PARTICIPACION CIUDADANA**  
**CAPITULO I**  
**INFORMACION Y PARTICIPACION CIUDADANA**

**ARTICULO 60. Facilitación de información y participación ciudadana.** Los Concejos Municipales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local.

**ARTICULO 61. Facultades de decisión.** Las formas, medios y procedimientos de participación ciudadana que los concejos municipales de desarrollo establezcan en ejercicio de su potestad para auto-

organizarse no podrán en ningún caso menoscabar las facultades de decisión que corresponden al Concejo Municipal, el alcalde y los demás órganos representativos regulados por la ley.

**ARTICULO 62. Derecho a ser informado.** Todos los vecinos tienen derecho a obtener copias y certificaciones que acrediten los acuerdos de los concejos municipales, sus antecedentes, así como consultar los archivos y registros financieros y contables, en los términos del artículo 30 de la Constitución Política de la República.

**ARTICULO 63. Consulta a los vecinos.** Cuando la trascendencia de un asunto aconseje la conveniencia de consultar la opinión de los vecinos, el Concejo Municipal, con el voto de las dos terceras (2/3) partes del total de sus integrantes, podrá acordar que tal consulta se celebre tomando en cuenta las modalidades indicadas en los artículos siguientes.

**ARTICULO 64. Consulta a solicitud de los vecinos.** Los vecinos tienen el derecho de solicitar al Concejo Municipal la celebración de consultas cuando se refiera a asuntos de carácter general que afectan a todos los vecinos del municipio. La solicitud deberá contar con la firma de por lo menos el diez por ciento (10%) de los vecinos empadronados en el municipio. Los resultados serán vinculantes si participa en la consulta al menos el veinte por ciento (20%) de los vecinos empadronados y la mayoría vota favorablemente el asunto consultado.

**ARTICULO 65. Consultas a las comunidades o autoridades indígenas del municipio.** Cuando la naturaleza de un asunto afecte en particular los derechos y los intereses de las comunidades indígenas del municipio o de sus autoridades propias, el Concejo Municipal realizará consultas a solicitud de las comunidades o autoridades indígenas, inclusive aplicando criterios propios de las costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas.

**ARTICULO 66. Modalidades de esas consultas.** Las modalidades de las consultas a que se refiere los artículos 64 y 65 de este Código, entre otras, podrán realizarse de la manera siguiente:

1. Consulta en boleta diseñada técnica y específicamente para el caso, fijando en la convocatoria el asunto a tratar, la fecha y los lugares donde se llevará a cabo la consulta.
2. Aplicación de criterios del sistema jurídico propio de las comunidades del caso.

Los resultados serán vinculantes si participa en la consulta al menos el cincuenta (50) por ciento de los vecinos empadronados y la mayoría vota favorablemente el asunto consultado.

**TITULO V  
ADMINISTRACION MUNICIPAL  
CAPITULO I  
COMPETENCIAS MUNICIPALES**

**ARTICULO 67. Gestión de intereses del municipio.** El municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias puede promover toda clase de actividades económicas, sociales, culturales, ambientales, y prestar cuantos servicios contribuyan a mejorar la calidad de vida, a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la población del municipio.

**ARTICULO 68.\* Competencias propias del municipio.** Las competencias propias deberán cumplirse por el municipio, por dos o más municipios bajo convenio, o por mancomunidad de municipios, y son las siguientes:

- a) Abastecimiento domiciliario de agua potable debidamente clorada; alcantarillado; alumbrado público; mercados; rastros; administración de cementerios y la autorización y control de los cementerios privados; limpieza y ornato; formular y coordinar políticas, planes y programas

relativos a la recolección, tratamiento y disposición final de desechos y residuos sólidos hasta su disposición final;

- b) Pavimentación de las vías públicas urbanas y mantenimiento de las mismas;
- c) Regulación del transporte de pasajeros y carga, y sus terminales locales;
- d) La autorización de megáfonos o equipos de sonido a exposición al público en la circunscripción del municipio;
- e) Administrar la biblioteca pública del municipio;
- f) Promoción y gestión de parques, jardines y lugares de recreación;
- g) Gestión y administración de farmacias municipales populares;
- h) La prestación del servicio de policía municipal;
- i) Cuando su condición financiera y técnica se los permita, generar la energía eléctrica necesaria para cubrir el consumo municipal y privado;
- j) Delimitar el área o áreas que dentro del perímetro de sus poblaciones puedan ser autorizadas para el funcionamiento de los siguientes establecimientos: expendio de alimentos y bebidas, hospedaje, higiene o arreglo personal, recreación, cultura y otros que por su naturaleza estén abiertos al público;
- k) Desarrollo de viveros forestales municipales permanentes, con el objeto de reforestar las cuencas de los ríos, lagos, reservas ecológicas y demás áreas de su circunscripción territorial para proteger la vida, salud, biodiversidad, recursos naturales, fuentes de agua y luchar contra el calentamiento global; y,
- l) Las que por mandato de ley, le sea trasladada la titularidad de la competencia en el proceso de descentralización del Organismo Ejecutivo.

*"Reformado por el Artículo 14, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010 ARTICULO 69. Obras y servicios a cargo del Gobierno Central.*

El Gobierno Central u otras dependencias públicas podrán, en coordinación con los planes, programas y proyectos de desarrollo municipal, prestar servicios locales cuando el municipio lo solicite.

**ARTICULO 70." Competencias delegadas al municipio.** El municipio ejercerá competencias por delegación en los términos establecidos por la ley y los convenios correspondientes, en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión del gobierno municipal, de conformidad con las prioridades de descentralización, desconcentración y el acercamiento de los servicios públicos a los ciudadanos. Tales competencias podrán ser, entre otras:

- a) Construcción y mantenimiento de caminos de acceso dentro de la circunscripción municipal;
- b) Velar por el cumplimiento y observancia de las normas de control sanitario de producción, comercialización y consumo de alimentos y bebidas, a efecto de garantizar la salud de los habitantes del municipio;
- c) Gestión de la educación pre-primaria y primaria, así como de los programas de alfabetización y educación bilingüe;
- d) Promoción y gestión ambiental de los recursos naturales del municipio;
- e) Construcción y mantenimiento de edificios escolares; y,  
O Ejecutar programas y proyectos de salud preventiva.

*\*Reformado por el Artículo 15. del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010*

**ARTICULO 71. Efectividad de la delegación.** La efectividad de la delegación requerirá su aceptación por parte del municipio interesado; en todo caso, la delegación habrá de ir acompañada necesariamente, de la dotación o el incremento de los recursos necesarios para desempeñarla, sin menoscabo de la autonomía municipal.

**ARTICULO 72. Servicios públicos municipales.** El municipio debe regular y prestar los servicios públicos municipales de su circunscripción territorial y, por lo tanto, tiene competencia para establecerlos,

mantenerlos, ampliarlos y mejorarlos, en los términos indicados en los artículos anteriores, garantizando un funcionamiento eficaz, seguro y continuo y, en su caso, la determinación y cobro de tasas y contribuciones equitativas y justas. Las tasas y contribuciones deberán ser fijadas atendiendo los costos de operación, mantenimiento y mejoramiento de calidad y cobertura de servicios.

**ARTICULO 73. Forma de establecimiento y prestación de los servicios municipales.** Los servicios públicos municipales serán prestados y administrados por:

- a) La municipalidad y sus dependencias administrativas, unidades de servicio y empresas públicas;
- b) La mancomunidad de municipios según regulaciones acordadas conjuntamente;
- c) Concesiones otorgadas de conformidad con las normas contenidas en este Código, la Ley de Contrataciones del Estado y Reglamentos Municipales.

**ARTICULO 74. Concesión de servicio público municipal.** La municipalidad tiene facultad para otorgar a personas individuales o jurídicas, la concesión de la prestación de servicios públicos municipales que operen en su circunscripción territorial, con excepción de los centros de acopio, terminales de mayoreo, mercados municipales y similares, mediante contrato de derecho público y a plazo determinado, en el que se fije la naturaleza y condiciones del servicio y las garantías de funcionamiento a las que se refiere el artículo 75 de este Código. Asimismo deberá estipularse que el reglamento municipal para la prestación del servicio, forma parte del contrato de concesión.

En todo caso, el plazo de duración de la concesión no podrá ser superior de veinticinco (25) años; pudiendo ser prorrogable. El plazo será fijado en cada caso, de acuerdo con la cuantía e importancia de la inversión, tomando en cuenta el interés municipal, y el de los usuarios e inquilinos.

El Consejo Municipal fijará, además, las contribuciones municipales y tasas derivadas del contrato que percibirá del concesionario.

**ARTICULO 75. Otras condiciones de la concesión.** Además de lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, el contrato en que se formalice una concesión para la prestación de un servicio municipal deberá establecer:

- a) La aceptación, por parte del concesionario, de las ordenanzas y reglamentos municipales que regulen el funcionamiento del servicio.
- b) La obligación del concesionario de llevar contabilidad de conformidad con la ley, para su verificación en todo tiempo, por la Contraloría General de Cuentas, al ser requerida a la municipalidad el estado financiero de la empresa.
- c) La obligación del concesionario de poner a disposición de municipalidad los libros y documentos de contabilidad y de proporcionarle, en cualquier momento, la información que se le requiera.
- d) El derecho de la municipalidad de adquirir el servicio gratuitamente o previa indemnización, según sea la naturaleza y condiciones en las que la misma se otorgó, al expirar el plazo de la concesión. En el supuesto de indemnización, se hará el avalúo de los bienes, tomando en consideración todos los elementos y factores que determinen su precio real, sin atenerse exclusivamente a declaraciones catastrales o fiscales, informes o datos de entidades o dependencias del Estado, debiendo someterse el expediente y el proyecto de contrato correspondiente a revisión de la Contraloría General de Cuentas antes de su aprobación, y no se hará ningún pago a cargo del contrato de traslación de los bienes sino hasta que haya sido aprobado por el Concejo Municipal y la resolución esté firme. En todo caso, la municipalidad debe hacerse cargo del servicio, libre de pasivos de cualquier clase.

**ARTICULO 76. Intervención de los servicios municipales.** Sin perjuicio de lo que establece la Constitución Política de la República y de las responsabilidades civiles y penales en que incurra el concesionario, la municipalidad tiene la potestad de intervenir temporalmente el servicio público

municipal, que se administre y preste deficientemente, o que deje de prestarse sin autorización alguna, o en el que se falte a las ordenanzas y reglamentos municipales o a las obligaciones contraídas por el concesionario en el contrato correspondiente.

En todo caso, la intervención del servicio del que se trate se hará a costa del concesionario y se llevará a cabo conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil y demás leyes que regulan la materia, independientemente del carácter de la empresa que pudiera tener la persona individual o jurídica afectada, pudiendo, en consecuencia, determinarse, en el acuerdo respectivo, las funciones que cumplirá la intervención. El servido o empresa podrá embargarse con carácter de intervención.

El alcalde nombrará a la persona que deba hacerse cargo de la intervención, inmediatamente después de que se haya emitido el acuerdo por parte del Concejo Municipal y, acto seguido, le dará posesión. En la intervención de colonias, lotificaciones y parcelamiento se observará el procedimiento previsto en los dos (2) párrafos anteriores, sin perjuicio de cumplirse las leyes, reglamentos y ordenanzas que regulan el desarrollo urbano y rural.

Si durante la intervención, el comprador o adquirente legítimo de un lote o parcela pagara el saldo a su cargo, el interventor lo hará saber al lotificador o parcelador, para que cumpla con otorgar la correspondiente escritura traslativa de dominio o, en su caso, la carta de pago a favor del comprador o adquirente y si, en quince (15) días, no se ha cumplido, podrá otorgarla el interventor, en rebeldía, haciendo constar esa circunstancia.

**ARTICULO 77. Causas para revocar la concesión.** La concesión de servicio público municipal podrá ser revocada por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Cuando el Concejo Municipal declare que es lesiva a los intereses del municipio.
- b) Por violación de disposiciones relativas al orden público y al interés social.
- c) Por incumplimiento de disposiciones de carácter general o local, relativas a la salud e higiene públicas y protección del medio ambiente.
- d) Cuando las deficiencias del servicio no sean subsanables por el procedimiento previsto en el artículo anterior.

En cualesquiera de estos casos queda excluida la vía de lo contencioso administrativo.

**ARTICULO 78. Deficiencias del servicio municipal.** Si el servicio fuere prestado por la municipalidad, sus dependencias administrativas, unidades de servicio y sus empresas, al ser denunciadas las deficiencias o irregularidades que se le atribuyan, el alcalde o el Concejo Municipal, según sea el caso, quedan obligados a comprobarlas y resolverlas, adoptando las medidas que sean necesarias.

## CAPITULO II POLICIA MUNICIPAL

**ARTICULO 79. Organización de la Policía Municipal.** El municipio tendrá, si lo estima conveniente y cuenta con los recursos necesarios, un cuerpo de policía municipal, bajo las órdenes del alcalde. Se integrará conforme a sus necesidades, los requerimientos del servicio y los valores, principios, normas y tradiciones de las comunidades.

En el ejercicio de sus funciones, la Policía Municipal observará las leyes de la República y velará por el cumplimiento de los acuerdos, reglamentos, ordenanzas y resoluciones emitidas por el Concejo Municipal y el alcalde, respetando los criterios básicos de las costumbres y tradiciones propias de las comunidades del municipio. Un reglamento normará su funcionamiento.

### CAPITULO III REGIMEN LABORAL

**ARTICULO 80. Relaciones laborales.** Las relaciones laborales entre la municipalidad y sus funcionarios y empleados se rigen por la Ley de Servicio Municipal, los reglamentos que sobre la materia emita el Concejo Municipal, y los pactos y convenios colectivos que suscriban de conformidad con la ley.

**ARTICULO 81.\* Nombramiento de funcionarios.** El Concejo Municipal hará el nombramiento de los funcionarios que le competen, con base en las ternas que para cada cargo proponga el alcalde. El secretario, el Director de la Administración Financiera Integrada Municipal -AFIM-, el auditor y demás funcionarios que demande la modernización de la administración municipal, sólo podrán ser nombrados o removidos por Acuerdo del Concejo Municipal.

*'Reformado por el Artículo 16, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010*

**ARTICULO 82. Prohibiciones.** No podrán ser nombrados ni ejercer un cargo municipal:

- a) Los parientes del alcalde, de los síndicos o de los concejales, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- b) Los contemplados en el artículo 45 de este Código.
- c) Los que hubieren manejado, recaudado, custodiado o administrado fondos, bienes y valores del Estado o del municipio, si no hubiera rendido cuentas y obtenido finiquito.

Si al tiempo del nombramiento o posteriormente, el nombrado resultare incluido en cualesquiera de las prohibiciones contenidas en este artículo, se declarará vacante el cargo y, en su caso, se le indemnizará de conformidad con la ley.

### CAPITULO IV FUNCIONARIOS MUNICIPALES

**ARTICULO 83. Secretario municipal.** El Consejo Municipal contará con un secretario, quien, a la vez, lo será del alcalde. Para ser nombrado secretario se requiere ser guatemalteco de origen, ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos y tener aptitud para optar al cargo, de conformidad con el reglamento municipal respectivo.

**ARTICULO 84. Atribuciones del Secretario.** Son atribuciones del secretario, las siguientes:

- a) Elaborar, en los libros correspondientes, las actas de las sesiones del Concejo Municipal y autorizarlas, con su firma, al ser aprobadas de conformidad con lo dispuesto en este Código.
- b) Certificar las actas y resoluciones del alcalde o del Concejo Municipal.
- c) Dirigir y ordenar los trabajos de la Secretaría, bajo la dependencia inmediata del alcalde, cuidando que los empleados cumplan sus obligaciones legales y reglamentarias.
- d) Redactar la memoria anual de labores y presentarla al Concejo Municipal, durante la primera quincena del mes de enero de cada año, remitiendo ejemplares de ella al Organismo Ejecutivo, al Congreso de la República y al Concejo Municipal de Desarrollo y a los medios de comunicación a su alcance.
- e) Asistir a todas las sesiones del Concejo Municipal, con voz informativa, pero sin voto, dándole cuenta de los expedientes, diligencias y demás asuntos, en el orden y forma que indique el alcalde.
- f) Archivar las certificaciones de las actas de cada sesión del Concejo Municipal.
- g) Recolectar, archivar y conservar todos los números del diario oficial.
- h) Organizar, ordenar y mantener el archivo de la municipalidad.

- i) Desempeñar cualquier otra función que le sea asignada por el Concejo Municipal o por el alcalde.

**ARTICULO 85. Ausencia del Secretario.** En los casos de ausencia temporal, licencia o excusa del secretario, éste será sustituido por el oficial de Secretaría que, en el orden numérico, corresponda. Si no hubiere, el Concejo Municipal, a propuesta del alcalde, hará el nombramiento de quien deba sustituirlo interinamente.

**ARTICULO 86.\* Derogado.**

*•Derogado por el Artículo 17. del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010*

**ARTICULO 87.\* Derogado.**

*•Derogado por el Artículo 18. del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010*

**ARTICULO 88. Auditor interno.** Las municipalidades deberán contratar un auditor interno, quien deberá ser guatemalteco de origen, ciudadano en el ejercicio de sus derechos políticos, contador público y auditor colegiado activo, quien, además de velar por la correcta ejecución presupuestaria, deberá implantar un sistema eficiente y ágil de seguimiento y ejecución presupuestaria, siendo responsable de sus actuaciones ante el Concejo Municipal. El auditor, interno podrá ser contratado a tiempo completo o parcial. Las municipalidades podrán contrataren forma asociativa, un auditor interno. Sus funciones serán normadas por el reglamento interno correspondiente.

**ARTICULO 89.\* Registrador civil.** El Concejo Municipal nombrará al registrador civil de su municipio. En su ausencia el secretario municipal ejercerá sus funciones. Para el nombramiento del cargo, es necesario ser guatemalteco de origen y ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos. En el desempeño del cargo, las funciones del registrador civil estarán normadas por lo que establece el Código Civil y el reglamento respectivo de cada municipio.

*"Derogado a partir del treinta de septiembre de dos mil ocho, por el Artículo 13, del Decreto Número 23-2008 el 17-05-2008*

**ARTICULO 90.\* Otros funcionarios.** Cuando las necesidades de modernización y volúmenes de trabajo lo exijan, a propuesta del Alcalde, el Concejo Municipal podrá autorizar la contratación del Gerente Municipal, Juez de Asuntos Municipales y otros funcionarios que coadyuven al eficiente desempeño de las funciones técnicas y administrativas de las municipalidades, cuyas atribuciones serán reguladas por los reglamentos respectivos.

*•Reformado por el Artículo 19. del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010*

**ARTICULO 91. Prohibiciones.** No podrán ocupar los cargos a que se refieren los artículos 81, 83, 86, 88, 89 y 90 de este Código, los parientes del alcalde y demás miembros de su corporación, incluidos dentro de los grados de ley ni los excluidos por otras leyes.

**ARTICULO 92. Empleados municipales.** Los derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de los empleados municipales están determinadas en la Ley de Servicio Municipal, los reglamentos que sobre la materia emita el Concejo Municipal, y los pactos y convenios colectivos que se suscriban de conformidad con la ley.

Todo empleado o funcionario municipal será personalmente responsable, conforme a las leyes, por las infracciones u omisiones en que incurra en el desempeño de su cargo.

**ARTICULO 93. Carrera administrativa municipal.** Las municipalidades deberán establecer un procedimiento de oposición para el otorgamiento de puestos, e instituir la carrera administrativa, debiéndose garantizar las normas adecuadas de disciplina y recibir justas prestaciones económicas y sociales, así como, estar garantizados contra sanciones o despidos que no tengan fundamento legal, de conformidad con la Ley de Servicio Municipal.

**ARTICULO 94.\* Capacitación a empleados municipales.** Las municipalidades en coordinación con otras entidades municipalistas y de capacitación, tanto públicas como privadas, deberán promover el desarrollo de esfuerzos de capacitación a su personal por lo menos una vez por semestre, con el propósito de fortalecer la carrera administrativa del empleado municipal.

En lo que respecta al sistema de capacitación de competencias de funcionarios municipales, establecido en este Código, es responsabilidad de la municipalidad elaborar los programas que orientarán la capacitación.

*•Adicionado un párrafo por el Artículo 20. del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010*

**ARTICULO 94.\* Bis. Capacitación de competencias para los funcionarios municipales.** Es responsabilidad de la Municipalidad, que los funcionarios municipales a que se refieren los artículos 83, 88, 90, 95 y 97 del presente Código, además de los requisitos que para cada uno de ellos se establece en dichos artículos, para ser nombrados como tales, deberán ser capacitados de acuerdo a los recursos que disponga.

*'Adicionado por el Artículo 21, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010*

**ARTICULO 94.\* Ter. Proceso de capacitación y rectoría.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 94 de este Código, el proceso para la capacitación a que se refiere el artículo anterior, exigible a los funcionarios municipales, será normado por el Concejo Municipal, el que observará los principios de igualdad de oportunidades, objetividad y ecuanimidad, así como lo establecido en la Ley de Servicio Municipal.

*'Adicionado por el Artículo 22. del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010*

## CAPITULO V OFICINAS TECNICAS MUNICIPALES

**ARTICULO 95. Dirección Municipal de Planificación.** El Concejo Municipal tendrá una Dirección Municipal de Planificación que coordinará y consolidará los diagnósticos, planes, programas y proyectos de desarrollo del municipio. La Dirección Municipal de Planificación podrá contar con el apoyo sectorial de los ministerios y secretarías de Estado que integran el Organismo Ejecutivo. La Dirección Municipal de Planificación es responsable de producir la información precisa y de calidad requerida para la formulación y gestión de las políticas públicas municipales. El Director de la Oficina Municipal de Planificación deberá ser guatemalteco de origen, ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos y profesional, o tener experiencia calificada en la materia.

*\*Reformado por el Artículo 23, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010*

**ARTICULO 96.\* Funciones de la Dirección Municipal de Planificación.** La Dirección Municipal de Planificación tendrá las siguientes funciones:

- a) Cumplir y ejecutar las decisiones del Concejo Municipal en lo correspondiente a su responsabilidad y atribuciones específicas;
- b) Elaborar los perfiles, estudios de pre inversión y factibilidad de los proyectos para el desarrollo del municipio, a partir de las necesidades sentidas y priorizadas;
- c) Mantener actualizadas las estadísticas socioeconómicas del municipio, incluyendo la información geográfica de ordenamiento territorial y de recursos naturales;
- d) Mantener actualizado el registro de necesidades identificadas y priorizadas, y de los planes, programas y proyectos en sus fases de perfil, factibilidad, negociación y ejecución;
- e) Mantener un inventario permanente de la infraestructura social y productiva con que cuenta cada centro poblado, así como de la cobertura de los servicios públicos de los que gozan éstos;

- f) Asesorar al Concejo Municipal y al Alcalde en sus relaciones con las entidades de desarrollo públicas y privadas;
- g) Suministrar la información que le sea requerida por las autoridades municipales u otros interesados, con base a los registros existentes; y,
- h) Mantener actualizado el catastro municipal.  
Las municipalidades podrán contratar en forma asociativa los servicios de un coordinador de sus oficinas municipales de planificación.

*"Reformado por el Artículo 24. del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010*

**ARTICULO 96 Bis. "Oficina Municipal de la Mujer.** El Concejo Municipal creará, antes de finalizar el año 2010, mediante el acuerdo correspondiente, la Oficina Municipal de la Mujer, que será la responsable de la atención de las necesidades específicas de las mujeres del municipio y del fomento de su liderazgo comunitario, participación económica, social y política. El Concejo Municipal deberá velar porque a dicha Oficina se le asignen fondos suficientes en el presupuesto municipal de cada año, para su funcionamiento y para el cumplimiento de sus objetivos. La Oficina Municipal de la Mujer coordinará sus funciones con las demás oficinas técnicas de la Municipalidad.

La responsable de la Oficina Municipal de la Mujer será nombrada por el Concejo Municipal; debe ser guatemalteca, vivir en el municipio que la seleccione, hablar el o los idiomas principales que se hablen en el municipio, tener experiencia en trabajo con mujeres y encontrarse en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

*'Adicionado por el Artículo 25, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010*

**ARTICULO 96 Ter. 'Atribuciones de la Oficina Municipal de la Mujer.** Son atribuciones de la Oficina Municipal de la Mujer:

- a) Planificar y programar las acciones de carácter técnico que implementará la Oficina Municipal de la Mujer;
- b) Proponer al Concejo Municipal para el funcionamiento de la Oficina Municipal de la Mujer y el cumplimiento de sus atribuciones;
- c) Elaborar el Manual de las Funciones de la Oficina Municipal de la Mujer específico del municipio;
- d) informar al Concejo Municipal y a sus Comisiones, al alcalde o Alcaldesa, al Consejo Municipal de Desarrollo y a sus comisiones, sobre la situación de las mujeres del municipio;
- e) Ser la responsable de elaborar e implementar propuestas de políticas municipales basadas en la Política Nacional de Promoción y Desarrollo de las Mujeres Guatemaltecas para integrarlas a políticas, agendas locales y acciones municipales;
- f) Brindar información, asesoría y orientación a las mujeres del municipio, especialmente sobre sus derechos; así como apoyar el proceso de organización y formalización de los grupos de mujeres, acompañándolas en la obtención de su personalidad jurídica;
- g) Organizar cursos de capacitación y formación para las mujeres del municipio, para fortalecer sus habilidades, capacidades y destrezas;
- h) Informar y difundir el quehacer de la Oficina Municipal de la Mujer a través de los medios de comunicación, con el objeto de visualizar las acciones que la Oficina realiza en el municipio;
- i) Promover la organización social y participación comunitaria de las mujeres en los distintos niveles del Sistema de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural;
- j) Coordinar con las dependencias responsables, la gestión de cooperación técnica y financiera con entes nacionales e internacionales, para la implementación de acciones y proyectos a favor de las mujeres del municipio;
- k) Mantener y actualizar permanentemente un centro de documentación que contenga material informativo, de capacitación y de investigación, así como leyes generales y específicas, en especial las que se refieren a los derechos humanos de las mujeres, participación ciudadana y auditoría social; y,

- l) Proponer la creación de guarderías municipales para la atención de los menores que habitan el municipio.

*\*Adicionado por el Artículo 26, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010*

**ARTICULO 97.\* Administración Financiera Integrada Municipal.** Para efectos de cumplir y hacer cumplir todo lo relativo al régimen jurídico financiero del municipio, la recaudación y administración de los ingresos municipales, la gestión de financiamiento, la ejecución presupuestaria y control de los bienes comunales y patrimoniales del municipio, cada municipalidad deberá contar con la Administración Financiera integrada Municipal, la que organizará acorde a la complejidad de su organización municipal. Dicha unidad deberá contar como mínimo con las áreas de tesorería, contabilidad y presupuesto. Las funciones de cada una de dichas áreas serán normadas en el reglamento interno correspondiente.

*\*Reformado por el Artículo 27. del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010*

**ARTICULO 98. Competencia y funciones de la Dirección de Administración Financiera Integrada Municipal.** La Dirección de Administración Financiera Integrada Municipal tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Proponer, en coordinación con la oficina municipal de planificación, al Alcalde Municipal, la política presupuestaria y las normas para su formulación, coordinando y consolidando la formulación del proyecto de presupuesto de ingresos y egresos del municipio, en lo que corresponde a las dependencias municipales;
- b) Rendir cuenta al Concejo Municipal, en su sesión inmediata, para que resuelva sobre los pagos que haga por orden del Alcalde y que, a su juicio, no estén basados en la ley, lo que lo eximirá de toda responsabilidad con relación a esos pagos;
- c) Programar el flujo de ingresos y egresos con base a las prioridades y disponibilidades de la municipalidad, en concordancia con los requerimientos de sus dependencias municipales, responsables de la ejecución de programas y proyectos; así como efectuar los pagos que estén fundados en las asignaciones del presupuesto municipal, verificando previamente su legalidad;
- d) Llevar el registro de lo ejecución presupuestaria y de la contabilidad de la municipalidad y preparar los informes analíticos correspondientes;
- e) Remitir a la Contraloría General de Cuentas, certificación del acta que documenta el corte de caja y arqueo de valores municipales, a más tardar cinco (5) días hábiles después de efectuadas esas operaciones;
- f) Evaluar cuatrimestralmente la ejecución del presupuesto de ingresos y gastos del municipio y proponer las medidas que sean necesarias;
- g) Efectuar el cierre contable y liquidar anualmente el presupuesto de ingresos y gastos del municipio;
- h) Recaudar, administrar, controlar y fiscalizar los tributos y, en general, todas las demás rentas e ingresos que deba percibir la municipalidad, de conformidad con la ley;
- i) Asesorar al Alcalde y al Concejo Municipal en materia de administración financiera;
- j) Mantener una adecuada coordinación con los entes rectores de los sistemas de administración financiera y aplicar las normas y procedimientos que emanen de éstos;
- k) Elaborar y mantener actualizado el registro de contribuyentes, en coordinación con el catastro municipal;
- l) Informar al Alcalde y a la Oficina Municipal de Planificación sobre los cambios de los oblatos y sujetos de la tributación;
- m) Administrar la deuda pública municipal;
- n) Administrar la cuenta caja única, basándose en los instrumentos gerenciales, de la Cuenta Única del Tesoro Municipal;
- o) Elaborar y presentar la información financiera que por ley le corresponde; y,
- p) Desempeñar cualquier otra función o atribución que le sea asignada por la ley, por el Concejo o por el alcalde Municipal en materia financiera.

*Reformado por el Artículo 28. del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010*

**TITULO VI  
HACIENDA MUNICIPAL  
CAPITULO I  
FINANZAS MUNICIPALES**

**ARTICULO 99. Finanzas Municipales.** Las finanzas del municipio comprenden el conjunto de bienes, ingresos y obligaciones que conforman el activo y el pasivo del municipio.

**ARTICULO 100.\* Ingresos del municipio.** Constituyen ingresos del municipio:

- a) Los provenientes del aporte que por disposición constitucional, el Organismo Ejecutivo debe trasladar directamente a cada municipio;
- b) El producto de los impuestos que el Congreso de la República decreta a favor del municipio;
- c) Las donaciones que se hicieren al municipio;
- d) Los bienes comunales y patrimoniales del municipio, y las rentas, frutos y productos de tales bienes;
- e) el producto de los arbitrios, tasas administrativas y servicios municipales;
- f) El ingreso proveniente de las contribuciones por mejoras, aportes compensatorios, derechos e impuestos por obras de desarrollo urbano y rural que realice la municipalidad, así como el ingreso proveniente de las contribuciones que paguen quienes se dedican a la explotación comercial de los recursos del municipio o que tengan su sede en el mismo;
- g) Los ingresos provenientes de préstamos y empréstitos;
- h) Los ingresos provenientes de multas administrativas y de otras fuentes legales;
- i) Los intereses producidos por cualquier clase de débito fiscal;
- j) Los intereses devengados por las cantidades de dinero consignadas en calidad de depósito en el sistema financiero nacional;
- k) Los provenientes de las empresas, fundaciones o cualquier ente desconcentrado del municipio;
- l) Los provenientes de las transferencias recurrentes de los distintos fondos nacionales;
- m) Los provenientes de los convenios de mancomunidades de municipios;
- n) Los provenientes de los contratos de concesión de servicios públicos municipales;
- o) Los provenientes de las donaciones;
- p) Los provenientes de aportes especiales esporádicos que acuerden los órganos del Estado; q) El precio de la venta de bienes inmuebles;
- r) El ingreso, sea por la modalidad de rentas de los bienes municipales de uso común o no, por servidumbre onerosa, arrendamientos o tasas; y,
- s) Cualesquiera otros que determinen las leyes o los acuerdos y demás normas municipales.

*Reformado por el Artículo 29 del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010*

**ARTICULO 101. Principio de legalidad.** La obtención y captación de recursos para el fortalecimiento económico y desarrollo del municipio y para realizar las obras y prestar los servicios que se necesitan, deben ajustarse al principio de legalidad que fundamentalmente descansa en la equidad y justicia tributaria.

Es prohibida la percepción de ingresos que no estén autorizados. Cualquier cobro que se haga bajo este criterio, debe ser devuelto al contribuyente, previa solicitud al Concejo Municipal el que antes de autorizar la devolución comprobará el extremo del cobro indebido.

**ARTICULO 102. Contribución por mejoras.** Los vecinos beneficiarios de las obras de urbanización que mejoren las áreas o lugares en que estén situados sus inmuebles, pagarán las contribuciones que

establezca el Concejo Municipal, las cuales no podrán exceder del costo de las mejoras. El reglamento que emita el Concejo Municipal establecerá el sistema de cuotas y los procedimientos de cobro.

Los ingresos por concepto de contribuciones, tasas administrativas y de servicios, de rentas y los provenientes de los bienes y empresas municipales preferentemente se destinarán para cubrir gastos de administración, operación y mantenimiento y el pago del servicio de deuda contraída por el Concejo Municipal para la prestación del servicio de que se trate.

Al producto de las contribuciones anticipadas para la realización de obras de urbanización no podrá dársele ningún otro uso o destino.

**ARTICULO 103. Inversiones con fondos del gobierno central.** Cuando se hagan inversiones con fondos del gobierno central en la planificación, programación y ejecución de proyectos tendentes a establecer o mejorar servicios en el municipio, la municipalidad no está obligada a reintegrarlos, a menos que exista un convenio preestablecido, aprobado por el Concejo Municipal.

Las entidades del gobierno central, descentralizadas y autónomas, deberán celebrar convenios de ejecución de obras civiles con las municipalidades del país y mancomunidades de municipalidades.

**ARTICULO 104. Destino de los impuestos.** A los impuestos con destino específico que el Congreso de la República decreta en beneficio directo del municipio, no podrá dárseles otro destino. En el caso de aquellos impuestos cuya recaudación le sea confiada a las municipalidades por el Ministerio de Finanzas Públicas, para efectuar su cobro, requerirá de la capacitación y certificación de dicho ministerio.

**ARTICULO 105. Prohibición de eximir arbitrios o tasas.** Ningún organismo del Estado está facultado para eximir de pago de arbitrios o tasas a las personas individuales o jurídicas contribuyentes, salvo la propia municipalidad y lo que al respecto establece la Constitución Política de la República.

El Concejo Municipal podrá resolver, con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes del total de los miembros que lo integran, la condonación o la rebaja de multas y recargos por falta de pago de arbitrios, tasas y otras contribuciones y derechos, siempre que lo adeudado se cubra en el tiempo que se señale.

**ARTICULO 106. Privilegios y garantías de los bienes y valores del municipio.** Los bienes y valores que constituyen la hacienda municipal, son propiedad exclusiva del municipio y gozan de las mismas garantías y privilegios que los bienes y valores propiedad del Estado.

**ARTICULO 107. Libre administración.** La municipalidad tiene la administración de sus bienes y valores sin más limitaciones que las establecidas por las leyes.

Las Municipalidades, por efecto de su autonomía, pueden constituir sus depósitos en las entidades bancarias y financieras autorizadas por la Superintendencia de Bancos. Esta decisión debe ser acordada por lo menos con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes del total de miembros que integran el Concejo, conforme los criterios de oportunidad, eficiencia, solidez y rentabilidad. Los depósitos que se realicen en las entidades bancarias o financieras deberán contratarse con una tasa de interés que esté por arriba del promedio de tasa pasiva que reporte el Banco de Guatemala al momento de realizar la operación.

**ARTICULO 108. Venta, permuta y arrendamiento de bienes del municipio.** La venta, permuta y arrendamiento de bienes del municipio está sujeta a las disposiciones que la Ley de Contrataciones del Estado y demás leyes fiscales, establecen, para los bienes del Estado, entendiéndose que las atribuciones que en el mismo corresponden al Ministerio de Finanzas Públicas serán aplicables al Concejo Municipal.

La resolución que disponga la venta, permuta, arrendamiento inscribible, o apruebe el remate de bienes del municipio, será emitida con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes del total de miembros que integran el Concejo Municipal, salvo que se trate de bienes y servicios producidos por la municipalidad, sus unidades de servicio y sus empresas, en cuyos supuestos se aplicará lo que disponen las normas sobre la libertad de comercio.

**ARTICULO 109. Tierras comunitarias.** El gobierno municipal establecerá, previa consulta con las autoridades comunitarias, los mecanismos que garanticen a los miembros de las comunidades el uso, conservación y administración de las tierras comunitarias cuya administración se haya encomendado tradicionalmente al gobierno municipal; en todo caso, los mecanismos deben basarse en lo indicado en el Título IV, Capítulo I de este Código.

## CAPITULO II ENDEUDAMIENTO MUNICIPAL

**ARTICULO 110.\* Objeto.** Las municipalidades, para el logro de sus fines, podrán contratar préstamos cumpliendo con los requisitos legales establecidos para el efecto. Deberán observar cuidadosamente el principio de capacidad de pago para no afectar las finanzas municipales y asegurar que el endeudamiento en que incurrir no afecte ni comprometa las finanzas públicas nacionales.

Las municipalidades no podrán contraer obligaciones crediticias cuyo plazo de amortización exceda el período de gobierno del Concejo Municipal que las contrae, siempre que se apoye en las conclusiones y recomendaciones de los estudios técnicos de factibilidad que para el efecto se elaboren.

Igualmente podrán emitir, negociar y colocar títulos-valores en el mercado nacional o en el exterior, para cuyo efecto deberán contar previamente con las opiniones del Organismo Ejecutivo y de la Junta Monetaria.

*\*Reformado por el Artículo 30. del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010*

**ARTICULO 111.\* Ámbito de aplicación.** El ámbito de aplicación del presente Capítulo será para todas las municipalidades, empresas, entidades u otras figuras jurídicas municipales de carácter descentralizado que tienen presupuestos independientes, pero dependen financieramente de aportes del Gobierno Central, del Instituto de Fomento Municipal o de alguna municipalidad.

Los préstamos que sean contratados y no cumplan con los requisitos establecidos en este capítulo, lo establecido en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Presupuesto y su Reglamento, o les contravengan, serán nulos de pleno derecho, siendo civil, penal y administrativamente responsables por su contratación, conforme a la ley, el Concejo o autoridad municipal que lo acuerde y el representante legal de la entidad financiera o personal individual que lo autorice.

*\*Reformado por el Artículo 31. del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010*

**ARTICULO 112. Principio general de capacidad de pago.** El endeudamiento de las municipalidades en ningún caso, deberá exceder su capacidad de pago. Se entenderá por capacidad de pago para cualquier año, el límite máximo entre los recursos ordinarios obtenidos (ingresos propios y transferencias obtenidas en forma permanente) y egresos por concepto de gastos de funcionamiento y servicio de la deuda.

**ARTICULO 113.\* Otros requisitos y condiciones de los préstamos internos y externos.** En la contratación de préstamos internos y externos es necesario además, que:

1. El producto se destine exclusivamente a financiar la planificación, programación y ejecución de obras o servicios públicos municipales, o a la ampliación, mejoramiento y mantenimiento de los existentes.
2. Sea acordada con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes del total de miembros que integran el Concejo Municipal, previa consideración y discusión de las conclusiones y recomendaciones de los estudios técnicos de factibilidad que para el efecto haya realizado la Oficina Municipal de Planificación.
3. Los préstamos externos deberán ser canalizados por el Ministerio de Finanzas Públicas y estar sujetos a la política de endeudamiento establecida por el Estado para el sector público. En el caso de los préstamos internos, deberán sujetarse a la política de endeudamiento establecida por el Estado para el sector público.
4. La emisión, negociación y colocación de títulos-valores, tendrá que contar con una calificación de riesgo conforme a la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, Decreto Número 34-96 del Congreso de la República. Posterior a la colocación, se deberá informar al Ministerio de Finanzas Públicas, para efectos del registro del endeudamiento público.
5. La tasa de interés que se contrate para los préstamos, en ningún caso puede exceder la tasa activa promedio de interés del Sistema Financiero Nacional reportada por el Banco de Guatemala.
6. Los préstamos internos solamente podrán ser contratados con los bancos del sistema financiero nacional; cualquier préstamo realizado con personas individuales o jurídicas que no sean supervisadas por la Superintendencia de Bancos será nulo de pleno derecho y el alcalde o Concejo Municipal que lo haya autorizado serán responsables conforme a la ley.

*'Reformado por el Artículo 32. del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010*

**ARTICULO 114.\* Objeto.** Las municipalidades solamente podrán pignorar los ingresos propios o las transferencias del Gobierno Central hasta un monto que no exceda de lo que la administración municipal prevea razonablemente que percibirá por tales conceptos durante su periodo correspondiente de gobierno, y que se destinará exclusivamente para el pago del monto de las deudas contraídas. Los responsables de utilizar los fondos provenientes de aquellas pignoraciones para un uso distinto serán responsables de conformidad con la ley.

*'Reformado por el Artículo 33. del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010*

**ARTICULO 115.\* Información financiera.** El Concejo Municipal deberá presentar mensualmente, dentro de los diez (10) días del mes siguiente, a través del módulo de deuda del Sistema Integrado de Administración Financiera, en cualquiera de sus modalidades, el detalle de los préstamos internos y externos vigentes y el saldo de la deuda contratada. La Dirección de Crédito Público del Ministerio de Finanzas Públicas, velará porque las municipalidades mantengan la información actualizada; cuando determine que una municipalidad no está cumpliendo dicha obligación, lo comunicará a la Contraloría General de Cuentas para que la aplique la sanción legalmente correspondiente.

*'Reformado por el Artículo 34. del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010*

**ARTICULO 116. Fideicomisos.** La municipalidad podrá optar por obtener fondos corrientes en fideicomiso directamente del Organismo Ejecutivo y por intermedio del Ministerio de finanzas Públicas. Para el efecto, deberá presentar los estudios técnicos, económicos y financieros de la operación proyectada.

**ARTICULO 117.\* Rendición de cuentas.** En el mes de febrero de cada año, los Concejos Municipales que utilicen préstamos internos o externos, deberán informar a la población, a través de los Consejos Municipales de Desarrollo y de los medios de comunicación disponibles, sobre el destino y la ejecución de los recursos.

*'Reformado por el Artículo 35. del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010*

### CAPITULO III ASIGNACION CONSTITUCIONAL

**ARTICULO 118. \* Asignación constitucional y entrega de fondos.** Los recursos financieros a los que se refiere el artículo 257 de la Constitución Política de la República de Guatemala, serán distribuidos a las municipalidades del país en forma mensual, conforme los criterios que este Código indica para ese efecto.

El Ministerio de Finanzas Públicas depositará en forma directa, sin intermediación alguna, antes del día quince de cada mes, el monto correspondiente a cada municipalidad, en las cuentas que las mismas abrirán en el sistema bancario nacional. Igual mecanismo bancario de entrega de fondos se aplicará a cualquier asignación o transferencia establecida o acordada legalmente.

*\* Reformado por el Artículo 1 del Decreto Del Congreso Número 56-2002 el 10-10-2002.  
\* Reformado por el Artículo 35. del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010*

**ARTICULO 119.\* Criterios para la distribución de la asignación constitucional.** Los recursos financieros a los que se refiere este capítulo, serán distribuidos conforme al cálculo matemático que para el efecto realice la comisión específica integrada por:

- a) El Secretario de Planificación y Programación de la Presidencia, quien la preside; o el Subsecretario que éste designe;
- b) Un representante titular y suplente, designado por el Ministro de Finanzas Públicas;
- c) El Presidente de la Asociación Nacional de Municipalidades o el vicepresidente que la Junta Directiva designe;
- d) el Presidente de la Asociación Guatemalteca de Alcaldes y Autoridades Indígenas -AGAAI-; o el vicepresidente que la Junta Directiva designe;
- e) Un representante titular y suplente, designado por el Contralor General de Cuentas. La distribución se efectuará de acuerdo con los siguientes criterios:

1. El 30% distribuido proporcionalmente a la población total de cada municipio. 2. El 35% distribuido en partes iguales a todas las municipalidades. 3. El 25% distribuido proporcionalmente a los ingresos propios por cápita de cada municipio. 4. El 10% distribuido directamente proporcional al número de aldeas y caseríos.

Para los efectos de lo establecido en el numeral tres del presente artículo, se entenderá por ingresos propios por cápita de cada municipio, el resultado derivado de la sumatoria de los ingresos provenientes por concepto de arbitrios, tasas administrativas, servicios, rentas, empresas municipales sin contabilizar transferencias o aportes del Estado específicos, contribuciones por mejoras, frutos, productos y los impuestos recaudados por efecto de competencias atribuidas por delegación, dividida entre la población total del municipio.

La Comisión hará un precálculo en el mes de septiembre de cada año, con base en la información del año fiscal inmediato anterior, rendido y liquidado ante la Contraloría General de Cuentas (año n-2), y en las asignaciones contenidas en el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Estado que constitucionalmente les corresponden a las municipalidades. El cálculo definitivo lo realizará la Comisión, durante los primeros cinco días después de entrada en vigencia la ley anual del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado.

Para el caso de aquellos municipios de reciente creación que no cuenten con datos históricos sobre las variables utilizadas para la asignación del situado constitucional, la Comisión definirá la metodología de asignación a utilizar.

*\*Reformado por el Artículo 37, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010*

**ARTICULO 120.\* Instituciones que proporcionan información para el cálculo de distribución de la asignación constitucional.** La Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia recibirá, en forma directa, la información para el cálculo matemático de la asignación constitucional, de las instituciones siguientes:

1. Del Tribunal Supremo Electoral: El número de municipios constituidos al momento de hacer el cálculo;
2. Del Instituto Nacional de Estadística: La población total de cada municipio estimada para el año anterior al que se va a hacer el cálculo y el número de aldeas y caseríos de cada municipio;
3. Del Ministerio de Finanzas Públicas: El monto de los ingresos propios de cada municipalidad, incluyendo el de las empresas municipales reportados al Sistema Integrado de Administración Financiera, rendido y liquidado ante la Contraloría General de Cuentas;
4. De la Contraloría General de Cuentas: Para verificar la autenticidad de la información a que alude el numeral anterior.

Cada una de las instituciones deberá trasladar la información correspondiente antes del treinta y uno de enero de cada año. La información debe estar en la red a través de internet.

*\*Reformado por el Artículo 38, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010*

**ARTICULO 121.\* Información municipal para el cálculo de la distribución de la asignación constitucional.** A más tardar el treinta y uno de marzo de cada año, los Concejos Municipales deben haber presentado la información sobre su ejecución de gastos e ingresos del año anterior, a través del Sistema Integrado de Administración Financiera -SIAF-, en cualquiera de sus modalidades, según lo manda la [Ley Orgánica del Presupuesto y el Código Municipal. Para aquel municipio que no cumpla con presentar la información a través del SIAF, se considerarán como ingresos propios los reportados en el SIAF en el año anterior. En caso que no reporte el siguiente año, se considerará que no tuvo ingresos propios, para efectos del cálculo.

*\*Reformado por el Artículo 39, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010*

**ARTICULO 122.\* Publicidad de los datos.** La Comisión Especifica integrada en el artículo 119 de este Código, publicará en el Diario Oficial y otro diario de amplia circulación, el cálculo definitivo que indique el monto correspondiente a cada municipio, así como la información utilizada para distribuir el situado constitucional. Dicha publicación deberá hacerse antes de finalizar el mes de enero de cada año. Asimismo, deben publicarse los ajustes que se realicen a los montos asignados a cada municipio; dicha publicación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes. La publicación de dicha información en el Diario Oficial se hará en forma gratuita e inmediata.

*\*Reformado por el Artículo 40, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010*

**ARTICULO 123. Saldo de los fondos constitucionales.** La asignación constitucional asignada a las municipalidades que no sea utilizada durante el período fiscal para el que fue asignada, podrá ser reprogramada para el siguiente ejercicio fiscal, manteniendo su carácter de asignación constitucional para efecto de la aplicación de los fondos.

**ARTICULO 124. Otras asignaciones.** Las municipalidades seguirán percibiendo aquellas asignaciones establecidas a su favor en leyes específicas.

## CAPITULO IV PRESUPUESTO MUNICIPAL

**ARTICULO 125. Ejercicio fiscal.** El ejercicio fiscal del presupuesto y la contabilidad municipal principian el uno (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

**ARTICULO 126.\* Unidad presupuestaria.** El presupuesto municipal es uno, y en él deben figurar todos los ingresos estimados y los gastos autorizados para el ejercicio fiscal correspondiente. Las empresas municipales tendrán su propio presupuesto de ingresos y egresos que será aprobado por el Concejo Municipal. El Concejo Municipal podrá acordar subsidios provenientes del presupuesto municipal para el sostenimiento de sus empresas. En el caso de las empresas municipales, los ingresos generados por éstas se incluirán en la estimación de ingresos del presupuesto municipal.

*\*Reformado por el Artículo 41. del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010*

**ARTICULO 127. Determinación del monto de egresos.** En ningún caso el monto fijado por concepto de egresos podrá ser superior al de los ingresos previstos, más la suma disponible en caja por economía o superávit de ejercicios anteriores.

El presupuesto de ingresos y egresos podrá ser ampliado durante el ejercicio por motivos de ingresos derivados de saldos de caja, ingresos extraordinarios, préstamos, empréstitos, donaciones, nuevos arbitrios, o por modificación de los mismos, tasas, rentas y otras contribuciones locales.

Al ampliarse el presupuesto con el saldo de caja o cualquier otro ingreso estacional o eventual, estos no deben aplicarse al aumento de sueldos o salarios, la creación de plazas o gastos corrientes permanentes.

**ARTICULO 128. Sujeción del presupuesto.** La elaboración del presupuesto se sujetará a la realidad financiera del municipio, con base en las estimaciones y resultados de los últimos cinco (5) años.

**ARTICULO 129.\* Estructura del presupuesto.** El presupuesto municipal tendrá su estructura de acuerdo a la técnica del presupuesto, por programas, atendiendo a las siguientes categorías programáticas:

- a) Programa;
- b) Subprograma;
- c) Proyecto; y,
- d) Actividad u obra.

Para la conformación del presupuesto de ingresos se utilizará el clasificador de recursos por rubro, y en lo que respecta a los egresos se utilizarán las clasificaciones siguientes:

- a) Institucional;
- b) Objeto del gasto;
- c) Tipo de gasto;
- d) Económica;
- e) Finalidades y funciones;
- f) Fuentes de financiamiento; y,
- g) Localización geográfica.

*\*Reformado por el Artículo 42. del Decreto Numero 22-2010 el 22-06-2010*

**ARTICULO 130. Objetivo de las inversiones.** Las inversiones se harán preferentemente en la creación, mantenimiento y mejora de los servicios públicos municipales y en la realización de obras sanitarias y de urbanización.

No puede asignarse ni disponerse de cantidad alguna para objetivos ajenos a los fines del municipio.

**ARTICULO 131. Formulación y aprobación del presupuesto.** El alcalde municipal, asesorado por las comisiones de finanzas y probidad y funcionarios municipales, con sujeción a las normas presupuestarias contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, este Código, y la Ley Orgánica del Presupuesto, formulará el proyecto de presupuesto en coordinación con las políticas públicas vigentes, y en la primera semana del mes de octubre de cada año, lo someterá a la consideración del Consejo Municipal que, al aprobarlo, podrá hacerle las modificaciones convenientes. El presupuesto debe quedar aprobado a más tardar el quince (15) de diciembre de cada año. Si se iniciare el ejercicio siguiente sin estar aprobado el nuevo presupuesto, regirá el del año anterior, el cual podrá ser modificado o ajustado por el Concejo Municipal.

La municipalidad debe disponer y administrar equitativamente su presupuesto anual entre las comunidades rurales y urbanas, indígenas y no indígenas, tomando en cuenta la densidad de población, las necesidades básicas insatisfechas, los indicadores de salud y educación, la situación ambiental y la disponibilidad de recursos financieros.

Cuando las condiciones financieras de las municipalidades lo permitan, las alcaldías comunitarias o auxiliares recibirán anualmente una asignación financiera del presupuesto municipal destinada estrictamente para gastos de operación y administración. El monto de esta asignación será determinado por las dos terceras (2/3) partes de los miembros que integran el Consejo Municipal, tomando en cuenta las necesidades de las alcaldías comunitarias o auxiliares y la capacidad económica de la municipalidad.

**ARTICULO 132. Participación de las organizaciones comunitarias en la formulación del presupuesto municipal.** El alcalde en la formulación del presupuesto podrá integrar los compromisos acordados en el seno de su respectivo Concejo Municipal de desarrollo, siempre que hayan sido aprobados esos proyectos en las otras instancias de gestión de la inversión pública; asimismo, incorporar las recomendaciones de su oficina municipal de planificación.

El Concejo Municipal establecerá los mecanismos que aseguren a las organizaciones comunitarias la oportunidad de comunicar y discutir con los órganos municipales, los proyectos que desean incluir en el presupuesto de inversión así como los gastos de funcionamiento.

El Concejo Municipal informará a las organizaciones comunitarias los criterios y limitaciones técnicas, financieras y políticas que incidieron en la inclusión o exclusión de los proyectos en el presupuesto municipal, y en su caso, la programación diferida de los mismos.

**ARTICULO 133.\* Aprobación de modificaciones y transferencias presupuestarias.** La aprobación del presupuesto, las modificaciones al aprobado y la transferencia de partidas del mismo, requieren del voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los miembros que integran el Concejo Municipal, que deberá observar las normas nacionales y municipales relativas a la ejecución presupuestaria. De estas aprobaciones se enviará copia.

El Concejo Municipal podrá incluir en las normas de ejecución presupuestaria los techos presupuestarios dentro de los cuales el Alcalde Municipal podrá efectuar las transferencias o ampliaciones de partidas que no modifiquen el monto total del presupuesto aprobado.

*'Reformado por el Artículo 43, del Decreto Numero 22-2010 el 22-06-2010*

**ARTICULO 134. Responsabilidad.** El uso indebido, ilegal y sin autorización de recursos, gastos y desembolsos, hacen responsables administrativa o penalmente en forma solidaria al empleado y funcionario que los realizaron y autorizaron, si fuera el caso. De la misma manera, si hubiere resultado perjuicio a los intereses municipales, se hará efectiva la responsabilidad de quienes concurren a calificar favorablemente una fianza en resguardo de los intereses municipales si al tiempo de admitirla, el fiador resultare notoriamente incapaz o insolvente, comprobado fehacientemente.

**ARTICULO 135.\* Información sobre la ejecución del presupuesto.** El alcalde debe informar cuatrimestralmente a su Concejo Municipal sobre la ejecución del presupuesto de ingresos y egresos de su municipio. Además, según la tecnología de la información utilizada para el registro de las transacciones financieras y seta realizaciones físicas, pondrá a disposición de la Contraloría General de Cuentas, de manera constante o mensual, según sea el caso, el registro de las transacciones presupuestarias, extra-presupuestarias y patrimoniales para su control, fiscalización y asesoría.

Igualmente, con fines de consolidación presupuestaria del sector público y actualización de los portales de transparencia fiscal, dicha información, de manera agregada, estará disponible para el Ministerio de Finanzas Públicas y la Secretaria de Planificación y Programación de la Presidencia de la República

Para satisfacer el principio de unidad en la fiscalización de los ingresos y egresos del Estado, la municipalidad presentará al Congreso de la República la liquidación de su presupuesto, para lo cual deberá observarse lo preceptuado en el artículo 241 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Para hacer posible la auditoria social, el Concejo Municipal compartirá cada cuatro meses con el Consejo Municipal de Desarrollo, la información sobre el estado de ingresos y egresos del presupuesto municipal. La misma información deberá estar a disposición de los comunidades, a través de los alcaldes comunitarios o alcaldes auxiliares, y a la población en general, utilizando los medios a su alcance.

*\*Reformado por el Artículo 44. del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010*

**ARTICULO 136. Fiscalización.** La fiscalización de ejecución de los recursos municipales estará a cargo de la Contraloría General de Cuentas, y tiene por objeto:

- a) Comprobar y verificar la legalidad de los ingresos y los egresos.
- b) Velar porque la administración de los bienes e intereses financieros del municipio se realicen legal, técnica y racionalmente y se obtengan los mayores beneficios a favor de su desarrollo económico, social e institucional.
- c) Velar por la adecuada inversión de los fondos del municipio en cualesquiera de sus programas de funcionamiento, inversión y deuda.
- d) Deducir responsabilidad a los funcionarios y empleados municipales, por actos y omisiones que dañen o perjudiquen los intereses del municipio.

*'Reformado por el Artículo 45, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010*

**ARTICULO 137. Medios de fiscalización.** La fiscalización se hará por los siguientes medios:

- a) Glosa y examen de las cuentas del municipio.
- b) Corte de caja, arqueos de valores y verificación de inventarios.
- c) Auditoria de los estados financieros.
- d) Aseguramiento de aquellos bienes del municipio que razonablemente requieran protección.
- e) Auditorias administrativas.
- f) Caución, mediante fianza de fidelidad que garantice la responsabilidad de funcionarios y empleados municipales que recauden, administren y custodien bienes, fondos y valores del municipio.

**ARTICULO 138. Fiscalización y rendición de cuentas.** La municipalidad deberá rendir cuentas conforme lo establece la Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas.

**TITULO VII  
PRINCIPIOS REGULADORES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO I  
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**

**ARTICULO 139. Información para la Auditoría Social.** Las oficinas, registros, documentos y expedientes existentes en la municipalidad, son públicos y pueden ser examinados o consultados por cualquier persona y obtener certificaciones en la forma prescrita por el artículo 30 de la Constitución Política de la República.

**ARTICULO 140. Formación de expedientes.** De todo asunto que se tramite por escrito se formará expediente, debidamente foliado con los memoriales que se presenten y demás actos de autoridad que correspondan a las actuaciones.

Los interesados deberán indicar en su primer escrito o comparecencia personal, la dirección exacta donde recibirán citaciones dentro del perímetro de los centros poblados o de su residencia en la circunscripción municipal; en caso de no manifestarse el cambio de dirección, las citaciones se harán en el lugar que conste en autos.

Los expedientes administrativos deberán impulsarse de oficio, observándose el derecho de audiencia y asegurando la celeridad, sencillez, y eficacia del trámite. La actuación administrativa será gratuita.

**ARTICULO 141. Resoluciones.** En la sustentación y resolución de los asuntos relativos a plazos, apremios y notificaciones, se aplicará lo que disponen las leyes administrativas y procesales, en lo que fuere aplicable.

**CAPITULO II  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO INTEGRAL**

**ARTICULO 142. Formulación y ejecución de planes.** Las Municipalidades están obligadas a formular y ejecutar planes de ordenamiento territorial y de desarrollo integral de sus municipios, y por consiguiente, les corresponde la función de proyectar, realizar y reglamentar la planeación, proyección, ejecución y control urbanísticos, así como la preservación y mejoramiento del entorno y el ornato.

Las lotificaciones, parcelamientos, urbanizaciones y cualesquiera otras formas de desarrollo urbano o rural que pretendan realizar o realicen el Estado o sus entidades o instituciones autónomas y descentralizadas, así como las personas individuales o jurídicas que sean calificadas para ello, deberán contar con la aprobación y autorización de la municipalidad en cuya circunscripción se localicen.

Tales formas de desarrollo, cumpliendo los requerimientos establecidos, deberán comprender y garantizar, como mínimo y sin excepción alguna, el establecimiento, funcionamiento y administración de los servicios públicos siguientes, sin afectar los servicios que ya se prestan a otros habitantes del municipio:

- a) Vías, calles, avenidas, camellones y aceras de las dimensiones, seguridades y calidades adecuadas, según su naturaleza;
- b) Agua potable y sus correspondientes instalaciones, equipos y red de distribución;
- c) Energía eléctrica, alumbrado público y domiciliar;

- d) Alcantarillado y drenajes generales y conexiones domiciliarias; y,
- e) Áreas recreativas y deportivas, escuelas, mercados, terminales de transporte y de pasajeros y centros de salud.

La municipalidad será responsable de velar por el cumplimiento de todos estos requisitos. •Reformado por el Artículo 46 del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

**ARTICULO 143. Planes y usos del suelo.** Los planes de ordenamiento territorial y de desarrollo integral del municipio deben respetar, en todo caso, los lugares sagrados o de significación histórica o cultural, entre los cuales están los monumentos, áreas, plazas, edificios de valor histórico y cultural de las poblaciones, así como sus áreas de influencia.

En dichos planes se determinará, por otra parte, el uso del suelo dentro de la circunscripción territorial del municipio, de acuerdo con la vocación del mismo y las tendencias de crecimiento de los centros poblados y desarrollo urbanístico.

**ARTICULO 144. Aprobación de los planes.** La aprobación de los planes de ordenamiento territorial y de desarrollo integral, así como sus modificaciones, se hará con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los miembros que integran el Concejo Municipal.

**ARTICULO 145. Obras del Gobierno Central.** La realización por parte del Gobierno Central o de otras dependencias públicas, de obras públicas que se relacionen con el desarrollo urbano de los centros poblados, se hará en armonía con el respectivo plan de ordenamiento territorial y conocimiento del Concejo Municipal.

**ARTICULO 146. Autorización para construcciones a la orilla de las carreteras.** Para edificar a la orilla de las carreteras, se necesita autorización escrita de la municipalidad, la que la denegará si la distancia, medida del centro de vía a rostro de la edificación, es menor de cuarenta (40) metros en las carreteras de primera categoría y de veinticinco (25) metros en carreteras de segunda categoría.

Quedan prohibidos los establecimientos de bebidas alcohólicas o cantinas a una distancia menor de cien (100) metros del centro de la carretera.

Para conceder las autorizaciones anteriormente indicadas, la municipalidad tomará en cuenta además, las prescripciones contenidas en tratados, convenios y acuerdos internacionales vigentes en materia de carreteras. Cuando los derechos de vía afecten la totalidad de una parcela de terreno, ya sea rural o urbana, o el área que quede de excedente no pueda destinarse a fin alguno, el propietario deberá ser indemnizado de conformidad con la ley de la materia.

**ARTICULO 147. Licencia o autorización municipal de urbanización.** La Municipalidad está obligada a formular y efectuar planes de ordenamiento territorial, de desarrollo integral y planificación urbana de sus municipios, en la forma y modalidades establecidas en el primer párrafo del artículo 142 de este Código.

Las lotificaciones, parcelamientos, urbanizaciones y cualquier otra forma de desarrollo urbano o rural que pretenda realizar o realicen el Estado o sus entidades o instituciones autónomas y descentralizadas, así como personas individuales o jurídicas, deberán contar asimismo con licencia municipal.

Tales formas de desarrollo deben cumplir con los requerimientos establecidos por la municipalidad y, en todo caso, cumplir como mínimo con los servicios públicos siguientes:

- a) Vías, avenidas, calles, camellones y aceras de las dimensiones, seguridades y calidades adecuadas, según su naturaleza.
- b) Agua potable y sus correspondientes instalaciones, equipos y red de distribución.
- c) Energía eléctrica, alumbrado público y domiciliar.

- d) Alcantarillado y drenajes generales y conexiones domiciliarias.
- e) Áreas recreativas y deportivas, escuelas, mercados, terminales de transporte y de pasajeros, y centros de salud, cuando aplique.

*'Reformado por el Artículo 47. del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010*

**ARTICULO 148. Garantía de cumplimiento.** Previo a obtener la licencia municipal a que se refiere el artículo anterior, las personas individuales o jurídicas deberán garantizar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones que conlleva el proyecto hasta su terminación, a favor de la municipalidad que deba extenderla, a través de fianza otorgada por cualquiera de las compañías afianzadoras autorizadas para operar en el país, por un monto equivalente al avalúo del inmueble en que se llevará a cabo; efectuado por la municipalidad.

Si transcurrido el plazo previsto el proyecto no se termina, la compañía afianzadora hará efectivo el valor de la fianza a la municipalidad para que esta concluya los trabajos pendientes.

**ARTICULO 149. Escrituración.** Previo al otorgamiento de la escritura de promesa de venta o compraventa por parte de los lotificadores o urbanizadores debe obtenerse la licencia a que se refiere el artículo 147 de este Código, cuyo número de identificación y fecha de emisión deberá hacerse constar en el texto de la misma, requisito sin el cual el Registro General de la Propiedad no operará su inscripción.

**TITULO VIII  
REGIMEN SANCCIONATORIO  
CAPITULO I  
FALTAS Y SANCCIONES**

**ARTICULO 150. Faltas.** Serán sancionadas las faltas que estén expresamente consignadas en las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y disposiciones municipales, que tengan que observar los vecinos, transeúntes y personas jurídicas en la circunscripción municipal de que se trate.

**ARTICULO 151. Sanciones.** En el ejercicio de su facultad sancionatoria, la municipalidad podrá imponer, según sea el caso, las siguientes sanciones por faltas administrativas o infracciones legales administrativas cometidas contra las ordenanzas, reglamentos o disposiciones municipales y el presente Código:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Multa.
- c) Suspensión hasta por tres (3) meses, según sea la gravedad de la falta administrativa o infracción de la licencia o permiso municipal, en cuyo ejercicio se hubiere cometido.
- d) Cancelación de la licencia o permiso.
- e) Cierre provisional del establecimiento.
- f) Demolición total o parcial, cuando así procediere, de la obra o construcción.

Las sanciones serán aquellas determinadas expresamente en las leyes y reglamentos, así como en las ordenanzas, acuerdos y disposiciones municipales; y aplicadas por el juez de asuntos municipales o el alcalde municipal, a falta de juzgado de asuntos municipales; y se aplicarán con sujeción al orden señalado.

Las multas se graduarán entre un mínimo de cincuenta quetzales (Q50.00), a un máximo de quinientos mil quetzales (Q500.000.00), según la naturaleza y gravedad de la falta. Sin embargo, cuando la gravedad de la falta afecte notoriamente los intereses del municipio, el monto del rango superior de la sanción podrá elevarse al cien por ciento (100%) del daño causado.

**ARTICULO 152. Falta de pago de las multas.** Cuando no se pague una multa dentro del plazo fijado, el alcalde podrá iniciar u ordenar las acciones legales que proceden en contra del infractor, pudiendo delegar estas facultades, según el caso, en quien corresponda.

De acuerdo a la ley, el pago de la multa no exime de las demás obligaciones y responsabilidades que correspondan.

**ARTICULO 153. Acción directa para el cobro de multas.** El ejercicio de la potestad de acción directa es sin perjuicio de la multa que la falta amerite; pero el costo de la obra o trabajo ejecutado por la municipalidad en sustitución del particular remiso se cobrará por el procedimiento económico coactivo.

**ARTICULO 154. Derecho de defensa.** Ninguna persona podrá ser objeto de sanción sin que se le haya citado, oído y vencido en atención a la infracción que se le impute.

## CAPITULO II MEDIOS DE IMPUGNACION

**ARTICULO 155. Recurso de revocatoria.** Contra los acuerdos y resoluciones dictados por el alcalde, por cualquier órgano colegiado municipal distinto del Concejo Municipal, o de cualquiera de las empresas municipales, u otras autoridades administrativas municipales, procede recurso de revocatoria, el cual deberá interponerse ante quien dictó la resolución que se impugna.

**ARTICULO 156. Revocatoria de oficio.** El Concejo Municipal, el alcalde y demás órganos colegiados municipales, o de cualquiera de las empresas municipales, y autoridades administrativas de la municipalidad podrán revocar de oficio sus propias resoluciones, antes de que hayan sido consentidas por los afectados.

**ARTICULO 157. Recurso de reposición.** Contra las resoluciones originarias del Concejo Municipal procede el recurso de reposición.

**ARTICULO 158. Recurso contencioso-administrativo.** Contra las resoluciones de los recursos de revocatoria y reposición dictadas por el Concejo Municipal procederá el proceso contencioso administrativo, de conformidad con la ley de la materia.

**ARTICULO 159. Impugnación municipal en lo contencioso-administrativo.**

La municipalidad podrá interponer el proceso contencioso administrativo contra las resoluciones del Organismo Ejecutivo, ministerios de Estado, entidades autónomas y descentralizadas, direcciones generales y cualquier entidad pública que no tenga autoridad administrativa superior, en los mismos casos en que conforme a la ley, pueden hacerlo los particulares.

**ARTICULO 160. Procedimientos de impugnación.** La interposición, requisitos, plazos, trámite y resolución de los medios de impugnación a que se refiere este Capítulo, se regirán por las disposiciones establecidas en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

## CAPITULO III JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES

**ARTICULO 161. Creación de juzgados de asuntos municipales.** Para la ejecución de sus ordenanzas, el cumplimiento de sus reglamentos, demás disposiciones y leyes ordinarias, la Municipalidad podrá crear, según sus recursos y necesidades, los juzgados de asuntos municipales que estime convenientes y los juzgados de asuntos municipales de tránsito que considere necesarios. En la

creación de juzgados podrá asignarse competencia por razón de la materia y territorio, según las necesidades del municipio.

*"Reformado por el Artículo 48. del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010*

**ARTICULO 162. Ejercicio de la Jurisdicción administrativa del juzgado de asuntos municipales.** El juez de asuntos municipales ejerce jurisdicción y autoridad en todo el ámbito de la circunscripción municipal de que se trate, conforme a las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala, de este Código y demás leyes ordinarias, ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones municipales y leyes de la materia, así como el derecho consuetudinario correspondiente.

Los juzgados de asuntos municipales de tránsito, tendrán a su cargo conocer las infracciones a la ley y reglamentos de tránsito, cuando la municipalidad ejerza la administración del mismo en su circunscripción territorial.

*\*Reformado por el Artículo 49, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010*

**ARTICULO 163. Nombramiento y remoción del juez de asuntos municipales.** El Concejo Municipal nombrará al juez de asuntos municipales conforme a los requisitos establecidos en este Código y el reglamento correspondiente. En los municipios que carezcan de juzgado de asuntos municipales será el alcalde o la persona que designe el Concejo Municipal quien asuma las funciones que corresponden al juez de asuntos municipales, observando las disposiciones de este Código. Únicamente el Concejo Municipal podrá remover al juez de asuntos municipales, mediando para ello causa justificada.

**ARTICULO 164.\* Requisitos para ser juez de asuntos municipales.** Para ser juez de asuntos municipales se deben llenar los mismos requisitos que la ley establece para los jueces de paz; además deberá hablar el idioma mayoritario del municipio o auxiliarse de un traductor para el ejercicio de sus funciones.

*•Reformado por el Artículo 50. del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010*

**ARTICULO 165.\* Ámbito de su competencia.** El juez de asuntos municipales es competente para conocer, resolver y ejecutar lo que juzgue:

- a) De todos aquellos asuntos en que se afecten las buenas costumbres, el ornato y limpieza de las poblaciones, el medio ambiente, la salud, los servicios públicos municipales y los servicios públicos en general, cuando el conocimiento de tales materias no esté atribuido al alcalde, el Concejo Municipal u otra autoridad municipal, o el ámbito de aplicación tradicional del derecho consuetudinario, de conformidad con las leyes del país, las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones municipales.
- b) En caso que las transgresiones administrativas concurren con hechos punibles, el juez de asuntos municipales tendrá, además, la obligación de certificar lo conducente al Ministerio Público, si se tratare de delito flagrante, dar parte inmediatamente a las autoridades de la Policía Nacional Civil, siendo responsable, de conformidad con la ley, por su omisión. Al proceder en estos casos tomará debidamente en cuenta el derecho consuetudinario correspondiente y, de ser necesario, se hará asesorar de un experto en esa materia.
- c) De las diligencias voluntarias de titulación supletoria, con el sólo objeto de practicar las pruebas que la ley específica asigna al alcalde, remitiendo inmediatamente el expediente al Concejo Municipal para su conocimiento y, en su caso, aprobación. El juez municipal cuidará que en estas diligencias no se violen arbitrariamente las normas consuetudinarias cuya aplicación corresponde tomar en cuenta.
- d) De todas aquellas diligencias y expedientes administrativos que le traslade el alcalde o el Concejo Municipal, en que debe intervenir la municipalidad por mandato legal o le sea requerido informe, opinión o dictamen.

- e) De los asuntos en los que una obra nueva cause daño público, o que se trate de obra peligrosa para los habitantes y el público, procediendo, según la materia, conforme a la ley y normas del derecho consuetudinario correspondiente, debiendo tomar las medidas preventivas que le caso amerite.
- \*f) De las infracciones a la ley y reglamentos de tránsito, cuando la municipalidad ejerza la administración del mismo en su circunscripción territorial y no tenga el municipio, juzgado de asuntos municipales de tránsito.
- g) De las infracciones de las leyes y reglamentos sanitarios que cometan los que expendan alimentos o ejerzan el comercio en mercados municipales, rastros y ferias municipales, y ventas en la vía pública de su respectiva circunscripción territorial.
- h) de todos los asuntos que violen las leyes, ordenanzas, reglamentos o disposiciones del gobierno municipal.

En todos los asuntos de los que el juez de asuntos municipales conozca, deberá tomar y ejecutar las medidas e imponer las sanciones que procedan, según el caso.

*•Reformada la literal f) por el Artículo 51, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010*

**ARTICULO 166. Características del procedimiento administrativo.**

Salvo disposición en contrario de la ley, las ordenanzas y reglamentos, el procedimiento ante el juzgado de asuntos municipales será oral, público, sencillo, desprovisto de mayores formalismos y actuado e impulsado de oficio, por lo que es necesaria la intermediación del juez en actos y diligencias de prueba.

**ARTICULO 167. Iniciación.** El procedimiento se iniciará en los siguientes casos:

- a) Cuando la ley, la ordenanza, el reglamento o la disposición municipal así lo establezcan.
- b) Por denuncia o queja verbal, en cuyo supuesto, de inmediato, se levantará acta, en la que se identifique al denunciante y se hagan constar los hechos u omisiones que la motiven y las peticiones que se formulen.
- c) Por denuncia o queja escrita, en la que el denunciante o querellante se identificará por sus nombres y apellidos completos, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, vecindad, residencia y lugar para recibir citaciones y notificaciones dentro del perímetro de la ciudad o población en que tenga su sede el juzgado; expresará los hechos u omisiones que la motiven y las peticiones que formule.
- d) Denuncias o reportes que, por razón de su cargo o empleo, obligadamente deberán hacer o presentar los funcionarios y empleados de la municipalidad, o la dependencia u oficina bajo su responsabilidad.

Las denuncias, quejas o reportes, se documentarán en papel corriente y, según el caso, se sacarán o presentarán tantas copias o fotocopias como partes o interesados deba ser notificados, y una copia o fotocopia para archivo y reposición de expediente en caso de pérdida.

El ejercicio de los derechos que garantiza este procedimiento no está condicionado a la presentación o exhibición del boleto de ornato, o de solvencia municipal alguna, por lo que al ser requerida la intervención del juzgado, el mismo debe actuar de inmediato.

**ARTICULO 168. Trámite y desarrollo del procedimiento.** Recibida la denuncia, queja o reporte, el juzgado dictará las medidas de urgencia y practicará las diligencias de prueba que considere oportunas y necesarias concediendo audiencia por cinco (5) días hábiles a los interesados, conforme a la ley, ordenanza, reglamento o disposición municipal que regule el caso.

**ARTICULO 169. Otras facultades del juez de asuntos municipales.** Antes de resolver, el juez podrá ordenar, en auto para mejor fallar, la práctica de cualquier diligencia o la presentación o exhibición de cualquier documento, que considere necesario para el esclarecimiento de los hechos, fijando para ello un plazo que no exceda de cinco (5) días y dentro del mismo, si fuere el caso, fijar la audiencia en que deba practicarse la prueba.

Asimismo, las personas que, estando debidamente citadas y notificadas, dejen de cumplir en el plazo señalado con las resoluciones dictadas por el juez de asuntos municipales, pueden ser sujetas a los apremios y medidas coercitivas siguientes: a) apercibimientos, b) multa, y c) conducción personal. Para esta última medida debe pedirse la orden al juez de paz correspondiente, con motivo de la desobediencia.

**ARTICULO 170. Resolución del expediente.** Agotada la investigación, el juez de asuntos municipales dentro de los quince (15) días hábiles dictará la resolución final, en la que hará un resumen de los hechos, valorando las pruebas y con fundamento en ello, y conforme a derecho, aplicará las sanciones correspondientes, si procediere.

**ARTICULO 171. Leyes supletorias.** En lo que no contraríe su naturaleza son aplicables a este procedimiento las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil, el Código Procesal Penal, la Ley del Organismo Judicial y la Ley de lo Contencioso Administrativo.

#### CAPITULO IV DISPOSICIONES FINALES

**ARTICULO 172. Exenciones y privilegios.** El alcalde, síndicos y concejales, los alcaldes comunitarios y auxiliares y los alguaciles cumplen al servir los cargos municipales con el deber establecido en la literal g) del artículo 135 de la Constitución Política de la República.

**ARTICULO 173. Credenciales.** En las credenciales que extienda el alcalde a síndicos, concejales, alcaldes comunitarios o auxiliares y alguaciles, cuando desempeñen gratuitamente el cargo, se hará constar esa circunstancia para los efectos del artículo anterior.

**ARTICULO 174. Solemnidades en la toma de posesión.** En la transmisión de los cargos de alcalde, síndico y concejales, se observará el procedimiento solemne que sigue:

- a) El alcalde saliente, en sesión solemne del Concejo Municipal que preside, tomará juramento al alcalde entrante, quien levantando la mano derecha y con la mano izquierda sobre la Constitución Política de la República y el Código Municipal responderá a la fórmula que dice: "¿Juráis por vuestro honor de ciudadano, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de alcalde para el que habéis sido directa y popularmente electo; ser fiel a la Constitución Política de la República, respetar y cumplir las leyes del país, defender la autonomía municipal?" y contestando afirmativamente, el saliente le dará posesión del cargo y le entregará la vara símbolo de autoridad municipal.
- b) El alcalde entrante, dirigiéndose a los nuevos miembros del Concejo Municipal les pedirá que levanten su mano derecha y acto seguido les tomará juramento colectivamente y conforme a la fórmula que dice: "¿Juráis por vuestro honor de ciudadanos, desempeñar con lealtad y patriotismo los cargos para los que habéis sido directa y popularmente electos, ser fieles a la Constitución Política de la República, respetar y cumplir las leyes del país y defender la autonomía municipal?" Y contestando afirmativamente, les dará posesión de sus cargos.

El acta respectiva será firmada por los miembros salientes y entrantes del concejo Municipal y por el secretario, presentes en el mismo acto.

**ARTICULO 175. Asociaciones civiles y comités.** Las asociaciones civiles y comités, a que se refieren los artículos 18 y 19 de este Código, autorizados por las gobernaciones departamentales y otras autoridades, quedarán, a partir de la vigencia de este Código, bajo la competencia técnica y legal del alcalde municipal de su circunscripción territorial.

De conformidad con la ley respectiva las asociaciones civiles y comités quedan exentos del pago del impuesto de timbres fiscales.

**ARTICULO 176. Género.** En las normas de este Código se asume el concepto de equidad de género, entendido como la no-discriminación entre ambos sexos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**ARTICULO 177. Derogatoria.** Se deroga el Código Municipal, Decreto Número 58-88, y el artículo 23 del Decreto Número 52-87, ambos del Congreso de la República.

**ARTICULO 178.** El presente Decreto fue aprobado por más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República, entrará en vigencia el uno de julio del año dos mil dos, y será publicado en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS DOS DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS.

JOSE EFRAIN RIOS MONTT  
PRESIDENTE

RUDIO LECSAN MERIDA HERRERA  
SECRETARIO

MARVIN AROLD GARCIA BUENAFE  
SECRETARIO

SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 12-2002

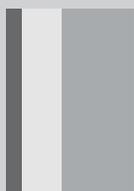
PALACIO NACIONAL: Guatemala, nueve de mayo del año dos mil dos.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

PORTILLO CABRERA

EDUARDO AREVALO LACS GENERAL DE DIVISION MINISTRO DE GOBERNACION

LIC. J. LUIS MIJANGOS  
SECRETARIO GENERAL  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA



# LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

... LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ...

**DECRETO NÚMERO 57-2008****EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA****CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, dentro de sus fines considera la vida, la libertad y la seguridad de las personas como fines del Estado, teniendo a la persona como sujeto y fin del orden social, organizándose para que ésta logre su pleno desarrollo y se consiga el bienestar de todos los ciudadanos.

**CONSIDERANDO:**

Que los funcionarios y empleados públicos son simples depositarios del poder que emana del pueblo; que el texto constitucional determina que la soberanía radica en el pueblo el que la delega para su ejercicio en los organismos del Estado y que ningún funcionario, empleado público ni persona alguna es superior a la ley.

**CONSIDERANDO:**

Que la Carta Magna establece con absoluta determinación la publicidad de los actos y la información en poder de la administración pública, así como el libre acceso a todas las instituciones, dependencias y archivos de la misma, sin más excepciones que las previstas en el citado texto constitucional.

**CONSIDERANDO:**

Que para armonizar el derecho de las personas a acceder a la información en poder de la administración pública y a todos los actos, entes e instituciones que manejan recursos del Estado bajo cualquier concepto, se hace necesario emitir las normas que desarrollen esos principios constitucionales a efecto de contar con un marco jurídico regulatorio que garantice el ejercicio de esos derechos y, que establezca las excepciones de la información confidencial y reservada, para que ésta no quede al arbitrio y discrecionalidad de persona alguna.

**CONSIDERANDO:**

Que en armonía y consonancia con lo anteriormente considerado, con base en el texto constitucional de Guatemala y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos y vigentes en el país, se hace necesario emitir una ley que desarrollando esos derechos defina los principios, objetivos, procedimientos y en general aquellos aspectos necesarios para darle seguridad y certeza a todas las personas, consiguendo hacer efectivo su derecho al acceso a la información pública y a su participación dentro de la auditoría social y fiscalización ciudadana hacia todos los funcionarios, empleados públicos, organismos, instituciones y en general hacia todo aquel que maneje, use, administre o disponga de recursos del Estado de Guatemala.

**POR TANTO:**

En uso de las atribuciones que le otorga el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**DECRETA:**

**La siguiente:**

**LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

## TÍTULO PRIMERO

### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto:**

1. Garantizar a toda persona interesada, sin discriminación alguna, el derecho a solicitar y a tener acceso a la información pública en posesión de las autoridades y sujetos obligados por la presente ley;
2. Garantizar a toda persona individual el derecho a conocer y proteger los datos personales de lo que de ella conste en archivos estatales, así como de las actualizaciones de los mismos;
3. Garantizar la transparencia de la administración pública y de los sujetos obligados y el derecho de toda persona a tener acceso libre a la información pública;
4. Establecer como obligatorio el principio de máxima publicidad y transparencia en la administración pública y para los sujetos obligados en la presente ley;
5. Establecer, a manera de excepción y de manera limitativa, los supuestos en que se restrinja el acceso a la información pública;
6. Favorecer por el Estado la rendición de cuentas a los gobernados, de manera que puedan auditar el desempeño de la administración pública;
7. Garantizar que toda persona tenga acceso a los actos de la administración pública.

**Artículo 2. Naturaleza.** La presente leyes de orden público, de interés nacional y utilidad social; establece las normas y los procedimientos para garantizar a toda persona, natural o jurídica, el acceso a la información o actos de la administración pública que se encuentre en los archivos, fichas, registros, base, banco o cualquier otra forma de almacenamiento de datos que se encuentren en los organismos del Estado, municipalidades, instituciones autónomas y descentralizadas y las entidades privadas que perciban, inviertan o administren fondos públicos, incluyendo fideicomisos constituidos con fondos públicos, obras o servicios públicos sujetos a concesión o administración.

#### **Artículo 3. Principios.** Esta ley se basa en los principios de:

- 1) Máxima publicidad;
- 2) Transparencia en el manejo y ejecución de los recursos públicos y actos de la administración pública;
- 3) Gratuidad en el acceso a la información pública;
- 4) Sencillez y celeridad de procedimiento.

**Artículo 4. Ámbito de aplicación.** Toda la información relacionada al derecho de acceso libre a la información contenida en registros, archivos, fichas, bancos, o cualquier otra forma de almacenamiento de información pública, en custodia, depósito o administración de los sujetos obligados, se regirá por lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y la presente ley.

**Artículo 5. Sujeto activo.** Es toda persona individual o jurídica, pública o privada, que tiene derecho a solicitar, tener acceso y obtener la información pública que hubiere solicitado conforme lo establecido en esta ley.

**Artículo 6. Sujetos obligados.** Es toda persona individual o jurídica, pública o privada, nacional o internacional de cualquier naturaleza, institución o entidad del Estado, organismo, órgano, entidad, dependencia, institución y cualquier otro que maneje, administre o ejecute recursos públicos, bienes del Estado, o actos de la administración pública en general, que está obligado a proporcionar la información pública que se le solicite, dentro de los que se incluye el siguiente listado, que es enunciativo y no limitativo:

1. Organismo Ejecutivo, todas sus dependencias, entidades centralizadas, descentralizadas y autónomas;
2. Organismo Legislativo y todas las dependencias que lo integran;
3. Organismo Judicial y todas las dependencias que lo integran;
4. Todas las entidades centralizadas, descentralizadas y autónomas;
5. Corte de Constitucionalidad;
6. Tribunal Supremo Electoral;
7. Contraloría General de Cuentas;
8. Ministerio Público;
9. Procuraduría General de la Nación;
10. Procurador de los Derechos Humanos;
11. Instituto de la Defensa Pública Penal;
12. Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala;
13. Registro Nacional de las Personas;
14. Instituto de Fomento Municipal;
15. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
16. Instituto de Previsión Militar;
17. Gobernaciones Departamentales;
18. Municipalidades;
19. Consejos de Desarrollo Urbano y Rural;
20. Banco de Guatemala;
21. Junta Monetaria;
22. Superintendencia de Bancos;
23. Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, federaciones y asociaciones deportivas nacionales y departamentales que la integran;
24. Comité Olímpico Guatemalteco;
25. Universidad de San Carlos de Guatemala;
26. Superintendencia de Administración Tributaria;
27. Superintendencia de Telecomunicaciones;
28. Empresas del Estado y las entidades privadas que ejerzan funciones públicas;
29. Organizaciones No Gubernamentales, fundaciones y asociaciones que reciban, administren o ejecuten fondos públicos;
30. Todas las entidades de cualquier naturaleza que tengan como fuente de ingresos, ya sea total o parcialmente, recursos, subsidios o aportes del Estado;
31. Las empresas privadas a quienes se les haya otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual la explotación de un bien del Estado;
32. Organismos y entidades públicas o privadas internacionales que reciban, manejen o administren fondos o recursos públicos;
33. Los fideicomisarios y fideicomitentes de los fideicomisos que se constituyan o administren con fondos públicos o provenientes de préstamos, convenios o tratados internacionales suscritos por la República Guatemala;
34. Las personas individuales o jurídicas de cualquier naturaleza que reciban, manejen o administren fondos o recursos públicos por cualquier concepto, incluyendo los denominados fondos privativos o similares;
35. Comités, patronatos, asociaciones autorizadas por la ley para la recaudación y manejo de fondos para fines públicos y de beneficio social, que perciban aportes o donaciones del Estado.

En los casos en que leyes específicas regulen o establezcan reservas o garantías de confidencialidad deberán observarse las mismas para la aplicación de la presente ley.

**Artículo 7. Actualización de Información.** Los sujetos obligados deberán actualizar su información en un plazo no mayor de treinta días, después de producirse un cambio.

**Artículo 8. Interpretación.** La interpretación de la presente ley se hará con estricto apego a lo previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Organismo Judicial, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala, prevaleciendo en todo momento el principio de máxima publicidad.

Las disposiciones de esta ley se interpretarán de manera de procurar la adecuada protección de los derechos en ella reconocidos y el funcionamiento eficaz de sus garantías y defensas.

**Artículo 9. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

1. **Datos personales:** Los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales identificadas o identificables.
2. **Datos sensibles o datos personales sensibles:** Aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o actividad, tales como los hábitos personales, de origen racial, el origen étnico, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos, preferencia o vida sexual, situación moral y familiar u otras cuestiones íntimas de similar naturaleza.
3. **Derecho de acceso a la información pública:** El derecho que tiene toda persona para tener acceso a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados descritos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.
4. **Habeas data:** Es la garantía que tiene toda persona de ejercer el derecho para conocer lo que de ella conste en archivos, fichas, registros o cualquier otra forma de registros públicos, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a su protección, corrección, rectificación o actualización. Los datos impersonales no identificables, como aquellos de carácter demográfico recolectados para mantener estadísticas, no se sujetan al régimen de hábeas data o protección de datos personales de la presente ley.
5. **Información confidencial:** Es toda información en poder de los sujetos obligados que por mandato constitucional, o disposición expresa de una ley tenga acceso restringido, o haya sido entregada por personas individuales o jurídicas bajo garantía de confidencialidad.
6. **Información pública:** Es la información en poder de los sujetos obligados contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no sea confidencial ni estar clasificado como temporalmente reservado.
7. **Información reservada:** Es la información pública cuyo acceso se encuentra temporalmente restringido por disposición expresa de una ley, o haya sido clasificada como tal, siguiendo el procedimiento establecido en la presente ley.
8. **Máxima publicidad:** Es el principio de que toda información en posesión de cualquier sujeto obligado, es pública. No podrá ser reservada ni limitada sino por disposición constitucional o legal.
9. **Seguridad nacional:** Son todos aquellos asuntos que son parte de la política del Estado para preservar la integridad física de la nación y de su territorio a fin de proteger todos los elementos que conforman el Estado de cualquier agresión producida por grupos extranjeros o nacionales beligerantes, y aquellos que se refieren a la sobrevivencia del Estado-Nación frente a otros Estados.

## CAPÍTULO SEGUNDO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

**Artículo 10. Información pública de oficio.** Los Sujetos Obligados deberán mantener, actualizada y disponible, en todo momento, de acuerdo con sus funciones y a disposición de cualquier interesado, como mínimo, la siguiente información, que podrá ser consultada de manera directa o a través de los portales electrónicos de cada sujeto obligado:

1. Estructura orgánica y funciones de cada una de las dependencias y departamentos, incluyendo su marco normativo;
2. Dirección y teléfonos de la entidad y de todas las dependencias que la conforman;
3. Directorio de empleados y servidores públicos, incluyendo números de teléfono y direcciones de correo electrónico oficiales no privados; quedan exentos de esta obligación los sujetos obligados cuando se ponga en riesgo el sistema nacional de seguridad, la investigación criminal e inteligencia del Estado;
4. Número y nombre de funcionarios, servidores públicos, empleados y asesores que laboran en el sujeto obligado y todas sus dependencias, incluyendo salarios que corresponden a cada cargo, honorarios, dietas, bonos, viáticos o cualquier otra remuneración económica que perciban por cualquier concepto. Quedan exentos de esta obligación los sujetos obligados cuando se ponga en riesgo el sistema nacional de seguridad, la investigación criminal e inteligencia del Estado;
5. La misión y objetivos de la institución, su plan operativo anual y los resultados obtenidos en el cumplimiento de los mismos;
6. Manuales de procedimientos, tanto administrativos como operativos;
7. La información sobre el presupuesto de ingresos y egresos asignado para cada ejercicio fiscal; los programas cuya elaboración y/o ejecución se encuentren a su cargo y todas las modificaciones que se realicen al mismo, incluyendo transferencias internas y externas;
8. Los informes mensuales de ejecución presupuestaria de todos los renglones y de todas las unidades, tanto operativas como administrativas de la entidad;
9. La información detallada sobre los depósitos constituidos con fondos públicos provenientes de ingresos ordinarios, extraordinarios, impuestos, fondos privativos, empréstitos y donaciones;
10. La información relacionada con los procesos de cotización y licitación para la adquisición de bienes que son utilizados para los programas de educación, salud, seguridad, desarrollo rural y todos aquellos que tienen dentro de sus características la entrega de dichos bienes a beneficiarios directos o indirectos, indicando las cantidades, precios unitarios, los montos, los renglones presupuestarios correspondientes, las características de los proveedores, los detalles de los procesos de adjudicación y el contenido de los contratos;
11. La información sobre contrataciones de todos los bienes y servicios que son utilizados por los sujetos obligados, identificando los montos, precios unitarios, costos, los renglones presupuestarios correspondientes, las características de los proveedores, los detalles de los procesos de adjudicación y el contenido de los contratos;
12. Listado de viajes nacionales e internacionales autorizados por los sujetos obligados y que son financiados con fondos públicos, ya sea para funcionarios públicos o para cualquier otra persona, incluyendo objetivos de los viajes, personal autorizado a viajar, destino y costos, tanto de boletos aéreos como de viáticos;
13. La información relacionada al inventario de bienes muebles e inmuebles con que cuenta cada uno de los sujetos obligados por la presente ley para el cumplimiento de sus atribuciones;
14. Información sobre los contratos de mantenimiento de equipo, vehículos, inmuebles, plantas e instalaciones de todos los sujetos obligados, incluyendo monto y plazo del contrato e información del proveedor;
15. Los montos asignados, los criterios de acceso y los padrones de beneficiarios de los programas de subsidios, becas o transferencias otorgados con fondos públicos;
16. La información relacionada a los contratos, licencias o concesiones para el usufructo o explotación de bienes del Estado;

17. Los listados de las empresas precalificadas para la ejecución de obras públicas, de venta de bienes y de prestación de servicios de cualquier naturaleza, incluyendo la información relacionada a la razón social, capital autorizado y la información que corresponda al renglón para el que fueron precalificadas;
18. El listado de las obras en ejecución o ejecutadas total o parcialmente con fondos públicos, o con recursos provenientes de préstamos otorgados a cualquiera de las entidades del Estado, indicando la ubicación exacta, el costo total de la obra, la fuente de financiamiento, el tiempo de ejecución, beneficiarios, empresa o entidad ejecutora, nombre del funcionario responsable de la obra, contenido y especificaciones del contrato correspondiente;
19. Los contratos de arrendamiento de inmuebles, equipo, maquinaria o cualquier otro bien o servicio, especificando las características de los mismos, motivos del arrendamiento, datos generales del arrendatario, monto y plazo de los contratos;
20. Información sobre todas las contrataciones que se realicen a través de los procesos de cotización y licitación y sus contratos respectivos, identificando el número de operación correspondiente a los sistemas electrónicos de registro de contrataciones de bienes o servicios, fecha de adjudicación, nombre del proveedor, monto adjudicado, plazo del contrato y fecha de aprobación del contrato respectivo;
21. Destino total del ejercicio de los recursos de los fideicomisos constituidos con fondos públicos, incluyendo la información relacionada a las cotizaciones o licitaciones realizadas para la ejecución de dichos recursos y gastos administrativos y operativos del fideicomiso;
22. El listado de las compras directas realizadas por las dependencias de los sujetos obligados;
23. Los informes finales de las auditorías gubernamentales o privadas practicadas a los sujetos obligados, conforme a los períodos de revisión correspondientes;
24. En caso de las entidades públicas o privadas de carácter internacional, que manejen o administren fondos públicos deberán hacer pública la información obligatoria contenida en los numerales anteriores, relacionada únicamente a las compras y contrataciones que realicen con dichos fondos;
25. En caso de las entidades no gubernamentales o de carácter privado que manejen o administren fondos públicos deben hacer pública la información obligatoria contenida en los numerales anteriores, relacionada únicamente a las compras y contrataciones que realicen con dichos fondos;
26. Los responsables de los archivos de cada uno de los sujetos obligados deberán publicar, por lo menos una vez al año, y a través del Diario de Centro América, un informe sobre: el funcionamiento y finalidad del archivo, sus sistemas de registro y categorías de información, los procedimientos y facilidades de acceso al archivo;
27. El índice de la información debidamente clasificada de acuerdo a esta ley;
28. Las entidades e instituciones del Estado deberán mantener informe actualizado sobre los datos relacionados con la pertenencia sociolingüística de los usuarios de sus servicios, a efecto de adecuar la prestación de los mismos;
29. Cualquier otra información que sea de utilidad o relevancia para cumplir con los fines y objetivos de la presente ley.

**Artículo 11. Información pública de oficio del Organismo Ejecutivo.** El Organismo Ejecutivo, además de la información pública de oficio contenida en la presente ley, debe hacer pública como mínimo la siguiente:

1. El ejercicio de su presupuesto asignado por ministerio, viceministerio, direcciones generales e instituciones descentralizadas;
2. El listado de asesores, con sus respectivas remuneraciones de cada una de las instituciones mencionadas en el numeral anterior;
3. El informe de los gastos y viáticos de las delegaciones de cada institución al exterior del país, así como el destino, objetivos y logros alcanzados.

**Artículo 12. Información pública de oficio del Organismo Judicial.** El Organismo Judicial, además de la información pública de oficio contenida en la presente ley, debe hacer pública como mínimo la siguiente:

1. Las sentencias condenatorias dictadas con autoridad de cosa juzgada por delitos de derechos humanos y lesa humanidad;
2. Las sentencias condenatorias con autoridad de cosa juzgada, por delitos en caso de manejo de fondos públicos;
3. Las sentencias condenatorias con autoridad de cosa juzgada por delitos cometidos por funcionarios y empleados públicos;
4. El ejercicio de su presupuesto asignado a la Corte Suprema de Justicia, Salas de Apelaciones, Tribunales de Primera Instancia de Ejecución y Sentencia, y Juzgados de Paz de todo el país;
5. El listado de asesores con sus respectivas remuneraciones de cada uno de los tribunales mencionados en el numeral anterior;
6. El informe de los gastos y viáticos de las delegaciones de cada institución al exterior del país, así como el destino, objetivos y logros alcanzados.

**Artículo 13. Información pública de oficio del Organismo Legislativo.** El Congreso de la República de Guatemala, además de la información pública de oficio contenida en la presente ley, debe hacer pública como mínima la siguiente:

1. El ejercicio de su presupuesto asignado por bloque legislativo y comisión;
2. El listado de asesores y asistentes de Junta Directiva, bloques legislativos, bancadas, comisiones y diputados con sus respectivas remuneraciones;
3. El proyecto del orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias en el pleno y comisiones, con veinticuatro horas de anticipación;
4. Las iniciativas de ley;
5. Los dictámenes emitidos por cada una de las comisiones sobre las iniciativas de ley;
6. Los decretos;
7. Los acuerdos;
8. Los puntos resolutivos;
9. Las resoluciones;
10. Actas de las sesiones de las comisiones de trabajo; y
11. Diario de las Sesiones Plenarias.

**Artículo 14. Recursos públicos.** Las organizaciones no gubernamentales, fundaciones, asociaciones y otras entidades de carácter privado que administren o ejecuten recursos públicos, o que realicen colectas públicas, además de la información pública de oficio contenida en la presente ley, debe hacer pública la siguiente:

1. Datos generales de la organización;
2. Acuerdo o resolución de la autoridad que las autoriza;
3. Integrantes de la junta directiva;
4. Estatutos;
5. Objetivos; y
6. Misión y visión;

**Artículo 15. Uso y difusión de la información.** Los interesados tendrán responsabilidad, penal y civil por el uso, manejo o difusión de la información pública a la que tengan acceso, de conformidad con esta ley y demás leyes aplicables.

### CAPÍTULO TERCERO ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Artículo 16. Procedimiento de acceso a la información.** Toda persona tiene derecho a tener acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, cuando lo solicite de conformidad con lo previsto en esta ley.

**Artículo 17. Consulta personal.** Los sujetos deben tomar todas las medidas de seguridad, cuidado y conservación de los documentos, elementos o expedientes de cualquier naturaleza, propiedad del sujeto obligado que le fueren mostrados o puestos a disposición en consulta personal; así como hacer del conocimiento de la autoridad competente toda destrucción, menoscabo o uso indebido de los mismos, por cualquier persona.

**Artículo 18. Gratuidad.** El acceso a la información pública será gratuito, para efectos de análisis y consulta en las oficinas del sujeto obligado. Si el interesado solicita la obtención de copias, reproducciones escritas o por medios electrónicos, se hará de conformidad con lo establecido en la presente ley.

La consulta de la información pública se regirá por el principio de sencillez y gratuidad. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción de la información. La reproducción de la información habilitará al Estado a realizar el cobro por un monto que en ningún caso será superior a los costos del mercado y que no podrán exceder de los costos necesarios para la reproducción de la información.

Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir al máximo, los costos de la entrega de información, permitiendo la consulta directa de la misma o que el particular entregue los materiales para su reproducción; cuando no se aporten dichos materiales se cobrará el valor de los mismos.

Lo relativo a certificaciones y copias secretariales, se regulará conforme a la Ley del Organismo Judicial.

### CAPÍTULO CUARTO UNIDADES DE INFORMACIÓN PÚBLICA

**Artículo 19. Unidades de Información Pública.** El titular de cada sujeto obligado debe designar al servidor público, empleado u órgano interno que fungirá como Unidad de Información, debiendo tener un enlace en todas las oficinas o dependencias que el sujeto obligado tenga ubicadas a nivel nacional.

**Artículo 20. Obligaciones de las Unidades de Información Pública.** Las Unidades de Información tendrán a su cargo:

1. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública;
2. Orientar a los interesados en la formulación de solicitudes de información pública;
3. Proporcionar para su consulta la información pública solicitada por los interesados o notificar la negativa de acceso a la misma, razonando dicha negativa;
4. Expedir copia simple o certificada de la información pública solicitada, siempre que se encuentre en los archivos del sujeto obligado;
5. Coordinar, organizar, administrar, custodiar y sistematizar los archivos que contengan la información pública a su cargo, respetando en todo momento la legislación en la materia; y
6. Las demás obligaciones que señale esta ley.

### CAPÍTULO QUINTO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA

**Artículo 21. Límites del derecho de acceso a la información.** El acceso a la información pública será limitado de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, la que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, la información clasificada como reservada

de conformidad con la presente ley y las que de acuerdo a tratados o convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala tengan cláusula de reserva.

**Artículo 22. Información confidencial.** Para los efectos de esta ley se considera información confidencial la siguiente:

1. La expresamente definida en el artículo veinticuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala;
2. La expresamente definida como confidencial en la Ley de Bancos y Grupos Financieros;
3. La información calificada como secreto profesional;
4. La que por disposición expresa de una ley sea considerada como confidencial;
5. Los datos sensibles o personales sensibles, que solo podrán ser conocidos por el titular del derecho;
6. La información de particulares recibida por el sujeto obligado bajo garantía de confidencia. El fundamento de la clasificación de confidencial se hará del conocimiento del particular al resolver, en sentido negativo o acceso parcial, alguna solicitud de información, permitiendo el acceso a las partes de la información que no fueren consideradas como confidencial.

**Artículo 23. Información reservada.** Para los efectos de esta ley se considera información reservada la siguiente:

1. La información relacionada con asuntos militares clasificados como de seguridad nacional;
2. La información relacionada a asuntos diplomáticos, clasificados como de seguridad nacional;
3. La información relacionada con la propiedad intelectual, propiedad industrial, patentes o marcas en poder de las autoridades; se estará a lo dispuesto por los convenios o tratados internacionales ratificados por la República de Guatemala y demás leyes de la materia;
4. Cuando la información que se difunda pueda causar un serio perjuicio o daño a las actividades de investigación, prevención o persecución de los delitos, la relacionada a los procesos de inteligencia del Estado o a la impartición de justicia;
5. los expedientes judiciales en tanto no hayan causado ejecutoria, de conformidad con las leyes especiales;
6. la información cuya difusión antes de adoptarse la medida, decisión o resolución de que se trate pueda dañar la estabilidad económica, financiera o monetaria del país, así como aquella que guarde relación con aspectos de vigilancia e inspección por parte de la Superintendencia de Bancos;
7. La información definida como reservada en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia;
8. Los análisis proporcionados al Presidente de la República orientados a proveer la defensa y la seguridad de la nación así como la conservación del orden público. El derecho a acceder a la información pública en que se hubiese basado el análisis podrá ejercerse ante los órganos o entidades que la tengan en su poder;
9. La que sea determinada como reservada por efecto de otra ley.

**Artículo 24. Información en derechos humanos.** En ningún caso podrá clasificarse como confidencial o reservada la información relativa a investigaciones de violaciones a los derechos humanos fundamentales o a delitos de lesa humanidad.

**Artículo 25. Clasificación de la información.** La clasificación de información reservada se hará mediante resolución de la máxima autoridad del sujeto obligado la que debe ser publicada en el Diario Oficial y debe indicar lo siguiente:

1. La fuente de la información;
2. El fundamento por el cual se clasifica;
3. Las partes de los documentos que se reservan;

4. El plazo de reserva que no será mayor de siete años; y,
5. El nombre de la autoridad responsable de su conservación.

Son nulas aquellas resoluciones que clasifiquen la información como confidencial o reservada si estas no llenan los requisitos establecidos en la presente ley. Será procedente el recurso de revisión.

**Artículo 26. Prueba de daño.** En caso que la autoridad fundamente la clasificación de reservada o confidencial, la información deberá demostrar cabalmente el cumplimiento de los siguientes tres requisitos:

1. Que la información encuadre legítimamente en alguno de los casos de excepción previstas en esta ley;
2. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y,
3. Que el perjuicio o daño que pueda producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

**Artículo 27. Período de reserva.** La información pública clasificada como reservada, de acuerdo con esta ley, dejará de tener dicho carácter cuando ocurriere alguna de estas situaciones:

1. Que hubieren transcurrido el plazo de su reserva, que no será mayor de siete años contados a partir de la fecha de su clasificación;
2. Dejaren de existir las razones que fundamentaron su clasificación como información pública reservada; o
3. Por resolución del órgano jurisdiccional o autoridad judicial competente.

**Artículo 28. Ampliación del período de reserva.** Cuando persistan las causas que hubieren dado origen a la clasificación de información reservada, de conformidad con esta ley, los sujetos obligados podrán hacer la declaración de la ampliación del plazo de reserva hasta por cinco años más sin que pueda exceder de doce años el tiempo total de clasificación.

En estos casos será procedente el recurso de revisión.

**Artículo 29. Orden judicial.** La información clasificada como reservada o confidencial debe ser puesta a disposición de las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia cuando así lo solicitaren, mediante orden judicial, siempre que ésta sea indispensable y necesaria en un proceso judicial.

## CAPÍTULO SEXTO HABEAS DATA

**Artículo 30. Hábeas data.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

1. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos que sean presentados por los titulares de los mismos o sus representantes legales, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos;
2. Administrar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos, en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;
3. Poner a disposición de la persona individual, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento;
4. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

5. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad, y en su caso confidencia o reserva de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos activos no podrán usar la información obtenida para fines comerciales, salvo autorización expresa del titular de la información.

**Artículo 31. Consentimiento expreso.** Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que hubiere mediado el consentimiento expreso por escrito de los individuos a que hiciere referencia la información. El Estado vigilará que en caso de que se otorgue el consentimiento expreso, no se incurra en ningún momento en vicio de la voluntad en perjuicio del gobernado, explicándole claramente las consecuencias de sus actos. Queda expresamente prohibida la comercialización por cualquier medio de datos sensibles o datos personales sensibles.

**Artículo 32. Excepción del consentimiento.** No se requerirá el consentimiento del titular de la información para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

1. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;
2. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades del Estado, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;
3. Cuando exista una orden judicial;
4. Los establecidos en esta ley;
5. Los contenidos en los registros públicos;
6. En los demás casos que establezcan las leyes.

En ningún caso se podrán crear bancos de datos o archivos con datos sensibles o datos personales sensibles, salvo que sean utilizados para el servicio y atención propia de la institución.

**Artículo 33. Acceso a los datos personales.** Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los titulares de la información o sus representantes legales podrán solicitarla, previa acreditación, que se les proporcione los datos personales que estén contenidos en sus archivos o sistema de información. Ésta Información debe ser entregada por el sujeto obligado, dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, o bien de la misma forma debe comunicarle por escrito que el sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

**Artículo 34. Tratamiento de los datos personales.** Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar, previa acreditación, que modifiquen sus datos personales contenidos en cualquier sistema de información. Con tal propósito, el interesado debe entregar una solicitud de modificaciones, en la que señale el sistema de datos personales, indique las modificaciones que desea realizar y aporte la documentación que motive su petición. El sujeto obligado debe entregar al solicitante, en un plazo no mayor de treinta días hábiles desde la presentación de la solicitud, una resolución que haga constar las modificaciones o bien, le informe de manera fundamentada, las razones por las cuales no procedieron las mismas.

**Artículo 35. Denegación expresa.** Contra la negativa de entregar o corregir datos personales, procederá la interposición del recurso de revisión previsto en esta ley.

## CAPÍTULO SÉPTIMO ARCHIVOS PÚBLICOS

**Artículo 36. Salvaguarda de documentos.** La información pública localizada y localizable en los archivos administrativos no podrá destruirse, alterarse, modificarse, mutilarse u ocultarse por determinación de los servidores públicos que la produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden, salvo que los actos en ese sentido formaren parte del ejercicio de la función pública y estuvieren jurídicamente justificados.

El incumplimiento de esta norma será sancionado de conformidad con la esta ley y demás leyes aplicables.

**Artículo 37. Archivos administrativos.** Con relación a la información, documentos y expedientes que formen parte de los archivos administrativos no podrán en ningún caso ser destruidos, alterados o modificados sin justificación. Los servidores públicos que incumplan el presente y el anterior artículo de esta ley podrán ser destituidos de su cargo y sujetos a lo previsto por los artículos 418 Abuso de Autoridad y 419 Incumplimiento de Deberes del Código

Penal vigente. Si se trata de particulares quienes coadyuven, provoquen o inciten, directa o indirectamente a la destrucción, alteración o modificación de archivos históricos, aplicará el delito de depredación del patrimonio nacional, regulado en el Código Penal.

## TÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 38. Procedimiento de acceso a la información pública.** El procedimiento para el acceso a la información pública se inicia mediante solicitud verbal, escrita o vía electrónica que deberá formular el interesado al sujeto obligado, a través de la Unidad de Información. El modelo de solicitud de información tendrá el propósito de facilitar el acceso a la información pública, pero no constituirá un requisito de procedencia para ejercer el derecho de acceso a la información pública.

La persona de la Unidad de Información que reciba la solicitud no podrá alegar incompetencia o falta de autorización para recibirla, debiendo obligadamente, bajo su responsabilidad, remitirla inmediatamente a quien corresponda.

El procedimiento de acceso a la información no perjudicará, limitará o sustituirá el derecho a presenciar u observar los actos de los sujetos obligados, ni limitará el derecho a solicitar información a los sujetos obligados en la forma contemplada en otras leyes, ni la realización de solicitudes de información que pudieran hacerse ante entes cuya naturaleza es de publicidad frente a terceros en donde por principio de especialidad se deberá acudir a través de los trámites correspondientes.

**Artículo 39. Sistemas de información electrónicos.** Los sujetos obligados establecerán como vía de acceso a la información pública, entre otros, sistemas de información electrónicos.

Bajo responsabilidad de la autoridad máxima garantizará que la información publicada sea fidedigna y legítima.

La información publicada en los sistemas de información electrónicos, entre otros, deberá coincidir exactamente con los sistemas de administración financiera, contable y de auditoría y esta deberá ser actualizada en los plazos establecidos en esta ley.

**Artículo 40. Respuesta en sistemas de información electrónicos.** Los sujetos obligados adoptarán las medidas de seguridad que permitan dotar de certeza a los informes enviados por mensajes de datos. En cualquier caso conservarán constancia de las resoluciones originales.

**Artículo 41. Solicitud de información.** Todo acceso a la información pública se realizará a petición del interesado, en la que se consignarán los siguientes datos:

1. Identificación del sujeto obligado a quien se dirija;
  2. Identificación del solicitante; y,
  3. Identificación clara y precisa de la información que se solicita.
- La solicitud de información no estará sujeta a ninguna otra formalidad, ni podrá exigirse la manifestación de una razón o interés específico como requisito de la misma.

**Artículo 42. Tiempo de respuesta.** Presentada y admitida la solicitud, la Unidad de Información donde se presentó, debe emitir resolución dentro de los diez días siguientes en alguno de los sentidos que a continuación se expresan:

1. Entregando la información solicitada;
2. Notificando la negativa de la información cuando el interesado, dentro del plazo concedido, no haya hecho las aclaraciones solicitadas o subsanado las omisiones a que se refiere el artículo anterior;
3. Notificando la negativa de la información total o parcialmente, cuando se tratará de la considerada como reservada o confidencial; o,
4. Expresando la inexistencia.

**Artículo 43. Prórroga del tiempo de respuesta.** Cuando el volumen y extensión de la respuesta así lo justifique, el plazo de respuesta a que se refiere la presente ley se podrá ampliar hasta por diez días más, debiendo poner en conocimiento del interesado dentro de los dos días anteriores a la conclusión del plazo señalado en esta ley.

**Artículo 44. Afirmativa ficta.** Cuando el sujeto obligado no diere respuesta alguna en el plazo y forma que está obligado, éste quedará obligado a otorgarla al interesado en un período no mayor de diez días posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, sin costo alguno y sin que medie solicitud de parte interesada.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo será causal de responsabilidad penal.

**Artículo 45. Certeza de entrega de información.** A toda solicitud de información pública deberá recaer una resolución por escrito. En caso de ampliación del término de respuesta establecido en la presente ley, o de negativa de la información, ésta deberá encontrarse debidamente fundada y motivada. Quienes solicitaren información pública tendrán derecho a que ésta les sea proporcionada por escrito o a recibirla a su elección por cualquier otro medio de reproducción. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en posesión de los sujetos obligados. La obligación no comprenderá el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

## TÍTULO TERCERO INTERVENCIÓN DEL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS

### CAPÍTULO PRIMERO ATRIBUCIONES

**Artículo 46. Autoridad reguladora.** El acceso a la información pública como derecho humano fundamental previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados o convenios internacionales en esta materia ratificados por el Estado de Guatemala, estará protegido por el Procurador de los Derechos Humanos en los términos de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto Número 54-86 del Congreso de la República.

**Artículo 47. Facultades de la autoridad reguladora.** El Procurador de los Derechos Humanos tiene las atribuciones en materia de derecho de acceso a la información pública previstas en los artículos 13, 14 Y demás artículos aplicables de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto Número 54-86 del Congreso de la República.

**Artículo 48. Informe de los sujetos obligados.** Los sujetos obligados deberán presentar al Procurador de los Derechos Humanos, un informe por escrito correspondiente al año anterior, a más tardar antes de que finalice el último día hábil del mes de enero siguiente. El informe deberá contener:

1. El número de solicitudes formuladas al sujeto obligado de que se trate y el tipo de información requerida;
2. El resultado de cada una de las solicitudes de información;
3. Sus tiempos de respuesta;
4. La cantidad de solicitudes pendientes;
5. La cantidad de solicitudes con ampliación de plazos;
6. El número de solicitudes desechadas;
7. La cantidad de solicitudes no satisfechas por ser información reservada o confidencial; y
8. El número de impugnaciones.

El Procurador de los Derechos Humanos podrá solicitar, en los casos de los numerales 4, 5, 6 Y 7, los motivos y el fundamento que originaron esa resolución. Lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 14, literal i) de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto Número 54-86 del Congreso de la República.

**Artículo 49. Informe anual de la autoridad reguladora.** El Procurador de los Derechos Humanos dentro de su informe anual ante el pleno del Congreso de la República de Guatemala, podrá informar sobre:

1. El número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada sujeto obligado y su resultado;
2. El tiempo de respuesta;
3. El estado que guardan las impugnaciones presentadas y las dificultades observadas en el cumplimiento de esta ley;
4. Un diagnóstico y recomendaciones; y,
5. Su programa de capacitación, implementación y resultado para los sujetos obligados.

## CAPÍTULO SEGUNDO CULTURA DE LA TRANSPARENCIA

**Artículo 50. Cultura de la transparencia.** Las autoridades educativas competentes incluirán el tema del derecho de acceso a la información pública en la currícula de estudios de los niveles primario, medio y superior.

**Artículo 51. Capacitación.** Los sujetos obligados deberán establecer programas de actualización permanente a sus servidores públicos en materia del derecho de acceso a la información pública y sobre el derecho a la protección de los datos personales de los particulares, mediante cursos, talleres, seminarios y toda estrategia pedagógica que se considere pertinente.

Igual obligación corresponde a los sujetos obligados que no formen parte de la administración pública ni de la organización del Estado.

## TÍTULO CUARTO RECURSO DE REVISIÓN

### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 52. Recurso de revisión.** El recurso de revisión regulado en esta ley es un medio de defensa jurídica que tiene por objeto garantizar que en los actos y resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

**Artículo 53. Autoridad competente.** La máxima autoridad de cada sujeto obligado será la competente para resolver los recursos de revisión interpuestos contra actos o resoluciones de los sujetos obligados referidas en esta ley, en materia de acceso a la información pública y hábeas data.

### CAPÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

**Artículo 54. Recurso de revisión en materia de acceso a la información.** El solicitante a quién se le hubiere negado la información o invocado la inexistencia de documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante el máxima autoridad dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación.

**Artículo 55. Procedencia del recurso de revisión.** El recurso de revisión también procederá en los mismos términos y plazos cuando:

1. El sujeto obligado no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;
2. El sujeto obligado se niegue a efectuar modificaciones, correcciones o supresiones a los datos personales;
3. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud;
4. En caso de falta de respuesta en los términos de la presente ley;
5. Por vencimiento del plazo establecido para la entrega de la información solicitada;
6. En los casos específicamente estipulados en esta ley.

**Artículo 56. Sencillez del procedimiento.** La máxima autoridad subsanará inmediatamente las deficiencias de los recursos interpuestos.

**Artículo 57. Requisitos del recurso de revisión.** La solicitud por la que se interpone el recurso de revisión deberá contener:

1. La dependencia o entidad ante la cual se presentó la solicitud;
2. El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio, lugar o medio que señale para recibir notificaciones;
3. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado;
4. El acto que se recurre y los puntos petitorios;
5. Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la máxima autoridad.

**Artículo 58. Procedimiento del recurso de revisión.** La máxima autoridad sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

1. Interpuesto el recurso de revisión, la máxima autoridad resolverá en definitiva dentro de los cinco días siguientes;
2. Las resoluciones de la máxima autoridad serán públicas.

**Artículo 59. Sentido de la resolución de la máxima autoridad.** Las resoluciones de la máxima autoridad podrán:

1. Confirmar la decisión de la Unidad de Información;
2. Revocar o modificar las decisiones de la Unidad de Información y ordenar a la dependencia o entidad que permita al particular el acceso a la información solicitada, la entrega de la misma o las modificaciones, correcciones o supresiones a los datos personales sensibles solicitados.

Las resoluciones, deben constar por escrito y establecer el plazo para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.

**Artículo 60. Resolución del recurso de revisión.** Emitida la resolución de la máxima autoridad, declarando la procedencia o improcedencia de las pretensiones del recurrente, conminará en su caso al obligado para que dé exacto cumplimiento a lo resuelto dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de certificar lo conducente ante el órgano jurisdiccional competente, y sin perjuicio de dictarse todas aquellas medidas de carácter administrativo y las que conduzcan a la inmediata ejecución de lo resuelto.

Agotado el procedimiento de revisión se tendrá por concluida la fase administrativa pudiendo el interesado interponer la acción de amparo respectiva a efecto hacer prevalecer su derecho constitucional, sin perjuicio de las acciones legales de otra índole.

## TÍTULO QUINTO CAPÍTULO UNICO RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

**Artículo 61. Sistema de sanciones.** Todo funcionario público, servidor público o cualquier persona que infrinja las disposiciones de la presente ley, estarán sujetos a la aplicación de sanciones administrativas o penales de conformidad con las disposiciones previstas en la presente ley y demás leyes aplicables.

**Artículo 62. Aplicación de sanciones.** Las faltas administrativas cometidas por los responsables en el cumplimiento de la presente ley serán sancionadas de acuerdo a la gravedad de las mismas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan.

**Artículo 63. Procedimiento sancionatorio administrativo.** En la sustanciación y decisión del procedimiento sancionatorio administrativo, se aplicarán las normas en la materia.

**Artículo 64. Comercialización de datos personales.** Quien comercialice o distribuya por cualquier medio, archivos de información de datos personales, datos sensibles o personales sensibles, protegidos por la presente ley sin contar con la autorización expresa por escrito del titular de los mismos y que no provengan de registros públicos, será sancionado con prisión de cinco a ocho años y multa de cincuenta mil a cien mil Quetzales y el comiso de los objetos instrumentos del delito.

La sanción penal se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades civiles correspondientes y los daños y perjuicios que se pudieran generar por la comercialización o distribución de datos personales, datos sensibles o personales sensibles.

**Artículo 65. Alteración o destrucción de información en archivos.** Quien sin autorización, altere o destruya información de datos personales, datos sensibles o personales sensibles de una persona, que

se encuentren en archivos, ficheros, soportes informáticos o electrónicos de instituciones públicas, será sancionado con prisión de cinco a ocho años y multa de cincuenta mil a cien mil Quetzales.

La sanción penal se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades civiles correspondientes y los daños y perjuicios que se pudieran generar por la alteración o destrucción de información en archivos.

**Artículo 66. Retención de información.** Incurre en el delito de retención de información el funcionario, servidor público o cualquier persona responsable de cumplir la presente ley, que en forma arbitraria o injustificada obstruya el acceso del solicitante a la información requerida. Será sancionado con prisión de uno a tres años, con inhabilitación especial por el doble de la pena impuesta, y multa de diez mil a cincuenta mil Quetzales.

La sanción penal se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades civiles correspondientes y los daños y perjuicios que se pudieran generar por la retención de la información.

**Artículo 67. Revelación de información confidencial o reservada.** El servidor, funcionario o empleado público que revelare o facilitare la revelación de información de la que tenga conocimiento por razón del cargo y que por disposición de ley o de la Constitución Política de la República de Guatemala sea confidencial o reservada, será sancionado con prisión de cinco a ocho años e inhabilitación especial por el doble de la pena impuesta y multa de cincuenta mil a cien mil Quetzales.

La persona nacional o extranjera que teniendo la obligación de mantener en reserva o confidencialidad datos que por disposición de ley o de la Constitución Política de la República de Guatemala incurra en los hechos del párrafo anterior será sancionado de la misma forma.

La sanción penal se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades civiles correspondientes y los daños y perjuicios que se pudieran generar por la revelación de la información confidencial o reservada.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

**Artículo 68. Conformación de Unidades de Información.** Los sujetos obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias conformarán e implementarán las Unidades de Información y actualizarán sus obligaciones de oficio dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la vigencia de la presente ley.

**Artículo 69. Presupuesto.** En el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado se incluirá una partida específica adicional para que el Procurador de los Derechos Humanos pueda cumplir con las atribuciones establecidas en esta ley.

**Artículo 70. Creación de Unidades.** La creación de las unidades de información de los sujetos obligados no supondrá erogaciones adicionales en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, sino que deberán integrarse con los funcionarios públicos existentes, salvo casos debidamente justificados, a solicitud del sujeto obligado que forme parte del Estado dentro de la administración pública.

**Artículo 71. Derogatoria.** Se derogan todas aquellas disposiciones legales en lo que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

**Artículo 72. Vigencia.** La presente ley entrará en vigencia ciento ochenta días después de su publicación en el Diario Oficial. Se exceptúan de la fecha de entrada en vigencia el presente artículo y los artículos 6 y 68, los cuales entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO.

ARÍSTIDES BALDOMERO CRESPO VILLEGAS  
PRESIDENTE

JOSÉ ROBERTO ALEJOS CÁMBARA  
SECRETARIO

ROSA ELVIRA ZAPETA OSORIO  
SECRETARIA





## LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**DECRETO NÚMERO 119-96  
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**

**CONSIDERANDO,**

Que es necesario actualizar la legislación en materia de contencioso administrativo, con el objeto de estructurar un proceso que a la vez que garantice los derechos de los administrados, asegure la efectiva tutela administrativa y jurisdiccional de la juridicidad de todos los actos de la administración pública, asegurando el derecho de defensa del particular frente a la administración, desarrollando los principios constitucionales y reconociendo que el control de la juridicidad de los actos administrativos no debe estar subordinado a la satisfacción de los intereses particulares.

**POR TANTO:**

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**DECRETA:**

La siguiente:

**LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**TITULO I**  
**DILIGENCIAS PREVIAS**  
**CAPÍTULO I**  
**GENERALIDADES**

**ARTICULO 1. DERECHO DE PETICION.** Las peticiones que se dirijan a funcionarios o empleados de la administración pública, deberán ser resueltas y notificadas dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que haya concluido el procedimiento administrativo.

El órgano administrativo que reciba la petición, al darle trámite deberá señalar las diligencias que se realizarán para la formación del expediente. Al realizarse la última de ellas, las actuaciones estarán en estado de resolver para el efecto de lo ordenado en el párrafo precedente. Los órganos administrativos deberán elaborar y mantener un listado de requisitos que los particulares deberán cumplir en las solicitudes que les formulen.

Las peticiones que se planteen ante los órganos de la administración pública se harán ante la autoridad que tenga competencia para conocer y resolver. Cuando se hagan por escrito, la dependencia anotará día y hora de presentación.

**ARTICULO 2. PRINCIPIOS.** Los expedientes administrativos deberán impulsarse de oficio, se formalizarán por escrito, observándose el derecho de defensa y asegurando la celeridad, sencillez y eficacia del trámite. La actuación administrativa será gratuita.

**ARTICULO 3. FORMA.** Las resoluciones administrativas serán emitidas por autoridad competente, con cita de las normas legales o reglamentarias en que se fundamenta. Es prohibido tomar como resolución los dictámenes que haya emitido un órgano de asesoría técnica o legal.

Las resoluciones serán notificadas a los interesados personalmente citándolos para el efecto; o por correo que certifique la recepción de la cédula de notificación. Para continuar el trámite deberá constar, fehacientemente, que el o los interesados fueron debidamente notificados con referencia expresa de lugar, forma, día y hora.

**ARTICULO 4. CLASES.** Las resoluciones serán providencias de trámite y resoluciones de fondo. Estas últimas serán razonadas, atenderán el fondo y serán redactadas con claridad y precisión.

**ARTICULO 5. ARCHIVO.** Se archivarán aquellos expedientes o trámites en los que los administrados dejen de accionar por más de seis meses, siempre que el órgano administrativo haya agotado la actividad que le corresponde y lo haya notificado.

**ARTICULO 6. REVOCATORIA DEL OFICIO.** Antes de que las resoluciones hayan sido consentidas por los interesados, pueden ser revocadas por la autoridad que las haya dictado. Se tendrá por consentida una resolución cuando no sea impugnada dentro del plazo.

## CAPITULO II RECURSOS

**ARTICULO 7. RECURSO DE REVOCATORIA.** Procede el recurso de revocatoria en contra de resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga superior jerárquico dentro del mismo ministerio o entidad descentralizada o autónoma. Se interpondrá dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, en memorial dirigido al órgano administrativo que le hubiere dictado.

**ARTICULO 8. ADMISION.** La autoridad que dictó la resolución recurrida elevará las actuaciones al respectivo ministerio o al órgano superior de la entidad, con informe circunstanciado, dentro de los cinco días siguientes a la interposición.

**ARTICULO 9. RECURSO DE REPOSICION.** Contra las resoluciones dictadas por los ministerios, y, contra las dictadas por las autoridades administrativas superiores, individuales o colegiadas, de las entidades descentralizadas o autónomas, podrá interponerse recurso de reposición dentro de los cinco días siguientes a la notificación. El recurso se interpondrá directamente ante la autoridad recurrida. No cabe este recurso contra las resoluciones del Presidente y Vicepresidente de la República ni contra las resoluciones dictadas en el recurso de revocatoria.

**ARTICULO 10. LEGITIMACION.** Los recursos de revocatoria y de reposición podrán interponerse por quien haya sido parte en el expediente o aparezca con interés en el mismo.

**ARTICULO 11. REQUISITOS.** En el memorial de interposición de los recursos de revocatoria y de reposición, se exigirán los siguientes requisitos:

- I. Autoridad a quien se dirige;
- II. Nombre del recurrente y lugar en donde recibirá notificaciones;
- III. Identificación precisa de la resolución que impugna y fecha de la notificación de la misma;
- IV. Exposición de los motivos por los cuales se recurre;
- V. Sentido de la resolución que según el recurrente deba emitirse, en sustitución de la impugnada;
- VI. Lugar, fecha y firma del recurrente o su representante; si no sabe o no puede firmar imprimirá la huella digital de su dedo pulgar derecho u otro que especificará.

**ARTICULO 12. TRAMITE.** Encontrándose los antecedentes en el órgano que deba conocer de los recursos de revocatoria o reposición, se correrán las siguientes audiencias:

- a) A todas las personas que hayan manifestado su interés en el expediente administrativo y hayan señalado lugar para ser notificadas.
- b) Al órgano asesor, técnico o legal, que corresponda, según la naturaleza del expediente. Esta audiencia se omitirá cuando la organización de la institución que conoce del recurso carezca de tal órgano.
- c) A la Procuraduría General de la nación. Las mencionadas audiencias se correrán en el orden anteriormente establecido.

**ARTICULO 13. PLAZO.** El plazo de las audiencias a que se refiere el artículo anterior será en cada caso de cinco días.

Tales plazos son perentorios e improrrogables, causando responsabilidad para los funcionarios del órgano administrativo asesor y de la Procuraduría General de la Nación, si no se evacuan en el plazo fijado.

**ARTICULO 14. DILIGENCIAS PARA MEJOR RESOLVER.** La autoridad que conozca del recurso tiene facultad para ordenar, antes de emitir la resolución y después de haberse evacuado las audiencias o de transcurrido su plazo, la práctica de las diligencias que estime convenientes para mejor resolver, fijando un plazo de diez días para ese efecto.

**ARTICULO 15. RESOLUCION.** Dentro de quince días de finalizado el trámite, se dictará la resolución final, no encontrándose limitada la autoridad a lo que, haya sido expresamente impugnado o cause agravio al recurrente, sino que deberá examinar en su totalidad la juridicidad de la resolución cuestionada, pudiendo revocarla, confirmarla o modificarla.

**ARTICULO 16. SILENCIO ADMINISTRATIVO.** Transcurrido treinta días a partir de la fecha en que el expediente se encuentre en estado de resolver, sin que el ministerio o la autoridad correspondiente haya proferido resolución, se tendrá, para el efecto de usar la vía contencioso administrativa, por agotada la vía gubernativa y por confirmado el acto o resolución que motivó el recurso. El administrado, si conviene a su derecho, podrá accionar para obtener la resolución del órgano que incurrió en el silencio.

**ARTICULO 17. AMBITO DE LOS RECURSOS.** Los recursos administrativos de revocatoria y reposición serán los únicos medio de impugnación ordinarios en toda la administración pública centralizada y descentralizada o autónoma. Se exceptúan aquellos casos en que la impugnación de una resolución debe conocerla un Tribunal de Trabajo y Previsión Social.

**ARTICULO 17 "BIS".** \* Excepciones. Se exceptúa en materia laboral y en materia tributaria la aplicación de los procedimientos regulados en la presente ley, para la substanciación de los Recursos de Reposición y Revocatoria, debiéndose aplicar los procedimientos establecidos por el Código de Trabajo y por el Código Tributario, respectivamente.

*\* Adicionado por el Artículo 1 del Decreto Número 98-97 del Congreso de la República.*

## TITULO II PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 18. NATURALEZA.** El proceso contencioso administrativo será de única instancia y su planteamiento carecerá de efectos suspensivos, salvo para casos concretos excepcionales en que el tribunal decida lo contrario, en la misma resolución que admita para su trámite la demanda, siempre que lo considere indispensable y que de no hacerlo se causen daños irreparables a las partes.

**ARTICULO 19. PROCEDENCIA.** Procederá el proceso contencioso administrativo:

- 1) En caso de contienda por actos y resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado.
- 2) En los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas. Para que el proceso contencioso administrativo pueda iniciarse se requiere que la resolución que lo origina no haya podido remediarse por medio de los recursos puramente administrativos.

**ARTICULO 20. CARACTERISTICAS DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA.** Para plantear este proceso, la resolución que puso fin al procedimiento administrativo debe reunir los siguientes requisitos:

- a. Que haya causado estado. Causan estado la resolución de la administración que decidan el asunto, cuando no sean susceptibles de impugnarse en la vía administrativa, por haberse resuelto los recursos administrativos;
- b. Que vulnere un derecho del demandante, reconocido por una ley, reglamento o resolución anterior. Si el proceso es planteado por la administración por sus actos o resoluciones, no será necesario que concurren los requisitos indicados, siempre que el acto o resolución haya sido declarado lesivo para los intereses del Estado, en Acuerdo Gubernativo emitido por el Presidente de la República en consejo de Ministros. Esta declaración sólo podrá hacerse dentro de los tres años siguientes a la fecha de la resolución o acto que la origina.

**ARTICULO 21. IMPROCEDENCIA.** El contencioso administrativo es improcedente:

- 1) En los asuntos referentes al orden político, militar o de defensa, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan;
- 2) En asuntos referentes a disposiciones de carácter general sobre salud e higiene públicas, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan;
- 3) En los asuntos que sean competencia de otros tribunales;
- 4) En los asuntos originados por denegatorias de concesiones de toda especie, salvo los dispuesto en contrario por leyes especiales; y
- 5) En los asuntos en que una ley excluya la posibilidad de ser planteados en las vías contencioso administrativa.

**ARTICULO 22. PERSONALIDAD.** En el proceso contencioso administrativo serán partes, además del demandante, la Procuraduría General de la Nación, el órgano centralizado o la institución descentralizada de la administración que haya conocido en el asunto, las personas que aparezcan con interés legítimo en el expediente administrativo correspondiente y cuando el proceso se refiera al control o fiscalización de la hacienda pública, también la Contraloría General de cuentas.

**ARTICULO 23. PLAZO.** El plazo para el planteamiento del proceso contencioso administrativo es de tres meses contados a partir de la última notificación de la resolución que concluyó el procedimiento administrativo, del vencimiento del plazo en que la administración debió resolver en definitiva o de la fecha de publicación del Acuerdo Gubernativo que declaro lesivo el acto o resolución, en su caso.

**ARTICULO 24. ACUMULACION.** Cuando se hubieren planteado varios contencioso administrativos en relación al mismo asunto, se acumularán de oficio o a solicitud de parte, a fin de resolverlos en una misma sentencia.

**ARTICULO 25. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.** En el proceso contencioso administrativo, la instancia caduca por el transcurso del plazo de tres meses sin que el demandante promueva, cuando para impulsar el proceso sea necesaria gestión de parte. El plazo empezará a contarse desde la última actuación judicial. La caducidad de la instancia debe ser declarada de oficio o a solicitud de parte.

**ARTICULO 26. INTEGRACION.** En lo que fuere aplicable, el proceso contencioso administrativo se integrará con las normas de la Ley del Organismo Judicial y del código Procesal Civil y Mercantil.

**ARTICULO 27. RECURSOS.** Salvo el recurso de apelación en este proceso son admisibles los recursos que contemplen las normas que regulan el proceso civil, incluso el de casación, contra la sentencias y autos definitivos que pongan fin al proceso los cuales se substanciarán conforme tales normas.

## CAPITULO II DEMANDA

**ARTICULO 28. CONTENIDO.** El memorial de demanda deberá contener:

- I. Designación de la Sala de Tribunal de lo Contenciosos Administrativo al cual se dirige.
- II. Nombre del demandante o su representante, indicación del lugar donde recibirá notificaciones y nombre del abogado bajo cuya dirección y procuración actúa;
- III. Si se actúa en representación de otra persona, la designación de ésta y la identificación del título de representación, el cual acompañará en original o en fotocopia legalizada;
- IV. Indicación precisa del órgano administrativo, a quien se demanda y el lugar en donde puede ser notificado;
- V. Identificación del expediente administrativo, de la resolución que se controvierte, de la última notificación al actor, de las personas que aparezcan con interés en el expediente y del lugar en donde éstas pueden ser notificadas, todo ello cuando fuere el caso;
- VI. Indicación precisa del órgano administrativo a quien se demanda y el lugar en donde puede ser notificado;
- VII. El ofrecimiento de los medios de prueba que rendirá;
- VIII. Las peticiones de trámite y de fondo;
- IX. Lugar y fecha;
- X. Firma del demandante. Si éste no sabe o no puede firmar, lo hará a su ruego otra persona, cuyo nombre se indicará, o el abogado que lo auxilie; y
- XI. Firma y sello del abogado director o abogados directores.

**ARTICULO 29. DOCUMENTOS.** El actor acompañará los documentos en que funde su derecho, siempre que estén en su poder; en caso contrario, indicará el lugar donde se encuentren o persona que los tenga en su poder, para que el tribunal los requiera en la resolución que le dé trámite a la demanda.

**ARTICULO 30. PRESENTACION.** El memorial de demanda podrá presentarse directamente a la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo a la cual vaya dirigido, o a un Juzgado de Primera Instancia departamental, quien lo trasladará al tribunal que deba conocer de él.

## CAPITULO III EMPLAZAMIENTO

**ARTICULO 31. SUBSANACION DE FALTAS Y RECHAZO.** Si el memorial de demanda presenta errores o deficiencias que a juicio del tribunal sean subsanables, se señalará plazo para que el demandante lo enmiende. Si la demanda presentare errores, deficiencias u omisiones insubsanables a juicio del tribunal, éste la rechazará de plano.

**ARTICULO 32. ANTECEDENTE.** Si la demanda contiene los requisitos de forma, el tribunal pedirá los antecedentes directamente al órgano administrativo correspondiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la misma, con apercibimiento de que en caso de incumplimiento se le procesará por desobediencia, además de que el tribunal entrará a conocer del recurso teniendo como base el dicho del actor.

El órgano administrativo requerido enviará los antecedentes, con informe circunstanciado, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que haya recibido el pedido de remisión. Si la autoridad no los envía, el tribunal, admitirá para su trámite la demanda, sin perjuicio de que la administración puede presentarse en cualquier etapa procesal y presentar el expediente respectivo.

**ARTICULO 33. ADMISION.** Encontrándose los antecedentes en el tribunal, éste examinará la demanda con relación a los mismos y si la encontrare arreglada a Derecho, la admitirá para su trámite. La resolución se dictará dentro de los tres días siguientes a aquel en que se hayan recibido los antecedentes o en que haya vencido el plazo para su envío.

**ARTICULO 34. PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.** El actor podrá solicitar providencias precautorias urgentes o indispensables. El tribunal resolverá discrecionalmente sobre las mismas en la resolución que admita para su trámite la demanda.

**ARTICULO 35. EMPLAZAMIENTO.** En la resolución de trámite de la demanda se emplazará al órgano administrativo o institución descentralizada se emplazará al órgano administrativo o institución descentralizada demandado, a la Procuraduría General de la Nación, a las personas que aparezcan con interés en el expediente y, cuando el proceso se refiera al control y fiscalización de la hacienda pública, también a la Contraloría General de Cuantías, dándoles audiencia por un plazo común de quince días. Los sujetos procesales públicos no pueden dejar de pronunciarse sobre el fondo del asunto.

#### CAPITULO IV ACTITUDES DE LOS DEMANDADOS

**ARTICULO 36. EXCEPCIONES PREVIAS.** Los emplazados pueden interponer dentro del quinto día del emplazamiento, las siguientes excepciones previas:

- a. Incompetencia;
- b. Litispendencia;
- c. Demanda defectuosa;
- d. Falta de capacidad legal;
- e. Falta de personalidad;
- f. Falta de personería;
- g. Caducidad;
- h. Prescripción;
- i. Cosa Juzgada;
- j. Transacción.

Las excepciones previas se tramitarán en incidente, que se substanciará en la misma pieza del proceso principal.

Declaradas sin lugar las excepciones previas, el plazo para contestar la demanda será de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el incidente.

**ARTICULO 37. REBELDIA.** Transcurrido el emplazamiento, se declarará la rebeldía de los emplazados que no hayan contestado la demanda, la que se tendrá por contestada en sentido negativo.

**ARTICULO 38. CONTESTACION DE LA DEMANDA.** La demanda puede contestarse negativa o positivamente. Si todos los emplazados se allanaren, se procederá a dictar sentencia.

El memorial de allanamiento podrá presentarse con firma legalizada. En caso contrario deberá ratificarse. La contestación negativa de la demanda deberá ser razonada en cuanto a sus fundamentos de hecho y de derecho.

**ARTICULO 39. EXCEPCIONES PERENTORIAS.** Las excepciones perentorias deberán interponerse en el memorial de contestación, negativa de la demanda y se resolverán en sentencia.

**ARTICULO 40. RECONVENCION.** En los casos a que se refiere el inciso 2) del artículo 19, podrá plantearse la reconvencción en el propio memorial de contestación de la demanda, en los mismos casos en que puede plantearse en el proceso civil.

## CAPITULO V PRUEBA

**ARTICULO 41. APERTURA A PRUEBA.** Contestada la demanda y la reconvencción, en su caso, se abrirá a prueba el proceso, por el plazo de treinta días, salvo que la cuestión sea de puro Derecho, caso en el cual se omitirá la apertura a prueba, la que también se omitirá cuando a juicio del tribunal existieren suficientes elementos de convicción en el expediente. La resolución por la que se omita la apertura prueba será motivada.

**ARTICULO 42. VENCIMIENTO ANTICIPADO.** El período de prueba podrá declararse vencido, cuando se hubieren recibido todos los medios de prueba ofrecidos.

## CAPITULO VI SENTENCIA

**ARTICULO 43. VISTA.** Vencido el período de prueba, se señalará día y hora para la vista.

**ARTICULO 44. AUTO PARA MEJOR FALLAR.** Transcurrida la vista, el tribunal podrá, si lo estima necesario, dictar auto para mejor fallar por un plazo que no exceda de diez días, para practicar cuantas diligencias fueren necesarias para determinar el derecho de los litigantes, indicando en dicho auto las que habrán de practicarse, las que se efectuarán con citación de parte.

**ARTICULO 45. \*SENTENCIA.** La sentencia examinará en su totalidad la juridicidad del acto o resolución cuestionada, pudiéndola revocar, confirmar o modificar.

*\* Texto Original*

*\* Declarada Inconstitucional la frase: "sin que el tribunal esté limitado por lo expresamente impugnado o el agravio invocado." por el Numeral Romano I del Expediente Número 159-97 de la Corte de Constitucionalidad.*

**ARTICULO 46. REPARACIONES PECUNIARIAS.**

*\* Declarado Inconstitucional.*

*\* Texto Original*

*\* Declarado Inconstitucional por el Numeral Romano I del Expediente Número 159-97 de la Corte de Constitucionalidad.*

## CAPITULO VII EJECUCIÓN

**ARTICULO 47. REMISION DE ANTECEDENTES.** Firme la resolución que puso fin al proceso, se devolverá el expediente al órgano administrativo con certificación de lo resuelto.

**ARTICULO 48. CUMPLIENTO.** La sentencia señalará un plazo prudencial al órgano administrativo que corresponda, para que ejecute lo resultado.

La sentencia es ejecutable en vía de apremio ante los tribunales competentes del ramo civil o ante la competencia económico coactiva, según sea el caso.

### TITULO III DISPOSICIONES DEROGATORÍAS Y FINALES

**ARTICULO 49. DEROGATORIA.** Queda derogada la Ley de lo contencioso Administrativo, contenida en el Decreto Gubernativo Número 1881 y sus reformas.

**ARTICULO 50. RECURSOS PENDIENTES.** Los recursos que se estuvieren conociendo conforme el Decreto Gubernativo Número 1881, seguirán tramitándose con arreglo a sus disposiciones.

**ARTICULO 51. VIGENCIA.** El presente decreto entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en el diario oficial.

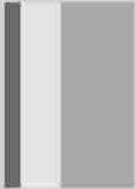
PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

CARLOS ALBERTO GARCIA REGAS  
PRESIDENTE

ENRIQUE ALEJOS CLOSE  
SECRETARIO

EFRAIN OLIVA MURALLES  
SECRETARIO



## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL Y CONTRALORÍA DE CUENTAS**

---

Artículos del 1 al 32 DEROGADOS

Según Artículo 50 del Decreto Legislativo 31-2002.

Se adjuntan como material de consulta

... LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL Y CONTRALORÍA DE CUENTAS ...

## DECRETO NUMERO 1126

## EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

## CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo, en resolución tomada en Consejo de Ministros con fecha 21 de septiembre del presente año acordó devolver al Congreso de la República el Decreto número 1113 que contiene la ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas, para su reconsideración;

## CONSIDERANDO:

Que la resolución tomada por el Organismo Ejecutivo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 153 de la Constitución de la República y que son atendibles las observaciones hechas, por el citado Organismo, por lo cual esta Alta Cámara acordó, en punto resolutive reconsiderar en su actual período de sesiones extraordinarias el Decreto número 1113, al tenor del artículo 153 de la Carta Fundamental de la República;

**POR TANTO,**

**DECRETA:**

La siguiente:

**LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL Y CONTRALORIA DE CUENTAS<sup>1</sup>**

**TITULO I  
CAPITULO I  
CONTRALORÍA DE CUENTAS**

**Artículo 1.** La función fiscalizadora de la hacienda pública y de la ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación corresponde con exclusividad a la Contraloría de Cuentas.

**Artículo 2.** La Contraloría de Cuentas es una institución técnica con absoluta independencia de funciones. Su función fiscalizadora se extiende a todas las personas que tengan a su cargo la custodia y manejo de fondos públicos u otros bienes del Estado, del municipio, de la Universidad, de las instituciones estatales autónomas, semiautónomas o descentralizadas así como sobre las demás entidades o personas que reciban fondos del Estado y las que hagan colectas públicas. Quedan igualmente sometidos a la fiscalización de la Contraloría de Cuentas los liquidadores, fiscalizadores e interventores cuando se trate de los bienes y fondos a que se refiere este artículo. No tendrá competencia para fiscalizar, controlar ni vigilar a los bancos privados, empresas de seguros, empresas afianzadoras, sociedades cooperativas y demás entidades privadas cuya fiscalización, control y vigilancia estén atribuidos, según sus leyes específicas, a otras dependencias gubernamentales.

**Artículo 3.** <sup>2</sup> “La Contraloría de Cuentas se integrará por un Jefe y un Subjefe nombrados por el Jefe del Organismo Ejecutivo, y por los funcionarios y empleados necesarios a los fines de su institución”.<sup>3</sup>

**Artículo 4.** Para ser jefe de la Contraloría de Cuentas se requiere:<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Según el Artículo 232 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 1985, ahora se denomina Contraloría General de Cuentas.

<sup>2</sup> Modificado por Decreto Ley Número 247, publicado el 16 de julio de 1964 en el Diario Oficial El Guatemalteco, tomo: CLXXI, diario: 14.

<sup>3</sup> El Jefe de la Contraloría General de Cuentas, será electo por el Congreso de la República, ver Artículo 233 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 1985.

<sup>4</sup> Ver Artículo 234, Constitución Política de la República de Guatemala, 1985.

- a) Ser guatemalteco, mayor de edad;
- b) Poseer el título de Contador Público, el de Perito Contador o poseer certificado de aptitud que haya sido expedido con arreglo a la ley, y haber ejercido sus respectivas profesiones por un término mayor de diez años;
- c) No tener juicio pendiente en materia de cuentas; y
- d) No estar comprendido en las prohibiciones que establece la ley de probidad.<sup>5</sup>

**Artículo 5.** <sup>6</sup> “El Subjefe de la Contraloría de Cuentas deberá reunir los requisitos a que se refiere el artículo anterior; desempeñará la Jefatura del Departamento de Fiscalización y sustituirá interinamente al Jefe de la Contraloría en caso de falta de éste”.

**Artículo 6.** La Contraloría de Cuentas comprende los siguientes departamentos:

- a) Departamento Administrativo; y
- b) Departamento de Fiscalización.

**Artículo 7.** Los departamentos se dividirán en secciones, según las necesidades y especialización del trabajo que cada dependencia requiera. El funcionamiento y atribuciones de las secciones se regirán por el Reglamento respectivo como también los departamentos en lo que no esté previsto en esta ley.

**Artículo 8.** Corresponden al Departamento Administrativo:

1. Las funciones propias de secretaría.
2. El Registro y control del personal de la Contraloría.
3. La formación de estadísticas y el manejo de archivo.
4. El suministro de talonarios y su control.
5. El registro y control de funcionarios y empleados públicos para los efectos de la ley de Probidad.
6. El servicio de información y asesoría legal en materia hacendaria.
7. El registro de los funcionarios y empleados que cesen en sus cargos por los delitos a que se refiere el inciso c) del artículo 10.

**Artículo 9.** Corresponden al Departamento de fiscalización:

- a) Las funciones de auditoría;
- b) Las de inspección y glosa;
- c) Las de intervención y liquidación.

**Artículo 10.** Para ser contralor se requiere:

- a) Ser guatemalteco, mayor de edad.
- b) Ser Contador Público, Perito Contador o poseer certificado de aptitud que haya sido expedido con arreglo a la ley y haber ejercido estas profesiones por un término mayor de cinco años, o ser experto en asuntos fiscales, hacendarios y de auditoría, con práctica no menor de 10 años debidamente comprobada.
- c) No haber sido condenado por delito contra la propiedad, cohecho, perjurio, prevaricato, falsedad, fraude, malversación de caudales públicos, exacciones ilegales, ni tener condena pendiente en juicios de cuentas.

<sup>5</sup> Decreto 8-97 del Congreso de la República, LEY DE PROBIDAD Y RESPONSABILIDADES DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS, publicado: 31 de enero de 1,997.

<sup>6</sup> Artículo 2º. Del Decreto Ley 247.

**Artículo 11.** Todos los contralores tienen las mismas calidades, preeminencias y obligaciones.

### CAPITULO III Atribuciones

**Artículo 12.** Corresponde también a la Contraloría de Cuentas:

1. Inspeccionar y glosar la contabilidad general de la Nación.
2. Velar por el efectivo y oportuno (sic) cumplimiento de las obligaciones a favor del fisco, del municipio y de las entidades a que se refiere esta ley.
3. Vigilar y procurar, por los medios legales adecuados, la recaudación y efectividad de todas las acreedurías, así como la restitución de todos los fondos y bienes que resulten deberse al Estado, al municipio, a la Universidad y demás entidades sujetas a control y fiscalización, en virtud de examen y liquidación de cuentas, sentencia firme, o por cualquier otra circunstancia.
4. Verificar, cada vez que lo crea conveniente, el numerario, valores y demás caudales que estén en poder de las personas, o instituciones sujetas a su fiscalización.
5. Comprobar la exactitud de las existencias y movimiento de los útiles y materiales que tengan a su cargo los organismos del Estado, del municipio, de la Universidad, y demás entidades sujetas a su fiscalización.
6. Revisar y verificar, cada vez que lo juzgue necesario, las existencias de especies postales, fiscales y artículos estancados u otros valores que se hallen en poder de los empleados, o agentes autorizados por las leyes o reglamentos para recibir, custodiar, almacenar o expender tales especies o valores.
7. Ejercer control en las emisiones de especies postales, fiscales, de bonos, cupones y otros documentos de la deuda pública, emitidos por el Estado, o el municipio, así como sobre las emisiones de billetes que efectúe el banco emisor, los billetes de la Lotería Nacional y cualesquiera otros documentos o valores que determine la ley.
8. Controlar la incineración o destrucción de cédulas, bonos, cupones, y cualesquiera otros documentos de crédito del Estado o del municipio y demás instituciones sujetas a su fiscalización, así como con la incineración de billetes del banco emisor.
9. **Derogado** por el artículo 107, numeral 9 del Decreto 57-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Contrataciones del Estado.<sup>7</sup>
10. Emitir opinión, si se le consulta, sobre cualquier erogación o gasto que se estime irregular o innecesario, y sugerir las medidas que deban adoptarse en el caso para beneficio de los intereses del Estado.
11. Emitir dictamen con respecto a la procedencia o improcedencia de la exoneración del requisito de licitación y en lo relativo a los expedientes de jubilaciones, pensiones y montepíos, cuando le corresponda.

<sup>7</sup> *Publicada: el 27 de octubre de 1992, en el Diario de Centro América.*

12. Examinar y glosar las cuentas de todas las entidades y personas a que se refiere el artículo 2º. De esta ley. La glosa y fiscalización de las cuentas municipales podrá delegarla.
13. Practicar inspecciones, revisiones y auditorias en las oficinas sujetas a su jurisdicción.
14. Aprobar, improbar o modificar las liquidaciones para el pago del impuesto sobre herencias, legados y donaciones; y las que de conformidad con la ley, deban ser examinadas por la Contraloría de Cuentas.
15. Intervenir cuando la ley la faculte, en los suministros que den o reciban el Estado, las entidades y personas sujetas a control de acuerdo con esta ley y en la compraventa o permuta de toda clase de bienes pertenecientes a las mismas.
16. Inspeccionar, en materia de su competencia, las fincas rústicas o urbanas de la Nación y las intervenidas por el Estado.
17. Investigar si existe enriquecimiento indebido, de los funcionarios o empleados públicos, de acuerdo con lo que preceptúa la ley de Probidad e imponer las sanciones que la misma ley determina.
18. Suspender a los funcionarios y empleados públicos sujetos a su jurisdicción a quienes se impute transgresiones a la ley que puedan ser constitutivas de delito o falta.
19. Intervenir en la toma de posesión y en la entrega de cargos que aparejen el manejo de fondos públicos.
20. Suministrar los formularios destinados a la recepción de fondos de las entidades a que se refiere el artículo 2º. de esta ley, así como controlar y fiscalizar su manejo.
21. Registrar los títulos profesionales y los diplomas otorgados por la Universidad de San Carlos, por el Estado, así como los despachos militares.
22. Autorizar los libros principales y auxiliares de la Contaduría General de la Nación y los demás que determina la ley.
23. Ser parte en los juicios de cuentas, por medio de los contralores o auditores que hayan practicado el examen y glosa de las mismas o bien, por medio de los que designe específicamente para ese fin.
24. Ejercer fiscalización sobre cualquier negocio del Estado que constituya deuda pública.
25. Investigar la falta de fianza de responsabilidad de los funcionarios o empleados que estuvieren obligados a prestarla y exigir que llenen tal requisito.

**Artículo 13.** Son atribuciones del jefe de la Contraloría de Cuentas:

- a) Dirigir la Institución y representarla;
- b) Crear, dentro de cada departamento, las secciones indispensables, o suprimir las que juzgue innecesarias de acuerdo con las disposiciones presupuestales;
- c) Nombrar jefes y empleados para las distintas dependencias de la Contraloría, con base en prueba que acredite capacidad y honradez, así como designar interventores en los asuntos de su competencia;
- d) Permutar o destituir de sus cargos a los jefes y empleados de la Institución, cuando sea necesario, ajustándose para ello, a las disposiciones legales vigentes;
- e) Conceder licencia la personal de la Contraloría, de acuerdo con su Reglamento interno;

- f) Enviar cada año oportunamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el proyecto de presupuesto de sueldos y gastos de la Institución;
  - g) Firmar los billetes bancarios que se pongan en circulación y los documentos que indiquen la leyes respectivas;
  - h) Formular los proyectos de reglamento que sean necesarios para las diferentes actividades de la Contraloría, sometiéndolos a la consideración del Presidente de la República;
  - i) Evacuar las audiencias y traslados en las causas que, por delitos contra la Hacienda Pública o Municipal, corran los Tribunales de Justicia;
  - j) Dictar las medidas relativas a la rendición y revisión de cuentas de las entidades sujetas a fiscalización;
  - k) Imponer las sanciones económicas de uno a doscientos quetzales a los funcionarios o empleados públicos y de las instituciones autónomas o descentralizadas, que incurran en negligencia o incumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones fiscales;
  - l) Rebajar o condonar las multas a que se refiere el inciso anterior, cuando el caso lo justifique;
  - m) Rendir al Congreso de la República, al Presidente de la República y al Ministro de Hacienda y Crédito Público, informe de las labores desarrolladas por la Contraloría durante cada año fiscal; y <sup>8</sup>
  - n) Enviar al Congreso de la República el informe concerniente a la revisión de la cuenta a que se refiere el inciso 4º. del artículo 147 de la Constitución.
- “ñ)<sup>9</sup> Designar interventores en los asuntos de su competencia”.

**Artículo 14.** La Contraloría de Cuentas, está obligada a proporcionar cualquier informe, dato o dictamen, o a practicar expertaje, fiscalización o auditoria que ordenen los Organismos del Estado. Su falta de cumplimiento será castigada con las penas establecidas en el inciso k) del artículo anterior.

#### CAPITULO IV RENDICIÓN DE CUENTAS

**Artículo 15.** Toda persona que tenga a su cargo el manejo de fondos o valores del Estado o de las instituciones sujetas a fiscalización, está obligada a rendir cuentas a la Contraloría en la forma, lugar y tiempo que señale la ley o el reglamento respectivo.

**Artículo 16.** Cuando la persona obligada a rendir cuentas no cumpliera con hacerlo dentro del término legal, por enfermedad, fallecimiento o separación del cargo por cualquier causa, el jefe de la Contraloría de Cuentas designará a la persona que, de oficio, debe rendirlas, de conformidad con el reglamento.

#### CAPITULO V EXAMEN DE CUENTAS

**Artículo 17.** El examen de una cuenta tendrá por objeto establecer si se ha incurrido en errores matemáticos, si se ha hecho aplicación correcta de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes y si ha habido pérdida de valores o menoscabo en los intereses del Estado o de las instituciones respectivas.

**Artículo 18.** La Contraloría de Cuentas designará al contralor que deba practicar el examen de una cuenta, quien la depurará y tendrá facultad para esclarecer los errores subsanables, a fin de que en un informe se consignen únicamente los cargos que ameriten iniciar un juicio de cuentas.

<sup>8</sup> Según el artículo 233 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1,985, dice:... “Rendirá informe de su gestión al Congreso de la República, cada vez que sea requerido y de oficio dos veces al año.”

<sup>9</sup> El inciso ñ), fue adicionado por el Artículo 3º. Del Decreto Ley Número 247, publicado el 16 de julio de 1,984.

**Artículo 19.** Los funcionarios y empleados públicos y los de las entidades sujetas a fiscalización, están obligados bajo pena de ser destituidos, a presentar a los contralores los libros y documentos a su cargo y cualquier información que les solicitaren. El incumplimiento de esta disposición se hará constar en acta para los efectos consiguientes.

**Artículo 20.** El contralor designado para examinar una cuenta, rendirá informe a la Contraloría y formulará el pliego de reparos en el cual se señalarán concretamente los cargos que aparezcan contra los responsables. En dicho pliego figurarán las sumas reparadas, las citas de las leyes infringidas y la petición para iniciar el juicio de cuentas respectivo.

**Artículo 21.** Si después del examen de una cuenta aparecieren nuevos cargos, la Contraloría de Cuentas ordenará la formulación de nuevos pliegos de reparos, los cuales se formularán conforme lo establece el artículo anterior, así como la presentación de informes adicionales útiles al fin que se persigue.

**Artículo 22.** Terminado el examen y glosa de una cuenta, se enviará el expediente con la providencia respectiva al Tribunal de Cuentas para la iniciación del juicio.

En el caso en que el monto de los reparos no desvanecidos no exceda de diez quetzales, el jefe de la Contraloría de Cuentas, sin abrir procedimiento, impondrá al responsable una multa equivalente al valor de las sumas reparadas y la presentación de la constancia del pago será suficiente para que la cuenta sea aprobada sin más trámites.

En caso de renuencia de los obligados se procederá al cobro por la vía económico-coactivo. (sic)

Cuando en la contestación de los reparos o en cualquier estado del expediente de revisión, los responsables reconozcan la legitimidad de los cargos en su contra y se avengan a pagar su valor o presenten las constancias de pago correspondientes, la Contraloría aprobará la cuenta sin más trámites. La responsabilidad penal a que dieron lugar los reparos será deducida ante los Tribunales del orden común.

## CAPITULO VI FINIQUITOS

**Artículo 23.** Finiquito es la solvencia de toda persona sujeta glosa o juicio de cuentas. Constará en resolución firme, ya sea de la Contraloría o del Tribunal de Cuentas.

El finiquito sin embargo, no exime de responsabilidad a la persona a cuyo favor se extendió, si con posterioridad a su otorgamiento, se descubre que existió dolo, fraude o culpa lata o error, maniobra u omisión voluntaria o involuntaria en la cuenta. En este caso podrá demandarse la enmienda de la misma y el pago al responsable.

**Artículo 24.** Los finiquitos se expedirán a los funcionarios y empleados sujetos a fiscalización una vez que las cuentas en que figuren como responsables hayan sido aprobadas. Cuando un funcionario o empleado de los citados haya cesado en el desempeño de su cargo y solicite la expedición del finiquito respectivo, la Contraloría debe extenderse dentro de un término que no exceda de tres meses a partir de la fecha en que lo pida; pero si se tratare de ciudadanos postulados para cargos de elección popular, dicho término será de quince días improrrogables. El incumplimiento de esta obligación será penado con multa que no baje de cien quetzales ni exceda de trescientos quetzales en cada caso, la cual recaerá sobre el Jefe de la Contraloría de Cuentas o sobre el funcionario o empleado causante de ese incumplimiento ya sea de la propia Contraloría o del Tribunal de Cuentas.

Las personas que sirvan *ad honorem* a entidades o agrupaciones que hagan colectas públicas para fines de beneficio social o de interés público y que no hayan manejado fondos personalmente, no estarán obligadas o (sic) presentar finiquito por esta causa para la obtención de cargos de elección popular.

Los interesados deben hacer sus solicitudes para la extensión de finiquito, directamente a la Contraloría de Cuentas, expresando los cargos que han desempeñado y fechas de toma de posesión y de entrega en cada caso.

**Artículo 25.** Los finiquitos se extenderán por períodos regulares de tiempo o por la gestión completa de un determinado cargo.

## CAPITULO VII DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 26.** Los contralores están obligados a exhibir ante los funcionarios o empleados que han de fiscalizar constancia de la Contraloría en que se les autoriza para proceder a la investigación o fiscalización que han de efectuar.

**Artículo 27.** <sup>10</sup> “La Contraloría de Cuentas, cuando lo estime conveniente, podrá delegar funciones de fiscalización u otras de las que le confiere la ley, únicamente en los Gobernadores Departamentales, en su carácter de intendentes de Hacienda”.

**Artículo 28.** Los contralores, ejercerán sus cargos con absoluta independencia. No podrán ser objeto de represalias ni de molestias con motivo del legítimo ejercicio de sus atribuciones.

**Artículo 29.** Los contralores o las personas en quienes se delegue por escrito la facultad especial de hacer investigaciones fiscales en asuntos en que se presume la comisión de un delito, tendrán el carácter de agentes de autoridad y serán personalmente responsables por cualquier infracción legal que cometan.

**Artículo 30.** Queda prohibido a los contralores de Cuentas, desempeñar trabajos particulares relacionados con su profesión en entidades sujetas a fiscalización y dedicarse directa o indirectamente a actividades especulativas con el Estado sus organismos y entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas.

**Artículo 31.** Los contralores deberán caucionar su responsabilidad por medio de fianza y están obligados a presentar declaración de sus bienes de acuerdo con la ley de Probidad.

**Artículo 32.** Ningún título, contrato de préstamo comprobante de la deuda pública consolidada, ni otros compromisos de igual naturaleza, garantizados por el Gobierno, serán válidos sin la firma del jefe de la Contraloría de Cuentas y el sello de la oficina.

## TITULO II

### CAPITULO I TRIBUNAL DE CUENTAS ORGANIZACIÓN

**Artículo 33.** El Tribunal de Cuentas ejercerá con independencia absoluta, las funciones judiciales en materia de cuentas.

**Artículo 34.** El Tribunal de Cuentas se integra por tres jueces propietarios y tres suplentes electos por el Congreso de la República, cuyas calidades se determinan en esta ley. El primero de los electos será el presidente del Tribunal.

**Artículo 35.** El Tribunal de Cuentas se compone las siguientes dependencias:

<sup>10</sup> Modificado por el Artículo 1º. Del Decreto Ley Número 121-84, publicado el 26 de diciembre de 1,984 en el Diario Oficial de Centroamérica.

- a) Secretaría;
- b) Departamento de Estadística y de Archivo; y
- c) Las demás que fueren necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 36.** Para ser miembro del Tribunal de Cuentas se requiere:

- a) Ser guatemalteco, mayor de edad y estar en el ejercicio de sus derechos de ciudadano;
- b) Tener título de abogado, contador público o perito contador y haber ejercido dichas profesiones por un término mayor de cinco años, o ser experto en asuntos fiscales, hacendarios o judiciales, con práctica no menor de quince años debidamente comprobada;
- c) Haber sido electo en la forma que la Constitución establece; y
- d) No haber sido condenado por delito contra la propiedad, cohecho, prevaricato, falsedad, fraude, malversación de caudales públicos, perjurio o exacciones ilegales, y no tener condena pendiente en juicio de cuentas.

**Artículo 37.** Queda prohibido a los miembros del Tribunal de Cuentas:

- a) Desempeñar trabajos particulares relacionados con su profesión, salvo en asuntos propios o de sus parientes dentro de los grados de ley;
- b) Formar parte de los cuerpos directivos de cualquier entidad pública; y
- c) Dedicarse directa o indirectamente a actividades especulativas con el Estado, sus organismos y las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas.

**Artículo 38.** La secretaría será el órgano de comunicación entre el Tribunal de Cuentas y sus distintas dependencias. Asimismo será el órgano de comunicación con el público.

Para ser secretario del Tribunal de Cuentas deberán llenarse los requisitos que determina el artículo 36, incisos a) y d) de esta ley.

**Artículo 39.** Los jueces de primer grado y de lo económico-coactivo, y el personal administrativo de las dependencias a que se refiere el artículo 35, serán nombrados por el Tribunal de Cuentas; en todo caso, con base en prueba que acredite su capacidad y honradez.

Los Departamentos estarán a cargo de un jefe que será el inmediato superior en el orden jerárquico.

**Artículo 40.** Cada Departamento podrá subdividirse en secciones, según las necesidades y la especialización del trabajo que cada dependencia requiera.

## CAPITULO II Jurisdicción

**Artículo 41.** La jurisdicción en materia de cuentas se ejerce:

- a) Por el Tribunal respectivo organizado conforme lo dispone el artículo 34 de esta ley;
- b) Por los jueces de Primer Grado; y
- <sup>11</sup>c) “Por los Jueces de Primera Instancia en los Departamentos de la República”.

**Artículo 42.** La jurisdicción en materia de cuentas es privativa e improrrogable.

Los jueces están en la obligación de decidir por sí los asuntos sometidos a su potestad. El Tribunal de Cuentas ejercerá jurisdicción sobre la Contraloría para los fines del artículo 209 de la Constitución.<sup>12</sup>

<sup>11</sup> Modificado por el Artículo 1º. del Decreto 1783 del Congreso de la República, publicado en el Diario Oficial El Guatemalteco, el 12 de septiembre de 1968.

**Artículo 43.** Los jueces de cuentas de Primer Grado, conocerán en primera instancia de los juicios de la misma materia.

**Artículo 44.** Ejercerán sus funciones con entera independencia y para el desempeño del cargo se requiere:

- a) Tener título de Perito Contador o Contador Público o ser experto en asuntos fiscales, hacendarios o jurídico-contables, con práctica no menor de diez años debidamente comprobada;
- b) Llenar los requisitos exigidos en los incisos a) y d) del artículo 36 de esta ley.

**Artículo 45.**<sup>13</sup> “La jurisdicción en materia económico coactiva se ejerce, por los jueces Privativos de la materia del Tribunal de Cuentas, en el Departamento de Guatemala y por los Jueces de Primera Instancia, en los otros Departamentos de la República”.

Tiene como fin exclusivo conocer en los procedimientos para obtener el pago de los adeudos a favor del fisco, las municipalidades, las entidades autónomas y las instituciones descentralizadas.

Los adeudos a que se refiere este artículo son aquellos que proceden de un fallo condenatorio de cuentas, multas y demora en obligaciones tributarias.

El Departamento económico-coactivo del Tribunal de Cuentas en el departamento de Guatemala se integrará por jueces específicos cuyo número será fijado por el presidente del Tribunal de Cuentas.

**Artículo 46.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades en materia de cuentas podrán encomendar determinadas diligencias a jueces del orden común conforme lo dispuesto en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.<sup>14</sup>

**Artículo 47.** En los juicios de cuentas habrá dos instancias: la primera es ejercida por los jueces de Primer Grado. La segunda se ejercerá por el tribunal nombrado conforme lo dispone el artículo 206 de la Constitución.

**Artículo 48.**<sup>15</sup> “La demanda en materia económico coactiva se presentará ante los Jueces de Primer Grado en la Ciudad Capital y ante los Jueces de Primera Instancia en los otros Departamentos de la República”.

**Artículo 49.** Los jueces de Primer Grado tienen las mismas calidades, preeminencias y obligaciones entre sí.

**Artículo 50.** Los conflictos de jurisdicción entre el Tribunal y los jueces de cuentas por una parte y los tribunales ordinarios por otra, serán resueltos conforme a la ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.

### CAPITULO III Competencia

**Artículo 51.** El Tribunal de Cuentas en los asuntos de su competencia puede aplicar las medidas de apremio que autoriza a los jueces del orden común, la ley Constitutiva del Organismo Judicial.

<sup>12</sup> Se refiere a la Constitución de la República de 1956; véase Artículo 220 de la Constitución Política de la República de Guatemala en vigencia a partir del 14 de enero de 1,986.

<sup>13</sup> Primer párrafo del artículo 45 modificado por el artículo 2º. del Decreto 1783 del Congreso de la República de Guatemala.

<sup>14</sup> Decreto 2-89 del Congreso de la República y sus reformas, Ley del Organismo Judicial, publicada el 3 de abril de 1989, en el Diario de Centro América, Tomo: 235; diario: 98; página: 2425.

<sup>15</sup> Modificado por el Artículo 3º. Del Decreto 1783 del Congreso de la República de Guatemala, publicado el 12 de septiembre de 1968, en el Diario de Centroamérica.

**Artículo 52.** <sup>16</sup> “Los Jueces de Primera Instancia Departamentales, serán Jueces en materia económico-coactiva. Cumplirán sus funciones como Jueces Privativos en materia económico-coactiva con base en el expediente respectivo que les remita el Tribunal de Cuentas y deberán tramitar el procedimiento de oficio e inmediatamente que reciban los antecedentes y el auto de su designación”.

**Artículo 53.** El Tribunal de Cuentas conocerá en segunda instancia en los juicios de cuentas y los procedimientos económico-coactivos. Pasará a la Contraloría copia certificada de los fallos que dicte para los efectos del finiquito.

**Artículo 54.** Están sometidos a la jurisdicción del Tribunal de cuentas las oficinas y personas sujetas a fiscalización a que se refiere el artículo 2º. De esta Ley,

**Artículo 55.** Para iniciar un juicio de cuentas es necesario que previamente exista en expediente de glosa con reparos no desvanecidos, tramitado y formulado por la Contraloría de Cuentas.

**Artículo 56.** La Contraloría de Cuentas está obligada a remitir al Tribunal de Cuentas los expedientes que den lugar a procedimiento, formados en virtud de revisiones, Glosas, auditorías, o inspecciones que efectúen de conformidad con la ley, los cuales servirán de base para el juicio respectivo.

La Contraloría al remitir los mencionados expedientes, dictará la providencia correspondiente, con las observaciones del caso.

**Artículo 57.** Cada expediente de reparos no desvanecidos dará origen a un juicio de cuentas por separado; sin embargo, ante los jueces de Primer Grado o en segunda instancia, si no se hubiere hecho en primera, se podrá pedir la acumulación de conformidad con las reglas que para el caso fijan las leyes procesales civiles.

**Artículo 58.** El jefe de la Contraloría de Cuentas, o el contralor designado para el efecto, será parte en el respectivo juicio de cuentas, actuando en representación de la Contraloría.

**Artículo 59.** Es función potestativa del Tribunal de Cuentas y de los jueces de Primer Grado, solicitar a la Contraloría de Cuentas la práctica de nuevas revisiones.

**Artículo 60.** Los juicios de cuentas y los procedimientos económico-coactivos, se tramitarán en papel simple, pero en la liquidación final deberá incluirse la reposición del papel empleado. En caso de sentencia absolutoria en juicio de cuentas no procede la reposición del papel.

En las constancias y certificaciones que se extiendan a los interesados para desvanecer reparos, se empleará también papel simple, debiendo advertirse en las mismas que las constancias se emiten con tal fin.

Las oficinas públicas a las cuales solicite un interesado constancia o certificaciones para desvanecer reparos, tienen la obligación de expedirlas dentro del tercero día con citación del Ministerio Público. Igual obligación tienen dichas oficinas cuando un juez de Cuentas solicite esas constancias o certificaciones.

**Artículo 61.** Los conflictos de competencia entre las autoridades, en materia de cuentas, serán resueltos por el Tribunal de Cuentas.

<sup>16</sup> *Modificado por el Artículo 4º. Del Decreto 1783 del Congreso de la República.*

#### CAPITULO IV SANCIONES

**Artículo 62.** Al empleado o funcionario a quien se encomiende alguna diligencia, que no diere pronto cumplimiento a la misma se le impondrá una multa de cinco a diez quetzales. Cuando los infractores fueren jueces del orden común, se enviará copia certificada a la Corte Suprema de Justicia para lo que estime procedente.

**Artículo 63.** Si la persona comisionada está bajo la jurisdicción de la Contraloría de Cuentas, ésta impondrá la sanción.

Si se trata de un empleado el Organismo Ejecutivo, se comunicará la infracción al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que éste imponga la sanción que corresponda.

#### CAPITULO V VACANTES, IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

**Artículo 64.** Las vacantes definitivas que se presentaren serán llenadas por elección del Congreso en la forma que determina la Constitución de la República. En este caso la sustitutos terminarán el período para el cual fueron electos sus antecesores.

**Artículo 65.** En caso de falta temporal de uno o varios de los jueces a que se refiere el artículo 208 de la Constitución de la República, entrarán a substituirlos los suplentes nombrados por el Congreso de la República, en el orden de su elección.

Cuando el Tribunal no pueda integrarse por causa de impedimento legal de alguno de los suplentes, éste se integrará con los –jueces de primer grado que llenen los requisitos legales.

**Artículo 66.** Son impedimentos y causas de excusa y de recusación, para los jueces de Cuentas, las consignadas en la ley Constitutiva del Organismo Judicial para los jueces del orden común.

Unos y otras se tramitarán en la forma que dicha ley prescribe en cuanto no se opongan a lo dispuesto en esta ley Orgánica.

#### CAPITULO VI TÉRMINOS

**Artículo 67.** Los términos para dictar las resoluciones en el juicio de cuentas se regirán conforme lo establece la ley Constitutiva del Organismo Judicial.

**Artículo 68.** Los expedientes a que se refiere el artículo 56 de esta ley, deben ser remitidos al Tribunal de Cuentas en un plazo no mayor de veinte días, contados desde la fecha en que notificó la aprobación o improbación de las cuentas.

**Artículo 69.** Todo término principia a correr para las partes desde el momento de la última notificación. Para el cómputo de los términos no se tomarán en consideración los días inhábiles. El término de la distancia en materia de jurisdicción de cuentas es imperativo y los jueces lo fijarán según los casos y circunstancias.

## CAPITULO VII PROCEDIMIENTOS

**Artículo 70.** El juicio de cuentas, tienen por objeto establecer de manera definitiva si el patrimonio nacional o de las instituciones, entidades o empresas sujetas a fiscalización ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, la restitución o pago correspondientes en caso de responsabilidad y la imposición de sanciones de acuerdo con la ley.

**Artículo 71.** Recibidos los autos, el juez de primer grado dará audiencia a los interesados, por el término de quince días, entregándoles copia literal del pliego de reparos no desvanecidos.

**Artículo 72.** Vencido el término a que se refiere el artículo anterior, si los demandados no hubieren manifestado nada en su defensa, el juez dictará sentencia, a menos que estime necesaria la apertura del juicio a prueba.

**Artículo 73.** Si los interesados pidieren abrir el juicio a prueba, el juez la decretará por un término de quince días. El término será de sesenta días cuando los medios de prueba hayan de obtenerse fuera de la República.

**Artículo 74.** Vencido el término probatorio el juez dictará sentencia dentro de los ocho días siguientes. La sentencia deberá condenar o absolver a los enjuiciados.

**Artículo 75.** Si se hubiere interpuesto apelación, el expediente será enviado al Tribunal de segunda instancia, el que dará audiencia al recurrente por cuarenta y ocho horas para que exprese los motivos de su inconformidad y pueda proponer las pruebas que sean procedentes. En este último caso se fijará un término de seis días para recibirlas.

Si no hubiere pruebas que rendir o cuando éstas hubieran sido presentadas, el tribunal dictará sentencia dentro de un término de ocho días, durante los cuales los interesados podrán presentar sus alegatos.

**Artículo 76.** En esta instancia no se admitirán más pruebas que las que no se hubieren recibido en la primera, siempre que hayan sido propuestas oportunamente.

## CAPITULO VIII SENTENCIAS

**Artículo 77.** Las sentencias de primera instancia que se dicten deberán declarar si se aprueban los reparos que contiene el expediente formulado por la Contraloría de Cuentas o si por el contrario, se consideran desvanecidos o infundados.

**Artículo 78.** Toda sentencia deberá contener, fuera de la parte explicativa del caso a fallar, las consideraciones de derecho y de carácter técnico y las prescripciones legales en que se fundamenta el fallo. La parte resolutive contendrá las declaraciones derivadas de lo que es materia del juicio.

**Artículo 79.** Las sentencias de segunda instancia, tendrán por objeto, confirmar, modificar, revocar o anular el fallo de primera instancia.

**Artículo 80.** Las sentencias de lo económico-coactivo declaran haber lugar o no a hacer trance, remate y pago con los bienes embargados y señalará, si procediere, día y hora para la diligencia o el depósito del dinero y si éste fuere el bien embargado o si se hiciera efectiva la fianza.

**Artículo 81.** En toda sentencia absolutoria deberá mandarse que se extienda al interesado el finiquito correspondiente por el período y cargo que comprenda el expediente fallado y este documento deberá extenderse dentro de los tres días siguientes a la fecha en que la sentencia quedo firme.

## CAPITULO IX EJECUCIÓN DE SENTENCIA

**Artículo 82.** Todas las sentencias condenatorias del Tribunal de Cuentas, serán ejecutadas por el procedimiento económico-coactivo.

Para sustanciar este procedimiento, son competentes los mismos tribunales de primera y segunda instancia que conocieron en el juicio de cuentas.

**Artículo 83.** Solamente en virtud de título ejecutivo procederá la ejecución económico-coactiva.

Son títulos ejecutivos los siguientes:

- 1) Certificación que contenga sentencia firme dictada en juicio de cuentas.
- 2) Certificación que contenga sentencia firme con motivo de aplicación de la ley de Probidad.
- 3) Certificación o actuaciones que contengan el derecho definitivo establecido y el adeudo líquido y exigible.
- 4) Certificación que contenga la liquidación definitiva practicada por la autoridad competente, en caso de falta de pago total o parcial de impuestos, tasas, arbitrios, cuotas o contribuciones.
- 5) Certificación en que se transcriba la resolución que imponga multa administrativa o municipal y la causa de la sanción.
- 6) Testimonio de la Escritura Pública en que conste la obligación que debe hacerse efectiva.
- 7) Certificación del reconocimiento de la obligación hecha ante autoridad y funcionario competente.
- 8) Certificación de sentencia firme o resolución dictada por cualquier tribunal o autoridad competente en la que se establezca una obligación que debe hacerse efectiva por el procedimiento económico-coactivo.

**Artículo 84.** Con base en el título ejecutivo se dictará resolución mandando requerir de pago al obligado, y en caso de no cancelar en el acto del requerimiento, trabar embargo en bienes suficientes que alcancen a cubrir el adeudo. En dicha resolución se prevendrá al ejecutado que dentro del término de tres días debe manifestar su oposición bajo apercibimiento de continuar el trámite en su rebeldía.

**Artículo 85.** Si el ejecutado se opone o interpone excepciones dentro del mismo término, se mandará oír al Ministerio Público y al ejecutante por el término de cinco días.

**Artículo 86.** Si el Juez lo estima necesario o lo solicitare alguna de las partes, mandará abrir a pruebas las excepciones por el término de seis días. Vencido este término se resolverá sin necesidad de señalar día para la vista.

**Artículo 87.** La excepción de incompetencia, será de previo y especial pronunciamiento y se tramitará de acuerdo con lo prescrito en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

Asimismo serán de previo y especial pronunciamiento las excepciones de falta de capacidad legal del ejecutado, personalidad, personería y litis pendencia. Las demás excepciones se resolverán con el asunto principal.

**Artículo 88.** En el procedimiento económico-coactivo, sólo cabrá el recurso de apelación contra las sentencias y contra los autos que resuelvan excepciones y las que aprueben la liquidación definitiva.

**Artículo 89.** El Tribunal de segunda instancia al recibir las actuaciones señalará día para la vista, la cual tendrá lugar dentro de un término que no exceda de quince días. Pasado el día de la vista se dictará sentencia dentro de los ocho días siguientes.

**Artículo 90.** En todo lo referente a embargo y remate; se procederá de conformidad con lo que dispone el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

**Artículo 91.** Únicamente pueden interponerse tercerías excluyentes de dominio o preferentes de pago, las que se promoverán y sentenciarán ante los tribunales ordinarios.

**Artículo 92.** Las tercerías excluyentes de dominio deberán interponerse antes de que se otorgue la escritura traslativa de dominio y las preferencias de pago, antes de hacerse (sic) efectuado éste.

**Artículo 93.** Para que pueda suspenderse el procedimiento económico-coactivo a consecuencia de una tercería, es necesario que se compruebe en forma auténtica, que se ha interpuesto y que los tribunales ordinarios le han dado trámite.

**Artículo 94.** El juez ordinario que conozca de una tercería tiene obligación bajo su estricta responsabilidad, de comunicar al funcionario que sigue el procedimiento económico-coactivo, que se dictó resolución firme que pone fin al juicio de tercerías, para lo cual certificará lo conducente.

**Artículo 95.** La jurisdicción económico-coactiva para cobro de deudas a favor de las municipalidades, deberá solicitarse ante los funcionarios que tienen dicha jurisdicción y competencia de conformidad con esta ley.

**Artículo 96.** La gestión del pago en la vía económico-coactiva de los adeudos de carácter municipal corresponde no sólo al síndico, sino también a quien debe defender los intereses municipales o a quien se delegue por la municipalidad respectiva para el efecto.

## CAPITULO X RECURSOS

**Artículo 97.** En los juicios de cuentas serán procedentes los recursos siguientes: revocatoria, revisión, aclaración, ampliación y apelación; los recursos de queja y de hecho que se interpondrán contra los jueces de Primer Grado y, procede también el recurso de casación contra los fallos de segunda instancia, cuando el sujeto de glosa o juicio no sea funcionario o empleado público.

**Artículo 98.** Las providencias que dicte el presidente del Tribunal o el jefe de algún departamento o sección, en el ejercicio de la función administrativa, podrán revocarse de oficio, o a instancia de parte, dentro de un término no mayor de cuarenta y ocho horas.

**Artículo 99.** La primera instancia queda en suspenso desde el momento en que se interpone el recurso de apelación

**Artículo 100.** Los recursos de aclaración y ampliación, podrán interponerse dentro del término de veinticuatro horas contadas desde la última notificación a la parte. Éstos recursos únicamente caben contra los fallos de primera y segunda instancia.

**Artículo 101.** El recurso de apelación podrá interponerse dentro del término de tres días contados desde la fecha de la última notificación a las partes. Procede contra las sentencias o autos que pongan fin al juicio.

No procede cuando el monto de los reparos no exceda de cincuenta quetzales.

**Artículo 102.** El recurso de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas en los juicios de cuentas, aun cuando respecto a ellas se hubiere interpuesto el recurso de casación. El recurso de revisión no procederá contra las sentencias cuyo monto no exceda de cincuenta quetzales.

Dicho recurso podrá interponerse en cualquier tiempo mientras no se haya consumado la prescripción y deberá conocer el Tribunal que dictó la sentencia. La revisión procede únicamente en los casos siguientes:

- a) Cuando haya habido error de cálculo;
- b) Cuando el interesado obtenga nuevos documentos que de manera evidente y legítima desvirtúen los reparos; siempre que se exprese clara y satisfactoriamente a juicio de la autoridad que conozca de la revisión, el motivo por el que no se presentaron los documentos en su oportunidad;
- c) Cuando se descubra con posterioridad a la sentencia que se trata de revisar, que ésta se fundó en documentos falsos;
- d) Cuando dos o más personas hayan sido condenadas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo reparo o por una misma causa, que no pueda haber sido reparada legítimamente sino en una cuenta;
- e) Cuando por el examen de otra cuenta se descubra en la que haya sido objeto de decisión definitiva, omisión de cargo, doble data o falsas aplicaciones de los fondos públicos; y
- f) Cuando habiéndose fundado la sentencia en el método de tanteo, el cuentadante presente posteriormente la cuenta completa que estaba obligado a rendir, o comprobantes legítimamente admisibles de las partes de ésta que se hubieren formado a base de conjeturas.

## CAPITULO XI DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 103.** En los juicios de cuentas y en los procedimientos económico-coactivos, los demandados no necesitan auxilio de abogado ni están obligados a citar leyes. Deberán tramitarse por escrito pero si hubiere necesidad de una gestión verbal urgente para el caso, se levantará acta de diligencia en las propias actuaciones.

**Artículo 104.** Los procedimientos en los juicios de cuentas y los económico-coactivos serán promovidos de oficio por los mismos jueces que conozcan de ellos. Por consiguiente, no puede alegarse abandono.

**Artículo 105.** Si al conocer los jueces de Cuentas, en Primera o Segunda Instancia, aparecieren hechos delictuosos que no hubieren sido denunciados a la autoridad ordinaria con anterioridad, se certificará inmediatamente lo conducente, aunque no se hubiere dictado fallo alguno, para remitirlo a los jueces que corresponda.

**Artículo 106.** Para los efectos de la ley Orgánica del Presupuesto, el Tribunal de Cuentas y sus dependencias se considerarán como una unidad y con la calidad de organismo autónomo.

**Artículo 107.** En lo que no se oponga a la presente ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil, de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

## CAPITULO XII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 108.** El período de los jueces a que se refiere el artículo 208 de la Constitución de la República, se computará a partir del quince de marzo del año próximo.

**Artículo 109.** El Organismo Ejecutivo emitirá los reglamentos necesarios para la correcta aplicación de esta ley, la cual se aplicará a todas las cuentas que se encuentren en proceso de glosa de cuentas, en lo que fuere procedente.

**Artículo 110.** Se reconoce la validez jurídica de todos los actos que el Tribunal y la Contraloría de Cuentas han realizado en ejercicio legítimo de sus funciones.

**Artículo 111.** Quedan derogados el Decreto número 515 del Congreso, el 128 del Presidente de la República y todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

**Artículo 112.** El presente decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.<sup>17</sup>

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en Guatemala, el veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

SALVADOR ORTEGA CASTELLANOS.  
Primer Vicepresidente en el ejercicio de la Presidencia

BALTASAR MORALES DE LA CRUZ.  
Secretario.

OSCAR COBAR CASTILLO.  
Secretario.

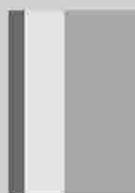
Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación.  
EDUARDO RODRÍGUEZ GENIS.

<sup>17</sup> Publicado: en el Diario Oficial EL GUATEMALTECO, el sábado 1º. De diciembre de 1956, tomo: 148; diario: 97.



## **REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL Y CONTRALORÍA DE CUENTAS**

---

**DEROGADO** según Artículo 63 del Acuerdo Gubernativo  
No. 318-2003 del 19 de mayo de 2003  
**Se adjunta como material de consulta**

PALACIO NACIONAL: GUATEMALA, 27 DE DICIEMBRE DE 1958.

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,**  
EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL INCISO 4 DEL ARTÍCULO 168 DE LA  
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA,

**ACUERDA:**  
EL SIGUIENTE

**REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA CONTRALORIA DE CUENTAS  
(DECRETO 1126 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA)**

**CAPITULO I  
ORGANIZACIÓN**

**ARTICULO 1.** La Contraloría de Cuentas queda integrada en la siguiente forma:

1. Jefatura general.
2. Departamento administrativo.
3. Departamento de Fiscalización.

**JEFATURA GENERAL**

**ARTICULO 2.** La Jefatura general la ejerce el jefe de la Institución con la denominación de contralor general, quien tendrá a su cargo la dirección y la representación de la misma con las facultades que le confiere la ley.

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO**

**ARTICULO 3.** El Departamento administrativo comprende las siguientes secciones:

- 1) Secretaría.
- 2) Control de personal.
- 3) Asesoría e información legal en materia hacendaria.
- 4) Archivo.
- 5) Talonarios.
- 6) Probidad.
- 7) Estadística.
- 8) Servicios.

Cada una de las secciones enumeradas funcionará bajo la dirección inmediata de un jefe, quien será responsable de la marcha de los asuntos a su cargo.

**DE LA SECRETARÍA**

**ARTÍCULO 4.** Constituyen atribuciones de la Secretaría:

1. Recibir, registrar, redactar y despachar la correspondencia y expedientes, disponiendo la forma más conveniente de los archivos respectivos.
2. Visar el despacho antes de pasarlo para la firma de contralor general para asegurar el control de procedimientos, términos, redacción, etc.; atribución que estará a cargo y bajo la responsabilidad directa del secretario.

3. Vigilar los controles de los registros de recepción, despacho y archivo de la correspondencia; así como que los trámites respectivos se hagan dentro de las 24 horas de recibidos los documentos, a más tardar.
4. Extender de conformidad con la ley, las certificaciones que sean solicitadas.
5. Notificar las resoluciones que dicte la Contraloría, cuando así proceda, y distribuir las circulares que emita la Institución.
6. Informar a los interesados acerca del estado que guardan sus asuntos.
7. Llevar el control de las partidas que figuran en el Presupuesto General de Gastos de la Nación a favor de la Contraloría, retirar el valor de las asignaciones correspondientes, formular las nóminas de sueldos del personal y efectuar la distribución de los mismos, así como el pago de los gastos autorizados previamente por el contralor general; y rendir las cuentas respectivas en su oportunidad.
8. Formular y controlar el inventario de los bienes de la Institución.
9. Formular la memoria a que se refiere el inciso m) del artículo 13 del Decreto 1126 del Congreso de la República.

### DE LA SECCIÓN DEL CONTROL DE PERSONAL

**ARTÍCULO 5.** Corresponden a esta Sección las siguientes atribuciones:

1. Llevar el registro general del personal de la Institución, el cual comprenderá los siguientes aspectos: licencias, vacaciones, enfermedades, correcciones disciplinarias, promociones, suspensiones y destituciones, con fines de información en la evaluación de los servicios.
2. Llevar registro y control de las licencias, por medio de tarjeta individual (kardex), así como de las faltas en que incurran los empleados, tanto de asistencia como de otro orden.
3. Tramitar las solicitudes de empleo, formando el expediente con los resultados de exámenes de oposición que se practiquen con la documentación necesaria al tenor de las prescripciones del artículo 10 de la ley, con el objeto de mantener información para la selección de candidatos a llenar las vacantes que se sucedan.
4. Formular los acuerdos de nombramiento, ascenso, traslado, permuta, destitución o cesantía del personal de la Institución haciendo las transcripciones del caso a los interesados y a las dependencias respectivas; y llevar el registro de vencimiento de las credenciales de tales nombramientos, para su renovación y revalidación.
5. Formular las actas de toma de posesión, y entrega de cargos así como los avisos de movimiento de personal con tal motivo y remitir éstos a donde corresponde.
6. Extender los carnets de identificación del personal de la Institución.
7. Extender los certificados de trabajo que requiera el I.G.S.S., y dar los avisos correspondientes para los efectos de las prestaciones que otorga dicha Institución.
8. Informar a la Secretaría de la Institución cuando los empleados de la Contraloría gocen de las prestaciones en efectivo que otorga el I.G.S.S., para los efectos consiguientes.
9. Controlar la entrada y salida del personal de la Institución, por los medios que se estimen más adecuados, de acuerdo con el Reglamento interior de la Institución.

### DE LA ASESORÍA E INFORMACIÓN LEGAL EN MATERIA HACENDARIA

**ARTICULO 6.** La Comisión asesora se integrará por un jefe de Sección y los vocales que sean necesarios, quienes serán de las calidades señaladas por el artículo 10 de la ley.

La Comisión se encargará del estudio de los asuntos que por su naturaleza requieran dictamen técnico o legal, y de la elaboración de proyectos de leyes, reglamentos y toda clase de disposiciones que le sean encomendados por el contralor general.

**ARTICULO 7.** El jefe de la Sección distribuirá convenientemente el trabajo y velará porque el mismo se mantenga al día.

**ARTÍCULO 8.** Los asesores son solidariamente responsables de las opiniones vertidas en los dictámenes que firmen, no así de los daños que se mencionen en los mismos, cuyo único responsable es el que formule la potencia.

**ARTÍCULO 9.** Cuando alguno de los asesores esté de acuerdo con la opinión sustentada por la mayoría de ellos en los dictámenes que emita la Asesoría Técnica, podrá hacerlo constar por separado, razonando su voto.

**ARTÍCULO 10.** Los asesores deben abstenerse de celebrar conferencias con las personas interesadas en los asuntos que tienen para su estudio, salvo cuando sean previamente autorizados por el contralor general.

**ARTÍCULO 11.** Los dictámenes que emita la Asesoría deberán circunscribirse única y exclusivamente al asunto que se consulta, de manera precisa, contundente, sin conjeturas o disgregaciones que se aparten de lo esencial.

**ARTÍCULO 12.** La Asesoría jurídica de la Institución estará a cargo de un abogado y notario debidamente colegiado, quien a la vez será vocal de la Comisión asesora. Las funciones que le asignan, son las siguientes:

- a) Evacuar dentro de las 48 horas siguientes a partir de la fecha en que reciba los expedientes, los dictámenes y consultas que tengan relación con las funciones a su cargo, a menos que por la naturaleza del asunto a tratar, requiera mayor tiempo;
- b) Formular las providencias que tengan relación con la contestación de las audiencias que en las causas criminales se concedan a la Contraloría de Cuentas; y
- c) Las demás que por razón de su cargo le encargue el contralor general.

**ARTÍCULO 13.** Las funciones de compilación e información de leyes, estarán a cargo de un Recopilador, bajo la dirección del jefe de la Sección, con las siguientes atribuciones:

1. Llevar los registros necesarios para la localización de leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones que tengan relación con los asuntos de la administración pública, principalmente en el Ramo hacendario; haciendo las anotaciones relativas a las modificaciones ampliaciones o derogatorias de tales disposiciones.
2. Informar acerca de la vigencia y aplicación de leyes, reglamentos, circulares y otras disposiciones relacionadas con la administración pública, cuando se le consulte. Especialmente informará al contralor general sobre cualquier alusión que de la Contraloría de Cuentas se haga en las leyes que sean publicadas.
3. Procurar que la Biblioteca de la Institución, tenga un carácter eminentemente técnico, en relación con las funciones de la Contraloría a efecto de que constituya una fuente de ilustración para el personal de la misma.

#### DE LA SECCIÓN DE ARCHIVO DE CUENTAS

**ARTÍCULO 14.** Para los efectos de la rendición de cuentas a que se refiere el artículo 15 de la ley, la Sección de archivo de cuentas deberá velar por el estricto cumplimiento de dicho mandato legal, de conformidad con las disposiciones reglamentarias sobre rendición y archivo de cuentas, llevando el registro respectivo a cada oficina para controlar el cumplimiento en la rendición de cuentas; debiendo reportar a los morosos.

**ARTÍCULO 15.** La documentación deberá archivararse catalogándola previamente conforme a registros especiales; observándose la división de grupos y clases previstas en las disposiciones reglamentarias especificadas en el artículo anterior.

Los registros correspondientes deberán mostrar además, el estado de la rendición y revisión de las cuentas.

**ARTÍCULO 16.** Corresponde también a la Sección de archivo de cuentas:

1. Llevar el registro y control de las pólizas aduanales autorizadas y canceladas, y formular los reportes de las que al final de cada mes quedaron pendientes de cancelación. Dichos reportes deberán ser remitidos a la Sección de Auditoría e investigaciones, para los efectos consiguientes.
2. Entregar a los miembros del Departamento de fiscalización, las cuentas y documentos que le sean solicitados para su revisión, mediante la presentación del nombramiento respectivo recogiendo el recibo correspondiente; y poner a la vista de ellos, cuando lo soliciten, las cuentas y documentos que tengan relación directa con las comisiones que se les encomienden.
3. Suministrar a la Secretaría de la Institución la información que le sea solicitada oficialmente en relación con los servicios de los funcionarios y empleados del Estado que necesiten obtener la certificación correspondiente.
4. Proporcionar, únicamente con orden escrita del contralor general o del secretario, los documentos que necesite la Secretaría para extender certificaciones, o para determinadas actuaciones, y proceder en igual forma cuando personas ajenas al servicio de la Institución requieran la consulta de documentos archivados en la Sección.

**ARTICULO 17.** Al extraer cualquier clase de documentos de las cuentas archivadas, deberá colocarse en el mismo lugar del documento extraído una nota de referencia que contenga: los datos relativos al documento; la autorización para su entrega; el cargo, nombre y firma de la persona que lo reciba; nombre y firma del empleado que lo entrega; fecha de la entrega; y si se trata de entrega temporal o definitiva. Para los efectos de este artículo, se llevarán los registros correspondientes.

**ARTICULO 18.** En los casos de clausura de oficinas o suspensión de servicios con manejo de cuentas sujetas a fiscalización, la Sección requerirá la entrega de libros y documentos para su archivo, así como la inmediata rendición de cuentas.

### DE LA SECCIÓN DE TALONARIOS

**ARTÍCULO 19.** Corresponde a la Sección de talonarios:

1. La custodia de la existencia en almacén y el manejo en cuenta de los talonarios y formularios de ingresos de fondos fiscales, municipales y colectas de entidades sujetas a fiscalización; valores en traslado; patentes, bonos del tesoro; letras de Tesorería; y demás formularios oficiales de control. La custodia de la existencia en almacén y el manejo en cuenta de libros en blanco o impresos destinados a oficinas públicas, que deban ser autorizados por la Contraloría de conformidad con la ley.
2. Elaborar los modelos de los talonarios y fórmulas autorizados, así como de los libros, tarjetas y hojas de registro, etc., los que deberán ser sometidos a la aprobación de contralor general.
3. Exigir la devolución de las existencias de talonarios y formularios no utilizados, en los casos de clausura de oficinas o suspensión de servicio.
4. Reportar los saldos de talonarios no redimidos después de un año de permanecer inmovilizados.
5. Registrar los libros a que se refieren el inciso 22 del artículo 12 del Decreto 1126 del Congreso de la República, e inciso b) del artículo 3º del Decreto gubernativo 2084, y los demás que ordena la ley presentándolos al contralor general para su autorización.
6. Registrar los títulos profesionales y los diplomas otorgados por la Universidad y por el Estado, así como los despachos militares.
7. Informar al contralor general, cualquier anomalía de carácter grave, que a través de la Sección, se compruebe el manejo de talonarios.

8. Proporcionar a solicitud de los jefes de las secciones de auditoría y de inspección y glosa, los informes de existencia de talonarios en orden de las oficinas que van a ser fiscalizadas, que le sean necesarias al contralor o contralores designados para el efecto.
9. Velar porque las oficinas obligadas al manejo de talonarios, rindan en su debida oportunidad los detalles de talonarios usados y el inventario de las existencias en su poder.
10. Mantener existencias suficientes de talonarios y fórmulas, para atender oportunamente los pedidos de las oficinas interesadas.

**ARTICULO 20.** Las operaciones de descargo de talonarios y fórmulas utilizadas en las oficinas, serán efectuadas por la Sección de talonarios con base en los informes respectivos que se remitan con las cuentas que rindan dichas oficinas, los cuales serán chequeados previamente en la Sección de archivo de cuentas por un delegado de la Sección de inspección y glosa. Las operaciones de descargo de talonarios y fórmulas también podrán efectuarse con fundamento en las notas de corrección que formule dicho delegado, en el caso de que los reportes adolezcan de errores u omisiones.

Cuando las cuentas, por razones de organización, no deban ser rendidas a la Institución, será el contralor designado para su revisión quien realice el examen de los informes de talonarios y fórmulas usadas, cursando el original de los mismos, debidamente firmado, a la Sección de talonarios para los efectos del párrafo anterior.

**ARTÍCULO 21** El suministro de talonarios a las oficinas o instituciones que por primera vez tengan necesidad de hacer uso de los mismos, deberá hacerse por la Sección de talonarios con previa audiencia a la Sección de inspección y glosa, para las anotaciones correspondientes en los registros de oficinas sujetas a fiscalización.

**ARTÍCULO 22.** La Sección de talonarios llevará, en duplicado, un catálogo de todos los formularios oficiales que se usen en las oficinas e instituciones sujetas a fiscalización. Para el efecto, desglosará dos hojas de cada modelo, las que deberá anular por medio de un sello que diga "sin valor", descargándolas en la cuenta corriente respectiva.

#### **DE LA SECCIÓN DE PROBIDAD**

**ARTÍCULO 23.** Esta Sección tendrá las siguientes atribuciones:

1. Velar por el estricto cumplimiento de la Ley de Probidad (Decreto del Presidente de la República número 203), para cuyo efecto llevará los registros y controles correspondientes.
2. Catalogar las plazas afectadas, conforme al artículo 1º de la ley citada, clasificándolas por ramos, secciones y oficinas del Estado, de las municipalidades, de las instituciones autónomas o de otra índole que dependan o sean subvencionadas por el Estado.
3. Recibir, registrar y clasificar las declaraciones de bienes y deudas que presenten los obligados en virtud de la ley.
4. Clasificar la información relativa a las personas que estén inhabilitadas para desempeñar cargo o empleo conforme al artículo 9º de la Ley de Probidad.
5. Exigir que las declaraciones presentadas por los obligados llenen todos los requisitos legales previstos. Los formularios que se utilicen para estas declaraciones serán distribuidos gratuitamente por la Sección.
6. Solicitar al contralor general, la práctica de las diligencias tendientes a la investigación de los casos que así lo exijan.

**ARTICULO 24.** Con el fin de que los registros de probidad tengan la información completa y oportuna, todas las dependencias y demás servicios que ocupen personal afecto, están obligados a rendir a la Contraloría de Cuentas, informes individuales relativos a nombramientos, retiros con indicación de causa y modificaciones de sueldos, inmediatamente que se sucedan los cambios.

**DE LA SECCIÓN DE ESTADÍSTICA**

**ARTICULO 25.** Esta Sección deberá mantener registros numéricos de la labor administrativa y fiscalizadora de la Contraloría que puedan servir de orientación en la planificación de trabajos y fuentes de información para la preparación de la memoria anual; asimismo deberá efectuar las tabulaciones mensuales de los resultados de las labores realizadas por cada una de las oficinas y servicios que integran la Institución clasificando y agrupando dichos trabajos de acuerdo con su naturaleza, tales como: número de las objeciones formuladas y montos en quetzales, oficinas fiscalizadoras, oficinas pendientes de revisión, distribución por zonas de las mismas, cuentas rendidas, cuentas revisadas, cuentas pendientes de rendición y revisión, correspondencia recibida y despachada, dictámenes y todos aquellos controles estadísticos indispensables. Por otra parte deberá formular tablas comparativas de resultados absolutos, de índices y rendimientos por meses y años.

Todas las jefaturas de Sección o Departamento, están obligadas a suministrar o reportar a esta Sección, los datos correspondientes para la estadística.

**DE LA SECCIÓN DE SERVICIOS**

**ARTICULO 26.** Para atender el envío de la correspondencia y demás asuntos a su destino, y la limpieza de los edificios, mobiliario y equipo de la institución, así como el manejo, limpieza y cuidado de los vehículos de la misma, esta Sección contará con el número indispensable de conserjes, mensajeros y chóferes, los que estarán bajo la inmediata dependencia del encargado de la Sección, quien hará la distribución de labores de acuerdo con las necesidades del servicio.

**DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN**

**ARTÍCULO 27.** Este Departamento es el encargado de ejercer la función fiscalizadora a que se refieren los artículos 1º y 2º del Decreto número 1126 del Congreso de la República, y comprende las siguientes secciones:

1. De Auditoría e investigaciones.
2. De inspección y glosa.
3. De juicios de cuentas.

Cada una de dichas secciones estará a cargo de un jefe, que velará por el correcto funcionamiento de la misma, de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento y tendrán el número de contralores y del demás personal auxiliar que sea requerido para las necesidades del servicio.

**ARTICULO 28.** Para el desempeño de su cometido, las Secciones de auditoría e investigaciones y de inspección glosa, podrán subdividirse en las subsecciones indispensables, atendiendo a la especialidad de la fiscalización.

**ARTÍCULO 29.** Corresponde a los jefes de las Secciones de Auditoría e investigaciones y de inspección glosa:

1. La distribución del trabajo a realizarse.
2. La designación de los contralores, por medio de la respectiva credencial o nombramiento, para practicar exámenes o glosas de cuentas, auditorías, inspecciones, revisiones, investigaciones y cualquiera otra comisión que deban desempeñar; salvo en los casos en que el contralor general haga tales designaciones personalmente.
3. La revisión y trámite de los informes derivados de los trabajos ejecutados por el personal subalterno.
4. La resolución de acuerdo con las leyes y reglamentos y disposiciones emitidas, de las consultas que les hagan los contralores de la Sección.

5. El estudio y despacho de los asuntos que se tramiten en la Sección y de los que se deriven de su fundación fiscalizadora.
6. Los dictámenes, resoluciones y correspondencia de la Sección.
7. El archivo y control documental de las labores de la Sección.
8. La supervisión del trabajo de los contralores de la Sección.
9. Rendir mensualmente al contralor general, informes de las labores desempeñadas.
10. Formular los proyectos de circulares que tengan relación con las funciones que les incumben.
11. Velar porque los contralores de su Sección estén enterados de las leyes, reglamentos y demás disposiciones que tengan relación directa con los trabajos que se les encomiende.
12. Disponer contra revisiones en los casos que lo estimen conveniente.

**ARTICULO 30.** Corresponde a la jefatura de la Sección de inspección y glosa, determinar cuando proceda, bajo qué clasificación deben quedar comprendidas las nuevas oficinas sujetas a revisión de cuentas, debiendo comunicarlo a las Secciones de archivo y de talonarios, para los efectos de registro y control consiguientes.

**ARTÍCULO 31.** Los jefes de Sección, formarán la Comisión Calificadora de los casos en que el contralor no esté de acuerdo con retirar o modificar conforme la opinión del Coordinador de su grupo algún reparo u observación que hubiere formulado. Dicha comisión determinará si procede o no dejar el reparo u observación en firme, y si a pesar de ello, el contralor persistiere en mantener su criterio, el caso se someterá a la consideración del contralor general, quien resolverá en definitiva lo que proceda.

#### DE LOS CONTRALORES

**ARTÍCULO 32.** Son atribuciones de los contralores:

1. Llevar a cabo las comisiones inherentes a su cargo, que le sean asignadas por el contralor general o por los jefes de Sección.
2. Rendir al contralor general, por intermedio del jefe de la Sección que le corresponda, y dentro del término de tres días, salvo causa justificada, el informe o informes derivados de las comisiones que se les encomienden, proponiendo las medidas que deban tomarse o las resoluciones que sea conveniente dictar, cuando el caso lo amerite, adjuntando a tales informes, las credenciales o nombramientos respectivos.
3. Ser parte en los juicios de cuentas y en los económico-coactivos derivados de las revisiones, glosas, liquidaciones, auditorías, etc., que haya efectuado, hasta su terminación por fallo en segunda instancia. En ausencia del contralor personero en los juicios de cuentas, lo sustituirá el jefe de la Sección respectiva, y en su defecto, el contralor general.
4. Consignar a los tribunales competentes los hechos delictivos que descubrieren en el desempeño de las comisiones que se les encomienden, pidiendo la pronta detención de las personas que consideren responsables. Por la vía más rápida informarán del hecho al contralor general, y al Ministro del Ramo a que corresponda el funcionario o empleado infractor, o en su caso, al jefe de la Institución donde prestare sus servicios.
5. Estudiar y estar al tanto de las leyes, reglamentos y disposiciones que tengan relación con el desempeño de sus funciones. Emplear diligencias, sagacidad, astucia e iniciativa en todas sus actuaciones, sin dejar de observar prudencia, comedimiento y compostura que deben imprimir en todos sus actos debido a la representación que tienen y las funciones que ejercen. Deben evitar polémicas, con los fiscalizados, concretándose al cumplimiento de su cometido de entero acuerdo con la ley y sus atribuciones.

**ARTÍCULO 33.** Ningún contralor tiene más facultades que las que le asigna la ley. El contralor que en el ejercicio de su cargo efectuare operaciones ilícitas o dé órdenes para que éstas se lleven a cabo, será destituido inmediatamente, sin perjuicio de las responsabilidades que se le puedan deducir. Responderá también por cualquier infracción legal y deficiencias en que incurra en el desempeño de sus funciones.

## DE LA SECCIÓN DE JUICIOS

**ARTÍCULO 34.** A la Sección de Juicios de Cuentas corresponden las siguientes atribuciones:

1. Recibir y registrar los pliegos de reparos definitivos e informes de glosa sin anomalías que formulen las secciones de Inspección y Glosa y de Auditoría, y darles el trámite correspondiente, así:
  - a) Remitir al Tribunal de Cuentas con las providencias del caso, dentro del término de veinte días, a contar de la fecha en que se hubiere hecho la notificación correspondiente los que comprendan cargos por más de Q.10.00.
  - b) Remitir en traslado al responsable o a los responsables los pliegos de reparos cuyo valor no exceda de Q.10.00, dando audiencia al contralor actuante al recibirse las contestaciones y, finalmente, hacer en su oportunidad las resoluciones respectivas, ya sea aprobando las cuentas o condenando al pago de una multa igual al monto de los reparos no desvanecidos; y
  - c) Hacer las resoluciones aprobando las cuentas sin más trámite, en los informes de glosa sin anomalías.
2. Notificar de conformidad con la ley de providencias y resoluciones que se dicten en los pliegos de reparos e informes de glosa sin anomalías.
3. Archivar convenientemente los expedientes fenecidos a que se refieren los subincisos b) y c) del inciso 1).
4. Cursar al Tribunal de Cuentas los expedientes que se formen con respuesta a reparos provisionales recibidas en fecha posterior a la audiencia, de acuerdo con lo que determina el artículo 49 de este Reglamento;
5. Recibir las copias de las sentencias que remite el Tribunal de Cuentas y hacer en los registros respectivos las anotaciones que procedan.
6. Llevar la estadística de los juicios, con especificación de los datos indispensables, como: oficinas, períodos, responsables, fechas de iniciación y fenecimiento, juicios absolutorios y condenatorios, cantidades reparadas, monto de la condena, recursos, etcétera.
7. Rendir los informes que le ordene el contralor general en las solicitudes de finiquitos.

## CAPITULO II

### DE LA FISCALIZACIÓN

**ARTÍCULO 35.** La fiscalización de las oficinas que tienen a su cargo el manejo o custodia de fondos, bienes o valores públicos, se llevará a cabo por medio de revisiones, inspecciones, investigaciones, glosas o auditorías, estableciendo los aspectos siguientes:

1. Si hay errores en los cálculos.
2. Si se hizo correcta aplicación de las leyes fiscales, reglamentos y disposiciones relacionados con el manejo, administración y custodia de los fondos, valores y demás bienes.
3. Si hubo omisión en la percepción o recaudación de los ingresos correspondientes a los impuestos, contribuciones, tasas, arbitrios o de otra naturaleza.
4. Si se han hecho cobros indebidos.
5. Si se han efectuado pagos sin la orden competente o sin los comprobantes legales.
6. Si se han practicado liquidaciones con base en documentos insuficientes.

7. Si hay menoscabo o pérdida en el manejo de los fondos o bienes del Estado y de las entidades sujetas a fiscalización.
8. Si se han registrado y en su caso contabilizado, con arreglo a la ley, las recaudaciones, compromisos, pagos y operaciones consecuentes.
9. Si las actividades de la oficina están ceñidas estrictamente a planes o programas autorizados, en cuanto a sus asignaciones presupuestarias.
10. Si los procedimientos de control, interno son eficientes, tanto para garantía de los intereses fiscales como para el buen servicio al público.

### CAPITULO III DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

**ARTÍCULO 36.** Todas las personas a que se refieren los artículos 2º y 15 de la ley, deberán rendir cuentas a la Contraloría, siendo tales personas directamente responsables ante la misma por los reparos que se deriven del examen de la cuenta.

La rendición se hará conforme a la siguiente clasificación:

a) Rendirán cuentas diariamente:

1. Tesorería Nacional y sus agencias.
2. Administraciones de aduanas.
3. Administraciones de rentas.

b) Rendirán cuentas mensualmente, todas las demás dependencias, oficinas o entidades no consideradas en el inciso anterior, excepción hecha de aquellas que se rijan por estatutos o reglamentos específicos, quienes se atenderán a ellos, en lo que respecta a rendición de cuentas.

**ARTÍCULO 37.** Los términos para la rendición de las cuentas se establecen como sigue:

- a) Cuentas diarias, al día siguiente de la fecha a que correspondan; y
- b) Cuentas mensuales, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a que correspondan.

**ARTICULO 38.** En la rendición de sus cuentas, los responsables deberán cuidar de clasificar los comprobantes de ingreso y egreso y demás documentos complementarios en orden correlativo y cronológico con arreglo a los registros contables en uso en la dependencia u oficina de que se trate, cuyas copias deberán acompañarse juntamente con el resumen de formularios realizados y el índice en que se detallan los elementos que integran la cuenta.

**ARTICULO 39.** En casos especiales, atendiendo a las condiciones y peculiaridades, de cada oficina cuando así lo exijan las necesidades de los servicios el contralor general podrá autorizar cambios en períodos de rendición y conceder prórrogas de los plazos citados, mediante solicitud escrita.

**ARTICULO 40.** Cuando en una oficina sujeta a fiscalización no se hubiere registrado movimiento durante un período de rendición, el funcionario o empleado responsable lo hará del conocimiento de la Contraloría, por escrito, dentro de los cinco días después de vencido el período respectivo.

**ARTÍCULO 41.** A los obligados a rendir cuentas que no lo hagan en el término y período señalados o que las rindan incompletas, sin que presenten las explicaciones y justificaciones pertinentes, se les sancionará de conformidad con el artículo 13, inciso c) del Decreto 1126 del Congreso de la República.

**ARTICULO 42.** En los casos de ausencia del titular responsable, hará la rendición de las cuentas el sustituto. Si el responsable falleciere en el ejercicio del cargo, corresponde al sustituto la formulación de la

cuenta, con base en la documentación y operaciones de los registros de la oficina, haciendo la rendición con la mayor prontitud y dando las explicaciones pertinentes. La obligación de rendir las cuentas no transmite al que lo haga, si no le fuere inherente, la responsabilidad que corresponda al titular, por los reparos que se deriven de las mismas.

**ARTICULO 43.** Si no existen comprobantes de las operaciones que se hubieran efectuado por el extinto o por el causante de los hechos que se trata de reconstruir, el contralor general mandará a practicar de oficio las diligencias que sean necesarias de conformidad con la ley, para esclarecer hechos y actuaciones de los responsables, pudiendo solicitar para el efecto la cooperación, de todas aquellas oficinas públicas y privadas con quienes hubiesen tenido alguna vinculación por razón de cobros, pagos, adquisiciones, ventas, traslados y remesas de fondos y valores.

**ARTICULO 44.** Para los efectos del artículo anterior, se procederá como sigue:

1. Se registrarán las remesas o traslados de fondos, especies, y otros valores, teniéndose a la vista los informes respectivos.
2. Se computarán los ingresos percibidos por concepto de realización de especies, estableciendo la diferencia entre los saldos iniciales y las existencias encontradas, más remesas recibidas, confirmándose con los datos suministrados por las oficinas encargadas del control.
3. Se establecerán los ingresos por concepto de impuestos sobre realización de alcoholes y por bebidas alcohólicas, con base en las cuentas de los depósitos fiscales.
4. Se computarán los ingresos que se derivan de las demás rentas, impuestos y derechos, tomando en cuenta los informes que suministre la Sección de talonarios y las existencias de talonarios, en la forma siguiente:
  - a) Los que se recauden por medio de talonarios valorizados, por el valor máximo de los formularios que aparezcan como realizados; y
  - b) Los que se recauden por medio de talonarios sin valor definido, se determinarán por aproximación, estableciéndose promedios con los productos de los mismos renglones obtenidos en períodos iguales anteriores;
5. Se registrarán los ingresos por depósitos y fianzas, conforme promedio en dos períodos anteriores, o bien se tomarán en cuenta los datos que se puedan obtener de los propios interesados o de las oficinas que ordenan estos ingresos.
6. Se anotarán los pagos efectuados por deudores, de conformidad con los datos que suministre la Centralización de Cuentas y con los informes de los propios deudores.
7. Se descargarán las remesas de fondos y valores en las cantidades que las oficinas destinatarias se hubieren cargado según sus cuentas, de acuerdo con los informes que suministren las mismas oficinas y las oficinas centralizadoras.
8. En lo que se refiere a gastos, no se hará ningún cómputo numérico, en virtud de que toda operación de esta naturaleza requiere indefectiblemente la comprobación correspondiente. Sin embargo, puede considerarse como gasto el importe del sueldo del fallecido por el lapso del primero del mes a la fecha del fallecimiento, siempre que su pago hubiere sido autorizado.
9. El funcionario o persona a cuyo cargo esté la diligencia, deberá traer a la vista todos los registros contables y estadísticos de la oficina objeto de la investigación, de conocimientos, actas, talonarios, copia de la correspondencia despachada y la correspondencia recibida, etcétera, para fuentes de información.

#### CAPITULO IV DEL EXAMEN DE CUENTAS

**ARTÍCULO 45.** El examen de una cuenta deberá efectuarlo el contralor nombrado para el efecto, en cuyo nombramiento se indicará la cuenta objeto de tal examen y el período a que corresponde la revisión, estimando el tiempo en horas que se invertirá en el trabajo.

**ARTICULO 46.** El contralor actuante revisará si los registros y documentos que componen la cuenta en examen están completos, procediendo enseguida a cotejar el saldo con que principia la cuenta, con la cuenta anterior; comprobará la legalidad de la documentación; verificará los cálculos; compulsará la documentación con los libros respectivos y, finalmente, formulará el pliego provisional de reparos, el cual enviará al jefe de la oficina respectiva para que dentro del plazo de 15 días proceda a desvanecer los cargos, ya sea por medio de pago, aportación de documentos, o explicaciones legalmente justificadas; exceptuándose de la audiencia por razones de distancia, los Embajadores y Cónsules del país acreditados en el exterior.

**ARTÍCULO 47.** Previamente a la audiencia que se refiere el artículo anterior, el contralor actuante deberá agotar todos los medios de que se disponga para esclarecer los defectos subsanales, practicando diligencias para obtener explicaciones o documentos que se juzguen necesarios con dicho fin.

**ARTICULO 48.** Recibida la contestación de la audiencia, el contralor procederá a analizar las pruebas aportadas, eliminando todos aquellos cargos desvanecidos legalmente y en el caso de que aún quedaren cargos pendientes de desvanecer, formulará el pliego de reparos definitivos, el cual deberá contener concretamente:

1. Número de la cuenta revisada.
2. Nombre de la oficina.
3. Período revisado.
4. Nombre del responsable o de los responsables de la cuenta.
5. Fiador.
6. Resumen de los cargos formulados conforme el pliego provisional y su monto en quetzales, clasificándolos de acuerdo con su naturaleza: de ingreso, de omisión y de egreso.
7. Cargos desvanecidos durante la audiencia de quince días y clase de los documentos aportados o forma de su desvanecimiento, monto en quetzales de los mismos; acompañando en todo caso el expediente que se hubiere formado.
8. Detalle en forma condensada de los cargos no desvanecidos, con especificación de las leyes infringidas y monto en quetzales de los mismos.
9. Petición para iniciar juicio de cuentas, siempre que el monto de los reparos no desvanecidos exceda de la base de Q.10.00 que establece el artículo 22 de la ley. Cuando el monto de los mismos sea inferior a la base señalada, el pliego de reparos se cursará al contralor general para los efectos del párrafo segundo del citado artículo.
10. Cuando los cargos sean desvanecidos por los responsables totalmente, el informe del contralor debe contener los datos especificados en los incisos comprendidos del 1 al 7 de este mismo artículo.

**ARTICULO 49.** Cuando el Jefe de la Oficina responsable no evacue la audiencia a que se refiere el artículo 46 de este Reglamento, se procederá de inmediato a formular y tramitar el pliego definitivo, con los datos que se enumeran en el artículo anterior, en el entendido de que, los documentos que se aporten con posterioridad, se cursarán directamente al Tribunal de Cuentas por medio de la sección respectiva, para que se agreguen al juicio de cuentas correspondiente.

**ARTICULO 50.** Cuando en el mismo período de rendición hubieren intervenido dos o más responsables, por razón de nombramientos alternos, al formularse el pliego final, deberá especificarse el lapso que le corresponde a cada uno, para los fines legales consiguientes.

**ARTICULO 51.** Cuando el resultado de una Auditoría, inspección o investigación, se establezcan cargos, el contralor actuante, bajo su responsabilidad, formulará la liquidación concreta de los mismos, consignará al responsable, si así procediere, a los tribunales comunes; y cursará el expediente respectivo a la Jefatura General con la petición para que se inicie el procedimiento económico-coactivo a efecto de lograr el pago de los alcances.

**ARTICULO 52.** Los reparos que se deriven de la práctica de una auditoría, inspección o investigación, no comprendidos en los casos a que se refiere el artículo anterior, deberán consignarse en nuevo pliego en la forma que determina el artículo 46 de este Reglamento, el cual se tramitará de igual manera que los pliegos que se originan de la glosa, esto siempre que las cuentas de la oficina a que correspondan ya hubieren sido glosadas por el período de que se trate, de lo contrario, los pliegos que procedan serán cursados a la Sección de Inspección y Glosa, con el fin de que en su oportunidad sean agregados al expediente respectivo.

**ARTICULO 53.** Cuando del examen de una cuenta se estableciere que no existen cargos en contra del responsable o responsables, el Contralor procederá a rendir su informe consignado:

1. Número de cuenta revisada.
2. Nombre de la oficina.
3. Período revisado.
4. Nombre del responsable o responsables.
5. Nombre del fiador. Asimismo se hará constar el número de documentos examinados de conformidad con su orden correlativo, y su compulsas con los registros que se tuvieren a la vista, haciendo la petición al contralor general para que la cuenta sea aprobada sin más trámites, citándose las leyes del caso.

**ARTICULO 54.** Las observaciones que se deriven del examen de las cuentas y que tiendan a enmendar procedimientos, será objeto de un informe por separado al contralor general el cual deberá contener concretamente las anomalías o deficiencias encontradas, sugiriendo cuando el caso lo requiera la aplicación de sanciones de conformidad con el artículo 13, inciso k) del Decreto 1126 del Congreso de la República.

**ARTÍCULO 55.** Terminado el examen de una cuenta, el contralor que la tenga a su cargo, queda obligado bajo su responsabilidad, a inutilizar los documentos del egreso en la forma que determina el Reglamento interno, antes de devolverlos al Archivo de la Contraloría.

**ARTICULO 56.** Si después del examen de una cuenta aparecieran nuevos cargos, cualquiera que sea la instancia en que se hallare el juicio, el Jefe de Sección que corresponda, ordenará la formulación de un pliego adicional de reparos en los siguientes casos:

1. Cuando por el examen de otra cuenta o por cualquiera otra circunstancia, llegaren a descubrirse errores u omisiones de carga u operaciones indebidas.
2. Cuando las devoluciones de depósitos no hubiesen tenido ingreso previo en las oficinas correspondientes.
3. Cuando las operaciones adolezcan de defectos de comprobación o carezcan de los documentos previos exigidos por la ley.

**ARTÍCULO 57.** Los pliegos de reparos a que se refiere el artículo anterior, se formularán y tramitarán en la misma forma que los pliegos principales.

**ARTICULO 58.** Si después del examen de una cuenta y agotados los trámites y diligencias que señala el artículo 46 de este Reglamento, subsisten reparos sin desvanecer, cuyo monto no exceda de la cantidad de Q.10.00 que establece el artículo 22 de la ley, la Contraloría de Cuentas antes de dictar resolución definitiva, dará audiencia al responsable o responsables por un término no mayor de 15 días, a efecto de que aporten las constancias de pago o documentos que tiendan a su desvanecimiento. Después de contestada la audiencia, las diligencias se cursarán nuevamente al contralor que practicó el examen de la cuenta, quien analizará y calificará las pruebas aportadas, rindiendo seguidamente informe sobre si la documentación recibida es suficiente o no para desvanecer los reparos, lo cual servirá de base al contralor general para aprobar o improbar la cuenta. En el caso de aprobación de la cuenta, se impondrá al responsable o responsables una multa igual al monto de los cargos no desvanecidos; la presentación de la constancia de pago en las cajas fiscales, será suficiente para que la misma quede aprobada. Igual procedimiento se seguirá si transcurrida la audiencia el responsable no diere ninguna contestación a los reparos.

Las resoluciones que se dicten en el expediente respectivo, deberán notificarse en la forma prevista en la ley.

**ARTICULO 59.** Cuando el caso lo requiera, con el objeto de esclarecer puntos dudosos y para mejor resolver, el contralor que tenga a su cargo el examen de una cuenta podrá solicitar directamente a las oficinas respectivas, los documentos necesarios originales o en copia, o hacer por sí mismo su compulsas y verificación con los registros contables y de archivo correspondientes, practicando las diligencias que estime pertinentes; de ser necesario, tales diligencias se harán constar por medio de actas, cuyas copias expedidas con arreglo a la ley, harán plena prueba.

**ARTÍCULO 60.** Toda Auditoría, inspección o investigación en las oficinas o dependencias sujetas a fiscalización, deberá practicarse en forma detallada y total, salvo aquellos casos que requieran diligencia especial, para establecer con la mayor exactitud. El estado de las finanzas, si es normal la recaudación de los impuestos y contribuciones, el cobro de las deudas al fisco, la percepción y remesa de las consignaciones, el control de los almacenes y depósitos, la realización del producto, así como la oportunidad en los pagos de sueldos y gastos y la cancelación de acreedurías; comprobando asimismo si las operaciones contables se practican correcta y oportunamente. Con dicho fin se verificará el numerario, cuentas bancarias en su caso, especies, existencias en almacén y depósitos activos en uso o custodia, y el análisis de las cuentas, dejando constancia en acta o sumario del resultado de la revisión, las irregularidades comprobadas y las medidas que se adopten para subsanarlas. Cuando se trate de oficinas o dependencias que lleven contabilidad completa, los análisis indicados en el párrafo anterior, se extenderán a los balances y estados de situación, y se estudiarán los procedimientos contables y de control interno.

**ARTÍCULO 61.** Cualquier deficiencia o inexactitud imputable al contralor actuante en los resultados de los trabajos que se le encomienden, serán sancionadas económicamente o con la destitución, según el caso, mediante expediente que se instruya para demostrar el grado de responsabilidad que proceda deducirle.

**ARTICULO 62.** Si como resultado de revisión se comprobaren faltantes de fondos, especies u otros valores activos, así como irregularidades en las cuentas y los registros contables y otros hechos constitutivos de faltas o delitos graves, los contralores procederán a separar de su cargo al empleado responsable, designando a otro de la misma oficina para que lo sustituya provisionalmente, en tanto las oficinas superiores correspondientes resuelven lo pertinente. Cuando así lo estime el contralor para el mejor desempeño de su cometido, él mismo podrá asumir el cargo, en tanto termina las diligencias de investigación respectivas.

Los contralores actuantes denunciarán los hechos a los Tribunales de Justicia, para los efectos que en ley correspondan, dando aviso por la vía más rápida al contralor general y al Ministerio del Ramo a que corresponda la oficina fiscalizada.

## **CAPITULO V DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 63.** Los contralores y las personas en quienes el contralor general delegue la facultad especial de hacer investigaciones fiscales de conformidad con los artículos 27 y 29 de la ley, en su calidad de agentes de autoridad, podrán requerir la ayuda de cualquier funcionario o empleado de la Administración Pública para llevar a cabo dichas investigaciones y las detenciones o aprehensiones que estimen pertinentes. Asimismo tienen facultad para citar testigos y recibir declaraciones en materia de su competencia.

**ARTÍCULO 64.** Los jefes de las oficinas sujetas a fiscalización llevarán en libros autorizados un registro de los sumarios de revisión a que se refiere el artículo 60 de este Reglamento, cuyos sumarios deberán archivarse convenientemente para futuras referencias.

**ARTÍCULO 65.** Los informes, dictámenes, datos, expertajes, auditorías y demás revisiones a que se refiere el artículo 14 de la ley, deben corresponder a las facultades propias de la Contraloría de acuerdo con su Ley Orgánica y demás disposiciones legales.

**ARTÍCULO 66.** Los reglamentos de carácter interno de la Institución serán emitidos por el contralor general. Los de observancia general deberán ser aprobados por acuerdo gubernativo.

**ARTICULO 67.** El personal de la Contraloría no podrá suministrar informes o divulgar datos, sin autorización del contralor general. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a que el contralor general imponga las sanciones que procedan por desobediencia e indisciplina, sin perjuicio de otras responsabilidades.

**ARTICULO 68.** El personal de la Contraloría de Cuentas está obligado a observar buenas maneras, comedimiento y atención para con el público en el despacho de los asuntos oficiales y, en lo particular, todo acto reñido con la honorabilidad, moralidad y buenas costumbres, será sancionado por el contralor general de conformidad con los incisos 18) del artículo 12 y d) del artículo 13 de la ley, según la gravedad de la falta calificada por el propio contralor general.

**ARTICULO 69.** De acuerdo con los artículos 12 y 19 de la ley, los Tribunales de Justicia remitirán a la Contraloría de Cuentas copia certificada de las sentencias que dicten en las causas por los delitos a que se refiere el inciso 7) del artículo 9 del Decreto Presidencial número 203 (Ley de Probidad).

**ARTÍCULO 70.** En los casos en que, por virtud de sus funciones, la Contraloría de Cuentas tenga necesidad de verificar u obtener información sobre operaciones relacionadas con personas o entidades privadas, podrá, en casos específicos, ordenar inspecciones en las contabilidades de dichas personas o entidades.

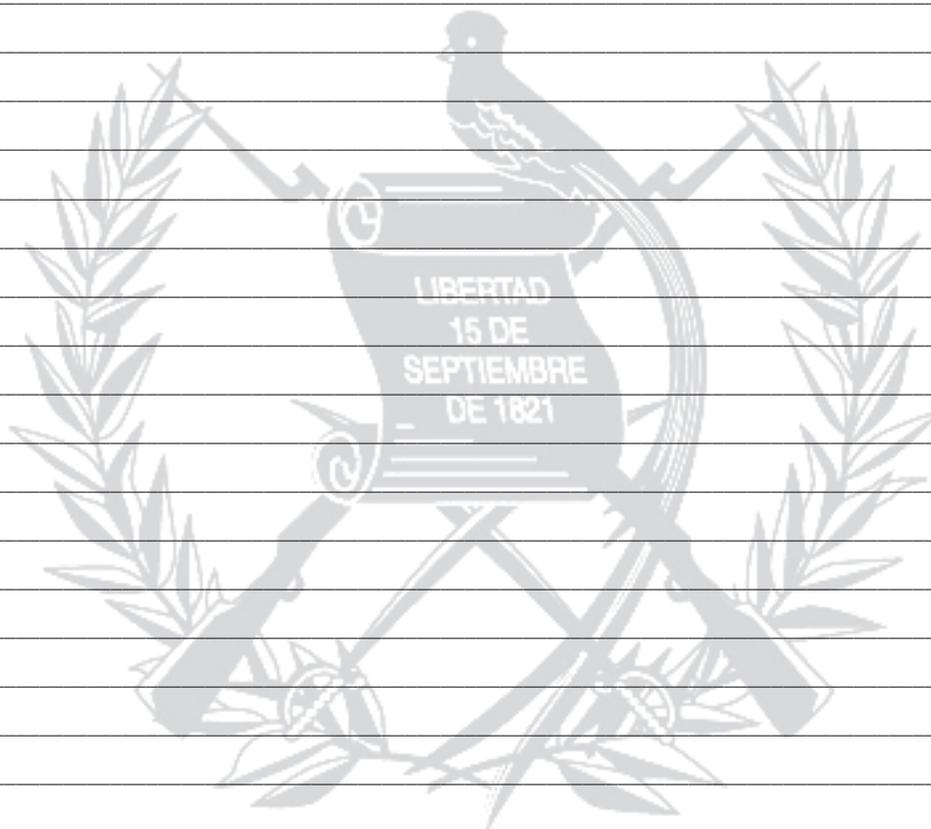
**ARTICULO 71.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

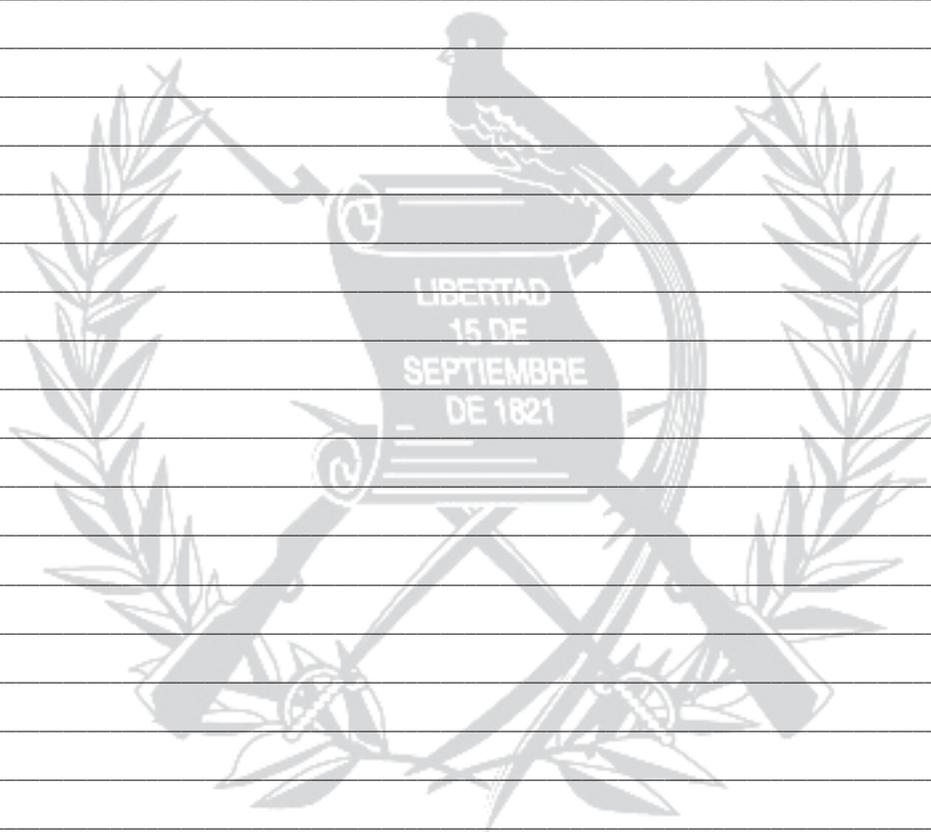
Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda  
Y Crédito Público,  
CARLOS SALAZAR GATICA.













Contraloría General de Cuentas  
GUATEMALA, C.A.

## AUTORIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS

**Licda. Nora Liliana Segura Monzón de Delcompare**  
Contralora General de Cuentas

**Lic. Cergio Noel Bojórquez Medina**  
Subcontralor de Probidad

**Lic. Felipe Fernando Fernández Chavarría**  
Subcontralor de Calidad de Gasto Público

**"JUNTOS POR UNA GUATEMALA  
HONESTA Y TRANSPARENTE"**

LICDA. NORA LILIANA SEGURA MONZÓN DE DELCOMPARE  
CONTRALORA GENERAL DE CUENTAS

LIC. CERGIO NOEL BOJÓRQUEZ MEDINA  
SUBCONTRALOR DE PROBIDAD

LIC. FELIPE FERNANDO FERNÁNDEZ CHAVARRÍA  
SUBCONTRALOR DE CALIDAD DE GASTO PÚBLICO

**SEDE CENTRAL:**

7A. AVENIDA 7-32 ZONA 13  
TELÉFONO PBX: 2417-8700 / FAX: 2417-8710

5A. AVENIDA 9-95 ZONA 1  
TELÉFONOS: 2232-2101, 2232-3518

AVENIDA SIMEÓN CAÑAS 5-38 ZONA 2  
TELÉFONOS: 2254-0011 AL 13



[www.contraloria.gob.gt](http://www.contraloria.gob.gt)